

**DOCUMENTOS DE LOS REYES CATÓLICOS
SOBRE ANTEQUERA EN EL ARCHIVO GENERAL
DE SIMANCAS, REGISTRO GENERAL DEL
SELLO (1475-1501).**

**Introducción, transcripción e índices de
José Juan Cobos Rodríguez**



**LIBROSEPCCM
FUENTE, NÚM. 24**

2018

Documentos de los Reyes Católicos
(1475-1501)

**DOCUMENTOS DE LOS REYES CATÓLICOS SO-
BRE ANTEQUERA EN EL ARCHIVO GENERAL DE
SIMANCAS, REGISTRO GENERAL DEL SELLO
(1475-1501).**

**Introducción, transcripción e índices de
José Juan Cobos Rodríguez**



*HUM-165: Patrimonio, Cultura y
Ciencias Medievales*

**LIBROSEPCCM
FUENTE, NÚM. 24**

2018

José Juan Cobos Rodríguez

Documentos de los Reyes Católicos sobre Antequera en el Archivo General de Simancas, Registro General del sello (1475-1501).

© José Juan Cobos Rodríguez

©HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales.

Diseño de cubierta. Juan Abellán Pérez

Motivo de cubierta: Imágenes de los Reyes Católicos

Maquetación: Juan Abellán Pérez

ISBN. 978-84-04-00870-4

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede realizarse con la autorización de su titular, salvo excepción prevista por la ley.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear fragmentos de esta obra.

INTRODUCCIÓN

En nuestra intención de acercarnos al estudio de la ciudad malagueña de Antequera a finales de la Edad Media siempre hemos procurado ir más allá del hecho urbano para adentrarnos en el estudio de un territorio concreto, en un periodo, los instantes finales de la Edad Media, en el que se hallaba en plena transformación. Para ello es de gran utilidad el corpus documental que presentamos¹, el cual refleja un momento determinado de este proceso, el reinado de los Reyes Católicos, que constituye la etapa que mejor se está dando a conocer, debido precisamente a los trabajos que se basan en este tipo de fuentes históricas, cada vez más al alcance de todo aquel investigador. Nosotros queremos contribuir a facilitar esa lectura de textos emitidos hace más de quinientos años al ponerlos a plena disposición de cualquier interesado.

La labor de aportar luz a esa o a otras etapas de época medieval de la ciudad de Antequera por medio de la edición de fuentes documentales se puede considerar intermitente ante la falta de continuidad por medio de vías o líneas de investigación que fomentasen ese “tirar del hilo” que provoca que “hacer Historia” suponga un cometido científico y dinámico que lleve a un mayor conocimiento del acontecer histórico a nivel local, sin olvidar la aportación que se pueda hacer para la historia general, en este caso respecto al reino de Castilla. En este sentido, no podemos olvidar los trabajos que F. Alijo Hidalgo desde la década de los setenta del siglo XX ha desarrollado sobre la base principalmente

¹ Este trabajo se ha realizado en colaboración con el proyecto “Propiedad aristocrática en la Granada nazarí y su traspaso a la sociedad castellana después de la conquista (ss. XIII-XVI)”: HAR2015-64605-C2-2-P.

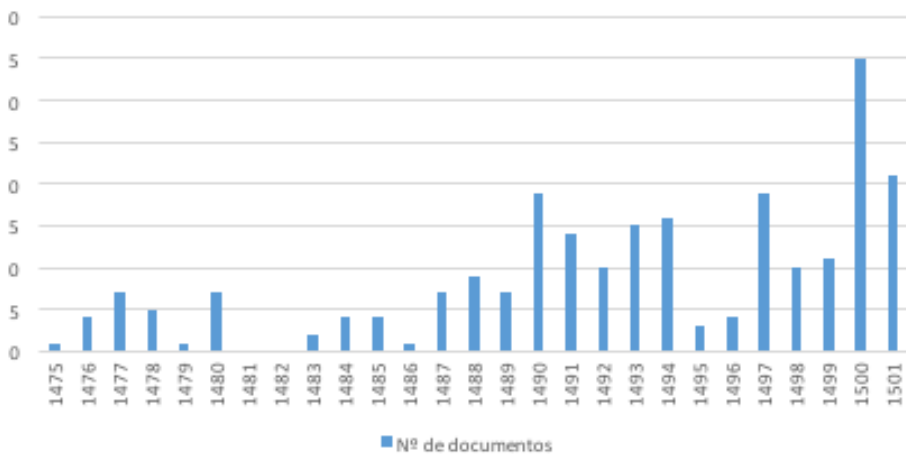
del Libro de Repartimientos y de las Ordenanzas de la localidad, entre otras contribuciones suyas que han versado sobre los distintos privilegios concedidos a la localidad, los homicianos, la frontera, etc. Tampoco debemos pasar por alto el destacado estudio que realizó, apoyado en la difícil lectura de las primeras e incompletas actas del cabildo que se conservan, aún por editar, M. Pérez Gallego (1992). Este tipo de labor de compilación ha demostrado que alienta la continuación del estudio de la historia local y la lectura y relectura de la documentación necesaria para ello. Resultados tan encomiables de lo que decimos están representados por la *Historia de Antequera* de A. Parejo Barranco (1987), que aunque comprende un arco completamente amplio del pasado del municipio, recoge todos aquellos avances que hasta su momento se habían producido a nivel histórico.

El periodo elegido ha sido considerado para Antequera como la continuación del reinado de Enrique IV, en cuanto a que la localidad constituía el campo, almacén y arsenal para la guerra de aquel momento. A pesar de que se produce un destacado cambio en la élite rectora de la ciudad al desplazar la casa de Aguilar al linaje local de los Narváez a partir de 1471, el último cuarto del siglo XV hereda concretas problemáticas que se ven reflejadas en la diversa temática a la que aluden los textos de esta misma etapa. Pasado el conflicto bélico frente a Granada, se hace patente actuar sobre la ciudad y su territorio con la intención de dar soluciones, en principio de forma definitiva, a través de la actuación del bachiller Serrano. Así, se trataba de adecuar Antequera al resto de núcleos urbanos del reino sobre la base de una normativa mandada a reformar por los propios Reyes, dando paso hacia la modernidad, con un intento de mayor participación ciudadana, auspiciada ésta por el aumento de la intervención regia.

Hay que tener en cuenta que entre 1475 y 1501, el espacio temporal en el que se inserta la datación de estos documentos, se produce el desarrollo más o menos completo de distintos procesos que ya se habían iniciado de una forma temprana décadas

antes, a raíz de la conquista castellana de la ciudad nazarí de Antequera (1410), pero que no habían fructificado en ninguno de los casos. Es así como sucede con la repoblación, con el repartimiento de tierras y con la recuperación económica del lugar. Las conquistas de Málaga en 1487 y de la capital granadina en 1492 suponen hitos cronológicos a partir de los cuales la ciudad va a dejar de estar enclavada en un territorio fronterizo para paulatinamente convertirse en una ciudad moderna. Cambios a nivel normativo, la intervención cada vez mayor del poder regio, el concienzudo proceso de reparto de tierras, al que se denominó reformatión, o la delimitación concreta del territorio municipal, forman parte de las decisiones que se ven reflejadas en la documentación de este periodo y, por ello, están relacionadas con el núcleo destacado de los temas que recogemos en este mismo trabajo.

Documentación Antequera Reyes Católicos (AGS-RGS)



En la presente ocasión mostramos una serie de documentos reales procedentes de la cancillería de los Reyes Católicos que se conservan en el Archivo General de Simancas (AGS) en la provincia de Valladolid, más concretamente en su sección Registro

General del Sello (RGS), correspondientes al último cuarto del siglo XV. Su temática es diversa, siempre contando como eje principal la ciudad de Antequera. Las materias más asiduas son aquellas que se refieren, en primer lugar y de manera destacada, a los homicianos, gentes originarias de cualquier parte del reino de Castilla que acudían a una tierra apartada de Castilla y no libre de peligros para redimir sus penas (generalmente por homicidio) durante un año y un día a cambio del perdón que firmaba el alcaide. Supuso un privilegio concedido en tiempos de Enrique IV y que estuvo vigente hasta los momentos finales de la Guerra de Granada.

Otro asunto recurrente es el del repartimiento de tierras, sobre todo en la última década del siglo XV cuando se produce la reformación de este proceso. Es precisamente en estos instantes cuando también aumenta la redacción de textos relacionados con el problema de la delimitación de términos al que el cabildo antequerano tiene que hacer frente ante los conflictos que surgen con municipios vecinos (como Málaga y Archidona). El despertar económico del territorio dependiente de Antequera provoca que cierta documentación haga alusión a diversa problemática relacionada con aquellos recursos cuyo interés iba en aumento, como el cereal y todo lo que tenía que ver con el ganado, y más que con éste, con los espacios destinados al uso ganadero. Es ante todo tras la conquista de Granada, cuando esta actividad entra en auge, precisamente cuando la zona deja de pertenecer por completo a un espacio de frontera. No podrían faltar aquellos documentos que tienen que ver con el gobierno municipal, mayormente con la aceptación que realiza la corona de las renunciaciones de determinados cargos vitalicios (regidores, jurados o escribanos) que ayudaban, por lo general, a perpetuar un mismo oficio dentro de una familia concreta.

Temáticas también frecuentes hacen alusión a los distintos abusos de poder que realizan determinados miembros del cabildo y que son denunciados por parte de los vecinos, a la lucha

entre bandos, a las ocupaciones ilegales de tierras y a la necesidad de elegir ciertos oficiales de la ciudad para representar y defender sus intereses fuera de la misma. Todas ellas son materias recurrentes que coinciden a grandes rasgos con las que hemos podido detectar en la documentación del siglo XV de otros archivos como el Archivo Histórico Municipal de Antequera.

A nivel cronológico, podemos advertir que los años que más concentran este tipo de emisiones desde la cancillería real son precisamente los últimos que forman esta compilación documental, 1500 y 1501, aunque hay que destacar también otros periodos como 1490 y 1497. Esto nos lleva a concluir que cuando la ciudad cobra mayor relevancia la documentación real se hace más presente, que es además cuando la recuperación de la misma se hace más evidente tras décadas en las que la localidad y su territorio habían conocido un desigual desarrollo a nivel demográfico, económico y organizativo mientras había pertenecido a un inestable territorio fronterizo entre Castilla y Granada.

A la presente colección le precede un índice de documentos y al final de la misma hemos añadido otros tres de tipo onomástico, toponímico y temático. Las cifras que aparecen en cada una de las referencias corresponden a los números que encabezan los textos recogidos a lo largo de este trabajo que siguen un orden cronológico. Hemos tratado, así mismo, de respetar la grafía original de cada documento, velando siempre preferentemente por su comprensión. De forma general, se han seguido las “Normas de transcripción y edición de textos y documentos” del CSIC. Cada texto aparece precedido por su datación (año-mes-día), el lugar de emisión del mismo, su signatura y un breve regesto aclaratorio sobre el contenido que presenta. Si no hemos podido determinar el sitio donde fue creado, lo hemos especificado con la abreviatura s. l. (*sine loco*, sin lugar). De igual modo, cuando parte de la fecha no estaba recogida se indica con la abreviatura s. d. (*sine data*, sin fecha). El paso de folio se ha establecido mediante dos barras, //. Hemos introducido entre corchetes < > aquellos

fragmentos, líneas o palabras sueltas que se localizaban fuera de la caja del texto principal (en la cabecera, en los márgenes o en entre dos líneas). Los errores propios del escribano de turno los hemos indicado con la abreviatura i. e. (*id est*, esto es), seguida de nuestra corrección. Igualmente, se han señalado aquellas partes en las que por rotura, mancha de tinta o de humedad la lectura era dificultosa. De la misma manera se ha procedido con los espacios en blanco.

Finalmente, esperamos que se pueda advertir a través de la lectura de la presente edición que se trata de un trabajo que pretende exponer de una manera abierta una pequeña muestra de fuentes históricas procedentes de los fondos de archivo sobre la base de la puesta en práctica de nuestros conocimientos. Por ello hay que señalar que nuestra formación, como le ocurre a la de todo historiador, aguarda a que podamos seguir mejorando la misma por medio de este tipo de actividades de investigación. Así mismo, quisiéramos lograr la puesta en valor del contenido de las siguientes páginas al alentar próximas tareas de análisis que pretenda dar más luz al pasado medieval de nuestra historia.

Índice de Documentos

1. 1475, octubre, 24. Valladolid. Los Reyes Católicos confirman cierta cantidad de dinero para el mantenimiento de la ciudad de Antequera procedente de otras ciudades andaluzas.
2. 1476, febrero, 28. Tordesillas. Confirmación del cargo de regidor a un vecino de Antequera.
3. 1476, marzo, 6. Tordesillas. Los reyes liberan al alcaide de Antequera de la palabra dada a los Fernández de Córdoba de volver a prisión cuando le fuese pedido, debido a que fue obligado a ello de forma injusta durante los días de tregua entre Alonso de Aguilar y el conde de Cabra.
4. 1476, noviembre, 15. Toro. Confirmación del cargo de escribano y contador de las pagas que debía recibir la ciudad de Antequera para su mantenimiento.
5. 1476, noviembre, 26. Toro. Los reyes mandan que Diego de Merlo dirima en el conflicto existente entre Sevilla y Antequera en torno a las pagas que a ésta se le deben e instan a estas ciudades a que cesen las represalias entre sus vecinos.
6. 1477, marzo, 10. Madrid. Los Reyes Católicos confirman la carta de renuncia de un regidor de la ciudad de Antequera en favor del marido de su hija, para que le sustituya en el cargo.
7. 1477, junio, 12. Trujillo. La reina Isabel manda a las localidades de Sevilla, Écija, Carmona y Córdoba que colaboren en el abastecimiento de la ciudad de Antequera.
8. 1477, junio, 18. Trujillo. Nombramiento de un jurado del barrio de Santa María de Antequera por renuncia del titular que había sido nombrado regidor.
9. 1477, agosto, 20. Sevilla. La reina anula las decisiones de ciertos jueces que impedían que Antequera recibiese su paga procedente de Sevilla.
10. 1477, septiembre, 20. Sevilla. Concesión de la mitad de la renta de la ejea, meaja y correduría de lo morisco correspon-

diente al arzobispado de Sevilla, el obispado de Cádiz y la ciudad de Antequera que grava el tráfico comercial entre el reino de Granada y Castilla por traspaso y renuncia de quien lo poseía, Juan Fernández Galindo.

11. 1477, octubre, 15. Jerez de la Frontera. Los Reyes Católicos mandan resarcir a los vecinos de Sevilla perjudicados por las represalias cometidas por vecinos de Antequera con la mitad de las pagas que estaban destinadas a esta ciudad a partir de 1476, labor que no se había cumplido.

12. 1477, diciembre, 22. Sevilla. Confirmación de un perdón concedido por servir como homiciano en Antequera.

13. 1478, febrero, 3. Sevilla. Los Reyes Católicos confirman carta de renuncia de un regidor de Antequera en favor de su hijo, para que le sustituya en el cargo.

14. 1478, febrero, 12. Sevilla. Que se respete el perdón concedido a los homicianos que van a servir a la ciudad de Antequera.

15. 1478, marzo, 18. Sevilla. Que se respete el perdón concedido a un vecino de Valladolid por haber servido en la ciudad de Antequera como homiciano.

16. 1478, agosto, 26. Sevilla. Que se compruebe si dos vecinos manchegos merecen ser perdonados tras servir en la ciudad de Antequera como homicianos y que se cumpla la sentencia dada contra ellos en caso contrario.

17. 1478, septiembre, 25. Sevilla. Nombramiento de un jurado en Antequera por fallecimiento del titular.

18. 1479, septiembre, 16. Trujillo. Confirmación de una sentencia dada contra la ciudad de Antequera obligada a devolver a un vecino de Sevilla los bienes que le robaron ciertos antequeranos por supuesta represalia, junto a las alegaciones aportadas por ambas partes.

19. 1480, febrero, 10. Toledo. Que se respete un perdón concedido por haber servido en la ciudad de Antequera.

20. 1480, febrero, 28. Toledo. Confirmación de un perdón que no era reconocido por haber servido en la ciudad de Antequera antes de ser sentenciado, para evitar ser perseguido por la justicia.

21. 1480, marzo, 3. Toledo. Nombramiento de un juez a petición de parte para que dirima en una demanda por una deuda impagada por Antequera.

22. 1480, marzo, 24. Toledo. Carta de perdón de los Reyes Católicos a un vecino de Córdoba por homicidio tras pasar como homiciano en Antequera. Acompaña certificación emitida por el cabildo antequerano, avalando tal circunstancia.

23. 1480, marzo, 28. Toledo. Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en Antequera.

24. 1480, marzo, 25. Toledo. Que se respete un perdón concedido por servir como homiciano en la ciudad de Antequera y residir en ella.

25. 1480, mayo, 18. Toledo. Confirmación de un perdón concedido por servir en Antequera como homiciano.

26. 1483, julio, 29. Santo Domingo de la Calzada. Que se cumpla un perdón concedido por servir como homiciano en la ciudad de Antequera.

27. 1483, octubre, 7. Vitoria. Los reyes insisten que se cumpla un perdón concedido por servir como homiciano en la ciudad de Antequera.

28. 1484, septiembre, 20. Sevilla. Que se cumpla la ley en torno al trueque de cautivos entre Castilla y el reino nazarí.

29. 1484, noviembre, 6. Medina del Campo. Carta de los reyes para que se respete un perdón concedido por servir como homiciano en la ciudad de Antequera, si los delitos cometidos son de los que recoge el privilegio.

30. 1484, noviembre, 6. Medina del Campo. Carta de los reyes para que se respete un perdón concedido a otro homiciano que participó en los mismos delitos que el anterior.

31. 1484, diciembre, 20. Sevilla. Cesión por merced a un jurado de Antequera de unas casas confiscadas en Sevilla por haber dado apoyo económico y haber participado en las conquistas de Álora y Setenil, quedando exento del tributo que venía anexo a ellas tras adquirirlas en un primer momento por subasta.

32. 1485, febrero, 18. Sevilla. Nombramiento de un juez, ante la ausencia del titular, para que dirima en un pleito sobre unas determinadas deudas.

33. 1485, marzo, 23. Valladolid. Que los familiares de un asesinado, sobre todo, respeten el perdón logrado por un reo al servir como homiciano en la ciudad de Antequera.

34. 1485, diciembre, 8. Alcalá de Henares. Nombramiento de escribano público en sustitución del titular que falleció.

35. 1485, diciembre, 8. Alcalá de Henares. Que se respete un perdón por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera.

36. 1486, mayo, 15. Valladolid. Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera.

37. 1487, marzo, 22. Córdoba. Nombramiento de escribano público en sustitución del titular que falleció.

38. 1487, abril, 10. Córdoba. Permiso para construir una venta en el término de la ciudad de Antequera, para roturar cierta tierra y para poder utilizar toda la madera necesaria.

39. 1487, abril, 27. Tordesillas. Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera.

40. 1487, agosto, 23. Málaga. Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera.

41. 1487, octubre, 15. Córdoba. Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera.

42. 1487, octubre, 15. Córdoba. Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera.

43. 1487, diciembre, 5. Zaragoza. Los reyes mandan que se compruebe si un homiciano tiene derecho a ser perdonado por la muerte que cometió, a petición de la mujer del asesinado.

44. 1488, enero, 15. Zaragoza. Los reyes conceden una escribanía pública por fallecimiento del titular.

45. 1488, abril, 30. Murcia. Presentación al obispo de Málaga de la persona propuesta por los reyes para ocupar el cargo de arcediano de Antequera.

46. 1488, mayo, 18. Murcia. Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera.

47. 1488, mayo, 18. Murcia. Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera por un crimen cometido.

48. 1488, junio, 6. Murcia. Los reyes mandan que algunas zonas que habían pertenecido al arzobispado de Sevilla pasen a la jurisdicción del obispado de Málaga.

49. 1488, julio, 8. Murcia. Los reyes conceden total libertad para quien quiera instalar ventas y mesones en las tierras de Málaga y Antequera.

50. 1488, agosto, 18. Ocaña. Autorización para el intercambio de una serie de cortijos dentro del término de Santaella (Córdoba) entre Gómez Suárez de Figueroa y Alonso de Aguilar.

51. 1488, octubre, 18. Valladolid. La reina señala qué zonas deben pertenecer a la jurisdicción del obispado de Málaga, incluidas las más recientemente conquistadas, y que en todas ellas se facilite la recaudación del diezmo eclesiástico.

52. 1488, diciembre, 2. Valladolid. Nombramiento de un nuevo regidor por fallecimiento del titular.

53. 1489, enero, 26. Valladolid. Que se respete un perdón concedido a unos vecinos de Vizcaya por haberse presentado

como homicianos en Antequera, pero en este caso realizando su servicio como constructores en un puente en Ronda.

54. 1489, febrero, 26. Medina del Campo. Los reyes mandan que dos oidores estudien un pleito junto a los alcaldes que lo tramitan para dirimir si un preso acusado de varias muertes debe ser liberado por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera.

55. 1489, febrero, 27. Medina del Campo. Nombramiento de escribano público por renuncia del titular.

56. 1489, julio, 30. Jaén. La reina conmuta ciertas penas a un acusado de homicidio, después de que no se le haya reconocido el perdón por servir en la ciudad de Antequera, debido a que acudió como caballero armado a Bretaña.

57. 1489, agosto, 18. Jaén. Los reyes mandan que se esclarezca el pleito entre un demandante y los hermanos del yerno de éste que dejó por herencia cierta cantidad de dinero correspondiente a la dote aportada para el matrimonio.

58. 1489, octubre, 28. Jaén. Carta de seguro a un jurado de Antequera como protección a su familia y a sus bienes.

59. 1489, diciembre, 12. Baza. Nombramiento de un regidor por renuncia del titular.

60. 1490, febrero, 8. S. l. Carta para que un vecino se quede con un cautivo que le había atacado cuando huía de su dueño hasta que éste pague por el daño cometido.

61. 1490, febrero, 13. Écija. Confirmación de los reyes de una donación de un sitio para poder construir un molino y del contrato de arrendamiento del mismo, cuya renta se destinaba a sufragar los gastos de unas misas. Contiene carta de donación del cabildo de Antequera y carta de arrendamiento.

62. 1490, febrero, 16. Écija. Los reyes mandan que se concluya un pleito en torno a la herencia de una dote y que se permita la presencia de un procurador en nombre de una de las partes.

63. 1490, mayo, 10. Sevilla. Permiso para construir una venta en el término de Antequera.

64. 1490, mayo, 10. Sevilla. Los reyes mandan que se dirima un pleito por la ocupación de ciertas tierras del término de Antequera por parte de varias localidades limítrofes.

65. 1490, mayo, 10. Sevilla. Concesión de un juez para que dirima en el pleito por términos entre las ciudades de Málaga y Antequera, solicitado por ambas partes.

66. 1490, junio, 19. Córdoba. Los reyes mandan que se recoja información sobre el derecho que en Estepa, Teba, Ardales y Antequera tienen de cobrar portazgos y otras tasas, ante las quejas de los mercaderes que los pagan en contra de lo que recoge la normativa en vigor.

67. 1490, junio, 22. Córdoba. Que se prenda a una mujer denunciada por su marido por adulterio y robo.

68. 1490, julio, 20. Córdoba. Que se respete el derecho de pagar tributos en el lugar donde tengan vecindad y no en otros lugares donde tengan propiedades.

69. 1490, octubre, 12. Córdoba. Que se respete la exención del pago de impuestos que tiene Antequera, incluida la tasa que intenta cobrar la ciudad de Málaga por la compra de pescado.

70. 1490, octubre, 29. Córdoba. Nombramiento de una persona a petición del cabildo de Antequera para que averigüe en un plazo de veinte días cómo se había producido el repartimiento de tierras, qué quedaba por repartir y qué vecinos residían en la ciudad, comprobándolo todo documentalmente.

71. 1490, octubre, 30. Córdoba. Prohibición de vender bienes rústicos hasta que se esclarezca la propiedad y la procedencia de cada uno de ellos.

72. 1490, octubre, 30. Córdoba. Los reyes mandan que se averigüe cómo era gobernada la ciudad de Antequera, qué bienes posee el cabildo y el estado de las cuentas municipales.

73. 1490, noviembre, 7. Córdoba. Aprobación del mayorazgo del alcaide de Antequera en tierras de Santaella (Córdoba) en favor de su sobrino y prohibición de que pueda dividirse posteriormente.

74. 1490, noviembre, 8. Córdoba. Nombramiento de un obrero para que se encargue de las obras públicas de la ciudad.

75. 1490, diciembre, 11. Sevilla. Los reyes mandan que se dé sentencia en el pleito por término entre Antequera y Archidona al no respetarse los límites establecidos hasta ahora.

76. 1490, diciembre, 11. Sevilla. Concesión de veinte días más para conocer cómo se había producido el reparto de tierras en Antequera.

77. 1490, diciembre, 20. Sevilla. Nombramiento como notario de la corte a un escribano de Antequera.

78. 1490, diciembre, 20. Sevilla. Concesión de una escribanía pública de Antequera por renuncia de su titular.

79. 1491, enero. Sevilla. Carta de perdón concedida por los reyes en favor de Francisco de Lora, vecino de Antequera.

80. 1491, enero, 12. Sevilla. Los reyes mandan que se atienda una reclamación sobre una herencia.

81. 1491, febrero. Sevilla. Nombramiento de un regidor del cabildo de Antequera por renuncia del titular.

82. 1491, febrero, 1. Sevilla. Solicitud de información sobre los servicios prestados por la familia Narbáez en Antequera.

83. 1491, marzo, 3. Sevilla. Los reyes mandan que se compruebe si un antiguo vecino de Baeza es merecedor del perdón concedido por haber servido en la ciudad de Antequera como homiciano.

84. 1491, marzo, 18. Sevilla. Orden para que nadie impida a los vecinos de Antequera abrir mesones, cuyos precios sean conforme a la ley.

85. 1491, marzo, 18. Sevilla. Carta de los reyes por la cual los jurados de la ciudad de Antequera no tengan voz ni voto en las reuniones del cabildo municipal, como lo recoge el fuero de Córdoba, pero en contra de lo que hasta el momento lo tenían por costumbre.

86. 1491, abril, 11. Sevilla. Los reyes mandan que se vea si se debe perdonar a los miembros de una cuadrilla por matar a dos moros de una aldea de Comares por error, ante la necesidad que hay de hombres para guardar los caminos en zona fronteriza.

87. 1491, abril, 23. Sevilla. Que se compruebe un perdón concedido por servir en la ciudad de Antequera como homiciano según el privilegio que tiene la misma.

88. 1491, julio, 24. Real de la Vega de Granada. Los reyes mandan al aguacil de la corte que proceda a evitar cualquier altercado entre los vecinos de Antequera y Archidona por la defensa que hacen de sus respectivos términos municipales, aplicando justicia a quien se halle culpable de provocar cualquier problema.

89. 1491, agosto, 1. Córdoba. Que el conde de Ureña y la villa de Archidona respeten los límites municipales fijados con la ciudad de Antequera hasta que no se resuelva un pleito pendiente.

90. 1491, agosto, 1. Córdoba. Se abre plazo de un mes para que Archidona presente alegaciones contra la sentencia dictada por los jueces en el pleito que tiene con Antequera respecto a los límites de ambos territorios.

91. 1491, octubre, 1. Córdoba. Que Antequera no trate de ocupar ningún territorio de Archidona hasta que no se resuelva una apelación presentada por ésta a la sentencia dictada por los jueces.

92. 1491, noviembre, 30. Real de la Vega de Granada. Nombramiento de escribano público de Antequera por fallecimiento del titular.

93. 1492, enero, 21. Santa Fe. Perdón concedido a un vecino de Antequera por servir como homiciano en Alhendín tras violar a una mujer y por haber permanecido cautivo en Granada.

94. 1492, marzo, 28. Córdoba. Los reyes mandan que se atienda una reclamación interpuesta contra el sobrino del alcaide por ocupación indebida de tierras.

95. 1492, abril, 29. Santa Fe. Plazo dado por los reyes para que ciertos propietarios presenten documentación relativa al derecho que tienen para dehesar los cortijos que poseen en la tierra de Córdoba.

96. 1492, mayo, 11. Santa Fe. Que se permita regar una huerta como hasta el momento se hacía por costumbre.

97. 1492, junio, 4. Córdoba. Los reyes mandan que el bachiller Bernardino de Illescas por plazo de un mes sustituya a los alcaldes y al alguacil de Antequera en todas sus funciones, revise la actividad realizada por todos ellos y haga devolver los derechos cobrados de forma indebida durante la ocupación de sus cargos.

98. 1492, junio, 4. Córdoba. Concesión del cargo de escribano por renuncia del titular y nombramiento como notario de la corte.

99. 1492, junio, 4. Córdoba. Nombramiento de un jurado por renuncia del titular.

100. 1492, junio, 5. Córdoba. Prohibición de vender cualquier propiedad, si antes no ha terminado de realizarse el repartimiento de tierras de Antequera.

101. 1492, junio, 6. Córdoba. De nuevo los reyes insisten en que se atienda una reclamación interpuesta contra el sobrino del alcaide de Antequera por ocupación indebida de tierras.

102. 1492, junio, 6. Córdoba. Los reyes mandan que se atienda la reclamación de un vecino de Antequera contra los alcaldes de esta ciudad por haber sido sentenciado de forma injusta.

103. 1493, enero, 30. Barcelona. Que se atienda la solicitud de la ciudad de Málaga de no cobrar el diezmo y medio a todo moro y cristiano por las mercancías que pasan por el puerto de Antequera procedentes o con destino a la misma.

104. 1493, febrero, 28. Barcelona. Los reyes mandan que el anterior juez de residencia de Antequera y otros paguen por la ropa y el alojamiento que han tomado de ciertos vecinos, uno de los cuales tuvo que abandonar su casa para cederla al juez.

105. 1493, febrero, 28. Barcelona. Al juez de residencia de Antequera para que asista a unos menores cuyo tío y tutor había vendido malamente unas tierras que les pertenecía, apropiándose indebidamente del dinero de la venta.

106. 1493, febrero, 28. Barcelona. Suspensión del oficio de regidor a petición del cabildo de Antequera.

107. 1493, marzo, 2. Barcelona. Los reyes mandan que se compruebe la acusación realizada contra un alcalde ordinario de Antequera por cohecho y la falta de aplicación de justicia en la ciudad.

108. 1493, marzo, 2. Barcelona. Al anterior juez de residencia de Antequera para que devuelva el dinero apropiado indebidamente y que se entregue al mayordomo y al escribano del cabildo para que lo administren como era costumbre en la ciudad.

109. 1493, marzo, 2. Barcelona. Los reyes mandan que se compruebe la ocupación indebida de una dehesa de la ciudad de Antequera para ponerla en cultivo.

110. 1493, marzo, 2. Barcelona. Que se paguen ciertos honorarios a un regidor de Antequera por acudir a la corte a su costa a presentar denuncia sobre la actividad de algunos cargos de la ciudad.

111. 1493, marzo, 4. Barcelona. Sustitución del juez de Antequera por conducta indebida en el desempeño del cargo, debiéndose averiguar cómo se ha aplicado justicia durante su estancia y qué ha cobrado en las causas que ha llevado.

112. 1493, marzo, 12. Barcelona. Los reyes mandan que cese de su cargo el juez sustituto tras los veinte días ya estipulados.

113. 1493, marzo, 19. Barcelona. Tareas a desarrollar por el bachiller Juan Alonso Serrano en Antequera: revisar el repartimiento, crear una dehesa concejil y redactar nuevas ordenanzas municipales.

114. 1493, abril, 26. Barcelona. Los reyes mandan que se eviten las facciones que provocan cierto desgobierno en la ciudad de Antequera.

115. 1493, abril, 26. Barcelona. Que se revise la suspensión de oficio a un regidor.

116. 1493, abril, 26. Barcelona. Carta de seguro concedida por los Reyes Católicos a un regidor de Antequera ante las amenazas proferidas por otros caballeros de la ciudad.

117. 1493, noviembre, 28. Zaragoza. Al bachiller Serrano para que dé sentencia en el pleito por términos entre Antequera y Archidona.

118. 1494, abril, 11. Medina del Campo. Los reyes mandan que se respeten los límites establecidos entre Málaga y Antequera.

119. 1494, mayo, 6. Medina del Campo. Los reyes reiteran al bachiller Serrano que dé sentencia en el pleito por términos entre Antequera y Archidona.

120. 1494, mayo, 6. Medina del Campo. Los reyes mandan que se compruebe el privilegio que la ciudad de Antequera tiene sobre el monopolio de los hornos de cocer pan.

121. 1494, mayo, 10. Medina del Campo. Que se averigüe si se expropiaron ciertas tierras de forma indebida para crear una dehesa concejil.

122. 1494, mayo, 13. Medina del Campo. Los reyes solicitan descripción detallada de la dehesa concejil recién creada y de las particularidades de su arrendamiento.

123. 1494, mayo, 13. Medina del Campo. Los reyes mandan que se resuelva un pleito por ocupación de una dehesa.

124. 1494, mayo, 15. Medina del Campo. Petición de toda la información relativa a una expropiación de tierras indebida para crear una dehesa concejil.

125. 1494, mayo, 20. Tordesillas. Orden para modificar el sistema de elección de los cargos del cabildo elegidos anualmente, que venía siendo costumbre en la ciudad de Antequera, buscando mayor claridad en el proceso y menor parcialidad.

126. 1494, mayo, 20. Medina del Campo. Que se estudie la posibilidad de crear un ejido cerca de la ciudad de Antequera,

compensando a los vecinos a los que se expropiara tierras para ello.

127. 1494, mayo, 20. Medina del Campo. Obligación a los regidores y jurados de la ciudad de Antequera de residir en ella.

128. 1494, mayo, 20. Medina del Campo. Los reyes mandan a Juan Alonso Serrano que deje toda actividad que esté realizando para ocuparse del repartimiento de tierras de Antequera.

129. 1494, mayo, 21. Medina del Campo. Que se respete el privilegio de exención de impuestos que tiene Antequera.

130. 1494, junio, 17. Medina del Campo. Concesión del cargo de escribano público por fallecimiento del titular.

131. 1494, julio, 11. Segovia. Nombramiento de un jurado por renuncia del titular.

132. 1494, noviembre, 7. Madrid. Concesión del perdón a un homiciano por servir en las fortalezas de La Malahá y de Íllora.

133. 1494, diciembre, 12. Madrid. Permiso para que los ganados pertenecientes al obispado de Málaga puedan pastar libremente dentro de los términos de distintas ciudades de la diócesis.

134. 1495, enero, 30. Madrid. Confirmación de unas propiedades que el arcediano de Antequera obtuvo por compra que habían pertenecido a los judíos expulsados de Talavera de la Reina (Toledo).

135. 1495, julio, 10. Burgos. Confirmación de una sentencia que obligaba a pagar una deuda a un vecino de Antequera tras una venta de ganado ovino.

136. 1495, octubre, 27. Tarazona. Que no se le confisque al alcaide de Antequera unas tierras que habían pertenecido a un acusado de herejía.

137. 1496, febrero, 20. Tortosa. Confirmación de unas propiedades en Málaga, Antequera y Álora concedidas por merced por haber perdido las suyas en la guerra contra Portugal y haber permanecido cautivo en tierras granadinas y concesión de otras tierras en Íllora.

138. 1496, octubre, 30. Burgos. Confirmación de la sentencia dada en el pleito por términos entre Antequera y Archidona.

139. 1496, noviembre, 8. Burgos. Los reyes mandan que un escribano entregue al interesado el testimonio que recogió por escrito sobre insultos que un vecino de Antequera le profirió.

140. 1496, noviembre, 12. Burgos. Nombramiento de un jurado de Antequera por renuncia del titular.

141. 1497, febrero, 7. Burgos. Los reyes mandan que se respeten los límites del término de Antequera que son quebrantados por Estepa y Benamejí.

142. 1497, febrero, 7. Burgos. Que sea respetada la sentencia admitida por Antequera y Archidona en el pleito por términos que había entre ambas partes.

143. 1497, abril, 30. Burgos. Nombramiento de un jurado de Antequera por renuncia del titular.

144. 1497, junio, 2. Medina del Campo. Traspaso de funciones del alcalde mayor, de los alcaldes y del aguacil de Antequera al corregidor de Málaga durante un mes, que también debe averiguar cómo se está gobernando la ciudad.

145. 1497, junio, 6. Valladolid. Los reyes mandan que se aplique justicia a los vecinos de Antequera que hayan ocupado los prados destinados al ganado caballar.

146. 1497, junio, 6. Valladolid. Que se averigüe qué sucede con la división en bandos que existe en la ciudad de Antequera.

147. 1497, junio, 6. Valladolid. Que se dé solución al pleito entre el alcalde de Antequera y un vecino que había sido condenado al destierro por éste.

148. 1497, junio, 8. Valladolid. Los reyes mandan averiguar el incumplimiento de una ordenanza que impide que los vecinos de Antequera compren cereal para revenderlo posteriormente.

149. 1497, junio, 20. Medina del Campo. Los reyes encargan al bachiller Serrano que comience la reformatión del repartimiento de Antequera tras haber revisado toda la documentación

alusiva a procesos anteriores, con la colaboración del cabildo antequerano.

150. 1497, junio, 24. Valladolid. Los reyes mandan que se atienda la reclamación presentada por Alonso de Aguilar contra dos de sus vasallos por negarse a acudir a la guerra de Francia.

151. 1497, agosto, 26. Medina del Campo. Carta de seguro a un vecino de Antequera como protección frente a Diego Fernández de Córdoba.

152. 1497, septiembre, 2. Medina del Campo. Nombramiento de un nuevo alguacil mayor y alférez mayor de Antequera debido a la incapacidad para ejercer el cargo de su titular.

153. 1497, septiembre, 2. Medina del Campo. Nombramiento de alguacil mayor de Antequera por incapacidad del titular.

154. 1497, septiembre, 12. Medina del Campo. Los reyes ordenan a las ciudades de Málaga, Vélez-Málaga y Antequera que ayuden al escribano real en la medición y reparto de tierras de cada localidad.

155. 1497, octubre, 28. Valladolid. Para que el corregidor de Málaga averigüe la necesidad que tiene Antequera de ampliar una plaza.

156. 1497, noviembre, 4. Valladolid. Ante la queja de ciertos vecinos de Antequera se manda devolver el dinero apropiado de forma indebida por parte de los regidores del cabildo.

157. 1497, noviembre, 4. Valladolid. Los reyes mandan que se compruebe el sobrecoste de reparación de un puente y el destino del dinero que no se gastó en la obra.

158. 1497, diciembre, 15. Madrid. Comisión al corregidor de Málaga para que compruebe la ilegalidad cometida por un vecino de Antequera al ocupar una parte de ciertos pastos para destinarla a huerta.

159. 1497, diciembre, 23. Madrid. Para que los oficiales de justicia cumplan el tiempo que dejaron sin aplicar las funciones propias de su cargo en Jerez de la Frontera.

160. 1498, enero, 13. Madrid. Para que los alguaciles de Antequera cumplan la ley que les impide cobrar de las deudas que suelen ejecutar antes que los acreedores.

161. 1498, enero, 25. Madrid. Límite al número de ganado que puede entrar en el término de Antequera y prohibición de arrendar la dehesa concejil al alcalde mayor y para quien la tenga arrendada de traspasarla a terceras personas.

162. 1498, febrero, 4. Alcalá de Henares. Ampliación de tres meses del plazo dado a Alonso de Aguilar para que sus ganados puedan pastar libremente en los baldíos de Antequera.

163. 1498, agosto, 2. Valladolid. Comisión al corregidor de Córdoba para que atienda la queja de un vecino de esta ciudad sobre las deudas que debe un vecino de Antequera insolvente al traspasar sus propiedades como dote a su mujer.

164. 1498, septiembre, 12. Valladolid. Los reyes mandan que se atienda la reclamación realizada por un vecino de Málaga por el impago de la renta de las tierras que tiene arrendadas en Antequera.

165. 1498, septiembre, 17. Valladolid. Que se revise el libro de repartimientos ante los impagos de la renta cometidos por ciertos campesinos sobre las tierras que trabajan.

166. 1498, diciembre, 11. Ocaña. Los reyes mandan que se aplique justicia en el pleito por unas tierras concedidas por el repartidor Serrano a un vecino y que eran reclamadas por su anterior propietario con el beneplácito de la justicia de la ciudad de Antequera.

167. 1498, diciembre, 15. Ocaña. Comisión al corregidor de Málaga para que emita sentencia en el pleito entre un vecino de Antequera y el cabildo de la ciudad por las pérdidas que le ocasiona la proliferación de molinos.

168. 1498, diciembre, 20. Ocaña. Que se cumpla la carta que obligaba a Alonso de Aguilar a no traer al término de Antequera más ganado del permitido y que el que tiene salga en un plazo determinado.

169. 1498, diciembre, 22. Ocaña. Los reyes mandan que se le entregue a un vecino de Málaga las tierras concedidas por repartimiento en Antequera.

170. 1499, marzo, 4. Ocaña. Nombramiento de un regidor del cabildo de Antequera por renuncia de su titular.

171. 1499, abril, 21. Madrid. Perdón del rey Fernando concedido a un vecino de Antequera culpable de herir con arma blanca a otro vecino.

172. 1499, julio, 12. Granada. Los reyes mandan averiguar si el ganado apresado por vecinos de Antequera y de Loja ha hecho daño en sus tierras, para que sea devuelto a un carnicero de Granada a cambio de pagar por los perjuicios ocasionados.

173. 1499, julio, 26. Granada. Que se aplique justicia ante la denuncia que realiza un matrimonio de Antequera contra familiares de la esposa que la secuestraron y obligaron a casarse con otro hombre.

174. 1499, agosto, 26. Granada. Se hace extensiva la prohibición de pastar al ganado de Alonso de Aguilar en la dehesa concejil de Antequera al del alcaide de los donceles.

175. 1499, septiembre, 3. Granada. Los reyes mandan que se cumpla una carta de merced por la cual se nombraba un regidor para el cabildo de Antequera por renuncia del titular, ante la acusación de haber sido obtenido el cargo por compra y ante ciertas irregularidades en el proceso.

176. 1499, septiembre, 15. Granada. Que se atienda la petición de una vecina de Antequera sobre la mitad de unas tierras que le corresponden por herencia.

177. 1499, octubre, 5. Granada. Que se libere a un preso condenado por blasfemia si ha cumplido con la pena que fija la ley.

178. 1499, noviembre, 5. Granada. Los reyes mandan a los escribanos de Antequera que se le entregue a quien tiene arrendada la dehesa concejil copia del contrato para presentarla en la corte.

179. 1499, noviembre, 15. Granada. Para que se concluya un pleito entre dos vecinos de Málaga por la posesión de unas tierras en Antequera.

180. 1499, noviembre, 18. Granada. Orden para recoger por escrito todas las mercedes concedidas que se han recogido en los distintos libros de repartimiento del reino de Granada y de la ciudad de Antequera.

181. 1500, enero, 11. Sevilla. Los reyes mandan que se haga justicia a un vecino de Antequera por el rapto de su mujer.

182. 1500, marzo, 8. Sevilla. Que las justicias de Antequera comprueben si se ha entregado como merced ciertas tierras a un vecino de Málaga que ya pertenecían a otra vecina.

183. 1500, mayo, 8. Sevilla. Citación para el alcalde mayor de Antequera para que se presente ante los alcaldes reales a causa del pleito que mantiene con un regidor de la ciudad que le culpa de haberle encarcelado de forma injusta.

184. 1500, mayo, 14. Sevilla. Los reyes mandan que se cumplan las sentencias dadas contra los carniceros de la corte en el pleito con un vecino de Antequera al que le debían ciertos pagos por los carneros que les vendió.

185. 1500, mayo, 15. Sevilla. Que se compruebe la reclamación realizada por un vecino de Málaga al que se le ha expropiado parte de sus tierras en Antequera para entregarlas a otras personas.

186. 1500, junio, 6. Sevilla. Que se atienda la reclamación presentada por un vecino de Antequera al que los arrendadores de Madrid pretenden cobrar el impuesto correspondiente a la venta de unos carneros.

187. 1500, junio, 12. Sevilla. Los reyes mandan cumplir la sentencia que condena al destierro a un regidor de Antequera por ofensas al alcalde mayor de esta ciudad.

188. 1500, agosto, 8. Granada. Cuantías que los escribanos de Antequera deben cobrar por la emisión de documentos.

189. 1500, agosto, 10. Granada. Los reyes mandan que se vea la sentencia que concedía unas tierras a Juan Alonso del Castillo que en parte pretenden ser expropiadas para el paso del ganado.

190. 1500, agosto, 10. Granada. Que se haga justicia a Juan Alonso del Castillo al que el cabildo de Antequera le retiene una propiedad suya por la reclamación que le hace del pago de la renta de un molino.

191. 1500, agosto, 10. Granada. Tregua entre vecinos de Antequera por diez años bajo pena de ser desterrados en caso de no ser respetada.

192. 1500, agosto, 20. Granada. Los reyes mandan que se atiendan las demandas de unos vecinos de Antequera hasta que queden concluidas.

193. 1500, agosto, 20. Granada. Que un juez mande el informe realizado sobre el funcionamiento de la justicia en Antequera.

194. 1500, septiembre, 1. Granada. Comisión a los alcaldes reales para que atiendan la petición de un aposentador real que reclama el pago de los derechos correspondientes a la estancia del rey en algunas localidades, entre ellas Antequera.

195. 1500, septiembre, s. d. Granada. Permiso para construir un monasterio franciscano en terrenos concejiles.

196. 1500, septiembre, 2. Granada. Los reyes mandan que se reúnan los corregidores de Alhama y Vélez-Málaga para que realicen el deslindamiento entre ambas ciudades, junto al juez de Antequera.

197. 1500, septiembre, 4. Granada. Que los concejos de Loja, Osuna y Antequera paguen al aposentador real cierta cantidad por la visita de los reyes y que en caso contrario se saque por medio de la subasta de los bienes de los mayordomos.

198. 1500, septiembre, 10. Granada. Que se aplique justicia en el caso de un alcalde de Antequera por renegar de Dios.

199. 1500, septiembre, 10. Granada. Que se atienda la denuncia de un vecino de Antequera contra los mesones de Ante-

quera que no venden ningún tipo de género a los forasteros que se alojan en ellos.

200. 1500, septiembre, 12. Granada. Que se aclare el trato que un vecino de Antequera hizo de palabra con el cabildo en torno a los carneros a entregar a las carnicerías de la ciudad.

201. 1500, septiembre, 18. Granada. Comisión para que se devuelva, según la ley vigente, los territorios ocupados a la ciudad de Antequera por parte de las localidades de Estepa y Benamejí.

202. 1500, septiembre, 30. Granada. Los reyes mandan que se haga justicia en referencia a la denuncia realizada por un vecino de Ronda al perder las tierras que tenía arrendadas a ciertos campesinos en el límite entre Antequera y Benamejí.

203. 1500, octubre, 1. Granada. Citación para un vecino de Antequera para que presente en el consejo real la carta, por la cual los reyes le concedieron tierras en el límite entre las localidades de Loja e Iznájar.

204. 1500, octubre, 2. Granada. Los reyes mandan que se valore la posibilidad de dar solares para construir unas casas en el ejido de Antequera a unos vecinos que participaron en la Guerra de Granada y en la rebelión de las Alpujarras.

205. 1500, octubre, 12. Granada. Que se aplique justicia en relación a la prohibición de no poder cultivar en el entorno del río Guadalhorce que ha decretado el cabildo de Antequera.

206. 1500, noviembre, 5. Granada. Que un juez atienda la denuncia que realiza el que fue procurador de Antequera contra el cabildo de la ciudad que le debe parte de su salario.

207. 1500, noviembre, 19. Granada. Permiso para que el cabildo de Antequera pueda repartir solares en su ejido para la construcción de viviendas de nuevos vecinos a cambio de un pago con destino los propios de la ciudad y la reparación de los muros.

208. 1500, noviembre, 23. Granada. Permiso al cabildo de Antequera para conceder un solar en la zona del ejido de la ciu-

dad a aquellos propietarios de tierras que fueron expropiados para la creación del mismo.

209. 1500, noviembre, 23. Granada. Los reyes fijan una cantidad concreta para que anualmente de los propios de la ciudad se gasten en la reparación de murallas y torres del recinto fortificado de Antequera.

210. 1500, noviembre, 28. Granada. Que se aplique justicia en el caso del rapto de la mujer de un vecino de Antequera que fue llevada a Alcaudete.

211. 1500, diciembre, 5. Granada. Que se atienda la apelación presentada por la villa de Estepa contra una sentencia en favor de Antequera sobre los términos de ambas localidades.

212. 1500, diciembre, 10. Granada. Que se haga justicia con un converso asaltado en Antequera cuando salía de ella con destino a Madrigal a recoger testimonio de su conversión al cristianismo.

213. 1500, diciembre, 23. Granada. Los reyes mandan al juez de Antequera que aprese a los culpables de cortar madera en Benamejí sin permiso y que los envíe a la corte para ser juzgados o, en su defecto, que les confisque sus bienes.

214. 1500, diciembre, 23. Granada. Que se reparen los caminos que conectan Málaga y Antequera.

215. 1500, diciembre, 31. Granada. Que se pueda vender a los vecinos de Málaga las piedras para molino extraídas de las sierras de Antequera.

216. 1501, enero, 4. Granada. Los reyes mandan que se haga justicia en la petición realizada por un vecino de Ronda que reclama la devolución de los bienes de un sobrino suyo que halló una cuadrilla cuando salió a su rescate.

217. 1501, febrero, 5. Granada. Los reyes piden motivos de no entregarle un solar donde construir una vivienda a un vecino de Antequera que vive de alquiler.

218. 1501, febrero, 13. Granada. Los reyes piden motivos al juez de Antequera por no entregar al repostero real uno de los judíos que había apresado.

219. 1501, junio, 16. Granada. Los reyes mandan que exista cañada abierta para los ganados que quieran pasar por el término de Antequera sin que su cabildo imponga pena alguna.

220. 1501, junio, 21. Granada. Que se cumpla la sentencia dada por un juez en el pleito de términos entre Antequera y Estepa, si se ajusta a la ley.

221. 1501, junio, 26. Granada. Comisión al juez de Antequera para que dicte sentencia atendiendo el repartimiento de tierras de esta ciudad en el pleito entre un vecino de Ronda y el alcaide de Benamejí por la ocupación que éste realizó violentamente de unas tierras situadas en el límite de su jurisdicción.

222. 1501, agosto, 12. Granada. Los reyes mandan que se impida en las ciudades de Antequera, Ronda y Murcia el ejercicio de los oficios de albéitar y herrador sin estar previa y adecuadamente examinado.

223. 1501, agosto, 20. Granada. Que se aplique justicia en la demanda puesta por un vecino de Antequera para que el cabildo de la ciudad le devuelva unas tierras expropiadas por el repartidor o le pagase por ellas.

224. 1501, agosto, 21. Granada. Los reyes solicitan un informe al corregidor de Antequera para el consejo real sobre si el molino que quiere construir un vecino de Málaga en sus tierras no perjudica a nadie.

225. 1501, agosto, 28. Granada. Que si los hidalgos de Antequera nunca han participado en derramas destinadas a sufragar los gastos de guerra, que no lo hagan para sofocar la rebelión mudéjar y, si han pagado, que se les devuelva su parte.

226. 1501, septiembre, 16. Granada. Que se haga justicia a un vecino navarro que solicita que le devuelvan a su hija que había sido llevada sin su consentimiento a Antequera por un vecino de esta ciudad mientras ella trabajaba a su servicio.

227. 1501, septiembre, 19. Granada. Nombramiento como alcalde mayor de Antequera a Pedro de Córdoba en lugar del fallecido Alonso de Aguilar, su padre.

228. 1501, septiembre, 19. Granada. Nombramiento como alcaide de la fortaleza de Antequera a Pedro de Córdoba por fallecimiento de Alonso de Aguilar, su padre.

229. 1501, octubre, 18. Granada. Los reyes mandan que se escuche a un vecino de Antequera que acude al consejo real en nombre del resto de la vecindad de esta ciudad para protestar por los privilegios que tienen los hidalgos de no participar en las derramas que se realizan por motivo de guerra.

230. 1501, noviembre, 29. Écija. Que el escribano Antón López de Toledo envíe copia del libro de repartimiento de Antequera que esta ciudad le reclama.

231. 1501, noviembre, 30. Écija. Que se aplique justicia en el caso de una parte de la renta del pescado y del ganado que debía ser enviada al tesorero real pero que quedó en manos del alcalde mayor de la ciudad de Antequera.

232. 1501, diciembre, 9. Écija. Los reyes mandan que se devuelvan las tierras ocupadas por vecinos de Benamejí a la ciudad de Antequera, siguiendo las pautas que fija la ley.

233. 1501, diciembre, 9. Écija. Salario que debe ser pagado por el cabildo de Antequera al regidor o jurado que acuda a la corte en su nombre.

234. 1501, diciembre, 23. Sevilla. Los reyes dan permiso para que el pago destinado a las guardas de la mar sea sufragado por el cabildo y no mediante derrama entre todos los vecinos de la ciudad de Antequera.

235. 1501, diciembre, 23. Sevilla. Que se aplique justicia a quienes tenían arrendadas las penas del campo y que actuaron de manera ilícita.

236. 1501, diciembre, 31. Sevilla. Que se haga justicia a un vecino de Antequera al que el cabildo le ha expropiado y derribado unas casas para ensanchar una plaza sin que se le compensase por la pérdida de los inmuebles.

1475, octubre, 24. Valladolid.- *Los Reyes Católicos confirman cierta cantidad de dinero para el mantenimiento de la ciudad de Antequera procedente de otras ciudades andaluzas* (AGS, RGS, LEG, 147510, 649).

<Antequera>

<Confirmación de previllegios>

<La çibdad de Antequera>

<Merçed que les confirma las quinientas e sesenta e ocho mill mararavedís que en cada año tiene de juro de heredad por privilegios en çiertas rentas de çib çiertas çibdades syguientes para las pagas e lievas e pan e maravedís de la dicha çibdad de Antequera, e lo que fasta aquí de los años pasados se les deve e les pague>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los conçeijos, alcaldes, alguasiles, merinos, veynte e quatro cavalleros, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla e de las çibdades e villas de su arçobispado e de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba e villas e logares de su tierra e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que aviedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades o avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las nuestras rentas de alcavalas e terçias e almoxarifadgo e otras rentas qualesquier de las dichas çibdades e su arçobispado e obispado los años pasados de IUCCCCLXXI, LXXII, LXXIII e LXXIII años e este presente año de la data de esta nuestra carta e de aquí adelante en cada un año para syenpre jamás, donde la çibdad de Antequera e vecinos e moradores de ella tienen sytuados e puestos por salvados por privilegio del señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, quinientas e sesenta e ocho mill maravedís en cada un año por

juro de heredad para syenpre jamás para las pagas e lievas e pan e maravedís de la dicha çibdad de Antequera çiertas antelaçiones e facultades e vínculos e cláusulas, segund que más largamente en el dicho privilegio se contiene, e a los thesoreros e recabdadores e arrendadores mayores e reçeptores de las dichas rentas e partidos e de cada uno de ellos e a otras qualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo de yuso contenido e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que vimos una carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su tenor de lo qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Viscaya e de Molina. Al corregidor, alcayde, alcaldes, alguasyl, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que vimos vuestra petiçión que nos fue presentada por vuestros procuradores por la qual nos enbiastes suplicar que vos confirmásemos el privilegio que esta dicha çibdad tiene e le fue dado por el señor rey don Johan, nuestro señor e padre de gloriosa memoria, del pan e maravedís para las pagas de la dicha çibdad, el qual por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, vos fue confirmado, e que sobre ello vos provéyesemos como la nuestra merçed fuese e nos, acatando los buenos ~~que esta dicha~~ e leales serviçios que esta dicha çibdad e los vesinos e moradores de ella fiçieron a los dichos reyes e a nos avedes fecho e fasesdes de cada día e asy mismo por estar esta dicha çibdad como está tan çerca e frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe católica e asy mismo entendiendo ser asy conplideros a nuestro

serviçio e al bien de nuestros reynos, por vos faser bien e merçed tovimoslo por bien.

E por la presente vos confirmamos el dicho privilegio e todo lo en él contenido e cada cosa e parte de ello, e queremos e es nuestra merçed e voluntad e mandamos que vos vala e sea guardada agora e de aquí adelante en todo e por todo, segund que en ella se contiene, sy e segund e en la manera que fasta aquí vos fa seydo e fue guardado en tiempo de los dichos reyes, e por esta nuestra carta e por el traslado de ella sygnado de escrivano público mandamos a los prelados, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e notarios e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos // e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminiencia o dignidad que sean e a cada uno de ellos que vos guarden e fagan guardar esta confirmaçión que vos fasemos del dicho previllegio en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma de ella vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en algunt tiempo ni por alguna manera, sobre lo qual mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllegio la más firme e bastante que menester ovieredes cada e quando que por vos, la dicha çibdad, o por otra parte les fuere pedida, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la nuestra corte, doquier que seamos, del día que vos enplasare fasta quince

días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a XX días de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado. Registrada, Alonso de Mesa. Johan de Uría, chançiller.

E agora la dicha çibdad de Antequera e vecinos e moradores de ella nos enbiaron faser relación por su petición que como quier que por virtud de dicho su previllegio del dicho rey don Enrique, nuestro hermano, les fueron sytuados e puestos por salvo las dichas quinientas e sesenta e ocho mill maravedís en esta guisa: las CCCXXVIIIU maravedís en los partidos e rentas de la dicha çibdad de Sevilla e su arçobispado, sytuados en el al-moxarifazgo mayor de la dicha çibdad de Sevilla e cuenta de mercaderes e al partido de las mercaderías e almonayma e bervería e rentas menudas, donde la dicha çibdad de Antequera los repartiere e quisyere nonbrar e señalar o quien su poder oviere, çiento e veynte mill maravedís; e en las rentas del partido de alhóndiga de la dicha çibdad, donde los repartiere e quisyere nonbrar e señalar, XU maravedís; en las rentas del partido del aseyte de la dicha çibdad, donde los repartiere e quisyere nonbrar e señalar, treynta mill maravedís; e en las rentas del partido de la madera de la dicha çibdad, donde los quisyere nonbrar e señalar, quinse mill maravedís; en las rentas del partido de las syerras de Aroche e Costantina, çiento e veynte mill maravedís, donde los quisiere repartir; e en la çibdad de Xeres de la Frontera e su partido, donde los repartiere e quisyere nonbrar e señalar, XXXIIIU maravedís, que son las dichas CCCXXVIIIU maravedís; e las otras CCXLU maravedís en las rentas syguientes de esa dicha çibdad de Córdoba e su tierra: en las carneçerías e ganado bivo

de la dicha çibdad, quinse mill maravedís; en la renta del fierro, VU maravedís; en la renta del vino, XXU maravedís; en sylleros e buhoneros, VU maravedís; en las alcabalas de Castro del Río, LU maravedís; en las alcavalas de Montoro, XXXVU maravedís; en las alcavalas de Valle Pedroche, XLU maravedís; en los maravedís de las terçias de la dicha çibdad de Córdoba, setenta mill maravedís, que son las dichas CCXLU maravedís. Asy son las dichas DLXVIIIU maravedís. E que las dichas çibdad de Córdoba e de Xeres les han pagado los dichos maravedís suso nonbrados que en las rentas de ellas tienen sytuados e dis que desde dicho año de LXXI acá vos, la dicha çibdad de Sevilla e ofiçiales de ella, les non avedes querido ni queredes açeptar ni pagar las doçientas e noventa e çinco mill maravedís de los susodichos que en los dichos partidos de esa dicha çibdad tiene sytuados por el dicho privilegio, como quier que muchas de veses por su parte avedes seydo requeridos sobre ello e que lo çesades de conplir disiendo que no caben en las dichas rentas esto, a fin que los dichos maravedís non ynpidan la paga de otros algunos maravedís e otros mantenimientos e provisiones de esta çibdad de Sevilla e de otras partes tenían sytuados en las dichas rentas, e avían avido nuevamente merçed de ellos desde el día de Santa Crus del dicho año de LXVIII de que en el dicho privilegio se fase espeçial mençion que non enbargue nin ynpida la dicha paga de Antequera e que los maravedís de la dicha çibdad de Antequera sean ante pagados que ellos, e sobre ello por parte de la dicha çibdad de Antequera son fechas muchas prendas e represarias en vecinos e moradores de la dicha çibdad de Sevilla, de lo qual a los tales se an fecho e recresçido mucho agravio e dapno e han padescido e esperan padeçer ynjustamente, e que la dicha çibdad de Antequera e vecinos e moradores de ellan no han seydo pagados e las cosas neçesarias para la buena guarda de la dicha çibdad de esta cabsa han çesado e çesan como convenían, segund la grand çercanía e vesindad que tienen con los moros, lo qual es grand peligro de la dicha çibdad e que sy asy oviese a pasar se esperaríya seguir dapno en ella e en la frontera, e nos suplicaron e

pidieron por merçed que sobre ello les mandásemos proveer como fuese servicio de dios e nuestro, por manera que la dicha çibdad e vecinos de ella fueren bien pagados de lo pasado e presente e venidero e estoviese proveyda e guardada, segund conviene a servicio de dios e nuestro, e bien e guarda de la dicha frontera, e nos tovímoslo por bien, e por esta nuestra carta o por el dicho su traslado mandamos que luego como vos fuere notificada o de ella supierdes en qualquier manera syn otra luenga ni tardança ni excusa alguna e syn más requerir ni consultar sobre ello dedes e paguedes e fagades dar e pagar a la dicha çibdad de Antequera e vesinos e moradores de ella o a quien por ellos lo oviere de aver de recabdar las dichas CCCXXVIIIU maravedís que asy tiene sytuados en la manera que dicha es en las dichas rentas e // partidos susodichos de la dicha çibdad de Sevilla e su arçobispado e ovieron de aver los dichos años pasados e cada uno de ellos desde el dicho año de LXXI años acá e todo lo que en ellos monta enteramente e este dicho presente año de aquí adelante en cada un año por juro de heredad para syenpre jamás e las otras dichas doçientas e quarenta mill maravedís que asy tienen sytuados en las dichas rentas de la dicha çibdad de Córdoba e su tierra e en las rentas de los dichos partidos suso nonbrados e de cada uno de ellos en cada un partido la contía suso declarada, donde la dicha çibdad de Antequera o quien su poder para ello oviere los repartiere e nonbrare e escojiere, e que les acudades e fagades acudir con todo ello bien, entera e conplidamente cada un año e para syenpre jamás con los vínculos e fuerças e antelaçiones e non obstançias e otras cláusulas contenidas en la dicha carta de privilegio del dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, en todo e por todo, segund que en el dicho privilegio se contiene, e que contra lo en el dicho privilegio ni contra cosa alguna ni parte de ello les non vayades nin pasedes consyn-tades yr nin pasar agora ni de aquí adelante ni algund tienpo nin por alguna manera para syenpre jamás e que lo asy fagades e cunplades e dedes e pagades de las dichas rentas suso nonbradas e de las rentas de los dichos partidos e de cada uno de ellos don-

de la dicha çibdad de Antequera o quien su poder para ello ovie-
re los repartiere e nonbrare, primeramente e antes que otros ma-
ravedís algunos de los que fueron sytuados en estos dichos
partidos e en las rentas de ellos desde el dicho día de Santa Crus
del dicho año de LXVIII acá, segund que en el dicho previlegio se
contiene so las penas en la dicha carta de previlegio contenidas,
sobre lo qual mandamos a los alcaldes e alguasiles e otras jus-
tiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chancille-
ría e a los corregidores, alcaldes e alguasiles e otras justiçias de
todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e se-
ñoríos e a don Alfonso de Aguilar, nuestro vasallo e del nuestro
consejo e nuestro alcaide de la dicha çibdad de Antequera e jue-
de las pagas de ella, que fagan en vos los dichos arrendadores e
fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e en vues-
tros bienes e de vuestros fiadores e de cada uno de vos todas las
execuçiones e prisiones e prendas e premias e vençiones de bie-
nes e todas las otras cosas e cada una de ellas en el dicho previle-
gio contenidas, syn atender plaso alguno e, segund por marave-
dís del nuestro aver, fasta tanto <que la dicha çibdad de
Antequera e vecinos e moradores de ella enteramente> que sean
contentos e entregados e pagados de todos los maravedís que
asy les devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo su-
sodicho con todas las costas e dapnos que a vuestra culpa se
oviere fecho e fisieren e se les oviere recresçido e recresçiere asta
los cobrar, segund e por la forma e manera que los otros jueces
que fueron de las dichas pagas lo fisieron e executaron e man-
dáronselos nuestros contadores mayores que tomen sy en sy [sic]
el treslado de esta nuestra carta e los pongan e asyenten en los
nuestros libros e den e tornen el oreginal a la dicha çibdad de
Antequera sobre escripto e librado de ellos porque les se vala e se
afirme para syempre jamás, e asy mismo les den e libren todas
las otras nuestras cartas e provisyones que para todo lo susodi-
cho oviedes mostrado asy para lo pasado como para lo venidero
para que les sea guardado e pagado para syenpre jamás como de
suso se contiene, las quales mandáronse al nuestro chançiller e

notario e a los otros nuestros oficiales que libren e pasen e sellen, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplasmientos que en el dicho privilegio contenidos e de privación de los ofiços e de confiscación ~~de los bienes de los que lo contrario fisieredes~~ de vuestros bienes para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostre que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del día que los enplasure fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a veynte e quatro días del mes de otubre, año de nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrivir por su mandado. Registrada, Diego Sanches.

2

1476, febrero, 28. Tordesillas.- *Confirmación del cargo de regidor a un vecino de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 147602, 90).

<Merçed por confirmación de un regimiento de Antequera>

<Rodrigo de Acosta, vecino de Antequera>

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira e de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Viscaya e de Molina. Por como vos Rodrigo de Acosta, vesino de la çibdad de Antequera, me as fecho relación que el señor rey don Enrique, mi hermano

que santa gloria aya, en remuneración de algunos servicios que le vos fesistes vos ovo fecho e fiso merçed, podrá aver catorse años o quinse años, de un ofiçio de regimiento el primero que vacase en la dicha çibdad e que en tanto que vacase que fuesedes resçibido a él e vos fuese acogido con otros mismos derechos e salarios como a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad, los quales vos fuesen pagados de los propios e rentas de la dicha çibdad, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de merçed que asy el dicho señor rey vos mandó dar e en otra su carta que después vos fue dada se contiene, por virtud de lo qual fuistes resçibido al dicho ofiçio e fasta agora lo aveys usado e exerçido e avido e levado la dicha quitaçión e derechos e salarios, e agora vos temedes e resçelades que por el fallesçimiento del dicho señor rey e por no lo tener confirmado de mí, vos será puesto algund ynpedimiento e embargo sobre ello, en lo qual dis que sy asy oviese de pasar resçibiriades grand agravio e daño, çerca de lo qual me suplicastes que vos proveyese como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien, e por la presente vos confirmo e apruevo e ratifico la dicha merçed que asy el dicho señor rey del dicho ofiçio de regimiento vos fiso, e quiero e mando // que vos vala e sea guardada agora e de aquí adelante en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en las dichas cartas e provisiones que de ello tenedes se contiene sy e segund que fasta aquí vos fue seydo guardado en tienpo del dicho señor rey don Enrique, e por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando al conçejo, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera e a cada uno de ellos que agora son o serán de aquí adelante que vos guarden e fagan guardar las dichas cartas de merçed que así del dicho ofiçio tenedes e vos acudan e fagan acudir con la dicha quitaçión e derechos e salarios a él pertenesçientes, segund que el dicho señor rey ge lo enbió mandar por las dichas sus cartas e que vos guarden e fagan guardar todas las onras e graçias e merçedes e franquetas e libertades, preheminençias, dignidades e todas las otras cosas que

por rasón del dicho ofiçio devedes aver e guardar e vos deven ser guardadas todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara e de mando [sic] al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplase a quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en cómo se conple mi mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, XXVIII días de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e setenta e seys años. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna nuestra señora, la fise escribir por su mandado. Registrada, Diego Sanches.

3

1476, marzo, 6. Tordesillas.- *Los reyes liberan al alcaide de Antequera de la palabra dada a los Fernández de Córdoba de volver a prisión cuando le fuese pedido, debido a que fue obligado a ello de forma injusta durante los días de tregua entre Alonso de Aguilar y el conde de Cabra* (AGS, RGS, LEG, 147603, 140).

<Alçamiento de fe>

<Gomes de Figueroa, XXIII de Córdoba, alcaide de Antequera>

<Para el conde de Cabra e mariscal, su fiço, que non le enbían llamar por carteles ni por palabra por rasón de la fe que les tiene dada porque aquella fue injusta e reprovada de derecho y para el dicho alcaide que non la cunpla>

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de dios rey e reyna

de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Viscaya e de Molina. A vos, don Diego Fernandes de Córdoba, conde de Cabra, nuestro vasallo e del nuestro consejo e don Diego Fernandes de Córdoba, vuestro fijo, nuestro maryscal e del nuestro consejo, salud e graçia.

Sepades que por parte de Gomes de Figueroa, nuestro veynte e quatro de la muy noble çibdad de Córdoba e alcaide de la çibdad de Antequera, nos fue fecha relaçión que en el año que pasó de setenta e quatro viniendo el dicho Gomes de Figueroa de la dicha çibdad de Antequera para la dicha çibdad de Córdoba que vos el dicho maryscal por cabsa de las guerras, diferençias, devates e quistiones que son entre el conde de Cabra, vuestro padre, e don Alonso de Aguilar [sic], cuya es la casa de Aguilar, nuestro vasallo e del nuestro consejo, dis que lo prendistes e tovistes preso e detenido, disiendo que era de la parentela e valía del dicho don Alonso, no guardando la tregua que por aquel día e por otros tres días syguientes adelante dis que estava puesta e asentada entre los dichos Conde de Cabra e don Alonso e sus ueste e valías e parentelas e por ellos otorgada, e que como quiera después lo soltastes de la dicha prisión que tomastes e reçibistes de él su fe e palabra e omenaje que sería e acudiría a vuestra prisión cada e quando que por vos o por vuestra parte fuese llamado, e por quanto se resçibe que lo queredes llamar para lo tener preso en vuestro poder que nos suplicava que le alçásemos e mandásemos alçar la dicha fe que asy vos // dio, pues dis que lo prendistes ynjusta e non devidamente e depués [sic] depuesta la dicha tregua como suso es dicho e aun porque vos el dicho maryscal non podistes tomar la dicha fe al dicho alcaide ni él vos la pudo dar porque çerca dicha prisión e fe que os dio non concurrieron ni previnyeron las cosas que, segund derecho e leyes de nuestros reynos e fueros e costunbres de España devían prevenir e concurrir entre los cavalleros fijosdalgo de ella, e le mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese, sobre lo qual mandamos

aver çierta ynformaçión, la qual avida por quanto la guerra que los dichos conde de Cabra e don Alonso e los parçiales e cada una de las partes han avido es ynjusta e reprovada de derecho, para lo qual la dicha guerra e todo aquello que en ella se fase e de ello depende non tyene fundamentos algunos de rasón ni de justiçia ni pueden ni deven valer de derecho ni la nos entendemos consentyr ni dar lugar a ella ni asy mesmo a la dicha prisióñ ni otras qualesquier cosas que de la dicha guerra han dependido e dependen por ser todo como es en deserviçio de dios e en daño de nuestros reynos e súbditos e naturales de ellos e de nuestra preheminençia real e en escándalo de los dichos nuestros reynos e señoríos e asy mesmo porque la absençia del dicho alcayde de Antequera a nos podría recreçer grand deserviçio por estar la dicha çibdad, segund que está tan çercana e frontera de tierra de moros enemigos de nuestra santa fe católica, nuestra merçed e voluntad es que el dicho alcayde esté en ella.

E otrosy, por algunas cabsas e rasones que a ello nos mueve conplideras a nuestro serviçio, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, por la qual o por su traslado synado de escrivano público <vos> mandamos que luego vista syn otra luenga ni tardança alguna vosotros ni otro por vos non llamades ni enbiedes llamar por carteles ni de palabra ni en otra manera alguna al dicho alcayde Gomes de Figueroa para que vaya ni paresca ante vos a conplir la dicha fe e palabra e omenaje que dis que de él tomastes e resçibistes e por él vos fue dada ni le apremiedes a ello, porque nuestra merçed e voluntad es que por non yr ni paresçer ante vos ni ante qualquier de vos non cayga ny yncurra en pena ni caso // alguno en que cahen, segund el tenor e forma de las leyes de los dichos nuestros reynos, los omes fijosdalgo que no cunplen ni tienen la fe e palabra que dan e omenaje que fassen, ca nos por respeto de las dichas cosas susodichas que son justas e legítimas le damos por libre e quito de la dicha fe e omenaje pues que, segund derecho e leyes de los dichos nuestros reynos, asy por ser prendido durante la dicha tregua como por ser la dicha guerra de cavallero a cavallero no pudo dar la dicha

fe e omenaje de derecho, e sy la dio es ninguna e de ningund valor, la qual como rey e reyna e señores naturales por las dichas cabsas e por cada una de ellas que a ello nos mueven, damos por ninguna e de ningund efeto e valor.

E otrosy, mandamos al dicho Gomes de Figueroa que como quier que de aquí adelante sea llamado por vos el dicho conde o por vos el dicho maryscal o por vosotros o por qualquier persona en vuestro nonbre o en otra qualquier manera çerca de lo susodicho asy por carteles como en otra forma para que vayades ante vos a se presentar e poner en vuestra prisión que non vaya nin sea ni sea [sic] tenuto ni obligado a ello ni de se poner en el dicho vuestro poder e prisión e que por non yr non caya ni yncurra en caso ni pena ni famia ni mácula alguna, ca nos como reyes e señores le damos por libre e quito de todo ello a él, a su linaje e fama e palabra e fe e omenaje para siempre jamás, e queremos e es nuestra merçed que por no yr a vuestros llamamientos no pueda ser reprehendido ni acusado ni por ello caya ni yncurra en caso ni pena alguna, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed qualquier que la tal fe e omenaje demandare e de perder e ayades perdido e pierda por el mismo fecho todas e qualesquier merçedes que de nos avedes e tenedes en los nuestros libros, e por la presente mandamos a qualquier escrivano público o notario que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesillas a seys días de março, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e seys años. ~~Yo la reyna.~~ Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores e del su consejo, la fise escribir por su mandado. Registrada, Diego Sanches.

1476, noviembre, 15. Toro.- *Confirmación del cargo de escribano y contador de las pagas que debía recibir la ciudad de Antequera para su mantenimiento* (AGS, RGS, LEG, 147611, 787).

<Iohan de Mercado, vecino de Sevilla>

<Confirmación de çierta merçed que tiene del consejo de las pagas>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al conçejo, alcayde, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera e a los nuestros pagadores de las pagas de pan e maravedís de la dicha çibdad de Antequera e a otras qualesquier presonas [sic] a quien atañe lo que adelante será, vista nuestra carta, contenido e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de Iohan de Mercado, vesino de la çibdad de Sevilla, fijo de Pedro Gonsales, mercader, nos fue fecha relaçión que el dicho Pedro Gonsales, su padre, le ovo renunçiado al ofiçio de escrivano e contador de las pagas de la dicha çibdad de Antequera con çiertas cláusulas e facultades por virtud de la qual dicha renunçiaçión el señor rey don Enrique, nuestro hermano que dios aya, le ovo fecho merçed por una su carta del dicho ofiçio, la qual dicha merçed dis que fasta aquí non vos fue por él presentada por algunas ocupaçiones.

Por ende que nos suplicava que ge la confirmásemos e mandásemos guardar o le mandásemos proveer sobre ello como la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto e por algunos buenos serviçios que el dicho Iohan de Mercado nos ha fecho e porque entendemos ser asy cunplidero a nuestro serviçio e al bien e pro común de la dicha çibdad de Antequera e vesinos e moradores

de ella.

E otrosy, por le faser bien e merçed tovimoslo por bien e por la presente le confirmamos la dicha carta de merçed que le asy fue dada por el dicho rey don Enrique e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello e todas las cosas e cláusulas e firmesas e facultades en ella contenidas e declaradas.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta del dicho señor rey don Enrique e la guardedes e conplades e fagades guardar e conplir al dicho Iohan de Mercado y todo e por todo, segund // por la forma e manera que en ella se contiene, sin nos requerir ni consultar sobre ello ni esperar otra nuestra carta nin mandamiento, e contra el tenor e forma de ella ni de lo en ella contenido ni de alguna cosa ni parte de ello le non vayades ni pasedes nin consintades yr ni pasar en algund tienpo ni por alguna manera e en cunpliéndola lo ayades e resçibades por nuestro escrivano e contador de las pagas de la dicha çibdad de Antequera en logar del dicho Pedro Gonsales, mercader, su padre, e usedes con él en el dicho ofiçio e le recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios e quitaçión al dicho ofiçio, anexos e pertenesçientes e que por rasón de él pueda e deva aver, segund que mejor e más largamente usastes e recudistes asy al dicho su padre como a los otros escrivanos e contadores de las pagas de la dicha çibdad de Antequera que antes de él fueron bien e conplidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, ca nos por la presente lo resçebimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio de él e le damos poder e facultad e abtoridad para usar de él e exerçer en caso que por vos los dichos conçejo, alguasil e ofiçiales de la dicha çibdad de Antequera e pagadores de las pagas de ella o por alguno de vos no sea resçibido al dicho ofiçio e le guardedes e conplades e fagades guardar e conplir todas las otras cosas e cada una de ellas en la dicha carta del dicho señor rey don Enrique contenidas e que le non pongades ni consyntades poner en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno, e los unos ni los otros

non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofiçios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara e fisco, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser conplir mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que paresca ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del día que los enplasare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos cómo se conple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toro a quinse días de novienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado. Registrada, Diego Sanches.

5

1476, noviembre, 26. Toro.- *Los reyes mandan que Diego de Merlo dirima en el conflicto existente entre Sevilla y Antequera en torno a las pagas que a ésta se le deben e instan a estas ciudades a que cesen las represalias entre sus vecinos* (AGS, RGS, LEG, 147611, 768).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego de Merlo, nuestro vasallo e del nuestro consejo, salud e graçia.

Sepades que el conçejo e justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos enbiaron faser relaçión por su petiçión, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que entre la muy noble çibdad de Sevilla e la dicha çibdad de Antequera ay çiertos debates e contiendas sobre rasón que la dicha çibdad de Ante-

quera dise que el conçejo e alcaldes, alguasil, regidores, veynte e quatro cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de ~~Segovia~~ Sevilla han ympedido desde primero día de henero del año de setenta e dos fasta en fyn del mes de disienbre de setenta e çinco años dosientas e noventa e çinco mill maravedís en cada uno de los dichos años pasados que la dicha çibdad de Sevilla [i. e. Antequera] tyene por previllejo en las alcavalas e almoxarifadgos de la dicha çibdad de Sevilla e en çiertos logares de su tierra, sobre lo qual dis que han pasado e se an fecho çiertas prendas e represarias e embargos e ynpedimentos e otros dannos, lo qual sy non se oviese de remediar podría más ser ynconvinientes e escándalos de que se nos podría seguir deserviçio.

Por ende, porque nuestra merçed e voluntad es de evitar lo susodicho, es nuestra merçed que lo mande remediar como cunple a nuestro serviçio e al bien de la dicha nuestra justiçia, e confiando de vos que soys tal // persona que guardaredes nuestro serviçio e bien e diligentemente faredes todo lo que por nos vos fuere encomendado e cometydo e que guardares el derecho a cada una de las partes, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer e por esta nuestra carta vos lo encomendamos e cometemos. E por ende nos vos mandamos que luego vos ynformaredes de lo susodicho por quantas partes e vías e maneras mejor e más conplidamente pudierdes e sepades verdad çerca de ello e llamadas e oydas las partes ante vos a quien atañe synplemente e de plano syn dar logar a luengas ni dilaciones, salvo solamente sabida la verdad, libredes e determinedes çerca de ello aquello que fallaredes por justiçia, para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte de ello vos damos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos e tenemos con todas sus ynçidencias e dependencias e anexidades y conexidades, e mandamos a cada una parte de las partes e a otras qualesquier personas, de quien entendiardes ser ynformados de la verdad çerca de ello, que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las pe-

nas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e es nuestra merçed e voluntad que del mandamiento o mandamientos e sentencia o sentencias que vos en la dicha rasón daredes e pronunçiarde non pueda aver ni ayen apellaçión para ante nos ni para ante otra persona alguna e salvo de la sentencia defynitiva para ante nos, para lo qual todo lo que dicho es vos damos poder conplido como dicho es, e por esta dicha nuestra carta mandamos a la dicha çibdad de Sevilla e de Antequera e a cada una // de ellas que sobresean en faser ningunas prendas ni represarias ni otras cosas e que estén en toda pas e sosiego e en ello ni en parte de ello non ynore cosa alguna so las penas que como dicho es vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos, e sy alguna o algunas personas fueran o pasaran en cosa alguna de la una parte a la otra e la otra a la otra nos vos mandamos que pasedes e proçedades contra las tales e contra sus bienes a las mis dichas penas çeviles e criminales que fallardes por derecho, como contra aquellos que quebrantan se e pasan mandamiento de su rey e reyna e señores naturales, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de ellos que lo contrario fisierdes para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que paresca ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplasare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo-s nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toro, veynte e seys días de novienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Pedro Camuñas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrivir por su mandado.

1477, marzo, 10. Madrid.- *Los Reyes Católicos confirman la carta de renuncia de un regidor de la ciudad de Antequera en favor del marido de su hija, para que le sustituya en el cargo* (AGS, RGS, LEG, 147703, 153).

<Facultad para renunçiar [de Rodrigo de Acosta, regidor de Antequera] su ofiçio de regimiento en su yerno>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser bien e merçed a vos, Rodrigo de Acosta, regidor e veçino de la çibdad de Antequera, por algunos buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada día e en alguna hemienda e remuneración de ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante, asy en vuestra vida como al tiempo de vuestro fynamiento en vuestro testamento e postrimera voluntad cada e quando quisyeredes e por bien tovieredes, podades renunçiar e traspasar en Rodrigo de las Finojosas, vuestro yerno, el dicho ofiçio de regimiento de la dicha çibdad con la quitaçión e derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenescientes, e que luego que por vos le fuere renunçiado el dicho ofiçio de regimiento entre e esté en el conçejo e ayuntamiento de esa çibdad e use e exerça el dicho ofiçio después que vos el dicho Rodrigo de Acosta entrardes e estuvierdes en él que se lo renunçiásedes e traspasásedes. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdad de Antequera, que luego que por vos fuere renunçiado el dicho ofiçio de regimiento al dicho Rodrigo de las Finojosas, vuestro yerno, o sy vos fallesciendo antes de aver fecho la dicha renunçiaçión en qualquier manera, que juntos en su conçejo e ayuntamiento e cabildo, segund que lo ha de uso e de costunbre tome e resciba del dicho Rodrigo de las Finojosas,

vuestro yerno, juramento e solepnidad que en tal caso se requiera, el qual sea asy fecho, la aya e resciba por el regimiento // de la dicha çibdad e dende adelante usen con él en el dicho ofiçio, e vos recuda e faga recodir con la quitaçión e derechos e salarios del dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que a vos el dicho Rodrigo Acosta recudieron e fysieron recudir bien e conplidamente en guisa que le non mengue en cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta lo rescibimos e avemos por rescibido al dicho ofiçio de regimiento e al uso exerçiçio de él en caso que por el dicho conçejo e ofiçiales non seays rescibido, lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte de ello queremos e mandamos que se faga e cunpla asy, non enbargante qualesquier cartas e cédulas e espetatyvas que del dicho ofiçio ayan dado, él por regidor entre en nuestro serviçio o nos o qualquier de nos oviésemos fecho e dado a qualquier o qualesquier personas asy fasiasle merçed del primero ofiçio que vacare en esa dicha çibdad, non para que se consuma en él ni asy mismo enbargante las leyes que disen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas e non conplidas e que las leyes e fueros e derechos e usos non pueden ser derogados, salvo por cortes, ni otras qualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas sançiones de nuestros reynos, que en contra de lo susodicho sea o ser pueda, con las quales e con cada una de ellas nos dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe, e queremos e mandamos que syn enbargo de las dichas leyes e de cada una de ellas el dicho Rodrigo de las Fynojosas, vuestro yerno, gose e le sea guardada esta carta que nos le fasemos e vos podades usar de la liçençia e facultad esta nuestra carta, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión // de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fysiesen para la nuestra cámara e fisco. E demás dase al ome que la nuestra carta mostrare que les enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los que enplasare a quince días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público

que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se conple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a dies días del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fyse escribir por su mandado. Registrada.

7

1477, junio, 12. Trujillo.- *La reina Isabel manda a las localidades de Sevilla, Écija, Carmona y Córdoba que colaboren en el abastecimiento de la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 147706, 257).

<Para las çibdades e villas de la Andalusía, que le den [a Pedro de Grijalva] carretas e bestias en que se lieve pan e vino e otros mantenimientos a la çibdad de Antequera, que dexaron talada los moros>

Doña Ysabel etc. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de las nobles e leales çibdades de Sevilla e Córdoba e Écija e de la villa de Carmona e de todas las villas e logares de sus tierras e comarcas e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes e a todos es notorio como al rey de moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, en el mes de mayo que agora pasó de este presente año vinieron a la çibdad de Antequera por la tomar e se apoderar de ella sy pudieren, a lo qual nuestro señor no les quiso dar logar, e como los que estaban en la dicha çibdad de Antequera pusyeron en peligro

sus personas por la defender que mostraron en la defensyon, la lealtad e fedelidad que me devían como buenos e leales vasallos e súbditos e naturales, e por esta cabsa les fue fecho grande tala en las viñas e panes e huertas e otros heredamientos del término de la dicha çibdad e quemaron e derrocaron muchas casas, de manera que la dicha çibdad tiene e está en grand mengua de pan e vino e otros mantenimientos, e porque la dicha çibdad está tanto çerca de la tierra de los dichos moros, sy no se proveyese estaría a grand peligro de que al rey mi señor e a mí vernía grand deserviçio e muy grand dapno a estos regnos, en espeçial a esas dichas çibdades e villas e logares e a sus tierras e comarcas, e para proveer e basteçer la dicha çibdad yo enbio allá a Pedro de Grijalva, criado del rey mi señor e mío, para que faga llevar el pan e vino e otros basteçimientos que son menester.

Por ende yo vos ruego e mando a todos e a cada uno // de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que, cada e quando que por el dicho Pedro de Grijalva fueredes requeridos, le dedes e fagades dar todas las carretas e vestias con sus aparejos que vos pidiere para llevar pan e vino e los otros basteçimientos e cosas que menester sea para proveymiento de la dicha çibdad.

E otrosy, le dedes gentes de cavallo e de pie, las que menester oviere para quales recua o recuas, que asy se llevare para cada yr e venyr seguros syn rescibir daño alguno de los dichos moros, e en esto vos ruego e mando que non pongades escusa ni dilaçión alguna, pues conosçés quanto es conplido a serviçio de Dios e del rey mi señor e mío e al pro e bien de esas çibdades e villas e logares e sus tierras e de estos nuestros regnos, lo qual vos deve en serviçio señalado, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisyera para la mi cámara, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplasare a quinse días primeros sy-

guientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostare testimonio sygnado con su sygno sin dineros porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Truxillo a dose días de junio, año del nascimiento del nuestro señor salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Yo la reyna. Yo Françisco de Madrid, secretario de nuestra señora la reyna, la fise escribir por su mandado. Registrada.

8

1477, junio, 18. Trujillo.- *Nombramiento de un jurado del barrio de Santa María de Antequera por renuncia del titular que había sido nombrado regidor* (AGS, RGS, LEG, 147706, 217).

Doña Ysabel, etc.

Por faser bien y merçed a vos Juan de la Puebla, vesino de la çibdad de Antequera, por algunos buenos y leales serviçios que me avedes fecho e fasedes de cada día, es mi merçed e voluntad que de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi jurado de la dicha çibdad de Antequera en la colaçión de Santa María en lugar de Rodrigo de lo[s] Finojosos, mi jurado que fue en la dicha çibdad en la dicha colaçión, por quanto renunció e traspasó en vos el dicho of su ofiçio de juraduría por virtud de su renunçiaçión e traspasaçión firmada de su nonbre e sygnado del dicho Rodrigo, e por esta mi carta mando al conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofi jurados, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Antequera e a cada uno de ellos, que syn me requerir ni consultar sobre ello ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, juntos en sus conçejo e ayuntamiento, segund que lo el [sic] han de uso y de costumbre reçiban de vos, el dicho Juan de la Puebla, el juramento e solepnidad que en tal

caso se requiere, el qual por vos fecho vos ayan y resçiban por mi jurado de la dicha çibdad de la dicha colaçión de Santa María en lugar del dicho Rodrigo de lo[s] Finoxosos e usen con vos en el dicho ofiçio de juradería e vos recudan e fagan recudir con la quitaçión e derechos e salarios e otras al dicho ofiçio anexas y pertenesçientes y que por rasón de él podades e devades aver e levar, segund que mejor e más conplidamente usavan e usan e usaron e recudían e recudieron e recuden asy al dicho Rodrigo de los Finojosos como a cada uno de los otros mis jurados de la dicha çibdad de Antequera, bien y conplidamente en guisa que vos <no> mengüe ende cosa alguna, ca yo por la presente vos resçibo e he por resçibido al dicho // ofiçio de juradería e a la posesión e casy posesyón e uso e exerçición [sic] de él e vos [do] poder y abtoridad e facultad para lo usar e lo exerçer en caso que por los dichos conçejo e ofiçiales e por algunos de ello non seades reçibido al dicho ofiçio de juradería e que ayades e gozades e vos sean guardadas todas las honras y gracias e merçedes e franquezas e lybertades e sençiones e prerrogarivas e preheminençias e todas las otras cosas e cada una de ellas que por rasón de lo que dicho ofiçio de juradería podades [roto: e a]vedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, segund que las guardan asy al dicho ofiçio Rodrigo de los Finojosos como a cada uno de los otros mis jurados de la dicha çibdad de Antequera de todo bien e conplidamente en guisa que vos [no] mengüe ende cosa alguna e que vos pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno que vos guarden e fagan guardar e conplir esta dicha merçed e asy vos fago por renunçiaçión del dicho Rodrigo de los Finojosos, segund que en esta nuestra carta se contiene e vos non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella en ningund tiempo ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios y confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara, e demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier

que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trujillo a dies e ocho días de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill y quatroçientos e setenta e syete años. Yo la reyna. Yo Alonso de Ávila, secretario de nuestra señora la rey [sic], la fize escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanches.

9

1477, agosto, 20. Sevilla.- *La reina anula las decisiones de ciertos jueces que impedían que Antequera recibiese su paga procedente de Sevilla* (AGS, RGS, LEG, 147708, 427).

Doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Luys Sanchís, alcalde mayor en la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla en lugar de <don> Alfonso de Gusmán, mi alcalde mayor de ella, e juez que soys de los maravedís de las pagas de la çibdad de Antequera, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, alguasil, regidores e jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera me es fecha relación que a su pedimiento vos el dicho bachiller Luys Sanchís, juez susodicho, avedes dado e distes vuestro mandamiento o mandamientos para faser esecuçiones en bienes de çiertos arrendadores e recabdadores e fieles e cogedores de la rentas del almozarifadgo e alcavalas e otras mis rentas de la dicha çibdad de Sevilla e de çiertos lugares de su tierra, así por los maravedís que ellos tienen situados por previllejo para las dicha pagas e lievas de la dicha çibdad, como para çiertos maravedís que para en cuenta de ellos les mandé librar en algunos

maravedís del situado e salvado de las dichas rentas del año que agora pasó de mill e quatroçientos e setenta e seys años e de este presente año de la data de esta mi carta, e dió que los dichos arrendadores e fieles e cogedores o algunos de ellos con algunos favores que tyenen en la dicha çibdad han ganado e ganan contra vos el dicho bachiller jues susodicho de las dichas pagas, e contra los dichos vuestros mandamientos algunos mandamientos por donde se han ynpedido y se ympiden las dichas exsecuçiones e algunos alcaldes mayores e jueses de apelaçiones e de comisi3n de la dicha çibdad de Sevilla en tal manera que no han podido ni pueden cobrar los dichos maravedís ni alcançar conplimiento de justiçia, en lo qual la dicha çibdad ha rescibido e rescibe agravio e danno e que si así pasase sería cabsa de se despoblar e perder, lo que dios non quiera, e me suplicaron e pidieron por merçed que çerca de ello les mandase proveer de remedio por manera que les alcançase conplimiento de justiçia, e yo tóvelo por bien, porque // vos mando que non enbargante qualquier mandamiento o mandamientos que contra vos el dicho jues Luys Sanchis o contra lo sobredicho sean dados o se dieran por qualesquier alcaldes e jueses de apelaç3n e de otros qualesquier alcaldes e personas vayades adelante por qualquier agravio o esecuçi3n que tengades fechas o fisieredes o mandaredes faser en qualesquier arrendadores e fieles e cogedores e otras personas e en sus bienes de ellos e de cada uno de ellos e fagades trançe e remate de los dichos bienes e del su valor fagades pago a la dicha çibdad de Antequera de todos e de qualesquier maravedís que les devan e devieren e ovieren a dar e pagar por manera que ellos alcançen conplimiento de justiçia, salvo de lo que los tales o alguno de ellos mostraren paga de cómo pagaron los dichos maravedís señaladamente de los maravedís que la dicha çibdad tiene situados en las dichas rentas e en cada una de ellas e de lo que en ellas fueron librados por recabdo çierto tal que de reçebyr sea luego sin alongamiento de maliciã porque lo non devades así faser e conplyr.

E otrosy, es mi merçed e mando que por mandamiento ni

mandamientos de los dichos alcaldes e jueses ni de otras personas algunas qualesquier que sean ni de alguno de ellos les non sean tomados nin enbargados nin fecha execuçión nin toma nin embargo en los dichos maravedís que así tienen sytuados para las dichas sus pagas e lievas en las dichas rentas nin en cada una de ellas de los dichos años nin de alguno de ellos nin de aquí adelante en cada un año a ystancia o pedimiento de persona nin personas algunas, porque primeramente la dicha çibdad de Antequera sea llamada e oyda e vençida en juisio o su procurador o procuradores en su nonbre, porque sobre todo les sea guardada su justiçia, e por esta mi carta ynibo e he por ynibidos a otros qualesquier alcaldes e jueses e justiçias e personas, porque non conoscan de ello nin de cosa alguna de lo sobredicho, salvo vos el dicho bachiller Luys Sanchis, jues susodicho delegado de las dichas pagas, e revoco e anulo todos e qualesquier mandamiento o mandamientos que contra vos o contra lo que dicho es o contra parte de ello son o sean dados so la dicha rasón, e es mi merçed que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobre rasón de lo que dicho es dieredes e pronunçiares non aya nin pueda aver apelaçión nin nulidad nin agravio nin otro remedio nin recurso alguno para ante los del mi consejo nin oydores nin oydores de la mi abdiençia, alcaldes e notarios e jueses de la mi casa e corte e chançillería nin para ante otro alguno, salvo solamente de la sentençia definitiba para ante los mis contadores mayores a quien, segund las leyes e premáticas sançiones de mis regnos pertenesçe la conigçión [sic] e determinaçión de ello, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la // mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno para la mi cámara.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a veynte días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e siete años. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fise escribir por su mandado. Librada de los contadores mayores e registrada. Diego Sanches.

1477, septiembre, 20. Sevilla.- *Concesión de la mitad de la renta de la ejea, meaja y correduría de lo morisco correspondiente al arzobispado de Sevilla, el obispado de Cádiz y la ciudad de Antequera que grava el tráfico comercial entre el reino de Granada y Castilla por traspaso y renuncia de quien lo poseía, Juan Fernández Galindo (AGS, RGS, LEG, 147709, 475).*

<Fernando Alvares de Toledo, secretario>

<Merçed de la meytad de la renta e derechos de la axea e meaja e correduría de los morisco de todos los moros e moras e esclavos e otras mercaderías que entraren en tierra de moros de este regno e truxieren por mar e por tierra en todo el arçobispado de Sevilla e obispado de Cadis e la çibdad de Antequera, de juro de heredad>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser bien e merçed a vos Fernando Alvares de Toledo, nuestro secretario del nuestro consejo, aviendo acatamiento a los muchos e buenos e leales e continos e leales serviçios que vos nos avedes fecho e fasedes de cada día e a la fidelidad e lealtad que en vos avemos fallado en los muchos e arduosos negoçios que de vos avemos confiado, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante ayades e tengades la meytad de la renta e derechos de la exa [sic] e meaja e correduría de lo morisco de todos los moros e moras, esclavos e esclavas, blancos e prietos e ganados e otras qualesquier mercaderías que entren de estos nuestros reynos para tierra de moros e salen de tierra de moros para estos nuestros reynos, asy por mar como por tierra, en todo e por todo el arçobispado de Sevilla e obispado de Cadis e la çibdad de Antequera para que todo ello sea vuestro propio e de vuestros herederos e suçesores después de vos e de aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa por juro de heredad para sienpre jamás, con facultad que

los podades vender, enpeñar e dar ~~nar~~ e donar, trocar e cambiar e enagenar por qualquier título que quisieredes faser de ellos e en ello como cosa vuestra propia, libre e quita con cualesquier yglesias e monasterios e personas de horden e religión e otras cualesquier que quisieredes e por bien tovieredes, tanto que non sea con persona de fuera de los nuestros reynos sin nuestra liçençia e mandado, e con las otras facultades contenidas en las cartas de previllejo que de lo susodicho tiene el comendador Juan Fernandes Galindo, nuestro vasallo e del nuestro consejo, por quanto el dicho comendador Juan Fernandes lo renuçió e trespasó en vos la dicha meytad de todo lo que dicho es por su renuçiaçión firmada de su nonbre e signada de escrivano público, e mandamos por esta nuestra carta o // por su traslado signado de escrivano público a los conçejos, alcaldes, alguasiles, veynte e quatro cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos asy de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla como de todas las otras çibdades, villas e logares de su arçobispado e del obispado de Cadis e de la çibdad de Antequera e a los almozarifes e portadgeros e guardas e a todas las otras personas de qualquier ley, estado o condiçión, preminençia o dinidad que sea a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe o atañar puede en qualquier manera que dexen e consientan a vos el dicho Fernando Alvares e después de vos a los dichos vuestros herederos e suçesores e aquel o aquellos que de vos o de nos vinieren o ~~casusa~~ ovieren cabsa e rasón e a quien vuestro poder e suyo oviere aver e levar la dicha meytad de toda la dicha renta e derechos de exa e meaja e correduría de lo morisco e con todo lo otro a a ello anexo e perteneciende por juro de heredad para sienpre jamás e vos recuden e fagan recudir a vos e a ellos con todo ello libre e enteramente e usen con vos e con quien vuestro poder e de los dichos vuestros herederos e suçesores oviese o con aquel que de vos e de ellos ovieren título e causa en todo lo susodicho en cada cosa e parte de ello, segund que mejor e más conplidamente recudieron e devieron recudir con ellos al dicho comendador Juan Fernandes Galindo e usaron e devieron usar e con quien el dicho

su poder oviere en las dichas cartas e previllejos que de ello tien se contiene e que vos dexen e consyentan a vos e a quien vuestro poder oviere e usaran de todas las dichas facultades e prerrogativas de que el dicho comendador Juan Fernandes e aquel o aquellos que su poder para ello ovieren usar e de las que por virtud de las dichas cartas e previllejos pudiera e deviera usar e que sobre ello no vos pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno, e nos por esta nuestra carta vos reçibimos e avemos por reçibido a la posysión e vel casy de la meytad de la dicha renta e derechos de ella e vos damos poder e facultad para lo usar e yxerçer por vos e por aquel o aquellos que vuestro poder o de los dichos vuestros herederos para ello oviese e para pedir e demandar, reçibir e cobrar la meytad de la dicha renta e derechos, correduría, segund que mejor e más conplidamente // en los logares e de las contías que el dicho comendador Juan Fernandes o quien su poder ove en qualquier tienpo lo ovo e levó e lo podría aver e levar por virtud de las dichas cartas e previllejo o qualquier cosa de ello, lo qual es nuestra merçed e voluntad que se faga e cunpla asy no enbargante que por los movimientos e defirençias que en <en los> [sic] nuestros reynos ha avido desde el año de setenta e quatro a esta parte o por otras qualesquier cabsas e rasones que el dicho comendador Juan Fernandes non aya usado ni él ni aquellos que su poder ovieron non pudieron usar de todas las dichas facultades en las dichas cartas e previllejo en cada una de ellas contenidas ni de algunas de ellas, e mandamos en esta nuestra carta a los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaçiones que den e libren a vos el dicho Fernando Alvares nuestra carta de confirmaçión de esta nuestra carta e de la merçed que por ella vos fasemos encorporada en ella el dicho previllejo que el dicho comendador, Juan Fernandes, tiene de lo que dicho es, e asy mismo den al dicho Juan Fernandes Galindo nuestra carta de confirmaçión de la otra mitad de la dicha renta y derechos de ella para que la aya e lieve e gose de ella por juro de heredad para syenpre jamás, segund que mejor e más conplidamente en

qualquier tienpo de los pasados gosó e se contiene en las dichas cartas e previllejo que de ello tiene, non enbargarnte que el dicho Juan Fernandes non aya avido ni gosado de la dicha renta e derecho enteramente desde el dicho año pasado de setenta e quatro fasta aquí.

E otrosy, non enbargante que el tienpo por nos limitado para confirmar los dichos previllejos se a pasado, la qual dicha confirmaçión e de amas las dichas mitades, mandamos que den e libren juntamente e cada una de ellas por sy como más quisyerdes e las otras cartas e sobrecartas que les dierdes las más firmes e vastantes que menester ovieredes, las quales e cada una de ellas mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fisieren, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase e parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del día que vos enplasare a quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de escrivano público porque nos sepamos en cómo se conple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e çibdad [sic] de Sevilla, veynte días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e siete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandadado [sic]. Registrada, Juan de Uría, chançiller. Diego Sanches.

1477, octubre, 15. Jerez de la Frontera.- *Los Reyes Católicos mandan resarcir a los vecinos de Sevilla perjudicados por las represalias cometidas por vecinos de Antequera con la mitad de las pagas que estaban destinadas a esta ciudad a partir de 1476, labor que no se había cumplido* (AGS, RGS, LEG, 147710, 100).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Fernando Días de Ribadeneira, nuestro veynte y quatro de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, salud e graçia.

Sepades que por parte de çiertos vecinos de la dicha çibdad de Sevilla nos es fecha relaçión por sus petiçiones que en el nuestro consejo presentaron disiendo que por çiertos vesinos de la dicha çibdad de Antequera les avían seydo fechas çiertas prendas e represarias por cabsa que diziendo que les non eran pagados çiertos maravedís que la dicha çibdad de Antequera y vecinos de ella tienen sytuados en çiertas rentas de la dicha çibdad de Sevilla y su tierra para las pagas e lievas de ella, e que como quier que sobre las dichas prendas y represarias fue conçedido entre las dichas çibdades fasta tanto que por concordia se tomó asyento e quedó concordado entre ellos que para sastifaser a las personas que asy avían seydo danificados y a quien fueron fechas e se fisieron las dichas prendas e represarias se tomase cada año la meytad de los dichos maravedís que la dicha çibdad de Antequera tiene sytuados en la dicha çibdad de Sevilla y su tierra fasta que los que asy fueron danificados fuesen sastifechos y pagados lo que paresçiese por verdad que les fue tomado, e para cobrar los dichos maravedís y pagar e sastifaser a los danificados los del cabilldo de la dicha çibdad de Sevilla diputaron al liçençiado Juan Fernandes de Sevilla, alcalde mayor, e a Fernando de Abrego, veynte y quatro de la dicha çibdad, dis que los dichos liçençiado e Fernando de Abrego no fisieron sobre ello las deligençias que devían ni han pagado a los que asy fueron danificados cosa alguna de lo que les fue tomado, en manera

que ellos quedan e están perdidos e que sy asy oviese de pasar resçibirían grand agravio y daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed con remedio de justiçia les proveyésemos o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que el dotor Nuño Ramires de Çamora del nuestro consejo se ynformase de una buena persona, vesino de la dicha çibdad de Sevilla, a quien nos le cometiésemos para que resçibiese la miatad [sic] de los maravedís // que asy la dicha çibdad de Antequera y vecinos de ella a las rentas de la dicha çibdad de Sevilla y su tierra para las dichas pagas y lievas tiene sytuados e han de aver del año pasado de setenta y seys e de este presente año de setenta e syete e de los años advenideros para que de ellos sastifisiese e pagase a los que asy fueron danificados todo lo que fallase e fuese averiguado que por la dicha çibdad de Antequera y vecinos de ella les fue tomado por la dicha cabsa con juramento que la tal persona a quien nos le cometiésemos fisiese en el cabilldo de la dicha çibdad que en ello ~~sabr~~ se avría bien y fiel y diligentemente, e por el dicho doctor visto con los del cabilldo de la dicha çibdad de Sevilla fue acordado que vos lo devíamos cometer, e nos tovímoslo por bien, e confiando de vos al dicho Fernando Días que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e su derecho a cada una de las dichas partes bien y diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por esta nuestra carta lo encomendamos y cometemos.

Porque vos mandamos que luego fagades el dicho juramento en el dicho cabilldo en la forma devida porque en este dicho cargo que vos damos vos avreys bien e fielmente, el qual asy por vos fecho resçibades y cobredes la dicha meatad de los dichos maravedís que asy la dicha çibdad de Antequera y vesinos de ella en la dicha çibdad de Sevilla y su tierra tiene sytuados, con los quales dichos maravedís mandamos a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado y cogen e recabdan e han e ovieren de coger e recabdar en renta o fielddad o en otra qualquier manera las rentas de

las alcavalas e terçias o otros pechos y derechos de la dicha çibdad de Sevilla y su tierra donde la dicha çibdad de Antequera y vecinos de ella tiene sytuados los dichos maravedís e a los otros por mandamiento del dicho cabildo de ellos cobraron cosa alguna que recudan y fagan recudir a vos el dicho Fernando Días o a quien vuestro poder oviere con la meytad de todos los dichos maravedías qua asy la dicha çibdad de Antequera y vecinos de ella en las dichas rentas tiene sytuados y ha de aver del dicho año pasado de setenta e seys e de este dicho año e de los años advenideros a los plasos e segund que a la dicha çibdad de Antequera los avía a dar e pagar, e que tome vuestras cartas de pago o del que el dicho ~~vuestro~~ su poder oviere de los maravedís que vos dieren e pagaren para lo que dichos es, con las cuales e con el treslado de esta nuestra carta sygnada de escrivano público mandamos que les sean reçebidos en cuenta e que les non sean demandados otra ves asy los dichos arrendadores e fieles o cogedores y otras personas que han cogido y recabdao e // oviere de coger y de recabdar las dichas rentas donde los dichos maravedís están sytuados vos non acudieren con la meytad del dicho sytuado del dicho año pasado de setenta e seys e de este dicho año e de aquí adelante en cada un año fasta que los dichos dapnificados sean enteros e pagados a los plasos e segund e en la manera que dicho es por esta dicha nuestra carta vos damos poder conplido a vos el dicho Fernando Días o al que vuestro poder oviere para los aver y cobrar de ellos e para que sobre ello les podades faser y fagades todas las prendas y premias e presiones, esençiones y vençiones de bienes que se requieran e que nos en la dicha rasón las podríamos mandar faser.

E otrosy, por esta nuestra carta vos mandamos que de los maravedís que asy lo susodicho resçibierdes e cobrardes dedes y pagardes a las personas, vecinos de la dicha çibdad de Sevilla a quien se fisieron las dichas prendas y represarias todo lo que fallardes verdaderamente les fue tomado por la dicha cabsa, con las costas que sobre ello han fecho y fisieron en lo cobrar, llamada e oyda para ello la parte de la dicha çibdad de Antequera, e

por esta dicha nuestra carta mandamos al conçejo y omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que depute una buena persona son su poder bastante para que vea cómo se reparte e paga por vos los dichos maravedís, e asy requerida la dicha çibdad de Antequera non enbiare la tal persona que en ello entienda por esta nuestra carta, vos mandamos que seyda e por vos llamada, sy no viniere, que en su rebeldía fagades todo lo que con justicia devades librado e determinado çerca de ello todo aquello que fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy yntelocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronunçiares, llegaredes e fagades llegar a devida esecuçión con efecto quanto con fuero e con derecho devades, mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que por ello devan ser llamadas que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plasos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos para <lo> qual todo lo que dicho es asy faser e conplir e esecutar ~~la susodicha sen~~ con todas sus yçidençias, dependençias y mergençias e anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta asy para faser e conplir e esecutar lo susodicho favor e ayuda ovieredes menester por esta dicha nuestra carta, e mandamos a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, veynte y quatro cavallos, regidores, jurados e escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Sevilla e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos y otras qualesquier personas nuestros vasallos // y súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sea e a cada uno de ellos que sobre ello fueren requeridos que vos lo den y fagan dar e que en ello vos non pongan ni consyentan poner embargo nin contrario alguno, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera ~~por~~ so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, y demás mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare

que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quince días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro [palabra tachada] mandado.

Dada en la çibdad de Xeres, quince días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill y quatroçientos e setenta e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan Ruys del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado. Episcopus Segovi

a. Juanes doctor. Rodericus doctor. Petrus liçenciatus. Registrada, Diego Sanches.

12

1477, diciembre, 22. Sevilla.- *Confirmación de un perdón concedido por servir como homiciano en Antequera* (AGS, RGS, LEG, 147712, 544).

<Confirmación de un perdón porque syrvió en Antequera>

<Pero Martín, escrivano, fijo de Antón García, vecino de Torremilano>

Don Fernando, etc. A los alcaldes e alguasiles y otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chancillería e a todos los corregidores e alcaldes e alguasiles e otras justicias asy de la muy noble çibdad de Córdoba e de su tierra e término e jurisdicción como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante o qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de Pero Martín, escrivano, fijo de Antón García, vecino de Torremilano, me es fecha relación que los reyes de gloriosa memoria mis progenitores dieron a la çibdad de Antequera por privilegio çiertas franquetas e libertades por estar tan çerca como está a los moros enemigos de nuestra santa fe católica, el qual por mí es confirmado, en el qual dis que se fase minçión que todas las personas e omes e mugeres que a la dicha çibdad vinieran a bivar e poblar en ella e estuviesen un año e un día a su costa e misión que fuesen quitos e perdonados de qualquier muerte o muertes de ome o omes o mugeres e omeçillos o crímenes e malefiçios y otros qualesquier eçesos e delitos // que oviesen fecho o fesiesen o cometido o cometiesen o en que oviesen caydo o cayesen en qualquier manera o por qualquier cabsa o rasón, segund que más largamente en el dicho privilegio se contiene, e que por quanto él se ovo acaesçido en la muerte de Martín García Rycó, vecino del dicho lugar, queriendo gosar del dicho privilegio e del perdón en él contenido que él estuvo en la dicha çibdad de Antequera e servió en ella en todos los servicios e veló e rondó e servió por su [borroso] el dicho un año e un día, segund que el dicho privilegio lo quiere e manda, segund que lo mostró ante mí por una escriptura del conçejo e alcayde e alcaldes e alguasiles e regidores e jurados de la dicha çibdad de Antequera, firmada de sus nonbres e del escrivano del dicho conçejo de la dicha çibdad e sygnada de escrivano público e sellada con el sello de ella.

Por ende que me suplicava e pedía por merçed que le mandase dar mi carta para vos que le guardedes el dicho privilegio e perdón e remisión en él contenida e que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestra jurediçión que veades el dicho privilegio e su treslado sygnado de escrivano público e las dichas cartas de servicio e el perdón e remisyón en el dicho privilegio contenido e la confirmaçión por mi fecha e lo guardedes e conplades e fagades guardar e conplir

al dicho Pedro Martín, e contra el thenor e forma de él ni de lo en él contenido ni de cosa alguna o parte de ello non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar ni algund tienpo ni por alguna manera, e en cunpliéndola e por rasón de la muerte del dicho Martín García Rico le non prendades el cuerpo ni firades ni matedes ni lisiades ni mandades prender ni ferir ni matar ni lisyar ni faser ni fagades [borroso: otro mal ni daño] ni // des-aguisado alguno ni pasedes ni proçedades contra él ni contra los dichos sus bienes por penas en caso alguno çevil ni creminal, e sy algunos de sus bienes por la dicha cabsa le avian tomado o prendado o enbargado que ge los dieres e tornades e restituyades e fagades dar e tornar e restituyr e desenbargar libremente, ca yo lo tomo e rescibo so mi guarda e seguro e defendimiento real e le restituyo in yntegrun en toda su buena fama en el primero estado en que estava antes de la dicha muerte e quito e alço de él toda mácula e ynfamia e de fecho e de derecho en que aya caydo e yncurrido por la dicha rasón, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los ofiços e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisieren por la mi carta, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parecades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, el día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veynte e dos días de disienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e setenta e syete años. Yo el rey. Yo Pedro Camuñas, secretario del rey nuestro señor, la fis escrivir por su mandado. E en las espaldas Iohanes dotor. Rodericus dotor. Registrada, Diego Sanches. // Dizienbre de IU de CCCCLXXVII, fecho en Sevilla.

1478, febrero, 3. Sevilla.- *Los Reyes Católicos confirman carta de renuncia de un regidor de Antequera en favor de su hijo, para que le sustituya en el cargo* (AGS, RGS, LEG. 147802, 2).

<Gonçalo de Sant Estevan, regidor de Antequera, facultad para un su fijo>

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

Por faser byen e merçed a vos Gonçalo de Santestevan, regidor de la çibdad de Antequera, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora y al tienpo de vuestro finamiento e postrimera voluntad, cada e quando que quisierdes e por bien tovierdes, podades renunçiar e traspasar e renunçiarde e traspasades el dicho vuestro ofiçio de regimiento en Bernal Gonçales, vuestro fijo, con el uso e exerçiço del dicho ofiçio e con la quitaçión e derechos e salarios a él pertenesçientes, e por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al conçejo, alcaldes, alguasil, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera e a cada uno de ellos cada e quando vos renunçiarde e traspasardes el dicho uso e ofiçio de regimiento de la dicha çibdad en Bernal Gonçales, vuestro fijo, tomen e resciban de él el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere, el qual asy por él fecho lo ayan e resciban el dicho ofiçio para después de los dichos vuestros días e que vacando lo dexen e consyentan del dicho ofiçio con todo lo a él conçerniente syn para ello les mostrar otra nuestra carta o mandamiento y que recudan e fagan recudir con la quitaçión e con todos los otros derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e perteneçientes e le guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes, franquetas e libertades, preheminençias y dignidades e prerrogativas e esençiones, ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por rasón del dicho ofiçio deven ver e gosar y le deven ser // guardadas todo bien e conplydamente en guisa que

le non mengue ende cosa alguna y que en ello embargo ni contrario alguno le non pongades ni consyntades poner, ca nos por la presente carta vos damos poder conplido, segund dicho es, para que podades renunçiar e traspasar e renunçiedes e traspasades el dicho vuestro ofiçio en el dicho Bernal Gonçales, vuestro fijo, e después de asy renunçiado reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio al dicho Bernal Gonçales, vuestro fijo, e le damos poder e abtoridad para que pueda usar e use de él y lieve la quitaçión y derechos e salarios a él perteneçientes en caso que por ellos o por alguno de ellos non seades rescibido, y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de privaçión de los ofiçios y confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplasare a quince días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, tres días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos y setenta y ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Dalvares de Toledo, secretario del rey e la reyna, la fise escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanches.

14

1478, febrero, 12. Sevilla.- *Que se respete el perdón concedido a los homicianos que van a servir a la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 147802, 106).

Don Fernando y doña Ysabel y etc. Al nuestro justiçia mayor y a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e cor-

te y chançillería e a todos los corregidores, alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Sevilla e de Córdoba como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos y a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e el treslado de ella sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que el alcayde e conçejo, alcaldes e alguasil, regidores e jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos enbiaron faser relaçión por su petiçión que çierto tienpo después que la dicha çibdad fue ganada de los moros, enemigos de la nuestra santa fe católica, los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, porque la dicha çibdad se poblase e estuviese a bien recabdo para mejor se defender de los dichos ynfieles moros, le dieron previllejo para que los omisianos que a ella fuesen a servir e morar un año e un día a su costa fuesen quitos e perdonados e remetydos de todos e qualesquier crímines e exçesos y delitos e malefiçios que oviesen fecho e cometydo e perpretado [sic], eçebtos çiertos casos, segund que más largamente en el dicho previllejo se contyene, e dis que agora vosotros o algunos de vos en grand deserviçio de dios e nuestro y en quebrantamiento del dicho su previllejo y de la nuestra confyрмаçión que del dicho previllejo tyene aveys tentado e tentays de ge lo quebrantar a los omisianos que a la dicha çibdad han ydo e van a servir el dicho previllejo, en lo qual dis que sy asy pasase o oviese de pasar la dicha çibdad e el dicho alcayde // e conçejo e vesinos de ella reçibirían mucho agravio y daño e sería cabsa que la dicha çibdad se despoblase como dis que se despobla, e nos suplicaron e pidieron por merçed que çerca de ello con remedio de justiçia les mandásemos proveer o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades el dicho previllejo e la dicha nuestra confyрмаçión que asy la dicha çibdad tiene e la guardades e fagades guardar o su treslado sacado con abtoridad

de jues e fyrmado e sygnado en todo e por todo, segund que en el dicho previllejo se contyene, a todos los dichos omisianos que a la dicha çibdad han ydo e servido fueren e syrviere el dicho un año e un día a su costa como dicho es, segund que en el dicho previllejo se contyene y que contra el tenor e forma de él non vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar porque nuestra merçed y determina [sic] de voluntad es que asy se faga e cunpla, entendiendo que asy cunple al servicio de dios e nuestro e al bien de nuestros reynos, porque la dicha çibdad esté syenpre bien poblada para se poder defender como dicho es, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de dies mill maravedís para la nuestra cámara, y demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescades ante nos en la nuestra ea corte a quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado y de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a dose días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatosientos e setenta e ocho años, lo qual vos mandamos que fagades e cunplades guardando en todo la ley del ordenamiento que el rey don Enrique, nuestro hermano cuya ánima dios aya, fiso e ordenó en las cortes de Toledo el año que pasó de sesenta e dos, en la qual dicha ley se contyene que todos los otros previllejos de la dicha frontera se conformen con el previllejo // de Antequera e con el de Tarifa. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado e en las espaldas. Rodericus dotor. Iohanes dotor. Registrada, Diego Sanches.

1478, marzo, 18. Sevilla.- *Que se respete el perdón concedido a un vecino de Valladolid por haber servido en la ciudad de Antequera como homiciano* (AGS, RGS, LEG, 147803, 76).

<Para las justiçias>

<Rodrigo Vasques Çahonero, vecino de Valladolid>

<Que le guarden el servicio que fiso en Antequera por omisiano>

Doña Ysabel e etc. Al mi justiçia mayor, alcaldes, alguayles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcaldes, merinos e otras justiçias qualesquier asy de la noble villa de Valladolid como de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos, asy los que agora son como los que serán de aquí adelante, e cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Basques Çahonero, vesyno de la dicha villa de Valladolid, me fiso relaçión que por cabsa de çiertos delitos que le fueron opuestos aver fecho e cometydo para gosar del previllejo dado a la çibdad de Antequera por los reyes, mis projenitores, e de mí confirmado, se fue a servir e dis que servió en la dicha çibdad de Antequera por tienpo de un año e día, segund se contiene en el dicho previllejo.

Por ende que me suplicava e pedía por merçed que le mandase guardar el dicho previllejo e el perdón en él contenido o como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que mostrado vos el dicho Rodrigo Basques por fe firmada de la justiçia e regidores e alcayde de la dicha çibdad de Antequera, sygnada de escrivano público cómo servió en la dicha çibdad de Antequera el tienpo limitado en el dicho previllejo e el traslado de él sygnado que le guardedes e fagades

guardar el dicho previllejo e el perdón en él contenido en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en el dicho previllejo e confirmación que de mí tiene e se contiene, e contra el thenor e forma de él non bayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar, e los unos ni los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara a cada uno, e demás por quien fincase de lo asy faser e conplir // mando al ome que vos esta mi casta mostrare que lo enplase que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque sepa cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, dies e ocho días de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Yo la reyna. Por mandado de nuestra señora la reyna, yo Fernand Alvares de Toledo, secretario, la fise escrevir por su mandado. Rodericus, dottor. Juanes dottor. Martinus dottor. Registrada, Diego Sanches.

16

1478, agosto, 26. Sevilla.- *Que se compruebe si dos vecinos manchegos merecen ser perdonados tras servir en la ciudad de Antequera como homicianos y que se cumpla la sentencia dada contra ellos en caso contrario* (AGS, RGS, LEG, 147808, 103).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancillería e a todos los regidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la muy noble çibdad de Córdoba e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Pero Sanches del Torico, vesino de Torralva, aldea de la villa de Oropesa, nos fiso relación por su petición disiendo que un día de esta Navidad que agora pasó de este presente año, viniendo un hermano suyo que se llama Bartolomé Sanches, salvo e seguro por el camino real non fablando ni disiendo mal ni dapno a ninguna persona porque lo deviese resçebir, salieron a él dos hermanos que se llamavan Juan el Mayor e Juan del Menor, fijos de Juan Alonso de Torralva, e que le firieron al dicho su hermano a trayçión non lo veyendo él, de tal manera de que murió, e dis que sobre ello trataron pleyto fasta tanto se dio sentencia por la qual fueron condepnados a pena de muerte e a otras çiertas penas, segund que más largamente en la dicha sentencia dis que se contiene, la qual dis que pasó y es pasada en cosa juzgada e que agora dis que los dichos Juan e Juan a fyn de evadir la justicia e que non sea en ellos esecutada // syrvan en la çibdad de Antequera por gosar del privilegio que la dicha çibdad tiene, non pudiendo gosar de él por lo aver muerte a trayçión e alevosamente.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed çerca de ello con remedio de justicia les proveyésemos, mandándoles dar nuestra carta para que provando él cómo los sobredichos mataron alevosamente e a trayçión al dicho su hermano la dicha sentencia fuese esecutada en sus personas e bienes o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en sus lugares e jurediçiones que veades la dicha sentencia que asy dis que ayan los dichos Juan e Juan, su hermano, fue dada sobre rasón de lo susodicho e sy la dicha sentencia es tal que pasó e es pasada en cosa juzgada e provando el dicho Pero Sanches de Torralva cómo los sobredichos mataron malamente e a trayçión al dicho su hermano e que el privilegio dado a la dicha çibdad de Antequera non salva a los que matan a trayçión, esecutedes e fagades esecutar en ellos la dicha sentencia y en sus bienes e la traygades a devida esecuçión con efecto en todo e por todo,

segund que en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades, guardando la ley de Breviesca que por en este caso fabla syn embargo del servicio que ellos fisieron en la dicha çibdad de Antequera e que contra el thenor e forma de ello les non vayades nin pasades nin consyntades yr nin pasar, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera para so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos // enplase que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veynte e seys días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatrocientos y setenta y ocho. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan Ruys del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado. Joanes dottor. Andrés dottor. Asamar doctor.

17

1478, septiembre, 25. Sevilla.- *Nombramiento de un jurado en Antequera por fallecimiento del titular* (AGS, RGS, LEG, 147809, 16).

<Merçed>

<Iohan de Morales, vecino de la çibdad de Antequera>

<Jurado por vacaçión de Juan Gonzales Toledano>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Galli-

sia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Por faser bien e merçed a vos Juan de Morales, vesino de la çibdad de Antequera, por los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada día e en alguna emienda e remuneración de ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades uno de los nuestros jurados de la dicha çibdad de Antequera en la collación de San [en blanco] en lugar e por fin e vacación de Juan Gonzales Toledano, nuestro jurado que fue de la dicha çibdad de la dicha collación por quanto es fynado, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, alcayde, alcaldes, alguasil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que juntos en su consejo e cabildo, segund que lo an de uso e de costunbre, reçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, el qual por vos asy fecho vos ayan e reçiban por nuestro jurado de la dicha çibdad en la dicha collación en lugar del dicho Juan Gonzales Toledano e usen con vos en el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recudir con la quitaçión e derechos e salarios e con todas las otras cosas e cada una de ellas al dicho ofiçio de juradería anexas e perteneciéntes e vos guarden e fagan guardar todas las onras e gracias e merçedes e franquesas e libertades e esençiones e preeminençias e prerrogativas e todas las otras cosas e cada una de ellas con que recudieron e recudan e se guardaron e guardan e devieron guardar asy al dicho al dicho Juan Gonzales Toledano // como a los otros jurados que an seydo e son en la dicha çibdad, bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e que lo asy fagan e cunplan syn más requeryr nin consultar ni atender nin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusyón, por quanto esta es nuestra entençión e deliberada voluntad, ca nos por la presente vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio de él e vos damos poder e avtoridad e facultad para usar de él en caso que

por ellos o por alguno de ellos non seades reçibido, e los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble e leal çibdad de Sevilla, veynte e çinco días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e setenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. E yo Françisco de Madrid, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fis escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanches.

18

1479, septiembre, 16. Trujillo.- *Confirmación de una sentencia dada contra la ciudad de Antequera obligada a devolver a un vecino de Sevilla los bienes que le robaron ciertos antequeranos por supuesta represalia, junto a las alegaciones aportadas por ambas partes* (AGS, RGS, AGS, 147909, 116).

<Sentençia contra la çibdad de Antequera>

<Iohan de Ribera, vecino de Sevilla>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa y corte y chançillería e al asystente, alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de la muy noble çibdad de Sevilla como de todas las otras çibdades y villas e lugares de estos nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta

nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades qué pleito se trató ante nos en el nuestro consejo en grado de apellaçión, el qual primeramente se trató ante Diego Fernandes de Toro, vesino de la dicha çibdad de Sevilla, juez comisario, subdellegado por Fernando Días de Ribadeneira, vesino asy mismo de la dicha çibdad de Sevilla e veyntequatro de ella, entre Juan de Ribera, vesino de la dicha çibdad de Sevilla, e su procurador en su nonbre de la una parte e el conçejo e alcayde, alcaldes, alguasil, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera e su procurador en su nonbre de la otra, sobre rasón que el dicho Juan de Ribera dixo que en el año que pasó del señor de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, viniendo él del lugar de Sant Nicolás del Puerto, término de la dicha çibdad, con un cavallo y una mula e çiertos bienes e joyas e armas que consigo traya, llegando entre Brenes y Cantillana, salieron contra él Juan Sanches e García Martines Navarro e García de Alcaras e Fernando de Quesada, vesinos de la dicha çibdad de Antequera, a cavallo, armados con coraças e lanças e espadas e otras armas e por fuerça e contra su voluntad le tomaron e llevaron a la dicha çibdad de Antequera e le despojaron e llevaron robados todos los bienes que él traya y non contentos de lo susodicho le tovieron preso en la dicha çibdad de Antequera quatro ~~despojaron e llevaron~~ meses conplidos, dándole vida non razonable, lo qual ellos avían fecho e perpetrado para le robar, segund que le robaron todo // o la mayor parte de lo que traya e cultándole syn que paresçiese por lo apropiar a ellos syn tener causa alguna, porque él no les devía ni avía fecho ni cometido cosa alguna porque le deviesen robar, por lo qual eran obligados a le restytuyr e entregar todos los dichos sus bienes e el valor de ellos moderándolos, segund su juramento e non enbargante que algunas cosas de ellas, segund su calidad pudiesen ser provadas y al valor de ellas en las otras de que era difiçile la prueba devía estar a su juramento, que él no era persona que otra cosa jurase.

Por ende que pedía que luego sumariamente le fisiesen restituyr las cosas susodichas o su valor como dicho era, pues que syn causa le avían seydo robadas y condepnase más a la dicha çibdad a que le pagase los daños y costas e pérdida de su fasienda e le fisiese sobre todo conplimiento de derecho e en lo nesçesario ynplorava su noble ofiçio e pedía y protestava las costas, contra lo qual el procurado [sic] de la dicha çibdad de Antequera en nonbre del conçejo de ella ante el dicho Diego Fernandes de Toro dixo que non devía onrar ni faser mençion de la aserta escriptura que el dicho Juan de Ribera ante él presentó y menos de lo que sobre ello pedía e demandava ante él, lo uno por que él non era parte para ello ni tenía acción ni causa alguna ni derecho le conpetía para lo demandar al dicho conçejo en la forma que lo demandava e porque el pedimiento por el dicho Juan de Ribera fecho de derecho non avía lugar porque era ynepto y mal formado non sustançado nin espeçificado ni declarado como el derecho quiere e que non meresçía respuesta e non lo a provado más de quanto con derecho devía, dixo por evitar achaque de la ley real que gana todo lo pedido e demandado y presentado por el dicho Juan de Ribera contra los dichos sus partes e contra él en su nonbre, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras çiertas razones cada uno en guarda de su derecho, Diego Fernandes de Toro, fasta tanto que concluyeron, e por el dicho Diego Fernandes fue avido el dicho pleito por concluso a las razones de él ençerradas e dio en ello sentençia con que resçibió a amas las dichas partes a la prueba e los asygnó çierto término para faser su provança dentro en el qual dicho término amas las dichas partes fisieron çiertas provanças, las quales presentaron ante él e por ellos fue pedido publicaçon de ellas, e el dicho Diego Fernandes // mandó faser e fiso publicaçon de las dichas provanças e dar traslado a cada una de las dichas partes e les mandó que dentro del término de la ley viniesen disiendo e allegando cada uno de su derecho, dentro tal qual dicho término por amas las dichas partes fueron dichas y allegadas çiertas razones por sus petiçiones que ante él presentaron fasta tanto que

con él vieron, e por el dicho Diego Fernandes fue avido el dicho pleito e negoçio por concluso e las razones de él por ençerradas y dio en ello sentençia en que dixo que paresçia e se provava por el proçeso del dicho pleito que viniendo Juan de Ribera de Sant Nycolás del Puerto a esta çibdad entre Cantillana y Brenes salieron a él quatro onbres armados a cavallo e por fuerça e contra su voluntad lo sacaron del camino y lo llevaron a la çibdad de Antequera e le tomaron un cavallo ensillado e enfrenado e una mula ensyllada y enfrenada e otros bienes e joyas que traya e lo tovieron preso en la dicha çibdad de Antequera quatro meses, ende vendieron los dichos bienes, lo qual todo paresçe que se fiso por mandado del alçayde de la dicha çibdad e en nonbre de ella e que lo ovo por buen fecho, e que el dicho Juan de Ribera gastó en los dichos quatro meses que estuvo preso con un moro, que con él prendieron, çinquenta maravedís cada día, e porque la çibdad de Antequera e su procurador en su nonbre paresçe que se obligó de pagar lo que asy se tomó.

Por ende que fallava que devía condepnar e condepnó a la dicha çibdad e a su procurador en su nonbre y mandó que de oy en nueve días primeros syguientes que tornen e restituyan al dicho Juan de Ribera la sylla con sus estriberas e petral e el freno del dicho cavallo, segund le fue tomado e la mula e espada y todos los otros bienes e joyas e moneda que el dicho Juan de Ribera jurare que le tomaron de las contenidas en este pleito que segund quien él era y el lugar donde venía que las tomaron era verimile y de creer que las traya, e sy el dicho término non le restituyesen todos los dichos bienes syn el dicho cavallo desensillado que paresçia que cobró el dicho Juan de Ribera e por los gastos y costas que por la dicha causa e prisión fiso, mandó que diesen e pagasen al dicho Juan de Ribera veynte e quatro mill e çient y ~~quatre~~ veynte maravedís en que lo él todo moderó, sy el dicho Juan de Ribera jurase que los dichos bienes que, segund dicho es, le fueron tomados syn el dicho cavallo e gastos e costas que por la dicha causa y prisión avía fecho tanto valían y montavan, e condepnó // más en las costas de este pleito a la dicha çibdad

de Antequera cuya tasación reservó en sy, e asy dada la dicha sentençia por el dicho Diego Fernandes de Toro, el dicho Fernando Días de Ribadeneyra, juez de comisión susodicho, resçibió juramento del dicho Juan de Ribera por el nonbre de dios e por Santa María e por los santos evangelios e sobre la señal de la crus en que puso su mano derecha corporalmente, so cuya virtud el dicho Juan de Ribera dixo que los dichos bienes e cosas por él pedidas e demandadas en este pleito les avían seydo tomados en la dicha çibdad de Antequera, segund por él era recontado en su demanda, las cuales y los gastos e costas que ende avía fecho en los dichos quatro meses que asy le avían tenido preso, sy[n] el dicho cavallo que asy mesmo le fue tomado en la dicha çibdad de Antequera, valía e montava los dichos veynte e quatro mill e çiento y veinte maravedís en que el dicho Diego Fernandes de Toro, juez sobredicho, lo avía moderado por la dicha su sentençia que en este pleito avía pronusçiado e mucho más de la qual dicha sentençia suso incorporada por parte de la dicha çibdad de Antequera e conçejo e alcayde de ella segund dicho es fue apellada para ante nos e en grado de la dicha apellaçión por una petyçión que en el nuestro consejo presentó dixo que por vía de nulidad y agravio e justiçia e en la mejor manera y forma que podía e de derecho devía se querellava de Fernando Días de Ribadeneyra, nuestro juez de comisión que se desía [sic] e Diego Fernandes de Toro que se desía su lugarteniente de una deserta sentençia que contra los dichos sus partes avía dado e pronusçiado a los dichos sus partes que le dasen e pagasen çierta contía de maravedís e más en las costas del pleito, segund más por ystenso [sic] en la dicha su aserta sentençia se contyene, y a la qual desía ser singuna e ynjusta o a lo menos muy agraviada contra los dichos sus partes e que devía por nos ser mandada revocar e anular por muchas rasones, lo primero por defecto de jurediçión por qual dicho Diego Fernandes de Toro que avía pronusçiado la dicha sentençia non tenía jurediçión alguna para la pronunçiar como quiera que el dicho Fernando Días de Ribadeneyra fuese juez comisario para conosçer de esta causa non estava ni paresçia

que él toviese poder para // subdelegar ni menos subdelegase al dicho Diego Fernandes de Toro en la tal subdelegación a las partes fuera notificada para que él pudiese de la causa conosçer ni en ella toviese juredición alguna, e por defecto de ella todo lo proçesado e sentençia era ninguno y de ningund efecto y vigor e digno de revocación e porque avya dado e pronusçiado la dicha aserta sentençia contra la verdad actos y méritos del proçeso aquellos non bien vistos ni examinados que sy bien los viera y examinara non pronusçiará lo que pronusçió e porque las asertas causas que en la aserta sentençia escriptvir avía querido non eran tales que la justificase que el contrario de ellas paresçia por lo proçesado, porque puesto que el dicho Juan de Ribera oviese seydo preso por rasón de las dichas represarias sería con justa causa e por mandamiento de juez competente e sy algo le era tomado era todo escripto por ynventario ante escrivano y vendido en pública almoneda en su presençia asy que non podía desir ni afirmar serle robadas ni tomadas tantas cosas como desía ni el dicho conçejo le era amás obligado de aquello que verdaderamente estava por el ynventario, lo qual los dichos sus partes a una avían recusado afyn que non podían ni devían ser condepnados, segund que el dicho Diego Fernandes de Toro los avían condepnado e asyera la dicha sentençia ninguna, e porque por el proçeso estava provado el dicho Juan de Ribera aver avido el cavallo que desía que le era tomado y aver avido otros daños asy que avía seydo contento e pagado de todo lo que le avía seydo ~~pagado~~ tomado e represado e sy alguna cosa le fincava sería muy poca e que el dicho juez non avía podido condepnar en la forma que condepnó e por ello la <dicha> su aserta sentençia era ninguna e ynjusta mayormente que avía condepnado a los dichos sus partes en costas non aviendo cometydo temorida ni calonia porque en ellas deviese ser condepnados, por las quales rasones e por cada una de ellas e por las que de lo proçesado de este dicho pleito resultavan e se podían colegir junta la dispusiçión del derecho que avían aquí por escriptas e repetidas nos pedía e suplicava mandásemos revocar y anular la dicha sentençia por el

dicho Diego Fernandes de Toro dada, <e> en la causa principal mandásemos faserlo por // los dichos sus partes e por su procurador en su nonbre pedido, e pedía conplimiento de justicia e las costas contra lo qual de palabra el procurador del dicho Juan de Ribera dixo que syn embargo de las razones por parte de la dicha çibdad allegadas que non consentía en fecho ni avía lugar de derecho afyrmándose en todo lo por el dicho Juan de Ribera dicho e allegado en el proçeso del dicho pleito contenía e nos pedía que oviésemos el dicho pleito por concluso y determinásemos en él lo que fallásemos por derecho, e por los del nuestro consejo visto lo susodicho ovieron el dicho pleito por concluso e las razones de él por ençerradas e dieron en él sentençia en que fallaron que Diego Fernandes de Toro, juez comisario subdelegado por Fernando Días de Ribadeneyra, que de este pleito conosçia en la sentençia que en él dio en quanto a la principal condepnación contenida en la dicha sentençia que juzgó e pronusçió bien e que la parte de la dicha çibdad de Antequera apelló mal.

Por ende que devía confirmar e confyrmaron su juyisio e sentençia del dicho Diego Fernandes de Toro y mandaron que aquella fuese llegada de pura e devida execuçión con efecto quanto con fuero e con derecho deva con tanto que devía mandar y mandaron al dicho Juan de Ribera que desde el día que con la carta esecutoria de la dicha sentençia fuere requerido fasta seys días primeros siguientes declare e absuelva el juramento que le fue defenido por parte de la dicha çibdad de Antequera sobre la contía de los quatro mill e maravedís del dicho proçeso de pleito contenidos porque asy de la dicha declaración aya de resultar e resulte sy lo ha de tomar en cuenta e pago de la dicha condepnación de costas que el dicho Diego Fernandes fiso que juzgó y pronusçió mal e la parte de la dicha çibdad de Antequera apelló bien e que devían revocar e revocaron su juyisio e sentençia sobre las dichas costas e fasiendo lo que él deviera faser que devía mandar y mandaron por algunas causas que a ello les movía non faser condepnación de costas en la dicha ystançia fecha ante el dicho Diego Fernandes ni de esta ante ellos // e que cada una de

las partes se parase a las que fiso, la qual dicha sentençia los del nuestro consejo dieron e pronusçiaron en la çibdad de Trujillo, miércoles, veynte e çinco días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e nueve años, en presençia del procurador del dicho Juan de Ribera e en avsençia del procurador de la dicha çibdad de Antequera, la qual dicha sentençia asy mesmo en este dicho día fue noteficada al procurador de la dicha çibdad de Antequera en la casa del consejo donde estava çitado en forma devida para todos los avtos del dicho pleito fasta lo fenesçer e acabar estando presente [Antón] Bravo, portero de cámara, por quanto non se falló procurador de la çibdad de Antequera en la dicha çibdad de Trujillo para ge lo noteficar en su persona, e agora el procurador del dicho Juan de Ribera nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentençias suso encorporadas que por el dicho Diego Fernandes de Toro e por los del nuestro consejo en favor del dicho Juan de Ribera en forma e rasón de lo susodicho fueron dadas e pronusçiadadas para que en todo fuesen conplidas e guardades e esecutadas, y nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e juresdijones que veades las dichas sentençias que de suso en esta dicha nuestra carta van encorporadas que por el dicho Diego Fernandes de Toro e por los del nuestro consejo fueron dadas y pronusçiadadas e las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar e traer a pura e devida esecuçión con efecto en todo e por todo, segund que en ellas se contyene, e en guardándolas e cunpliéndolas que veades la dicha sentençia que el dicho Diego Fernandes dió e el juramento fecho por el dicho Juan de Ribera que suso en esta dicha nuestra carta fue encorporada e sy después que con esta dicha nuestra carta esecutoria de las dichas sentençias la dicha çibdad de Antequera fuere requerida dentro de los dichos nueve días non tornare e resituyere al dicho Juan de Ribera la dicha mula e espada e todos los otros bienes e joyas y moneda que el dicho

Juan de Ribera por el dicho su juramento juró que le tomaron o non le dieren e pagaren por todo ello los dichos veynte // e quatro mille çient y veynte maravedís de la dicha su moderación, que luego pasados los dichos nueve días fagades entrega e ejecución en qualesquier bienes muebles e rayses y maravedís de paga que la dicha çibdad de Antequera tyene, doquier que los fallaredes, e los maravedís que en la dicha ejecución fisieredes los vendays e remates en pública almoneda, segund fuero, e de los maravedís que valieren entreguedes e fagades pago al dicho Juan de Ribera o a quien su poder oviere de los dichos veynte e quatro mill e çient e veynte maravedís con más las costas que sobre ello fisiere e se le recresçiere en los cobrar e que contra el tennor e forma de las dichas sentençias, guardado en todo la forma e declaración contenida en la dicha sentençia por los del nuestro consejo dada, non vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fyncare de lo asy faser e conplir, e demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare a quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en cómo se conplides [sic] nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Trujillo a dies y seys días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Va escripto sobre raydo o dis del lugar e o dis faser e en dos lugares a e vala. Joan episcopus segobiensis. Andrés doctor. Nunius doctor. Andreas licenciatus. Yo Juan Peres de la Arrarte, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, fis escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sanches.

1480, febrero, 10. Toledo.- *Que se respete un perdón concedido por haber servido en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148002, 111).

<Para las justiçias>

<Iohan Ruys de Almadén>

<Que sy asy es que syrvió en Antequera e es perdonado no proçedan contra él>

Don Fernando y doña Ysabel, etc. A los del nuestro consejo y oydores de la audiençia, alcaldes y alguasiles de la nuestra casa y corte y chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles y otras justiçias, ofiçiales qualesquier de la asy de la villa de Agudo e de otras todas las otras çibdades y villas y logares de los nuestros regnos y señoríos y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano público, salud y graçia.

Sepades que Juan Ruys de Almadén, vecino de la dicha villa de Agudo, nos fiso relaçión por su petiçión disiendo que por çierto delito de omesidio él ovo cometido en çierta manera y calidad él fue a servir año y día a la çibdad de Antequera a su costa y misión y conplió todo lo que avía de conplir para gosar del previllejo de la dicha çibdad por virtud del qual él fue y es perdonado del dicho delito, de manera que justiçia ni sentencia non deve ni puede entremeter a conosçer de él, e que se teme y reçela que vos las dichas nuestras justiçias o algunos de vos ynjusta y non devidamente queréis proçeder contra él e le non queréis guardar el dicho previllejo que la dicha çibdad tyene, e nos suplicó y pidió por merçed que sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese e vos mandare dar el dicho previllejo que la dicha çibdad tyene e a que perdona los

que en ella fueren a servir e asy mesmo la fe y testimonio de cómo el dicho Juan Ruys servió el dicho año y día en la dicha çibdad a su costa, y vista en el nuestro consejo fue acordado que vos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardedes y fagades guardar al dicho Juan Ruys de Almadén el dicho perdón e remisión que asy mesmo syrvió el dicho año y día en la dicha çibdad de Antequera en todo y por todo, segund que en él se contiene guardando la ley // de Toledo que en tal caso fabla, y guardándolo y conpléndolo por causa y rasón de los dichos delitos y muertes por él fechos y cometidos de que en el dicho previllejo y perdón es perdonado non proçedades ante él ni contra sus bienes non enbargante qualquier proçeso o proçesos, sentencia o sentencias que contra él sean dadas o fechas, aunque los tales sean pasados en cosa juzgada, las quales nos revocamos y casamos y anulamos, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so la pena de la nuestra merçed y de privación de los oficios y de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisierdes para la nuestra cámara y fisco, y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, donde quier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se conple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo a dies días de febrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill y quatrocientos y ochenta años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan Ruys del Castillo, secretario del rey y de la reyna nuestros señores, la fis escrivr por su mandado. Registrada, Diego Sanches. Diego Vasques, chançiller. Y en las espaldas estava escripto esto que se sygue:

Sancho Fernandes Manrique. Rodericus dottor. Fernandus dottor. Asamar dottor. Petrus dottor. Registrada, Diego Sanches.

1480, febrero, 28. Toledo.- *Confirmación de un perdón que no era reconocido por haber servido en la ciudad de Antequera antes de ser sentenciado, para evitar ser perseguido por la justicia* (AGS, RGS, LEG, 148002, 229).

<Andrés Lopes, vecino de Almodóvar del Río>

<Para las justiçias>

<Que le guarden el servicio que fiso en Antequera por rasón de la muerte de Antón Rodrigues de Useda>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, etc. Al nuestro justiçia maior e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los asystentes, corregidores, alcaldes, alguasyles, merinos e otras justiçias qualesquier asy de las çibdades de Sevilla e Córdova como de todas las otras çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Andrés Lopes, vesino de Almodóvar del Río, nos fiso relación por su petyçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que le oponen e culpavan que avía seydo en la muerte de Antón Rodrigues de Useda, vecino de Las Posadas, el qual dis que murió de çiertas feridas que le fueron dadas en la çibdad de Córdova, por cabsa de la qual dicha muerte fue acusado e denunciado ante algunos de vos las dichas nuestras justiçias por sus parientes del dicho muerto, e que se temía e reçelava que vos las dicha [sic] justiçias por el dicho pedimiento o de vuestros ofiçios o en otra qualquier manera proçederedes contra él por la dicha muerte, él se fue a la çibdad de Antequera e se presentó ante escrivano público, ante el alcayde e alcaldes e regidores de ella por servir en la dicha çibdad por omisiano por ganar el privilejo que la dicha çibdad tyene del señor rey don Juan, de gloriosa

memoria nuestro padre, confirmada del señor rey don Enrique, nuestro hermano, e asy mismo confirmada de nos, e que él servió en la dicha çibdad a su costa e misión un año e un día por ganar el dicho previllejo, segund podíamos ver por el dicho previllejo e por fee fir // mada de los dichos alcayde e alcaldes e regidores de la dicha çibdad que ante nos en el nuestro consejo presentava.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que en todo e por todo le fuese conplido e guardado del dicho previllejo e todo lo en él contenido, e asy mismo mandásemos dar por ningunos e de ningund valor e efecto qualesquier proçeso o proçesos, sentencia o sentençias que contra él oviésedes dado en qualquier manera por cabsa e rasón de la muerte del dicho Antón Rodrigues de Useda o como la nuestra merçed fuese, y por los del dicho nuestro consejo visto el dicho previllejo que la dicha çibdad tyene çerca de los dichos omisianos firmado del dicho alcayde e alcaldes e regidores e sygnado de escrivano público de como por la dicha fe paresçe que el dicho Andrés Lopes servió el dicho un año e un día, segund en el dicho previllejo se contiene, fue acordado que devíamos mandar dar ~~mi~~ esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades el dicho previllejo que el dicho Andrés Lopes, vesino de Almodóvar, tiene çerca del dicho servicio que asy en la dicha çibdad de Antequera fiso en la menera que dicha es e ge la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en él se contyene e contra el thenor e forma del dicho previllejo ni de lo en él contenido ni de cosa alguna ny parte de ello le non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera e que lo asy fagades e cunplades non enbargante qualesquier pesquisa o pesquisas, proçeso o proçesos e abtos e pregones e omesillos e encartamientos contra el dicho Andrés Lopes por vos las dichas justiçias o por qualquier de vos ayan seydo fechas o cometydas o sentencia o sentençias que contra él ayades

dado o dardes de aquí adelante, asy de muerte o destierro o en otra qualquier manera por cabsa e rasón de la dicha muerte del dicho Antón Rodrigues de Useda, ca nos por la presente lo revocamos, casamos e anulamos todo e cada cosa de ello e lo damos por ninguno e de ningund valor e efecto, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisierdes para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual // mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e ocho días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado. García Franco. Andrés doctor. Nunius doctor. Petrus doctor.

21

1480, marzo, 3. Toledo.- *Nombramiento de un juez a petición de parte para que dirima en una demanda por una deuda impagada por Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148003, 264).

<Alonso ~~Alvar~~ Gomes de Sevilla, por sy e en nonbre de Diego e Pedro, sus hermanos>

<Comisión>

<A Diego de Merlo contra la çibdad de Antequera e Alonso de Lupión en su nonbre>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, Diego de Merlo, nuestro asistente en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla e del nuestro consejo, salud e gracia.

Sepades que Alonso Gomes de Sevilla, vecino de la dicha çibdad, por sy e en nonbre de Diego e Pedro, sus hermanos, fijos de Fernando Gomes de Sevilla, ya difunto, nos fiso relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disyendo que el conçejo, alcaide, alcaldes, alguasyl, regidores, ~~cavalleros~~ de la çibdad de Antequera e Alonso de Lupión en su nonbre por virtud de su poder, dis que fiso cuenta [borrón] por sy e por los dichos sus hermanos de todos los maravedís que tomó cargo de cobrar el dicho su padre por el dicho conçejo e por Fernando Gomes de Orihuela, su pagador en su nonbre de todos los tienpos pasados fasta el día que fallesció e dis que le alcanço veynte e çinco mill e dosyentos e noventa e çinco maravedís, el qual dicho Alonso de Lupión por virtud del dicho su poder obligó al dicho conçejo, <alcaide>, alcaldes, alguasyles, regidores de la dicha çibdad de Antequera e a sus bienes e a los maravedís de sus pagas del año en que les fiso el dicho alcançe e de otro qualquier año o años adelante venideros para la paga de los dichos veynte e çinco mill e dosyentos e çinco maravedís del dicho alcançe, e dis que como quier que por muchas veses el dicho conçejo o el dicho Lupión han seydo requeridos que den e paguen a él e a los dichos sus hermanos los dichos maravedís dis que los non ha querido ni quieren faser poniendo a ello sus escusas e dilaciones no devidas, en lo qual él e los dichos sus hermanos han reçevido e resçiben mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que çerca de ello les proveyésemos con justiçia, mandándole dar un jues syn sospecha en esa dicha çibdad ante quien ellos demandasen los dichos maravedís del dicho alcançe que ellos asy avían fecho e los fisyese faser pago de ellos o como la nuestra merçed fuese, e confiando de vos el dicho Diego de Merlo soys tal persona que guarderedes nuestro servicio e el derecho a cada una de las par-

tes e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado y encomendado tovísmolo por bien, e por la presente vos encomendamos e cometemos el conosçimiento e determinación del dicho negoçio.

Porque vos mandamos que luego // veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe o atañer puede en qualquier manera, synplemente e de plano e syn estrépito e de figura de juyso, non dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia libredes e determinedes çerca de ello todo aquello que fallardes por fuero e por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlecutoria como deynitiva, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que sobre ello dierdes o pronunçiardes, llegardes e fagades llegar a devida esecuçión con efeto tanto e quanto con fuero e con derecho devades, e mandamos a las dichas partes e a cada una de ellas e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que sean e parescan ante vos a vuestro llamamiento e enplasamiento a desir sus dichos e dispusyçiones de lo que por vos les fuere preguntado a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, so las quales nos por esta nuestra carta les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte de ello vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e <dependençias>, mergençias, anexidades e conexidades de la qual dicha sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronunçiardes es nuestra merçed e voluntad que non aya ni pueda aver apelaçión ni suplicaçión ni agravio ni recurso alguno para ante los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdençia e alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería ni para ante otro juez alguno, salvo de la sentençia definitiva para ante nos, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed.

Dada en la <muy noble> çibdad de Toledo a tres días del mes de março, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta años. Va escripta entre renglones o

dis maravedís vala. [borrón] Fernandes Manrique. Alfonso. Andrés doctor. Martín doctor. Antonius doctor. Vista Petrus licenciatus. E yo Juan Peres de la Rarte [sic], escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Diego Sanches.

22

1480, marzo, 24. Toledo.- *Carta de perdón de los Reyes Católicos a un vecino de Córdoba por homicidio tras pasar como hominiano en Antequera. Acompaña certificación emitida por el cabildo antequerano, avalando tal circunstancia* (AGS, RGS, LEG, 148003, 60).

<Diego Sanches Espartero, veçino de Córdoba. Perdón de la muerte de Gonzalo Calero, veçino de Córdoba, porque sirvió en Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes e alguasiles e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcaldes, alguasiles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier, asy de la muy noble çibdad de Córdoba como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que vimos una carta de suplicaçión del privilegio de los omysianos del conçejo, alcalde, alguasil, regidores e jurados e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera que fue ganada por Diego Sanches Espartero, vesino de la dicha çibdad de Córdoba, escripto en pergamino de cuero e firmado de su nonbre e sygnado de escrivano público, fecha en esta guisa:

A todos quantos la presente vierades que Dios honre e guarde del mal, el conçejo, alcayde, alcaldes, alguasiles e regidores e

jurados e oficiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos vos enbiamos recomendar.

Bien sabedes o devedes saber cómo esta dicha çibdad tyene privilegio rodado, confirmado de los señores reyes pasados e confirmado del rey e de la reyna nuestros señores, por el qual su altesa manda que todas las personas, omes o mugeres que en esa dicha çibdad bivieren e biven e moran e poblan en ella e estovieren un año e un día a su costa e misyón que sean quitos e perdonados de qualquier muerte o muertes, ome, omes o muger o mugeres omesyillos o exçesos o maleficio o maleficios criminales que avían fecho o fisieren o cometido o cometieren o han caydo o cayeren en qualquier manera por qualquier rasón que sea, segund que esto y otras cosas más largo en el dicho privilegio se // contiene, porque esa dicha çibdad se pueble e esté poblada de gente para se poder defender de los moros enemigos de nuestra santa fe católica por la frontera e grand çercanía que con ellos tiene e por ganar este dicho privilegio e gosar de él e de los perdones e esençiones e libertades en él contenidos vino a esa çibdad a faser e fiso el dicho serviçio e morada del dicho año e día Diego Sanches Espartero, veçino de la muy noble çibdad de Córdoba, por quanto dis que fue puesto en culpa o acusan o quieren acusar e ponen en culpa de la muerte de Gonçalo Calero, morador que dis que fue en la dicha çibdad de Córdoba, que murió en la dicha çibdad de Córdoba de çierta ferida que le fue dada agora catorse meses, poco más o menos tienpo, por ser perdonado e quitto de todo ello, segund que en el dicho privilegio e libertad se contiene. E por merçed de parte de los dichos señores rey e reyna vos pedimos e requerimos e de la nuestra vos rogamos que guardedes e fagades guardar al dicho Diego Sanches Espartero e a sus bienes todos los perdones e graçias e merçedes e libertades e esençiones, prehemençias e prerrogativas e unidades que le deven ser guardadas e de que deven gosar, segund que en el dicho privilegio se contiene e los dichos señores reyes mandan, e veades el traslado firmado e sygnado de dicho privilegio e confirmaçion que por su parte vos será mostrado e lo cunplades

en todo e por todo segund que en él se contiene defendiéndolo e anparándolo, e que non sea nin pueda ser muerto ni lisyado ni ferido ni preso ni mal traydo ni sus bienes ni parte de ellos tomados ni prendados ni entrados ni vendidos ni rematados ni por muerte o maleficio o omesillo o exçeso o crimen en qual fue o es puesto en culpa e acusado por cabsa de la muerte del dicho Gonçalo Carrillo Calero ni por otra rasón alguna ni lo llamades ni enplasades ni lo consyntades llamar ni enplasar ante vos o alguno de vos o ante otro qualquier juez e justiçia ni consyntades faser ni fagades contra él ni contra sus bienes abto alguno, pues que de derecho es e deve ser todo, e él no es tenido a cosa ni parte de ello ni aye ni paresçe a juyzio aundque sea llamado, segund que los dichos señores reyes mandan e definido por el dicho privilegio, que nos por esta nuestra carta vos damos fe e çertificamos que el dicho Diego Sanches Espartero syrvió e moró en esa dicha çibdad de Antequera a su costa e misyón continuamente el dicho tienpo de un año e un día e más días e rondó e veló e contribuyó en todos los serviçios e cosas que era obligado de faser para conplir el dicho serviçio bien e conplidamente, segund que los dichos señores reyes mandan por el dicho privilegio, en lo qual conpliredes serviçio e mandado de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, e a nos e a esta dicha çibdad e // veçinos de ella faremos mucha ayuda e merçed, e por esta carta damos e otorgamos todo nuestro poder conplido al dicho Diego Sanches e a quien para ello su poder oviere para vos presentar el traslado sygnado del dicho privilegio e vos pedir e requerir e afrontar que lo cunplades en todo e por todo, segund que en él e en toda parte de él se contiene e los dichos señores reyes mandan, e so esas mesmas penas e faser çierta carta de ello todos lo abtos e diligencias e prestaçiones e enplasamientos e otras cosas que se devan faser en el dicho privilegio se contiene, e para aver e cobrar de vosotros e de cada uno de vos e de vuestros bienes las dichas penas en el dicho privilegio contenidas e las cosas que fisiere e se le recreçieren, segund que los dichos señores reyes mandan por el dicho privilegio, sy lo non cunplieredes o contra

ello fueredes e para todas las otras cosas al caso pertenecientes asy en juyzio como fuera de juyzio con todas sus ynçidencias, emergencias, conexidades a ello anexas e conexas, lo qual todo que asy el dicho Diego Sanches Espartero o quien su poder ovie-re fisiere en vuestro nonbre sobre la dicha rasón avremos por firme para syenpre jamás, e por esto le dimos esta nuestra carta firmada de mí el dicho alcalde, alcayde e de algunos de nos, los alcaides e alguasiles, regidores e jurados e sellada con el sello de nos el dicho conçejo e firmada e sygnada de escrivano público de yuso escripto que es fecha esta carta en la çibdad de Antequera en veynte e ocho dias del mes de disienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Va escripto sobre el primer renglón e o dis alca-ldes no le enpesca Gomes de Figueroa, Pedro de Gebreros e Fernando Chacón, alguasiles, Alfonso de Alarcón e Pedro de Ocón, Pedro de Luque, por regidores, jurado Juan de la Puebla, jurado Gonçalo Jurado e yo Pedro Çamorano, escrivano público e del conçejo de Antequera por el rey e la reyna, nuestros señores con el dicho alcayde e ofiçiales que aquí firmaron sus nonbres de la dicha fe a esta carta escripta. E so testigo e fis aquí este mío sygno.

E agora el dicho Diego Sanches Espartero nos enbió suplicar e pedir por merçed que pues él avía ganado el dicho privilegio de la dicha çibdad de Antequera e aquí a estado e servido en ella a su costa e misyón el tienpo por nos condenado, segund // que en el dicho privilegio e en la dicha carta del dicho conçejo de la dicha çibdad suso encorporada se contiene que teniéndole compas-yón e piedad le mandásemos remitir e perdonar la dicha muerte del dicho Gonçalo Calero e cualquier caso o pena en que por ello oviese caydo e yncurrido o como la nuestra merçed fuese, e nos usando con el dicho Diego Sanches Espartero de la dicha clemencia e piedad e por la faser bien e merçed tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que le guardades e cunplades e fagades guardar e conplir al dicho Diego Sanches Espartero el dicho

privilegio de la dicha çibdad de Antequera e la dicha carta suso encorporada e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte de ello e contra el thenor e forma de ello le non vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar en algund tienpo ni por alguna manera e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplasamientos que el dicho privilegio de la dicha çibdad de Antequera contenidos.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte e quatro días de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfon de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: don Sancho Juanes dotor. Rodericus dotor. Andrés dotor. Antonius dotor. Registrada, Diego Sanches.

23

1480, marzo, 28. Toledo.- *Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148003, 322).

<Antón Correro, vecino de Córdoba>

<Para las justicias>

<Que porque syrvió en Antequera le guarden el previllejo>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiaçia mayor e a los alcaldes e alguasiles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chanchillería e a todos los corregidores, alcaldes, alguasiles e otras justicias qualesquier asy de la muy noble çibdad de Córdoba como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra

carta fuera mostrada e su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Antón Correro, vecino de la dicha çibdad de Córdoba, nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que a causa de la muerte de Gonzalo de Chillón Correro, vecino que fue de la dicha çibdad de Córdoba, de que él fue condepnado temiéndose e reçelándose que por vosotros o por qualquier de vos de vuestro ofiçio o a pedimiento de parte sería proçedido contra él, dis que se fue a servir a la çibdad de Antequera por ganar e gosar del previllejo que la dicha çibdad tiene de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e por nos confirmado en la dicha çibdad de Antequera, dis que estovo e syrvió a su costa e misyón un año e un día, segund en el dicho previllejo lo dispone y quiere que ayan de servir los que de él han de gosar, e por virtud del dicho servicio que él asy fiso es libre e quito de la muerte del dicho Gonzalo de Chillón, e que la dicha çibdad de Antequera visto el dicho servicio por él fecho en la manera que dicho es le mandó dar e dio el traslado del dicho previllejo que la dicha çibdad tiene e carta de servicio firmada de los regidores e ofiçiales de la dicha çibdad e sellada con el sello de ella e que lo susodicho non enbargante que se theme e reçela que le // non sería guardado e conplido e le sería quebrado, en lo qual dis que sy asy pasase él reçibiría en ello mucho agravio e dapno.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que çerca de ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandándole dar nuestra carta para que en todo e por todo el dicho previllejo le fuese guardado e conplido o como la nuestra merçed fuese e por los del nuestro consejo visto el dicho previllejo que la dicha çibdad de Antequera tiene çerca de los dichos omisyanos, firmado del alcayde de la dicha çibdad e signada de escrivano público, e la dicha carta de servicio, firmada de los dichos alcayde e alcaldes e regidores e signada de escrivano público, e de cómo por la dicha carta de servicio paresçió que el dicho Antón Correro

syrvio el dicho un año e un día, segund que en el dicho previllejo se contiene, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades el dicho previllejo que el dicho Antón Correro tiene çerca del dicho serviçio, que asy en la dicha çibdad de Antequera fiso en la manera que dicha es e que lo guardedes e conplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma que en él se contiene e que contra el thenor e forma del dicho previllejo ni de lo en él contenido ni de cosa alguna ni parte de ello le non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera los unos ni los otros pena de X U maravedís con enplasamiento.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, XXVIII días de março de LXXX años. Yo el rey. Yo la Reyna. Refrendo Alonso de Ávila. En las espaldas. Sancho Fernandes Manrique. Rodericus doctor. Alfonsus. Iohan doctor. Martinus doctor. Registrada, Diego Sanches.

24

1480, marzo, 25. Toledo.- *Que se respete un perdón concedido por servir como homiciano en la ciudad de Antequera y residir en ella* (AGS, RGS, LEG, 148003, 297).

<Rodrigo de Ari, vecino de la çibdad de Baeça>

<Para todas las justiçias>

<Que le guarden el serviçio que fiso en Antequera por rasón de la muerte de Pedro de Cascales>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguasyes de la nuestra casa y corte e chançellería e a todos los corregidores,

alcaldes e otras justicias qualesquier asy de la noble çibdad de Baeça como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos y a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada e su treslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Ari, vecino de la çibdad de Baeça, nos fiso relaçión por su petiçión, que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que por cabsa que él fue culpante de la muerte de Pedro de Cascales, vecino de la dicha çibdad, e que como quier que atenta la calidad de su muerte que él pudiera ser dado por quito de la dicha muerte, pero que a mayor abundamiento e por más se sanear e remediar que él fue a servir e dis que syrvió en la çibdad de Antequera todo el tienpo que devía servir para ser libre de la dicha culpa, e dis que se presentó e residió e estuvo en el dicho servicio fasiendo guerra a los moros enemigos de la fe, rondando e guardando la dicha çibdad e morando en ella e contribuyendo como lo suelen faser los otros omisianos que ally se presentan que ally se presentan [sic], e que le fue dada la fe de servicio que él fiso, fymada de fymada [sic] del alcaide de Antequera e del alcalde e regidores de ella e sygnada de escrivano público e asy mismo un traslado de previlegio e cartas e sobrecartas que de los reyes nuestros antepasados la dicha çibdad tiene confyrmados de nos para esimir e salvar el crimen cometido por les servir otros omisianos que él, e que como quier que él ha estado en el dicho servicio dis que acusado e atado e llamado por prisiòn por la justicia ordinaria de la dicha çibdad de Baeça, e que non enbargante que les fue mostrada de cómo estuvo en el dicho serviçio que devieran çesar e sobreser en el dicho proçeso, segund // que nos por nuestras cartas lo mandamos, que non lo quisieron faser salvo por su ausencia quitar el dicho encartamiento [...], e dis que fue condenado a muerte por la dicha justiçia que entonçes estava en la dicha çibdad por el mariscal Pedro de Ribadeneyra, corregidor que a la sasón era de ella, e que agora él acabó el dicho serviçio e que

por su parte fueron presentadas la dicha carta de privilegio e carta de servicio e sobrecartas al alcalde que agora está en la dicha çibdad, el qual dis que cunpliéndolas mandó dar su mandamiento porque no fuese preso ni muerto ni molestado ni inquietado por los sobredichos, segund dis que paresçió que ante nos en el nuestro consejo presentó, e que porque él se reçela que por la mucha diligencia e fama que Alvar Martines de Cascales, padre del dicho Pedro de Cascales, tiene con las dichas justicias le molestarían o inquietarían e que non guardarán, segund e como deven, el dicho privilegio e servicio e cartas e sobrecartas e querrian proçeder contra él, que nos suplicava e pedía que pues él avía fecho el dicho servicio por el tienpo del año e día e más morando en la dicha Antequera e contribuyendo e fasyendo en ella cosas que los otros omiçianos suelen faser para guardar el dicho servicio e que pues el delito que él fiso non era de aquellos eçebtados en el dicho privilegio que merçed de ello le mandásemos proveer çerca de ello de remedio con justicia o como la nuestra merçed, e vos mandamos ver el dicho privilegio que la dicha çibdad tiene en que perdona los que a ella fueren a servir e asy mismo la fe e testimonio de cómo el dicho Rodrigo de Ari servió el dicho año e día en la dicha çibdad de Antequera a su costa, e visto en el nuestro consejo fue acordado que nos bedíamos [sic] mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardedes e fagades guardar al dicho Rodrigo de Ari el dicho perdón e remisión que asy ganó sirviendo el dicho año e día en la dicha çibdad de Antequera en todo e por todo, segund que en él se contiene, guardando la ley de Toledo que en tal caso fabla e guardándolo e conpliéndolo por causa e rasón de los delitos e males por él fechos e cometidos de que en el dicho ~~proçeso~~ privilegio e perdón es perdonado non proçedades contra él ni contra sus bienes, non enbargantes qualquier proçeso o proçesos, sentencia o sentencias que contra él sean dadas e fechas aunque las tales sean pasadas en cosa judgada, las cuales nos revocamos e casamos e anulamos, e los unos

ni los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e // de dies mill maravedís para la nuestra cámara, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e çinco días del mes de março, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado. Rodericus dotor. Martin dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Registrada, Diego Sanches.

25

1480, mayo, 18. Toledo.- *Confirmación de un perdón concedido por servir en Antequera como homiciano* (AGS, RGS, LEG, 148005, 52).

<Martín de la Crus, vecino de Burgos>

<Confirmación e perdón ~~del~~ por el servicio que fiso e syrvió en Antequera por rasón de la muerte de Juan de Mansilla, chapinero>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A la nuestra justicia mayor e a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes e alguasiles e otras justicias e ofiçiales qualesquier asy de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra cámara, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrare [sic] o el traslado de ella sygnado de escrivano público, salud y gracia.

Sepades que Martín de la Crus, vecino en la dicha çibdad de Burgos, nos fiso relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que puede aver fasta tres años y medio, poco más o menos tiempo, que fue ferido en la dicha çib-

dad Juan de Mansilla, chapinero, vecino de la çibdad, de la qual ferida dis que él murió e que en la dicha herida mucho él fue acusado e que los alcaldes de la dicha çibdad proçedieron contra él e que él con miedo e temor de la nuestra justicia se fue a servir a la çibdad de Antequera a su costa e misión un año e más tienpo, segund que más largamente por çiertos previlejos que la dicha çibdad tiene de los reyes de gloriosa memoria, nuestros antepasados, e por nos confirmados e ~~por~~ con ellos çiertos testimonios que asy mismo ante nos en el nuestro consejo presentó, paresçe e que él devía gosar de ellos, pues avía fecho el dicho servicio e nos suplicó e pydió por merçed que ge los mandásemos confirmar e confirmásemos por manera que por las justiçias de la dicha çibdad de Burgos ni de otras partes no fuese proçedido contra él ni contra sus vienes // sobre la dicha rasón o que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e por los del nuestro consejo p vistos los dichos previllejos e cartas de servicio porque por ellos paresçe cómo sirvió año e día e más tienpo e ganó el previllejo que ganan los omisianos que sirben año e día a su costa en la dicha çiuudad, fue acordado que devíamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovímoslo por vien.

Porque vos mandamos que veades el dicho previllejo e carta de servicio e sy falardes que el dicho Martín de la Crus sirvió en la dicha çibdad de Antequera, segund él por el tienpo que el dicho previllejo contenido ge lo guardes e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en él se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades, e contra el thenor e forma de él non vades [sic] nin pasades nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merçed, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de pribaçión de los ofiçios e confiscación de los vienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplase fasta quince

días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo a dies ocho días de mayo de mil e quatroçientos e ochenta años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado. E en las espaldas: Alfonsus dotor. Rodericus dotor. Don Sancho. Martinus dotor. Vista. Andrés dotor e Rodrigo e [...]. Registrada, Diego Sanches.

26

1483, julio, 29. Santo Domingo de la Calzada.- *Que se cumpla un perdón concedido por servir como homiciano en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148307, 56).

<Pedro de Çelada>

<Para que guarden el privilegio de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e a todos los corregidores e alcaldes, alguasiles, merinos e jueces e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades y villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Çelada, vesino de la villa de Açoфра, nos fiso relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que le fue opuesto que él hera en culpa ~~de~~ ~~junto~~ de las muertes de Yaron Alfaquí, judío, vesino que fue de Briones, e de Çed Venitime, vecino que fue de Vañares, e dis que él fue a servir a su costa a la çibdad de Antequera año e día el qual dis que sirvió el dicho año e día a la dicha su costa por ganar perdón e ser perdonado de las dichas muertes, segund pareçe

por la carta de servicio de la dicha çibdad de Antequera firmada de çiertos nonbres e sygnada de escrivano público e sellada con su sello que en el nuestro consejo fue presentada con el traslado del dicho previlejo ~~del dicho~~ sygnado de escrivano público, e dis que no enbargante el dicho previlejo e el dicho serviçio que asy fiso <dis> que se teme e reçela que alguna o algunas justicias e otras personas ynjusta e non devidamente en quebrantamiento de los dichos previlejo e carta de serviçio querrán proçeder contra él por rasón de las dichas muertes en lo qual dis que sy asy pasase él reçibiría mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplicava que çerca de ello le mandásemos proveer de remedio con justicia e mandándole dar nuestra carta para vos las dichas justicias para que le guardásedes el dicho previlejo en todo e por todo, segund que en ella se contiene e // como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades el dicho previlejo que la dicha çibdad de Antequera tiene e la dicha carta de servicio que el dicho Pedro de Çelada fiso e sy fallardes que el dicho Pedro de Çelada servió el tiempo contenido en el dicho previlejo ge lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund e como e por la forma e manera que en la dicha carta de previlejo e en la dicha carta de servicio se contiene, quanto e como con derecho debades, guardando el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que sobre este caso fabla, lo qual fased e conplid asy por quanto el dicho Pedro de Çelada dio informaçión en el nuestro consejo que ha vivido e bive en la dicha villa de Açoфра que es de Diego Arista de Çúñiga en la merindad de Rioja e que el dicho delito acaeció ~~por~~ çerca de la dicha villa, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies e mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos ~~est~~ enplase que parescades ante nos en el nuestro consejo del día que vos enplasare fasta

quinse días primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado son su sygno para que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calçada a veynte e nueve días del mes de julio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. Yo Didacus episcopus palentinus. Antonius dottor. Gundisalvus licenciatus. Gundisalvus dottor. Yo Alfonso de Alcalá, etc.

27

1483, octubre, 7. Vitoria.- *Los reyes insisten que se cumpla un perdón concedido por servir como homiciano en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148310, 103).

<Pedro de Çelada>

<Para que guarden el previlejo de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes de la nuestra casa y corte y chançillería e a todos los corregidores e alcaldes de todas las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señoríos e a los diputados generales e alcaldes de la hermandad de estos dichos nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vos quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud y graçia.

Sepades que Pedro de Çelada, vesino de la villa de Açoфра, nos fiso relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que le fue opuesto que era en culpa de las muertes de Jaron Alfaquí, judío, vesino que fue de Briones e de Çad Abenitima, judío, vecino que fue de Bañares, e dis que él fue a servir a su costa a la çibdad de Antequera año e día, el qual dis que servió el dicho año y día a la dicha su costa por ganar //

perdón e se perdonar de la dichas muertes, segund paresçe en la carta de servicio de la dicha çibdad de Antequera firmada de çiertos nonbres e sygnada de escrivano público e sellada con su sello que en el nuestro consejo fue presentada con el dicho traslado del dicho privilejo sygnado de escrivano público, e dis que non enbargante el dicho privilejo que asy fiso dis que se reçela que alguna o algunas justiçias e otras personas ynjusta y non devidamente en quebrantamiento de los dichos privilejo e carta de servicio querrán proçeder contra él por rasón de las dichas muertes, en lo que dis que sy asy pasase dis que él resçeбирya mucho agravio e dapno.

Por ende que nos suplicava que çerca de ello le mandásemos proveer de remedio con justiçia, mandándole dar nuestra carta para vos las dichas justiçias para que le guardásedes el dicho privilejo en todo e por todo, segund que en él se contiene o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos y a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades el dicho previllejo que la dicha çibdad de Antequera tiene e la dicha // carta de servicio que el dicho Pedro de Çelada fiso e sy fallardes que el dicho Pedro de Çelada servió el tiempo contenido en el dicho privilejo ge lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segund y como e por la forma e manera que en la dicha carta de previllejo e en la dicha carta de servicio se contiene, quanto e como con derecho devades, guardando el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que sobre este caso fabla, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos est enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado

son su sygno para que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Vitoria a syete días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e // quatroçientos e ochenta e tres años. Didacus episcopus palentinus. Antonius dottor. Gundisalvus licenciatus. Alfonsus dottor. Yo Juan Peres de Otálora, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

28

1484, septiembre, 20. Sevilla.- *Que se cumpla la ley en torno al trueque de cautivos entre Castilla y el reino nazarí* (AGS, RGS, LEG, 148409, 4).

<Alonso García de Baytos>

<Inxerta la ley de los captyvos>

<20 de setiembre de LXXXIII años>

<A Pedro de [en blanco]>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el corregidor y otras justiçias qualesquier de la çibdad de Éçija, salud e gracia.

Sepades que Alonso García de Baytos, vecino de la çibdad de Antequera, nos fiso relación ~~por su~~ que puede aver dos años, poco más o menos, que los moros catyvaron a un fijo suyo, el qual por ser muy pobre e miserable nunca ha podido sacar de la dicha prysión e que no se lo quieren dar, salvo por una mora que dis que tiene Gonçalo Gomes de Godoy que le costó veynte mill maravedís que no ge la quiere dar menos de çinquenta mill maravedís, los quales dis que en su vida no lo podrá pagar porque ha de pedir de limosnas e que asy oviese de pasar el dicho su fijo estaría syenpre cativo, e nos suplicó que le mandásemos

dar nuestra carta que atento el tenor e forma de la ley que sobre es<te> caso fabla le fuese dada la dicha esclava para sacar el dicho su fijo o que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por byen e por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que aya santa gloria, en las cortes que fyso // en la çibdad de Toledo el año de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, fyso e ordenó una ley, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Otrosy, muy poderoso señor, vuestra señorya conosçe e puede conosçer quan justo e gran meryto es que los cristianos que están catyvos sean o deuen ser redemidos en qualquier manera, e por muchas vezes acaesçe que los moros quando tyenen cristianos catyvos non los quiere[n] dar, syno que les resgaten algund moro o mora sus paryentes o otros que están en vuestros reynos, e quando esto ven o saben el señor del tal moro o mora que le tyene puesto que lo oviese avido por qualquier preçio baxo o rasonable, demanda por él gran quantía de maravedís, creyendo que con la gran neçesydad que tiene aquel que lo procura e quiere para sacar por catyvo que está en tierra de moros, dará por él todo lo que le pydiere, de lo qual comúnmente resulta e ha resultado que por esta cabsa muchos de los cristyanos que están catyvos en tierra de moros quedan por redemir e algunos que se redimen es con grandes preçios demasyados que por ellos se han de dar e que muchos de vuestros súditos e // naturales les resçiben grandes daños, en espeçial aquellos que byven en el Andaluzía, que comúnmente han de entender en la guerra de los dichos moros.

Por ende muy o ~~milla~~ milmente a vuestra altesa suplicamos que plega demandar que cada e quando alguno toviere el semejante moro o mora que se pydiere para dar por algund cristiano, que el señor de tal moro sy lo oviere avido por compra o troque o cambio o en otra qualquier manera que algo le aya costado, que dándole el terçio más de lo que le ~~aya~~ costó, se<a> obligado de lo dar [tachado ilegible] para sacar el cristiano, aviéndolo [sola] mente tenido en su poder el dicho moro o mora un año, e sy más

tiempo lo oviere tenido dándole por la mytad más de lo que le costó o oviere costado, e por sy caso fuere que oviere avido el dicho moro o mora aviéndolo él [t]omado o catyvado en qualquier guerra o presa que oviere fecho contra los dichos moros que el tal caso sea en poder del señor del dicho moro llevar por él lo que quisiere. Otrosy, suplicamos a vuestra merçed que cada y quando algunos de los dichos moros que se vendieren en almoneda o en otra qualquier manera e alguno le quisyere conprar e aver tanto por tanto para // redemir algund cristiano que sea catyvo en tierra de moros que este tal lo aya antes que otro alguno y aun puesto que el tal moro sea vendido, este tal lo pueda sacar al conprador que lo oviere avido, dando por él tanto por tanto desde el día que fuere fecha la dicha venta e çelebrado el contrato fasta sesenta días prymeros syguientes, fasyendo prymeramente juramento que lo quiere para lo susodicho. A esto vos respondo que dezeys byen e es mi merçed, e mando que se faga asy, segund que en la dicha vuestra petiçión se contiene.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que de suso va encorporada que la guardedes e conplades y esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contyene, e contra el tenor e forma non vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, XX días de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e qua-

troçientos y ochenta e quatro años. Episcopus palentynus, Iohanes doctor. Andreas doctor. Ançius doctor. Yo Alonso del Már-mol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fys escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

29

1484, noviembre, 6. Medina del Campo.- *Carta de los reyes para que se respete un perdón concedido por servir como homicia-no en la ciudad de Antequera, si los delitos cometidos son de los que recoge el privilegio* (AGS, RGS, LEG, 148411, 4).

<Carta para que guarden el previllejo de Antequera>

<Juan Fernandes de Pontigo>

<6 de nobiembre de UCCCCLXXXIII años>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, al-caldes e otras justicias e jueces qualesquier asy del nuestro prinçipado de Asturias de Oviedo como de todas las otras çibdades, villas e llogares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Juan ~~de la Granda, vecino de~~ Fernandes de Pon-tigo, vecino del concejo de Oviedo, que es en el dicho nuestro prinçipado de Asturias de Oviedo, nos fiso relación por su peti-ción disiendo que por cabsa e rasón que él se desía que él fue cul-pante en la muerte de Diego Alonso, vecino que fue de Haro, que es en el dicho conçejo de Oviedo, que murió en Haro de çiertas feridas que le fueron dadas podía aver quatorse meses e medio, poco más o menos, e asy mismo de la muerte de Gonçalo Alfon-so, vecino de Granda, que es en el concejo de Syero, que dis que murió en el aldea de Vallín, que es en el dicho concejo de Syero, podía aver trese años, poco más o menos, e dis que por cabsa de

los dichos delitos e muertes que asy se desía que él avía seydo en ellos e se fue a presentar e presentó en la dicha çibdad de Antequera por ganar el previllejo de la dicha çibdad, e dise que a su costa estovo e servió año e día en la dicha çibdad e que ganó el dicho previllejo e eseçión en él contenido, por tal manera que dis que devía e deve gosar del dicho previllejo, segund que parescía y paresçe por una fe de serviçio que fiso en la dicha çibdad e por el previllejo que la dicha çibdad tiene de que dixo que fasía e fiso presentación ante nos en el nuestro consejo.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed, porque el dicho previllejo e todo lo en él contenido fuese más guardado, le mandásemos dar nuestra carta // para el corregidor e jueses del dicho nuestro prinçipado de Asturias de Oviedo e para todas las otras nuestras justiçias de todas las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señoríos para que le guardasen e guarden el dicho previllejo e todo lo en él contenido, segund e por la forma e manera que en él se contiene, pues que él fue a servir e sirvió el tiempo en él contenido a su costa e misyón o le mandásemos proveer çerca de ello lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades el dicho previllejo que la dicha çibdad de Antequera tiene sobre lo susodicho e la fe del serviçio que el dicho Juan Fernandes del Pontigo fiso en la dicha çibdad, e sy fallardes que el delito o delitos sobre que sirvió el dicho previllejo el dicho Juan Fernandes de Pontigo son de aquellos en que deve gosar del dicho previllejo, segund el thenor de él e las leyes de estos nuestros reynos, ge lo guardades e fagades guardar, segund [tachado] que en él se contiene quanto e como con fuero e con derecho devades, guardando las leyes de Toledo que sobre estos casos fablan, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo a seys días del mes de [novie]nbre de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. Va raydo o dis delito o delitos. El almirante don Alfonso Enriques, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores, la mandó dar. Yo Sancho Ruys de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escribir con acuerdo de los del consejo de su altesa. Garsías licenciatus. Alfonsus dotor.

30

1484, noviembre, 6. Medina del Campo.- *Carta de los reyes para que se respete un perdón concedido a otro homiciano que participó en los mismos delitos que el anterior* (AGS, RGS, LEG, 148411, 5).

<Carta para que guarde el previllejo de Antequera>

<Juan de la Granda>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justicias e jueces qualesquier asy del nuestro prinçipado de Asturias de Oviedo como de todas las otras çibdades e villas e llogares de los nuestros reynos e señoríos e que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Juan de la Granda, vecino de Oro de Mieres, de Limanes, que es en el dicho prinçipado de Asturias de Oviedo, nos fiso relación por su petición disiendo que sobre rasón que él se fue desía que fue culpante en la muerte de Diego Alonso, vecino que fue de Haro, que es en el concejo de Oviedo, que murió e fue muerto en el lugar de Haro de çiertas feridas podía aver quatorse meses e medio, poco más o menos, e asy mismo de la muerte de Gonzalo Alonso, vecino de Haro, que es en el concejo

de Syero, que dis que murió en la aldea de Vallín, que es en el dicho concejo de Syero, podía aver trese años, poco más o menos tiempo, e dis que por cabsa de los dichos delitos e muertes que asy se desía que él avía seydo en ellos él se fue a presentar e presentó en la çibdad de Antequera por ganar el previllejo de la dicha çibdad, e dis que a su costa e misión estovo e servió año e día en la dicha çibdad e que ganó el dicho previllejo e servicio en él contenido, por tal manera que dis que devía e debe gosar del dicho previllejo, segund que paresçía e paresçe por una fe de servicio que fiso en la dicha çibdad por el previllejo que la dicha çibdad tiene, e que dixo que fasía e fiso presentación ante nos en el nuestro consejo.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed, porque el dicho previllejo e todo lo en él contenido fuese mejor guardado, le mandásemos dar nuestra carta para el corregidor e jueces // del nuestro prinçipado de Asturias de Oviedo e para todas las otras nuestras justicias de todas las çibdades e villas de estos nuestros reynos e señoríos para que le guardásedes e guarden el dicho previllejo e todo lo en él contenido, segund e por la forma e manera que en él se contiene, pues que fue a servir e servió el tiempo en él contenido a su costa e misión o le mandásemos proveer çerca de ello lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien. Porque mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureçiones que veades el dicho previllejo que la dicha çibdad de Antequera tiene sobre lo susodicho e la fe de servicio que el dicho Juan de la Granda fiso en la dicha çibdad, e sy fallardes que el delito o delitos sobre que sirvió el dicho previllejo el dicho Juan de la Granda son de aquellos en que deve gosar del dicho privillejo, segund el thenor de él e las leyes de estos nuestros reynos ge lo guardades e fagades guardar, segund que en él se contiene quanto e como con fuero e con derecho devades, guardando las leyes de Toledo que en estos casos fablan, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo a seys días de noviembre de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. El almirante don Alfonso Enriques, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores, la mandó dar. Yo Sancho Ruis, secretario de sus altesas, la fise escribir con acuerdo de los del consejo de su altesa. Garsías licenciatus. Alfonsus dotor.

31

1484, diciembre, 20. Sevilla.- *Cesión por merced a un jurado de Antequera de unas casas confiscadas en Sevilla por haber dado apoyo económico y haber participado en las conquistas de Álora y Setenil, quedando exento del tributo que venía anexo a ellas tras adquirirlas en un primer momento por subasta* (AGS, RGS, LEG, 148412, 6).

<Juan de Morales, jurado de Antequera>

<Merçed de unas casas en Sevilla>

<Dizienbre LXXXIII>

<XX de dizienbre LXXXIII>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por la ynquyçión fecha contra de la erética preuidad en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla se falló culpante Violante de Jahén, muger que fue de Pedro Ruys, que es ya difunto, vesina que fue de la dicha çibdad, por lo que él cayó e yncurrió en las penas çeviles e cryminales en tal caso ordenadas e perdió todos sus bienes muebles e rayses los quales pertençen a nos e a la nuestra cámara e fisco e nos asy lo declaramos por la presente.

Por ende, por faser bien e merced a vos Juan de Morales, jurado de la çibdad de Antequera, por los muchos e buenos e leales

serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada día, por los gastos e costas e por serviçio de dios e nuestro avedes fecho de vuestra fasienda contra los moros enemigos de nuestra santa fe católica en las guerras que contra ellos avemos avido e porque travajastes en los çercos de Álora e Setenil que yo el rey tomé de los dichos moros este año de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años e en alguna enmienda e remuneración de ello, por la presente vos fasemos merçed pura non revocable para syempre jamás de unas casas que la dicha Violante de Jahén avía en la dicha çibdad de Sevilla en la collación de Santo Ysidro que an por lynde por de la una parte el enparedamiento que alynda con la yglesia de Sant Isidro e de la otra parte casas de Leonor Fernandes de Gibráleón e a las espaldas casas del jurado Juan Rodrigues de Vallesillo e por delante la calle Real con todas sus entradas e salidas e pertenençias, // según e por la forma e manera que las avía e tenía la dicha Violante de Jahén, las quales dichas casas andando en almoneda por Luys de Mesa, nuestro reçebtor de las fasiendas de las presonas [sic] culpantes en la dicha causa por los poderes que de nos tyene, vos el dicho Juan de Morales, jurado, las pusystes en preçio de çinco mill maravedís e [roto] pares de gallynas de tributo ynfynteosyn en cada un [roto] para syenpre jamás, según puso ante Juan Lopes de León, escrivano público de la dicha çibdad, del qual dicho tributo en uno con las dichas casas fasemos gracia e donación pura y non revocable para syenpre jamás para que las ayades para vos e para vuestros erederos e subçesores después de vos forras, libres e quitas del dicho tributo e ynpuición por vuestras e como vuestras por juro de heredad para syenpre jamás como cosa vuestra propia, libre e quita, conprada por vuestros propios dineros por respecto e acatamiento de lo susodicho e de los gastos que fesistes en el dicho nuestro serviçio, los quales a nos son çiertos y notorios que montan más que el valor del dicho tributo, e mandamos al dicho Luys de Mesa e al dicho Juan Lopes de León, escrivano público ante quien el dicho çenso pasó, que lo recave e quite de su registro por manera que las dichas casas queden para vos e

para los dichos vuestros erederos, subçesores después de vos, forras, libres e quitas del dicho tributo e ynpusyçión como dicho es para las dar e donar e vender e trocar e canbiar y enagenar e faser de ellas e en ellas todo lo que quisyeredes e por bien toviere- redes asy como en cosa vuestra propia, libre e quita e desenbar- gada, conprada por vuestros propios dineros, e por esta nuestra carta o por su treslado synado de escrivano público mandamos al dicho Luys de Mesa, nuestro reçebtor, que luego vos dé y en- tregue la tenençia e posesyón real, corporal, çevil e natural vel casy de las dichas casas syn que sobre ello // nos aya de requeryr nin consultar nin atender otro nuestro alvalá nin mandamiento, e damos por ningunos e de ningún valor e efecto qualesquier autos que sobre ello sean fechos que pudiesen e puedan embar- gar e pe[rj]udicar a esta merced que nos vos fasemos, ca por [roto] carta o por el dicho su traslado, mandamos que sea fecho descargo al dicho Luys de Mesa de las dichas casas del cargo de la dicha su reçebtoría e del dicho çenso e tributo como dicho es, e mandamos a nuestro asystente, alcaldes, alguasil, veynte e quatro, cavalleros, regidores, jur[roto], ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Sevilla e a cada uno e qualquier de ellos que vos pongan e asyenten en la dicha posesyón de las dichas casas e vos defiendan e anparen en ellas e non consyentan ni [roto] lugar que agora nin en algún tienpo que sea seades yn- quietado nin molestado en ella, e damos [roto] poder conplido para que en juytio e fuera de él podades faser e fagades çerca de lo susodicho todos los pedimientos e requerymientos e autos e diligençias que neçesarios e conplideros sean de se faser, ca por esta carta e con ella vos fasemos procurador autor en vues- tra cosa propia, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fisiere, e demás mandamos al ome que les esta carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que los enplase e parecan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplasare fasta quinze días primeros

syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier es-
crivano público que para esto fuere llamado que de ende al que
la mostrare testymonio synado con su syno porque nos sepamos
en cómo // se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a veynte
días del mes de disienbre, año del nascimiento del nuestro señor
Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Yo
el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Alvares de Toledo, secretario del
rey e de la reyna, nuestros se[roto], la fis escrevir por su manda-
do. Acordada en forma. Rodericus doctor.

32

1485, febrero, 18. Sevilla.- *Nombramiento de un juez, ante la
ausencia del titular, para que dirima en un pleito sobre unas de-
terminadas deudas* (AGS, RGS, LEG, 148502, 261).

<Don Alonso de Aguilar>

<Comisión al doctor de Cuéllar>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el dotor Sancho Velas-
ques de Cuéllar del nuestro consejo, salud e gracia.

Sepades que por parte de don Alonso, cuya es la casa de Agui-
lar, nos fues fecha relación por su petición que ante nos en el
nuestro consejo fue presentada disiendo que sobre rasón de çier-
tas contías de maravedís que por algunos vesinos de la dicha çib-
dad que fueron ausentados por temor de la ynquiyción le eran
devidas de la paga de Priego e de la tenençia de Antequera e
de cosas tocantes a su hacienda nos mandamos dar una nuestra
çédula a su suplicación para el liçençiado Juan Gutierrez de Bal-
tanas para que librase sobre ello lo que fuese justiçia, ante el qual
dis que él ha tratado pleytos sobre las dichas debdas, el qual di-
cho liçençiado dis que se ha ydo fuera de la dicha çibdad a entrar
en çiertos negoçios e cosas de manera que los dichos pleytos dis

que están suspensos e nos fuese suplicado que los mandásemos cometer alguna buena persona para que los determinase o que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e la justicia de las partes e bien e deligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que toméis los dichos proçesos de pleytos tocantes al dicho don Alonso de Aguilar de que suso se fase minçion en el estado en que los dexó el dicho liçenciado Juan Gutierrez de Baltanás e llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente e de plano syn estrepitu e figura de juisio solamente sabida la verdad syn dar logar a luengas ni delaçiones de maliçia libredes // e determinedes sobre ello lo que fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como definitibas, la que el qual e las quales e el mandamiento o mandamientos e en la dicha rasón dierdes e pronunçiardes, llevardes e fagades llevar a pura de devida exsecuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otr[roto] qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas e que vos de nuestra parte les puserdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a dies e ocho días de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e ochenta e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Alvares de Toledo, secretario del

rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta desía, Rodericus doctor.

33

1485, marzo, 23. Valladolid.- *Que los familiares de un asesinado, sobre todo, respeten el perdón logrado por un reo al servir como homiciano en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148503, 133).

<Março>

<Comisión en forma a pedimiento de P>

<Pedro Urtis>

Don Fernando y doña Ysabel y etc. A vos el corregidor que agora es o fuere del nuestro condado de Viscaya, salud e gracia.

Sepades que Pedro Urtis de Arismendi, vecino de la villa nueva de Vergara, nos fiso relación por su petición que en el nuestro consejo presentó disiendo que podía aver ocho años, poco más o menos, que él estando en la dicha villa que fuera opuesto que avía seydo en la muerte de Juan de Oçaeta, vecino de la dicha villa, estando él ynoçente e syn culpa de ello, por la qual cabsa dis que él ovo de yr a la çibdad de Antequera en la qual estoviera e serviera año e día e más tienpo a su costa e misión, e que por rasón del dicho serviçio el alcayde y justiçia de la dicha çibdad e los regidores e jurados de ella le dieron su carta de serviçio en forma para que podiese gosar e gosase de los previllejos que la dicha çibdad tenía e le dieron el traslado synado del escrivano de la dicha çibdad, segund que se acostunbra dar a los homisianos que a ella van a servir el dicho tienpo, lo qual todo él avía mostrado ante los del nuestro consejo que con nuestras personas reales están en la çibdad de Sevilla, e que por virtud de ello nos le mandáramos dar una nuestra carta para todas e cualesquier nuestras justicias que viesen la dicha carta e pre-

villejo e fe de serviçio e que lo guardasen e fisyesen guardar, segund que en el dicho previllejo e fe se contenía, guardando la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, con la qual dicha prevision e previllejo e fe de serviçio dis que él se presentara ante los deputados e jueces de la nuestra provincia de Guipuscua e los requiriera con ellas para que ge las guardasen e conpliesen y revocasen e alçasen e // diesen por ninguno qualquier encartamiento que en su absençia contra él tubiesen fecha, sacándole de los libros e matrícula en que los semejantes estavan escriptos e puestos, ante los quales dichos deputados dis que por parte de Lope Martines de Liçarralde, alcalde de la dicha villa nueva de Vergara, como pariente que se desía con otros parientes del dicho Juan de Oçaeta, ya defunto, e seyendo su contrario fuera allegado que no podía gosar el dicho previllejo e serviçio disiendo que la dicha muerte avía seydo a traición, no seyendo asy, e non enbargante lo susodicho dis que los dichos deputados obedesçieron e conplieron la dicha nuestra carta e previllejo e serviçio, e dis que por faboresçer a los dichos Lope Martines de Liçarralde, a García Ybañes de Aróstegui e a otros parientes del dicho defunto non le quisieron quitar de los dichos libros e matrícula ni dar por ninguno el dicho encartamiento, e que asy por aver espirado el ofiçio de los dichos diputados como porque el dicho Lope Martines de Liçarralde es alcalde en la dicha villa nueva de Vergara, su contrario enemigo, e los otros sus parientes poderosos en ella, por lo qual no <le> hera tuto ni seguro en litigar en la dicha villa.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed çerca de ello le mandásemos prover e remediar con justiçia, por manera que el dicho previllejo e serviçio e carta por nos sobre ello dada le fuese guardada e conplida syn enbargo de las razones en contrario dichas e allegadas por los parientes del dicho defunto e sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e porque nos queremos que lo susodicho se vea e se faga lo que sea justicia e las partes non se ayan de gastar en pleito, es nuestra merced de vos lo encomendar e cometer e confiando de vos que soys tal

persona que guardaredes nuestro servicio e el derecho a amas las dichas partes e bien e diligentemente fareys todo lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho que de suso en esta nuestra carta se fase mençion y llamadas e oydas las partes que en lo susodicho tocan e atañen synplemente de plano syn estrepitu e figura de juisio, no dando lugar a dilaciones // de malicia, salvo solamente la verdad sabida, libredes e determinedes en el dicho negoçio todo lo que fallardes por justia por vuestra sentencia o sentencias asy enterlocutorias como definitivas, las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronunçiardes podades llegar e lleguedes a pura e devida execuçion quanto con fuero e con derecho debades, e mandamos amas las dichas partes e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos y enplasamientos al plaso e so las penas que les vos pusierdes e mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta carta con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e tres días del mes de março, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta y çinco años. El almirante don Alonso Enriques, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tiene, la mandó dar. Yo Juan Sanches de Çehinos, escribano de cámara de los dichos señores rey e reyna, la fis escribir con acuerdo de los del consejo de su altesa. Garsyas licenciatus. Gundisalvus dottor. Alfonsus dottor.

1485, diciembre, 8. Alcalá de Henares.- *Nombramiento de escribano público en sustitución del titular que falleció* (AGS, RGS, LEG, 148512, 18).

<Antonio de Mesa>

<Merçed de una escrivanía pública de Antequera>

Don Fernando por la gracia de dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisya, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde de Barcelona, señor de Viscaya e de Molina, etc. Por haser bien e merçed a vos Antonio de Mesa, vecino de la çibdad de Mursia, acatando vuestra suficiençia e ydoniedad e algunos buenos servicios que vos me avedes hecho y espero que me haréis de aquí adelante, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano público de número de la dicha çibdad de Antequera en logar e por vacaçión de Rodrigo de Toro, escrivano público que fue de la dicha çibdad, por quanto es finado, e podades usar del dicho ofiçio e de todo lo a él conçerniente e aver e levar los derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio de escrivanía anexos e pertenençientes e ayades e gosades e vos sean guardadas todas las honras, gracias, merçedes, franquesas e libertades, preheminençias e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas, y por rasón del dicho ofiçio devedes aver e gosar e vos deven ser guardados, segund que guardaron e recudieron al dicho Rodrigo de Toro e a cada uno de los otros // escrivanos públicos del número que de la dicha çibdad han seydo e son, de todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e mando al conçejo, alcayde, alcaldes, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que luego que consta mi carta fueren requeridos juntos en su cabildo e ayuntamiento,

segund que lo ha de uso e de costunbre de se ayuntar, tomen e reçiban de vos dicho Antonio de Mesa el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra haser, el qual por vos asy hecho vos ayan e reçiban por el dicho ofiçio de escrivanía pública de la dicha çibdad en logar del dicho Rodrigo de Toro e usen con vos en el dicho ofiçio e vos guarden e fagan guardar las cosas susodichas e cada una de ellas.

E otrosy, es mi merçed que todas las cartas e contrabtos e obligaciones e otras qualesquier abtos que ante vos pasaren a que fueredes presente en que fuere puesto el día e el mes e el año el logar donde se otorgase e ~~vuestros~~ los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este que vos yo doy de que mando que usedes, mando que valan e fagan fe las dichas escripturas e abtos en juysyo e fuera de él, doquier que paresçiera, como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de escrivano público del número de la dicha çibdad puedan e deven valer de derecho, e que en ello enbargo ni contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner, ca yo por la presente vos reçibo e he por reçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçio de él e vos doy poder e abto hacultad para lo poder usar y exerçer en caso que por el dicho conçejo, justicia, regidores, jurados de la dicha çibdad ~~de~~ o por algunos de ellos non seades reçibido, e los unos y los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la // mi merçed e de privaçión de los ofiços e de confiscaçión de los bienes a cada uno de los que lo contrario fisyeren para la mi cámara e fisco, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que les enplase que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplasare fasta quinse días primeros syguientes ~~por la~~ so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuera llamado, etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a ocho días de disyembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Yo el rey. Yo Fernando Álvares de Toledo, etc. En forma, Rodericus dotor.

1485, diciembre, 8. Alcalá de Henares.- *Que se respete un perdón por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148512, 32).

<Juan de la Peña, para que guarden el previllejo de Antequera>

<A pedimiento del>

<Consejo real>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte, chançillería e a todos los corregidores e asystentes e alcaldes e otras justicias qualesquier así de la villa de Buytrago e de Humanes e Torrejón como de todas las otras çibdades y villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Iohan de la Peña, vezino de la dicha villa de Buytrago nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que porque le fue opuesto el ser culpante en la muerte que fue de Pedro Valera, criado que fue de él Juan de Mendoça, hijo del duque del Ynfantadgo, e de Juan Cardador, vecino de Humanes, e de Pedro Menlendes, vecino de la çibdad de Guadalajara, e el diz que fue a servir a la çibdad de Antequera por ganar el previllejo que los otros omizianos que van a servir a la dicha villa ganan e estovo en la dicha çibdad sirviendo un año e un día a su costa e misión, segund que el dicho previllejo lo quiere e dispone, por lo que él diz que ganó el dicho previllejo, segund paresçe por el dicho previllejo, e carta de servicio que ante nos en el nuestro consejo presentó, e nos suplicó e pidió por merçed que porque mejor e más conplidamente el dicho previllejo le fuese guarda-

do e conplido que le mandásemos dar e diésemos nuestra sobre-carta de él e que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia e como la nuestra merçed fuese, e nos toví // moslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades el dicho previllejo e carta de servicio que asy por el dicho Juan de la Peña vos será presentado çerca de lo susodicho, e sy por él fallaredes que sirvió en la dicha çibdad de Antequera e el tienpo que el dicho previllejo contiene e los delitos en que asy fue culpante no son de los reservados en la ley por nos fecha en la çibdad de Toledo que sobre este caso habla, ge lo guardeys e conplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo, segund que en él se contiene, quanto como a su derecho devades e contra el thenor e forma de él e de la ley non vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XU para la nuestra cámara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostre testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, ocho días de [noviembre] del año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e ochenta e çinco años. Don Álvaro Iohanes doctor. Andrés doctor. García doctor. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1486, mayo, 15. Valladolid. - *Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148605, 174).

<Para que vean el previllejo de Antequera y que le guarden>

<A pedimiento de>

<Marcos Martín, vecino de Pozaldes>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes, alguasyles de la nuestra casa y corte y chançillería e al corregidor e alcaldes e juezes de la villa de Medina del Campo e a todos los corregidores, alcaldes e alguasyles, merinos e otras justicias de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos y señoríos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Marcos Martín, vecino de Pozaldes, aldea de la dicha villa de Medina, nos fizo relación que porque se desía él aver seydo culpante en la muerte de Alonso Gonzales, vecino que fue del dicho lugar Pozaldes, dis que él fue a la villa de Antequera por ganar el previllejo de ella, e dis que servió a su costa después que se presentó todo el tiempo que el previllejo de la dicha villa limita, en tal manera que ovo e ganó remisyón e perdón del dicho delito, segund que paresçe por una carta de previllejo e fe de su presentación e servicio de que fizo presentación, e porque él se teme e reçela que la dicha carta de previllejo non le sería guardada, por ende nos suplicaba que le mandásemos dar nuestra carta para las justicias de estos nuestros regnos en que les mandásemos que viesen el dicho previllejo e se le guardasen, segund e por la forma que se contenía, e contra él non fuesen ni pasasen por tal manera que por este servicio non fuese fatigado, el qual dicho previllejo e servicio presentó ante los oydores de la nuestra audiencia, lo qual todo por ellos visto fue acordado que devía mandar dar esta carta para vosotros e para cada uno de vos, // por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que veades el dicho previllejo, que asy la dicha çibdad de Antequera tiene sobre lo susodicho, e el servicio que el dicho Marcos Martín fizo para gozar del dicho previllejo e lo guardades e cunplades e fagades guardar e conplir al dicho Marcos Martín en todo e por todo, segund e como e por la forma e manera que en el dicho previ-

llejo se contiene, quanto con fuero e con derecho devades, e contra el thenor e forma de ello ni de cosa alguna de ello non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en algund tienpo ni por alguna manera, e sy para lo asy faser e conplir ovieredes menester favor e yuda [sic] por esta carta mandamos a todos los conçeijos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Medina del Campo e de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno de ellos, que vos den e fagan dar para lo susodicho e para cada cosa de ello todo el favor e ayuda que les pidyerd e menester ovieredes e que vos non pongan ni consyentan poner en ello ni en parte de ello enbargo nin contrario alguno, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid a XV días de mayo, año de LXXXVI años.
// El muy reverendo ynchripto, padre don Alonso de Fonseca, arçobispo de Santyago, presydenete de la avdiencia del rey y de la reyna nuestros señores, e el dotor Martín de Ávila e el liçenciado Pedro de Ríos, oydores y del consejo de sus altezas, la mandaron dar. Yo Alonso de Alcalá, escrivano de cámara e de la avdiencia de su alteza, la fis escrivir.

<Merçed de una escrivanía pública de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser bien e merçed a vos Diego Rocha, mi cozinero, acatando vuestra ydoniedad e suficiençia e algunos e buenos servicios que nos abedes fecho e fazedes de cada día en alguna enmienda e remuneración de ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades uno de los nuestros escrivanos públicos de número de la çibdad de Antequera en lugar de Iohan de Robledo, nuestro escrivano público del número que fue de la dicha çibdad de Antiquera, por quanto él es fallestido e pasado de esta presente vida, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo e justicias, regidores, caballeros, escuderos e ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdad de Antiquera e a los nuestros escrivanos públicos del número de ella que juntos [en] vuestro conçejo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, reçiban de vos el dicho Diego Rocha e[l] juramento [e] solenidad que en tal caso se requiere e deveys faser, el qual por vos asy fecho vos ayen e tengan e reçiban // [roto] dicha çibdad en lugar del dicho Iohan de Robledo, nuestro escrivano de número que fue de la dicha çibdad, e usen con vos en el dicho ofiçio e vos acuden e fagan acudir con todos los derechos e salarios e fagan guardar todas las honras, gracias e merçedes, franquezas, livertades, esençiones e esençiones [sic] e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçiente e que por razón de él podades aver e llevar e vos deven ser guardadas, asy e segund que mejor e más conplidamente usaron e recudieron e fisieron guardar e recudir al dicho Juan de Robledo e usan e guardan e recuden a los otros nuestros escryvanos del número de la dicha çibdad ~~de Ant~~, e de todo bien cunplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e p̄ ca nos por esta nuestra carta vos reçebimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçio de él e vos damos poder e autoridad e facultad para lo usar e exerçer caso que por ellos e por alguno de ellos non seays reçibido, e los unos ni los otros non

fagades ende al, etc., pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiços e confiscaçión de todos los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Córdoba a veynte e dos días del mes de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Madrid, secretario, etc. En forma, Andreas doctor. Registrada, doctor.

38

1487, abril, 10. Córdoba.- *Permiso para construir una venta en el término de la ciudad de Antequera, para roturar cierta tierra y para poder utilizar toda la madera necesaria* (AGS, RGS, LEG, 148704, 14).

<Galiano>

<Liçencia para fazer una venta en el pontón de Don Gonçalo>

<Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Martín Fernandes Galiano, veziño de Córdoba, por la presente vos damos liçençia para que en el pontón del Maestre en el término de la çibdad de Antequera podades faser e edificar una venta e para la fazer e edificar podáis cortar e cortéis toda la madera asy para faser e edificar la dicha venta como para quemar en ella, lo qual todo podeys faser e fagays syn perjuizio de terçero e que podays acoger en ella todas las personas ~~qual~~ que a ella fueren e les vendades todas las cosas de viandas e mantenimientos que menester oviere, e por esta nuestra carta mandamos a todos los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos asy de la dicha çibdad de Antequera como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que esta merçed e liçençia que nos vos fasemos os guarden e cunplan e fagan guar-

dar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e que vos dexen e consyentan faser cortar <para la faser> toda la madera que fuere menester de los montes públicos e comarcas a la dicha [tachado] venta e la leña que fuere menester para [tachado] <quemar> en la dicha venta cortar, labrar la tierra que fuere menester para labrar e senbrar vuestro pan e para faser una huerta e para faser las otras cosas que fueren menester para el servicio de la dicha venta, que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner en ~~tiempo~~ ~~alguno ni por alguna otra manera~~ e contra el thenor e forma de esta nuestra carta vos non vaya ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguno por alguna manera, ca nos como dicho es vos damos liçençia e facultad para todo // [roto] lo que dicho es syn [roto] terçero, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, etc., so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios ~~de él~~ e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren, etc., para la nuestra cámara e fisco, etc.

Dada en la çibdad de Córdoba e a diez días de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatrocientos e ochenta e syete años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario, etc. Don Álvaro. En forma. Yo doctor Decanus Yspalensis. Antonius doctor.

39

1487, abril, 27. Tordesillas.- *Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciario en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148704, 33).

<A pedimiento de Diego de Valladolid>

<Carta, que guarden el previllegio de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte

e chançillería e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguayles, merinos e otras justiçias e juezes qualesquier asy de la noble villa de Valladolid como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos y señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Andrés de Valladolid, fijo de Fernando Lope, vesyno de la dicha villa de Valladolid, en nonbre e como procurador de Diego de Valladolid, su hermano, e como su conjunta persona nos fiso relación por su petyción disyendo que por cabsa que el dicho Diego de Valladolid, su hermano, fue opuesto por culpante en la muerte de Luis de la Torre, carniçero, vesyno de la dicha villa de Valladolid, el dicho su hermano dis que fue a la çibdad de Antyquera por guardarle previllejo que la dicha çibdad tyene para los omizianos e que servió en ella un año e día a su propia costa e misyón por gosar del dicho previllejo e que de ello le // fue dada carta de servicio.

Por ende que nos suplicava e pydya por merçed en el dicho nonbre le mandásemos dar nuestra carta para que el dicho prybyllejo e carta de serviçio enteramente fuese conplido e guardado al dicho Dyego de Valladolid, su hermano, o [roto] mo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por vien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurydyçiones que veades el dicho prebyllejo que la dicha çibdad de Antequera tenía para los dichos omiçihanos e la carta de serviçio que al dicho Dyego de Valladolid fue dada e sy fallardes que el dicho Dyego de Valladolid syrbyó en la dicha çibdad de Antequera todo el tienpo contenido en el dicho prebyllejo a su costa e misyón ge lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e de aquí adelante en todo e por todo, segund que en el dicho prybyllejo e carta de serviçio se contyene, guardando el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que en este caso fabla, e contra el thenor e forma de

ello non bayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e dyes mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fyzyere, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecade ante nos en la nuestra corte, quier [sic] que nos seamos, del dya que vos enplasare fasta quinse dyas primeros siguientes so la qual dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en // cómo cunplides nuestro mando.

Dada en la villa de Tordesyllas a veynte e syete días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrosientos e ochenta y syete años. El condestable. Condestable don Pedro Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e reyna nuestros señores, la mandó dar. Yo, Sancho Ruys de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escrevir con acuerdo de los del su consejo. Gundisalvus liçençiatus. Fernandus dotor e abbas.

40

1487, agosto, 23. Málaga.- *Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148708, 341).

<Pero Fernandes de Abeçia>

<Para que le guarden un previllejo que servió en Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los otros asystemtes, alcaldes, alguasiles, prevostes, meri-

nos e otras justicias qualesquier asy del logar de Aveçia como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Pedro Fernandes de Aveçia nos fiso relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que él fue culpante en la muerte de Juan Yñigo, vesino del dicho lugar de Aveçia, e él fue a servir el previllejo de la çibdad de Antequera por ganar el previllejo que la dicha çibdad tiene por gozar de él, el qual sirvió todo el tiempo en el dicho previllejo contenido, segund segund [sic] dixo más largamente veríamos por la carta de servicio e traslado del previllejo que la dicha çibdad tiene de los reyes nuestros progenitores e por nos confirmado que ante nos en el nuestro consejo presentava, e porque él se teme e reçela que alguna justicia, non enbargante el dicho previllejo e carta de servicio que asy tenía, ge la ~~en la~~ quiera quebrantar a fin de le fatygar, lo qual sy asy oviese de pasar él reçebería grand agravio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed que porque más por entero e mejor el dicho previllejo e carta de servicio le fuese mejor e más conplidamente guardado le mandásemos dar nuestra sobrecarta de ello o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos // que veades el dicho previllejo e carta de servicio e en esto sy fallardes que el dicho Pero Fernandes de Aveçia sirvió en la dicha çibdad año e día a su costa e misión, segund en el dicho previllejo se contiene, ge lo guardays e cunplays en todo e por todo, segund que en él se contiene, quanto e como con derecho devades, e contra el thenor e forma de ella le non vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, guardades la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que sobre esto fabla, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los oficios e confiscaçión de los

bienes de los que lo contrario fisiesen para la nuestra cámara e ~~fiseo~~ con enp[roto] en forma.

Dada en la çibdad de Málaga a veynte e tres días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e ochenta e siete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado. El Maestre. Joanes dotor. Andreas dotor. Antonius dotor.

41

1487, octubre, 15. Córdoba.- *Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148710, 203).

<De Gonzalo de Olmedo>

<Para que guarden el previllejo de la çibdad de Antyquera>

<A pedimiento>

<Derechos XII maravedís>

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystemes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Toledo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo de Olmedo, vezino de [en blanco], nos hizo saber por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que porque él fue culpante en la muerte de Gonçalo de la Puebla, pescador, vezino de la dicha çibdad de

Toledo, él fue a servir el previllejo de la çibdad de Antequera por ganar el previllejo que la dicha çibdad tyene e por goçar de él, el qual syrvió todo el tienpo en el dicho previllejo contenido, segund dixo que más largamente veríamos por la carta de serviçio e traslado del previllejo que la dicha çibdad tyene de los reyes nuestros progenitores e por nos confirmado que ante nos en el nuestro consejo presentava, e por que él se teme e reçela que algunas justicias, no enbargante el dicho previllejo e carta de serviçio que asy tenya, ge la querían quebrantar a fin de lo fatygar, lo qual sy asy pasase él reçebería grande agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed que porque más entero e mejor el dicho previllejo e carta de serviçio que así tyene le fuese mejor e más cunplidamente guardada, le mandásemos dar nuestra sobrecarta de ello o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades el dicho previllejo e carta de serviçio e visto si fallaredes que el dicho Gonçalo de Olmedo servió en la dicha çibdad año e día a su costa e misión, segund que en el dicho previllejo se contyene, ge lo guardéys e cunpláys en todo e por todo, segund que en él se contyene, quanto e como con fuero e con derecho devades, e contra el tenor e forma de él le non vades ni pasades // ni consyntades pasar yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, guardando la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que sobre esto fabla, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizierdes para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos al ome que vos o a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba a quinse días de octubre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Álvaro Iohanes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor.

42

1487, octubre, 15. Córdoba.- *Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148710, 249).

<Martín de Palma>

<Que guarden el previllejo de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcaldes y otras justiçias qualesquier de la nuestra carta [sic] casa y corte e chancellería y a todos los corregidores, alcaldes y otros jueses qualesquier asy de la çibdad de Córdoba como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos y a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Martín de Palma, vesino e escrivano público de la villa de Santaella, nos fiso relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que avrá dies años, poco más o menos, porque él ovo muerto a un onbre vesino de la dicha villa, por lo qual dis que él fue a servir el previllejo que tenía la çibdad de Antequera para los omisianos que ella fuesen a servir el dicho previllejo, dis que servió año e día e traxo e tovo traslado del dicho previllejo y carta de cómo lo servió, para lo qual dis que deve gosar del dicho previllejo e nos suplicó e pydió por merçed çerca de ello le mandásemos proveer, mandándole dar nuestra carta porque le fuese guardado o como la nuestra merçed fuese, ca nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades el dicho previllejo que la dicha çibdad de Antequera tenía para los omisianos que en ella avien de servir e asy mismo la carta de serviçio que el dicho Martín de Palma tiene de cómo servió el tienpo contenido en el dicho previllejo, e sy // fallardes que el dicho Martín de Palma syrvió el dicho previllejo el día e año contenido en la dicha carta de previllejo ge lo guardéys e cunpláys e fagáys guardar e conplir en todo e por todo, segund que en el dicho previllejo e carta de servicio se contyene, tanto e como con derecho deváys guardar, guardando la ley por nos fechas [sic] en las cortes de Toledo que çerca de esto fabla, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuese llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba a quinse días del mes de octubre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta y ocho años. Don Álvaro. Rodericus dottor. Andreas dottor. Antonius dottor. Yo ~~Alfonso del Mar-
mo~~ Juan del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1487, diciembre, 5. Zaragoza.- *Los reyes mandan que se compruebe si un homiciano tiene derecho a ser perdonado por la muerte que cometió, a petición de la mujer del asesinado* (AGS, RGS, LEG, 148712, 51).

<Yseo Fernandes, muger de Francisco Fernandes>

<Ynxerta ley>

<Disiembre de IUCCCCCLXXXVII>

<A pedimiento de>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los duques, marqueses, prelados, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa y corte e chancillería y a los subcomendadores, alcaydes de las fortalezas y casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguasyles, merinos y otras justicias qualesquier asy de la villa de Almedina como de todas las otras çibdades e villas y logares de los nuestros reynos y señoríos y a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jureddiciones, salud y gracia.

Sepades que Yseo Fernandes, muger de Françisco Fernandes, vecino de Almedina, ya difunto, por sy e en nonbre y como administradora de sus fijos e del dicho su marido nos fizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que puede aver quatro años, poco más o menos, que Lope de Vayo, vezino de la dicha villa de Almedina, ovo muerto a trayçion y malamente al dicho Françisco Fernandes, su marido, sobre ello lo qual ella le acusó criminalmente e fue dada sentencia contra el dicho Lope Vayo y fue condenado a pena de muerte, después de lo qual diz que el dicho Lope Vayo fue a servir el previlejo de Antequera, por virtud del qual y con fabores que tiene diz que ha entrado en la dicha villa non pudiendo gozar del dicho servicio por aver muerto al dicho su marido a trayçion e malamente como diz que lo mató, e nos suplicó y pidió por merçed çerca de ello con remedio de justicia le mandásemos probeer, e por quanto en las cortes que nos fisymos en la çibdad de Toledo al año que pasó de IU e CCCCLXXX años e fisymos e hordenamos çiertas leyes, entre las quales fysymos una ley que çerca de esto fabla, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Grandes e muchos delitos se cometen en esfuerço y fiuzia de los lugares de la frontera que tienen cartas y prebilejos para que los malhechores que allí sirvieren çierto tiempo sean perdonados de los delitos que ovieren fecho e libres de las penas que por ellos mereçieren, e como quier que algunos casos están eçebtados están puestos escuramente, de guisa que ay sobre ello muchas dubdas, e asy mismo por los unos privilejos se da mayor tiempo en que han se dervir los malhechores por los otros y porque esto por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado declarásemos y mandásemos lo que toviésemos por bien.

Por ende hordenamos e mandamos que qualquier malfechor que fiziere o cometyere o ha fecho o cometydo algund delito o delitos en qualquier parte que non goze de la remisyón e perdón de los // tales delitos y malefiçios, salvo sy el lugar de la frontera de moros donde fuere a servir estoviere quarenta leguas o más allende del lugar do cometyó el delito o delitos de que quiere aver perdón por rasón del dicho servicio, y sy más çerca estoviere que non goze del tal perdón, aunque serva el tiempo hordenado, ni le aproveche la carta que sobre esto ganase de aquí adelante.

E otrosy, declaramos y mandamos que en el caso que alguno quisyere servir en qualquier manera en los lugares de frontera que tiene privilejo que non pueda ganar el perdón, salvo sy sirviere continuamente por un año entero, non enbargante qualesquier privilejos que algunas villas y lugares de la frontera de moros tienen para que ganen el perdón los omizianos que allí syrviere por dies meses, e declarando más las dichas cartas y privilejos queremos e mandamos que sy en las muertes y otros delitos que syeren los malhechores que allí vinieren a servir ynterviniere alevé o trayçión a muerte segura o qualquier de los otros casos en los dichos privilejos eçeptados que el malfechor non goze del tal privilejo, aunque sirva el año por ello, aunque sea el lugar donde sirviere allende de las quarenta leguas donde oviere fecho el delito.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y juridiçiones que veades la dicha ley que suso va

encorporada y le guardedes y conplades y executedes o fagades guardar e conplir e executar en todo y por todo, segund e que en ella se contiene, e contra el thenor e forma // de la dicha ley non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en la çibdad de Çaragoça a çinco días del mes de dizienbre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill y quatroçientos y ochenta y syete años. Yo el rey. Yo la reyna. E yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. Alonso dotor. Andreas dotor. Antonius dotor.

44

1488, enero, 15. Zaragoza.- *Los reyes conceden una escribanía pública por fallecimiento del titular* (AGS, RGS, LEG, 148801, 26).

<Lorenço de Padilla>

<Merçed de un escrivanía pública del número de Antequera por vacación de Diego de Mesa>

Don Fernando e doña Ysabel.

Por faser bien e merçed a vos Lorenço de Padilla, vesino de la çibdad de Antequera, acatando vuestra suficiençia e ydoniedad e algunos buenos servicios que nos avedes fecho e fasedes de cada día e en alguna henmienda e remuneración de ellos, tovimos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades uno de los nuestros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Antequera en lugar e por vacación de Diego de Mesa, nuestro escrivano público que fue del número de la dicha çibdad, por quanto es finado e pasado de esta presente vida, e por esta nuestra carta mandamos

al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera e a los nuestros escrivanos públicos del número de ella quantos en su conçejo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, resçiban de vos el dicho Lorenço de Padilla el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho vos aya e tenga e resçiban por uno de los nuestros escrivanos del número de la dicha çibdad en lugar del dicho Diego de Mesa e usen con vos en el dicho ofiçio, e es nuestra merçed e mandamos que todas las cartas e obligaçiones e alvalaes e testamentos e cobdiçillos e abtos judiçiales e estrajudiçiales e otras escripturas que ante vos pasaren en la dicha çibdad en que fueren puesto el día e mes e año e lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este [en blanco] que nos vos damos de que usedes, mandamos que valan // e fagan fe en todo tienpo e lugar do paresçieren como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Antequera, e vos acudan e fagan acudir con los derechos e salarios acostunbrados que devedes e avedes aver e al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras, gracias e merçedes, franquetas e libertades, esençiones e prerrogativas e ynmunidades e preminencias e todas las otras cosas e cada una de ellas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e que por rasón de él podades e devades aver e gosar e vos deven ser guardadas de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio de él e vos damos poder e abtoridad para lo usar e eserçer en caso que por ellos e por alguno de de ellos non seades resçibido, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Çaragoça a quinse días de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvares de Toledo, secretario, etc. En forma. Rodericus doctor.

1488, abril, 30. Murcia.- *Presentación al obispo de Málaga de la persona propuesta por los reyes para ocupar el cargo de arcediano de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148804, 136).

<[roto]ro Díaz de Heredia>

<Merçed del ~~una canongía de Málaga~~ arçedianadgo de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el reverendo ynchripto, padre don Pedro de Toledo, obispo de Málaga, nuestro limosnero e del nuestro consejo, salud e gracia.

Bien sabedes cómo por bula apostólica de nuestro muy santo padre, Ynoçençio otavo, pertenesçe a nos, como copatrones de la yglesia catedral de Málaga, la presentación de las dignidades e canongías e otros benefiçios de la dicha yglesia, por la aver nuevamente ganado de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, e agora nos acatando la ydoneydad e suficiençia de Pero Dias de Heredia, nuestro capellán, e por le faser bien e merçed por esta nuestra carta, presentamos al dicho Pero Días de Heredia para que aya la dignidad del arçedianago de Antequera con la prevenda a ella anexa de las que el reverendísimo ynchripto, padre cardenal de España, nuestro muy caro e muy amado primo, a nuestro consentymiento erijó e consituyó en la dicha yglesia por virtud de la dicha bulla.

Por ende como mejor podemos y devemos vos rogamos y encargamos, que atenta esta ~~nuestra~~ dicha nuestra presentación,

proveays al dicho Pero Días de Heredia de la dicha dignidad e le deys vuestra provisión e canónica ynstitución de ella // para que la aya e lleve e gose de los frutos e rentas e emolumentos de la dicha dignidad, según e por la vía e forma que los otros en la dicha yglesia los llevaren e gosaren, de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta fymrada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Murçia a treynta días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la hise escrevir por su mandado.

46

1488, mayo, 18. Murcia.- *Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148805, 212).

<Francisco Martines>

<Para que guarden el previllejo de Antequera>

<mayo de LXXXVIII>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e alcaldes del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiençia, alcaldes, alguasyles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguasyles e otras justicias qualesquier asy de esta çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Francisco Martines, fijo de Alonso Martines, vecino de esta dicha çibdad de Murçia, nos fiso relación por su pe-

tiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disyendo que por causa que él fue culpante en la muerte de Gutierres fue a servir el previllejo de la çibdad de Antequera por ganar el previllejo que la dicha çibdad tiene e por gosar de él, el qual syrvió en ella todo el tienpo en el dicho previllejo contenido, e que asy fecho el dicho serviçio dis que él se vino a esta dicha çibdad de Murçia e requirió con la dicha carta e previllejo e carta de serviçio a Rodrigo de Mercado, nuestro corregidor que a la sasón hera en esta dicha çibdad, el qual dis que visto el previllejo e carta de serviçio e esaminada la calidad de cómo la dicha muerte avía sydo, dis que dio su sentençia por la qual mandó guardar el dicho previllejo // e carta de serviçio, segund dixo que más largamente veríamos por la carta de serviçio e traslado del previllejo que la dicha çibdad a la sasón tenía de los reyes nuestros progenitores e por nos confymados e por la sentençia e declaraçión por el dicho corregidor fecha que ante nos en el nuestro presentava [sic], e porque se temía e reçelava que algunas justicias, non enbargante el dicho previllejo e carta de serviçio e sentençia por el dicho corregidor dada, a fyn de lo fatigarle querrán quebrantar todo lo susodicho o alguna cosa o parte de ello dis que él reçibiría grand agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed que porque mejor el dicho previllejo e carta de serviçio e sentençia que ansy tenía le fuese guardada, le mandásemos dar nuestra sobrecarta de ello o como la nuestra merçed, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades el dicho previllejo e carta de serviçio e sentençia que ansy el dicho Francisco Martines tiene e sy fallaredes que el dicho Francisco Martines sirvió en la dicha çibdad año e día a su costa e minsyón [sic], segund que en el dicho previllejo se contiene e la dicha sentençia, ser pasada en cosa judgada ~~la~~ guardays e cunplays asy el dicho previllejo e carta serviçio como la dicha sentençia en todo e por todo, segund que en ello se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades, e contra el tenor e forma de ella non veades ni pasedes nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de // Murçia a diez e ocho días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. V[asco] episcopus cauriensis. Iohanes doctor. Alfonsus dottor. Andreas dottor.

47

1488, mayo, 18. Murcia.- *Que se respete un perdón concedido por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera por un crimen cometido* (AGS, RGS, LEG, 148805, 217).

<Juan de Jaca>

<Para que guarden previllejo de Antequera>

<Mayo de LXXXVIII>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, rey e reyna, etc. Al nuestro justia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier asy de esta çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Juan de Jaca, fijo de Guillén de Jaca, vezino de esta çibdad de Murçia, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que por causa que él fue culpante en la muerte de Gutierres, él fue a servir al privilegio de la çibdad de Antequera por ganar el privilegio que la dicha çibdad tiene e por gosar de él, el qual sirvió en ella todo el tiempo en el dicho privilegio contenido, e que ansy fecho el dicho servicio diz que él se vino a esta dicha çibdad de Murçia, e que

él dis que visto el dicho ~~carta~~ e privilegio e carta de servicio e esaminada la calidad de cómo la dicha muerte avía sydo dis que dio su sentencia por la qual mandó guardar el dicho privilegio e carta de servicio, segund dixo que más largamente veríamos la carta de sevicio e traslado del privilegio que la dicha çibdad a la sazón tenía de los reyes nuestros progenitores e por nos confirmados e por la sentencia e declaración por el dicho corregidor fecho que ante nos en el nuestro consejo presentava, e que porque él se temía e reçelava que algunas justicias, non enbargante el dicho privilegio e carta de serviçio e sentencia por el dicho corregidor dada, a fin de lo fatigar le querrán quebrantar todo lo sobredicho o alguna cosa ~~de ello~~ o parte de ello dis que él reçibiría grand agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed que porque mejor el dicho privilegio e carta de servicio e sentencia que ansy tenía le fuese guardado le mandásemos dar nuestra carta sobrecarta de ello o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos // mandamos que veades el privilegio e carta de servicio e sentencia que ansy el dicho Juan de Jaca tiene, e sy fallardes que el dicho Juan de Jaca syrvió en la dicha çibdad año e día a su costa e minsyón, segund que en el dicho privilegio se contiene por todo, segund que en ella se contiene, e quanto e como con fuero e con derecho devades, e contra el tenor e forma de ella non vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno para que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a diez e ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Lo qual fased e conplir guardando la ley de Toledo que sobre este caso fabla, etc. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado. V[asco] episcopus cauriensis. Iohanes doctor. Fernandus doctor. Alonso doctor.

48

1488, junio, 6. Murcia.- *Los reyes mandan que algunas zonas que habían pertenecido al arzobispado de Sevilla pasen a la jurisdicción del obispado de Málaga* (AGS, RGS, LEG, 148806, 198).

<Obispo de Málaga>

<Para que reçiba en Antequera e Ronda e Setenil e los otros lugares del dicho obispado de Málaga>

<Junio de LXXXVIII>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Antequera e Ronda e de la villa de Setenil e de los otros lugares de sus tierras e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sepades que esas dichas çibdades e villas e logares e sus tierras son e están yncluydos en la diócesis e obispado de Málaga, e que la iglesia de Sevilla no tiene en ellas ni en alguna de ellas juredición alguna, por quanto nuestro muy santo padre a nuestra suplicaçión las aplicó a la dicha iglesia e obispado de Málaga de cuya diócesis son, e agora nos avemos sabido que el arçobispo de Sevilla ha e deán e cabildo de ella han yntentado de faser çiertos abtos sobre lo tocante a las dichas çibdades e vi-

llas e sus tierras desiendo que son de la diócesis de Sevilla e que les perteneçen las rentas eclesiásticas de ello, e porque nuestro muy santo padre proveyó de la dicha egleſia de Málaga a nuestra suplicaçión al reverendo inchrpto, padre don Pedro de Toledo, obispo de la dicha egleſia, nuestro limosnero e del nuestro consejo, e las dichas çibdades e villas e ~~logares~~ están aplicadas a la dicha egleſia de Málaga por bulla de nuestro muy santo padre, e por su comisi3n mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha ras3n, por la qual vos mandamos que // de aquí adelante ayays e tengays por vuestro obispo de prelado al dicho don Pedro de Toledo e a los obispos que después de él fuere de la dicha egleſia de Málaga e lo reçibays e fagays aquella reverençia e obediencia que soys obligados e cunplays sus mandamientos en lo que soys obligado como de vuestro prelado e le recudays a él e a su egleſia e cabillo e a los otros clérigos e beneficiados los diesmos e otras cosas que les perteneçe en esas dichas çibdades e villas e logares de los christianos que en ellas biven e moran e con la mitad de los diesmos de los moros de que nos fesymos merçed al dicho obispo e deán e cabillo de su egleſia, segund se contiene en la provisi3n que sobre ello mandamos dar, e que a otra persona ni personas algunas no recibudays con lo susodicho ni con cosa alguna ni con parte de ello çertificando os que quanto de otra guisa dierdes e pagardes lo perderedes e lo avredes a dar e pagar otras [borr3n] al dicho obispo e yglesia de Málaga e a los clérigos de las yglesias, e ~~alos~~ e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase, que paresca ante nos en la nuestra corte, doquier // que nos seamos, del día que los enplasare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a seys días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fis escrevir por su mandado. Abullensis.

49

1488, julio, 8. Murcia.- *Los reyes conceden total libertad para quien quiera instalar ventas y mesones en las tierras de Málaga y Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148807, 330).

<Para que hagan ventas y mesones quien quisyere en los términos de Mála[ga] y Antyquera>

Doña Ysabel, etc. Por quanto a mí es hecha relación que algunos conçejos e personas han hecho e hazen en las çibdades de Málaga e Antequera e en las villas e logares de sus tierras algunas ventas e mesones para acoger e ospedar los mercaderes e los viandantes e otras personas que por allí pasan, e que como quier que de derecho e leyes de mis reynos está que qualesquier personas puedan hazer mesones e ventas cada uno donde quisyere e por bien toviere, non seyendo en perjuizio de terçero, que algunos conçejos e cavalleros e otras personas a fin de se aprovechar de algunos mesones e ventas que tienen fechas e quieren hazer non consienten a otros hazer ventas ni mesones en los dichos términos, e que de esta cabsa venden e hazen vender en los dichos mesones e ventas los mantenimientos a grandes preçios, lo qual es e redunde en deserviçio de dios e mío e en daño de la cosa pública de mis reynos, e a mí como reyna e señora perteneçe en ello proveer e remediar.

Por ende por la presente do poder, liçençia e facultad a qualesquier personas que puedan hazer e fagan en los términos de las dichas çibdades de Málaga e Antequera // e sus tierras qua-

lesquier ventas e mesones para vender pan e vino e çevada e los otros mantenimientos neçesarios seyendo las tales ventas e mesones fechas syn perjuizio de terçero, e quiero e mando que non les sea defendido ni enpedido por persona ni personas algunas so pena de la mi merçed e de LU maravedís para la guerra de los moros, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos y de ello no puedan pretender inorançia por esta mi carta mando a Francisco de Alcaras, contino de mi casa e repartidor en la dicha çibdad de Málaga, que haga pregonar esta mi carta por las plazas e mercados de las dichas çibdades de Málaga e Antequera por pregonero e ante escrivano público, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al.

Dada en la çibdad de Murçia a ocho días del mes de jullio, año de IUCCCCLXXXVIII años. Yo la reyna. Yo Fernand Álvares de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, lo fize escrevir por su mandado.

50

1488, agosto, 18. Ocaña.- *Autorización para el intercambio de una serie de cortijos dentro del término de Santaella (Córdoba) entre Gómez Suárez de Figueroa y Alonso de Aguilar (AGS, RGS, LEG, 148808, 3).*

<Gomes Suares de Figueroa, alcaide de Antequera>

<Liçençia e aprovaçión de un troque e cambio>

<Cámara>

<Agosto de LXXXVIII>

<A pedimiento de>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por quanto vos Gomes Suares de Figueroa, alcaide de la çibdad de Antequera, nos enbias-tes fazer relaçión por vuestra petiçión, firmada de vuestro non-

bre e signada de escrivano público, diziendo que al tienpo que Ruy Fernandes, vuestro padre, ya difunto, nuestro veyntequatro que fue de la dicha çibdad de Córdoba, e fallaçió de esta presente vida, en su testamento e postrimera voluntad dexó hordenado que vos fuesedes mejorado en el terçio e remanente del quinto de todos sus bienes muebles e rayses e que entre los otros bienes e heredamientos que asy oviese de la dicha mejoría a vos quedaron dos cortijos que se dizen el cortijo de la Fuente de la Higuera e la Cabeça de Minguilla que son en término de la villa de Santaella, la qual dicha mejoría vos fiso con çiertas condiçiones, vínculos e proyiçiones e modos, espeçialmente con condiçión que non pudiesedes vender ni trocar ni enajenar cosa alguna de lo que asy oviesedes por la dicha memoria salus que quedase asy vinculado para vuestro fijo mayor e asy dad en adelante por vuestra tierra, segund que una cláusula del dicho testamento dis que se contiene, e agora que vos veyendo ser útil e provechoso al bien de la dicha fasienda trocar los dichos dos cortijos soys convenido e ygualado con don Alfonso Fernandes de Córdoba, cuya es la casa de Aguilar, en çierto troque e cambio en la manera siguiente: que vos dieses al dicho don Alfonso los dichos dos cortijos de la Cabeça Minguilla e la Fuente la Higuera por tres cortijos que dizen el uno La Cueva, el otro La Carrasca e el otro El Porretal, que an en término de la dicha villa de Santaella, todo ello deslindado por çiertos linderos, segund más largamente se contiene en las escripturas e contratos que sobre ello amas las dichas partes otorgasen, lo qual diz que vos non podiades fazer, segund el thenor e forma de la dicha cláusula, syn nuestra liçençia e mandado, como quier que los dichos tres cortijos que asy oviese en troque de los otros dos son más útil e provechoso a la dicha fasyenda e mejoría e los que ayan // meter e yncorporar en logar de ello que asy trocastes con las mismas condiçiones, vínculos e proyiçiones que estavan los dichos cortijos de la Fuente la Higuera e la Cabeça de Minguilla.

Por ende que nos suplicávades e pediades por merçed que porque los dichos contrabtos toviesen fuerça mandásemos poner

en ella nuestra abtoridad e decreto real para que valiesen, <non> enbargante las cláusulas contenidas en el dicho testamento, aprovando e confirmando todo lo asy por vos fecho e otorgado, para que valiesen e fuese firme e válido para agora e para syenpre jamás e que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia e como la nuestra merçed fuese, e nos, acatando el dicho troque e cambio de los dichos cortijos fecho entre vos e el dicho don Alfonso [por] ser útil e provechoso a los dichos bienes e fazienda contenidos en la dicha manda e mejoría, tovimoslo por bien, por esta nuestra carta aprovamos e confirmamos el dicho troque e cambio de los dichos cortijos por vos asy fecho e las escripturas e contrabtos que çerca de ello otorgastes con el dicho don Alfonso para que sea firme e válido para agora e para syenpre jamás e ynterponemos a ello nuestra abtoridad e decreto real, revocando e dando por ninguno e de ningund valor e efecto qualesquier condiciones e modos con que fue otorgada la dicha cláusula en quanto toca e atañe a esto que dicho es, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas, e ynterponemos e ynvestimos en la dicha mejoría los dichos tres cortijos de La Carrasca e La Cueva y El Porretal que asy ovistes en troque [e] cambio de los dichos dos cortijos que se dizen de la Fuente de la Higuera e la Cabeça Minguilla para que estén ynclusos en la dicha manda e mejoría, bien asy como lo están los dichos dos cortijos que vos asy distes para que lo ayan e hereden las personas e segund e por la forma e manera que se contiene en la cláusula e mejoría del dicho testamento, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Ocaña e dies e ocho días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Álvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fise escrevir por su mandado. En forma. Rodericus doctor.

1488, octubre, 18. Valladolid.- *La reina señala qué zonas deben pertenecer a la jurisdicción del obispado de Málaga, incluidas las más recientemente conquistadas, y que en todas ellas se facilite la recaudación del diezmo eclesiástico* (AGS, RGS, LEG, 148810, 30).

<Para que acudan al obispo de Málaga con todos los diezmos que pertenescen a él e sus yglesias en los logares de los cretianos [sic]>

~~Don Fernando~~ e doña Ysabel, etc. A los conçeijos, corregidores, alcaldes e alguasiles e regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Málaga e Vélez-Málaga e Antequera e Ronda e Loxa e Alhama e de la villa de Setenyle e de todos los otros lugares de sus tierras e de las otras çibdades e villas e logares de la diócesis e obispado de Málaga que están e estovieren poblados de chriptianos e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes que nuestro muy santo padre a mi suplicaçión proveyó del obispado de Málaga al reverendo inchripto, padre don Pedro de Toledo, ~~de~~ mi limosnero e del mi consejo, el qual va por mi mandado a visitar la eglesia catedral e las otras eglesias de su obispado, e porque los diesmos de todas las cosas del dicho obispado asy de pan e vino e // ganados e semillas e huer-tas e ervajos e pesquerías de mar e de ríos e de otras cosas perte-neçen al obispo e cabillo de la eglesia catedral de Málaga e a las otras personas ecleásticas, sacando ende de todo lo susodicho las terçias que son dos nyvenos [sic] para mí e para mis suçesores, segund que de ello tengo bulla de nuestro muy santo padre.

Por ende mando a vos e a cada uno de vos que de aquí adelante ayays e tengays por vuestro obispo e prelado al dicho don Pedro de Toledo, mi limosnero, e lo reçibays e fagays en él la reverençia

e obediencia que soys obligados e cunplays sus mandamientos como de vuestro prelado, segund que de derecho deveys faser, e le recudays a él e a su elesia e cabillo e a los otros clérigos e beneficiados de su obispado con los diezmos de todas las cosas susodichas que les perteneçen, segund que de derecho soys obligados enteramente, syn deminuyçión alguna como buenos e católicos chriptianos e no les pongays ni deys ynpedimento en lo coger e recabdar de los dichos diesmos e cada cosa e parte de ellos, e que a otra persona ni personas algunas no recudays con lo susodicho ni con cosa alguna ni con parte de ello, çertificando vos que quanto de otra guisa // dierdes e pagardes lo perdierdes e lo avredes a dar e pagar otra vez al dicho obispo e elesia de Málaga e a los clérigos e beneficiados de las otras elesias.

E otrosy, vos mando que les dierdes en las ~~otras elesias~~ dichas çibdades e villas e logares casas para çillas por sus dineros e vasyjas e todas las otras cosas que ovieren menester para reçibir e recabdar e cobrar los dichos diesmos, como se venderían e darían e alquilarían a los otros vesinos de los dichos lugares, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir, e demás mando al ome que les ~~vos~~ esta mi carta mostrare que vos enplase, que paresca ~~des~~ ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplasare a fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque // yo sepa cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a dies e ocho días del mes de octubre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario ~~del rey~~ e de la reyna, nuestra ~~eser~~ señora, la fis escrevir por su mandado. Rodericus, doctor.

1488, diciembre, 2. Valladolid.- *Nombramiento de un nuevo regidor por fallecimiento del titular* (AGS, RGS, LEG, 148812, 243).

<Gerónimo de Toledo, merçed de un regimiento de Antequera>

<Dezienbre LXXXIX [sic]²>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser bien e merçed a vos Gerónimo de Toledo, fijo del jurado Gonçalo de Toledo, vesino de la çibdad de Éçija, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que el dicho vuestro padre e vos nos aveys fecho e faseys de cada día e en alguna enmienda e remuneración de ellos, tovimos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la çibdad de Antequera en logar e por vacación de Rodrigo Jurado, nuestro regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto es finado, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, alcayde, alcaldes, alguasyl, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e costunbre, tomen e reçiban de vos la suplenidad [sic] e juramento, que en tal caso se requiere e acostunbran faser, el qual por vos fecho vos ayan e reçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad de Antequera en logar del dicho Rodrigo Jurado e usen con vos en el dicho ofiçio en todo a él conçerniente e vos // recudan e fagan recudir con la quitaçión, derechos e salarios, preheminiçias, ymunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por rasón del dicho ofiçio devades aver o llevar e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien y conplidamente en

² La data ha sido corregida por el archivo, al comprobarse que los Reyes se encontraban en la ciudad vallisoletana en 1488 y al año siguiente en Andalucía (concretamente en el cerco de Baza).

guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más conplidamente acudieron e fisieron acudir e guardaron e fisieron guardar al dicho Rodrigo Jurado en su vida e a los otros regidores de la dicha çibdad, e que en ello ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner, ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçio de él e vos damos la posesyón e casy posesyón e poder e avtoridad para lo ~~ver~~ usar e exerçer, caso que por el dicho conçejo, alcayde, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad o por alguno de ellos non seades reçibido, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid a dos días de disienbre, año de IUCCCCXXXIX [sic] años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo la reyna. Yo Juan de Córdoba, secretario del rey e de la reyna nuestros señores.

53

1489, enero, 26. Valladolid.- *Que se respete un perdón concedido a unos vecinos de Vizcaya por haberse presentado como homicianos en Antequera, pero en este caso realizando su servicio como constructores en un puente en Ronda* (AGS, RGS, LEG, 148901, 90).

<Sancho de Endeyça e Juan Peres e García de Ortuviaga>

<Para que guarden el privilegio de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e a sus logarestenientes e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, prestamero mayor de Vizcaya, merinos, regidores, asistentes, alcaldes, prebostes e otras justiçias qualesquier asy del nuestro noble e leal señorío e condado de Viscaya e de Las Encartaçiones e Tierra Llana como de

todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que yo el rey ove dado e dí una mi carta, su thenor de la qual es esta que se sygue:

El rey. Alcaide de Antiquera. Porque yo mando faser en la çibdad de Ronda una puente e he sabido que Sancho de Endeyça e Juan Peres de Endeyça, vecinos de San Miguel de Hereño, e García de Urtuviega, vesino de Santa María de Nachitua, son muy buenos maestros e van a esa çibdad a servir por omiçianos e yo me terne por más servido en que el tienpo que ayan de servir en esa dicha çibdad syrban en labrar la dicha puente.

Por ende yo vos mando que luego fagays escrevir el día que se presentaren en esa dicha çibdad y les mandeys dar su testimonio de la dicha presentación, como se suele fazer, e con vuestra carta los enbiad a Juan de Torres, cavallero de mi casa, que tiene a su cargo el faser labrar la dicha puente, e trayendo vos después carta suya e testimonio cómo an servido en la labor de la dicha puente todo el tienpo que avía de servir en esa dicha çibdad para ganar el perdón, en tal caso les deys su carta de servicio e perdón como se suelen dar para que gozen de la libertad e ynmunidad que gozan e pueden gozar los otros omisianos que sirben en esa çibdad. Fecha // en el real de sobre Loxa a veynte e seys días de mayo de ochenta e seys años. Yo el rey. Por mandado del rey, Pedro Camuñas. Por el rey a Gomes de Figueroa, alcayde de Antequera.

E agora sabed que los dichos Sancho de Yndeyça e Juan Peres de Yndeyça, vecinos del dicho lugar de San Miguel de Hereño, e Garcia de Hortaviaga, vecino de Santa María de Nachytua, que es en el dicho nuestro condado, nos fisieron relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron desiendo que ellos por virtud de la dicha carta de mí el rey que de suso va encorporada fueron a servir e sirvieron en el faser de la sobre-

dicha puente de la dicha çibdad de Ronda, que nos mandamos faser a Juan de Torres, nuestro vasallo e alcaide de la Peña de Alcáçar, la qual dicha puente ellos la avían fecho e estado en la dicha çibdad de Antequera tenían e avíanse servido a su propia costa e misión un año e un día en la labor e obra de la dicha puente e que del dicho servicio tenían carta firmada del dicho Juan de Torres y sygnada de escrivano público, e asy mismo les avía sydo dado el treslado del dicho previllejo de Antiquera para que oviesen de gozar de él, e nos suplicaron e pedieron por merçed les mandásemos dar nuestra carta para que el dicho previllejo, que asy la dicha çibdad de Antiquera tenía para los omizianos que en ella serviesen, antes que a la dicha çibdad les fuese por nos rebocado, les fuese a ellos entera e conplidamente guardado, pues que avían fecho el dicho servicio en la dicha obra de la dicha puente, lo qual por nos visto e las escripturas e testimonios que sobre ello presentaron fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades el dicho previllejo que la dicha çibdad de Antequera tenía para los omizianos que en ella serviesen o su traslado sygnado de escrivano público, que por su parte vos sea mostrado e ge lo guardades y cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma // e manera que en él se contiene, bien asy e a tan conplidamente como sy en la dicha çibdad de Antiquera servieran el dicho un año e un día que heran obligados a servir para gozar del dicho previllejo, antes que por nos fuese rebocado, pues servieron por virtud de la dicha carta de mí el rey el dicho un año e un día en la obra de la dicha puente, lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, guardando el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo que en este caso fablan, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en la noble çibdad villa de Valladolid a veynte e seys días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu-

chripto de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Andrés doctor. Antonius doctor. Franciscus, dotor e abbas.

54

1489, febrero, 26. Medina del Campo.- *Los reyes mandan que dos oidores estudien un pleito junto a los alcaldes que lo tramitan para dirimir si un preso acusado de varias muertes debe ser liberado por haber servido como homiciano en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 148902, 155).

<Yñigo de Rojas, para que dos oydores se junten con los alcaldes de la chancillería sobre un negoçio>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos nuestro presydenete e oydores de la nuestra abdençia y chançillería, salud e gracia.

Sepades que Yñigo de Rojas, vecino de esta villa de Valladolid, nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que puede aver dies años, poco más o menos tiempo, que acaheçió un roydo en el que él dis que murieron dos onbres, el uno se llamava Pedro Lopes, el otro Pedro de Medina, platero, e dis que le opusyeron el ser en el dicho roydo, e dis que fue a servir e ganar el previlegio que tienye la çibdad de Antequera para los omisyanos que allí fuesen a servir e que de ello tiene carta de serviçio e nuestras cartas e sobrecartas para que el dicho previlegio e perdón en él constituydo le fuese guardado, // e dis que demás de esto él por se salvar de las dichas muertes e porque dis que en ellas non tiene cargo ni culpa ninguna dis que él sacó cartas de enplasamiento e tiene con sus parientes de los dichos muertos pleyto pendiente ante los nuestros alcaldes de la nuestra chançillería, e dis que agora puede aver dos días que

los dichos nuestros alcaldes le mandaron prender e tienen preso, dis que todo a fin de favorecer a las partes contrarias e aun porque el uno de los dichos alcaldes es pariente de uno de los dichos muertos e que por esta cabsa él recusava e recusó por sospechosos a los dichos alcaldes e a cada uno de ellos e sy ellos solamente oviesen de conosçer del dicho negoçio que se teme que su justiçia non le sería guardada e que ponía en ellos sospecha, la qual jurava en forma devida de derecho e nos suplicó y pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que consta nuestra carta fueredes requerido nonbredes e elijades dos onbres de vosotros para que se junten con los dichos nuestros alcaldes para ver e entender e examinar y determinar el dicho pleyto y negoçio, a los quales dichos nuestros alcaldes mandamos que se junten // con los dichos dos oydores que asy fueren para lo susodicho nonbrados e que syn ellos non entiendan en el dicho dicho pleyto e negoçio e que todos juntamente lo vean e determinen como fallare por derecho, de manera que el dicho Yñigo de Rojas aya e alcance entero cunplimiento de justiçia e por defeto de ella non tenga cabsa ni rasón de se nos más quejar, e non fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo a XXVI de febrero de LXXXIX años. Don Álvaro. Johanes dotor. Alonso dotor. Sançius dotor. Andres dotor. E yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, etc.

1489, febrero, 27. Medina del Campo.- *Nombramiento de escribano público por renuncia del titular* (AGS, RGS, LEG, 148902, 24).

<Juan de Torres, vecino de Antequera>

<Merçed de una escrivanía de Antequera por renunçiaçión>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser bien e merçed a vos Juan de Torres, vecino de la çibdad de Antequera, acatando vuestra suficiençia tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Antequera en el lugar de Juan de Córdoba, nuestro escrivano público del número de ella, por quanto por quanto [sic] él renunçió e traspasó en vos el dicho ofiçio, e nos lo enbió suplicar e pedir por merçed por su renunçiaçión e suplicaçión sygnado de escrivano público que vos proveyésemos e fesiésemos merçed de él, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, alcayde, alcaldes, alguasyles, regidores, jurados, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera e a los escrivanos públicos [sic] del número de ella que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn nos más requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, juntos en su conçejo, segund e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, reçiban de vos el dicho Juan de Torres el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deveys faser, // el qual por vos asy fecho vos reçiban e ayan e tengan por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Antequera en lugar del dicho Juan de Córdoba, nuestro escrivano público que fue del número de ella, e usen con vos en el dicho ofiçio e vos den e recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e vos guarden e fagan guardar todas las honras, gracias, merçedes, franquesas y libertades, esençiones, prerrogativas e ynmunidades e previllejos e todas las otras cosas e cada una de ellas que por rasón del dicho ofiçio podedes e deveades aver e levar e vos deven ser guardadas, sy e segund que usavan e acudían e guardavan al dicho Juan de Córdoba e a cada uno de los otros nuestros escrivanos públicos del número de la dicha

nuestra çibdad de Antequera, de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello enbargo ni contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner, ca nos por esta nuestra carta vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio e al uso exerçiço de él e vos damos la posesyón e casy posesyón de él e poder e abtoridat para lo usar e exerçer en caso que por ellos o por alguno de ello non seades reçibido, e es nuestra merçed e mandamos que todas las cartas, obligaçiones e recabdos, testamentos e cobdiçillos e otras qualesquier escripturas e abtos judiçiales e estra [sic] // que por ante vos pasaren e a que fueredes presente en que fuere puesto el día e mes e año e los testigos e los testimonios que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este [en blanco] que nos vos damos de que queremos que usedes, mandamos que valan e fagan fe asy en juysio como fuera de él, doquier que paresciere, bien asy como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Antequera, ca nos ynterponemos en ella e en cada una de ellas nuestra abtoridad e decreto real para que valan e fagan fe asy en juysyo como fuera de él, donde quier que paresçiere, segund e como dicho es, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e cunplir, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que les enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual [sic] escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo a XXVII del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nues-

tros señores, la fise escrevir por su mandado, en forma. Andreas dotor.

56

1489, julio, 30. Jaén.- *La reina conmuta ciertas penas a un acusado de homicidio, después de que no se le haya reconocido el perdón por servir en la ciudad de Antequera, debido a que acudió como caballero armado a Bretaña* (AGS, RGS, LEG, 148907, 334).

<Yñigo de Rojas>

<Perdón con condición de servicio en el ducado de Bretaña>

Doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos Yñigo de Rojas me fue fecha relación disiendo que puede aver ocho años, poco más o menos, que vos acaesçistes en un ruydo en el qual fue muerto Pedro de Medina, platero, e que por cabsa que vos es puesto que soys culpante en la dicha muerte vos fuistes a servir el previllegio que la çibdad de Antequera tenía para los omisianos que en ella syrviessen e que estovistes en ella sirviendo año e día a vuestra costa e misión, e que de ello vos fue dada vuestra carta de servicio e el traslado del previllegio que la dicha çibdad de Antequera tenía asy mismo mi carta de confirmación de todo ello, e que agora puede aver seys meses, poco más o menos, que a pedimiento del mi procurador fiscal fuistes preso por los alcaldes de la mi corte e chançillería e que fue fecho proçeso contra vos e fue dada sentencia en que vos condepnaron a que vos cortasen la mano derecha e a otras çiertas penas contenidas en la dicha sentencia.

Por ende que me suplicávades e pediades por merçed que usando con vos de clemençia e piedad, pues que vos aviades servido en la dicha çibdad de Antequera e deviades gosar del dicho previllegio e non vos acusava pena alguna, salvo el dicho mi fiscal, vos perdonase e remitiese lo susodicho o como la mi merçed

fuese, lo qual por mí visto sy asy es que ha el dicho tienpo de los // dichos ocho años, poco más o menos, que acaesçió lo susodicho e que vos servistes el dicho previllejo de Antequera e teneys carta de servicio de ello e que la dicha acusación e pleito que así se ha fecho contra vos ante los dichos mis alcaldes se fiso solamente a pedimiento del dicho mi procurador fiscal e non de parte, por esta mi carta vos perdono e remito toda la mi justicia así çivil como criminal que contra vos e vuestros bienes ge o podía aver en qualquier manera por cabsa e rasón de lo susodicho, aunque sea dada sentencia contra vos ni que seays condepnado a que vos corten la mano e otras qualesquier penas e la tal sentencia pasada en cosa judgada con tanto que vos vays en persona con la gente que yo enbíó al ducado de Bretaña e vos presentays delante del mi capitán general de la dicha gente de ende el día que fueredes suelto de la cárcel donde estays fasta [en blanco] días primeros siguientes e que me sirvays a vuestra costa e misión e con vuestras armas e cavallo por [en blanco] e trayades fe del dicho mi capitán general cómo servistes el dicho tienpo e que de ello dedes fianças ante los dichos alcaldes, e dadas las dichas fianças por esta mi carta mando al presydenete e oydores de la mi abdiencia e a los dichos mis alcaldes e a todos los otros corregidores e justicias de qualesquier çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e a cada uno de ellos que agora son e serán de aquí adelante que por cabsa e rasón de la dicha muerte de su ofiçio non proçedan contra vos ni contra vuestros bienes non enbargante qualesquier sentençia e sentençias que se han dado contra // vos, ca yo por esta mi carta las revoco e caso e anullo e do por ningunos e de ningund efecto e valor e que luego vos suelten de la dicha prisión e vos restituyan todos e qualesquier bienes que vos estén entrados e tomados por la dicha cabsa, ca yo por esta mi carta vos restituyo en toda vuestra buena fama yn yntregun, segund e en el primero estado en que estavades antes que lo susodicho por vos fuese fecho e cometydo, lo qual todo quero e mando que asy sea conplido e guardado, non enbargante las leyes que el rey don Juan, mi visahuelo, fiso e ordenó en las

cortes de Briviesca en que se contiene la orden e forma en que las cartas de perdón se deven dar e los casos que en ellas han de yr reservados e que las cartas de perdón non valan, salvo si son e fueren escriptas de mano de mi escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de los del mi consejo o de letrados, ni de otras qualesquier leyes e ordenanças que en contrario de esto sean usurpadas, ca yo como la reyna e señora dispongo con ellas e con cada una de ellas e quero e mando que, syn embargo alguno este perdón e remisión que yo de lo susodicho vos fago en todo e por todo, vos sea conplido e guardado, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir para la mi cámara, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la la [sic] çibdad de Jahén, <XXX> días de jullio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años. Yo la reyna. Yo Fernand Álvaro, secretario, etc. En forma. Rodericus doctor.

57

1489, agosto, 18. Jaén.- *Los reyes mandan que se esclarezca el pleito entre un demandante y los hermanos del yerno de éste que dejó por herencia cierta cantidad de dinero correspondiente a la dote aportada para el matrimonio* (AGS, RGS, LEG, 148908, 77).

<Fernand García de Estepa, comisión>

<XII [maravedís]>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Gomes Suares de Figueroa, alcaýde de la fortaleza de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Ferrand García de Estepa, vecino de esa dicha çibdad, nos fiso relación por su petyçión disiendo que en esa dicha çibdad ovo casado una fija suya con Alfonso Carretero, e la dicha su fija e el dicho su hyerno duraron poco en su casamiento que fue casy un año, los quales no ovieron fijo ninguno e que él ovo dado a la dicha su fija setenta e quatro mill maravedís, los sesenta e dos mill que él le dio e los dose mill que el dicho Alonso Carretero le prometyó en donaçión propter nunçias, e unos hermanos del dicho Alonso Carretero después de asy fallaçidos el dicho su hermano e la dicha su fija avrá un año que se aproderaron de todos los bienes que él les avía dado en dote e asy mesmo de todos los otros bienes que el dicho Alfonso Carretero tenía e avían ganado durante el matrimonio, el qual por se quitar de pleyto, porque él no sabía andar en el dicho pleyto ni para se defender de los engaños que le pudiesen ser fechos, que él acordó a su ynstançia de ellos de comprometer lo que estava claro e syn debate en manos de personas que confiavan que, segund justiçia, determinaran lo que devían entre él e los <dichos> hermanos del dicho su hyerno, los quales árbitros sentençiaron e determinaron de manera que él dis que quedó leso e dabnyficado, fraudulosa e engañosamente en contya de veynte e çinco mill maravedís, poco más o menos, de la qual sentençia porque el compromiso fue con pena de diez mill maravedís a la parte que reclamase como él quisyese reclamar fuele opuesto que avía consentydo en la dicha sentençia, e asy paresçe que escripto avía que dis que es çierto que, segund dios e verdad nunca él tal consyntyó e sy consyntyó sería no entendiendo lo que ello notyficava que sy supiera que de tal manera lo avían de agraviar, e asy sonava la dicha sentençia como después paresçió, nunca el tal consyntyera porque aunque consyntyese en ser defraudado en dos o tres mill maravedís // por se quitar de pleitos e contyendas non consyntiera en el terçio o más de la forma que paresçe.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed çerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes, bien e fielmente fareys lo que por nos fuere encomendado e cometydo, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, sy fallaredes que el dicho Ferrand García fue lesa en ganando en los veynte e çinco mill maravedís, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, libredes e determinedes çerca de ello lo que fallaredes por fuero e por derecho por vuestra sentencia o sentençias asy ynterlocutorias como definityvas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dieredes e pronunçiares, lleguedes e fagades llegar a devida execución con efecto quanto e como con fuero e con derecho devedes, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e ha otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas e de quien entenderedes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponermos e avemos por puestas e non fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Jahén a dies e ocho días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Iohanes decanus inspalensis. Alonso doctor. Andres doctor. Felipus doctor. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1489, octubre, 28. Jaén.- *Carta de seguro a un jurado de Antequera como protección a su familia y a sus bienes* (AGS, RGS, LEG, 148910, 107).

Doña Ysabel por la gracia de dios, etc. Al mi justiçia mayor e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançellería e a todos los corregidores e asystentes e alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Loxa, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Juan de Morales, jurado de la çibdad de Antequera, regidor e vesino de la dicha çibdad de Loxa, me fiso relación por su petiçión que ante mí en el mi consejo presentó disiendo que él se teme e reçela por odio e malquerençia que con él ha e tiene don Álvaro de Luna e los escuderos de su capitania e otros algunos cavalleros e presonas [sic] que él entiende, nonbra e declara por sus nonbres, ellos o sus criados o otras presonas por su mandado lo ferieren o mataren o lysiaren a él o a su muger e fijos e criados o le fagan o mandaren faser otro mal o daño o desaguisado alguno en su presona e bienes, en lo qual dise sy asy pasase que él reçibiría mucho agravio e daño e me suplicó e pidió por merçed çerca de ello con remedio de justiçia lo proveyese como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien, e por esta mi merçed tomo e reçibo en mi guarda e en mi seguro e so mi amparo e defendimiento real al dicho jurado Juan de Morales e a su muger e fijos e omes e criados e a todos sus vienes e los aseguro de los escuderos del dicho don Álvaro e de sus onbres e criados e de los escuderos de su capitania e de qualesquier cavalleros e presonas que él nonbrare e declarare de quien dixere que se teme e reçela, para que le non fieran nin maten nin lisyen nin fagan nin manden faser otro mal ni daño

// nin desaguisado alguno en su presona e bienes de fecho e contra derecho.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e fagades guardar este dicho mi seguro que yo asy do al dicho Juan de Morales e a su muger e fijos e omes e criados en todo e por todo, según que en esta mi carta se contyene, e que lo fagays asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público, porque todos lo sepan e ninguno nin algunos de ello puedan pretender ynorançia, e sy alguna o algunas presonas <fueren> contra esta mi carta de seguro o <fueren> contra cosa alguna o parte de ello que vos las dichas mis justiçias pase des e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e cryminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su reyna e señora natural, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara, demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quince días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Jahén a veynte e ocho días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo la reyna. Yo Ferrand Álvares de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, la fise escrevir por su mandado. Liçençiatus et decanus ispalensis, Iohanes doctor. A. doctor. Anton doctor.

1489, diciembre, 12. Baza.- *Nombramiento de un regidor por renuncia del titular* (AGS, RGS, LEG, 148912, 17).

<Gonzalo de Puebla>

<Merçed de un regimiento de Antequera por renunçiaçión>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser bien e merçed a vos Gonzalo de la Puebla, vecino de la çibdad de Antequera, acatando vuestra suficiençia e ydoniedad e los muchos e buenos servicios que nos vos avedes fecho o fazedes de cada un día e en alguna henmienda e remuneración de ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la çibdad de Antequera en lugar e por renunçiaçión de Juan de Esleva, nuestro regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto nos lo enbió suplicar e pedir por merçed por su renunçiaçión firmada de su nonbre e sygnado de escrivano público, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al conçejo, justiçia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que juntos en su cabildo e su ayuntamiento, segund que lo han de uso // e de costunbre, tome e resçiba ante vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, qual asy por vos fecho vos ayan e resçiban e tengo por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Juan de Esleva e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él anexo e conçerniente e vos recuden e fagan recudir con la quitaçión e derechos e salarios a costunbrados e al dicho oficio anexos e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras, gracias, merçedes, franquezas e libertades, prerrogativas, prehemynençias e ymnidades de [sic] e todas las otras cosas e cada una de ellas que de rasón del dicho ofiçio de regimiento devedes aver e gozar e vos deven ser dadas, segund que mejor y más conplidamente fue

recudido e fecho recudir al dicho Juan de Esleva e es recudido a cada uno de los otros nuestros regidores de esa dicha çibdad e las cosas susodichas le fueron e son guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende co[sa] alguna, ca nos por esta nuestra carta vos re // çibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçio de él e vos damos poder e abtoridad para lo usar e exerçer en caso que por vos el dicho conçejo, justiçia, regidores e otros oficios de esa dicha çibdad non seades resçebido, e es nuestra merçed e voluntad que esta nuestra carta aya efecto sy el dicho Juan de Esleva ha bevido e biviere los veynte días hordenados por la ley fecha por nos en las cortes de Toledo, e asy mismo sy el dicho ofiçio no es acreçentado, e los unos ni los otros, etc., pena de diez mill maravedís, enplasmamiento llano, etc.

Dada en la çibdad de Baça a doze días del mes de dizienbre de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado. En forma. Rodericus doctor.

60

1490, febrero, 8. S. l.- *Carta para que un vecino se quede con un cautivo que le había atacado cuando huía de su dueño hasta que éste pague por el daño cometido* (AGS, RGS, LEG, 149002, 120).

<Martín Lopes>

<De justiçia>

Don Fernando e doña Ysabel y, etc. A vos Gomes de Figueroa, nuestro alcayde de la çibdad de Antequera, e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Martín Lopes, vecino de esta dicha çibdad, nos fiso relación por su petiçión disiendo que él veniendo, poco tienpo ha, salvo y seguro por el término de la dicha çibdad, pasando por un monte salió detrás de una mata un moro que estava allí escondido que se venía huyendo de un cabrero cuyo hera e lo tomó por detrás e le derribó en el suelo y ansy derribado dis que le dio çiertas heridas con un cochillo que traya en la cabeça e por el cuerpo e una en el ojo que ge lo quebró, e estando asy dis que se conçertaron que dexase el uno al otro, e ansy conçertados dis que él vino a la dicha çibdad de Antequera a donde estuvo mal en la cama de que llegó a punto de muerte, e dis que salió gente de la dicha çibdad e traxeron al dicho moro e vos las dichas justiçias lo posystes en secrestaçión y dis que el dueño del dicho moro enbió por él e de que supo el daño que él avía fecho // a que él hera obligado non lo quiso pagar e dexó el dicho moro, el qual está en poder del dicho secrestado y nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que el dicho moro estoviese en su poder e se aprovechase de él hasta tanto que estoviese a justiçia el dueño del dicho moro con él e le pagase lo que hera obligado e que sobre ello le proveyésemos con remedio de justiçia, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que le devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, por la qual vos mandamos que sy asy es como de suso se contiene deys e entregueys el dicho moro al dicho Martín Lopes, al qual mandamos que lo tome y resçiba en secretaçión e le tenga de manifiesto fasta tanto que esté a justiçia con cuyo es el dicho moro e le sea pagado lo que deve aver el dicho, e los unos ni los otros non fagades ende al.

Fecho a ocho de hebrero de noventa años. E[go] Didacus, decanus palentinus. Andrés doctor, Iohanes dotor. Alonso dotor. Antonius dotor. Yo Juan del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1490, febrero, 13. Écija.- *Confirmación de los reyes de una donación de un sitio para poder construir un molino y del contrato de arrendamiento del mismo, cuya renta se destinaba a sufragar los gastos de unas misas. Contiene carta de donación del cabildo de Antequera y carta de arrendamiento (AGS, RGS, LEG, 149002, 28).*

<Gómez de Figueroa, alcayde de Antequera>

<Confirmación de una liçençia para haser un molino>

<Consejo>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por quanto vos Gomes de Figueroa, vesino e veynte e quatro de la çibdad de Córdoba, alcayde de la çibdad de Antequera, nos fesystes relación que la dicha çibdad de Antequera acatando las buenas obras e ayudas que en los tienpos que la dicha çibdad estava frontera de los moros de vos reçibieron vos ovieron dado un herido para faser molinos o batanes, el qual es en el río que disen de la Villa en la dicha çibdad en término de ella que es cabe un portechuelo del camino que va a Vélez a la mano derecha del camino para que vos faser e hedificar en el dicho ferido los hedeçiõs que quisiesedes e para que lo pudiesedes arrendar e atributar a la persona o personas e por el preçio o preçios que a vos bien visto fuese, contando que lo que rentase el dicho molino a renta o tributo o en otra cualquier manera fuese para lo gastar e distribuyr en faser dezir los lunes de cada semana para syenpre jamás una misa de los ángeles que vos teneys devoçión de fazer dezir, segund que más largamente se contyene en una escriptura que çerca de lo susodicho pasó ante Pedro de Córdoba, escrivano público de la dicha çibdad de Antequera, su thenor de la qual es esta que se sigue:

Sepades quantos esta carta vieren como nos el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de

la noble çibdad de Antequera estando juntos en nuestra casa e conçejo acostunbrado de nuestra libre e espontánea voluntad, non ynduzidos ni costrenidos, otorgamos e conoçemos que por razón que vos el honrado cavallero Gomes de Figueroa, alcaýde de esta dicha çibdad de Antequera, ha diez e nueve años que estades en esta dicha çibdad e aveys tenido la guarda e defen-
sa de ella e la governaçión de la justicia por el manífico señor don Alonso Fernandes de Córdoba, señor de la casa de Aguilar, a donde aveys consumido e gastado la mayor parte de la renta que teneys, dando e aprovechando a los cavalleros, escuderos e vecinos de ella // e socorriéndoles en sus nesçesydades e faziendo otras obras pías e buenas que son notorias a todos nosotros e por tales las devemos, e porque vos el dicho señor alcaýde teneys mucha devoçión en la eglesia de Nuestra Señora de esta çibdad donde fazes dezir a vuestra costa el lunes de cada semana una misa de los ángeles solene e agora queriades dexar la dicha memoria en la dicha eglesia para agora e para sienpre jamás e nos rogastes e pedistes que vos diésemos un surco e herido de los que hay en el río de la Villa de la dicha çibdad para lo faser e hedeficar e para lo atributar para lo que el dicho tributo restante fuese para hazer desir la dicha misa de los ángeles e otras obras pías.

Por ende por la presente por vos fazer gracia e merçed acatando las cabsas susodichas e cada una de ellas vos damos liçençia, poder e facultad para agora e quando quisieredes podades fazer e hedificar e fagades e hedifiqueades, vos o quien vuestro poder oviere, un molino en el río de la Villa de esta çibdad en el herido postrero, que es como vamos a Veles desde la dicha çibdad en el portechuelo en el río que dizen de la Villa, del qual dicho herido con sus pertençias e entradas e salidas vos fazemos la dicha merçed e gracia e donaçión pura e propya e non revocable que es dicha entre bivos, e para que podades atributar e attributedes el dicho herido de molino con sus entradas e salidas e pertençias quantas ha e aver deve e le pertenesçe a una e a dos personas o más para que lo fagan e hedifiquen por el preçio e contya que a

vos bien visto fuere e con las condiçiones e segund que vos lo ordenardes e otorgardes, con tanto que rentare el dicho tributo sea para la dicha memoria que queredes faser de la misa de los ángeles e para otra obra pya, la qual dicha memoria podades dexar e dexedes de lo que el dicho molino rentare, segund por la vía e forma que a vos bien visto fuere que nosotros çedemos e traspasamos en vos todo el derecho e acçión e recurso que la dicha çibdad e nosotros e los que después de nos vinieren avemos e tenemos del dicho herido, e lo investimos en vos e en aquel o aquellos [sic] a quien lo atributaredes e obligamos por nos e por nuestros bienes por las rentas e propios del dicho conçejo que esta merçed e donaçión que vos fazemos vos será çierta e sana e valedera para agora e para syenpre jamás e nos ni los que después de nos vinieren non vos la contralláremos en todo ni en parte, e sy algunos agora o en algund tienpo vos movieren pleito o contraversia çerca de ello que tomaremos la boz e el pleito e vos sacaremos dende en paz e en salvo por manera que el dicho herido de molino con lo a él anexo e pertenesçiente finque con vos o con la persona o personas que le atributaredes, e renuçiamos, çedemos e traspasamos en vos el dicho alcayde e en la persona o personas en quien atributaredes el dicho herido de molino con lo a él anexo e pertenesçiente todo el dicho // acçión e recurso que avemos e thenemos a ello e lo investymos en vos e en ellos, e vos damos a vos e a ellos poder para que por vuestra propya actoridad syn mandamiento de juez podades entrar e tomar e tener e poseer el dicho herido de molino con todo lo a él anexo e pertenesçiente para agora e para sienpre jamás e lo defender en juyzio e fuera de él, e por la presente suplicamos al rey e a la Reyna nuestros señores, que vos confirmen e aproeven esta dicha donaçión o qualquier contrabto o escriptura que çerca de ello fagays a qualquier persona, e nos renuçiamos e partimos de nos e de nuestra ayuda e favor todas e qualesquier leyes, ordenamientos e premáticas e restytuyçiones e otras qualesquier cosas que nos puedan aprovechar, espeçialmente renuçiamos las leyes que dizen que general renuçiaçión non vala, por firmeza de lo qual

otorgamos esta carta ante escrivano de cámara e escrivano del conçejo de esta çibdad suso escripto que fue fecha e pasó en la dicha çibdad de Antequera, honze dyas del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. Testigos que fueron presentes.

E yo Pedro Fernandes de Córdoba, escrivano público de la dicha çibdad e teniente de escrivano del conçejo de la dicha çibdad de Antequera, a todo lo que dicho es presente fuy e de pedimiento del dicho alcayde esta escriptura fize escribir, segund que ante mí pasó e so testigo, e porque es verdad fiz aquí este mío sygno a tal, Pedro Fernandes de Córdoba.

Por virtud de lo qual vos atributastes e distes a çenso perpetuo ynfinityosin a Juan Alonso del Castillo, nuestro escrivano de cámara, el dicho herido de molino para que el dicho Juan Alonso del Castillo lo fiziese e hedificase con que vos diese e pagase en cada un año él e sus herederos para sienpre jamás çient reales de plata para que los dichos cient reales se gastasen e destrubuyesen en desir la dicha misa de los ángeles el dicho día lunes o en otra obra pía como vos lo dispusierdes, segund que más largamente se contyene en una carta que otorgastes el dicho çenso al dicho Juan Alonso del Castillo ante el dicho Pedro de Córdoba, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gomes de Figueroa, alcayde e alcalde mayor en la çibdad de Antequera, veynte e quatro de Córdoba, vecino de la dicha çibdad de Antequera en la colaçión de San Salvador, e digo que por quanto el conçejo, justicia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera me ovieron fecho gracia e merçed de un ferido de molino que es en el término de esta dicha çibdad en el río que dizen de la Villa, el primero que está como viene camino de la Boca el Asna para esta dicha çibdad al porthecuelo, el qual dicho ferido de molino me dieron para que yo pudiese faser hedificar e hedificase un molino e atributase, fecho o por fazer por tienpo çierto e para syenpre jamás a la // per-

sona o personas por el preçio o preçios que yo quisiese, segund que a mí bien visto fuese, e para lo que el dicho molino o molinos o batanes después de fechos rentasen fuese para una obra pía de la misa de los ángeles que yo tengo devoçión de fazer e dezir cada lunes de cada semana o para otra obra que yo viesse ser más servicio de dyos, por manera que los maravedís que asy rentase se destribuyesen e gastasen en lo sobredicho, segund que todo lo sobredicho más largamente pasó ante Pedro de Córdoba, escrivano público de esta çibdad e escrivano del dicho cabildo de ella.

Por ende yo el dicho Gomes de Figueroa, alcayde e alcalde mayor sobredicho, conosco e otorgo que do a ençenso e por nonbre de ençenso perpetuo para syenpre jamás a vos Juan Alonso del Castillo, secretario del consejo del rey e de la reyna nuestros señores, vecino de esta dicha çibdad, que estays presente, el dicho herido de molino de suso nonbrado e declarado para que en él podades fazer hedeficar un molino o molinos o batán o batanes, quales vos más quisieredes e por bien tovieredes, con tal condiçión que los maravedís que vos gastaredes e todo lo que en él fizieredes sea a vuestra gusta [sic] e misión, el qual dicho herido de molino seades obligado de lo dar corriente e moliente desde oy día de la fecha de esta carta fasta un año primero syguiente, e después de asy fecho el dicho hedefiçio de molino o molinos o batanes adelante para sienpre jamás lo podades vender e enpeñar, dar e donar e trocar e cambiar, enajenar e dar a vuestros herederos e fazer e disponer de ello como vos pluguierre e bien visto fuere, e aquel o aquellos a quien vos lo dieredes o çedieredes o traspassardes o enajenardes en qualquier manera que de vos ovieren el dicho molino o molinos o batán o batanes o parte de ello lo aya con el dicho cargo e çenso e me dedes e paguedes e dé e pague vos o los que de vos lo ovieren en çenso o por nonbre de en çenso ynfintyosyn para syenpre jamás en cada un año çient reales de plata, forros de diezmo e de todos derechos, e me los dedes e paguedes e dé e pague de fe el dya que lo dieredes moliente e corriente para sienpre jamás los dichos cient reales en cada un año en esta guisa, la mitad por el día

de San Juan de junio e la otra mitad por el dya de Navidad adelante venidero en cada un año, los dichos çient reales de plata, segund que se usaren al tienpo de las pagas, so pena del doblo e la pena pagada o non que todavía me paguedes e pague el debito prinçipal, el qual dicho herido vos do, segund dicho es, en el dicho çenso para vos e para vuestros herederos e para quien en vos quisieredes e de vos lo ovieren, segund dicho es, con todas sus entradas e salidas e pertençias e usos e costunbres // e servidunbres, quantas ha e aver deve de fecho e de derecho e para que fagades en ello y de ello todo lo que vos pluguiere e quisieredes, asy como de vuestra cosa vuestra propya e de vos propyo derecho todavía con el dicho cargo del dicho cargo [sic] del dicho çenso e tributo y de dar e pagar de cada un año perpetuamente para sienpre jamás los dichos çient reales forros, como dicho es, a los dichos plazos, so pena del doblo, esté con condiçión que vos el dicho Juan del Castillo al tienpo que asy vendieredes o quisieredes vender o enajenar el dicho molino o molinos, batán o batanes que asy fizieredes hedificaredes [sic], segund dicho es, o vuestros herederos a quien de vos lo oviere me los dé e pague plenamente a mí o a mis herederos, para que sy yo lo quisiere o ellos tanto por tanto que lo pueda e puedan aver e tomar ante que otra persona alguna e que sy de otra fizieredes la tal vençión de otra guisa o enajenaçión e non me lo fizierdes saber antes de ella en la forma susodicha, que lo ayays perdido e tornar a mí e a mis herederos por quanto asy fue abenido, e asentado e ygualado entre mí e vos el dicho Juan del Castillo, faziendo e cunpliendo e pagando esto que dicho es e cada cosa e parte de ello, yo otorgo por mí e por mis herederos e subçesores por mis bienes e suyos de non vos quitar el dicho molino o molinos e batán o batanes que asy fizieredes e hedificaredes que vos do en el dicho çenso por más ni por menos ni por el tanto que otrye [sic] me dé por ello ençençasamiento por vendida ni troque ni cambio ni en otra qualquier manera vedaçión ni enajenaçión que sea o ser pueda, e sy vos lo quitaren o fuere quitado en qualquier manera o por qualquier razón que

sea agora o en algund tiempo yo otorgo de vos pechar e pagar en pena o por postura sosegada que con vos e para vos pongo por modo o en logar de ynteresçe convençional mill doblas de oro castellananas de la moneda usual la dicha pena pagada o non que finque e sea firme todo lo contenido en esta carta e por mí otorgado e cada una cosa e parte de ello, e otorgo por mí e por los dichos mis herederos e subçesores e por mis bienes e suyos de vos fazer sano, çierto e de paz para agora e para sienpre jamás el dicho herido de molino que asy vos do e de vos redrar e defender e anparar de qualesquier conçejo o conçejos e otra persona o personas particulares de qualquier estado e condiçión que sea que vos lo demande o enbargue o contralle todo o parte de ello, e sy pleito o contraversia vos fuere movido a vos o a vuestros herederos de tomar la boz e el pleito e de vos librar e sacar a paz e salvo en tal manera que vos el dicho Juan del Castillo o a quien de vos lo oviere o heredare // finquedes e finquen con todo ello a paz e salvo agora e para sienpre jamás syn contrario ni enbargo, e para lo asy faser e tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme obligo a mí mismo e a todos mis bienes los que oy día he e aver de aquí adelante e a mis herederos e a sus bienes de ellos. E yo el dicho Juan del Castillo, que presente estó, conosco e otorgo que resçeby de vos el dicho alcayde Gomes de Figueroa el dicho ferido de molino de suso nonbrado e declarado para lo faser e hedeficar en la manera susodicha, ençenso e por nonbre de ençenso perpuesto [sic] para syenpre jamás otorgo de vos dar y pagar por ello a vos el dicho Gomes de Figueroa o a vuestros herederos despues de vos o a quien por vos lo oviere de aver desde el día que asy lo dieredes moliente e corriente en adelante los dichos cient reales de plata castellanos, forros de todo tributo, como dicho es, e a los dichos plazos en la manera sobredicha so pena del doblo, e otorgo que lo resçibo con las condiçiones sobredichas que al tiempo que lo quisiere vender o enpeñar o parte de ello o los dichos mis herederos debo fazer saber primeramente al dicho Gomes de Figueroa o a vuestros herederos por quanto asy fue convenido e ygualado entre mí e vos e de conplir

todo lo dicho e otorgado en esta carta por vos el dicho Gomes de Figueroa en la manera sobredicha so la dicha pena, para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme obligo el dicho herido de molino e a todo lo que gastare en él agora e de aquí adelante. E nos amas las dichas partes si lo asy non fiziéremos e conpliéremos como dicho es por esta carta rogamos e pedimos e demandamos poder conplido a qualquier alcalde o juez ante quien fuere mostrada e pedido conplimiento de ella que nos costringa e apremie a lo asy faser e conplir e pagar e aver por firme, e demás de esto que fagan faser entrega e execución en el dicho herido de molino e en lo que oviere gastado yo el dicho Juan del Castillo en él o el dicho prinçipal e penas e por todo quanto faser e conplir e pagar devieren en la dicha razón, e en mí el dicho Gomes de Figueroa e en mis bienes por la dicha pena, sy en ella cayere asy como por cosa que fuese pasada en cosa judgada e dado sobre ello sentencia definityva e consentyda e ordenadamente en cosa judgada e consentyda por las dichas partes en juyzio e los bienes en que la dicha entrega por esta razón fuere fecha que los fagan vender en almoneda e con fuero e de los maravedís de su favor entreguen e fagan pagar a cada uno de nos las dichas partes de todo quanto oviéremos de aver la una parte de la otra e la otra de la otra sobre la dicha razón, segund la yntinçión de esta carta, asy de penas como de prinçipal o de otra qualquier manera de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e razón e defençión que contra ello aleguemos, renunçiamos que nos non vala a vos ni a otros por nos en juyzio ni fuera de él, renunçiamos e partimos de nos amas las dichas partes e cada una de nos todas e qualesquier // leyes e fueros e derechos e hordenamientos e usos e costunbres e restytuyçiones, alegaçiones e exebçiones e otras qualesquier cosas de qualquier natura, efetto, vigor, calidad e señorío que sea o ser pueda, espeçialmente renunçiamos los derechos que dizen que general renunçiaçión non vala e de esto nos amas las dichas partes otorgamos dos cartas de un thenor para cada uno de ¶ nos las dichas partes, la suya

ante el escrivano e testigos yuso escriptos, que es fecha e otorgada en la çibdad de Antequera, sábadó, veynte e dos dyas del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e ochenta años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados, Diego de Aguilera, alcalde ordinario, e Gonzalo Chacón, alguasyl mayor de esta dicha çibdad por el rey e reyna nuestros señores, e Diego de Alarcón, todos vecinos de esta dicha çibdad de Antequera, e yo Pedro Fernandes de Córdoba, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano público del número de la dicha çibdad de Antequera, en uno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento de esta carta, e en uno con los dichos otros e a la merçed fecha por los señores conçejo, regidores, jurados, ofiçiales del cabildo al dicho Gomes de Figueroa, alcayde e alcalde mayor sobredicho, e por su ruego e otorgamiento lo escreví e fize aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Pedro Fernandes, escrivano público.

E agora por vuestra parte e del dicho Juan del Castillo nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmásemos e aprovásemos la dicha liçençia e donaçión que la dicha çibdad vos fizo por el dicho herido para faser los dichos molinos e asy mismo la dicha carta de çenso que vos fezistes al dicho Juan Alonso del Castillo, para que todo ello valiese e fuese guardado para agora e para syenpre jamás, lo qual por nos visto e acatando lo susodicho e los muchos, buenos e leales serviçios que vos el dicho alcayde nos aveys fecho e fazes espeçialmente en la guerra de los moros donde a vos aves sydo catyvo e resçebido muchos males e afrentas e por sy como de lo que renta el dicho herido para lo gastar e destribuyr en faser dezir la dicha misa de los ángeles.

Por ende por la presente confirmamos e aprovamos la dicha donaçión que asy la dicha çibdad vos fizo a vos el dicho alcayde del dicho herido con lo a él anexo e asy mismo el contrabto e escriptura que vos por virtud de ello fezistes al dicho Juan Alonso del Castillo en todo e por todo, segund se contyene en las

escripturas que suso van encorporadas e pasaron, a las quales nos ynterponemos nuestro solepne decreto e abtoridad real para que valan e sean fyrmes, estables e valederas para agora e para sienpre jamás, pero es nuestra merçed que vos el dicho alcayde seades thenudo e obligado de gastar los dichos çient reales en la dicha misa de los ángeles, segund e como en la dicha escriptura de donación se contyene, e por esta nuestra carta o por su treslado signado de escrivano público mandamos al príncipe, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdençia e a todos los conçejos, alcaldes e alguasyles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Antequera, como de todas las // otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno de ellos que agora son e serán de aquí adelante, que guarden e fagan guardar esta confirmación que vos fazemos en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contyene, e que contra el thenor y forma de ella non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, sobre lo qual, sy nesçesario vos fuere, mandamos al nuestro chançiller e notario e a los otros nuestros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den y libren nuestra carta de previllejo la más fuerte e bastante que fuere menester, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en cómo cunpliedes nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Éçija a treze días de hebrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatro-

cientos e noventa años. Va sobre raydo o diz suso va encorporadas y quatrocientos vala. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Rodericus doctor. Iohanes doctor. Alonso doctor. Antonius doctor. [en blanco] doctor. Conçertado.

<S. S. señor hermano vuestro>

62

1490, febrero, 16. Écija.- *Los reyes mandan que se concluya un pleito en torno a la herencia de una dote y que se permita la presencia de un procurador en nombre de una de las partes* (AGS, RGS, LEG, 149002, 146).

<Alonso Díaz de Madrid>

<Para que den sentencia en un pleito>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el alcaide e alcaldes de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Alonso Días de Madrid, escrivano público de la çibdad de Écija, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que él trata un pleito en la dicha çibdad de Antequera con Gerónimo de Almería e con [en blanco], su heredero, fijo de Juan García de Almería, en nonbre e como tutriz de Catalina e María, sus fijas legítimas, e de Catalina Montera, su muger, sobre razón de quatroçientas doblas valadís e çiertos bienes rayzes e muebles que fueron de María García de Almería, muger del dicho Juan García, de las cuales ella llevó en casamiento con el dicho Juan García, su marido, e que al tienpo que fallesió diz que dexó por su legítima heredera a la dicha Catalina Montera, su muger, porque non dexó hijos ni nietos ni otros herederos que heredasen sus bienes, el qual di-

cho pleito diz que a bien un año que le prosygue ante los dichos alcaldes e que nunca a podido alcançar complimiento de justicia con muchas largas e dilaciones ni le han querido rezebir procurador que en su nonbre prosyguiese el dicho pleito.

Asyn que por non le poder seguir en persona su justicia peresçe, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos sy el dicho proçeso está concluso, sy no que lo fagades luego concluyr, fasta seys días primeros syguientes dedes en él sentencia ynterlocutoria e la difynitiva a veynte días, segund manda la ley, so pena de pagar las costas del pleito retardado // e que a vuestra costa e misyón enbiaremos persona que lo faga.

E otrosy, sy el recurso non es de nulidad que de derecho aya de rezebir en persona rezebades procurador para todos los actos de él, e non fagades ende al por alguna manera, etc.

Dada en la çibdad de Éçija a XVI del mes de febrero de noventa años. Decanus plasentinus. Iohanes doctor. Alonso doctor. Antonio doctor. Yo Alonso del Mármol, escrivano, etc.

63

1490, mayo, 10. Sevilla.- *Permiso para construir una venta en el término de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149005, 8).

<Lorenço Fernandes, adalid>

<Liçençia para faser una venta>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, etc. Por quanto vos Lorenço Fernandes, continno de nuestras guardas e adalid de la nuestra artillería, nos fezistes relaçion diziendo que vos teneys en término de la dicha çibdad de An[te]quera çiertas

tierras que fueron de vuestro padre e que en ellas quereys fazer edificar una venta para acoger a los caminantes que por allí pasaren e nos suplicastes e pedistes por merçed vos diésemos para ello liçençia.

Por ende por la presente vos damos liçençia para que podades hazer e fagades en las dichas vuestras tierras en la venta para acoger en ella los que por allí pasaren, la qual podades fazer edeficar syn perjuizio de terçero, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al conçejo, ~~alcalde~~, <alcayde>, corregidor, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antiquera e otras qualesquier personas nuestros vasallos e súditos e naturales de qualquier ley, estado y condiçión, preeminençia e dinidad que sean que vos dexen e consyentan fazer la dicha venta en las dichas vuestras tierras e que en ello vos non pongan nin consyentan poner embargo nin pedimiento alguno, e los hunos ni los otros non fagan nin fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al home que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze e parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a dies días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa años. Va escrito // sobre raydo, do dize la çibdad de Sevilla e do dize mayo e do dize o noventa vala. El rey e la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, en forma. Rodericus dottor.

1490, mayo, 10. Sevilla.- *Los reyes mandan que se dirima un pleito por la ocupación de ciertas tierras del término de Antequera por parte de varias localidades limítrofes* (AGS, RGS, LEG, 149005, 260).

<Çibdad de Antequera>

<Comisión>

<A pedimiento>

<Mayo de XC>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Fernando Días, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos enbiaron faser relaçión por su petición disiendo que las villas de Estepa e Luçena e Benamaís e Archidona e Teba tienen entrados e tomados e ocupados a la dicha çibdad muchos de sus términos e prados e pastos e exidos, e que como quier que por ella e por su parte han sido requeridos que los dexen libres e desenbargados los dichos términos e prados e pastos que asy los tyene tomados e ocupados, dis que lo non han querido ni quieren faser, poniendo a ello sus excusas e dilaciones ynvedidas, en lo qual dis que sy asy pasase que ella resçibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaréis nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes e bien e deligentemente faréis lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego lo veades e llamadas e oydas las partes lo más brevemente e sin dilación que ser pueda, non dando lugar a luengas ni dilaciones ynvedidas libredes e deter-

minedes todo aquello que fallardes por derecho // para vuestra sentencia o sentencias asy ynterlecutorias como difinitibas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronusçiardes, lleguedes e fagades llegar a devida execución con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformados a saber la verdad çerca de los susodicho que vengan e parescan ante nos vos a vuestros llamamientos e enplasamientos, a los plasos e so las penas quales vos pusierdes o mandardes poner de vuestra parte, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed que ayades estedes en faser lo susodicho quarenta días, durante los quales ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento dosientos e treynta maravedís cada día, durante los quales ayades e levedes e vos sean dados e pagados por las partes para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes, e para faser lo susodicho e cada cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e non fagades ende al.

Dada en Sevilla a dies días del mes de mayo de noventa años. Didacus decanus plaçentinus. Alfonsus doctor. Antonius doctor. Felipus doctor. Yo Luis del Castillo, etc.

65

1490, mayo, 10. Sevilla.- *Concesión de un juez para que dirima en el pleito por términos entre las ciudades de Málaga y Antequera, solicitado por ambas partes* (AGS, RGS, LEG, 149005, 277).

<Çibdad de Málaga y Antequera>

<Mayo de XC>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, salud e graçia.

Sepades que los concejos e omes buenos de las çibdades de Málaga e Antequera nos enbiaron haser relaçión disiendo que entre las dichas çibdades ay çiertos debates sobre çiertos términos que la dicha çibdad de Antequera dise que son suyos e la dicha çibdad de Málaga dise pertenesçerle, e que ellos por se quitar de pleyto e contiendas son ygalados e conçertados para que nos enbemos una persona syn sospecha que viesse lo susodicho e brevemente les fisiese conplimiento de justiçia, adjudicando los dichos términos a la parte a quien de derecho fallase que pertenesçiese, e entre tanto que todas las cosas estoviesen sobreseydas e que non se fisiesen prendas de la una parte a la otra en los de la otra a la otra e que los vecinos de las dichas çibdades toviesen todo lo que cada uno tyene labrado e hedeficado en los términos de las dichas çibdades fasta tanto que fuese lo susodicho determinado.

Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que les mandásemos nonbrar e declarar un juez que viesse e determinase lo susodicho o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardáis nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente faréis lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer ~~lo susodicho~~ e por la presente vos lo encomendamos e <al margen: de Antequera>// cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes lo más brevemente e sin dilaçión que ser pueda non dando luengas ni dilaçiones de maliçias, libredes e determinedes todo lo que fallardes por derecho, por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlecutorias como difinitibas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dieredes e pronusçiardes, lleguedes e fasedes llegar a devida execuçión con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho

atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformados, e sabida la verdad çerca de lo susodicho que venga e parezca ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas quales vos pusieredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed que estedes en faser lo susodicho veynte [en blanco] días durante los quales ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento tresientos maravedís maravedís [sic] cada día e para el escrivano que con vos levades ante quien lo susodicho pase setenta [en blanco] maravedís cada día, los quales mandamos que ayades e levedes e vos sean dados e pagados de amas las dichas, para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes e para faser lo susodicho e cada cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e non fagades ende al.

Dada en Sevilla a dies días del mes de mayo, año de nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e noventa años. Didacus plaçentinus. Alfonsus dotor. Antonius dotor. Felipus dotor. Yo Luis del Castillo, etc.

66

1490, junio, 19. Córdoba.- *Los reyes mandan que se recoja información sobre el derecho que en Estepa, Teba, Ardales y Antequera tienen de cobrar portazgos y otras tasas, ante las quejas de los mercaderes que los pagan en contra de lo que recoge la normativa en vigor* (AGS, RGS, LEG, 149006, 155).

<Comisión a Gomes de Gomara sobre los portadgos del Andaluzía>

<Junio de CCCCXC años>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Gomes de Gomara, contino de nuestra casa, salud e gracia.

Sepades que ha causa de las muchas quejas que por los mercadores e recueros e camynantes [roto]tras personas, nos fueron dadaes de los portadgos e haduanas e almoxarif[roto] e otros derechos e ynpuisiones que han llevado fasta aquí en las çibdades e [roto] e lugares del Handaluzía, levando a las tales personas, mercadores e [roto]os muchas mercadurías e otras personas descamynadas e perdidas e levando los derechos mucho demasiados de lo que se devyan llevar e levando de otras cosas e mercadurías de las que no se acostunbraron e devyeron llevar derecho de portadgos, siéndoles adversas e faziéndoles otros muchos agravios e sin razones e por esta causa çesavan de tratar e handar con las dichas mercadurías por las dichas çibdades e villas e logares de la dicha Handaluzía, de la qual causa mandamos dar nuestras cartas, encorporada la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo, para que Francisco de Ulloa, contino de nuestra casa, fuese a las dichas çibdades e villas e logares a las notificar que del día que fuesen notificadas e pregonadas en adelante non cogiesen nin llevasen más los dichos derechos so çiertas pena [sic] e que dentro de quarenta días paresçiesen e presentasen ante nos en el nuestro consejo los títulos e previllejos e escrituras que tenían los cavalleros e conçejos e personas que allí llevaban los dichos ~~der~~ derechos por do paresçiese cómo lo podían llevar e qué es lo que avían llevar e de qué cosas e si heran antiguos los dichos portadgos e aduanas e almoxarifadgos, las quales dichas nuestras cartas fueron notificadas e presentadas por el dicho Francisco de Ulloa e por ante escrivano público con que çiertas çibdades e villas e logares de la dicha Andaluzía e por algunos de los cavalleros que llevaban los dichos derechos e tenyan algunos títulos de ello ꝑ fueron presentados ante nos los previllejos e títulos que tynen para los aver e llevar e otros que non tenían títulos se presentaron en el

nuestro consejo diziendo que les perteneçia el derecho de los levar porque estavan en aquella posesi3n ellos e sus antecesores de tiempo ynmemorial a esta parte, lo qual todo visto en el nuestro consejo e platicado en ello porque mejor se pudiese en ello proveer como cunple a nuestro serviçio e esecuci3n de nuestra justiçia e vien e pro com3n de nuestros reynos e se3nor3s e s3bditos e naturales de ellos e se pudiesen saber los dichos derechos e si son antiguos e son nuevas ynpusiçiones e qu3 fiziesen es lo que antiguamente sol3an levar e so qu3 t3tulos e art3culos fue acordado que dev3amos mandar yr a las dichas çibdades e villas e logares donde los dichos derechos se han llevado e personas que fiziesen la pesquisa e la verdad sabida la truxese ante nos al nuestro consejo para que all3 se viese // e proveyese como fuese justiçia.

Por ende, confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro serviçio e el derecho de cada una de las partes bien e fiel e deligentemente fareys todo lo que por nos vos fuere mandado e encomendado e cometido es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la pesente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego vayades a la villa de Estepa que es del maestre de Santiago e a la villa de Teva-Hardales que es de Juan de Guzm3n e a la çibdad de Antequera e su tierra e t3rminos e comarcas e otras qualesquier çibdades e villas e logares donde mejor e m3s conplidamente podierdes [roto] verdad çerca de ello por quantas partes vuestras e maneras mejor e m[roto] plidamente lo pudierdes saber as3 de mercadores como de recueros e otras personas antiguas de los quales tomeys e reçibays juramento en forma devida de derecho e sus derechos e depusiçiones por ynterrogatorio que vos ser3 dado, se3nalado de Xhrist3val de Bitoria, nuestro escrivano de c3mara, e por esta nuestra carta t3 çitamos e enplazamos a los dichos maestre de Santiago e Juan de Guzm3n e çibdad de Antequera e a sus procuradores en sus nonbres por todos t3rminos para si quisie-

ren presentar ante vos testigos e provanças de su derecho, que las presenten con su ynterrogatorio dentro en el término que en esta carta vos asinamos, de los quales así mismo reçebid juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiciones e lo que dixeren e depusieren por ante escrivano lo asentedes, e así mismo para que vean e conoscan e sean presentes a ver jurar e conoçer los testigos que vos reçibierdes e tomardes por virtud del dicho ynterrogatorio e para todas las otras personas que de derecho devan ser llamados e enplazados, e por esta nuestra carta los çitamos e enplazamos que del día que les fuere notificada en su presençia si pudieren ser avidos si non faziéndolo saber a sus procuradores e su muger e fijos si los ha, si non a dos regidores o alcaldes de la dicha çibdad e villas, e si non pareçiere a presentar sus testigos e a ver jurar lo que vos reçibierdes por el dicho ynterrogatorio lo podays reçebir e reçibays sin ellos, sin los más çitar nin enplazar nin atender para ello, e si pareçieren a ver presentar los dichos testigos, reçebid de ellos juramento en su presençia, e si vos vierdes que cunple tomar qualesquier testigos de vuestro ofiçio para mejor saber la verdad de los susodichos reçebidos secretamente e apartadamente por el dicho ynterrogatorio, por manera que se sepa la verdad, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformados e saber la // verdad çierta de lo susodicho que parescan e se presenten ante vos a vuestros llamamyentos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e que presentados e pareçidos ante vos fagan juramento e digan sus dichos e depusiciones e la verdad de lo que sopieren e por vos les será preguntado por los dichos ynterrogatorios e tomad en vos todos los [en blanco] originales así los v[roto] como los nuevos por donde han cogido e r llevado los dichos [roto]os e ynpuisiones, los quales con la dicha pesquisa otra ya de[roto]des ante nos en el nuestro consejo çerrado e sellado e signado de escrivano en manera que faga fe para que allí se vea e deter-

mine lo que fuere justiçia, para lo qual así fazer e conplir vos damos e asinamos término de çinquenta días para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa ~~de ello~~ e parte de ello vos damos poder conplido con todas sus ynsidençias e dependençias e mergençias anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Córdoba a dies e nueve dyas del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Didacus decanues plasentinus. Johanes dotor. Andrés doctor. Antonius doctor.

67

1490, junio, 22. Córdoba.- *Que se prenda a una mujer denunciada por su marido por adulterio y robo* (AGS, RGS, LEG, 149006, 88).

<Alonso García de Antequera, ynçiativa>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los corregidores, asystemes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier asy de la villa del Puerto de Santa María como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esté en dichos logares e jurediçiones, salud e gracia.

Sepades que Alonso García de Antequera, vecino de la çibdad de Antequera, nos hizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que Leonor Rodrigues, su ligítima muger, puede aver dos años que se fueron a bevir a la dicha çibdad de Málaga e que estando asy en la dicha çibdad que la dicha su mujer con poco temor de dios, nuestro señor, e de nuestra justiçia se fue e absentó con Juan del Castillo, su cria-

do que es difunto, e le llevó robados çinquenta mill maravedis en oro e plata e joyas de su casa e que él se ovo quexado de ello a las justiçias para que le diesen su carta para que doquier que la dicha su muger fuese fallada la prendiesen e la entregasen con todo lo que le avía llevado, lo qual dis que nunca pudo hallar, e que después supo cómo estando en la villa del Puerto que la tenía un Gonçalo Días, nasonero, con el qual dis que después del dicho Juan del Castillo fallado cometyó adulterio e que él bolvió // a la dicha villa e la halló en casa del dicho Gonçalo Días, el qual dis que ge la ascondió e encubrió por dos o tres vezes, en lo qual todo dis que él ha resçibido e resçibe mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandándole dar nuestra carta para que doquier que la dicha su muger fuese hallada ge la entregasen con todo lo que le avía llevado e proçediédes contra el dicho Gonçalo Días, como contra persona que maliçiosamente ge la avía encubierto o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos ayays ynformaçión çerca de lo susodicho por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente saberlo pudierdes e sy fallardes ser asy prendays el cuerpo a la dicha Leonor Rodrigues e asy presa, llamadas e oydas las partes fagays çerca de ello entero conplimiento de justiçia al dicho Alonso García por manera que la él aya en [sic] alcance e por defeto de ella non tenga rasón de se nos más venir a quexar, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta con sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Córdoba a veynte e dos días del mes de junio, año de IUCCCCXC años. Don Alvaro. Iohanes doctor. Antonius doctor. Andreas doctor. Yo Alonso del Mármol, etc.

1490, julio, 20. Córdoba.- *Que se respete el derecho de pagar tributos en el lugar donde tengan vecindad y no en otros lugares donde tengan propiedades* (AGS, RGS, LEG, 149007, 166).

<Çibdad de Antequera>

<Para que se guarde çierto uso en el pechar y contribuir>

<A pedimiento de ella>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Éçija o a vuestros alcaldes en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que el concejo, alcaldes, alguasiles, regidores, oficiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos enbió faser relación por su petición disiendo que syendo uso e costunbre en el [borrón] que cada uno peche e syrva en el logar donde biviere, e que aunque en otra parte tengan bienes que non peche ni sirva por ellas, e syendose asy usado e guardado que agora esa dicha çibdad dise que han atentado de enpadronar a çiertos vecinos de la dicha çibdad de Antequera disiendo que tienen çiertos bienes en esa dicha çibdad, en lo qual dise que sy asy pasase que ellos reçiberían mucho agravio e daño e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aquí adelante guardseys e fagays que de aquí adelante se guarde el uso e costunbre que fasta aquí se ha tenido en el pechar e contribuir e que // de aquello non se eçeda por manera que la dicha çibdad e vecinos de ella non tengan rasón de se quexar, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Córdoba a XX de jullio de noventa años. Don Álvaro. Johanes liçençiatius, decanus hispalensis. Andres doctor. Antonius doctor. Felipus doctor. Yo Christóval de Bitoria, etc.

1490, octubre, 12. Córdoba.- *Que se respete la exención del pago de impuestos que tiene Antequera, incluida la tasa que intenta cobrar la ciudad de Málaga por la compra de pescado* (AGS, RGS, LEG, 149010, 76).

<Çibdad de Antequera>

<Para que guarden unos previllegios>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que el conçejo, alcajde, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos hizieron relaçión por su petiçión diziendo que ellos son francos e libres e quitos e esentos de cargar alcavalas, pedidos e monedas e portadgos e aduanas e ynpusyçiones e otros qualesquier derechos por previllejos de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e confirmados por nos, asy de lo que venden de su labrança e criança en la dicha çibdad o fuera de ella como de lo que conpran e traen de qualesquier partes de nuestros reynos para el mantenimiento e proveymiento de la dicha çibdad, el qual dicho previllejo y franqueza dis que les ha seydo e fue guardado en los tienpos pasados fasta aquí e dis que vosotros yntentáis de ge lo quebrantar diziendo que pagasen los vezinos de la dicha çibdad çierta ynpusyçión que teniades echada en el pescado que en la dicha çibdad se cargava, de lo qual ellos dis que se ovieron // quexado e quexaron ante nos, e nos les mandamos dar una nuestra carta para que les guardasedes el dicho previllejo e franqueza e non les llevasedes el dicho derecho, con la qual dis que vos requerieron, e dis que vosotros como quier que la obedecièseis e en quanto al cunplimiento suplicaseis e tomaseis por asyento con ellos que guardariades la dicha carta e non llevariades el dicho derecho a los vezinos de la dicha çibdad fasta tanto que nos lo mandásemos ver, e dis que después non aves se-

guido la dicha suplicaçión e como quier que fasta agora aves tenido sobreseydo el dicho negoçio dis que agora nuevamente yntentáis de tornar a pedyr e levar los dichos derechos a los vezinos de la dicha çibdad, en lo qual dis que sy asy oviese a pasar ellos reçibirían mucho agravio e daño, y çerca de ello nos suplicaron e pidieron por merçed con remedio de justiçia les mandásemos proveer o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veáis los dichos previllejos que la dicha çibdad tyene çerca de lo susodicho o sus treslados synados en manera que faga fee e la dicha carta que ansy nos mandamos dar a la dicha çibdad de Antequera e ge lo guardays e conpláis e en todo e por todo, segund que en ellos se contiene, e contra el thenor e forma de ello non les pidáis ni demandeis ni leveis ni les consyntáis levar ni pedir ni demandar los dichos derechos de la dicha // ynpusyçión del dicho pescado ni otros derechos ni cosas algunas de las que por los dichos previllejos son francos e libres e quitos, antes les guardays y conserveis los dichos previllejos, sy e segund que mejor e más conplidamente les han seydo guardados en los tienpos pasados fasta aquí, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de dies mill maravedís para la nuestra cámara, etc.

Dada en la çibdad de Córdoba a doze días de otubre, año de mill y quatrocientos y noenta años. Liçençiatu decanus Inspalensis. Iohanes dottor. Andrés dottor. Antonius dottor. Gundi-salvus dottor. Didacus dottor. Yo Juan Alfonso del Castillo, etc.

1490, octubre, 29. Córdoba.- *Nombramiento de una persona a petición del cabildo de Antequera para que averigüe en un plazo de veinte días cómo se había producido el repartimiento de tierras, qué quedaba por repartir y qué vecinos residían en la ciudad, comprobándolo todo documentalmente* (AGS, RGS, LEG, 149010, 223).

<Comisión al bachiller Bernaldino sobre los términos de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Bernaldino, salud e gracia.

Sepades que Gomes de Figueroa, nuestro alcayde de la çibdad de Antequera, e Pero Gonzales de Ocón e Gonzalo de la Puebla, regidores de la dicha çibdad de Antequera, asy como alcayde y regidores de ella nos fizieron relación por su petición diziendo que al tienpo que la dicha çibdad fue ganada de los moros enemigos de la nuestra santa fe católica, fue dado poder al alcayde Rodrigo de Narbaes e a Gonzalo García de Eslava para que repartiesen las casas, heredades y viñas y tierras y otras heredades que avía en la dicha çibdad por los vecinos de ella por seysçientas y treynta vezindades, çiento y veynte cavallerías e quinientas peonyas, que fue acordado que viviesen en la dicha çibdad, los quales dichos repartidores por virtud del dicho poder fezieron çierto repartimiento, el qual dis que se fizo por cavallerías y peonyas, dando a cada cavallero çierta parte de heredad e a cada peón asy mesmo, segund más largamente dis que pasó por ante escrivano, después de lo qual dis que el rey don Juan, nuestro señor y padre de esclareçida memoria, cuya ánima dios aya, dio e mandó dar su carta de poder a Fernando de Narbaes, fijo del dicho Rodrigo de Narbaes, alcayde que fue de la dicha çibdad, para que repartiese en la dicha çibdad las tierras que avían quedado por repartir por los vezinos de la dicha çibdad, segund e como lo repartió el dicho su padre, el qual dicho Fernando de Narbaes dis que eçedió del // del [sic] dicho poder e non repartió las tierras por cavallerías, ante por pedaços, dando mayores cantidades que el dicho su padre dava, e dis que asy por esto como porque algunos vezinos de la dicha çibdad han yntrado y tomado y ocupado muchas tierras de las que quedaron realengas e baldyas que non se repartieron con liçençia de la dicha çibdad, e otras por su abtoridad dis que ha avido e ay grandes queexas entre los vezinos de la dicha çibdad sobre lo

tocante a las tierras de la dicha çibdad y sus términos, çerca de lo qual nos suplicaron y pidieron por merçed con remedyo de justiçia mandásemos proveer, mandando enbiar una o dos buenas personas que viesen todo lo susodicho e lo proveyese como fuese justicia y pro y bien y paz y sosyego de la dicha çibdad y los debates y diferençias çesasen o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien, y porque nuestra merçed y voluntad es de mandar saber qué cavallerías y peonyas son las que asy fueron repartidas por el dicho Rodrigo de Narbaes e qué poder tovo para ello e asy mesmo las que fueron repartidas por el dicho Hernando de Narbaes, su fijo, por el segundo repartimiento e sy en el dar de las dichas cavallerías e peonyas eçedió e dio más de lo que por virtud del dicho poder pudo dar e qué eçedió e a qué personas lo dio e en qué cantidad a cada uno, e asy mesmo qué es lo que demás y allende de ello la dicha çibdad dio a otras personas e qué es lo que otras qualesquier personas han tomado y entrado demás y allende de lo que les cupo por el dicho repartimiento o por cuyo mandado lo tovieron o qué título tienen a ello, e asy mismo qué vezinos ay en la dicha çibdad e qué término está por repartyr e para quantos vezinos puede aver en ello e qué tanto es lo que agora está repartido, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro servicio y bien y diligentemente hareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar y cometer ~~lo susodicho~~ y por la presente vos encomendamos y cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que // vays a la dicha çibdad de Antequera e a sus términos e ayáis la dicha ynformacion, segund e como de suso se contiene, e asy avida la fyrmes de vuestro nonbre e la fagáis synar e çerrar al escrivano ante quien pasen e la traygáis o enbyes ante nos, porque nos la mandamos ver y proveer çerca de ello lo que sea justicia e cunpliere a nuestro servicio y al pro e bien de la dicha çibdad, y mandamos a qualesquier escrivanos y personas que tienen los dichos repartimientos e los traslados de ellos o a otras qualesquier personas de

quien entendieredes ser ynformado e saber verdad çerca de lo susodicho que vengan y parescan ante vos e vos den los dichos repartimientos e escrituras e digan sus dichos e depusyçiones de lo que supieren, e por vos les fuere preguntado en la dicha razón a los plazos e so las penas que les pusyeredes o mandaredes por nos de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e es nuestra merçed de vos asynar e por la presente vos asynamos término de veynte días para en que podáis fazer e fagáis lo susodicho e ayáis e leves para vuestros salario e mantenimiento en cada uno de los dichos dyas dozientos e treynta maravedís e para Juan de Çorita, nuestro escrivano de cámara, ante quien es nuestra merçed, que pase setenta maravedís, los quales ayáis y leves de los propios y rentas de la dicha çibdad para los quales aver y cobrar de ellos, e para todas las otras contenydas en esta dicha nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependiençias e mergençias e anexidades e conexidades, e los unos ni los otros y etc.

Dada en Córdoba a veynte e nueve días de octubre, año de mill y quatrocientos y noventa años. Don Álvaro. Licenciatus decanus Inspalensis. Johanes doctor. Andrés doctor. Antonius doctor. Gundisalvus doctor. Filipus dottor. Yo Juan Alonso del Castillo, etc.

71

1490, octubre, 30. Córdoba.- *Prohibición de vender bienes rústicos hasta que se esclarezca la propiedad y la procedencia de cada uno de ellos* (AGS, RGS, LEG, 149010, 69).

<Fiscal>

<Para que los vecinos de Antequera non vendan las tierras, fasta que se aya una ynformación>

<Otubre de XC años>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. Por quanto nos enviamos mandar al bachiller Bernaldino que faga çierta pesquisa de las tierras y heredades que ay en la çibdad de Antequera e cómo e por quién fueron repartidas e quién e quales personas las poseen e qué títulos tienen para las poseer, para lo mandar todo, ver e proveer en ello como cunpla a nuestro servicio y al bien y pro común de la dicha çibdad y vezinos de ella.

Por ende es nuestra merçed y mandamos que fasta que la dicha pesquisa sea fecha e por nos sea mandada ver e nos enbemos mandar çerca de ello lo que fuere justicia se deva fazer, que ningún ni algunos cavalleros ni otras personas de qualquier estado, preheminençia o dinydad que sean asy vezinos de la dicha çibdad como de fuera parte de ella no ~~ven~~ puedan vender ni vendan las dichas tierras e heredades so pena que qualquier que las vendyere dentro en el dicho tienpo aya perdido e pierda el preçio que por ellas reçibiere y el que las conprare aya perdido e pierda las dichas tierras y heredades que asy conprare y finque, todo para faser de ello lo que nuestra merçed fuere, pero esto non se entienda en las casas y viviendas que posean los vecinos de la dicha çibdad, porque de aquello es nuestra merçed que puedan disponer como cosa suya propia, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e de ello non puedan pretender ynorançia, por esta nuestra carta mandamos // al dicho bachiller que haga pregonar esta dicha nuestra carta en la dicha çibdad por ante escrivano e pregonero públicos por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados de ella, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Córdoba a treynta días de otubre, año de mill y quatrocientos y noventa años. Don Álvaro. Iohanes doctor. Andrés doctor. Antonius doctor. Gundisalvus doctor. Didacus doctor. Yo Juan Alonso del Castillo, etc.

[Marca de agua de una mano señalando hacia abajo]

1490, octubre, 30. Córdoba.- *Los reyes mandan que se averigüe cómo era gobernada la ciudad de Antequera, qué bienes posee el cabildo y el estado de las cuentas municipales* (AGS, RGS, LEG, 149010, 222).

<Para que se tomen las cuentas de los propios de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Bernaldino, salud e gracia.

Sepades que por algunas cabsas e razones que a ellos mueven conplideras a nuestro serviçio e al bien e pro común de la çibdat de Antequera, nuestra merçed e voluntad es de mandar saber cómo la dicha çibdat es regida e ansy mismo qué propios e rentas y hervajes tiene la dicha çibdat e quien e cómo los reçibe e cómo e en qué cosas se gastan e destrubuyen los propios y rentas de la dicha çibdat, e confiando de vos que sois tal que guardares nuestro serviçio e bien e deligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos lo mandar e cometer e por la presente vos hencomendamos e cometemos lo susodicho.

Por ende vos nos vos mandamos que vos ynformeys e sepáis la verdat por quantas partes y maneras mejor e más conplidamente la pudierdes saber cómo es regida la dicha çibdat.

E otrosy, vos mandamos ayais ynformación qué propios y rentas y hervajes tiene la dicha çibdat e en qué cosas se an gastado e destrubuydo e gastan e distribuyen, e que tomeys las cuentas a los que an tenido cargo de resçibir e cobrar e gastar e cobrar los dichos propios e rentas e ervajes de tres años a esta parte e fenescays las dichas cuentas e fagays los alcançes que por // las dichas cuentas fallardes que justamente devéis fazer contra las personas que devierdes de derecho, e fecho todo esto enbíes ante nos la relación de todo ello firmada de vuestro nonbre e synada e çerrada de escrivano ante quien pasare, para que nos lo mandemos ver

e fazer çerca de ello lo que cunpla a nuestro serviçio e al bien e pro común de la dicha çibdat, e mandamos al çonçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat e otras personas a quien toca e atañe lo susodicho que vos dexen e consyentan fazer e conplir lo contenido en esta nuestra carta e vos [borrón] den las dichas cuentas e razón de ellas y vengan y parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos a los plazos y so las penas que les pusierdes o mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, etc.

Dada en la çibdat de Córdoba, <a treynta días del mes de octubre> año de mill e quatroçientos e noventa años. Don Álvaro. Iohanes dotor. Andrés dotor. Anton<ius> dotor. Gundisalvus dotor. Didacus dotor. E yo Juan Alfonso del Castillo, etc.

73

1490, noviembre, 7. Córdoba.- *Aprobación del mayorazgo del alcaide de Antequera en tierras de Santaella (Córdoba) en favor de su sobrino y prohibición de que pueda dividirse posteriormente* (AGS, RGS, LEG, 149011, 6).

<Gomes de Figueroa, alcaide de Antequera>

<Liçençia para haser mayoradgo>

Don Fernando, etc.

Por quanto por parte de vos Gómez de Figueroa, mi alcaide de la çibdad de Antequera, me fue fecha relaçión por vuestra petyçión e suplicaçión firmada de vuestro nonbre e sygnada de escrivano público que Ruy Fernandes de Córdoba, vuestro padre ya difunto, veyntequatro que fue de la dicha çibdad de Córdoba,

entre las otras cláusulas en su testamento e póstuma voluntad contenidas puso una en que vos mejoró, alegó e mandó la terçia e quinta parte de sus bienes en çiertos cortyllos e heredamientos en Santaella, de la juredición de la dicha çibdad de Córdoba, sometidos a restitución para que después de los días de vuestra vida los oviese vuestro fijo mayor varón y en defecto de hijo que los oviese vuestra fija, e sy vos non oviédeses fijo ni fija ni desçendientes que lo oviese el mayor de vuestros hermanos, e sy aquel non oviese fijos legítimos que los oviese el siguiente en grado mayor de los dichos vuestros hermanos e asy sucesivamente por los grados e lyneas en la dicha cláusula de testamento contenidas, prefiriéndose el varón a la fenbra, segund que más por ystenso en la dicha cláusula de testamento <dis que> se fase mençión, e que a cabsa de vos non tener fijos que oviesen de heredar los dichos vuestros bienes ni estays en despusyçión, segund vuestra hedad de los aver e, segund la dispusyçión e cláusulas del dicho testamento del dicho Ruy Fernandes, vuestro padre, la susçesión de los dichos bienes pertenesçen a Bernaldino de Figueroa, vuestro sobrino, fijo mayor legítimo de Fernando de Figueroa, vuestro hermano ya defunto, e que asy por conseguir la voluntad del dicho vuestro padre como por el acreçentamiento de vuestra casa, honra e linaje e porque él tenga // con qué mejor se sostener e puedan en él fallar acogimiento a los otros vuestros debdos y parientes suyos e porque desís que es asentado e conçertado casamiento e matrimonio para el dicho Bernaldino de Figueroa con doña María de Villaseca, fija de Lope de Villaseca e nieta de Martín Alonso de Villaseca, vesinos de esta dicha çibdad, en ~~que han~~ quien ha de quedar e permanesçer el mayoradgo e casa del dicho Martín Alonso de Villaseca, e porque se junte entre amos mayoradgos para acreçentamiento de vuestra honra e debdos e que ovistes asegurado e prometydo al tienpo que se conçertó e contrató el dicho casamiento que el dicho mayoradgo de vienes que el dicho Ruy Fernandes de Córdoba vos ovo dexado e se contiene en el dicho testamento avían de venir y quedar e permanesçer perpetuamente en el dicho Bernaldino, vuestro sobrino, que por

conplir lo por vos prometido que puesto que desde agora ovié-
sedes legitimado que todavía el dicho mayoradgo e bienes que
a él querays acreçentar e unir, uvyese de quedar y permanesçer
perpetuamente en el dicho Bernaldino syn perjuyso de la dicha
cláusula del dicho testamento del dicho vuestro padre, que sy a
mi merçed pluguiese vos queriades juntar e unir a los dichos bie-
nes que el dicho vuestro padre vos ovo dexado contenidos, de-
clarados, espeçificados en el dicho testamento otro cortijo que es
en el término de la dicha Santaella, juredición de la dicha çibdad,
que dizen de Cabeça del Obispo e asy mismo unas casas prinçi-
pales entre vos el dicho Gomes de Figueroa, moradas que son en
la dicha çibdad de Córdoba a la collaçión de Santa Marina, que
han por linderos de la una parte casas de los herederos del dottor
De Çea e de la otra parte casas del jurado Martín Alfonso e casas
de Bartolomé Ruyz de la Mesa e las calles públicas, e asy mismo
otros tres cortijos que vos ovistes en troque de la Fuente de la
Figuera e de la Cabeça de Minguilla, que se dizen los dichos tres
cortijos el uno al Çerro de la Carrasca que alinda de la una parte
con la dicha Cabeza del Obispo e con las yslas de Monturque que
son del conçejo de Santaella e con tierras de Fernando de Éçija
e con el río de Guadaxenil e otras dos que se atyene, el uno con
otro que se dize el cortijo de la Cueva e el cortijo de El Porretal
que alindan con las dichas yslas // de Monturque e con tierras
de don Alfonso de Aguilar que se dizen La Mesa e El Quadre-
jón e con tierras de Los Abades de la iglesia de Santaella e con
el cortijo del Montezillo e con la haça del Mármol e con la haça
de <los herederos de> Juan García de Baena, e con la haça de los
herederos de Juan Bermejo, los quales dichos cortijo y casas suso
declarados vos queriades faser e doctar e constituyr para que
sean bienes de mayoradgo unidos con todos los otros conteni-
dos en el dicho testamento e cláusula del dicho vuestro padre, para
que después de vuestra vida los aya e tenga el dicho Bernaldino
de Figueroa, vuestro sobrino, por bienes de mayoradgo con las
cláusulas e condiçiones e vínculos contenydos en el dicho testa-
mento del dicho vuestro padre, para que todos los dichos bienes

del dicho testamento e cláusula con los que vos agora doctays e constituys para el dicho mayoradgo sea un cuerpo yndivisible, avidos e tenidos por bienes de mayoradgo, segund e como por la forma e manera que vos los tomedes, e para que se perpetuasen e permanesçiesen en el dicho Bernaldino de Figueroa, vuestro sobrino, e en sus descendientes por los dichos grados e líneas e, segund que en el dicho testamento se contiene, puesto que desde agora toviésedes o procurásedes fijo legítimo o legitimado.

Por ende que me suplicávades e pediades para por merçed que para ello vos diese abtoridad e liçençia e facultad e aprovase el dicho mayoradgo que vos asy fareys en el dicho Bernaldino de Figueroa, en la manera e forma e con las condiçiones que vos lo ordenaredes e ynstituyeredes [sic] e quisierdes ordenar faser e constituyr que en la dicha vuestra suplicaçión e petiçión se contiene, lo qual por mí visto por vos faser bien e merçed e porque de vos e de vuestra casa e linaje que de memoria e por los muchos y buenos e leales servicios que me avedes fecho e faseys de cada día tóvelo por bien, e por la presente de mi çierta çiençia y propio motu e poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, vos doy la dicha liçençia e poder e facultad para que agora en vuestra vida o al tienpo de vuestro finamiento por vuestro testamento e postrimera voluntad e por otra qualquier dispusyçión podades faser e hordenar e ynstituyr el dicho mayoradgo e juntar e unyr e añadir en él a los dichos bienes del dicho testamento e cláusula que el dicho vuestro padre vos ovo dexado en el dicho testamento los dichos vuestros bienes de suso nonbrados e declarados para que todos juntamente queden por bienes mayoradgos en el dicho // Bernaldino de Figueroa, vuestro sobrino, e sus descendientes perpetuamente puesto que desde agora oviésedes o procurásedes fijo legítimo o legitimado, como dicho es asy lo avedes fecho, lo apruevo e revalido con todas las condiçiones e cláusulas en el dicho mayoradgo contenidas, segund que vos los agora tenedes e poseedes con las cláusulas e condiçiones e vínculos, cargas e restituçiones, submisiones e penas e firmesas e ynstituçiones que el dicho testamento fue dispuesto por el di-

cho vuestro padre e vos lo dispusyeredes y ordenardes, ca para lo faser e ordenar, segund que a vos bien visto fuere, yo vos doy liçençia e facultad e sy lo avedes fecho e ordenado, pongo a ello mi solepne decreto e abtoridad real, aunque en el tal mayoradgo que asy fisierdes oviades fecho los otros vuestros sobrinos e sobrinas e parientes de línea derecha sean agraviados e perjudicados en qualquier derecho que de los dichos vuestros bienes les pertenesçe o pertenesçer pudiese en todo o en parte en qualquier grado, como quier que en ello se contengan qualesquier cosas de que aquí se requiriese ser fecha espresa e espeçialmente mençion, la qual dicha liçençia, abtoridad e facultad e aprovaçion vos doy quedando a salbo mi derecho, sy alguno tengo o me pertenesçe a los dichos bienes e a qualquier parte de ellos, ca yo por la presente aviendo aquí por ynsero el dicho mayoradgo que teneades fecho e fisierdes y ordenardes e constituyeredes con todas las condiciones en él contenidas lo apruevo, confírmolos e retifico e lo he por firme e valedero, ynterpongo en él y en la liçençia e facultad que vos doy para lo faser e juntar e unir los dichos bienes mi solepne decreto e atoridad real para que valga e faga fe en todo tiempo y logar asy en juyzio como fuera de él, e quiero e es mi merçed y voluntad e mando que los dichos bienes del dicho vuestro mayoradgo con los <otros> dichos vuestros vienes que en él se yncluyen e juntan para que vos yo do esta dicha liçençia e facultad se non puedan perder por ningund delito, que el que lo toviere faga o cometa, más que en el caso que aquel que el tal delito cometyere lo aya de perder los dichos bienes con todo lo a ellos pertenesçiente pasen e los aya aquel a quien después de sus días, segund vuestra dispusyçion, el dicho mayoradgo avía de venir, salvo sy el que toviere el dicho mayoradgo cometiere crimen lege magestatis o perduliones o crimen de eregía, ca en estos delitos // quero que se confisquen los bienes del dicho mayoradgo como sy non lo fuese.

E otrosy, que el dicho mayoradgo se non pueda vender ni enpeñar ni donar ni trocar ni enajenar por alguna manera, cabsa pía ni no neçesaria ni por título ni color ni razón alguna con

que el dicho mayoradgo se non pueda dividir en otra manera de como está ynstituydo por el dicho vuestro padre en la dicha cábsula o vos lo ynstitueydes, que del dicho mi propio motu quero de esta mi merçed e del dicho vuestro mayoradgo toda reçon e sureçon y otro qualquier obstáculo que se le pudiese poner esenplo en el qualquier de esto asy de sustança como de solenidad que para ello se requiera, lo qual quero e mando que sea guardado ynbiolavemente para sienpre jamás non envargante qualesquier leyes e ordenamientos canónicos e çebiles e muñicipales e premáticas e sançiones e usos e costunbres de estos dichos mis reynos generales e espeçiales fechas en cortes o fuera de ellas que en contrario sean en las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedesçidas e non cunplidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes, ca yo de la dicha mi çierta çiença aviéndolo todo aquí por ynserto, como sy de palabra a palabra fuese aquí puesto, dispenso en ello e lo derogo en quanto a esto atañe e es mi merçed e deliberada voluntad que syn embargo alguno esta merçed que vos yo fago en todo vos vala para syenpre jamás, e por esta mi carta o por su treslado sygnado de escrivano público mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes e // notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa y corte e chançillería e a los subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos asy de la dicha çibdad de Córdoba como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e a otros qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminença o dignydad que sea e a cada uno de ellos que agora son o serán de aquí adelante que vos guarden e fagan guardar esta dicha merçed que vos yo

fago e liçençia e facultad, y vos yo do e el mayoradgo que asy por virtud de ella fisyerdes e hordenardes con las cláusulas e segund e en la manera que en la dicha dispusyçión vuestra está contenido, e confirmo a esta mi carta e vos defiendan e anparen en ella a vos e al dicho Bernaldino de Figueroa, vuestro sobrino, e a sus desçendientes que el dicho mayoradgo heredaren en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, e que vos non vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello agora ni de aquí adelante adelante [sic] en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni rasón ni color alguno que sea o ser pueda, sobre lo qual mando al mi mayordomo e chançiller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previlegio e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e bastante quales pudieredes e menester ovierdes, e los unos ni los otros, etc., pena de privaçión de oficios e confiscaçión de bienes con enplasmamiento llano.

Dada en Córdoba a syete días del mes de novienbre de mill quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo Fernando Alonso de Toledo, etc. En forma. Andrés dottor. Antonius dottor.

74

1490, noviembre, 8. Córdoba.- *Nombramiento de un obrero para que se encargue de las obras públicas de la ciudad* (AGS, RGS, LEG, 149011, 62).

<Merçed de un ofiçio de obrero de Antequera a suplicaçión del conçejo>

Don Fernando, etc. A vos el conçejo, alcayde, ~~regidores~~, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, oficiales e omes buenos de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que vimos vuestra petyçión por la qual me enviasteys haser relaçión que porque en esta çibdad teneys neçesydad

de labrar algunos puentes y fuentes y calçadas y otros edefiçios e consyderando que Juan de Eslava, vecino de la dicha çibdad, es persona abile e suficiẽte para thener cargo ~~del dicho~~ de ser obrero de las dichas obras, e teneys acordado de le dar cargo e proveer del dicho ofiçio con IIIIU [maravedís] de quitaçión en cada un año, los quales le quereys pagar de los propios de la dicha çibdad, e que es en pro e utilidad de ella, porque sy no oviese en la dicha çibdad obrero nonbrado a la persona o personas que de las dichas obras oviese de thener cargo, avriades de dar más contyas de maravedís de que a la dicha çibdad se recreçería más costa e las dichas obras non serían bien hechas, suplicándome proveyese e fiziese merçed del dicho oficio de obrería de esa dicha çibdad al dicho Juan de Eslava o como la mi merçed fuese, e yo, acatando lo susodicho e los muchos e buenos servicios que el dicho Juan de Eslava me ha hecho e faze de cada día en alguna hemienda e remuneraçión de ellos, tengo por // por [sic] bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda su vida el dicho Juan de Eslava sea mi obrero de la dicha çibdad con los dichos IIIIU de quitaçión en cada un año.

Porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requeridos juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento, segund que lo avedes de uso e de costunbre, tomedes e reçibades del dicho Juan de Eslava el juramento e solepnydad que se suele e acostunbra tomar a los que son reçibidos a los semejantes oficios en las otras çibdades del Andaluzía, el qual por él fecho le ayades e reçibades e tengades por my obrero de las obras de la dicha çibdad e usedes con él en el dicho oficio e en todo lo a él anexo e conçerniente e le acudades e fagades acudir con los dichos IIIIU de quitaçión e con los otros derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e perteneçientes e que por razón de él deve aver y llevar e ~~le~~ ~~diere~~ este presente año de la dicha fecha de esta mi carta e dende en adelante en cada un año para en toda su vida, los quales IIIIU maravedís le dad e pagad de los propios e rentas de la dicha çibdad e le guardedes e fagades guardar todas las honras, gracias, merçedes, firmezas e libertades, preheminençias e todas las otras

cosas e cada una de ellas que por rasón del dicho oficio deve aver e ~~levar~~ e gozar e le deven ser guardadas de todo bien e cunplidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más conplidamente se acude e guarda a los otros obreros de las dichas çibdades del Andaluzía, e que en ello nin en parte de ello enbargo ni contrario alguno le non pongades nin consyntades poner, ca yo por la presente le // reço e he por reço al dicho oficio e al uso e exerçio de él e le doy la posesyón e casy posesyón de él e poder e abtoridad para lo usar e exerçer, caso que por vosotros o algunos de vos a él non sea reço, e los unos ni los otros, etc., enplazamiento llano e pena de XU [maravedís].

Dada en Córdoba a VIII de novienbre de IUCCCCXC años. Yo el rey. Yo Fernando Álvares, secretario, etc. En forma. Andrés dotor.

75

1490, diciembre, 11. Sevilla.- *Los reyes mandan que se dé sentencia en el pleito por término entre Antequera y Archidona al no respetarse los límites establecidos hasta ahora* (AGS, RGS, LEG, 149012, 273).

<Çibdad de Antequera>

<Comisyón>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Yysabel [sic], etc. A vos el bachiller Bernaldyno de Yllescas, salud e gracia.

Sepades que por parte de la çibdad de Antequera nos es fecha relación por su petiçión diziendo que la dicha çibdad tenya çierto debate de término con la villa de Archidona, e dis que el dicho conçejo, justicia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera ovieron conprometido e conpro-

metieron los dichos debates en manos de ciertos jueses árbítrros, los quales dis que determynaron los dichos debates e pusieron ciertos mojones en los dichos términos, los quales dichos mojones dis que entraron con ellos dentro en los términos de la dicha çibdad de Antequera, por manera que, asy puesto, las dicha çibdad e vesinos de ella fueron muy lesos e danificados e deven ser restituydos por ser como dis que son conçejo, quanto más que dis que la dicha çibdad non tenía ni tiene poder de nos para comprometer los tales y semejantes debates y nos suplicaron y pidieron por merçed mandásemos pronuçiar aver lugar en dicha restituyçión o que sobre ello proveyésemos como la nuestra // la nuestra [sic] merçed fuese o como la nuestra merçed fuese [sic] e confiando de vos que soys tal que guardares nuestro servicio y el derecho a las partes y bien y deligentemente hareys lo que por nos vos fuere encomendado, e es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego lo veáis e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más buenamente e syn dilaçión que ser pueda, libres e determynes çerca de ello lo que fallaredes por justicia por vuestra sentencia e sentencias asy ynterlocutorias como definitivas, las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dieredes e pronuçiaredes lleguen e fagáis llegar a devida execuçión con efetto, tanto e como con derecho deváis, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras personas qualesquier que para esto devan ser llamados que vengan e parescanca [sic] ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en Sevilla a onze días de diziembre, año de mill y quatrocientos y noventa años. Don Álvaro. Johanes doctor. Andrés doctor. Gundisalvo doctor. Filipus doctor. Yo Juan Alonso del Castillo.

1490, diciembre, 11. Sevilla.- *Concesión de veinte días más para conocer cómo se había producido el reparto de tierras en Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149012, 294).

<Çibdad de Antequera>

<Prorrogaçión al bachiller Bernaldino>

Don Fernando e doña Ysabel y, etc. A vos el bachiller Bernaldino de Yllescas, salud e gracia.

Bien sabeys en cómo vos enbiamos a la çibdad de Antequera a medyr las tierras que avía en la dicha çibdad e a traernos ynformaçión qué personas las poseen y por qué títulos, para lo qual asy faser vos dimos e asynamos término de veynte días, en cada uno de los quales vos mandamos dar para vos e a un escrivano que con vos fuese, ante quien pasase lo susodicho, çiertos maravedís de salario, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en una nuestra carta que para esto vos mandamos dar sobre razón de lo susodicho, e agora el conçejo, alcaýde, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera nos enbiaron a fazer relaçión por su petiçión diziendo que vos avés començado a faser lo susodicho e por ser el término que asy vos dymos para faser lo susodicho tan corto, que no lo podriades acabar // de faser sy non vos lo prorrogásemos, e porque nuestra merçed y voluntad es que fagáis e cunpláis lo que çerca de esto vos tenemos mandado por nuestra carta, es nuestra merçed de vos prorrogar e alargar e por la presente vos prorrogamos e alargamos el dicho término que asy vos dymos para faser lo susodicho por otros veynte dyas, los quales corran e se cuenten desde el dya que se cunplieren los dichos veynte dyas fasta ser conplidos, turante [sic] el qual dicho término que asy vos prorrogamos es nuestra merçed que podáis faser y fagáis lo contenido en la dicha nuestra primera carta e ayáis e leves vos e el dicho escrivano en cada un dya de los de la

dicha prorrogaçión otros tantos maravedís, como vos mandamos dar en cada uno de los dichos veynte dyas, para los quales aver y cobrar y para las otras cosas contenidas en la dicha nuestra carta vos damos poder como vos dymos en la dicha nuestra primera carta, e non fagades ende al y etc.

Dada en Sevilla a onse días de dizienbre de mill y quatrocientos y noventa años. Don Álvaro. Johanes doctor. Andrés doctor. Gundivsalvus doctor. Filipus doctor. Yo Juan Alonso del Castillo y, etc.

77

1490, diciembre, 20. Sevilla.- *Nombramiento como notario de la corte a un escribano de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149012, 17).

<Fernando de Alcalá>

<Notaría>

Don Fernando, etc. Por haser bien y merçed a vos Fernando de Alcalá, escrivano público del número y vesino de la çibdad de Antequera, acatando vuestra suficiençia e ydonyedad, legalidad y abilidad tengo por bien y es my merçed que de agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano y notario público en la mi corte y en todos los mis reynos y señoríos, y por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al ylustre príncipe don Johan, mi muy caro y amado hijo, y a los ynfantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos, casas fuertes y llanas y a los del mi consejo y oydores de la mi avdiencia, alcaldes e alguasyles y notarios y otras justicias y oficiales qualesquier de la mi casa y corte y chançillería e a todos los conçejos, corregidores, asy señores alcaldes, alguasyles, merinos, regidores, cavalleros,

escuderos, oficiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares de los mis regnos y señoríos y a otros qualesquier persona, mis vasallos y súbdyos y naturales de qualquier ley, estado o condiçión, preheminençia o dignydad que sean y a cada uno e qualquier de los que agora son o serán de aquí adelante, que vos ayan y reçiban y tengan por mi escrivano y notario público de la dicha mi corte y de los dichos mis reynos y señoríos y usen con vos en el dicho ofiçio y vos den y recudan y fagan dar y recudyr con todos los derechos y salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas y pertenesçientes y que por rasón de él podades y devades aver y llevar y vos guarden y fagan guardar todas las honras y gracias y merçedes y franquetas y libertades y esençiones, pre // rrogativas y ynmunydades y previlegios y todas las otras cosas y cada una de ellas que por rasón del dicho ofiçio devades aver y gosar y vos deven ser guardados, segund que con todo ello ha seydo recudydo y es guardado a cada uno de los otros mis escrivanos y notarios públicos de la dicha mi corte y de los dichos mis regnos y señoríos, todo bien y conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca yo por esta mi carta vos reçibo y he por rereçebydo [sic] al dicho ofiçio y al uso y exerçiço de él y vos do la posesyón y casy posesyon de él y poder y s avtoridad y conplyda facultad para lo usar y exerçer, e es mi merçed y mando que todas las cartas y testamentos y cobdeçillos y recabdos y otras qualesquier escripturas y avtos judiçiales y extrajudiçiales que por ante vos pasaren y a que fueredes presente y en que fuere puesto el día y el mes y el año y el lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren presentes y vuestro sygno a tal como este que vos yo do de que quiero que usedes, mando que valan y fáganse asy en juyzio como fuera de él, doquier que paresçiere bien, asy como cartas y escripturas fechas y synadas de mano de mi escrivano e notario público de la dicha mi corte y de los dichos mis regnos y señoríos, a las quales y a cada una de ellas yo ynterpongo mi real avtoridad, sobre lo qual mando al mi mayordomo y chançiller y notarios y a los otros oficios que están a la tabla de los mis sellos que vos den y libren, pasen y sellen mi

carta de privilegio, sy la quisyeredes sacar, y las otras mis cartas y sobrecartas que les pidieredes y menester ovierdes en la dicha rasón, y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fyncare de lo asy faser y conplir y etc.

En la çibdad de Sevilla a XX días de desienbre de noventa años. Yo el rey. Yo Fernando de Çafra, etc. Don ~~Juan de Ca~~ Álvaro. Don Juan de Castilla, Johanes doctor. Andrés doctor.

78

1490, diciembre, 20. Sevilla.- *Concesión de una escribanía pública de Antequera por renuncia de su titular* (AGS, RGS, LEG, 149012, 26).

<Fernando de Alcalá>

<Merçed de una escribanía del número de Antequera>

Don Fernando y doña Ysabel y etc.

Por faser bien e merçed a vos Fernando de Alcalá, vesino de la çibdad de Antequera, confyando de vuestra suficiençia y facultad, tenemos por bien es nuestra merçed y voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vyda seades nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Antequera en logar de Lorenço de Padilla, por quanto él nos lo enbyó suplicar y pedyr por merçed por su renunçiaçión fymada de su nonbre y sygnada de escrivano público, y por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que juntos en su conçejo y ayuntamiento, segund que lo an de uso y de costunbre, thomen y reçiban de vos el dicho Fernando de Alcalá el juramento y solepidad que en tal caso se requiere y acostunbra faser, el qual ansy

por vos fecho vos ayan y reçiban por nuestro escrivano del número de la dicha çibdad en lugar del dicho Lorenço de Padylla y usen con vos en el dicho ofiçio en todo lo a él conçerniente y vos den y acudan y fagan dar y acudyr con la quitaçión y derechos y salarios y otras cosas al dicho ofiçio de escryvanía anexas e pertenescientes y vos guarden y cunplan y fagan guardar y conplyr todas las honras, gracias, merçedes, franquesas y libertades y esençiones, prerrogatyvas y ymunydades y con todas las otras cosas y cada una de ellas que por rasón del dicho ofiçio devedes aver y gosar y vos deven ser guardadas, segund y en la manera que con todo ello // fue y es acudydo y guardado a cada uno de los otros nuestros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Antequera, de todo byen y conplydamente en guysa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta vos reçebymos y avemos por reçebydo al dicho ofiçio de escrevanía y al uso y exerçio de él, caso que por el dicho conçejo y oficios e por algunos de ellos a él non seades reabyçydo, es nuestra merçed y voluntad que todas las cartas e contrabtos y obligaçiones y testamentos y cobdeçillos y testimonios y otras escripturas que ante vos el dicho Fernando de Alcalá pasaren fueran otorgadas en que fuere puesto el dya y el mes y el año y testigos y el lugar donde se otorgaren y vuestro syno a tal como este que nos vos damos de que es nuestra merçed y voluntad que usades, mandamos que valan y fagan fee en juisio y fuera de él, byen asy e a tan conplydamente como pueden y deven valer cartas y escripturas fechas y synadas de mano de nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Antequera, y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes mill maravedís para la nuestra cámara, y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase y etc.

Dada en la muy noble y leal çibdad de Sevilla a XX días, diasienbre de noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Hernando de Çafra. Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Iohanes doctor. Andrés doctor, etc.

1491, enero. Sevilla.- *Carta de perdón concedida por los reyes en favor de Francisco de Lora, vecino de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149101, 215).

<Francisco de Lora>

<Perdón>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. Por quanto en tal dya como el viernes santo de la cruz nuestro señor Ihesuchripto reçibió muerte y pasyon por salvar el humanal linaje e perdonó su muerte, por ende nos, por servicio suyo e porque él por su santa mysericordia e piedad plega de perdonar las ánymas de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e a las nuestras quando de este mundo fueren, e ensalçe nuestros ~~coronas~~ estados y corona real e por faser bien y merçed a a vos Françisco de Lora, vezino de la çibdad de Antequera, por la presente vos perdonamos y remytymos toda la nuestra justicia asy çivil como crimynal que contra vos o contra vuestros bienes avríamos o aver podríamos en qualquier manera por causa de la muerte de Diego, fijo de Alonso Gonsales, vecino de la villa de Osuna, en que vos fuistes y soys culpado, aunque sobre ello ayáis seydo culpado e condenado a pena de muerte e dado por hechos del dicho delito e esta merçed e perdón vos fazemos, salvo sy en la dicha muerte ovo aleve, trayçión o muerte segura o sy soys perdonado de vuestros enemigos, parientes del dicho muerto o sy la dicha muerte fue por vos fecha con fuego o con saeta o en la nuestra corte o sy después que el dicho omyçidio cometistes entrases // en la nuestra corte, la qual declaramos a çinco leguas alderredor, e alçamos e tyramos de vos toda mácula e ynfamia que por razón de lo susodicho ayáis caydo e yncurrido e vos restituymos en toda vuestra buena fama ynteregun [sic], segund el primero estado en que estávades antes que lo susodicho por vos fuese fecho e cometydo, e por esta nuestra carta o por su treslado synado de

escrivano público mandamos a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de ellos que agora son o serán de aquí adelante que vos guarden e fagan guardar este perdón e remisyón que nos vos fazemos de lo susodicho e que por razón de la susodicha muerte no proçedan contra vos ni contra vuestros bienes a pedimiento de parte ni de su ofiçio ni en otra manera, no enbargante qualesquier proçesos que contra vos por razón de lo susodicho se ayan fecho ni qualesquier sentencias que se ayan dado, ca nos por la presente las revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunos e de ningund efeto e valor, lo qual queremos que asy se faga e cunpla, no enbargante las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedeçidas e non conplidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por cortes, ni otras qualesquier leyes e ordenanças que contra lo suso // dicho sean en las leyes que dicen que las cartas de perdón non valan, salvo sy son o fueren escritas de mano del nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro consejo, de letrados, con las quales dichas leyes e con cada una de ellas nos dispensamos e las derogamos en quanto a esto atañe, e los unos ni los otros y etc.

Dada en Sevilla a [en blanco] días de enero, año de IUCCCCX-CI años. Yo el rey. Yo la reyna.

80

1491, enero, 12. Sevilla.- *Los reyes mandan que se atienda una reclamación sobre una herencia* (AGS, RGS, LEG, 149101, 97).

<Andrés y Ruy Lopes y otros subsesores>

<Comisyón>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcaldes de la çibdad de Antequera e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Andrés e Ruy Lopes e Marina Lopes e Francisco y Juan, todos hermanos, herederos de Teresa Lopes, su madre ya difunta, muger que de Fernán Lopes de Estepa, ya difunto, su padre, heredera de Leonor Días, su madre e avuela de los susodichos, muger que fue del capitán Rodrigo de Marchena, ya difunto, nos fisieron relación disiendo que puede aver nueve años, poco más o menos, que falleció de esta presente vida la dicha Leonor Días, fizo su testamento e última voluntad en el qual diz que dixo e ynstituyó por sus legítimos herederos a la dicha Teresa Lopes, su fija, madre de los susodichos, e a Costançia Hernandes, su hermana, e a Juan de Marchena e a doña Marina, fijos del dicho capitán Rodrigo de Marchena, su, segundo marido, segund dixeron que paresçia por el dicho testamento que ante nos en el nuestro consejo presentaron, la qual dicha Costançia Hernandes diz que al tienpo que la dicha Leonor Días falleció, era falleçida e que al dicho tienpo que la dicha Leonor Días halleció diz que dexó e era en sus bienes e por bienes suyos muchas cosas y bienes asy muebles como raíces e semovientes en esa dicha çibdad, espeçialmente dos pares de casas e muchas tierras de pan e villas [sic] y otras heredades e cosas e bienes, de los quales dichos bienes e cosas y herençia que asy // dexó e quedaron de la dicha Leonor Días, diz que pertenesçieron e pertenesçen a la dicha su madre e a ellos como sus herederos que ansy açebtaron e açebtan sus bienes y herençia la una quarta parte, porque la dicha Costançia Hernandes diz que falleció antes que la dicha Leonor Días, la qual diz que hera hermana de padre e madre de la dicha Teresa Lopes, su madre, diz que pertenesçió e pertenesçe a la dicha su madre e a ellos como sus herederos la otra quarta parte, e nos suplicaron y pedieron por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que le fuesen dados y entregados los dichos bienes y herençia de la dicha Leonor Días, su avuela, las dichas dos quartas partes e la prosesyón de ellas como a herederos de la dicha su madre e a ellos mediante herederos de la dicha su avuela, e les fuese acodido con

ellas e con los frutos e rentas que fasta aquí an rentado o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente y de plano y no ynçitamiento. En forma.

Dada en Sevilla, XII días de henero de noventa un años. Don álvaro. Johan doctor. Andrés doctor. Gundisalvus doctor. Yo Alonso del Mármol y, etc.

81

1491, febrero. Sevilla.- *Nombramiento de un regidor del cabildo de Antequera por renuncia del titular* (AGS, RGS, LEG, 149102, 13).

<Nuño de Portillo>

<Merçed de un regimiento de Antequera por renunçiaçión>

<Don Fernando e doña Ysabel etc. Por haser bien y merçed a vos Nuño de Portyllo, vesyno de la çibdad de Antequera, en alguna enmienda e remuneración de los muchos e buenos e leales serviçios que nos aveys fecho e faseys de cada día, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seays nuestro regidor de la çibdad de Antequera en lugar de Alonso de Portyllo, vuestro padre, por quanto él nos lo suplicó e pidió por merçed por ser renusçiaçión firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público y por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al conçejo, justiçia e regidores e jurados, cavalleros, escuderos e oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Antequera que juntos en su conçejo e ayuntamiento, segund lo han de uso e de costumbre tomen e resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra faser, el qual asy por vos fecho vos ayan e resçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar

de Alonso de Portylo, vuestro padre, e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a él conçerniente e vos den e acudan e fagan dar e acudyr con la quitaçión e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes e vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todas las honras e gracias e merçedes, franquesas e libertades, esençiones e prerrogatyvas e munidades e todas // las otras cosas e cada una de ellas que por rasón de vuestro ofiçio devades aver e gosar e le devan ser guardadas de todo bien e conplidamente en guysa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca nos por la presente vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio de regimiento e uso e exerçiçio de él e vos damos la posesyón e casy posesyón e poder e abtoridad e facultad para lo go usar e exerçer caso que por ellos e por algunos de ellos tal non seades resçebido, y los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla a [en blanco] días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de IUCCCCXCI años. <E esta merçed vos fasemos syendo el ofiçio antiguo de antes del año de quarenta e no en otra manera>. Yo el rey. Yo la reyna

Don Álvaro. Iohanes doctor. En forma. Andrés dotor. Antonius dotor. García dotor.

82

1491, febrero, 1. Sevilla.- *Solicitud de información sobre los servicios prestados por la familia Narbáez en Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149102, 301).

<Juan de Narbáez, en nonbre de otros>

<Para que aya una ynformaçión>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Bernald-yno de Yllescas, nuestro juez de comisyón sobre rasón del medir de los términos de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Juan de Narbaes, en nonbre de Beatrys de Rojas, su madre, e Rodrigo de Narbaes e de Fernando de Narbaes e de Pedro de Narbaes e Pedro de Narbaes [sic] e de Lope de Narbaes, sus hermanos, nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que Fernando de Narbaes, su padre, syenpre byvió en la dicha çibdad e que en la defensyón de ella por nuestro servicio e de los reyes pasados, el dicho su padre perdió muchas quantías, maravedís e joyas e cavallos e que asy mismo le catyvaron los moros e que para su rescate vendió la mayor parte de su hasyenda e que después que falleçió a nuestro serviçio e que los dichos sus hijos nos han después acá servido e asy mismo en la defensyón de la çibdad, e que al uno de los dichos sus hermanos le catyvaron los dichos moros e a otro mataron e que en todas las otras entradas que yo el rey he hecho al reyno de Granada e que syenpre nos han servido, e nos suplicó e py // dió e pydie por merçed que sobre lo susodicho vuestra ynformación o como la nuestra merçed fuese, etc.

Porque vos mandamos que luego ayays vuestra ynformación e sepays la verdad çerca de lo susodicho o asy sabyda, sygnada de escrivano, çerrada e sellada en manera que fa fe, la enbyes ante nos al nuestro consejo, para que allí se vea e provea con justicia.

Dada en la çibdad de Sevilla a primero del mes de hebrero de noventa e uno años. Don Álvaro. Juanes dottor. Andrés dottor. Antonius dottor. Gundysalbus doctor e yo, Christoval de Bytoria, escrivano, etc.

1491, marzo, 3. Sevilla.- *Los reyes mandan que se compruebe si un antiguo vecino de Baeza es merecedor del perdón concedido por haber servido en la ciudad de Antequera como homiciano* (AGS, RGS, LEG, 149103, 568).

<Antonio Barvero>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. Al nuestro [roto] de la çibdad de Baeça e al vuestro alcalde en el dicho [roto] [o]fiçio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Antonyo Barvero, vecino de la çibdad de Antequera, nos fizo relación por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que él bevyo en esa dicha çibdad e que biviendo en ella dis que le opusyeron en la muerte de Christóbal del Granado, vecino de esa dicha çibdad e que [roto] [s]e absentó de esa dicha çibdad e se fue a servir prevyllejo a la dicha çibdad de Antequera e que estando syrva[roto] el dicho previllejo [roto] çibdad le entraron [roto] suyos asym[roto] les dever cos [roto] que el dicho Ant[roto] den [roto] a [roto] el [roto] // Antonio Barvero ha reçibido e reçibe agravio y çerca de ello nos suplicó y pidyó por merçed con remedio de justicia le mandásemos proveer o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veáis lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente e syn dilaçion que ser pueda, libres e determines çerca de ello lo que fallaredes por justicia por manera que el dicho Antonio Barvero la [roto] e alcançe e por defetto de ella non tenga causa ni razón de se venyr ni enbiar más a quexar ante nos çerca de esto, e non fagades ende al y etc.

Dada en Sevilla a tres días de março, año de noventa y un años. Don Álvaro. Don Juan. Antonius dottor. Filipus dottor. Yo Juan Alonso del Castillo, etc.

1491, marzo, 18. Sevilla.- *Orden para que nadie impida a los vecinos de Antequera abrir mesones, cuyos precios sean conforme a la ley* (AGS, RGS, LEG, 149103, 20).

<Antequera>

<Para que puedan haser mesones los vecinos de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por quanto a nos es fecho relación que en la çibdad de Antequera no ay más de un mesón y que por aquella causa non solamante los que vienen a quella çibdad non hallan donde se alvergar ni aposentar, pero aún por no aver más del dicho un mesón llevan más de posada e por los mantenimientos que en él se venden de lo que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo dispone, e que non se da lugar que en la dicha çibdad se haga por los vecinos e otras personas que biven en ella otros mesones, e porque de lo susodicho se sygue perjuysio a los vecinos de la dicha çibdad e a los caminantes que por ella pasan e a nos como a rey e reyna y señores nos pertenece proveer e remediar.

Por ende por la presente damos liçençia, poder e facultad para que los vecinos de la dicha çibdad e abitantes en ella para que agora e cada e quando quisyeran puedan faser e hedeficar e fagan e hedefiquen en la dicha çibdad e sus arrabales qualesquier mesones, libre e desenbargadamente e mandamos que ningunas personas de qualquier estado o condiçión que sean no ge lo ynpidan e sy ge lo ynpidieren, mandamos a los alcaldes e otras justicias qualesquier que agora son o serán de la dicha çibdad que ge lo non consientan // ni den lugar a ello, pero es nuestra merçed que los mesoneros que agora son o fueren de la dicha çibdad ayan de guardar y guarden en el llevar de las posadas a los que vinieren a los dichos mesón [sic] la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que çerca de esto fablan, e mandamos a las dichas nuestras justicias que fagan a los tales mesoneros que tengan tabla e arancel de los derechos que han de llevar e que non lleven [roto] allende e que, sy lo llevaren, las dichos justicias proçedan contra ellos e contra sus bienes a las penas en que yncurren por ello, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e de ello non puedan pretender ynorançia, mandamos a las dichas nuestras justicias que fagan pregonar esta dicha nuestra carta donde fuere

neçesaryo por pregonero e ante escrivano público, por manera que todos lo sepan e de ello non puedan pretender ynorançia, e los unos ni los otros y etc.

Dada en Sevilla a XVIII días de março, año de IUCCCCXCI años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander y, etc. Don Álvaro. Iohanes dottor. Andrés dottor. Felipus dottor.

85

1491, marzo, 18. Sevilla.- *Carta de los reyes por la cual los jurados de la ciudad de Antequera no tengan voz ni voto en las reuniones del cabildo municipal, como lo recoge el fuero de Córdoba, pero en contra de lo que hasta el momento lo tenían por costumbre* (AGS, RGS, LEG, 149103, 445).

<Antequera>

<Sobre los votos de los jurados de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecho relación que entre vosotros los dichos regidores e jurados ay avido [sic] e ay o se esperaba ver algunas denusyas e debates e diferençias sobre que vos los dichos regidores dezís que los jurados de la dicha çibdad non han de votar en vuestro cabildo y ayuntamiento en las causas y negoçios ordinarios e extraordinarios en que entienden en el dicho cabildo, ni menos se han de asentar entre vos los dichos regidores, salvo que los dichos jurados han de ser presentes a los dichos cabildos e se han de asentar aparte, segund lo hazen e deven fazer los jurados de la çibdad de Córdoba a cuyo fuero y ordenança la dicha çibdad está poblada y los otros jurados de las çibdades, villas e logares de la Andaluzía, e vos los dichos jurados dezís que después que la dicha çibdad se ganó avés estado y estáis en costunbre de votar

como los dichos regidores en los dichos cabildos en todas las cosas que en los cabildos se entienden e se acuerdan, // y porque nuestra merçed y voluntad es de prover en lo susodicho como cunple a servicio de dios y nuestro y al pro y bien de todos por manera que todos ynconvinientes çesen e cada uno de vos los dichos ofiçiales sepan en qué cosas y cómo han de usar de sus ofiçios, mandamos dar esta nuestra carta declaratoria en la dicha razón, por la qual mandamos que de aquí adelante los dichos jurados de la dicha çibdad de Antequera asy los que agora soys como los que fueredes de aquí adelante no tengáis boz ni voto en los dichos cabildos que en la dicha çibdad se fizieren, como los dichos regidores de la dicha çibdad lo pueden y deven tener, salvo que los dexes usar a los dichos regidores de su ofiçio libremente, e que vosotros usedes de vuestro ofiçio de juradería con todo lo al dicho ofiçio çonçerniente, segund e como lo usan e pueden e deven usar los jurados de la dicha çibdad de Córdoba a cuyo fuero e ordenança está poblada, e que en los asyentos que vos los dichos regidores e jurados tenes en la dicha çibdad guardes la forma y orden que se guarda en la dicha çibdad de Córdoba, lo qual todo mandamos a las justicias que agora son o fueren de la dicha çibdad que guarden e fagan guardar agora e de aquí adelante todo lo contenido en esta nuestra carta, e contra el thenor e forma de ello non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, e los unos ni los otros y etc.

Dada en Sevilla, XVIII días de março, año de mill y quatrocientos y noventa y un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander y, etc. Don Álvaro. Johanes dottor. Andrés doctor. Gundisalvus dottor. Felipus dottor.

1491, abril, 11. Sevilla.- *Los reyes mandan que se vea si se debe perdonar a los miembros de una cuadrilla por matar a dos moros de una aldea de Comares por error, ante la necesidad que hay de hombres para guardar los caminos en zona fronteriza* (AGS, RGS, LEG, 149104, 239).

<Alcayde de Antequera>

<Comisyón>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, salud e gracia.

Sepades que Gomes de Figueroa, nuestro alcayde de la çibdad de Antequera, nos enbió a faser relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que él ovo enviado e enbió de nuestra parte una quadrilla de omes de la dicha çibdad a guardar las veredas por do los moros de Granada andavan a faser daños çerca de la dicha çibdad e que estando veynte e çinco omes en una vereda en el canpo de Alfarnate vieron un moro que se apartó de sus compañeros, porque se avía sentido coxo, e que después de tomado dixo cómo sus compañeros eran entrados a lo de Málaga e que sy allí los aguardasen los tomarían a la buelta, e que en esto pusyeron sus atalayas y estuvieron en escucha esa noche y que otro día en la mañana vieron venir dos moros por la vereda con sus lanças y fardeles como omes de guerra e que los de la dicha quadrilla echaron çiertos omes que les salian y esen a saltear e fueron a ellos e que aunque les dixerón que se diesen a rehén no lo quisyeron faser, antes se pusyeron defensa por manera que los ovieron de matar e que después pareçió como eran de un aldea de Comares e dis que por estò García Fernandes Manrique escrivyó al dicho alcayde y a la justicia de la dicha çibdad // para que fiziesen prender a los de la dicha quadrilla y faser de ellos lo que fuese justicia, y luego lo fizieron asy e fizieron sobre ello su pesquysa, por la qual dis que pareçe cómo los de la dicha quadrilla están syn culpa e que aunque no mereçen pena han andado e handan fuydos y escondidos y que por esto non hallan omes aparejados para andar en las dichas quadrillas seyendo mucho menester, segund el daño que los moros dis que fazen en aquella tierra.

Por ende que nos enbiava a suplicar y pedyr por merçed mandásemos ver la dicha pesquysa e dar por quitos a los de la dicha quadrilla que en ella avían seydo, o como la nuestra merçed fuese, e confiando de vos que soys tal persona que guardaréis

nuestro servicio y el derecho de las partes y bien y diligentemente haréis lo que por nos vos fuere encomendado y mandado, fue acordado que vos lo devíamos encomendar y cometer, y nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veais la dicha pesquisa que çerca de lo suso s dicho se hizo e sy neçesario y conplidero fuere ayes otra de nuevo, e llamadas y oídas las partes a quien atañe, lo más brevemente syn dilación que ser pueda, synplemente de plano, syn escriptura ni figura de juyzio, solamente la verdad sabida, libres y determines sobre ello lo que fallaredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como definytivas, las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dieredes y pronuçiaredes, lleguedes y fagáis llegar a devida execución con efeto, tanto y como con // fuero y con derecho deváis, y mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe y a otras qualesquier personas que para esto fueren llamadas que vengan y parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos a los plazos y so las penas que les vos pusyeredes o mandares disponer de vuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias y dependencias y mergencias y conexas y non fagades ende al.

Dada en Sevilla a XI de abril, año de mill y quatrocientos y noventa y un años. Don Juan. Antonius doctor. Gundisalvus dottor. Françiscus dottor. Yo Alfón del Mármol.

87

1491, abril, 23. Sevilla.- *Que se compruebe un perdón concedido por servir en la ciudad de Antequera como homiciano según el privilegio que tiene la misma* (AGS, RGS, LEG, 149104, 279).

<Antonio Bueno [sic]>

<Para que guarden un privilegio>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asyentes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Baeça, como de todas las otras çibdades, vecinos y lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Antonio Barvero, vecino de la çibdad de Antequera, nos fizo relación por su petición diziendo que él fue culpante de la muerte de [en blanco] del Granado, vecino de la çibdad de Baeça, por lo qual fue a servir el prevyllejo que la dicha çibdad de Antequera tenía para los omyzianos que en ella viniesen a servir y se presentó para fazer el dicho servicio y estovo año y día faziendo el dicho servicio, e dis que estando syrviendo nos fezimos çiertas leyes en la çibdad de Toledo, en las quales fezimos una ley [roto] // fuesen a servir quarenta leguas de donde cometyesen el tal delito, e dis que la dicha çibdad de Antequera nos suplicó que a los omyzianos que estavan en la dicha çibdad o viniesen a servir non se entendiese la dicha ley, lo qual dis que nos les otorgamos y mandamos dar nuestras cartas para que gozasen del tal previllejo los omyzianos dentro de çierto tiempo e nos [roto] y pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que le fuese guardado el dicho previllejo e cartas dadas çerca de lo susodicho, lo qual todo mandamos ver en el nuestro consejo e visto mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares y juridiçiones que veais la dicha fe de cómo el dicho Antonio Barvero se presentó a servir e syrvió el dicho previllejo en la dicha çibdad de Antequera e asy mismo el previllejo que la dicha çibdad de Antequera tenía para los omyzianos que en la dicha çibdad syrriesen e la dicha carta o sobrecarta o sus traslados synados en pública forma, en manera que fagan fe se lo guardes e cunpláis e fagáis guardar e conplir en todo y por todo, segund que en ello se contiene, tanto e como con derecho deváis, e los unos [roto].

[D]ada en Sevilla a XXIII días [roto].

88

1491, julio, 24. Real de la Vega de Granada.- *Los reyes mandan al aguacil de la corte que proceda a evitar cualquier altercado entre los vecinos de Antequera y Archidona por la defensa que hacen de sus respectivos términos municipales, aplicando justicia a quien se halle culpable de provocar cualquier problema* (AGS, RGS, LEG, 149107, 88).

<Sobre los debates de [roto] Antequera>

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de dios, rey e reyna de Castilla, etc. A vos Sancho de Barryonuevo, nuestro alguazil de la nuestra casa e corte, salud de gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que entre la çibdad de Antequera e la villa de Archidona a avido e ay çierta diferencia de términos, sobre la qual dis que de la una parte a la otra se an fecho algunas prendas e se an juntado algunas gentes de amas partes, e que sy a ello se diese lugar que de ello se recreçería escándalos e alborotos entre ellos, e porque a nos como a rey e reyna, señores, pertenesçe proveer e remediar en lo sobredicho, confiando de vos que soys persona que guadares nuestro servicio e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Porque vos mandamos que vades luego a la dicha çibdad de Antequera e a la dicha villa de Archidona e ante todas cosas fagades derramar qualesquier gentes que fallardes juntas sobre ello, por manera que çese entre ellos todo escándalo e alboroto e fagáis tornar e restytuyr qualesquier prendas que fallardes que estuvieren fechas de la una parte a la otra e vos ynformeys e se pays la verdad de los que fueron culpantes e fueron agrosores e

cometedores en el fazer de las dichas prendas e dyeron causa a los dichos alborotos, e a los que fallardes culpados por la dicha ynformación les prendades los cuerpos e los secrestes los bienes en poder de buenas personas, llanas e abonadas e la ynformación que sobre esto fayardes vierdes traerla ante nos çerrada e sellada e synada de escrivano // [roto] de quien entendierdes ser ynfor[mado] [roto] de lo sobredicho que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusierdes e enbiardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder para las esecutar en los que remisos e ynobidientes fueren, para lo qual vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conhexidades, e es nuestra merçed e voluntad que ayades de término para fazer lo sobredicho con la yda y estada y venida quinze días que llevedes de salaryo para vuestro mantenymiento cada día trezientos maravedís e para un escrivano ante quien pase lo susodicho ochenta maravedís cada día, los quales podades aver e llevar de los bienes de los culpantes e fazerles sobre la recabdança de ellos qualesquier prendas previas que nesçesaryo sea e sy para fazer e conplir e secutar lo sobredicho, favor e ayuda ovierdes menester por esta nuestra carta o por su traslado synado de escrivano público, mandamos a los conçejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de las çibdades e villas e lugares del reyno del Andaluzía que vos lo den e fagan dar todo el que de nuestra parte les pydierdes e les ovierdes menester, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, etc., pena e enplazamiento, en forma.

Dada en el real de la vega de Granada a veynte e quatro días del mes jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatrocientos e noventa e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando [Á]lvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. Rodericus dotor.

1491, agosto, 1. Córdoba.- *Que el conde de Ureña y a la villa de Archidona respeten los límites municipales fijados con la ciudad de Antequera hasta que no se resuelva un pleito pendiente* (AGS, RGS, LEG, 149108, 45).

<Çibdad de Antequera>

<Para que no perturben en la posesyón de unos términos>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos don Juan Telles Girón, conde de Ureña, del nuestro consejo, e a vos el concejo, justicia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Archidona, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relaçión por su peticion y etc. disiendo que ellos ovieron tratado pleito con vosotros sobre rasón de çiertos ~~pleito~~ términos, en el qual fue dada sentencia por el bachiller Bernaldino de Yllescas, como nuestro juez comysario, e por el bachiller Juan de Molina, como su aconpañado, en que adjudicaron a la dicha çibdad los dichos términos sobre que debatiades e los pusyeron en la posesión de ellos, e que se teme que vosotros so color de una apellaçión que de la dicha sentencia interpusyestes les torna-reys a ocupar los dichos términos que asy por la dicha sentencia les fueron adjudicados e perturbaréis // en la dicha su posesión, en lo qual dis que sy asy pasase ellos reçibirían mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien. Porque durante la pen-dençia del dicho pleito e fasta que en el nuestro consejo por nos sea determinado no prerturbeys ni molesteys a la dicha çibdad de Antequera e vecinos e moradores de ella en la posesión de los dichos términos en que fueron puestos por la dicha sentencia, so pena que sy lo contrario fizierdes por el mismo caso ayays perdi-

do e perdáys qualquier derecho e abçión que a la propiedad de los dichos términos ayays e tengays, e non fagades ende al y etc.

Dada en Córdoba a primero días del mes de agosto de mill y quatroçientos e noventa e un años. Don Álvaro, el deán de Sevilla, el dotor de Alcoçer, el chançiller, e el dotor de Villasandino, el licenciado de Malpartida. Yo Alonso del Mármol.

90

1491, agosto, 1. Córdoba.- *Se abre plazo de un mes para que Archidona presente alegaciones contra la sentencia dictada por los jueces en el pleito que tiene con Antequera respecto a los límites de ambos territorios* (AGS, RGS, LEG, 149108, 44).

<Çibdad de Antequera>

<Enplazamiento contra el concejo de Archidona>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Don Juan Téllez Jirón, conde de Hurueña, e a vos el conçejo, justicia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la <villa> ~~çibdad de de Ar tequera nos fue fecha relación~~ chidona, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo ~~pre~~ fue presentada diziendo que entre vosostros de la una parte y la dicha çibdad de la otra se a tratado çierto pleito que ante el bachiller Bernaldino de Hillescas, como nuestro juez comisario, e ante el bachiller Juan de Molina, como su aconpañado, sobre razón de çiertos términos e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual lo susodicho dieron sentençia contra vosotros en favor de la dicha çibdad, en que le adjudicaron çierta parte de los dichos términos e los pusyeron en la posesyón de ellos, de lo qual por vuestra parte fue apelado e que hasta agora non aviades traydo ante nos

el proçeso e agravios del dicho pleyto, el qual dicho proçeso fue presentado ante nos por parte de la dicha çibdad e nos fue suplicado e pedido por merçed por su parte lo mandásemos ver e // confirmar e dar por buena la sentençia dada en favor de la dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese, e porque vosotros para ello e porque vosotros para ello [sic] deviades ser llamados, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fueredes requeridos vos el dicho conde en vuestra presençia sy pudieredes ser abido, sy no ante las puertas de vuestras casas do ~~vuestra morada~~ más do mays [sic] continuadamente vos soleys acoger, faziéndolo saber a vuestro mayordomo e criados, e vos la dicha villa en vuestro conçejo e ajuntamiento, sy pudiades ser abidos, sy no a un alcalde e dos regidores de esa dicha villa para que vos lo diga e faga saber, e de ello non podades pretender en ynorançia fasta treynta días primeros syguientes, los quales vos damos e asinamos por tres plazos, dando vos e asynando vos los veynte días por prymeros plazos e los otros çinco días por segundo plazo e los otros çinco días por tercero plazo e término perentorio, e acabados vengades e parezcades en el nuestro consejo por vuestros procuradores suficietes con vuestros poderes bastantes, bien bre ynestrutos e formados çierto de lo susodicho en seguimiento de la dicha apelación e a dezir e alegar çerca de ello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyerdes e a presentar e aver presentar, jurar e conosçer los testigos, escrituras e provanças e a pedir e a ver e a ver [sic], oyr, fazer suplicación de ellas e a concluir e a çerrar razones e [tachado] a oyr e ser presentes a todos los abtos del dicho pleyto prinçipapaples [sic], açesorios e anexos e conexos e dependientes, suçesive uno en pos de otro fasta la sentençia difinitiva, para la qual ser oyr e para tasación es de costa sy oviere vos // çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que bos azemos que sy paresçierdes que los del nuestro consejo vos oyrán en uno con la parte de la dicha çibdad en todo lo que dezir e alegar quisyerdes en guarda

de vuestro derecho, en otra manera en vuestra ausencia e rebel-
día enbargante abiéndola por presencia oyrán a la parte de la
dicha çibdad en todo lo que dezir e alegar quisieren en guarda
de su derecho e sobre todo e librarán e determinarán lo que la
nuestra merçed fuere e se allare por derecho, syn vos más çitar ni
llamar ni atender sobre ello, e de cómo esta nuestra carta vos fue-
re notificada mandamos a qualquier escryvano público que para
esto fuere llamado que so pena de la nuestra merçed e de diez
mill maravedís para la nuestra cámara e que de ende al que ge le
mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en
cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba, primero día de agosto de mill
e quatrocientos e noventa e un años. Don Álvaro. Don Juan de
Castilla, deán de Sevilla. Joanes dotor. Antón dotor. Gundissal-
bus dotor. Françiscus liçençiatus. Yo Alonso del Mármol, etc.

91

1491, octubre, 1. Córdoba.- *Que Antequera no trate de ocupar
ningún territorio de Archidona hasta que no se resuelva una ape-
lación presentada por ésta a la sentencia dictada por los jueces
(AGS, RGS, LEG, 149110, 123).*

<Conde de Urueña y su villa de Archidona>

<Para que no ynoven en un pleito>

<A pedimiento de>

Don Fernando y doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia,
regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la
çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por parte del conde de Urueña e del conçejo e
omes buenos de la su villa de Archidona nos es fecha relaçión por
su petiçión, etc., disiendo qué pleito se ovo tratado ante el bachi-

ller Bernaldino, como nuestro juez comisario, e ante el bachiller Juan de Molina, como su acompañado, entre vosotros de la una parte y el dicho conde y la dicha su villa de la otra, sobre rasón de çierta yguala y convenençia que entre la dicha villa e vosotros dis que estavan fecha sobre çierta parte de términos sobre que debatiades anbas las dichas partes, e que los dichos jueses dieron sentencia anulando la dicha yguala y conpussyçión e la sentencia arbitraria dada entre la partes, de la qual sentencia por parte del dicho conde e de la dicha villa fue apelado para ante nos e que estando el dicho pleito pendiente dis que de la una parte a la otra fueron fechas çiertas prendas y que nos enbiamos a Sancho de Barrionuevo que las fisiese tornar e restituыр en çierta forma e dis [borrón] conde e la dicha su villa se temen e reçelan que estando la [sic] el dicho pleito pendiente ante nos en grado de la dicha apelación e por virtud [borrón] // dicha apelación suspenso el efeto de la dicha sentencia queréys ynovar en la dicha cabsa e despojarlos de la posesyón que de los dichos términos han tenido e tienen non lo pudiendo ni deviendo haser de derecho, en lo qual sy asy pasase el dicho conde e la dicha villa resçebirían agravio e daño, y por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyésemos de remedio de justiçia ~~o como~~, mandando vos que no ynovásedes en la dicha cabsa e la dexásedes estar en el punto y estado en que estavan antes que la dicha sentencia fuese dada por los dichos jueses o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue mandado traer el proçeso del dicho pleito, e por quanto por él paresçe que los dichos jueses non proçedieron en la dicha cabsa por virtud de la dicha ley de Toledo e que está pendiente ante nos en grado de la dicha apelación, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que durante la pendençia del dicho pleito e fasta que en el nuestro consejo sea visto e determinado e vos enbiamos mandar lo que sobre ello avéys de haser, non hagades ni ynovedes cosa alguna en el dicho negoçio en perjuisio de la dicha apelación e lo dexéys estar en el punto e estado que

estavan antes que la dicha sentencia fuese dada por los dichos jueses e sy algunas prendas contra el thenor e [borrón] de esta nuestra carta les tenéys hechas ge las tornedes e restituyades syn costa alguna, [borrón] los unos ni los otros [borrón] fagades ni fagan ende al por, etc.

Dada en la çibdad de Córdoba a primero día del mes de octubre de noventa y un año. Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Johanes doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, etc.

92

1491, noviembre, 30. Real de la Vega de Granada.- *Nombramiento de escribano público de Antequera por fallecimiento del titular* (AGS, RGS, LEG, 149111, 23).

<Juan de Córdoba>

<Merçed de una escribanía de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser bien e merçed a vos Juan de Córdoba, vesino de la çibdad de Antequera, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los muchos e buenos servicios que nos avedes fecho e fasedes de cada día e en alguna enmienda e remuneración de ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí en adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escribano público del número de la dicha çibdad de Antequera en logar e por vacaçión de Garçia de Gallegos, nuestro escribano público del número que fue de la dicha çibdad, por quanto es falleçido e pasado de esta presente vida, e por nuestra carta o por su traslado sygnado de escribano público mandamos al conçejo, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es

por vos fueren requeridos // syn otra luenga ni escusa alguna, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el dich [roto] Juan de Córdoba el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e devades fazer, el qual asy por vos fecho vos reçiban e tengan por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Antequera en logar e por vacaçión del dicho García de Gallegos e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a él anexo e conçerniente e vos recudan e fagan recudir con todos los registros e otras escrituras que quedaron e fueron del dicho García de Gallegos e con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de escrivanía pública del número de la dicha çibdad anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, preeminençias, prerrogativas e ynmunidades e esençiones e todas las otras cosas e cada una de ellas que por // razón del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, segund que mejor e más conplida[roto]nte usaron e recudieron e guardaron e fisieron usar e recudir e guardar al dicho Garçía de Gallegos, nuestro escrivano público del número que fue de la dicha çibdad de Antequera, e a cada uno de los otros nuestros escrivanos públicos que han seydo e son de la dicha çibdad, todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello enbargo ni contradición alguna vos non pongan ni consentan poner, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su tralado sygnado como dicho es vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio de escrivano e al uso e exerçión [sic] de él e vos damos poder e autoridad e facultad para lo usar e exerçer, caso que por el dicho conçejo, corregidor, alcaldes e otras justiçias de la dicha çibdad de Antequera o por alguno de ellos non seades reçebido, e los unos ni los otros, etc.

Dada en el real de la vega de Granada a treynta días del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e noventa e un años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Hernando Álvares de Toledo, secretario del rey e de la

reyna nuestros señores, la fiz ascrevir [sic] por su mandado. En forma. Rodericus dottor.

93

1492, enero, 21. Santa Fe.- *Perdón concedido a un vecino de Antequera por servir como homiciano en Alhendín tras violar a una mujer y por haber permanecido cautivo en Granada* (AGS, RGS, LEG, 149201, 16).

<Pedro de Segura>

<Perdón>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa e corte e chancillería e a todos los regidores e asyistentes, alcaldes e alguasiles e otras justiçias de qualesquier asy de la de [sic] villa de Segura e çiuudad Antequera como de todas las otras çiuudades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de jues o alcalde, salud e gracia. Sepan vos que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de previllejo para todas e qualesquier personas omisianos que ovyesen fecho e cometido qualesquier ~~muerdes~~ crímenes e delitos en que non oviesen yntervenido aleva o trayçión o muerte segura e los oviese fecho e cometido fuera de la nuestra corte o sirviendo a sus propias costas e misión en la fortaleza de Alhendín por tiempo de un año fuesen perdonados e remidos [sic] los dichos crímines, eçesos e delitos que asy oviesen cometido, según más largamente en la dicha carta de previllejo se contiene, e agora sabed que Pedro de Segura, vecino de la çiuadat de Antequera, nos fiso relaçión disiendo que syntiéndose culpado en la fuerça e violençia que cometió e fiso

a la fija de Pedro de Madina, vecino de la dicha çuadad, fue a la dicha fortaleza de Alhendín por ganar el dicho previllejo e que estando syrviendo en la dicha fortaleza que el rey Muley Vaudil, rey que fue de la çuadad de Granada, cercó la dicha fortaleza e la tomó e llevó cautivos todos los que en ella estavan, entre los quales avía sydo cativo y llevado a la dicha çuadad donde avía estado fasta agora que por la gracia de nuestro señor ganamos la dicha çuadad de Granada e sacamos libremente todos los cautivos christianos que en ella estavan, entre los quales salió Pedro // de Segura, e nos suplicó e pidió por merçed que pues estando él syrviendo el dicho previllejo avía sydo cautivo y llevado a la dicha çuadad, donde avía estado tanto tiempo en el dicho cativerio, que le mandásemos que le mandásemos [sic] dar nuestra carta de perdón e remisyón o sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos acatando lo susodicho por le faser vien e merçed tovímoslo por vien, e por la presente le perdonamos y remitimos toda la toda la [sic] nuestra justiçia asy çevil como criminal que nos avíamos e podíamos aver en qualquier manera contra él e sus vienes por causa e rasón de la dicha fuerça de la hija del dicho Pedro de Madina en que dise que se halló e fue culpante para que gose el dicho previllejo, bien asy como gosara syrviere [sic] en la dicha fortaleza de Alhendín todo el tiempo que avía de servir.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir esta nuestra carta de previllejo e todo lo en él contenido e guardando e cunpliéndola non proçedays contra él ni contra sus vienes çevil ni criminalmente de vuestro ofiçio ni a pedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia ni en otra manera, e sy algunos de sus bienes les aveys entrado e tomado o enbargado por esta cabsa, ge los dedes e tornedes e restituyays luego, libre e desenbargadamente syn costa alguna, ca nos alçamos e quitamos de él toda mácula e ynfamia en que por ello aya caydo e yncurrido e le restituyemos en su buena fama yntegra, segund e en el primer

estado que estava antes que por él la dicha muerte fuese comedita, lo qual vos mandamos que así fagades e cunplades, non enbargante qualesquier sentençias e encartamientos e pregones e proçesos que contra él se ayan fecho e çerrado, los quales nos revocamos e damos por ningunos e de ningund valor e fecho e queremos que no valan ni fagan fee en juysio ni fuera de él, lo qual mandamos que se faga e // cunpla asy, no enbargante la ley que dise ~~asy~~ que las cartas e alvas [sic] de perdón dadas non valan, salvo sy son escriptas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro consejo o de letrados, e otrosy, no enbargante la ley que dise que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser ovedesçidas e non conplidas e que los fueros e derechos non pueden ni deven ser revocados, salvo por cortes, e otrosy, non enbargante otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e premáticas, sençiones e usos e costunbres que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan que lo pudiesen o puedan enbargar o perjudicar, ca en quanto a esto atañe o atañer puede quedando en su fuerça e vigor para las otras cosas adelante e esta dicha merçed e perdón, es nuestra merçed e mandamos que le vala, salvo sy en la dicha muerte ovo o yntervino aleve o trayçión o muerte segura, segund dicho es, e sy fue fecha la dicha muerte en la dicha nuestra corte, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe a XXI días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de

Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado, en forma. Rodericus doctor. Liçençiatu Gallego. Registrada. Sebastián de Olano.

94

1492, marzo, 28. Córdoba.- *Los reyes mandan que se atienda una reclamación interpuesta contra el sobrino del alcaide por ocupación indebida de tierras* (AGS, RGS, LEG, 149203, 422).

<Alonso de Antequera>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los juezes e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Antequera y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia.

Sepades que Alonso de Antequera, vecino de la çibdad de Córdoba, nos fizo relación por su petyçión que ante nos en el nuestro consejo presentó deziendo que seyendo allcayde de la dicha çibdad de Antequera Hernando de Narbays, ya difunto, por virtud de un poder e carta del rey del señor rey don Juan, de gloriosa memoria, fizo petyçión de çiertas tierras entre las quales tierras que asy dio e partió el dicho alcayde por virtud del dicho poder diz que le dio Alonso Çirujano, su padre ya difunto, çiertas tierras que son en término de esta dicha çibdad e en la vega de ella que diz que comiençan desde el vado de Teba de aquel cabo del río fasta el Çerro del Morero y el río ayuso ~~por~~ fasta donde se desvía el açequia de la Bovedilla del río e pasar el camino de Teva, las quales dichas tierras el dicho su padre diz que las tovo e poseyó todo el tienpo de su vida, e después de su fin e muerte diz que tovo la tutela del dicho Alonso de Antequera // seyendo niño e en guarda de las dichas tierras, Bartolomé de Reyna, el qual asy mismo es fallesçido, e después acá diz que ha vibido fuera de la dicha çibdad de Antequera, e diz que agora ge las tie-

ne entradas e ocupadas las dichas sus tierras por fuerça e contra su voluntad Fernando ~~Mohi~~ Moñís, sobrino del alcayde que agora es de la dicha çibdad, e como porque por su parte se a muchas vezes requerido el dicho Fernando Muñís que le torne e restytuya libre e desenbargadamente las dichas tierras con los frutos e rentas que han rentado después acá que las tyene entradas e ocupadas, diz que no lo ha querido ni quiere faser poniendo a ello sus dilaciones yn devidas, en lo qual él diz que ha resçibido e resçibe grand agravio e daño, e nos suplicó e pedió por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le mandásemos proveer o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, los dichos juezes e justiçias que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, no dando lugar a dilaciones ni luengas de maliçia, solamente la verdad savida, fagades e administredes al dicho Alonso de Antequera brevemente conplimiento de justiçia e por manera que la él aya e alcance // e por defecto de ella non tenga cabsa de se nos más venir ni ynbiar a quejar, e non fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Córdoba a XXVIII de março, año de IUCCCCXCII años. Don Álvaro. El doctor de Alcoçer. El chançiller. El licenciado de Malpartyda. Yo Juan de Bolaño, escrivano, etc.

[Marca de agua de una mano/guante señalando hacia arriba y una estrella o flor de seis puntas sobre el dedo corazón]

1492, abril, 29. Santa Fe.- *Plazo dado por los reyes para que ciertos propietarios presenten documentación relativa al derecho que tienen para dehesar los cortijos que poseen en la tierra de Córdoba* (AGS, RGS, LEG, 149204, 197).

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos Egas Venegas e a vos Alfón Martines de Angulo y a vos el alcajde de Antequera e a vos Sancho Carrillo, vesinos e veynte e quattros de la çibdad de Córdoba, e a vos el licenciado Daça, procurador de los cavalleros y escuderos e otras personas que tienen cortijos en los términos de la çibdad de Córdoba e su tierra e a cada uno de vos, salud e gracia.

Bien sabedes cómo pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre los dichos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas de la dicha çibdad de la una parte e el bachiller Pedro Días de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia de la otra, sobre rasón del dehesar de los cortijos de la çibdad de Córdoba e su tierra que vosotros o algunos de vos dehesáis, en el qual dicho pleito por vuestra altesa nos fue suplicado que mandásemos entender e dar algún medio como cunpliese a nuestro servicio e vosotros non fuesedes agraviados, e quier que aviades de yr o enbiar a la çibdad de Sevilla para que sobre ello se proveyese e porque no fuistes ni enbiastes, mandamos dar nuestra carta de enplazamiento sobre ello, // e por cabsa de las ocupaçiones que avemos tenido en estas guerras de los moros no se ha entendido en ello faser agora, e porque agora nuestra voluntad es de mandar entender en el dicho negoçio e vosotros para ello devedes ser llamados por esta nuestra carta, vos mandamos que del día etc., fasta quatro días primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por todos plasos e término perentorio, acabado vengades e presentedes qualesquier titulos e escrituras, sy algunos teneys en guarda de vuestro derecho e para poder dehesar los dichos cortijos, con aperçibimiento que vos fasemos que sy dentro del dicho término non vinieredes e paresçieredes e traxerdes e presentardes los dichos títulos e escrituras e rasones que vos mandares oyr e verlo todo e determynar lo que se deviere faser, en otra manera mandaremos oyr lo que el dicho nuestro procurador fiscal dixere e alegare e veremos el proçeso del dicho pleito e mandaremos librar e determinar lo que fallaremos por justicia, syn vos más çitar ni

llamar ni atender sobre ello e de como esta nuestra carta nos fue notificada, etc.

Dada en la villa de Santa Fe a veynte e nueve días de abril de noventa e dos años. Don Álvaro. Johanes doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Yo Francisco de Badajoz, etc.

96

1492, mayo, 11. Santa Fe.- *Que se permita regar una huerta como hasta el momento se hacía por costumbre* (AGS, RGS, LEG, 149205, 407).

<Fernando de Alarcón>

<Que dexen regar con çierta agua>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos Gomes de Figueroa, alcayde de la fortaleza de Antequera, salud e graçia.

Sepades que Fernando de Alarcón, vecino de esta dicha çibdad, nos fiso relaçión por su petiçión diziendo que él tiene en término de esa çibdad una viña, la qual diz que ha acostunbrado regar con el agua del río que va [a] esa dicha çibdad e que agora vos le defendeys que no riegue la dicha guerta syendo la dicha agua común, e que por vos ser cavallero e persona poderosa non ha podido alcançar cunplimiento de justiçia, en lo qual diz que sy asy pasase que él reçibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que dexeys e consyntays libremente al dicho Fernando de Alarcón regar la dicha viña con la dicha agua, segund que fasta aquí lo ha acostunbrado, o sy alguna rasón te neys porque lo asy non devays faser dentro de tres días primeros syguientes lo enbíos mostrar ante los del nuestro consejo, porque

ellos lo vean e fagan sobre ello lo que sea justiçia e de cómo esta nuestra carta vos fuere notificada e la conplieredes mandamos so pena de la merçed o de diez maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe // a honse días del mes de mayo del señor de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Álvaro, Ohanes [sic] dottor, Antonius dottor, Francisco Linares. Yo Luys del Castillo.

97

1492, junio, 4. Córdoba.- *Los reyes mandan que el bachiller Bernardino de Illescas por plazo de un mes sustituya a los alcaldes y al alguacil de Antequera en todas sus funciones, revise la actividad realizada por todos ellos y haga devolver los derechos cobrados de forma indebida durante la ocupación de sus cargos* (AGS, RGS, LEG, 149206, 116).

<Resydençia para Antequera al bachiller Bernaldino>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A bos el bachiller Bernaldino de Yllescas, salud e graçia.

Sepades que entre las otras leyes que nos fesimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que pasó de mill e quatroçientos e ochenta años fesimos e ordenamos una ley en que se contiene que los corregidores y otros ofiçiales de las çibdades e villas de nuestros reynos ayan de haser resydençia del tienpo que oviere tenido los dichos ofiços, e porque nuestra merçed e voluntad es que los alcaldes y aguasil que an sydo de la çibdad de Antequera que de un año a esta parte hagan la dicha resydençia, confiando por vos que soys tal que guardares nuestro serviçio e bien e fielmente fares lo que por nos vos fuere encomenda-

do, mandamos dar esta nuestra carta para vos, por lo qual vos mandamos que vades a la dicha çibdad de Antequera e tomedes e reçibades en vos las varas de los dichos ofiçios de alcaldías e alguasiladgo e reçibades de los dichos alcaldes e alguasil que del dicho tienpo an tenido los dichos ofiçios la dicha resydençia por término de treynta días primeros syguientes e oygades e libredes e determinedes todos e qualesquier pleytos e demandas e otras causas que contra los dichos alcaldes e alguasil e sus ofiçiales vos fueren puestas e lo determinedes e libredes bien e sumariamente, segund // e como fallardes por justiçia syn dar lugar a luengas ni dilaciones, salvo solamente sabida la verdad, e la sentencia e sentencias que asy dierdes e pronunçiardes las esecutades e levedes a devido efecto, tanto e como con fuero e con derecho devades.

E otrosy, de vuestro ofiçio secretamente vos informes cómo e en qué manera an usado e exercido los dichos ofiçios, los [roto] dichos alcaldes y alguasyl, e sy an castigado los pecados públicos durante el dicho tienpo que an tenydo los dichos ofiçios, a los quales e de cada uno de ellos mandamos que fagan la dicha resydençia ante vos durante el dicho término, e es nuestra merçed que durante el dicho término de los dichos treynta días e fasta tanto que la dicha resydençia sea por nos vista e que ello se provea, segund cunple a nuestro serviçio ~~ten~~traygades por nos y en nuestro nonbre los ofiçios de alcaldías e alguasyladgo de la dicha çibdad e oygades e determinedes e libredes por vos e vuestros ofiçiales e lugartenientes todos e qualesquier pleytos çeviles e criminales que en la dicha çibdad e su tierra están pendientes, comenzados e movidos ~~todo~~ e durante el dicho tienpo se començaren e movieren a usar e usedes ~~de qualesquier pleytos çeviles e criminales que en la dicha çibdad~~ de los dichos ofiçios e de todo lo a ellos anexo e conveniente e aver e levar los dichos derechos e salarios al dicho ofiçio anexos y perteneçientes.

E otrosy, vos mandamos que vos informes e mires qué maravilladís de penas an reçebido e levado los dichos alcaldes e al-

guasyl perteneçientes a nuestra cámara e fisco e los reçibaes e cobredes de ellos e de cada uno de ellos, e con ellos e con los otros maravedís que vos reçebierdes desde oy adelante de las dichas penas acudades con ellos al reverendo inçripto, // padre obispo de Málaga, nuestro limosnero, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, alcaide, alcaldes, alguasyl e regidores, ~~reg~~ cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que vos reçiban al dicho ofiçio de nuestro juez de resydençia e vos den e paguen en cada un día de los del dicho tienpo que los ofiçios tovierdes para vuestro salario e mantenimiento dozientos e treynta maravedís cada día, los quales vos den e paguen de los propios e rentas de la dicha çibdad y en defecto de los dichos propios nos mandaremos dar forma cómo seaes pagado, para los quales aver e cobrar de ellos y de cada uno de ellos e de sus bienes e para les haber sobre ello todas las prendas e premias que se requieran, e para usar e exerçer el dicho ofiçio e tener la dicha resydençia vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus inçidençias e dependençias e emergençias e anexidades e conexidades, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de los que lo contrario hisyeren, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoba a quatro días del mes de junio, año del naçimiento de nuestro señor // Ihesuchripto de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Álvares de Toledo, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

1492, junio, 4. Córdoba.- *Concesión del cargo de escribano por renuncia del titular y nombramiento como notario de la corte* (AGS, RGS, LEG, 149206, 31).

<Merçed de una escrivanía de Antequera por renunciación>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser bien e merçed a vos Fernando de Molina, vecino de la çibdad de Antequera, acatando vuestra ydoniedad e suficiencia e los serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada día en alguna enmienda e remuneración de ellos, nuestra merçed e voluntad es que agora de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Antequera en lugar de Juan de Córdoba, nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad, por quanto él renuçó e trespasó en vos el dicho ofiçio e nos enbió a suplicar e pedyr por merçed por su petiçión firmada de su nonbre e synada de escrivano público que vos proveyésemos e fesiésemos merçed de él, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, alcaide, justiçia, jurados, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad de Antequera que junto en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e de costunbre, syn vos más requeryr ni consultar ni esperar otra nuestra carta mandamos reçiban de vos el dicho Fernando de Molina el juramento e solenidad que en tal caso se requiere devés faser, el qual por vos asy fecho vos reçiban e ayan e tengan por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad en lugar del dicho Juan de Córdoba e usen con vos en el dicho ofiçio e vos acudan e fagan acudyr con todos los derechos, salarios e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, gracias, merçedes, franquetas e libertades, esençiones, preheminiçias, ynunidades [sic] e todas las otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e que por rason de él podades e // devedes aver e llevar e vos deven ser guar-

dadas sy e segund que usaron e guardaron e acudieron al dicho Juan de Córdoba e guardan e recudan a cada uno de los dichos otros nuestros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello, embargo ni contrario alguno non vos pongan ni consyentan poner, ca nos por esta dicha nuestra carta vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio de él, caso que por ellos o por alguno de ellos non seades recibido e vos damos poder e abtoridad e facultad para lo usar e exerçer, es nuestra merçed e voluntad que todas las cartas, contratos, obligaçiones, testamentos, cobdeçillos e abtos e otras qualesquier escripturas, que ante vos pasaren en la dicha çibdad, en que fueren puesto el día e el mes e año e el lugar donde se fisieren e otorgasen e los testigos que a ello fueren presentes, vuestro syno a tal como este [cruz] que vos nos damos de que mandamos que usedes, valan e fagan fee en juisio e fuera de él, donde quier que paresçieren, como cartas e escripturas fechas e synadas de mano de nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad, a las quales e cada una de ellas nos ynterponemos nuestra abtoridad e decreto real para que valan e fagan fee en juysio e fuera de él, donde quier que paresçieren, e asy mismo vos fasemos merçed de todos los registros e portacolos [sic] del dicho Juan de Córdoba, e vos damos liçençia e facultad para sacar de ellos e de cada uno de ellos todas las escripturas e abtos que en ellos estovieren asentados e las engrosar e synar e poner en pública forma para las dar a las personas cuyas fueren, pagándovos vuestro justo e devido salario que por ellos oviedes de aver, a las quales e cada una de ellas nos ynterponemos nuestra abtoridad por decreto real para que valan e fagan fee en juysio e fuera de él, donde quier que paresçieren, bien así como si fueran synados del dicho Juan de Córdoba, la qual merçed vos fasemos en la manera que dicha es, con tanto que el dicho Juan de Córdoba biva los veynte días que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo // del día de la renuçiaçión e con tanto que el dicho ofiçio non sea de los acreçentados.

E otrosy, es nuestra merçed que seades nuestro escrivano e notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señoríos e que podays usar del dicho ofiçio en todas aquellas cosas que los nuestros escrivanos e notarios públicos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos lo puedan usar e exerçer e ayades e levades todos los derechos al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes e gosades de todas las honras, gracias e esençiones e franquesas e libertades de que gosan e deven gozar los otros nuestros escrivanos e notarios públicos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplase a XV días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba, IIII días de junio de XCII. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan Álvares, secretario, etc. Don Álvaro, ~~dotor~~. Don Juan, dotor. De Alcoçer, chançiller. Felipus dotor. Francisus licenciatus. Petrus dotor.

99

1492, junio, 4. Córdoba.- *Nombramiento de un jurado por renuncia del titular* (AGS, RGS, LEG, 149206, 48).

<Alonso de Pedrosa>

<Merçed de una juardería [sic] de Antequera por renunciación>

Don Fernando e doña Ysabel y, etc.

Por faser bien e merçed a vos Alonso de Pedrosa, vecino de la çibdad de Antequera, acatando vuestra ydoniedad e suficiencia e los servicios que nos avedes fecho e fasedes de cada día en alguna enmienda e remuneración de ellos es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro jurado de la dicha çibdad de Antequera en la collación de Sant Isidro en logar de Juan de Pedrosa, vuestro hermano, nuestro jurado de la dicha collación, por quanto él renuçió e trespasó en vos el dicho ofiçio e nos enbió suplicar e pedyr por merçed por su petiçión e renuçión fymada de su nonbre e de escrivano público del número de la dicha çibdad que vos proveyésemos e fisyésemos merçed del dicho ofiçio, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, alcaide, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiziales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que junto en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e de costunbre lo reçiban de vos el dicho Alonso de Pedrosa el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e devéis haser, el qual por vos asy fecho vos reciban e ayan e tengan por nuestro jurado de la dicha collación de Sant Isidro de la dicha çibdad en logar del dicho Juan de Pedrosa, vuestro hermano, e usen con vos en el dicho ofiçio e vos acudan e fagan a // codyr con la quitaçión e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes e que por rasón de él podedes e devezes aver e llevar e vos deven ser guardadas, sy e segund que usaron e guardaron e acudieron al dicho Juan de Pedrosa, vuestro hermano, e guardan e recudan a cada uno de los otros nuestros jurados de la dicha çibdad, e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello embargo ni contrario alguno non vos pongan ni consyentan poner, ca nos por esta dicha nuestra carta vos reçibimos e avemos por recibido al dicho ofiçio e al uso e exerçio [sic] de él, caso que por ellos o por alguno de ellos non seades recibido, e vos damos poder e abtoridad e facultad para lo usar e exerçer, la qual dicha merçed vos fasemos en la manera que dicha es, con tanto que el dicho Juan de Pedrosa biva los XX días que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo quiere e así mesmo el dicho ofiçio de jura-

dería no sea de los acreçentados, que segund la dicha ley quiere que se consuma, e así se guarde el thenor e forma de la premática por nos fecha sobre las renuçiaciones de los ofiços públicos, e los unos ni los otros, eçt., so pena de XU maravedís, eçt.

Dada en la çibdad de Córdoba a quatro días de junio de XCII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado. En forma. Rodericus doctor.

100

1492, junio, 5. Córdoba.- *Prohibición de vender cualquier propiedad, si antes no ha terminado de realizarse el repartimiento de tierras de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149206, 199).³

<Sobre el repartymiento de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel. A vos el concejo, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera e a qualesquier cavalleros e personas a quien toca e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta será contenido e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos acordado enbiar a esta dicha çibdad una persona que entienda en el repartimiento de las tierras e otras heredades de los términos de esa dicha çibdad e porque a nos es fecha relación que por vosostros se venden algunos heredamientos e tierras de los dichos términos asy de unos vecinos a otros como a otros cavalleros e personas syn estar fecho el dicho repartimiento ni mostrar los títulos e derechos que a ellos teney, de lo qual a nos se sygue deservicio e a esta dicha çibdad mucho daño e porque a nos como rey e reyna e señores en ello pertenesçe pro-

³ Variante en AHMA, Libro de Repartimientos de Antequera (LRA), ff. 229r y ss., con fecha del 7 de junio.

veer e remediar mandamos dar esta nuestra carta para vosotros, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que entre tanto e fasta que sea fecho e <a>cabado el dicho repartimiento de esa dicha çibdad que ninguno ni algunos de vos non seades ni sean osados de vender ni vendades ningunas huertas e tierras ni otras heredades algunos de los que fueren en término de esa dicha çibdad e // ni cavalleros ni personas algunas non sean osados de los conprar so pena que el que los vendiere pierda los heredamientos que asy vendiere e el que los conprare los maravedís que por ellos diere e sea todo aplicado e confiscado a nuestra cámara e fisco, e porque de lo todo lo susodicho ninguno ni algunos puedan pretender ynorançia e sea público e notorio en la dicha çibdad mandamos que fagades pregonar esta nuestra carta por las plaças e mercados acostunbrados, e los uno ni los otros y etc.

Dada en la çibdad de Córdoba a çinco días del mes de junio, año del señor de mill y quatrocientos e noventa e dos años. Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Ohanes dottor. Franciscus licenciatus. Petrus dottor. Yo Luys del Castillo, etc.

101

1492, junio, 6. Córdoba.- *De nuevo los reyes insisten en que se atiende una reclamación interpuesta contra el sobrino del alcaide de Antequera por ocupación indebida de tierras* (AGS, RGS, LEG, 149206, 196).

<Alonso de Antequera>

<Iniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Bernaldino de Yllescas, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, e a otros quales nuestras justicias de la dicha çibdad e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Antequera, vecino de la çibdad de Córdova, nos hizo relación por su petyçión que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que Fernán Muñiz, vecino de esa dicha çibdad, forçablemente e contra su voluntad çiertas tierras e heredamientos que son en término de esa dicha çibdad [sic] que sobre ello él nos ovo quexado e que nos le mandamos dar nuestra carta para los alcaldes de esa dicha çibdad para que viesen lo susodicho e llamadas e oydas las partes le fiziesen conplimiento de justicia e que él puso demanda ante los dichos alcaldes sobre las dichas tierras y heredamientos el dicho Fernán Muñiz, el qual diz que él no ha querido responder a la dicha demanda que los dichos alcaldes le han querido faser conplimiento de justicia por no enojar al alcalde de la dicha çibdad que es tyo del dicho Hernán Muñiz, en lo qual él diz que sy asy oviese a pasar que él resçibiría // mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda syn dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo [so]lamente sabida la verdad, fagades e administrades al dicho Alonso de Antequera o a quien su poder oviere entero conplimiento de justicia, por manera que él la aya e alcance e por defeto de ello non tenga causa ni razón de se venir ni enbiar a quexar sobre ello más ante nos, con aperçibimiento que sy asy non lo fisyerdes a vuestra costa enbiaremos persona que lo asyente e cunpla, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed con pena de diez mill maravedís.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, seis días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Don Álvaro. Licenciatus del Castillo. De Lopes. Felipus dotor. Franciscus licenciatus. Petrus dotor. Yo Francisco de Badajos, escrivano de cámara del

rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

102

1492, junio, 6. Córdoba.- *Los reyes mandan que se atienda la reclamación de un vecino de Antequera contra los alcaldes de esta ciudad por haber sido sentenciado de forma injusta* (AGS, RGS, LEG, 149206, 376).

<Juan de Alarcón>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro juez bachiller Bernaldino de Yllescas, nuestro juez de residencia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Juan de Alarcón, vecino de la çibdad de Antequera, nos hiso relación por su peticion disiendo que Juan de Trillo e Alonso de Çayas, alcaldes de esa dicha çibdad, fisieron çierto proçeso e abtos contra él, disiendo que él yva en saña de su chriado que desía que lo quería alañçar, lo qual no avía seydo verdad, seyendo ynoçente de ello lo tovieron preso nueve días en la cárçel de esa dicha çibdad e por ello le destiraron de la dicha çibdad e de sus tierras, lo qual dis que fisieron a cabsa que él procurava de ser justicia de la dicha çibdad, en lo qual dis que él reçibió mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes lo más brevemente e syn dilación que ser pueda fagades e administredes al dicho Juan de Alarcón entero complimiento de justicia, por manera que la él aya e alcance e por defecto de ella no tenga rason de se quexar, los unos ni los otros, etc.

Dada en Córdoba a VI de junio de XCII años. Don Álvaro. Johanes dotor. Don Juan de Castilla. Felipus dotor, Franciscus licenciatus. Yo Luis del Castillo, etc.

103

1493, enero, 30. Barcelona.- *Que se atienda la solicitud de la ciudad de Málaga de no cobrar el diezmo y medio a todo moro y cristiano por las mercancías que pasan por el puerto de Antequera procedentes o con destino a la misma* (AGS, RGS, LEG, 149301, 75).

<Çibdad de Málaga>

<Comisión>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Andrés Calderón, alcalde en la nuestra casa e corte e corregidor de la çibdad de Granada, e bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, a cada uno de vos en vuestros lugares, juridiçiones, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, corregidor, treze cavalleros, regidores de la dicha çibdad de Málaga nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos fue presentada ~~en el~~ di-ziendo que de dos meses a esta parte se ha ynpuesto e llevado en el puerto de Antequera diezmo e medio, non solamente a los moros de las cosas que ellos venden e tratan, más aún diz que a todos los chriptianos asy vecinos de la dicha çibdad de Málaga como de fuera parte de ella que sacan qualesquier cosas e mercadurías e pescados de que diz que tyene grand dapño e perjuizio a la dicha çibdad e vecinos e moradores de ella, sobre lo qual diz que ha avido e ay escándalos e ynconvenientes de-siendo que aquello non se acostunbró fasta aquí des que por la gracia de nuestro señor se ganó por nos aquella çibdad e que es ynposiçión nuevamente puesta, e diz que a cabsa de ello han

çesado de yr muchos mantenimientos a la dicha çibdad de Málaga, porque diz que se llevavan a fin de llevar pescado e otras cosas de ella para otras partes de retorno e asy // diz que çesan de llevar los dichos mantenimientos, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar la dicha çibdad e vecinos e moradores de ella resçibirían agravio e dapño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les mandásemos proveer, mandando que no se llevase el dicho diezmo e medio en el dicho puerto de Antequera ni en otra parte alguna asy a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Málaga como de otras partes que de la dicha çibdad llevasen qualesquier cosas o como la nuestra merçed fuese, e confiado de vos los dichos liçençiado e bachiller que soys tales que guardares nuestro servicio e el derecho a las partes e bien, fiel e diligentemente fares lo que por nos vos fuere mandado e encomendado mandamos dar esta nuestra carta sobre ello, por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos veades las condiçiones del arrendamiento con que se arrendaron las rentas de la dicha çibdad de Granada e su partido e conforme a ellas fagades e que de los arrendadores e recabdadores de la dicha çibdad de Granada se guarde e cunpla lo susodicho e non llevaren más derechos de ellos en las dichas condiçiones contenido e non consyntades que otra cosa se faga en manera alguna porque asy cunple a nuestro servicio, de lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Barçelona a treynta días del mes de he-nero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Rodrigo de Ulloa. Acordada en consejo. Rodericus doctor.

1493, febrero, 28. Barcelona.- *Los reyes mandan que el anterior juez de residencia de Antequera y otros paguen por la ropa y el alojamiento que han tomado de ciertos vecinos, uno de los cuales tuvo que abandonar su casa para cederla al juez* (AGS, RGS, LEG, 149302, 97).

<De la çibdad de Antequera>

<Comisyón al bachiller Serrano>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga e nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su parte y etc., diziendo que el bachiller Bernaldino de Yllescas, nuestro juez de resydençia de la dicha çibdad, el tiempo que ha tenydo cargo de la justiçia en la dicha çibdad ha sacado e fecho sacar ropa de los vecinos de esa dicha çibdad para él e para los suyos e se han aprovechado de ello syn pagar cosa alguna e asy mismo que hase que se pague de los propios <y rentas> de la dicha çibdad la casa donde el dicho bachiller ha posado e posa, aviendo él de pagar el alquilé de ella, e que a cabsa de se aposentar en ella echó por fuerça de la dicha casa a un vecino ~~de ella~~ que en ella havía, de lo qual la dicha çibdad y vecinos y moradores de ella han recibido // e reçiben mucho agravio e daño, e nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e porque en çiertos capítulos de los ~~corregidores~~ que mandamos haser para que guarden e cunplan los corregidores e juezes de resydençia de nuestros reynos entre otras cosas se contiene que en las çibdades y villas donde fueren corregidores e juezes de resydençia non les

ayan de dar posada ni ropa, salvo por sus dineros, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar çerca de ello esta nuestra carta, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien toca ayays sumaria ynformación e sepades qué ropa ha fecho sacar el dicho juez bachiller de los vecinos de la dicha çibdad para él e para los suyos e del tienpo que la ha tenido fagays que se pague lo que justiamente [sic] deviere de alquilé de ella, e asy mismo fagays tornar e restytuir a la dicha çibdad los maravedís de los propios que se han pagado por el alquilé de la // casa donde ha posado, e aquello fagays pago al dicho bachiller de los dineros, fasiendo desagruar el dueño de la dicha casa de qualquier agravio que le aya seydo fecho por le aver echado de su casa contra su voluntad, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona, veynte e ocho días de hebrero de IUCCCCXCIII años. Don Álvaro. Don Juan de Castilla, deán de Sevilla. Johanes doctor. Antonius doctor. Felipus dotor. Petrus doctor. Yo Francisco de Badajos, escrivano de cámara, etc.

105

1493, febrero, 28. Barcelona.- *Al juez de residencia de Antequera para que asista a unos menores cuyo tío y tutor había vendido malamente unas tierras que les pertenecía, apropiándose indebidamente del dinero de la venta* (AGS, RGS, LEG, 149302, 201).

<Çibdad de Antequera>

<Comisión al bachiller Serrano>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga e nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por parte de la dicha çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su petição etc., diciendo que Leonís de Narbaes, vecino de la dicha çibdad, alcalde hordinario de ella, tenía en guarda una hazienda de unos sobrinos suyos, hijos del jurado Gonzalo de Sevilla, que diz que murió en nuestro servicio en las lomas de Málaga, e que por amistad que tiene con Juan del Castillo, nuestro escrivano de cámara, le vendió unas tierras de los dichos menores, fijos del dicho Gonzalo de Sevilla, las quales diz que vendió por la mitad menos de lo que valía e syn que para las poder vender oviese liçencia ni facultad alguna e que se tomó los dineros de ellas e que nunca ha querido acudir con ellos a los dichos menores, e que antes que el bachiller Bernaldino de Yllescas // por nuestro juez de resydençia de la dicha çibdad estava fecha execuçión en bienes del dicho Leonís de Narbaes por los maravedís de la venta de las dichas tierras que asy reçibió para mantenimiento de los dichos menores, e que el dicho bachiller no siéndose favorable al dicho Leonís de Narbaes e que visto a los dichos menores fiso que la dicha execuçión no oviese efecto, e que a esta cabsa no ha podido alcançar conplimiento de justiçia e que de ello los dichos menores han reçibido e resçiben mucho agravio e daño, e nos ha suplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos etc.

Porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien atañe fagades e administredes ~~guardar~~ çerca de todo ello a los dichos menores bien e sumariamente cunplimiento de justiçia por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como defynitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronunçiardes lleguedes e fagades llegar a devida execuçión con efeto quanto e como con fuero e // con derecho devades, y mandamos a las partes y etc., para lo qual todo que dicho es asy faser e conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, y non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona a veynte e ocho días del mes de febrero, año del mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Álvaro. Johanes licenciatus. Decanus Yspalensis ~~de~~. Johanes dotor. Antonius dotor. Felipus doctor. Petrus dotor. Yo Francisco de Badajos, escrivano de cámara, etc.

106

1493, febrero, 28. Barcelona.- *Suspensión del oficio de regidor a petición del cabildo de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149302, 218).

<De la çibdad de Antequera>

<Comisyón al bachiller Serrano>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga e nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera nos fue fecha relaçión por su petición y etc., diziendo que Pedro Gonzales de Ocón, regidor de la dicha çibdad, teniendo el cargo del dicho ofiçio, avía fecho algunas cosas en nuestro deservicio e contra el bien público de la dicha çibdad, segund más largamente en el nuestro consejo pareçió por çiertas pesquisas contra él fechas en la dicha çibdad, sygnadas de escrivano público, e nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello mandásemos proveer como // más cunpla nuestro servicio y al bien ~~pro~~ de la dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese, lo qual todo por nos visto en el nuestro consejo y lo que de las dichas pesquisas resulta fue acordado que devíamos mandar dar çerca de ello esta nuestra carta para vos, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que ante todas cosas suspendáys e nos por la presente suspendemos al dicho Pedro Gonsales de Ocón del dicho ofiçio de regimiento, al qual mandamos que non use más de él syn nuestra liçençia e espeçial mandado so las penas en que cahen los que usan de ofiçios públicos de que son privados e non tienen poder para ello ni lieve salario ni otro derecho alguno por rasón de él, e asy mismo mandamos al concejo, justiçia, regidores ~~de la dicha~~, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad que de aquí adelante non le dexen ni consyentan entrar en sus cabildos e ayuntamientos, y esto fecho vos mandamos que veades las dichas pesquisas que vos serán mostradas, señaladas de Francisco de Badajos, nuestro escrivano de cámara, e asy mismo enviéis al procurador de la dicha çibdad la denuçiaçión que del dicho Pedro Gonsales vos fuere dada, al qual dicho procurador mandamos que prosyga la dicha cabsa contra el dicho Pedro // Gonsales fasta la concluir e acabar, e asy mismo enviéis otras qualsquier quexas que por otras qualesquier personas del dicho Pedro Gonsales vos fueren dadas e vos ynformedes de nuevo de vuestro ofiçio sy vieredes que cunple y llamadas e oydas las partes a quien toca proçedays en el dicho negoçio fasta lo concluir e acabar e concluso con las alegaçiones de las partes escripto en linpyo e sy firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano público ante quien pasare çerrado e sellado en manera que faga fe lo traed o enbiad ante nos al nuestro consejo para que nos lo mandemos ver e proveer en ello como viéremos que más cunple a nuestro servicio e de justiçia se deva faser, e mandamos a las partes a quien los susodicho atañe, etc., para lo qual todo que dicho es asy haser e conplir vos damos poder conplido y etc.

Dada en Barçelona a veynte e ocho días de febrero de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Álvaro. Don Juan de Castilla, deán de Sevilla. Johanes doctor. Antonius doctor. Petrus doctor. Francisco de Badajos, escrivano de Cámara, etc.

1493, marzo, 2. Barcelona.- *Los reyes mandan que se compruebe la acusación realizada contra un alcalde ordinario de Antequera por cohecho y la falta de aplicación de justicia en la ciudad* (AGS, RGS, LEG, 149303, 206).

<De la çibdad de Antequera>

<Comisyón al bachiller Serrano>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga e nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera nos fue fecha relaçión por su petiçión y etc., diziendo que el año pasado de mill e quatroçientos e noventa años fue alcalde ordinario en la dicha çibdad Leonís de Narbaes, vecino de ella, el qual diz que hiso muchos agravios e cohechos en la dicha çibdad a algunas personas de ella, especialmente a uno que se dize Bartolomé Sanches Lupión diz que le levó dos mill maravedís de cohecho, e que como quier que de ello e de otras cosas se venían a quejar al bachiller Berbaldino de Yllescas, nuestro juez de resydençia en la dicha çibdad, non quiso conosçer de ello ni lo desagrávió, antes diz que lo amenazó porque el dicho Leonís de Narbaes diz que // tiene amistad con Juan del Castillo y es anado de Pedro Gonsales de Ocón, regidor de la dicha çibdad, con quien diz que está confederado el dicho bachiller, de manera que aunque avía otros para se quejar como lo no osaron venir a quejarse, viendo que non se administrava justiçia, e nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto en el nuestro consejo fue acordado que

devíamos mandar dar çerca de ello esta nuestra carta, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien atañe, fagades e administredes asy al dicho Bartolomé Sanches Lupión como a los otros querellosos brevemente conplimiento de justiçia por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dieredes e pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a devida execuçión con efeto, quanto e como con fuero e con derecho, y mandamos a los otros a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas, etc., para lo qual todo que dicho es asy haser e conplir e executar vos damos poder // conplido por esta nuestra carta con todas sus yn çiden çidençias y etc., e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona a dos días del mes de março, año de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Álvaro. Don Juan de Castilla, deán de Sevilla. Johanes dottor. Antonius dottor. Felipus dottor. Petrus dottor. Yo Francisco de Badajos, escrivano de cámara, etc.

108

1493, marzo, 2. Barcelona.- *Al anterior juez de residencia de Antequera para que devuelva el dinero apropiado indebidamente y que se entregue al mayordomo y al escribano del cabildo para que lo administren como era costumbre en la ciudad* (AGS, RGS, LEG, 149303, 208).

<De las [sic] çibdad de Antequera>

<Comisión al bachiller Serrano>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña ysabel y, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga e nuestro juez de resydençia de la çibdad de Málaga Antequera, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera nos fue fecha relaçion etc., diziendo que el bachiller Bernaldino de Yllescas, nuestro juez de resydençia que fue de la dicha çibdad, ~~nos fue fecha relaçion~~ ha levado e fecho levar a algunos vecinos de la dicha çibdad muchos maravedís de penas, los quales diz que ha mandado cobrar e resçibir a su alguazil para que los gaste, lo qual diz que es contra la costunbre antygua que la dicha çibdad tiene, porque las dichas penas que hasta aquí en la dicha çibdad se han levado se han acostunbrado poner en poder del mayordomo del concejo de la // dicha çibdad para que él las gaste en las obras públicas que la dicha çibdad viere que sea más utilidad e provecho del bien público de ella, e que ~~en la~~ en no se guardar aquella forma e costunbre la dicha çibdad resçibe dapño, e nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello mandásemos proveer como más cunple a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar çerca de ello esta nuestra carta para vos, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego ayéis vuestra ynformaçion e sepays qué penas fueron condenadas e levadas por el dicho bachiller y los maravedís que en ellos montare, fagades que luego vos los dé e entregue, e los maravedís que fueren para la çibdad los fagades poner en poder del mayordomo del conçejo de la dicha çibdad e lo otro que fuere para la nuestra cámara e obras públicas lo fasedes todo deposite en poder del escrivano del conçejo de la dicha çibdad para que lo tenga en guarda e depósyto para acudir ~~con ello~~ con lo pertenesçiente a nuestra cámara al reverendo ynchripto, padre obispo de Málaga, nuestro

limosnero, // o quien su poder oviere, e con los otros maravedís de obras públicas e otras cosas se acude aquello para que sean aplicadas e luego nos enbiad relación de todos los maravedís de las dichas penas que por el dicho bachiller han sydo llevadas e de cómo cunplió e fasyó conplir lo contenido en esta nuestra carta, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona a dos días del mes de março de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Álvaro. Don Juan de Castilla, deán de Sevilla. Johanes dottor. Antonius dottor. Petrus dottor. Yo Francisco de Badajos, escrivano de cámara, etc.

109

1493, marzo, 2. Barcelona.- *Los reyes mandan que se compruebe la ocupación indebida de una dehesa de la ciudad de Antequera para ponerla en cultivo* (AGS, RGS, LEG, 149303, 248).

<De la çibdad de Antequera>

<Comisyón al bachiller Serrano>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades ~~que el concejo~~ que por parte del concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su petiçión y etc., diziendo que la dicha çibdad tiene una dehesa que es de la dicha çibdad junto a los arravales de ella que se dize la dehesa los Ganboyares, la qual diz que la dicha çibdad la tuvo e poseyó después que la dicha çibdad se ganó de los moros, e que del año XCII a esta parte Juan del Castillo, nuestro escrivano

de cámara, se ha entremetido en labrar la dicha dehesa e que con favor del bachiller Bernaldino de Yllescas, nuestro juez de resydençia de la dicha çibdad, <la> ha ~~fecho~~ rompido e labrado por muchas partes de que la dicha çibdad y vecinos y moradores de ella han reçibido e resçiben mucho agravio e daño, e nos fue // suplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le proveyésemos, mandando que la dicha dehesa fuese tomada e restituyda a la dicha çibdad e que non fuese labrada ni senbrada por el dicho Juan del Castillo ni por otra persona alguna o que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto fue acordado que devíamos mandar dar çerca de ello esta nuestra carta, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego ayades vuestra ynformación çerca de lo susodicho e atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que sobre este caso dispone, llamadas e oydas las partes, segund la ley lo quiere, faseades e administredes çerca de ello lo que fallaredes por justiçia por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como defenitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronuçiaredes, lleguedes e fagades llegar a devida execuçión con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades y mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que ha ello devan ser llamadas // e de quien entendierdes ser ynformado y etc., para lo qual todo que dicho es asy haser y conplir e executar vos damos poder conplido, etc., y non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona a dos días de março de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Va entre renglones o dis que sobre esto dispone. Don Álvaro. Don Juan de Castilla, deán de Sevilla. Johanes doctor. Antonius doctor. Petrus doctor. Yo Francisco de Badajos, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1493, marzo, 2. Barcelona.- *Que se paguen ciertos honorarios a un regidor de Antequera por acudir a la corte a su costa a presentar denuncia sobre la actividad de algunos cargos de la ciudad* (AGS, RGS, LEG, 149303, 191).

<De Gonzalo de la Puebla, regidor de ~~Córdoba~~ Antequera>

<Para que el bachiller Serrano haga pagar el salario que deve aver Gonzalo de la Puebla, regidor de ~~Córdoba~~ Antequera>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga e juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Gonzalo de la Puebla, regidor e vecino de esa dicha çibdad, nos fiso relación por su petiçión etc., diziendo que algunos regidores e jurados de esa dicha çibdad, viendo las cosas que el bachiller Bernaldino de Yllescas, nuestro juez de resydençia de la dicha çibdad, e Pedro Gonzales de Ocón, regidor de ella, e por otras personas en deservicio de dios nuestro señor e nuestro e en daño de la república, acordaron de enbiar mensajero para nos haser saber las cosas que asy se hasyan, dándole el salario que viesen que meresçia, el qual le pagaron de los propios del concejo de la dicha çibdad, e que él viendo que cunplía a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha çibdad que nos fuésemos ynformados de ello para que lo mandásemos proveer como cunpliese a nuestro servicio a su costa ovo de venir a nuestra corte donde notificar e haser saber lo susodicho donde ha gastado algunas // contías de maravedís, e que se teme que el dicho bachiller Bernaldino de Yllescas e el dicho Pedro Gonsales de Ocón e otras personas algunas de la dicha villa por se aver encargado del dicho negoçio e nos los haser saber, le pornían algund ynpedimiento para que non sea pagado el salario que

justamente ha de aver por lo susodicho, en lo qual diz que sy asy oviese a pasar que él reçibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego vos ynformedes e sepades sy el dicho Gonzalo de la Puebla, regidor, vino a nuestra corte a procurar las cosas susodichas tocantes al bien e pro común de esa dicha çibdad con acuerdo de algunos de los regidores e ofiçiales de ella e que non se encargó de otros negoçios tocantes a otras personas particulares ni vino a negoçios suyos propios, e sy fallaredes ser así fagades que del tienpo que se ha ocupado se le pague el salario que justamente deviere aver de los propios de ese dicho concejo para lo qual vos damos poder conplido y etc., e non fagades ende al.

Dada en Barçelona a dos días de março de IUCCCCXCIII años. Don Álvaro. Don Juan de Castilla, deán de Sevilla. Johanes dottor. Antonius dottor. Petrus dottor. Yo Francisco de Badajos, escrivano de cámara, etc.

111

1493, marzo, 4. Barcelona.- *Sustitución del juez de Antequera por conducta indebida en el desempeño del cargo, debiéndose averiguar cómo se ha aplicado justicia durante su estancia y qué ha cobrado en las causas que ha llevado* (AGS, RGS, LEG, 149303, 195).

<La çibdad de Antequera>

<Para que el bachiller Serrano tome la resydençia al bachiller Bernaldino de Yllescas>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que nos, entendiendo ser asy conplidero a nuestro serviçio e al bien e pro común de la çibdad de Antequera e por algunas cosas que en el nuestro consejo fueron denunciadas, ovimos enbiado al bachiller Bernaldino de Yllescas para que tomase y reçibiese resydençia de los alcaldes e alguaziles que avían seydo de la dicha çibdad de Antequera que de un año antes avían tenido los dichos ofiçios en la dicha çibdad por término de treynta días, segund que más largamente en una nuestra provisión que sobre ello mandamos dar se contiene, e porque nos es dicho que durante el dicho tiempo que ha tenido cargo de la dicha resydençia el dicho bachiller Bernaldino de Yllescas ha fecho algunas cosas ynvedidamente contra justicia, nuestra merçed es de mandar saber la verdad de ello, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e por la qual vos mandamos que luego vades a la dicha çibdad de Antequera e reçibays del dicho bachiller e de sus oficiales la resydençia del tiempo que han tenido cargo de los dichos ofiçios por término de veynte días primeros siguientes, durante los quales es nuestra merçed e mandamos que tengades las varas de la justicia de la dicha çibdad, ca nos por la presente suspendemos e avemos por suspendido al dicho bachiller de los dichos ofiçios, e oygades e libredes e determinedes todos e qualesquier pleitos e demandas e otras cabsas que contra los dichos bachiller e sus oficiales ante vos fueren puestos e lo determinedes e libredes e sumariamente, segund e como fallaredes por justicia syn dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, salbo sola // mente la verdad sabida e las sentencia o sentencias que asy dardes y pronunçiardes, las esecutades e ~~façades~~ llevades a devido efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E otrosy, de vuestro ofiçio secretamente vos ynformad cómo e en qué manera el dicho bachiller e sus oficiales han usado e

exercido los dichos ofiçios e sy han castigado los pecados públicos durante el dicho tienpo que han tenido los dichos ofiçios, a los quales y cada uno de ellos mandamos que hagan la dicha residencia ante vos durante el dicho término e fagades satisfacer los querellosos, y es nuestra merçed que durante el dicho tienpo de los dichos veynte días e fasta tanto que la residencia por no se vee e en ello se provee, segund cunple a nuestro servicio, tengays por nos e en nuestro nonbre los ofiçios de alcaldías e alguaziladgo de la dicha çibdad e oygades e libredes e determinedes por vos e por vuestros ofiçiales e logartenientes qualesquier pleitos çeviles e criminales que en la dicha çibdad e su tierra estén pendientes, començados e movidos e se començaren e movieren durante el dicho tienpo e usar e usedes de los dichos ofiçios e de todo lo a ello anexos e pertenesçientes e aver e llevar los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes.

E otrosy, vos mandamos que vos ynformeys e sepays qué maravedís de penas han resçibido e llevado el dicho bachiller e sus ofiçiales pertenesçientes a nuestra cámara e fisco e los reçibades e cobredes de ellos e de cada uno de ellos, e con los otros maravedís que vos resçibieredes dende en adelante de las dichas penas acudades con ellos al reverendo ynchripto, padre obispo de Málaga, nuestro limosnero, o a quien su poder oviere, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que vos reçiban al dicho ofiçio de nuestro juez de residency e vos den e paguen en cada un día de los del tienpo que tovieredes el dicho oficio para vuestro salario e mantenimiento çinquenta maravedís cada el día, los quales ayades e levedes e vos sean dados e pagados de los propios e rentas de la dicha çibdad e en defecto de los dichos propios nos mandásemos dar forma cómo seays pagado para los quales aver e cobrar de ellos e de cada uno de ellos de sus bienes e para les haser sobre ello todas // las prendas e premias que se requieran, e para haser e conplir e esecutar todo lo susodicho e usar e exerçer el dicho ofiçio vos damos poder conplido por esta nuestra carta con to-

das sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e asimismo vos mandamos que sy algunas personas syntieren por agraviados de los alcaldes e oficiales pasados que de la dicha çibdad han seydo, llamadas e oydas las partes lo oygays e fagays conplimiento de justiçia brevemente e fagays satisfaser los querellosos, para lo qual asimismo vos damos poder conplido, e asy para haser o conplir e executar lo susodicho favor e ayuda ovieredes menester por esta nuestra carta mandamos al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos asy de la dicha çibdad de Antequera como de todas las otras çibdades e villas e lugares de su comarca que para ello por vos o por vuestra parte fueren requeridos que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello, embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera e enplazamiento en forma.

Dada en la çibdad de Barcelona a quatro días de março de noventa e tres años. Don Álvaro. Joanes liçenciatus, decanus inspalensis. Joanes doctor. Antonius dottor. Petrus doctor. E yo, Francisco de Badajoz, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, etc.

112

1493, marzo, 12. Barcelona.- *Los reyes mandan que cese de su cargo el juez sustituto tras los veinte días ya estipulados* (AGS, RGS, LEG, 149303, 149).

<Rey>

<Para que el bachiller Serrano después de conplidos los XX días que tome la resydençia al bachiller Bernaldino, dexé los ofiçios, pues es alcalde mayor aí don Alonso de Aguilar>

Don Fernando e doña Ysabel eçt. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro juez de residençia de la çibdad de Antequera, e qualquier nuestro corregidor y juez de residençia que fuere de la dicha çibdad, salud e gracia.

Sepades cómo por una nuestra provisión librada de los del nuestro consejo y sellada con nuestro sello vos enbiamos mandar que reçibiédes la resydençia del bachiller Bernaldino de Yllescas, juez de resydençia de la dicha çibdad de Antequera, del tienpo que ha tenydo los ofiços de la dicha çibdad, al qual mandamos que la fisiese ante vos por término de veynte días primeros siguientes, después que con ella fuese requerido e fisiédes satisfaser los querellosos e durante los dichos veynte días e después hasta tanto que nos proveyésemos de justiçia en la dicha çibdad toviédes los ofiços de la justiçia de ella, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra provisión se contiene, e agora sabed // que nuestra merçed e voluntad es que pasados los dichos veynte días de la dicha resydençia dexeys las varas de los dichos ofiços a la dicha çibdad, porque don Alonso, cuya es la casa de Aguilar, alcalde mayor de ella o su logarteniente o los otros alcaldes ordinarios que la dicha çibdad suele poner, tengan los dichos ofiços de justiçia, segund se suele e acostunbra faser, e para ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos que luego pasados los dichos veynte días contenydos en la dicha provisión dexeys los dichos ofiços a la dicha çibdad para que el dicho don Alonso ~~para que el dicho don Alonso~~, alcalde mayor o su logarteniente o los otros alcaldes ordinarios que para ello fueren elegidos e nonbrados, las tengan e usen e exerçan, segund e por la forma e manera que en la dicha çibdad lo han acostunbrado faser, e non fagades ende al.

Dada en Barçelona, XII días del mes de março de IUCCCCX-CIII años. ~~Don Al~~ Va sobre raydo o dis en la dicha çibdad. Don Álvaro. Joanes dotor. Antonius dotor. Felipus dotor. Petrus dotor. Francisco de Badajos.

1493, marzo, 19. Barcelona.- *Tareas a desarrollar por el bachiller Juan Alonso Serrano en Antequera: revisar el repartimiento, crear una dehesa concejil y redactar nuevas ordenanzas municipales* (AGS, RGS, LEG, 149303, 156⁴).

<Çibdad de Antequera>

<Comisyón al bachiller Serrano sobre el repartimiento de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres, sellada con nuestro sello, dirigida al bachiller Bernaldino de Yllescas, en la qual se contenía que por parte de Gómez de Figueroa, alcaýde de la çibdad de Antequera e regidor de ella, nos avía seydo fecha relación que al tiempo que la dicha çibdad fue ganada de los moros enemigos de la nuestra santa fee cathólica, fue dado poder al alcaýde Rodrigo de Narbaes e a Gonzalo García de Eslava para que repartyesen las casas y heredades e viñas e tierras e otras heredades que avía en la dicha çibdad, para que las repartyesen en seysçientas e treynta vezindades, tasando çiento e veynte cavallerías e quatroçientas peonías, e que los dichos repartydores por virtud del dicho poder ovieron fecho el dicho repartymiento, el qual diz que se hizo por cavallerías e peonías, dando al cavallero çierta parte de heredad e a cada peón asy mismo, segund más largamente pasó ante escrivano, e que después por el rey don Juan, nuestro señor e padre que santa gloria aya, diz que fue mandado dar su carta a Fernando de Narbaes, fijo del dicho Rodrigo de Narbáez, para que repartyese en la dicha çibdad las tierras que avían quedado por repartyr por los vecinos de ella, segund e como las

⁴ También en AHMA, LRA, ff. 1r-4r.

avía repartydo el dicho su padre, el qual dicho Fernando de Narbáez diz que eçedió de la forma del dicho poder // e no repartyó las tierras e cavallerías, segund devía, antes diz que las repartyó por pedaços, dando mayores quantydades que el dicho su padre dava, e que aquella cabsa algunos vecinos de la dicha çibdad avían entrado e tomado muchas tierras que quedaron realengas e baldías que no se avían repartydo, sobre los quales diz que avía avido grandes diferençias en la dicha çibdad entre los vecinos de ella, e nos por evitar todo aquello e porque el dicho repartymiento se hiziese, segund devía, ovimos mandado al dicho bachiller que fuese a la dicha çibdad e oviese ynformación çerca de ello e viese las cartas e repartymientos que asy los susodichos avían fecho, e averiguase e supiese la verdad por quantas partes, vías e maneras, mejor e más conplidamente lo pudiese saber e asy savida, con las partyçiones e repartymientos que asy conpliese a nuestro servicio e al bien e utylidad de los vecinos de la dicha çibdad, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, el qual dicho bachiller por virtud de la dicha nuestra comisión fue a la dicha çibdad e ovo su ynformación de todo lo susodicho e vido los dichos repartymientos que asy se avían fecho en la dicha çibdad e ovo sobre todo su ynformación e hizo su pesquisa, el qual lo traxo e presentó ante nos en el nuestro consejo e vistas las dichas pesquisas e con nos consultado, porque lo que toca al dicho repartymiento e otras cosas que cunplen al buen regimiento e governaçión de la dicha çibdad se faga como conviene, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la forma siguiente, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que vades a la dicha çibdad e a las otras partes de sus términos que vieredes que cunple e veades la dicha pesquisa e ynformación avida por el dicho bachiller Bernaldino de Yllescas que vos será mostrada, señalada de Francisco de Badajos, nuestro escrivano de cámara, e avida çerca de todo ello vuestra ynformación a las personas que hallaredes que son naturales de la dicha çibdad e han servido e estado en ella, ellos e sus padres

e agüelos e a quien de ello oviere avido cabsa e agora biven en ella, les dexeyz lo que por los dichos repartymientos de los dichos repartydores, Rodrigo de Narbáez e Fernando de Narbáez, les fue repartydo, aunque de ello ayan perdido el tytulo, sy después de aquello continuamente lo ha poseydo, e a los que después de fecho el dicho repartymiento se han ausentado de la dicha çibdad e no han estado syrviendo en ella en tienpo de la guerra pasada, // aunque agora vengán a pedir e demandar lo que estonçes les fue repartydo, lo avían vendido a otra persona, no les deys, salvo vezindades como a los otros que agora avienen nuevamente a poblar a la dicha çibdad, salbo sy la absençia fue por nuestro mandado, syrviendo en otro lugar semejante de frontera o fueren catyvos o muertos por los dichos moros, y en los otros repartymientos que hallaredes que fueron fechos por los regidores de la dicha çibdad o en otra manera que se han fecho syn nuestra liçencia o abtoridad o del señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, mireys las personas que los tyenen y lo que han servido y la cabsa por qué se les dio y cuánto tienpo ha que lo tyenen y lo que vos paresçiere que está justamente fecho, segund las dichas consideraciones, lo dexeyz estar, y lo otro que vos paresçiere que no está bien fecho o ay duda en ello, avida sobre todo ynformación, nos enbiad relación de ello con vuestro paresçer, e porque asy mismo se dise que algunos han conprado algunas tierras en grand cantydad por muy pequeños preçios e después que no tenían título justo a ellas y que otros han ganado algunas merçedes de nos como verdaderas relaciones, ganando algunas de ellas por dos o tres çedulas y de ellas han vendido y otros estendido en más de lo que suelen las merçedes, mandamos que asy mismo avida ynformación nos enbieys la relación de todo ello con vuestro pareçer, asy fallaredes que algunos han tomado de lo común e conçeçil en más de lo que se fue repartydo e lo tyenen ocupado como no devan, avida sobre todo ello ynformación, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que sobre este caso fabla e fagades restituyr a la dicha çibdad, e fecho lo susodicho de las tierras e heredamientos que sobraren del término de la dicha çibdad,

çebto lo que dexardes para pasto común de los ganados, fagades repartymiento por cavallerías e peonías, segund tenemos mandado que se faga en la çibdad de Málaga, e asy mismo vos ynformad dónde se podía haser una dehesa para propios de la dicha çibdad, que sea en lugar conbenible e con menos perjuyzio de los vezinos de ella, que pueda valer fasta ochenta mill maravedías de renta en cada un año y hazelda // señalar e amojonar e enbiad ante nos la hordenança fecha çerca de la dicha dehesa para que la mandemos confirmar, e asy mismo mandamos que veades las ordenanças de la dicha çibdad y las que hallaredes que son buenas, las mandeys guardar, y las que os paresçiere que se deven emendar o haser de nuevo, las hagays emendar, especialmente hazed ordenança a lo que toca a los ganados que andan o andovieren de aquí adelante en el término de la dicha çibdad asy de los vesinos de ella como de forasteros, quando con liçençia de la dicha çibdad entraren en los términos de ella a paçer, fasta en qué cantydad de cabeças mayores e menores han de traer en los dichos términos cada persona, mirando la calidad de las personas e la cantydad de la tierra e lo que cunple al bien común de la dicha çibdad e los vecinos de ella, porque en todo se dé horden qual conbiene al pro e bien común de la dicha çibdad, e las dichas hordenanças fechas las enbiad ante nos para que las mandemos confirmar, el qual dicho repartymiento hazed ante escrivano público en la manera que dicha es e le firmad de vuestro nonbre, e es nuestra merçed e mandamos que levedes para vuestro salario e mantenimiento de todo el tienpo que vos ocuparedes en lo susodicho estando en la dicha çibdad e en sus términos dozientos maravedís cada día, los quales vos sean dados y pagados de los propios e rentas de la dicha çibdad, para los quales aver e cobrar e para haser sobre ello todas las prendas e premias e vençiones e remates e bienes que menester sean, e para haser e conplir las otras cosas en la dicha nuestra carta vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez e nueve días de março de noventa e tres años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Álva-

res de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. Estava señalada de don Álvaro e de don Juan de Castilla, del doctor de Alcoçer e del doctor de Lillo e doctor Ponçe e el doctor de Oropesa.

114

1493, abril, 26. Barcelona.- *Los reyes mandan que se eviten las facciones que provocan cierto desgobierno en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149304, 229).

<Pero Gonzales de Ocón, regidor de Antequera>

<Ynsera la ley para los ofiçiales del conçejo de las çibdades y villas non bivan con otros oficiales de ellas>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor, juez de resydençia de la çibdad de Antequera, e a otro qualquier nuestro corregidor e jueses que de aquí adelante fueren en la dicha çibdad e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta, etc., salud e gracia.

Sepades que Pero Gonzales de Ocón, nuestro regidor de la dicha çibdad de Antequera, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que algunos regidores e otros ofiçiales del conçejo de la dicha çibdad ante el thenor e forma de las leyes de nuestros reynos diz que biven con algunos oficiales de la dicha çibdad, a cuya cabsa la dicha çibdad no es regida e governada como deve e los propios de ella se diminuyen por aver parçialidades entre los dichos ofiçiales a cabsa de haser algunos por aquellos con quien biven e que han fecho e fassen ligas contra la justiçia de la dicha çibdad e otras cosas feas, de manera que la dicha çibdad e los vecinos e moradores de ella han resçibido e resçiben mucho agravio e daño, suplicándonos çerca de ello proveyésemos como viésemos que más cunple a nuestro servicio e a la buena governaçion e regimiento de la dicha çibdad o como la nuestra merçed

fuese, e nos tovimoslo por bien, e por quanto el señor rey don Juan, nuestro padre // que santa gloria aya, en las cortes que hizo en la çibdad de Guadalajara el año que pasó de mill e quatroçientos e veynte e ocho años hizo e ordenó una ley que çerca de esto fabla, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Ordenamos e mandamos que ningund alcalde ni regidor ni jurado ni alguazil ni otra persona que tenga voto en el cabildo o ayuntamiento donde fuere vecino o morador o mayordomo o ~~contador~~ del tal concejo non pueda bevir ni biva con otro alcalde ni regidor ni alguasyl ni jurado ni otra persona que tenga voto en el mismo cabildo o ayuntamiento de aquella misma çibdad o villa o lugar so pena que aquel que lo contrario fiziere pierda el ofiçio que toviere e dende en adelante no use de él ni sea reçibido su voto en el cabildo e ayuntamiento.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que suso va incorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e ante el thenor e forma de ella non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros, etc., pena de XU maravedís, enplasmiento llano, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona a XXVI días de abril de IUCCC-CXCIII años. Don Álvaro. Don Juan de Castilla, deán de Sevilla. Johanes dottor. Antonius dottor. Petrus dottor. Yo Francisco de Badajos, escrivano de cámara, etc.

115

1493, abril, 26. Barcelona.- *Que se revise la suspensión de oficio a un regidor* (AGS, RGS, LEG, 149304, 230).

<De Pero Gonzales de Ocón, regidor de Antequera>

<Comisyón al bachiller Serrano>

<A pedimiento>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga e juez de residency de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Pero Gonzales de Ocón, nuestro regidor de la dicha çibdad de Antequera, nos hizo relaçión por su petiçión, etc., diziendo que a su notyçia hera venido que nos por una nuestra carta librada de los del nuestro consejo e sellada con nuestro sello le mandamos suspender el dicho su ofiçio de regimiento e que no fuese admitido el uso e exerçiçio de él ni le fuese mandado dar salario que devía aver, e mandamos a vos el dicho bachiller que hiziédeses çierta pesquisa e vos ynformádeses de las cosas que del dicho Pero Gonzales ay avían seydo denunciadas e que suplicava e suplicó de la dicha nuestra carta e dixo ser contra él muy ynjusta e agraviada e que la de [sic] // devíamos mandar revocar por ser ganada con relaçión non verdadera e a pedimiento de personas que le tenían odio e enemistad, e que syendo regidores bivían algunos de ellos con don Alonso de Aguilar Fernandes de Córdoba, cuya es la casa de Aguilar, nuestro alcayde e alcalde mayor de la dicha çibdad, e otros con Gomes de Figueroa, alcayde de la dicha çibdad, e que lo avían fecho por procurar él las cosas conçernientes a ~~nuestro servicio~~ a la buena governaçión de la dicha çibdad e las otras cosas conplideras a nuestro servicio, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petiçión se contiene, e nos suplicó e pidió por merçed çer le mandásemos dexar la posesyón del dicho su ofiçio de regimiento fasta que de todo lo por él dicho e denunciado en la dicha su petiçión se fisyese pesquisa e se supiese la verdad e mandásemos proveer como fuese justiçia o que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien, e confiando de vos, etc.

Porque vos mandamos que veades la dicha petiçión que vos será mostrada, señalada de Francisco de Badajoz, nuestro escrivano de cámara, e asy mismo la dicha nuestra provisyón que

para vos ovimos mandado dar para suspender del dicho ofiçio de regimiento al dicho Pero Gonzales de Ocón e como quiera que por ella, vos mandamos que fecha la dicha suspensión y enbiásedes ante nos la ynformaçión que sobre ello // oviades, vos mandamos que syn embargo de la dicha provisyón e suspensçión del dicho ofiçio, asy çerca de ello que al dicho Pero Gonzales toca como en lo que toca a las otras personas en la dicha petiçión contenidas çerca de las cosas en ella contenidas e denunciados por el dicho Pero Gonzales llamadas e oydas las partes libredes e determinedes çerca de ello todo lo que fallaredes por justiçia por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como definitivas, que las quales e el madamiento o mandamientos que en la dicha rasón dieredes e pronuçiaredes lleguedes e fagades llegar a devida esecuçión con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes, etc., con esto ~~que~~ para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta, etc., e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona a veynte e seys días de abril de IUCCCCXCIII años. Don Álvaro. Don Juan de Castilla, deán de Sevilla. Johanes dottor. Antonius dottor. Petrus dottor. Yo Francisco de Badajos, escrivano de cámara, etc.

116

1493, abril, 26. Barcelona.- *Carta de seguro concedida por los Reyes Católicos a un regidor de Antequera ante las amenazas proferidas por otros caballeros de la ciudad* (AGS, RGS, LEG. 149304, 28).

<Pero Gonçales de Ocón, regidor de Antequera>

<Seguro en forma>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro jues mayor e a sus lugartenientes e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e

chançillería e a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Antequera como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Pero Gonçales de Tocón [sic], veçino de la dicha çibdad, nos fiso relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que él se teme e reçela que por odio e malquerençia que con él ha e tiene don Alonso Fernandes de Córdoba e Pedro de Higueroa e sus omes e criados e parientes e paniguados e otros cavalleros e personas que ante vos las dichas justiçias él entiende nonbrar e declarar por sus nonbres lo querían matar e feryr e lisyar e prender e enbargar e faser algún mal e daño e desaguisado alguno en su persona e bienes contra derecho e justiçia e como no deva en lo qual sy asy pasase que él reçibiría en ello mucho agravio e daño, e nos suplicó, etc., e nos tovímoslo por bien, e por la presente tomamos e reçibymos al dicho Pedro Gonsales de Tocón [sic] e a su muger e fijos e omes e criados e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e lo aseguramos de los dichos don Alonso Fernandes de Córdoba e Pedro de Figueroa e de sus omes e criados e parientes e paniguados e de otros cavalleros e personas que ante vos las dichas justiçias ellos nonbraren por sus nonbres de quien dixeron que se teme e reçelan para que los no maten ni fieran ni lisen si prendan ni enbarguen // ni fagan ningún mal ni daño ni desaguisado alguno ni su presonas [sic] e bienes contra derecho e justiçia o como no deva.

Porque vos mandamos a todos a cada uno de vos que fagades apregonarse nuestra carta por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de esas çibdades e villas e lugares por pregonar e ante escrivano público e sy después de fecho el dicho pregón algunas personas fueren [con]tra esta carta de seguro, vos las dichas justiçias pasedes e proçedades contra los tales e

sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallar-des por derecho como contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona a XXVI días de abril de noven-ta e tres años. El rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario, e etc. Don Álvaro Iohanes, dottor. Antonius, dottor.

117

1493, noviembre, 28. Zaragoza.- *Al bachiller Serrano para que dé sentencia en el pleito por términos entre Antequera y Archidona* (AGS, RGS, LEG, 149311, 80).

<Çibdad de Antequera, comisyón>

Don Ferrand e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alon-so Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores de la çib-dad de Antequera nos fue fecha relación por su petición disiendo que la dicha çibdad ovo tratado çierto pleyto con el conde de Urueña e con su villa de Archidona ante el bachiller Bernaldino de Yllescas, nuestro juez de términos que fue de la dicha çibdad, y ante el bachiller Juan de Molina, su aconpañado, los quales dieron en él çierta sentencia, de la qual por parte del dicho conde y de la dicha villa fue apellada por ante nos, e diz que se presen-taron con lo proçesado ante los oydores de la nuestra abdiencia y que nos a suplicaçión de la dicha çibdad de Antequera man-damos traer el dicho proçeso e cabsa ante nos al nuestro consejo que con nos resyden, donde fue presentado el proçeso del dicho pleito ante Alonso del Mármol, nuestro escrivano de cámara, y que por algunas ocupaçiones que la dicha çibdad ha tenido y por aver nos estado fuera de nuestros reynos de Castilla ha çesado de

seguir la dicha cabsa y porque la dicha çibdad diz que no tenía ni tyene propios y rentas para lo seguir que aora la dicha çibdad estava // conçertada con el dicho conde e con la dicha su villa a cabsa de escusar las dichas costas de lo dexar en vuestras manos para que visto lo proçesado por cada una de las dichas partes fisiesedes lo que fuese justiçia y porque esto no se podía hazer syn nuestra liçencia e mandado que nos suplicavan y pedían por merçed que vos lo mandásemos cometer o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien, e confiando de vos, etc.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho y tomedes el proçeso del dicho pleito en el estado en que está y llamadas y oydas las partes a quien atañe vades por él adelante fasta lo feneçer y determinar por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como difynityvas, la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes y pronunçiardest llevedes e fagades llegar a pura e devida esecuçión con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañe y a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan y parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos y so las penas que de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas para lo qual todo que dicho es con sus ynçidencias y dependencias, anexidades y conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e non fagades ende al. //

Dada en la çibdad de Çaragoça, veinte e ocho días del mes de nonvembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra. //

Señora, sy soys contenta que saque my herramienta y comenzare de labrar e la boz abla y [¿madna?].

1494, abril, 11. Medina del Campo.- *Los reyes mandan que se respeten los límites establecidos entre Málaga y Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149404, 528).

<Çibdad de Málaga>

<Comisyón al bachiller Navarro>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller [en blanco] Navarro, corregidor de las çibdades de Vélez Málaga e Almuñécar, salud e graçia.

Sepades que por petiçión de la çibdad de Málaga nos es fecha relaçión por su petiçión disiendo que ellos tenían çierto pleito con la çibdad de Antequera sobre çiertos términos, el qual dicho pleito dis que pendió entre ellos mucho tienpo en que las dichas partes gastaron muchas contías de maravedís e dis que estante esto la dicha çibdad de Antequera que a nos suplicó que por ~~quanto~~ que no se gastase más sobre el dicho negoçio mandásemos al bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, que de ello conoçía, que entendiese entre amas çibdades e trabajase sy por bía de medio los pudiese ygualar, el qual dis que en cambio en ello e de consentymiento de partes dio sentencia en que determinó por donde se avía de partyr e dividir los dichos términos, la qual sentencia fue amologada por las partes, e fecho el dicho amojonamiento e divisyón que partió en toda concordia los dichos términos, e dis que asy se conservó e guardó por espaçio de dos meses e más tienpo entre amas çibdades, e que estando las dichas çibdades en toda pas e concordia que el tesorero // Ruy Lopes de Toledo vino a la dicha çibdad de Antequera e fue al cabildo de ella e dixo a los regidores de la dicha çibdad que en la dicha partyçión avían sydo lesos e danificados e que no lo consyntiesen e que él como alcayde de la torre e coryjo de Ocha [Cauche] les ayudaría a ello, e que ellos le respondieron que aquello se avía fecho por nuestro mandado e que amas las dichas çibdades lo avían

consentydo e que sy algund engaño avían resçebido que se viesse por letrados e que ellos entonçes lo syguirían, e que él syn embargo de lo susodicho fue a los dichos términos e derribó por su propia abtoridad los dichos mojones e en la dicha çibdad de Málaga consyguiendo su derecho e concordia los tornaron a haser, e el dicho tesorero los tornó a derribar e dixo al dicho bachiller Serrano en su presençia e en su absençia palabras de escándalo e ynjurias asy contra él como contra otras personas que non le tenían cargo, sobre lo qual nos enbiaron suplicar mandásemos proveer mandando proçeder contra el dicho tesorero Ruy Lopes de Toledo e para ynformación de ello fueron presentados ante nos çiertos testimonios e escripturas, lo qual todo fue visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que devíamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vayades a los dichos términos donde el dicho tesorero ha derribado los dichos mojones e vos ynformeys e sepays la verdad qué mojones fueron los que el dicho tesorero derribó e fiso derribar e en qué logar están e torneys a haser los dichos mojones en los logares e partes donde estavan primeramente fechos, segund e por la forma e manera que primero estava todo a costa del dicho tesorero, e fechos los dichos mojones mandeys que el dicho // tesorero ni otra alguna persona sea osado de los derribar ni ~~mandar~~ mudar ni admover por su abtoridad so las penas en que cahen los que brantan e derriban los mojones de los términos syn mandamiento de juez, e esto asy fecho vayades a las dichas çibdades de Málaga e Antequera e a otras qualesquier partes que entendierdes que cunple, e llamadas e oydas las partes a quien atañe hagays pesquisa e ynquisyción e sepays la verdad quien e quales personas fueron en derribar los dichos mojones e por cuyo mandado e qué palabras e cosas pasaron sobre lo susodicho asy contra el dicho bachiller como contra otras qualesquier personas e quien e quales personas fueron agresores e prinçipiadores e cabadores de ello o para ello dieron consejo, esfuerço, ayuda e favor, e la dicha pesquisa fecha e la verdad sabida la firmeys de vuestro

nonbre e la fagays sygnar e çerrar al escrivano ante quien pasare e la enbiad ante nos, porque la mandamos ver e faser çerca de ello lo que sea justiçia, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas quales vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e es nuestra merçed de vos dar e asygnar término de dies días para en que podays haser lo susodicho, e queremos que ayays e lleveys para vuestro salario e mantenimiento cada uno de ellos dosientos e ~~cuarenta~~ treynta // maravedís e para el escrivano que vos nonbrades por escrivano ante quien pase la dicha pesquisa setenta maravedís, los quales ayades e llevedes de los bienes de los que fallaredes culpantes de lo suso, para los quales aver e cobrar de ellos e para las otras cosas contenidas en la nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Campo a onse días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. E fecha la pesquisa e la verdad sabida enbiadla ante nos, segund que suso contiene. Don Álvaro. Juanes liçenciatus. Decanus ispalensis. Juanes doctor. Antón dotor. Françiscus doctor. Petrus dotor. Juanes liçenciatus. E yo Juan Alonso del Castillo, escrivano de Cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Salas. Francisco Días, chançiller.

1494, mayo, 6. Medina del Campo.- *Los reyes reiteran al bachiller Serrano que dé sentencia en el pleito por términos entre Antequera y Archidona* (AGS, RGS, LEG, 149405, 217).

<Çibdad de Antequera>

<Para que el bachiller Serrano guarde una comisyón de entre Archidona y Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, salud e gracia.

Bien sabedes cómo nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de comisyón para vos sobre los debates e dife-
rençias que avya entre la çibdad de Antequera de la una parte
e la villa de Archidona de la otra sobre los términos de entre
la dicha çibdad e la dicha villa, por la qual vos mandamos que
llamadas e oydas las partes les fisiesedes conplimiento de jus-
tiçia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha
nuestra carta se contiene, e agora por parte de la dicha çibdad de
Antequera nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos
en el nuestro consejo fue presentada disiendo que como quiera
que el dicho proçeso está concluso ante vos muchos días ha e vos
han requerido que veades el dicho proçeso e diesedes en él la
sentencia que fallasedes por derecho, que lo non avedes querido
ni queredes faser, e de la dilaçion de la dicha çibdad a venido e
viene mucho dapno e agravio, e nos suplicó e pidió por merçed
que sobre ello proveyésemos mandando os que luego determi-
nasedes el dicho negoçio o como la nuestra merçed fuese, e nos
tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta de
comisión que para vos sobre lo susodicho mandamos dar e di-
mos e athento el thenor e forma de ella veays el proçeso del dicho
pleito que sobre lo susodicho está fecho e lo libres e determines
e deys en él la sentençia que fallardes por derecho syn poner en
ello escusa alguna ni dilaçion alguna, por manera que la dicha
çibdad no aye cabsa de se nos más venir ni enbiar a quejar so-
bre ello, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la
nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara,
e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare e
vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier

que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano // público que para esto fuera llamado e de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a seys días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Álvaro. Johanes licenciatus, decanus Ispalensis. Andrés doctor. Antonius doctor. Franciscus doctor, abbas. Filipus doctor. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

120

1494, mayo, 6. Medina del Campo.- *Los reyes mandan que se compruebe el privilegio que la ciudad de Antequera tiene sobre el monopolio de los hornos de cocer pan* (AGS, RGS, LEG, 149405, 216).

<Çibdad de Antequera>

<Sobre los hornos de las poyas>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que la dicha çibdad tiene privilegio usado e guardado e por nos confirmado que todos los hornos que en la dicha çibdad oviere de poya sean suyos e la renta de ellos para los propios de la dicha çibdad lo qual dis que ha sydo asy usado e guardado de tienpo ynmemorial a esta parte, e dis que agora de ~~todo~~ poco tienpo acá algunos vecinos de la

dicha çibdad en perjuysyo de la dicha costunbre e en derogación del dicho su privilegio dis que han fecho o quieren faser algunos hornos de poya, la renta de los quales dis que ha de ser para ellos, en lo qual dis que sy asy oviese de pasar ellos reçibirían mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando que ningunos vecinos de la dicha çibdad no se entrometiesen a faser los dichos hornos en perjuysio del dicho su privilegio e costunbre, porque la mayor parte de los propios que la dicha çibdad tiene es la renta de los dichos hornos de poya e que si esta se los quitase non tenían con qué seguir sus pleitos ni para los gastos ordinarios de la dicha çibdad, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaréis nuestro servicio e la justiçia a las partes e bien e fiel e diligentemente faréis lo que por nos vos fuere encomendado e cometydo es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la // presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho enviades vuestra ynformación e sepays la verdad por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente la pudierdes saber cómo e de qué manera se ha usado e guardado el dicho previlegio que la dicha çibdad dis que tiene para que la renta de los ornos de poya de la dicha çibdad sean propios de ella e de cuánto tiempo a esta parte está en la dicha posesyón e qué vale e puede valer la dicha renta e qué perjuyzio trahe a los vecinos de la dicha çibdad e de todo lo otro que vos vierdes que es nesçesario aver más ynformación e la dicha ynformación avida e la verdad sabida firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare, juntamente con el dicho previlegio que la dicha çibdad tiene, lo enbiad ante nos para que en el nuestro consejo se vea e sobre lo que por ella su paresçer se haga conplimiento de justicia, e mandamos a las personas de quien çerca de lo suso entendierdes ser ynformadas que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que vos

de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, por lo qual con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e non fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Campo a seys días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Don Álvaro. Johanes licenciatus, decanus Yspalensis. Andrés dotor. Antonius dotor. Franciscus dotor abbas. Filipus dotor. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

121

1494, mayo, 10. Medina del Campo.- *Que se averigüe si se expropiaron ciertas tierras de forma indebida para crear una dehesa concejil* (AGS, RGS, LEG, 149405, 420).

<Juan Alonso del Castillo>

<Para que enbíe relación por qué metyeron unas tierras de Juan del Castillo en la dehesa que se hizo en Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que Juan Alonso del Castillo, nuestro escrivano de cámara, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que nos vos ovimos cometido e cometimos que fiziesedes en la çibdad de Antequera una dehesa para propios en lugar más syn perjuizio de terçero que pudiesedes e que más útil e provechoso fuese a la dicha çibdad, e hecha e amojonada la dicha dehesa enbiasedes ante nos la relación e amojonamiento de ella para que lo mandásemos ver e confirmar e guardar, segund que esto y otras cosas más largamente en la

dicha nuestra carta que para vos sobre lo susodicho mandamos dar e dimos se contenía, por virtud de la qual diz que vos fizistes e amojonastes la dicha dehesa, e diz que como quiera que dexastes fuera de ella doze hugadas de tierra que él tenía en término de la dicha çibdad de Antequera en las Cuevas de Belda, diz que çiertos regidores e jurados, que a la sazón residían en la dicha çibdad, diz que a fin de le hazer mal e daño avían metido en la dicha dehesa las dichas tierras, no lo pudiendo ni deviendo hazer de derecho asy porque a ellos non les avía sydo cometido el hazer de la dicha dehesa como porque puesto que les fuera cometido non lo pudieron hazer en su agravio e perjuyzio e que // por ello él avía perdido diez cahizes de pan que le pudieron aver rentado las dichas tierras en este año, lo qual todo le eran obligados a pagar las susodichas con más lo que pudiesen rentar fasta que le fuesen restituidas, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que vos y las dichas personas de regimiento de la dicha çibdad juntamente veays lo susodicho e ayays vuestra ynformación e sepays la verdad, sy las dichas tierras del dicho Juan Alonso del Castillo se metieron por vos en la dicha dehesa, e dentro de treynta días primeros syguientes después que con esta nuestra carta fueredes requerido enbieys ante nos la causa e razón por qué se metieron en la dicha dehesa e se tomaron al dicho Juan Alonso del Castillo syn ge las pagar, e sy non se metieron en la dicha dehesa ge las luego dexar libremente, e dentro del dicho término de los dichos treynta días enbieys ante nos al nuestro consejo la razón por qué no se deve hazer, para que en el nuestro consejo se vea e se faga sobre ello lo que fuere justiçia, e non fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez días del mes de mayo de noventa e quatro años. Don Álvaro. Don Juan. Antonius doctor. Elipus [sic] doctor. Petrus doctor. E yo Juan Alonso del Castillo, etc.

1494, mayo, 13. Medina del Campo.- *Los reyes solicitan descripción detallada de la dehesa concejil recién creada y de las particularidades de su arrendamiento* (AGS, RGS, LEG, 149405, 401).

<Antequera>

<Que el bachiller Serrano envíe la relación de un arrendamiento que hizo de una dehesa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso de Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación al tiempo que vos fuystes a la çibdad de Antequera a tomar e reçibir resydençia del bachiller Bernaldino, nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad, e a sus ofiçiales dis que a cabsa que esa dicha çibdad no tenía propios algunos vos dis que señalastes a la dicha çibdad çierto término para dehesa del conçejo para que se arrendase cada un año e lo que rentase fuese para propios del conçejo de la dicha çibdad, e asy señalada vos la arrendastes a çiertas personas e por escriptura de arrendamiento, e porque nuestra merçed e voluntad es de saber cómo e de qué manera pasó lo susodicho mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos que luego enbieys ante nos relación verdadera de todo lo susodicho qué dehesa es la que asy señalastes e arrendastes para propios del conçejo de la dicha çibdad e quién la tiene arrendada e por cuánto tiempo e por qué preçio e a quién se ha de pagar, e de todo lo otro que çerca de esto pasó para que en el nuestro consejo se vea e se faga lo que más fuere nuestro servicio e bien e pro común de la dicha çibdad, e sy fallardes que la arrendó algund regidor o jurado o ofiçial del conçejo de la dicha çibdad dierdes por ninguno el dicho arrendamiento por ser fecho contra las leyes de nuestros reinos e la fagades arren-

dar en pública almoneda, segund las ordenanças de esa çibdad, e de todo nos enbiad la dicha relación, e non fagades ende al por alguna // manera so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta XV días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fue-re llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a treze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Álvaro. [en blanco] Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisalbus licenciatus. Françiscus licenciatus. Juanes liçenciatus. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

123

1494, mayo, 13. Medina del Campo.- *Los reyes mandan que se resuelva un pleito por ocupación de una dehesa* (AGS, RGS, LEG, 149405, 295).

<Antequera>

<Sobre la dehesa de Antequera de los Gayunbales>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que por causa que la çibdad de Antequera se nos ovo quejado que Juan Alonso del Castillo, nuestro escrivano de cámara, tenía ocupado a la dicha çibdad una dehesa que se dize de

los Gayunbales que era de la dicha çibdad e que la avía ronpido e labrado, nos ovimos mandado dar una nuestra carta para vos para que atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo fesyedes justicia a la dicha çibdad, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contyene, por virtud de la qual dicha nuestra carta de comisyón vos encomençastes a entender en el dicho negoçio e que estando entendiendo en él, porque las partes fesyeron entre sy çierta yguala sobre rasón del dicho debate que sobre ellos eran sobre la dicha dehesa, çesastes de entender en ello e enbiastes ante nos la dicha yguala con todo lo que se avía fecho ante vos, lo qual todo vysto en el nuestro consejo fue acordado que nos devíamos mandar syn embargo de la dicha yguala todavía conosçiesedes del dicho negoçio, e atento el thenor e forma de la ley de Toledo proçediesedes en el dicho negoçio e que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta de comisyón que para vos mandamos dar sobre rasón de lo susodicho e syn embargo de la dicha yguala fecha entre la dicha çibdad e el dicho Juan Alonso del Castillo atento el thenor e forma de la dicha ley de Toledo conoscays de ello e veays sy tiene entrado // e ocupado alguna cosa de los términos de la dicha çibdad, e aquello que asy fallardes ocupado e tomado ante todas cosas lo restituyays a la dicha çibdad, atento el tenor e forma de la dicha ley, e anparedes a la dicha çibdad en la posesyon de ella, e sy al dicho Juan Alonso fue adjudicado alguna parte de las dichas tierras, guardando en la tal adjudicaçión e determinaçión e declaraçión que asy fisyerdes la orden e forma que nos avemos mandado que se tenga en el repartymiento de esa dicha çibdad, e la dicha çibdad tenía nesçesydad de ello por el bien común de la dicha çibdad tomeys dos personas, una por parte de la dicha çibdad e otra persona qual fuere nonbrada por el dicho Juan Alonso, e Gómez de Figueroa, alcaide de la dicha çibdad, que sea tercero entre ellos, e veays por vista de ojos lo que asy le fue adjudicado, y de ellos ys tomeys juramento en forma devida de derecho

que bien e fielmente tasarán e estimarán el valor e cantydad de la tierra que asy fue adjudicada al dicho Juan Alonso de lo que puede valer, teniendo acatamiento al valor que valen allí las tierras, e asy apreçíandole deys e señaleys en otra parte, en tierras donde más syn perjuisyo de la çibdad se le pudiese dar el valor de lo que asy le fue tomado fasta la dicha contya, seyendo primeramente asy mismo apreçiado por los susodichos, para que lo aya en satysfaçión e pago de las dichas tierras que asy le fueren adjudicadas que por la dicha çibdad se tomaren e la cantydad de tierras que asy fueren adjudicadas al dicho Juan Alonso que asy fueren estimadas, e las que asy se dieren en hequivalençia de ello al dicho Juan Alonso nos enbiéis la relaçión de la cantydad de yugadas que es e la parte en que se le da e asy mismo quantas son las que se toman, porque todo visto se provea e se confirme sy viéremos que cunple a nuestro servicio, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara con enplasamiento de quince días etc.

Dada en la villa de Medina del Campo a trese días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Don Álvaro. Joanes licenciatus, decanus inspalensis. // Andrés doctor. Antonius doctor. Felipus doctor. Franciscus licenciatus. Petrus dottor. [Ioanes] licenciatus. Yo J Luis del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. [Marca de agua: mano con guante y sobre el dedo corazón una flor o estrella de seis puntas] // Mes de mayo de IU Ð CCCCXCIII años.

Conceio real.

Este enbultorio está muy bien concertado.

No tiene dentro otro mes ni otro año.

tiçefem allidapa neniotna⁵

⁵ Al revés: Antoinen a Padilla me feçit.

1494, mayo, 15. Medina del Campo.- *Petición de toda la información relativa a una expropiación de tierras indebida para crear una dehesa concejil* (AGS, RGS, LEG, 149405, 260).

<Juan Alonso del Castillo>

<Que el bachiller Serrano enbía unos actos>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que por otra nuestra carta vos mandamos que vos juntamente a las personas de regimiento de la dicha çibdad de Antequera tengays ynformaçión e sepays sy çiertas tierras de Juan del Castillo, nuestro escrivano de cámara, se metyeron por vos en la dehesa que por nuestro mandado señalastes a la çibdad de Antequera e la cabsa e rasón por qué se metyeron en la dicha dehesa e se tomaron al dicho Juan del Castillo sin ge las pagar, segund que esto e otras cosas más largamente vereys por la dicha nuestra carta, e el dicho Juan del Castillo nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos traer todos los otros abtos que sobre esto an pasado, porque la verdad se sepa e faga cunplidamiento de justicia e como la nuestra merçed fuere, e nos tovimoslo por bien. Por eso vos mandamos que sy enbiaredes ante nos la dicha ynformaçión, enbiéis juntamente con ella todos los abtos que pasaron ante Pedro de Córdoba, escrivano público de la dicha çibdad de Antequera, sobre el amojonamiento que fesistes de la dicha dehesa en pública forma en manera que faga fe, e para que en el nuestro consejo se vea con la dicha ynformaçión e mandemos lo que sobre ello aya de faser, e non fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo a quinse días del mes de mayo, año de mill e quatrocientos e noventa e quatro años.

Don Álvaro. Don Juan. Andrés doctor. Gundisalvus licenciatus. Felipus doctor. Petrus doctor. E yo, Alonso del Mármol, etc.

125

1494, mayo, 20. Tordesillas.- *Orden para modificar el sistema de elección de los cargos del cabildo elegidos anualmente, que venía siendo costumbre en la ciudad de Antequera, buscando mayor claridad en el proceso y menor parcialidad* (AGS, RGS, LEG, 149405, 456⁶).

<Çibdad de Antequera>

<La horden que se ha de tener en el nonbrar de los ofiços de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera que agora son e serán de aquí adelante e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que vimos vuestra petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada en que nos enbiastes faser relación disiendo que esa dicha çibdad tenya por costunbre usada y guardada desde el año de onze acá que se ganó de se juntar en la torre del Omenaje de ella el día de año nuevo de cada un año la justicia e regimiento de esa çibdad e secretamente echar por suertes en el dicho regimiento los ofiços de alcaldías ordinarias e mayordomadgo e alcaldía del agua entre los cavalleros de contya e de gracia de esa çibdad, andando por rueda los dichos ofiços entre los dichos cavalleros por collaçiones, e que agora como el bachiller Juan Alonso Serrano fue a esa çibdad a tomar la resydençia al bachiller Bernaldino e a otras cosas en que nos le mandamos entender e a reformar las ordenanças de ella, dis

⁶ También en AHMA, Libro de Documentos Reales (LDR), ff. 48v-50r.

que mandó la dicha costunbre en que mandó que se hiziese eleción junta toda la çibdad en la yglesia de Sant Salvador de ella e que allí eligiesen doze personas suficiētes, de cada colaçión quatro, para que entre estas doze fuesen echadas suertes a los dichos quatro ofiçios de alcaldías e mayordomo e alcalde del agua e que los quatro primeros que copiesen las suertes usasen los dichos ofiçios el dicho primer año e los otros quatro el segundo año // e los otros quatro el terçero año e asy por esta vía, segund que más conplidamente en la dicha ordenança se contiene, e que agora este año de noventa e quatro que fue el primero año de la eleción fueron ayuntados todo el conçejo en la dicha yglesia de Sant Salvador e notyficado lo susodicho para que fiziesen el dicho nonbramiento, segund que el dicho bachiller Serrano lo avía dexado mandado, a cabsa de lo qual dis que ovo tanta discordia entre el dicho común que estovo a punto de aver mucho escándalo entre ellos, disiendo cada uno ser ábile e suficiēte e persona en quien podía caber los dichos ofiçios e aviendo afiçiones por parentelas e que porque en lo venidero se podría reçibir mayor escándalo y quistyón que nos enviavades a suplicar e pedir por merçed que vos mandásemos guardar la dicha costunbre antygua que teniades, pues pareçía por espeřençia en todo el dicho tienpo pasado non aver acaesçido lo tal e faserse syn ningund enojo ni escándalo ni afiçión e muy secretamente, dando los dichos ofiçios a personas ábiles e suficiētes o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e la dicha ordenança fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien, e por la presente e por algunas cabsas y razones que a ello nos mueven conplideras a nuestro serviçio e al bien e pro común de la dicha çibdad suspendemos e avemos por suspendida la dicha ordenança fecha por el dicho bachiller Serrano e mandamos que non usedes de ella agora ni en tienpo alguno, e por quitar toda discordia e diferençia de la dicha çibdad e porque los dichos ofiçios se saquen sin afiçión ni parçialidad mandamos que çerca

del nonbramiento de los dichos ofiçios de alcaldías ordinarias e mayordomo e alcalde del agua se tenga y guarde de aquí adelante fasta que <por> nos se provea la forma syguiente: que el postrimero día de año nuevo se junten en la dicha yglesia de Sant Çalvador de esa dicha çibdad la justicia e regidores e jurados que a la sasón en ella se fallaren, e asy juntos echen entre sy suertes quales dos de ellos eligieran quatro eletores e que aquellos dos a quien cupiere la suerte fagan luego juramento sobre la señal de la cruz e santos evangelios, que nonbraran bien e fielmente e syn parçialidad alguna cada uno dos personas de esa dicha çibdad, aquellos que segund sus conçiencias les pareçiere que son más llanos e abonados e de buena conçiencia para elegir e nonbrar // los dichos dos alcaldes e mayordomo e alcalde del agua, e así elegidos los dichos quatro eletores cada uno de ellos fagan otro tal juramento, como suso se contiene de elegir e nonbrar los dichos ofiçios de aquellos que segund dios e sus conçiencias les pareçiere que son mas ábiles e suficietes de los estados de hidalgos e cavalleros de premia que antygualmente se solían elegir para tener e administrar los dichos ofiçios e que los eligieran e nonbraran syn aver respecto a parentela ni ruego ni amor ni desamor ni a otra mala consyderaçión alguna e que non nonbrara para ninguno de los dichos ofiçios asy mismos, e esto fecho cada uno de estos quatro sea parte sólo a su parte luego en la dicha yglesia e que cada uno de estos syn fablar ni comunicar con otra persona alguna luego nonbre dos alcaldes e un mayordomo e un alcalde del agua, de manera que todos sean dies e seys personas e asy nonbradas las escrivan en sendos papelejos yguales en cada uno el nonbre de los que asy nonbraren, e asy escriptos los echen en un cántaro todos dies e seys e llamen un niño que los saque e los primeros dos que salieren de los dichos alcaldes sean alcaldes hordinarios e asy del mayordomo e alcalde del agua, e asy fecha la dicha eleçión los papeles que quedaren sean luego quemados, e esta forma susodicha se guarde e tenga en los años adelante venideros para sienpre jamás, con tanto que el que una ves toviere alguno

de los dichos ofiçios non pueda tener fasta que pasen quatro años enteros ofiçio alguno de los susodichos, porque puedan andar los dichos ofiçios por las personas de los dichos estados, e que sy de otra manera fueren sacados los dichos ofiçios que non vala el nonbramiento ni los tales ofiçiales açebten los tales ofiçios ni puedan usar ni usen de ellos ni vala lo que fizieren ni sean avidos por tales ofiçios e sean avidos por personas privadas e cayan e yncurran en las penas en que cahen e yncurren las personas privadas que usan de ofiçios públicos para que no tienen poder ni facultad.

Porque vos mandamos que asy lo guardeys e cunplades de aquí adelante, como en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma de ella non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas susodichas y más so pena de la // nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas a veynte días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Va escripto entre renglones o dis non. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Don Alvaro. *licençiat* Juanes *licençiat*us, de Castilla hispalensis. Andreas doctor. Gundisalvus *licenciatus*. Felipus doctor. Petrus doctor.

1494, mayo, 20. Medina del Campo.- *Que se estudie la posibilidad de crear un ejido cerca de la ciudad de Antequera, compensando a los vecinos a los que se expropiara tierras para ello* (AGS, RGS, LEG, 149405, 406⁷).

<Çibdad de Antequera>

<Que se tomen unas tierras para exidos>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaide, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disyendo que de quatro años a esta parte los arravales de la dicha çibdad se an poblado e umentado mucho, más de lo que solían estar, en la qual dicha población han tomado mucha parte de los exidos de la dicha çibdad, por manera que los ganados de los vecinos de la dicha çibdad no tyenen exidos para salir ni entrar en ella, salvo por tierras y heredades de herederos vecinos de la dicha çibdad, los quales dichos herederos, cuyas son las dichas tierras e heredades, diz que prenden a los ganados que pasan por las dichas sus tierras, en lo qual los vecinos de la dicha çibdad han resçibido e resçiben mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando que a los herederos que toviesen tierras y heredades çerca del exido de los arravales de la dicha çibdad, quedándoles otro tanto en otra parte, que dexasen aquello para exidos de la dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien, e confiamos [sic] de vos que soys tal que guardareys nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fiel e diligentemente haréis lo que

⁷ También en AHMA, LRA, ff.154v-155v.

por nos vos fuere mandado encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente // vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayáis vuestra ynformación e sepáis la verdad por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente la pudierdes saber qué nesçesydad tyene la dicha çibdad de los dichos exidos e qué personas tyenen tierras y heredades çerca de la dicha çibdad donde se puedan faser los dichos exidos, e sy aquellas tierras dexasen, dónde se les podrán dar otras tales e tan buenas como las suyas syn perjuisyo de la dicha çibdad, e la dicha ynformación auida e la verdad sabida sy por ella fallardes que la dicha çibdad tyene nesçesydad de los dichos exidos, tomeys e apropiéis para ellos las tierras de los herederos que os paresçiere que bastaran para exidos e le deys en la parte que por la dicha ynformación fallardes que se podrán dar syn menos perjuisyo de la dicha çibdad otras tierras que valgan tanto como las que tomaredes, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual con sus ynçidençias y dependençias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e non fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Don Álvaro. Joanes licenciatus, decanus inspalensis. Andrés doctor. Antonius doctor. Gundisalvus licenciatus. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Joan licenciatus.

1494, mayo, 20. Medina del Campo.- *Obligación a los regidores y jurados de la ciudad de Antequera de residir en ella* (AGS, RGS, LEG, 149405, 450).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el comendador Martín Fernandes Galindo e a vos Rodrigo Narbaes, alcaide de Baylén, e a vos Nuño de Portyllo, alcaide de la fortaleza de la çibdad de Xeres, regidores de la çibdad de Antequera, y a vos el jurado [en blanco] de Córdoba, vecino de la villa de Osuna, e a vos Juan de Morales, vecino de la çibdad de Loxa, jurados de la dicha çibdad de Antequera, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fue-re mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaide, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disyendo que en la dicha çibdad avía seys regidores e seys jurados, de los quales non resyden en la dicha çibdad salvo tres regidores e tres jurados e que vosotros diz que no resydís en la dicha çibdad, e diz que a causa de non resydir en ella muchas vezes se dexa de haser cabildo e ayuntamiento en la çibdad, especialmente que algunos de los dichos regidores e jurados que en la dicha çibdad resydían muchas vezes estando ausentes solliçitando algunas cosas conplideras a la dicha çibdad asy en nuestra corte como en otras partes, a causa de lo qual diz que la dicha çibdad non era tan bien regida ni governada e que de ello nos éramos deservidos, e diz que como quiera que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para vosotros que resydiesedes en los dichos vuestros ofiçios e con ella por su parte aveys seydo requeridos que non lo aveys querido faser, diziendo que vos los dichos Rodrigo de Narbaes e Nuño de Portyllo que teneys // [roto] que resydiesen [roto] otros ofiçios [roto] de las dichas nuestras cartas o que sobre [roto] semos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimos[roto] por bien.

Porque vos mandamos que de aquí adelante resydays e esteys en la dicha çibdad de Antequera, syrviendo los dichos vuestros ofiços y juntamente con los otros regidores e jurados de la dicha çibdad entendays en el regymiento e governaçión de ella, por manera que esté bien regida e gobernada, syn embargo de qualesquier nuestras çédulas y cartas que vosotros o qualquier de vos de nos tengays por no resydir en ellos, lo qual vos mandamos que asy fagays e cunplays so pena que por el mismo fecho seays privados de los dichos vuestros ofiços e nos podamos proveer de ellos a quien la nuestra merçed fuere, e de como esta nuestra carta vos fuere notyficada mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís por la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado son su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos y noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Don Álvaro. Joanes licenciatus, decanus inspalensis. Andrés doctor. Antonius dotor. Gundisalvus licenciatus. Franciscus dotor abbas.

128

1494, mayo, 20. Medina del Campo.- *Los reyes mandan a Juan Alonso Serrano que deje toda actividad que esté realizando para ocuparse del repartimiento de tierras de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149405, 455⁸).

<Çibdad de Antequera>

<Que el bachiller Serrano vea una carta de comisión sobre el repartimiento>

⁸ También en AHMA, LRA, ff. 4v-5r, con fecha de 23.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Bien sabedes cómo nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de comisyón para vos, en que en efeto vos mandamos que fuédeses a la çibdad de Antequera y repartiesedes las tierras que estavan por repartyr en término de la dicha çibdad e entendiesedes en otras çiertas cosas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenía. E agora por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que como quiera que por su parte muchas vezes aveys seydo requerido con la dicha nuestra carta para que fisyedes e cunpliesedes lo que nos por ella vos enbiamos mandar, diz que fasta agora non lo aveys querido ni querés faser, poniendo en ello muchas excusas e dilaçiones ynvedidas, segund que paresçe por una carta vuestra que a la dicha çibdad escrivistes de que ante nos fasya presentaçión, en lo qual la dicha çibdad ha resçibido e resçibe mucho agravio y daño, porque a causa de la dicha dilaçión se ha recresçido e es para recresçer muchos ynconvinientes en la dicha çibdad, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que dexadas todas cosas luego vays a la dicha çibdad de Antequera e veays la dicha comisyón que sobre repartimiento de las dichas tierras de la dicha çibdad para vos mandamos dar e dimos, e atento el thenor e forma de ella repartays las dichas tierras e fagays todas las otras ~~tierras~~ cosas que por ello vos en // biamos mandar, e sy sobre la execuçión de lo en ella contenido alguna duda vos ocurriere, lo enbías a consultar con nos para que nos vos enbiamos a mandar lo que sobre ello aveys de faser, para lo qual asy faser e conplir vos mandamos el mismo poder que por la dicha nuestra carta de comisyón vos

mandamos dar. Otrosy, por esta nuestra carta vos mandamos que para faser el dicho repartimiento de las dichas tierras tomeys el escrivano que vos paresçiere e ante quien mejor se faría lo susodicho, guardando la forma del repartimiento de la çibdad de Málaga, en quanto al tomar del escrivano, y de todo lo que asy fisyerdes fagays al dicho escrivano ante quien pasare que haga un libro escripto en linpio de muy buena letra syn que aya en él ninguna ynterletura ni rasero, por manera que esté syn sospecha ni se pueda en él añadir ni menguar, y fecho el dicho libro hased poner el dicho libro en el arca del conçejo de la dicha çibdad, porque esté en ella perpetuamente, e sy a vos paresçiere que será bien que el dicho libro vaya sobre escripto del escrivano del conçejo de la dicha çibdad, haser que le sobre escripva el dicho escrivano, e non fagades ende al.

De Medina del Canpo a veynte días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Don Álvaro. Joan licenciatus, decanus inspalensis. Andrés dottor. Antonius dottor. Franciscus dottor abbas. Felipus dottor. Petrus dottor.

129

1494, mayo, 21. Medina del Campo.- *Que se respete el privilegio de exención de impuestos que tiene Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149405, 48).

<Çibdad de Antequera>

<Que se guarde un previllejo>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los conçejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e

señoríos e a vos los arrendadores e recabdadores y fieles e cogedores e aduaneros e portadgueros de los dichos nuestros reynos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, alcayde, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que ellos tyenen privilegio de los reyes, de gloriosa memoria nuestros progenitores, e por nos confyrmado para que ningund vecino de la dicha çibdad sea obligado a pagar en ningunas çibdades e villas e lugares de nuestros reinos diesmo ni medio diesmo ni almoxarifazgo ni portadgo ni otro derecho alguno, e dis que agora de poco tienpo a esta parte en algunas de esas dichas çibdades de villas e lugares dis que les pedís e demandays e leváis los dichos diesmo e medio diesmo e almoxarifazgo e portadgo e otros derechos de aduanas e ynpusyçiones en quebrantamiento e derogación del dicho su privilegio que de tantos tienpos a esta parte les ha seydo usado e guardado en lo qual dis que los vecinos e moradores de la dicha çibdad han recibido e reçiben mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed // que sobre ello proveyésemos mandando que el dicho su privilegio les fuese guardado e que ninguna ni algunas personas fuesen ni pasasen contra él o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veays el dicho previllejo que de suso se faze minçion e las cartas e sobrecartas que por nos sobre lo susodicho han seydo dadas e ~~cunp~~ le guardades e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en él se contiene, sy e segund que fasta oy les ha seydo guardado, e contra el thenor e forma de él non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni

fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed de XU maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a XXI días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Don Álvaro. Andreas dotor. Antonius dotor. Felipus dotor. Franciscus liçenciat. Petrus dotor. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

130

1494, junio, 17. Medina del Campo.- *Concesión del cargo de escribano público por fallecimiento del titular (AGS, RGS, LEG, 149406, 45).*

<Martín Çamorano>

<Merçed de la escrivanía del conçejo de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Martín Çamorano, fijo de Pedro Çamorano, vecino de la çibdad de Antequera, acatando vuestra abilidad e suficiençia e por los servicios que el dicho vuestro padre nos fizo e vos nos avedes fecho e fazeyz de cada día, tenemos por byen e es nuestra merçed e voluntad que agora de aquí adelante para en todos los días de vuestra vida seades nuestro escrivano de cabildo e conçejo de la dicha çibdad de Antequera

por vacaçión de Hernando Çamorano, vuestro tío, que primera-
mente lo fue e es muerto e pasado de esta presente vida, e por
esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público
mandamos al conçejo, justiçia, alcaldes e alguaziles, regidores,
jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera
que estando ayuntados en su cabildo e ayuntamiento, segund
que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el di-
cho Martín Çamorano el juramento e solepnidad que en tal caso
se requiere, que bien e lealmente usaredes el dicho ofiçio de es-
crivanía del conçejo de la dicha çibdad ~~de~~, guardando nuestro
serviçio e el pro común de la dicha çibdad e el secreto del dicho
cabildo, el qual asy por vos fecho vos ayan e reçiban por nuestro
escrivano de conçejo de la dicha çibdad de Antequera e por nues-
tro notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros
reynos e señoríos e usen con vos en el dicho ofiçio de escrivanía
del dicho conçejo de la dicha çibdad de Antequera, //, segund e
de la manera e forma que han usado con los otros nuestros escri-
vanos del dicho conçejo que ante de vos han seydo de la dicha
çibdad, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e
salarios al dicho ofiçio anexos e perteneçientes e vos guarden e
fagan guardar todas las honras, franquezas e libertades que por
razón del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guar-
dadas, segund que mejor e más conplidamente las guardaron e
fisyeron guardar a los otros nuestros escrivanos de conçejo que
antes de vos fueron de la dicha çibdad de Antequera, de todo
bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa al-
guna, ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido
al dicho ofiçio de la escrivanía <de conçejo> de la dicha çibdad de
Antequera e vos tenemos por nuestro notario público en la nues-
tra corte e en todos nuestros reynos e señoryos como dicho es, e
vos damos poder e facultad para usar de todo ello con todas sus
ynçidençias e mergençias, anexidades e conexidades, e los unos
ni los otros non fagades ~~ende~~ al ni fagan ende al so pena de la
nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.
Enplazamiento, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo a XVII días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro salvador Iesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Felipe Clemeynte, protonotario e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta avía escritos estos nonbres que se syguen:

Don Álvaro. Andrés doctor. Antonius doctor. Gundisalvus liçenciatus. Françisco liçenciatus.

131

1494, julio, 11. Segovia.- *Nombramiento de un jurado por renuncia del titular* (AGS, RGS, LEG, 149407, 62).

<Lorenço de Padilla>

<Merçed de una juradería de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser bien e merçed a vos, Lorenço de Padilla, vecino de la çibdad de Antequera, acatando vuestra abilidad y suficiencia es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en todos los días de vuestra vida seades nuestro jurado de la dicha çibdad de Antequera en lugar e por renunçiaçión que en vos fizo Juan de Morales, que primeramente lo era, e por quanto nos enbió suplicar e pedir por merçed el dicho Juan de Morales por renunçiaçión e petiçión fymada de su nonbre e sygnada de escrivano público e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera, que luego que consta nuestra carta, fueren requeridos juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el dicho Lorenço de Padilla el juramento e solepnidad que en tal caso es acostunbrado, el qual por vos ansy fecho vos ayan e reçiban por nuestro

jurado de la dicha çibdad de Antequera en lugar del dicho Juan de Morales e usen con vos en el dicho ofiçio de juradería e en todo lo a él conçerniente, segund que mejor e más conplidamente usavan con el dicho Juan de Morales e con los otros jurados de la dicha çibdad, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de juradería anexos e pertençientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras, franquezas e libertades que por rasón del dicho ofiçio devedes aver e vos deven ser guardadas, de todo bien e conplidamente en guisa que vos non // mengüe ende cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio de juradería e a la posesyón de él, puesto que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera o por algunos de ellos non seays reçebido y en ello ni en parte de ello, enbargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara. Enplasamiento en forma.

Dada en la çibdad de Segovia a XI días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de IUCCCCXCII-II años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Luys Gomes, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta avía escritos estos nonbres que se syguen:

Don Álvaro. Acordada en forma. Andrés dotor. Antonius dotor. Felipus dotor. Françiscus liçenciatus. Petrus dotor.

132

1494, noviembre, 7. Madrid.- *Concesión del perdón a un homiçiano por servir en las fortalezas de La Malahá y de Íllora* (AGS, RGS, LEG, 149411, 415).

<Sancho Navarro>

<Perdón de los de la fortaleza de La Malahá>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, etc. Al nuestro justiciã mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audienciã e alcaldes e alguasyles de la nuestra casa e corte e chançillerçia e a todos los corregidores e asystentes e alcaldes e otras justiciãs qualesquier asy de la çibdad de Antequera como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de jues e de alcalde, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de previllejo para todas e qualesquier personas omisyanos de qualquier ley o estado o condiçión e preminenciã o dignidad que fuesen, que toviesen fecho o cometydo qualesquier crímenes, eçesos e delitos de qualquier calidad que fuesen en que no oviesen yntervenido a aleve [sic] o trayçión o muerte segura o no los oviese fecho con saheta o no los oviese fecho e cometydo en la nuestra corte o en la villa de Yllora, que syrviendo en la fortaleza de La Malahá por espaçio e término de un año e un día le fuesen perdonados e remitidos los dichos crímenes, eçesos e delitos que asy oviese fecho e cometydo, según que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de previllejo se contyene, e agora sabed que Sancho Navarro, vesyno de la çibdad de Antequera, nos fiso relaçión dysiendo que él ha fecho e cometydo çiertos crímenes e eçesos e delictos e que él por gozar del previllejo que nos otorgamos en la dicha fortaleza de La Malahá e de la ynmunidad en él contenida vino a nos servir en la dicha fortaleza de La Malahá, e que estando syrviendo en ella e aviendo servido tres meses nos la mandamos derribar e que él fue a la villa e fortaleza de Yllora a acabar e acabó el dicho servicio, e nos suplicó e pydió por merçed que pues él nos avía servido el tiempo en el dicho previllejo contenido le mandásemos dar e dyesemos nuestra carta de perdón e remisyon o que sobre ello

// le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e por quanto el dicho Sancho Navarro presentó ante nos en el nuestro consejo fe de Gonçalo Fernandes de Córdoba, nuestro capitán e alcaýde de la dicha villa de Yllora e de la dicha fortaleza de La Malahá, de como syrvió el dicho un año e un día a su propia costa e misyón en la dicha fortaleza de La Malahá e en la dicha villa e fortaleza de Yllora, e vista por ellos e con nos consultado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien, e por la presente le perdonamos e remitimos toda la nuestra justicia asy çevil como criminal que nos abríamos o podríamos aver e tener en qualquier manera e por qualquier rasón contra él e contra sus bienes por causa e rasón de los dichos eçesos e delitos o crímenes por él dicho Sancho Navarro fechos e cometydos en que non ovo ni yntervino aleve e trayçión o muerte segura e sy los non fiso con saeta e los non fiso e cometyó en la dicha nuestra corte ni en la dicha villa de Yllora.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que guardedes e conplades e fagades guardar e conplir esta nuestra carta de perdón e remisyon e todo lo en ella contenido, e guardándola e cunpliéndola non proçedays contra él ni contra sus bienes, çevil ni criminalmente de vuestro ofiçio ni a pedimiento de parte ni del nuestro procurador fiscal e promutor de la nuestra justicia ni en otra manera alguna por causa e rasón de los dichos crímenes e eçesos por el dicho Sancho Navarro fechos e cometydos en que no ovo ni ~~pr~~ yntervino los dichos casos de aleve e trayçión e muerte segura, e sy por él non fueron fechos con saeta ni en la dicha nuestra corte ni en la dicha villa de Yllora, e sy algunos de sus bienes por esta causa ge los aveys tomados ge los dedes e tornedes e restituyades luego bien e desenbargadamente e syn costa alguna, ca nos alçamos e quitamos de él toda mácula, ynfamia en que por ello aya caydo e yncurrido, e le restituymos en su buena fama yn yntregun, segund e en el primer estado en que estavan antes e al tienpo que por él los dichos delitos e eçesos e crímenes fueron fechos e cometydos,

lo qual mandamos que asy fagades e cunplades, non enbargante qualesquier sentencias, encartamientos, pregones, proçesos que contra él se ayen fecho e çerrado, los quales nos revocamos e damos por ningunos e queremos que non vala ni fagan fe en juyzio ni fuera de él, lo qual mandamos que asy fagades e cunplades, non enbargante las leyes que disen que las cartas e albalaes de perdón non valan, salvo sy son o fueren escriptas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro consejo o de letrados. Otrosy, non enbargante otras qualesquier leyes // e fueros e derechos e ordenamientos e pre-máticas sençiones e usos e costunbres de estos nuestros reynos e señoríos que lo pudiesen o puedan enbargar o perjudicar, nos de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos dispensamos con las dichas leyes e con cada una de ellas e las revocamos e damos por ningunas e queremos que non valan ni fagan fe en quanto a esto atañe en qualquier manera, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara, etc., con enplasmiento llano e quinse días, etc.

Dada en la villa de Madrid a syete días del mes de noviembre de XCIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Felipe Clemeynte, protonotario e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrivir por su mandado. Don Álvaro. Joan doctor. Andreas doctor. Gundisalus licenciatus. Franciscus licenciatus. Joan licenciatus.

133

1494, diciembre, 12. Madrid.- *Permiso para que los ganados pertenecientes al obispado de Málaga puedan pastar libremente dentro de los términos de distintas ciudades de la diócesis* (AGS, RGS, LEG, 149412, 207).

<Obispo y deán e cabildo e clérigos del obispado de Málaga>

<Sobre los ganados>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos los conçejos, corregidores, juezes de resydençias e otras justicias, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de la çibdad de Ronda e Málaga y Vélez Málaga e Antequera e Marbella como de todas las otras çibdades y villas e lugares del obispado de Málaga e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del reverendo inchrpto, padre obispo de Málaga, nuestro limosnero mayor e del nuestro consejo, e del deán e cabildo de la dicha çibdad de Málaga e de los clérigos e beneficiados del dicho obispado nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que estando en uso e costunbre en todas las çibdades y villas e lugares de nuestros reynos que los clérigos que tienen ganados algunos en los lugares donde están e residen los puedan traer e traen e paçen todos los términos conçeviles con ellos asy en ynvierno como en verano e de beber las aguas de ellos, segund e como lo pueden paçer e beber los otros vecinos e moradores de los dichos lugares, e aviendolo fecho asy los clérigos del dicho obispado después // que se pobló con los ganados que han tenido e tienen e no escusándose de contribuir en todas las cosas que de derecho deven contribuir, e diz que agora nuevamente algunos conçejos, especialmente el conçejo e juez de resydençia de la dicha çibdad de Ronda, les aveys perturbado e perturbays que no pasen en los dichos términos que asy son comunes a los otros vecinos de la dicha çibdad e aveys quitado e prendado e quitays e prendays a sus pastores e ganados, e que se teme que asy lo farán algunas de esas otras çibdades y villas e lugares del dicho obispado, en lo qual el dicho obispado, clérigos e beneficiados diz que reçibirían grande agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos que pudiesen traer

sus ganados mayores e menores en los términos de las dichas çibdades del dicho obispado e paçer las ~~agua~~ yervas e beber las aguas de ellos, segund que lo fassen e pueden faser los otros vecinos de esas dichas çibdades e villas e lugares, que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado de que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones como dicho es, que pues los dichos obispo e clérigos no se escusan de contribuir en lo que el derecho les obliga, les dexeys e consintays agora e de aquí adelante traer sus ganados mayores e menores en los términos de las dichas çibdades e villas e lugares a paçer con ellos en ellos asy en ynvierno como en verano e beber las aguas de ellos, segund que lo pueden haser y fassen los otros vecinos de esas dichas çibdades, villas e lugares // e de cada uno de ellos syn les poner enbaraço ni <les> pedir ni llevar por ello cosa alguna, e sy algunas prendas o quites o otra pena alguna les aveys tomado o teneys o aveys llevado por rasón de lo susodicho, ge las torneys e restituyays libremente syn costa alguna a las personas que así se tomaron, con tanto que ellos e cada uno de ellos sean obligados çerca de lo susodicho de guardar las ordenanças de esas dichas çibdades y villas e lugares, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madid de Madrid [sic] a XII días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto

de mill e quatroçientos e noventa y quatro años. Don Álvaro. Andrés doctor. Antonius doctor. Gundisalvus licenciatus. Franciscus licenciatus. Petrus dotor. Yo Alonso del Mármol, escrivano.

134

1495, enero, 30. Madrid.- *Confirmación de unas propiedades que el arçediano de Antequera obtuvo por compra que habían pertenecido a los judíos expulsados de Talavera de la Reina* (Toledo) (AGS, RGS, LEG, 149501, 5).

<Arçediano de Antequera>

<Confirmación de unas tierras>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla, etc.

Por quanto por parte de vos Pedro Días de Heredia, arçediano de Antequera, vecino de la villa de Talavera, nos fue fecha relación diziendo que al tienpo que nos mandamos salir fuera de estos nuestros reynos los judíos de ellos, mandamos dar nuestras cartas para que qualquier personas pudiesen conprar los bienes de los dichos judíos asy los bienes comunes de las dichas aljamas como todos los otros bienes de qualesquier personas particulares de ellas, por virtud de las quales vos diz que conprastes del aljama de los judíos de la dicha villa de Talavera todas las tierras de pan levar e unas caleras en término de Caçalegas por çierta cantidad de maravedís, segund que más largamente se contiene en el contrato de venta que de ello vos fue fecho de que ante nos fezistes presentación, lo qual fue aprobado e confirmado por el muy reverendo ynchripto, padre cardenal de España, nuestro primo, por virtud de la merçed que le hezimos de los bienes de los judíos de las villas e logares del arçobispado de Toledo, segund paresçe por su carta de confirmación que ante nos asy mismo presentastes, suplicándonos

vos mandásemos confirmar la compra que de las dichas tierras de pan levar e caleras fezistes que se fizo por virtud de nuestras cartas o vos proveyésemos çerca de ello como la nuestra merçed fuese, e nos acatando lo susodicho e como por virtud de las dichas nuestras cartas conprastes las dichas tierras e caleras e por vos faser bien e merçed tovímoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha compra que asy hezistes de las dichas tierras e // caleras de la dicha aljama de los judíos de la dicha villa de Talavera, segund e en la manera e forma e con las fuerças e firmezas en el contrato de venta qual vos fue fecho de ello contenidas para que vos vala e sea guardada, segund que en ella se contiene, e damos por ninguno e de ningund efecto e valor qualquier embargo o embargos que vos esté puesto en las dichas tierras e caleras e lo alçamos e quitamos de ellas para que gozedes de ellas vos o quien de vos oviere título para syenpre jamás syn contradición alguna, segund que en el dicho contrato de venta se contiene e declara, e mandamos a qualesquier justicias asy de la dicha villa de Talavera como de todas las otras çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido, e contra el thenor e forma de ella vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a XXX días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de IUCCCCXCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado, en forma, Rodericus dotor.

1495, julio, 10. Burgos.- *Confirmación de una sentencia que obligaba a pagar una deuda a un vecino de Antequera tras una venta de ganado ovino* (AGS, RGS, LEG, 149507, 220).

<Per Alvares de Sevilla>

<Que execute una sentencia>

Don Fernando y doña Ysabel por la graçia de dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çesilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algesira y de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona, señores de Vicaya [sic], de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellón y de Çerdenia, marqueses de Oristán y de Goçiano. A todos los corregidores, asystemes, alcaldes y alguasiles, merinos y otras justiçias asy de la çibdad de Éçija como de las otras çibdades y villas e logares de los nuestros reynos e señoríos y a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones o a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnada de escrivano público, salud y graçia.

Sepades que por parte de Per Alvares de Sevilla, vecino de la çibdad de Éçija, nos fue fecha relaçión por suplicaçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada dysiendo que entre él de la una parte e Alonso de // Valdeolivas, vecino de la çibdad de Antequera, se ovo tratado çierto pleito sobre rasón de sesenta cabeças de ganado ovejuno que el dicho Alonso de Valdeolivas le quedó deviendo de rasón de çiertas cabeças de ganado ovejuno que le ovo vendido, el qual por el alcalde de la dicha çibdad fue dada sentencia en que mandó que dentro de çierto término de çierto tienpo pasase al dicho Per Alvares el valor de las dichas sesenta cabeças, la qual dicha sentencia dys que es pasada en cosa judgada, e a nos fue suplicado y pedido por merçed porque mejor y más conplidamente fuese executada le mandásemos dar nuestra sobrecarta de ella y como la nuestra merçed fuese, e nos lo tovimos por biend.

Porque vos mandamos a vos y a cada uno de vos que veades la dicha sentencia que de suso se fase mençión y sy es tal qual pasó e es pasada en cosa judgada y de non ser executada la guardays

e conplays y la fagays—guardar y esecuteys e fagays guardar y conplir y esecutar en todo e por todo, segund que en ella se con-tyene, quanto e como con fuero e con derecho devays, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed y de dies mill maravedís para nuestra cámara, // e demás mandamos al ome que <vos> esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en esta nuestra corte, doquier que nos seamos, dende el día que vos enplasaren fasta quinze días primeros sygyuyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuera llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se conple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, dies días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill y quatroçientos y noventa çinco años. Don Álvaro. Episcopus astoren ~~gensy~~ sys. Juanes dotor. Fernandes dotor. Antol dotor. Juan licenciatus. Yo Alonso del Mármol, escrivano <de cámara> del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, doctor.

136

1495, octubre, 27. Tarazona.- *Que no se le confisque al alcaide de Antequera unas tierras que habían pertenecido a un acusado de herejía* (AGS, RGS, LEG, 149510, 309).

<Alcayde de Antequera>

<Merçed al alcayde de Antequera de çierta heredad en el término de Santaella>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Andrés de Medina, nuestro reçebtor de los bienes confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco por razón del pleito de la herética pravidad en el obispado de Córdoba e en la çibdad de Éçija, salud e graçia.

Sepades que Gomes de Figueroa, nuestro alcayde de la çibdad de Antequera, nos enbió hazer relación diziendo que puede aver catorze o quinze años, poco más o menos tienpo, que él tiene e posee por suya e como suya una heredad e donadío de tierras que es en término de Santaella, tierra de Córdoba la dicha çibdad de Córdoba, que ha por linderos de la una parte el cortijo que dizen La Carrasca, que es del dicho alcayde, e de la otra parte las yslas del río de Monturque, que es dehesa del conçejo de la dicha villa de Santaella, e las huertas que son de herederos de Fernando de las Ynfantas e el río de Guadaxenil, la qual diz que ovo de Fernando de Carmona, vezino de la dicha çibdad de Éçija, el año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta años, según diz que lo tiene por escrituras públicas dinas de fee, e que agora vos le moveys pleyto e le demandays la dicha heredad diziendo aver seydo del dicho Fernando de Carmona e que pertenesçe a nuestra cámara e fisco por aver seydo el dicho Fernando de Carmona reconçiliado e todos sus bienes confiscados e aplicados // a la dicha nuestra cámara e fisco e que en ello resçibe grand agravio e daño, e supliconos que nos pluguiese hazerle merçed de la dicha heredad e de qualquier derecho que a la dicha nuestra cámara e fisco en ella pertenesçiese por razón de la dicha confiscaçión, e nos acatando los muchos e buenos servicios que el dicho alcayde nos ha fecho e faze cada día, puesto que de justiçia el dicho donadío e heredad pertenesca a la dicha nuestra cámara e fisco por aver seydo del dicho Fernando de Carmona e aquel aber seydo ereje e apóstata e sus bienes aver seydo confiscados e aplicados por la dicha razón a la dicha nuestra cámara e fisco, es nuestra merçed e voluntad de le hazer graçia e merçed al dicho alcayde, la qual le fazemos por la presente pura e perfecta e no revocable del dicho donadío e heredad de tierras e de qualquier derecho en ello pertenesca o pertenesçer pueda a la dicha nuestra cámara e fisco por la dicha razón para agora e para sienpre jamás.

Porque vos mandamos que non le podades ni demandedes el dicho donadío e heredad que sy a nos pertenesçe o podría per-

tenesçer ni le trayays a pleito ni a rebuelta sobre ello que nos le damos libre e quito de todo ello a él e a sus bienes, e mandamos que non le sea puesto en embargo ni contrario alguno en su posesión por la dicha razón agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera syn embargo de qualesquier sentencia o sentencias que sobre rasón de la dicha heredad por la dicha confiscación se ayandado o ayandado sydo dadas contra el dicho alcayde, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Taraçona a XXVII días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Felipus doctor.

137

1496, febrero, 20. Tortosa.- *Confirmación de unas propiedades en Málaga, Antequera y Álora concedidas por merced por haber perdido las suyas en la guerra contra Portugal y haber permanecido cautivo en tierras granadinas y concesión de otras tierras en Íllora* (AGS, RGS, LEG, 149602, 29).

<Comendador Gonzalo de la Puente>

<La sobrecarta que se dio al comendador Gonzalo de la Puente>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por quanto nos, acatando los muchos e buenos servicios que el comendador Gonzalo de la Puente, contyno de nuestra casa e vecino de la villa de La Parra, nos fiso e fase continuamente e porque en nuestro servicio fue catyvo por los moros enemigos de nuestra santa fe católica e fue resçetado e porque al tienpo que los portogueses entraron en la dicha villa de La Parra le tomaron toda o la mayor parte de su fasienda, e acatando asy mismo que vos Alonso de la Puente, su fijo, estovistes en rehenes por el dicho vuestro padre en tierra

de moros por çierta parte del dicho su resgate vos ovimos a vos fecho e fesimos merçed en la dicha çibdad de Málaga de una fasienda de casas e otros heredamientos, como se avía dado e se dava a uno de los escuderos de nuestras guardas que en la dicha çibdad estavan avesindados o se avesindasen con su mejoría, y en la çibdad de Antequera de seys cavallerías de tierras e en la villa de Álora de una fasienda, como se avía dado a çiertos escuderos de nuestras guardas que en la dicha villa se avían avesindado, e demás de aquello que a ellos se avía dado otras dos cavallerías de tierras, segund más largamente todo ello se espaçifica e declara en las çédulas que de ello vos mandamos dar, y porque en ellas dezía que mandava al bachiller Serrano, nuestro contador mayor de cuentas del nuestro consejo e nuestro repartydor de las dichas çibdades e villa, que vos los diese de lo que vacase, segund la forma de su repartymiento y ynstruções de la reformaçión que le mandamos haser en ellas, e fuimos ynformados que en la dicha çibdad de Málaga avía una fasienda de un Fernán Gill que avía sydo muerto por justicia, y en la villa de Álora otra fasienda de otro que se desía Alonso de Caçalla, las quales, segund la forma // susodicha del repartimiento e reformaçión non podían gosar sus dueños e que estavan para las poder nos ~~dar~~ aprovar e haser de ellas merçed a quien nuestra voluntad fuese, e vos nos suplicastes e pedistes por merçed vos las mandásemos dar e señalar en cuenta de las merçedes que vos asy fesimos o como la nuestra merçed fuese, e nos acatando los respettos susodichos, e porque la dicha merçed oviese efetto tovímoslo por bien e mandamos dar una nuestra carta para el dicho bachiller Serrano en que mandamos que sy aquellas dichas fasiendas estavan para se poder proveer, vos las diese e entregase en cuenta de la dicha merçed, que asy vos fesimos, e el dicho bachiller faziendo e cunpliendo lo que asy le mandamos e porque falló que, segund las ordenanças e ynstruções del repartymiento e reformaçión las podia dar, segund lo nos mandamos, vos dio e entregó la posesyón de todo ello asy de lo de Málaga que tenía el dicho Fernán Gill, como de lo de Antequera, como de lo de Álora que

tenía el dicho Alonso de Caçalla por ante escrivano público y lo vos teneys e poseeys ~~pacíficamente~~ después acá, e nos suplicas-tes e pedistes por merçed vos lo confirmásemos todo e fisiésemos nueva merçed de ello para que con mejor título lo podays tener vos e vuestros herederos y subçesores para agora e para syenpre jamás, e nos tovímoslo por bien, e por la presente confirmamos e aprovamos a vos el dicho Alonso de la Puente todo lo que vos a sydo dado en la dicha çibdad de Málaga por el dicho bachiller Serrano por virtud de las dichas nuestras cartas asy lo de la fa-sienda del dicho Fernán Gill como ~~de~~ lo que demás en la dicha çibdad e sus términos se vos dio en conplimiento de la dicha merçed que vos fesimos, e asy mismo vos confirmamos e aprova-mos la dicha fasienda que vos fue dada en la dicha villa de Álora que hera del dicho Alonso de Caçalla, e lo que más en la dicha villa e sus términos vos dio el dicho bachiller en conplimiento de la dicha merçed que vos fesimos, e asy mismo vos confirmamos ~~de~~ las dichas seys cavallerías de tierras // que vos fueron dadas en el término de la çibdad de Antequera, segund e en la manera que se contyene e espresa e espeçifica en las dichas nuestras cartas, e vos fasemos nueva merçed de todo ello pura e perfetta por quanto por ser descargo de servicios y debdas nuestra voluntad es que gosades de ello agora e para [roto] ienpre jamás con facultad de disponer de todo e de cada cosa e parte de ello como de cosa vuestra propia, libre e quita, avida de justo y derecho título, e mandamos a qualesquier nuestras justicias asy a las que agora son como a las que serán de aquí adelante asy de las dichas çibdades de Málaga e Antequera como de la dicha villa de Álora que vos defiendan e anparen en la posesyón de todo lo susodicho y non vos pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello embargo ni otro algún ynconviniente ni consientan ni den logar que por persona alguna seades sobre ello molestado ni ynquietado, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera vos ni los dichos vuestros herederos e subçesores, e por quanto por un capítulo que mandamos dar para el dicho bachiller le mandamos que en los montes de la dicha çibdad de Málaga señalase a las personas que él viesse

que lo devían aver algunas tierras para que las desmontasen e poseyesen como suyas, y por esta forma creeyes que él vos avía dado o vos diera alguna parte de los dichos montes e otras cosas de heredamientos en los términos de la dicha çibdad, asy mismo vos confirmamos e fasemos merçed de lo que el dicho bachiller vos oviere dado o vos diere por virtud del poder que tyene de nos y por lo contenido en el dicho capítulo o en otras algunas que él tenga por ~~de~~ la reformation e repartymiento de la dicha çibdad, e asy mismo vos confirmamos e fasemos merçed de çierta hacienda que vos fue dada por vesindad en la villa de Yllora por Juan de Valladolid, nuestro repartydor de la dicha villa, segund e en la manera que se contiene en la donaçión que él de ello vos fiso, e que lo tengays e poseays con las firmezas susodichas, e los unos ni los otros non fagan ende al, etc.

Dada en la çibdad de Tortosa a veynte días del mes de hebreo, año del nacimiento de nuestro señor // Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escribir por su mandado. Señalada en las espaldas del comendador mayor de León y del dotor de Talavera que dis en forma. Rodericus dottor.

138

1496, octubre, 30. Burgos.- *Confirmación de la sentencia dada en el pleito por términos entre Antequera y Archidona* (AGS, RGS, LEG, 149610, 208).

<La çibdad de Antequera y la villa de Archidona>

<Que se guarde una sentencia>

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla, de León, etc. A los del nuestro consejo y oydores de la nuestra abdiencia y alcaldes y alguaziles de la nuestra casa e

corte y chançillería y a todos los corregidores, asystentes y alcaldes y otros juezes e justicias qualesquier asy de la çibdad de Antequera y villa de Archidona como de todas las otras çibdades y villas y logares de los nuestros reynos y señoríos y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escrivano público, salud y gracia.

Sepades que por parte de don Juan Téllez Girón, conde de Urueña y del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Antequera y del conçejo, alcaide, justicia, regimiento de la dicha villa de Archidona nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que bien sabíamos cómo a suplicación de la dicha çibdad de Antequera avíamos mandado dar y dimos una nuestra carta de comisión para el bachiller Juan Alonso Serrano, por la qual diz que en efecto le mandamos que conosçiese del devate de çiertos términos que avía entre la dicha çibdad de Antequera y villa de Archidona, el qual dicho bachiller por virtud de la dicha nuestra carta de comisión conosçía de la dicha cabsa, e porque el devate de los dichos términos hera en poca parte de tierra y el dicho estava obscuro, segund por los proçesos que çerca de ello estavan fechos, paresçia y diz que así por esto como porque sobre el dicho debate se avían fecho muchas costas e daños de diez años a esta parte y se esperaba más, e por se apartar de aquellos diz que acordaron de lo remitir y remitieron al dicho bachiller Serrano y a su consciencia para que lo determinase brevemente y sin costas, el qual dicho bachiller vistos los dichos proçesos a pedimiento de las dichas partes fue a ver por vista de ojos la dicha tierra sobre que hera la dicha diferençia, y visto como los dichos proçesos y platicado mucho sobre el caso con amas las dichas partes y concordia de ellos diz que dio y pronunçió en el dicho negoçio sentençia, la qual diz que por ellos fue a // provada y consentida, y porque para más validación hera menester nuestra abtoridad real por su parte nos fue suplicado y pedido por merçed mandásemos confirmar y aprovar la dicha sentençia dada y pronunçiada por

el dicho bachiller Juan Alonso Serrano, pues avía seydo dada de su acuerdo y consentimiento o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que en vuestros logares y juridiçiones que veades la dicha sentençia que de suso se faze mençion y si es consentida por las partes y pasada en cosa juzgada la guardeys y cunplays y fagays guardar y conplir y esecutar en todo y por todo, según y como en ella se contiene, quanto y como con fuero y con derecho devades, y contra el tenor y forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a treynta días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripto de mill y quatroçientos y noventa y seys años. Don Álvaro. Joan espiscopu astoricensis. Johanes doctor. Fernandus doctor. Antón doctor. Felipus doctor. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey y de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

139

1496, noviembre, 8. Burgos.- *Los reyes mandan que un escrivano entregue al interesado el testimonio que recogió por escrito sobre insultos que un vecino de Antequera le profirió* (AGS, RGS, LEG, 149611, 222).

<Diego [i. e. Gonzalo] de Salzedo>

<Compulsoria>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Fernando de Molina, escrivano e vecino de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Gonzalo de Salsedo, nuestro repostero de estrados, nos fiso relación etc., diziendo que ante vos como escrivano ovo pasado çierta pesquisa e ynformación que Juan de Segura, alcalde de esa dicha çibdad, a su pedimiento fiso sobre rasón de çiertas palabras feas e ynjuriosas que dis que Juan Lopes de Trillo, vecino de esa dicha çibdad, le dixo e que como quier que por su parte fuystes requerido muchas veses que le diesedes y entregasedes la dicha pesquisa e provança escripta en linpio e sygnada de vuestro sygno e sellada e çerrada en pública forma en manera que fágase fe, segund que ante vos avía pasado, para la presentar ante quien entendiese que le cunplía e que él estava presto de vos pagar vuestro justo e devido salario que por ello deviesedes e ovie<se>des de aver, dis que lo non quisistes faser poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones ynvedidas, en lo qual dis que sy asy pasase él reçibiría mucho agravio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le // proveyésemos de remedio con justiçia mandando vos que le diesedes la dicha pesquisa e provança que asy ante vos çerca de lo susodicho pasó, escripta en linpio e sygnada de vuestro syno e çerrada e sellada en pública forma en manera que hisyese fe, segund que ante vos avía pasado, e que él estava presto de vos pagar vuestro justo e devido salario que por ello oviesedes de aver o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por biend.

Porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta ocho días primeros siguientes dedes e entreguedes al dicho Gonzalo de Salsedo o a quien su poder oviese la pesquisa e provança que çerca de lo susodicho ante vos pasó, escripta en linpio e sygnada de vuestro signo e çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fe, segund que ante vos, sy le pertenesçe, para que él la entregue e presente a don-

de entendiere que le cunple a su derecho pagando vos por ello vuestro justo e devido salario que por ello devieredes e ovieredes de aver, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara, pero sy contra esto que dicho es alguna rasón tenedes, porque asy non lo devedes faser e cunplir por quanto lo susodicho es en denegaçión de vuestro oficio, por esta nuestra carta vos mandamos que el día que con ella fuerdes requerido fasta veynte días // primeros syguientes parescades ante nos en el nuestro consejo a dar rasón por qué asy no lo devedes faser e conplir, e de cómo esta nuestra carta os fuere leyda e noteficada e la cunplierdes, etc.

Dada en Burgos a VIII de novienbre de XCVI. Don Álvaro. Joan episcopus astoricensis. Andreas doctor. Antonius doctor. Petrus doctor. Ioanes licenciatus. Yo Juan Ramires, escrivano de cámara, etc.

140

1496, noviembre, 12. Burgos.- *Nombramiento de un jurado de Antequera por renuncia del titular* (AGS, RGS, LEG, 149611, 113).

<Alonso de Córdoba>

<Merçed de una juradería de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser bien e merçed a vos, Alonso de Córdoba, vesino de la çibdad de Antequera, fijo de Juan de Córdoba, vesino de la dicha çibdad, acatando algunos buenos servicios que del dicho vuestro padre e de vos hemos reçibido, tenemos por buena e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro jurado de la dicha çibdad de Antequera en lugar e por renunçiaçión del dicho Juan de Córdoba,

340

vuestro padre, por quanto él renunçió en vuestras manos el dicho ofiçio de juradería por su petiçión e renunçiaçión firmada de su nonbre e sygnado de escrivano público e nos enbió suplicar e pedir por merçed vos proveyésemos e fisyeseamos merçed de él, e por esta nuestra carta o por su treslado sygnado de escrivano público mandamos al conçejo, justicias, regidores, jurados, oficiales e omes buenos de la çibdad de Antequera que luego y que con esta nuestra carta fueren requeridos syn nos más requerir ni consultar ni esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusyon juntos en su cabildo e ayundata-
miento, segund que lo han de yuso e de costunbre, reçiban de vos el dicho Alonso de Córdoba el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, el qual asy por vos fecho vos ayan e tengan e reçiban por nuestro jurado de la dicha çibdad en lugar e por renunçiaçión del dicho Juan de Córdoba, vuestro padre, e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a él anexo e concerniente e vos acudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes e vos guarden e fagan guardar todas las onras, gracias e merçedes, franquetas, esençiones e libertades e preminençias // perrogatyvas e ynmunidades e previllejos e todas las otras cosas e cada una de ellas e por rasón del dicho ofiçio vos deven ser guardadas de todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna asy e segund que mejor e más cunplidamente recudieron e fisieron recudir e guardaron y fisieron guardar al dicho Juan de Córdoba, vuestro padre, e a los otros nuestros jurados que an sydo e son de la dicha çibdad, ca nos por la presente vos reçibimos e hemos por reçibido al dicho ofiçio de juradería e al uso e exerciçio de él e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer e llevar los derechos e salarios a él devidos e perteneçientes, en caso que por el dicho conçejo, justicia, regidores e por alguno e algunos de él no seades reçibido, lo qual queremos e es nuestra merçed e voluntad que ansy se faga e cunpla con tanto que el dicho Juan de Córdoba, vuestro padre, aya bivido después que hizo la dicha renunçiaçión los veynte días que las leyes de nuestros reynos

mandan e disponen, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a ~~dies de~~ dose días del mes de novienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos y noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. ~~Por m~~ Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado. En forma. Rodericus dotor.

141

1497, febrero, 7. Burgos.- *Los reyes mandan que se respeten los límites del término de Antequera que son quebrantados por Estepa y Benamejí* (AGS, RGS, LEG, 149702, 163).

<La çibdad de Antequera>

<Comysión>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el corregidor de la çibdad de Éçija, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, alcayde, justiçia, e regidores, jurados, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disyendo que las villas de Estepa e Benamexir dis que tienen entrados e tomados e ocupados a la dicha çibdad e al uso común de ella çierta parte de términos, e que aunque por muchas veses han seydo requeridos por parte de la dicha çibdad que les dexen libres e desembargados los dichos sus términos, diz que nunca lo han querido nin quieren hazer poniendo a ello sus escusas e dilaciones yn-debidas, en lo qual diz que la dicha çibdad ha reçibido e reçibe grand agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les probeyesemos de remedio con justiçia, mandádoles tomar e restituyr los dichos sus términos e asy dis

que les están entrados e ocupados por las dichas villas o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tobímoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardares nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes e bien e fiel e diligentemente fareis todo aquello que por // nos vos fuere mandado e encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido vades a la dicha çibdad de Antequera e las villas de Estepa e Benamexir e a los términos e partes e logares sobre que asy es el dicho debate e atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que habla en rasón de la restitución de los términos, en lo que obiere logar la dicha ley tornedes e restituyades a la dicha çibdad de Antequera de los términos, exidos e pastos e montes, dehesas e avrebaderos que les están tomados e ocupados por qualesquier conçejos e personas, segund e como la dicha ley lo manda e dispone, en lo que no obiere logar la dicha ley llamadas e oydas las partes a quien atañe la verdad sabida lo más brevemente e syn dilación que ser pueda les fagays e administreyes entero e brebe complimiento de justiçia por vuestra sentencia o sentençias asy ynterlocutorias como defenitibas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronunçiardes las llevedes e fagades llevar a pura e debida esecución con efeto, quanto e como con fuero e con derecho debades, e mandamos a las partes e otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e en // plasmientos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e abemos por puestas, e es nuestra merçed que estedes en faser lo susodicho çarenta días e ayades e llevedes

cada un día de los que salierdes fuera de vuestra juridiçión a entender en lo susodicho çiento e çinquenta maravedís e para un escrivano ante quien pase setenta maravedís, de más e allende de sus derechos de escrituras e presentaçiones de testigos, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por cada una de las partes el tienpo que ocuparen para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes, e para hazer sobre ello todas las prendas e premias e presyones e vençiones e remates de vienes que nesçesarios e conplideros sean de haser vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Burgos a syete días del mes de febrero, año del naçimiento del naçimiento [sic] de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Juanes episcopos astoriensys. Juanes dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Petrus dotor. Yo Christoval de Vitoria.

142

1497, febrero, 7. Burgos.- *Que sea respetada la sentencia admitida por Antequera y Archidona en el pleito por términos que había entre ambas partes* (AGS, RGS, LEG, 149702, 306⁹).

<La çibdad de Antequera>

<Que guarden una sentencia>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

⁹ También en AHMA, LDR, ff. 95r-96r.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relaçión, etc., disiendo que la dicha çibdad ovo tratado çierto pleito con el conde de Urueña e con la su villa de Archidona sobre çiertos términos ante el bachiller Juan Alonso Serrano, como nuestro juez comisario, el qual dis que de consentymiento de partes dio e pronunçió sentencia sobre el dicho debate de los dichos términos en favor de la dicha çibdad de Antequera, la qual dicha sentencia dis que fue consentyda por el dicho conde e por la dicha villa de Archidona, e porque en la dicha sentencia non aya ynovación de aquí adelante que nos suplicavan e pedían por merçed que le mandásemos confyrmar la dicha sentencia, para que aquella fuese guardada e conplida e no fuesen contra ella o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devyamos // mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones de que de suso se fase minçión, e si es tal que pasó e es pasada en cosa judgada e deve ser exsecutada e fue por amas partes consentyda la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir e exsecutar e traher a pura e devida exsecución con efeto en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades, e contra el thenor e forma de ella non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a siete días del mes de febrero, año de mill e quatrocientos e noventa e siete años. Joanes, episcopus astorensis, Joanes doctor, Andrés doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençiatu. Yo Chriptoal de Vitoria, etc.

1497, abril, 30. Burgos.- *Nombramiento de un jurado de Antequera por renuncia del titular* (AGS, RGS, LEG, 149704, 27).

<Bartolomé de Arroyo>

<Merçed de una juradería>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por haser bien e merçed a vos Bartolomé de Arroyo, vecino de la çibdad de Antequera, acatando vuestra suficiençia e abtoridad e algunos buenos servicios que nos avedes fecho e fasedes de cada día e en alguna enmienda e remuneración de ellos tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda una vida seades nuestro jurado de la collación de la yglesia de Santo Ysydro de la dicha çibdad en lugar de Alonso de Pedrosa, nuestro jurado que fue de la dicha collación, por quanto renuçió e traspasó en vos el dicho ofiçio e juradería, e nos enbió suplicar e pedir por merçed que vos proveyésemos e hisiésemos merçed de él por su petyción e renuçiación fyrmada, <sygnada> de escrivano público, e por esta nuestra carta e por su treslado de sygnado de escrivano público mandamos al conçejo, alcayde, justicia, regidores, juradores [sic], ~~algu~~ cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que luego vista esta nuestra carta syn otra aluenga ni tardança ni escusa alguna syn sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar ni atender para ello otra nuestra carta, mandamiento ni jusión, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el dicho Bartolomé de Arroyo el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e deve haser, el qual por vos asy fecho // vos ayan e reçiban e tengan por nuestro jurado de la dicha çibdad de Antequera de la dicha collación de Sant Ysydro en lugar del dicho Alonso de Pedrosa, e usen con vos en el dicho ofiçio de juradería e en todo lo a él conçerniente e vos recudan e fagan recudir con la quitaçión e derechos e salario al dicho ofiçio

anexos e perteneçientes, e que por rasón de él podedes e deve-
des aver e levar e vos guarden e fagan guardar todas las honrras
e gracias e merçedes e franquetas e libertades, ezençiones, pre-
rrogativas e munidades, prehemineçias e previllejos e todas las
otras cosas e cada una de ellas que por razón del dicho ofiçio po-
de<ve>des aver e gozar e vos deven ser guardadas e segund que
mejor e más conplidamente con todo ello fue recudido e fue e es
guardado asy al dicho Alonso de Pedrosa como a cada uno de
los otros nuestros jurados que han sydo e son de la dicha çibdad,
todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengüe ende
cosa alguna, <ca> nos por la presente vos reçibymos e avemos
por reçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçio de él e vos damos
la posesión e casy posesión de él e poder e abtoridad e cunplida
facultad por lo usar e exerçer en caso que por el dicho conçejo,
alcayde e justicia, regidores, jurados e otros ofiçiales de la dicha
çibdad a él no seades reçebydo lo qual es nuestra merçed e man-
damos que asy se faga e cunpla con tanto que el dicho Alonso de
Pedrosa biba los veynte días contenidos en la ley por nos fecha
en las cortes de Toledo, e los unos ni los otros non fagades ni fagan
ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de
dies mill maravedís para la nuestra cámara, cada uno por quien
fyncare de lo asy faser e cunplir, e demás mandamos al ome que
vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase // que paresca-
des ante nos ~~del~~ en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del
día que vos enplasare fasta quince días primeros siguientes so la
dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público
que para ello fuere llamado que dé ende testimonio signado con
su sygno porque nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos a XXX días del mes de
abril, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill
e quatrocientos e noventa y syete años. Yo el rey. Yo la reyna.
Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros se-
ñores, la fis escrevir por su mandado. En las espaldas en forma.
Rodericus doctor.

1497, junio, 2. Medina del Campo.- *Traspaso de funciones del alcalde mayor, de los alcaldes y del aguacil de Antequera al corregidor de Málaga durante un mes, que también debe averiguar cómo se está gobernando la ciudad* (AGS, RGS, LEG, 149706, 255).

<Antequera>

<Para que tome residency a los alcaldes de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el licenciado [en blanco] de Çumaya, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro servicio e execuçión de nuestra justicia, nuestra merçed y voluntad es de tomar e reçibir residency al alcalde mayor y alcaldes y alguasiles de la çibdad de Antyquera, e confiando de vos que vien e fielmente guardareys la justicia de las partes e fareys lo que por nos os fuere encomendado, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

Porque vos mandamos que luego vades a la dicha çibdad de Antyquera e tomays e reçibays en vos las varas de justicia, alcaldías e alguasiladgo de la dicha çibdad, las quales mandamos al alcalde mayor e alcaldes e alguasil que vos den y entreguen e non husen más de ellas syn nuestra liçençia e mandado so las penas en que cahen los que husan de ofiçios de juridiçión no tobiendo poder ni facultad para ello, e esto fecho tomad e reçibid residency de los dichos alcalde mayor e alcaldes e alguasil e por término de treynta días, la qual les mandamos que fagan ante vos durante el dicho tiempo e conplid de justicia a los querellosos. Otrosy, vos ynformad de vuestro ofiçio de cómo los dichos alcalde mayor e alcaldes e alguasil han usado // e exerçido el dicho ofiçio e administrado la nuestra justicia

e castigado los pecados públicos e cómo la dicha çibdad es regida e gobernada por los regidores de ella, e sy por la dicha ynformación fallardes culpantes a los susodichos o a algunos de ellos, oydlos sobre ello e fased lo que con justicia debades, e conplidos los dichos treynta días enbiad luego ante nos la dicha residençia e pesquisa, porque vista en el nuestro consejo os enbemos mandar lo que sobre ello aveys de haser, e entre tanto e fasta que nos probeamos lo que más cunple a nuestro serbiçio, tened en vos el corregimiento e alguasiladgo de la dicha villa e la nuestra juridición çebil e criminal e usad de ella por vos e por vuestros lugartenientes, haciendo todo aquello que de justicia debierdes, los quales podays quitar e admober cada e quando entendierdes que cunple a nuestro serbiçio e exerciçio de nuestra justicia, que por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antyquera que luego que por vos fueren requeridos reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por vos fecho vos ayan e tengan e reçiban por nuestro juez de residençia de la dicha çibdad e vos dexen e consyentan usar del dicho ofiçio e de las alcaldías e alguasiladgo de la dicha çibdad por vos e por vuestros ofiçiales e logartenientes como dicho es e usar e exerçer e executar la nuestra justicia asy çebil como criminal, e para la execuçion de ella se junten e conformen todos con vos e vos den e fagan dar todo // el fabor e ayuda que les pidierdes e menester obierdes.

E otrosy, es nuestra merçed que sy vos vierdes que cunple a nuestro serbiçio que algunas personas vesinos de la dicha o que a ella vynieren salgan de ella e que vengan a nuestra corte o a otra parte que ge lo podays mandar e manderdes, a los quales mandamos que luego lo cunplan syn ynterponer de ello apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte de ello e para executar la nuestra justicia, e vos damos e es nuestra merçed e mandamos

que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada un día de los que tobiertes los dichos ofiçios ochenta maravedís, los quales vos sean dados e pagados de los propyos e rentas de la dicha çibdad e en defeto de ellos por repartymiento, segund que en tal caso lo han acostunbrado, para los quales aver e cobrar e para haser sobre ello todas las prendas e premias que neçesarias sean vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, dos días del mes de junio, año de nobenta e siete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario, etc. En las espaldas, don Alvaro. Rodericus doctor. Andres doctor. Antonius doctor.

145

1497, junio, 6. Valladolid.- *Los reyes mandan que se aplique justicia a los vecinos de Antequera que hayan ocupado los prados destinados al ganado caballar* (AGS, RGS, LEG, 149706, 55).

<La çibdad de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel. A vos el liçençiado Çumaya, nuestro juez de residençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que la dicha çibdad antiguamente a tenido e tiene çiertas yslas çercanas al río [Guadalhorce] por prados para apaçentar e guareçer los cavallos de los vecinos de ella en el tiempo de verde, lo qual diz que muy buena cosa e neçesaria para el vien público de esa dicha çibdad, e diz que por virtud de una nuestra carta de comisiön <el> vachiller Juan Alonso Serrano, como reformador de la dicha çibdad, diz que hizo amojonar los dichos prados y entradas de ellos, porque

más entre declaración e memoria quedase, e después de ansy amojonado diz que algunas personas vecinas de esa dicha çibdad con mucho agravio nuestro y osadía an derocado los dichos mojones e ronpido las lindes antiguas, echanlos por otra parte e apropiando asy mucha parte del dicho prado, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos, mandando dar nuestra carta para vos, por el qual vos mandamos que proçediésedes contra las personas que avían hecho // lo susodicho o como la nuestra merçed fuese, e nos tobímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca vreve e sumariamente non dando lugar a delaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad savida, fagades e admynistredes complimiento de justiçia proçediendo contra los culpantes a las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos, por manera que por defeto de justiçia la dicha dicha [sic] çibdad no tenga causa ni razón de se nos quejar más, venir e enbiar a quejar sobre ello, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que a bos enplazare fasta quinse días pripmoros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la notificare mostra testimonio sinado con su sino porque nos sepamos cómo se cuple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a seys días del mes de junio, año del señor de mill e quatroçientos e nobenta e syete años. Joan dottor. Andrés dottor. Gundisalbus licenciatus. <Franciscus licenciatus>. Joan licenciatus. E yo Johan Ramires, escrivano de cámara, etc.

1497, junio, 6. Valladolid.- *Que se averigüe qué sucede con la división en bandos que existe en la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149706, 65).

<Antequera>

<Que se vean unas pesquisas>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado de Çumaya, [borrón] corregidor de la çuadad de Málaga e nuestro juez de resydençia de la çuadad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo de la Puebla, vecino e regidor de la dicha çuadad de Antequera, en nonbre de la dicha çuadad nos fiso relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que vien sabíamos cómo él en nonbre de esta çuadad avía presentado ante nos çiertas pesquisas hechas en la dicha ~~en la~~ çuadad contra algunas personas, e como que era por nos estavan mandadas y hasta agora non se a vido ni visto y porque de la dilaçión él e los dichos sus partes reçibirían agravio, nos suplicó e pidió por merçed, pues a vos avíamos probeydo de juez de resydençia de la dicha çuadad, vos mandásemos cometer las dichas pesquisas para que las viésedes e proçediésedes contra los que por ellas fallasedes culpantes, segund hallasedes por derecho e de nuebo obiesedes informaçión de algunas personas que andan en la dicha çuadad zizanando e haziendo bandos en ella en menospreçio de nuestra justiçia e de la paçificaçión de esa dicha çuadad // e castigasedes a las personas que por lo susodicho hallasedes culpantes e como la nuestra merçed fuese, e nos tobímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego leades las dichas pesquisas que ante vos serán presentadas por el dicho Gonçalo de la Puebla en nonbre de la dicha çuadad e llamadas e oydas las partes a quien toca e si bieres que es neçesario aver más ynformaçión de la que por ellas paresçiere la ayades, e sobre lo en ellas contenido,

llamadas e oydas las partes, agays e adminitreys la conplimiento de justiçia, e sy neçesario es para ello vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid a seys días del mes de junio, año del señor de mill e quatroçientos e nobenta e syete años. Joanes doctor. Andres doctor. Gundisalvus. Fra Johanes licenciatus. E yo Johan Ramires, escrivano de cámara, etc.

147

1497, junio, 6. Valladolid.- *Que se dé solución al pleito entre el alcalde de Antequera y un vecino que había sido condenado al destierro por éste* (AGS, RGS, LEG, 149706, 176).

<Ruy Díaz de Rojas>

<Que tome un pleito en el estado en que está>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcaldes de la nuestra cárçel que estays e residís en la çibdad de Çibdad Real, salud e gracia.

Sepades que Ruy Díaz de Rojas, vezino de la çibdad de Antequera, se presentó ante nos en el nuestro consejo con çierto proçeso e testimonios en grado de apelaçion, nullidad o agravio e en aquella mejor manera e forma que podía e de derecho devía de una sentencia contra él dada por el bachiller Gonçalo de Padilla, alcalde en la dicha çibdad de Antequera por don Alonso Hernandes de Córdoba, cuya es la casa de Aguilar, en que le condenó e mandó que saliese desterrado de la dicha çibdad para Perpinán por quatro meses y estoviese ally en nuestro serviçio so pena de ser doblado el destierro sy lo quebrantase, e que dentro de tres días saliese de la dicha çibdad a lo conplir, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia e mandamiento se contenía, la qual dicha sentencia e manda-

miento se podía e devía colegir dixo ser ninguna e de ningund valor e efecto por todas las razones de nullidad o agravio que de la dicha çibdad sentencia e mandamiento se podían e devían colegir que avía aquí por espresadas, e porque se avía hecho syn pedimiento de parte y por enemistad que el dicho alcalde le tenía y no por vía de justicia ni por cosa que cunpliese a nuestro serviçio ni al bien de la dicha çibdad, por las cuales razones e por otras muchas que en una petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó, // dixo e alegó, nos suplicó e pidió por merçed diésemos por ninguna la dicha sentencia e mandamiento e como ynjusta e agraviada la mandásemos revocar e condenar en costas al dicho alcalde e darle liçençia para que libremente se pudiese yr a su casa o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e por los del nuestro consejo visto lo susodicho fue acordado que devíamos ~~mandar dar~~ remitir e remitimos el conosçimiento del dicho pleyto e negoçio e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades el proçeso del dicho pleyto y le tomeys en el estado en que está pendiente ante los del nuestro consejo e llamadas e oydas las partes vays por él adelante fasta lo fenescer e acabar e fagays en ello cunplimiento de justicia, e non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid a seys días del mes de junio, e año del señor de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Johanes doctor. Andrés doctor. Gundisalvus licienciatus. Johanes licenciatus. E yo Johan Ramires, etc.

1497, junio, 8. Valladolid.- *Los reyes mandan averiguar el incumplimiento de una ordenanza que impide que los vecinos de Antequera compren cereal para revenderlo posteriormente* (AGS, RGS, LEG, 149706, 64).

<La çibdad de Antequera>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el licenciado de Çumaya, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por parte de esta dicha çibdad nos fue fecha relación por su petiçión, etc., diziendo que ellos conformándose con las hordenanças por nos ~~fechas~~ mandadas faser dis que hyzieron a pregonar que ningund vecino de la dicha çibdad fuese osado de conprar pan, trigo e çevada para revender so las penas contenidas e declaradas en las dichas hordenanças e premáticas, e que algunos vecinos de la dicha çibdad en quebantamiento del dicho mandamiento e pregón e en menospreçio de nuestra justicia dis que han conprado el dicho pan en mucha suma para lo revender, a cabsa de lo qual, demás del atrevimiento que cometyeron, dis que han dado oçasyon a que puje en mayor preçio el dicho pan de lo que podía valer e valya en las dichas comarcas, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos mandando dar nuestra carta para vos para que çerca de lo susodicho ovyesedes ynformaçion e a los que fallardes culpantes sobre el quebrantamiento del dicho pregón executasedes en ellos e en sus byenes las penas en la dicha hordenança e pregón contenidas, porque de ello se syguiere gran byen a los vecinos e moradores de la dicha çibdad // o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por byen.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca breve e sumariamente e non dando logar a luengas nin dilaçiones de malyçia, salvo <solamente< la verdad sabyda, fagays e administreys a las dichas partes entero cunplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto de ella non tengan cabsa nin razón de se nos más venir ni enbyar a quejar sobre ello, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos

al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades, etc.

Dada en la villa de Valladolid a ocho días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Johanes doctor. Andrés doctor. Gundisalvus doctor. Joan licenciatus. E yo, Johan Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

149

1497, junio, 20. Medina del Campo.- *Los reyes encargan al bachiller Serrano que comience la reformation del repartimiento de Antequera tras haber revisado toda la documentación alusiva a procesos anteriores, con la colaboración del cabildo antequerano (AGS, RGS, LEG, 149706, 273¹⁰).*

<Oficio del rey>

<Antequera>

<Comisión al bachiller Serrano sobre el repartymiento de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro contador mayor de quantas e del nuestro consejo, salud e gracia.

Bien sabeys que seyendo ynformados que algunos regidores e otras personas vecinos de la çibdad de Antequera se abían entremetido e entremeten en entrar e ocupar çierta parte de tierras e términos de la dicha çibdad syn tener para ello justo título, e asy mismo el conçejo de la dicha çibdad fasya repartimiento de las dichas tierras syn nuestro mandado, quitando a unos e dando a otros, e nos por remediar lo susodicho e por quitar contiendas e

¹⁰ En el texto A del LRA este documento está fechado en mayo.

debates entre los vecinos de la dicha çibdad y por el bien e pro de ella e porque más creçiese la población vos ovimos mandado yr a entender e faser pesquisa çerca de ello, e como quier que llevastes nuestro poder para lo faser e repartyr de manera segund que a vos paresçiese, suspendistes de lo faser e cunplir e acabar fasta tanto que nos fuésemos ynformado de ello, e por quanto vos traxistes la relaçión e reformaçión e pesquisa, segund que nos vos mandamos y fue visto e con nos consultado, fue acordado que vos devíamos tornar a cometer e encomendar lo susodicho, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro servicio e bien e fiel y diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, acordamos de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que veades la pesquisa que vos çerca de lo susodicho fesistes e otras qualesquier escripturas e relaçiones que vos teneys e asymismo qualesquier merçedes que nos ayamos fecho, e repartades e reformeys el dicho término e tierras de la dicha çibdad e cunplays las dichas merçedes, segund e como e en la manera que a vos bien visto fuere, confirmando vos con el poder e ynstruçiones que para ello vos dimos e todo lo que açerca de lo susodicho fisierdes o mandardes faser // exsecutedes e llevades e fagades llevar a devido efecto por vuestro mandamiento e mandamientos, e mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera, que todo lo que açerca de lo susodicho vos fisierdes lo cunplan e guarden, segund e como sy nos lo mandásemos e que en ello ni en parte de ello non pongan ni consyentan poner embargo ni contrario alguno so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, por quanto esta es nuestra merçed y voluntad que vos reformeys e repartays todo el dicho término e tierras que ay en la dicha çibdad e sy nesçesario es para ello e para lo a ello anexo e pertenesciente vos damos poder conplido por esta nuestra carta con

todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros y etc.

Dada en la villa de Medina [del Campo] a XX días del mes de junio, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill y quatroçientos e noventa e siete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escribir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estava firmado y desía don Álvaro.

150

1497, junio, 24. Valladolid.- *Los reyes mandan que se atienda la reclamación presentada por Alonso de Aguilar contra dos de sus vasallos por negarse a acudir a la guerra de Francia* (AGS, RGS, LEG, 149706, 61).

<Don Alonso de A[roto]ar>

<Yniçiatyva>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos el liçenciado de Çumaya, nuestro juez de residency de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo de Baeça, en nonbre de don Alfón Fernandes de Córdoba, cuya es la casa de Aguilar, nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que puede aver seys años, poco más o menos tiempo, que Alonso de Çayas e Ruy Días de Rojas, vecinos de esa dicha çibdad de Antequera, asentaron bivienda con el dicho don Alonso su parte, los quales todo tiempo de los dichos seys años llevaron de él sus acostamientos e diz que al tiempo que el dicho don Alonso por nuestro mandado fue aperçibido para la guerra de Françia, él aperçibio a los dichos Alonso de Çayas e Ruy Días para que viniesen con la otra gente que él enbiara a nuestro servicio, los quales dis que non lo quisieron haser e antes diz que

se pasaron a bivar con el alcayde de los donseles, e nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre que sobre ello proveyésemos mandando proçeder contra los susodichos Alonso de Çayas e Ruy Días de Rojas que le diesen // e pagasen al dicho don Alonso todo el acostamiento que de él avían llevado de los dichos seys años que con él avían bivido, pues en todo el dicho tienpo nunca se avía servido de ellos e en el tienpo que se quiso servir se le despidieron o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca lo más brevemente e syn dilaçion que ser pueda non dando lugar a dilaçiones de malicia, salvo solamente sabida la verdad, hagays e adminystrays a las dichas partes conplimiento de justiçia, de manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto de ella non tengan cabsa ni rasón de se nos más venir a quexar ni enbiar sobre ello, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos ~~del día~~ en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e quatro días del mes de junio, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Johanes dotor. Andrés dotor. Gundisalvus liçençiat. Joan liçençiat. Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1497, agosto, 26. Medina del Campo.- *Carta de seguro a un vecino de Antequera como protección frente a Diego Fernández de Córdoba* (AGS, RGS, LEG, 149708, 336).

<Alonso Ximénez>

<Seguro>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes de nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e asystentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escryvano público, salud e gracia.

Sepades que Alfonso Ximénez, nuestro adalid e escudero de nuestras guardas, vecino de la çibdad de Antequera, nos fizo relación por su petyçión diziendo que él se teme he [sic] reçela que por odio e enemistad e malquerençia que a él tyene don Diego Fernandes de Córdoba, nuestro alcayde de los donzeles, nuestro vasallo e de nuestro consejo, le ferirá o matará o lixiará o fará o mandará fazer otros males e daños e desaguysados algunos en su persona, en sus bienes, en lo qual diz que sy asy pasase él reçibiría agravio e daño, e nos soplicó e pidió por merçed cerca de ello le mandásemos prover a él e a los dichos sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien, e por la presente tomamos e reçibimos so nuestro seguro he anparo e defendimiento real al dicho Alfonso Ximénez e a sus bienes e le aseguramos del dicho don Diego Fernandes de Córdoba, nuestro alcayde de los donseles, e de sus escuderos e cryados e apaniguados e otras qualesquier personas que por él an a de fazer que ante vos las dichas justiçias por sus // nonbres serán declarados de quien dyxesen que se teme e reçela, para que le non fieran ni maten ni ligien ni prendan ni le fagan ~~fazer~~ mandar fazer otros males ni daños e desaguysados

algunos en su persona ni en sus bienes contra razón e derecho como non devan.

Porque vos mandamos a todos e a cada una de vos en vuestros logares e jureddiciones que guardedes e fagades guardar esta nuestra carta de seguro que nos ansy damos al dicho Alfonso Ximénez, e non consyntades ny dedes lugar que contra el tenor e forma de lo en ella contenido el dicho don Diego Fernandes de Córdoba ny otras personas que le ayen de faser le vayan ny pasen ny consytades yr ny pasar e lo fagades ansy pregonar publicamente [sic] por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas çibdades e villas e logares por pregón e ante escrivano público, porque todos lo sepan e nynguno pueda de ello pertender [sic] ynorançia, y fecho el dicho pregón sy alguna o algunas presonas presonas [sic] fueren o pasaren contra lo contenyo en esta nuestra carta de seguro o contra parte de las de ella procedades contra ellos o contra cada uno de ellos a las mayores e más graves penas ceviles e creminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quabrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e a cada uno por quien fincare de lo ansy fazer e conplir, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze, que parecays ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual ~~mandamos~~ // mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a veyte [sic] e seys días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatro çientos çientos e noventa e syete años, etc. Johanes doctor. Andrés doctor. Antonius doctor. Gundisal-

vus liçençiatu. Joan liçençiatu. Yo Pedro Fernandes de Madrid, escriuano de cámara y etc.

152

1497, septiembre, 2. Medina del Campo.- *Nombramiento de un nuevo alguacil mayor y alférez mayor de Antequera debido a la incapacidad para ejercer el cargo de su titular (AGS, RGS, LEG, 149709, 11).*

<Fernand Chacón>

<Merçed del alguazilladgo de Antequera en lugar de Gonzalo Chacón, su hermano, a suplicación del adelantado de Murçia>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por quanto nos somos ynformados e çertificados que puede aver quatro años, poco más o menos tienpo, que Gonzalo Chacón, nuestro alguasil mayor de la çibdad de Antequera, adolesçió e que de la dicha dolencia e enfermedad perdió la memoria e seso e sentido natural que tenía, que como quiera que fue curado e le hisieron algunos benefiçios que no pudo aver mejoría antes le fue cresçiendo la dicha enfermedad, en tal manera que estavan a mucho peligro los que le curavan a él y servían porque los quería matar, por lo qual el dicho Gonzalo Chacón dis que fue levado a la casa de los ynoçentes de la çibdad de Valençia a donde agora está syn tener alguna mejoría, de cuya causa el dicho ofiçio de alguazilazgo mayor e de nuestro alférez mayor de la dicha çibdad de Antequera, que el dicho Gonçalo Chacón estava proveydo, no se servía ni usava ni exerçia en la dicha çibdad como cunple a nuestro servicio, en lo qual a nos pertenesçe proveer por s ende faser bien e merçed a vos, Fernand Chacón, hermano del dicho Gonzalo Chacón, acatando algunos servicios que nos avedes fecho e fasedes de cada día en alguna enmienda e remuneración de ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed y agora y de aquí adelante

para en toda vuestra vida seades nuestro alguasil mayor de la dicha çibdad de Antequera en logar del dicho Gonzalo Chacón, vuestro hermano, e por esta nuestra carta o por ~~nuestro~~ su traslado synado de escrivano público, mandamos al conçejo, alcayde, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo an de uso y de costumbre, tomen e reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere y deve faser, el qual por vos asy fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro alferes mayor de la dicha çibdad en logar del dicho Gonzalo Chacón, vuestro hermano, // e usen con vos con el dicho ofiçio y vos recudan e fagan recudir con la quitaçión e con todos los otros derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e que por rasón de él podades e devezdes aver e llevar e vos guarden e vos fagan guardar todas las onras e gracias e merçedes y franquetas e libertades e sençiones e rogatyvas e munidades e previllejos e todas las otras cosas e cada una de ellas e por rasón del dicho ofiçio devezdes aver e gosar e vos deven ser guardadas, segund que mejor e más cunplidamente con todo ello fue recudydo e fue e es guardado asy al dicho Gonzalo Chacón, vuestro hermano, como a cada uno de los otros alferez mayores que antes de él fueron de la dicha çibdad, todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca nos por la qual presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio, al uso e exerçio de él en caso que por el dicho conçejo, alcayde, justicia, regidores e otros ofiçiales de la dicha çibdad e por alguno de ellos a él no seades reçibidos, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al.

Dada en Medina del Canpo, dos días de setiembre de IUCCC-CXCVII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario. En forma. Rodericus.

1497, septiembre, 2. Medina del Campo.- *Nombramiento de alguacil mayor de Antequera por incapacidad del titular* (AGS, RGS, LEG, 149709, 12).

< Fernand Chacón >

<Merçed del ofiçio de alguazil de Antequera que tubo su padre y aguelos en los tienpos pasados a suplicaçión del adelantado de Murçia >

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por quanto nos somos ynformados e çertificados que puede aver quatro años, poco más o menos, Gonzalo Chacón, nuestro alguazil mayor de la çibdad de Antequera, adolesçió e que de la dicha dolença e enfermedad perdió la memoria e seso e sentido natural que tenía, e que como quier que fue curado e le hisieron algunos <ben>fiçios que no pudo aver mejoría, antes le fue cresçiendo la dicha enfermedad, en tal manera que estavan a mucho peligro los que le curavan a él y servían, porque los quería matar, por lo qual el dicho Gonzalo Chacón dis que fue llevado a la casa de los ynoçentes de la çibdad de Valença, donde agora está syn tener ninguna mejoría, de cuya causa el dicho ofiçio de alguazilazgo mayor no se usa ni sirve ni exerçia en la dicha çibdad como cunple a nuestro servicio, en lo qual a nos pertenesçe proveer.

Por ende, por faser bien e merçed a vos Fernand Chacón, hermano del dicho Gonzalo Chacón, acatando algunos buenos servicios que nos avedes fecho e fasedes de cada día en alguna enmienda e remuneración de ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alguasil mayor de la dicha çibdad de Antequera en logar del dicho Gonzalo Chacón, vuestro hermano, e por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al conçejo, alcayde, corregidor, alcaldes, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha

çibdad de Antequera que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn sobre ello nos requerid ni consultad ni esperar ni antender para ello otra nuestra carta, mandamiento ni susión [sic], juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo an de uso y de costunbre, tomen e resçiban de vos el dicho ofiçio el dicho Fernand y Chacón el juramento e // so- lenidad que en tal caso se requiere e acostunbra faser, el qual por vos asy fecho vos ayan e resçiban e tengan por nuestro alguasil mayor de la dicha çibdad de Antequera en logar del dicho Gon- zalo Chacón, vuestro hermano, e usen con vos en el dicho ofiçio de alguasilazgo mayor y con vuestro lugarteniente e vos acudan e fagan acudir con la quitaçión e con todos los otros derechos e sa- larios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e que por rasón de él podades e devedes aver e llevar e vos guarden e fagan acudir con la quitaçión e con todos los otros derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes e que por rasón de él podades e devedes aver e llevar e vos guarden e fagan guardar todas las on- ras e gracias e merçedes e franquetas e libertades e sençiones e ro- gativas e munidades e preminençias e previllejos e todas las otras cosas e cada una de ellas, que por rasón del dicho ofiçio devedes aver e gosar e vos deven ser guardadas, e segund que segund [sic] que mejor e más conplidamente con todo ello fue recudido e guardado asy al dicho ofiçio Gonzalo Chacón, vuestro hermano, como a cada uno de los otros alguasiles mayores que antes de él fueron de la dicha çibdad, todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca nos por la presente vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio de alguasilazgo mayor e a uso e exerçio de él, e vos damos la posesión e casy po- sesión de él e poder e abtoridad e conplida facultad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho conçejo, alcayde, corregidor, alcaldes, justicia, regidores e otros ofiçiales de la dicha çibdad o por alguno de ellos non seades reçibidos, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Medina del Canpo, dos días de setiembre de IUCCC- CXCVII años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secreta- rio, etc. En forma. Rodericus.

1497, septiembre, 12. Medina del Campo.- *Los reyes ordenan a las ciudades de Málaga, Vélez-Málaga y Antequera que ayuden al escribano real en la medición y reparto de tierras de cada localidad* (AGS, RGS, LEG, 149709, 1).

<Anteq Las çibdades de Málaga y Vélez y Antequera>

<Confirmación y comysyón sobre el repartymiento>

Don Fernando por la gracia de dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, etc. A vos el mio corregidor e justiçias de la noble çibdat de Málaga e de las çibdades de Vélez Málaga e Antequera e a cada uno de vos a quien esta mi carta fue-re mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Juan Alonso Serrano, mi contador mayor de cuentas e del mi consejo, con mi poder e mandado fizo la reformaçión del repartimiento de los heredamientos de las dichas çibdades e villas e logares de esa tierra y estando en la çibdat de Vélez Málaga antes de la publicaçión de la reformaçión de ally provey una mi çédula por la qual el dicho bachiller ~~proveyó~~ çesó de la executar e porque le mandé venir a residir en su ofiçio, después de lo qual provey una carta por la qual generalmente mandé a todos los repartidores de las çibdades del reyno de Granada que fasta el día de pascua florida postrimera que pasó concluyesen e acabasen los repartimientos de los heredamientos de las dichas çibdades e que dende en adelante no ynovasen ni repartiesen cosa alguna, por quanto por aquella les suspendía e revocaba los poderes que de mí tenía, segund más largamente en la dicha mi carta se contiene, por lo qual enbié mandar a Antón Lopes, mi escrivano de las dichas reformaçiones, que luego viniese ante mí con todo lo que el dicho bachiller fizo e reformó en las dichas çibdades e villas e logares de esa tierra, el qual traxo ante mí los libros y escrituras de las dichas reformaçiones, las quales vistas e consultadas, veyendo

ser asy conplida a my servicio e al bien de las dichas çibdades acordé que lo por ellas proveydo ayan efecto e se cunpla con çiertas moderaciones e provydençias que por mi mandado agora se fizieron, para lo qual mando al dicho escrivano que luego vaya a las dichas çibdades e villas // e thome consigo medidores que midan e amojonen los dichos heredamientos y entregue a cada uno lo que por las dichas reformationen les está dado e proveydo, e le doy para ello poder conplido e para faser çiertas pagas por depreseçión y otras cosas contenidas en las dichas reformationen.

Por ende, yo vos mando que para la execuçión de lo susodicho deys todo el favor e ayuda que fuere nesçesario para que las dichas reformationen e lo por ellas proveydo ayan conplido efecto e no consyntays ni deys lugar que sobre cosa alguna de lo en ellas contenido aya enbaraço ni contradixión alguna, porque mi merçed e voluntad es que las dichas reformationen e lo por ellas proveydo aya conplido efecto, no enbargante la dicha çédula de suspensión e carta general que de suso faze mençión, porque aquellas quiero que se entiendan e ayan vigor después de entregados a cada uno lo que por la dicha reformaçión les está dado e probeydo, e es mi merçed e mando que aquellos a quien por las dichas reformationen se an dado e proveydo qualesquier heredamientos que seyéndoles entregados e medidos como dicho es que libremente los tengan e posean e sobre ello ni sobre cosa alguna ni parte de ello no les pueda ser puesto ni movido pleyto ni rebuelta, salvo que paçíficamente e syn contradixión alguna les quede e sea suyo por virtud de las donaciones e confirmaciones que les están fechas sobre las dichas çibdades, e sy alguno oviere riguroso contra lo susodicho enbiadlo ante mí con la relación del caso, porque mande sobre ello proveer lo que a mi servicio cunplió, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mil maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contenido fiziere, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros

syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, doze días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatrocientos e noventa e syete años. Yo el rey. Yo Juan de Coloma, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas está escripto e señalado e dezía acordada. ~~bachi~~ Juan Alonso Serrano yudex.

155

1497, octubre, 28. Valladolid.- *Para que el corregidor de Málaga averigüe la necesidad que tiene Antequera de ampliar una plaza* (AGS, RGS, LEG, 149710, 206).

<Antequera>

<Para que el corregidor de Málaga aya ynformación de las nesçesidades que Antequera tiene del ensanchamiento de la plaça>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçenciado Pedro Días de Çumaya, nuestro corregidor de las çibdades de Málaga e Vélez Málaga e Antequera, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disyendo que después que nos con el ayuda de nuestro señor ganamos el reyno de Granada la dicha çibdad se ha acreçentado en mucho más número de gentes e vecinos que ante hera e que como la dicha çibdad hera pequeña de población asy tenía pequeño sytio de plaça, e que agora con el acreçentamiento de los vesinos la gente non cabe en la dicha plaça ni las cosas que en ella se han de vender.

Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que para que la dicha plaça fuese ensanchada más de lo que a la presente está e se remediase la neçesidad que de ella tyene les mandásemos dar la nuestra carta para que çiertas casas e tyendas que en la dicha plaça están fuesen apreçiadadas por dos buenas personas // e fuese pagado a sus dueños su justo valor e que las dichas casas e tyendas fuesen derrocadas para faser e ensanchar la dicha plaça o que çerca de ello les mandásemos proveher como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e vos ynformeys e sepays la verdad por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente la pudierdes saber çerca de la neçesidad de la dicha plaça e de ensanchamiento de ella e qué casas tyendas son menester de se tomar e derrocar para ensanchar la dicha plaça e qué quantyas de maravedís podrán valer e costarán las dichas casas e tiendas e de dónde se podrán pagar los tales maravedís, e la dicha ynformación avida e la verdad sabida con vuestro parecer escripta en limpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en manera que faga fee la enbiad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e se faga lo que fuere justo, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e // enplasamientos a los plasos e so las penas que les vos de nuestra parte pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e ocho días del mes de octubre de IUCCCCXCVII años. Joan episcopus astoriçensis. Johanes doctor. Antonius doctor. Gundisalvus liçençiatus. Françis-

cus doctor et abbas. Franciscus liçençiatuſ. E yo Pedro Fernandes de Madrid, eſcrivano de cámara, etc.

156

1497, noviembre, 4. Valladolid.- *Ante la queja de ciertos vecinos de Antequera se manda devolver el dinero apropiado de forma indebida por parte de los regidores del cabildo* (AGS, RGS, LEG, 149711, 113).

<Ruy Días de Rojas e otros vesinos de Antequera>

<Carta de justiçia>

Don Fernando y doña Ysabel, etc. A vos el liçenciado de Çumaya, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Ruy Días de Rojas, vecino de esta dicha çibdad, como uno del pueblo e en nonbre de otros vesinos de la dicha çibdad nos fiso relaçion por su petyçion disiendo que puede aver tres años, poco más o menos tienpo, que nos enbiamos a esa dicha çibdad que nos syrviessen con çinquenta peones para la guerra de Françia e diz que para ello los jurados de esa dicha çibdad e algunos de los regidores de ella fisieron çierto repartimiento del dinero que montaba para acudir con ello a quien nos enbyásemos mandar, e diz que después nos // mandamos que los dichos peones se pagasen de otra parte y que el dinero que en la dicha çibdad se avya repartido se avía quedado en poder de los regidores e jurados que lo avían repartido, los quales dis que los repartieron entre sy y lo tovieron en su poder aprovechándose de ello más de dos años, e diz que como vieron que él venía a nos lo notyficar començaron a tornar alguna parte de ello a los vesinos de quien se avya cobrado e avidos que para ello tomaron la mayor parte de los propyos de la dicha çibdad, e diz que en

fin quedaron algunos quexosos e por pagar, en lo qual dis que sy asy pasase los vesinos de la dicha çibdad resçibirían mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello le mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que nos devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe ayays vuestra ynformación çerca de todo lo susodicho e de los maravedís que sobre ello fueron repartidos e todos los maravedís que fallardes que están por pagar del dicho repartymiento los fagades luego dar e pagar a las personas a quien se ovieron llevado, por manera que todos sean satysfechos e ninguno resçiba agravio // de que tengan rasón de se quejar, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid a quatro días del mes de noviembre, año de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Joan episcopus astoriçensis. Johanes doctor. Antonius doctor. Gundsalsvus liçenciatus. Franciscus doctor et abbas. Joan liçenciatus. Yo Bartolomé Ruys de Castañeda, escrivano de cámara, etc.

157

1497, noviembre, 4. Valladolid.- *Los reyes mandan que se compruebe el sobrecoste de reparación de un puente y el destino del dinero que no se gastó en la obra* (AGS, RGS, LEG, 149711, 112).

<Ruy Díaz de Rojas e otros vecinos de Antequera>

<De justicia>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçenciado de Çumaya, nuestro juez de residençia de la çibdad de Antequera, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad e a cada uno

e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Rui Días de Rojas, vecino de esa dicha çibdad, como uno del pueblo e en nonbre de otros vecinos de la dicha çibdad nos fiso relación, etc., disiendo que en la dicha çibdad tenían neçesidad de adobar una puente e diz que como los más de los regidores e jurados de la dicha çibdad tyenen costunbre de se aprovechar los unos a los otros, e diz que dieron cargo del reparo de la dicha puente al jurado Juan de la Puebla, el qual dize que dio a cuenta que avía gastado en el dicho reparo çiento y treynta mill maravedís, e diz que como los otros regidores e jurados que le dieron el cargo tienen gana de le aprovechar // que los resçibieron en cuenta non se aviendo gastado según lo que paresçe por la dicha obra la meytad de ellos, en lo qual dis que sy asy pasase los vecinos de la dicha çibdad resçibirían mucho agravió e dapno, e nos suplicó çerca de ello le mandásemos proveer mandando que la dicha obra se apreçiase por maestros syn sospecha, para que lo que paresçiese que se avía llevado demasyado se tornase a la dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veáis lo susodicho e tomeys con vos personas que sepan de la dicha obra e llamadas las partes a quien atañe ayays vuestra ynformaçion qué es lo que pudo costar así reparar dicha puente e lo que se dió al dicho jurado para ello, e todo lo que fallardes que se llevó de más de aquello que justamente meresçía lo hagades tornar e restituyr a esa dicha çibdad libremente, por manera que aya e cobre lo que ynjustamente dis que ovo pagado de más de lo que en la dicha obra meresçía, e non fagades ende al por alguna manera so pena // de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid a quatro días del mes de novienbre de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Joan episcopus astoriçensis. Joan doctor. Antonius doctor. Gundisalvus licenciatus. Franciscus doctor et abbas. Joan licenciatus. Yo Bartolomé Ruys de Castañeda, escrivano de cámara, etc.

1497, diciembre, 15. Madrid.- *Comisión al corregidor de Málaga para que compruebe la ilegalidad cometida por un vecino de Antequera al ocupar una parte de ciertos pastos para destinarla a huerta* (AGS, RGS, LEG, 149712, 180).

<La çibdad de Antequera>

<Comisión al corregidor de Málaga sobre las yslas del río que dizen de Guadalhorse>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el licenciado Pero Días de Çumaya, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga e nuestro juez de residençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo de la Puebla, vecino e regidor de la çibdad de Antequera, en nonbre del just conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad nos fizo relaçión, etc., diziendo que después que la dicha çibdad de Antequera se ganó de los moros que puede aver ochenta e çinco años diz que ha estado en uso e costunbre e antygua posesyón de thener e poseher e tyenen e posehen todas las yslas del río que dizen de Guadalhorze, término de la dicha çibdad, para pastos comunes de todos los ganados de la dicha çibdad e vecinos e moradores de ella para que por el dicho río arriva pudiesen yr paçiendo los dichos ganados syn haser daño en las labranças e heredades que están çerca del dicho río, e que por nuestro mandado está fecha hordenança // por la dicha çibdad de Antequera conforme a la dicha costunbre para que aquello se guarde e que asy se ha guardado e guarda, e que de quatro o çinco años a esta parte un [sic] Juan de Alarcón, vecino de la dicha çibdad de Antequera, en quebrantamiento de la dicha hordenança e antygua costunbre diz que ha tomado e ocupado a la dicha çibdad un pedaço de ysla que es arriba del vado de Estepa, término de la dicha çibdad, que confina con tierras del dicho Juan de Alarcón e con el dicho río, en la qual ysla diz que ha hedificado una huerta

e viña, la qual diz que ocupa el pasto común a los dichos ganados de la dicha çibdad e vecinos e moradores de ella e non pueden yr ni pastar los dichos ganados por el dicho río arriba como antes solían syn haser daño en los panes y heredades que están çerca de las dichas yslas, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar la dicha çibdad e vecinos de ella resçibirían mucho agravio e daño e sería cabsa que otros hedificasen e plantasen viñas e huertas en las dichas yslas.

Por ende que en el dicho nonbre nos suplicava e p^e e pedía por merçed çerca de ello les mandásemos proveher de remedio con justiçia mandándole dar nuestra carta para que conforme a la ley por nos fecha en las cortes de // Toledo fizieredes çerca de ello conplimiento de justiçia a la dicha çibdad e vecinos de ella o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc., e confiando de vos, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe synplemente e de plano syn estrepitu e figura de juyzio, salvo solamente la verdad sabida, en lo que oviere logar la dicha ley proçedades atento el thenor e forma de ella e en lo que no oviere logar la dicha ley proçedades por vía hordinaria e sobre todo fagades e administredes a las dichas partes entero cunplimiento de justiçia por vuestra sentencia o sentencias, etc., comisyón en forma para lo qual asy haser e conplir vos damos poder conplido, etc., e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid a quinze días del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de IUCCCCXCVII años. Joan episcopus astoriçensis. Johanes doctor. Andrés doctor. Gundisalvus liçençiat^{us}. Françiscus liçençiat^{us}. Joan liçençiat^{us}. E yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara, etc.

1497, diciembre, 23. Madrid.- *Para que los oficiales de justicia cumplan el tiempo que dejaron sin aplicar las funciones propias de su cargo en Jerez de la Frontera* (AGS, RGS, LEG, 149712, 139).

<Procuradores de Xeres>

<Para que los ofçiales de Juan de Robles vayan haser la resydençia a Xeres de la Frontera>

Don Fernando e doña Ysabel ~~por~~, etc. A vos Nuño de Portylo, vezino de la villa de Antequera, e Juan Gil, yerno de Leonardo Galindes, e Alonso de Espinosa, ofçiales que fuistes de Juan de Robles, nuestro alcayde e corregidor que fue de la çibdad de Xeres de la Frontera, ya difunto, después que el dicho Juan de Robles e a sus ofçiales fue tomada resydençia por el licenciado de Mora, juez e pesquysdor que fue de la dicha çibdad, salud e gracia.

Sepades que por parte de la dicha çibdad de Xeres nos fue fecha relaçion por su petiçion, etc., disiendo que del tienpo que vosotros tovistes los ofçios del dicho corregimiento e justicia e alguaziladgo por el dicho Juan de Robles non fezistes resydençia, e que asy mismo el dicho Juan de Robles e vosotros quedastes deviendo algunas contyas de maravedís, en lo qual diz que la dicha çibdad e vecinos de ella han reçibido mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello proveyésemos de remedio con justicia mandando vos que fuesedes a la dicha çibdad de Xeres ha azer la rezidençia que los otros nuestros corregidores e sus ofçiales de estos nuestros reynos acostunbran haser al tienpo que espiran sus ofçios o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos // que sy no aveys fecho resydençia del día que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta quinze dyas primeros syguientes vades a la dicha

çibdad de Xeres e fagays la resydençia por tiempo de quinze días del tiempo que cada uno de vos tuvo lo dichos ofiçios e justicia por el dicho Juan de Robles, nuestro corregidor, segund e como en tal caso lo manda e dispone la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo que en este caso fabla, e de la dicha çibdad de Xeres non partades ni ausentades syn que previamente cunplays de justicia cada uno de vos que de vosotros querellaren de agravios e syn razones o ynjusticias que les ayades fecho o devieren o de otras cosas que les ayades llevado ynjustamente, por manera que de los que de vosotros se querellaren ayan e alcancen conplimiento de justicia, e mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Xeres que tome e reçiba de cada uno de vos con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades e non fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid a veynte e tres días del mes de dizienbre de noventa e syete años. Ohanes episcopus astoricensis. Iohanes doctor. Andrés doctor. Gundisalvus liçenciatus. Yo Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escribir por su mandado, etc.

160

1498, enero, 13. Madrid.- *Para que los alguaciles de Antequera cumplan la ley que les impide cobrar de las deudas que suelen ejecutar antes que los acreedores* (AGS, RGS, LEG, 149801, 113).

<Rey>

<Para que los alguaciles de Antequera p^a de las esecuçiones que hisieron paguen primero a los acreedores que llevan las costas>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos don Alonso Hernandes de Córdoba, cuya es la casa de Aguilar, nuestro alcaide e alcaide mayor de la çibdad de Antequera, o a vuestro lugarteniente

en el dicho ofiçio e a los alcaldes e alguasyles de la dicha çibdad que agora soys o fueredes de aquí adelante, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que los alguasyles que han sydo de esa dicha çibdad llevan los derechos de las exsecuciones que van a haser e hasen antes que los acreedores sean contentos e pagados de lo que se les deve, a cuya cabsa algunas veses ha acaesçido de cobrar el dicho alguasyl sus derechos e quedarse syn haser la dicha exsecuçión o quedarse syn ser pagado el dicho acreedor, e porque lo susodicho es contra las leyes de nuestros reynos en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien, e por quanto en las cortes que nos hisyimos en la çibdad de Toledo el año que pasó del señor de mill e quatroçientos e ochenta años hisyimos e hordenamos una ley que sobre lo susodicho habla, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Aprovamos e confirmamos las leyes e hordenanças de nuestros reynos que disponen e hordenan que los alguasyles e merinos non puedan llevar derecho de la exsecuçión, salvo // seyendo primeramente contento e pagado el acrehedor de su debda, e porque esto se haga e cunpla mejor e çesen los fraudes que los alguasyles hasen mandamos que cada e quando que los tales hisyeren exsecuçión en qualesquier bienes muebles que non dexen los tales bienes en poder del debdor cuyos son, salbo que los saquen de su poder, e eso mismo que los alguasyles o merinos o exsecutores non los lleven en su poder, mas que los pongan e dexen por ynventario e ante escrivano en poder de persona llana e abonada del lugar donde se hisyere la exsecuçión, e que a este tal dexen eso mismo las prendas que sacaren por sus derechos e non se las lieven ni las saquen del lugar, mas que todo esté junto para la debda prinçipal y por sus derechos, e que por sus derechos lieven el diezmo de lo que monta la debda prinçipal donde es costunbre que se lieve el diesmo, e donde non es costunbre que se lieve el diesmo que non se lieve más por la exsecuçión de quanto es uso e costunbre en el lugar donde la hisyeren, non enbargante

las leyes que disponen que de la exsecución se lieve de derecho el diesmo de lo que monta la debda, pero los alguasiles de nuestra corte mandamos que puedan llevar y lleven el diesmo de la debda principal pues que asy se acostunbra syenpre en nuestra corte, pero que non lieven el diesmo ni derecho alguno de las penas en que exsecutaren por las obligaciones desaforadas que exsecutan, e en quanto las obligaciones que se hasyan por maravedís de nuestras rentas que lieven lo acostunbrado e non más.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, y los unos ni los otros non hagades ende al // por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasure hasta quince días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que nos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a dies e nueve días del mes de enero, año de IUCCCCXCVIII años. Iohanes doctor. Andrés doctor. Gundisalvus liçençiatu. Françiscus liçençiatu. Ioan liçençiatu. Juan Ramires, escrivano de cámara, etc.

161

1498, enero, 25. Madrid.- *Límite al número de ganado que puede entrar en el término de Antequera y prohibición de arrendar la dehesa concejil al alcalde mayor y para quien la tenga arrendada de traspasarla a terceras personas* (AGS, RGS, LEG, 149801, 132).

<Para que don Alonso de Aguilar non pueda meter en las dehesas un número de ganados>

Don Fernando y doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por la regidençia [sic] que por nuestro mandado fue tomada en esa dicha çibdad por liçenciado de Çumaya a don Alonso Fernandes de Córdoba, cuya es la casa de Aguilar e nuestro alcayde e alcalde mayor de esa dicha çibdad, e a su logartiente en ella, paresçe que el dicho don Alonso e doña Catalina Pacheco, su muger, paçían con mucho número de ganado en los términos de esa dicha çibdad de que los vecinos de esa dicha çibdad resçibían agravio, e asy mismo que por mandado del dicho ~~Fernandes~~ don Alfonso e para él se arrendava la dehesa de las Cuevas de Valda que que [sic] es de los propios de esa dicha çibdad o se le traspasava por la persona o personas que la arrendavan, de que asy mismo esa dicha çibdad e vecinos de ella resçibían agravio, e el dicho don Alonso non lo podía ni devía haser por ser como es alcalde mayor de la dicha çibdad, e porque lo susodicho a nos pertenesçe proveer e remediar fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien, por ~~que vos mandamos~~ la qual mandamos que los dichos don Alonso e doña Catalina, su muger, amos juntamente e cada uno de ellos por sy agora ni en tienpo alguno non puedan paçer ni paçan [sic] en los términos de esa // dicha çibdad, salvo con tanto número de ganados quantos tiene e truxiere en esa dicha çibdad e en sus e términos el vecino de ella que más ganado en esa dicha çibdad e sus términos truxiere cada un año e la terna parte más, de manera que todo el ganado que el dicho don Alonso e la dicha doña Catalina junta ~~mente~~ o departydamente truxieren non puedan ser ni sean más de la quantía sobredicha.

E otrosy, mandamos al dicho don Alonso e a la dicha doña Catalina, su muger, que por sy ni por ynterposytas personas dierete ni ynedierete [sic] non arrenden la dicha la dicha [sic] dehesa de

las Cuevas de Velda de la dicha çibdad ni persona ni personas algunas a quien en la dicha çibdad la haya arrendado ni metan en ella sus ganados so ninguna so color que sea, salvo que ese dicho conçejo pueda arrendar e arrende libremente a quien más que por ella diere en pública almoneda, e la persona que asy la arrendare no la pueda trespasar en persona ni personas algunas de qualquier estado o condiçión e calidad que sea so pena de çient mill maravedís para nuestra cámara a cada uno que lo contrario hisyere en los quales lo condenamos e avemos por condenado lo contrario haciendo e mandamos que sea executada en él la dicha pena por los alcaldes de esa dicha çibdad, so pena que la paguen ellos de su casa e que el tal trespaso todavía sea en sy ninguno.

E otrosy, mandamos que los vecinos de esa // dicha çibdad ni alguno de ellos non sean obligados de dar ni den posada ni ropa a las personas que tovieren cargo de la dicha justicia de esa dicha çibdad, salvo el que ge lo quisyere al a^ñ quylar de su voluntad pagándole por ellos el preçio porque se concertare, lo qual mandamos a vosotros como al dicho don Alonso e a sus ofiçiales e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe que asy lo guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir, segund e en la manera que en esta dicha nuestra carta se contiene, contra el tenor e forma de ellas no vayáis ni paseys ni vayan ni pasen en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazaren fasta quize [sic] días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que ende al que vos la mostra testimonio synado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veinte e çinco del mes de henero, año del señor de mill // y quatroçientos e noventa e ocho

años. Joan episcopus astoricensis. Johanes doctor. Andrés doctor. Sanchus licenciatus. Joan licenciatus. Yo Alonso del Mármol, escrivano del ~~cámara~~ del [sic] rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

162

1498, febrero, 4. Alcalá de Henares.- *Ampliación de tres meses del plazo dado a Alonso de Aguilar para que sus ganados puedan pastar libremente en los baldíos de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149802, 48).

<Don Alonso Hernandes>

<Prorogación por tres meses para que pueda paçer con su ganado>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el concejo de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Bien sabedes cómo porque nos fue fecha relación que don Alonso Fernandes de Córdoba, cuya es la casa de Aguilar, nuestro vasallo e del nuestro consejo, traya grand número de ganado en los términos de esa dicha çibdad, de lo qual en la residencia que por nuestro mandado resçibió el corregidor de Málaga fue quexado por parte de esa dicha çibdad nos ovimos mandado al dicho don Alonso que dispusiese del dicho ganado o vendiese lo que de más traya en los términos de esa dicha çibdad dentro de tres meses, e agora el dicho Alonso nos hizo relación, etc., diziendo que el término que para lo susodicho por nos le abía seydo dado era breve porque no los podría disponer de ellos syn grand quiebra de los dichos ganados e nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar liçençia e facultad para que los dichos ganados pudiesen andar en los baldíos de esa dicha çibdad por todo este año o a lo menos ~~por todo este año~~ fasta Todos Santos o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e

nos tovimoslo por bien, e por la presente prorrogamos e alargamos el plazo e término que para lo susodicho man // damos dar e dimos al dicho don Alonso por otros tres meses, los quales corran e se cuenten después de conplidos los tres primeros tres meses contenidos en nuestra primera carta que sobre lo susodicho mandamos dar e dimos a vos el dicho concejo de la dicha çibdad de Antequera que dexedes e consintades al dicho don Alonso e por estar con sus ganados en los baldíos de esa dicha çibdad de Antequera los dichos tres meses syn por ello le llevar pena ni calunia alguna, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a quatro días del mes de hebrero de noventa e ocho años. Joan episcopus astoriçençitus [sic]. Ohanes doctor. Felipus doctor. Joan liçençiatu. Yo Alfonso del Mármol, etc.

163

1498, agosto, 2. Valladolid.- *Comisión al corregidor de Córdoba para que atienda la queja de un vecino de esta ciudad sobre las deudas que debe un vecino de Antequera insolvente al traspasar sus propiedades como dote a su mujer* (AGS, RGS, LEG, 149808, 211).

<Diego de Comontes, vecino de Córdoba>

<Comisión al corregidor de la çibdad de Córdoba para que execute un contrato sy traxere aparejada ejecución>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Córdoba, salud e gracia.

Sepades que Diego de Comontes, vecino de esa dicha çibdad, nos hiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que Alonso de Armenta, vecino que solía ser de esa dicha çibdad e agora es de la çibdad de Antequera, deve algunas contías de maravedís asy a vos como a otras per-

sonas, e que teniendo bienes e fasienda de que pudyera pagar dis que tovo manera cómo su muger, Constança de Mesa, táçita e calladamente fuese entregada en su dote e aún en más quantía que el dicho su dote es, la qual dis que fue entregada e se entregó favorablemente apresçiendo los bienes e heredades que heran del dicho su marido en menos de la meatad del justo presçio que valían e valen, lo qual dis que fue feço e acordado por el dicho Alonso de Armenta a fyn de se alçar con lo que deve e para que pague por él quien lo tiene fiado, e que teniendo los dichos bienes e heredades de que la dicha su muger se entregó en esa dicha çibdad e en su tierra, dis que se fue a bevir a la dicha çibdad de Antequera desde donde administra los dichos bienes e lleva los frutos e rentas de ellos, e que sy asy pasase el que es su fiador en çiertas deudas resçebiría muncho daño e pérdida, e nos suplicó e pidió por merçed que pues los bienes de que asy cautelosamente fue entregada la dicha su mujer están en esa dicha çibdad e su tierra vos mandásemos que viesedes el presçio en que los tomó la dicha su muger e sy más valiesen fisiesedes que se pagasen los acrehedores en que él es fiador del dicho Alonso de Armenta o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia // como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro serviçio e la justicia a las partes e bien e fyel e diligentemente harés lo que por nos vos fuere encomendado e cometydo, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e en lo que toca a los heredamientos e bienes que en esa dicha çibdad e su tierra tenía el dicho Alonso de Armenta, en que la dicha su muger fue entregada, llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente e de plano syn escrito [sic] e figura de juisio, solamente la verdad sabida, libredes e determinedes sobre lo susodicho lo que hallardes por justicia por vuestra sentençia e sentençias asy interlucatorias como difinitivas, la qual o las quales el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón

dieredes e pronusciaredes, llevades e fagades llevar a pura e devida exsecución con efecto ~~tanto~~ e quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es asy haser e conplir por esta nuestra carta vos damos poder // conplido con todas sus inçidencias e dependencias, anexidades e conexas, e non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid a dos días del mes de agosto, año del señor de mill e quatrocientos e noventa e ocho años. El duque marqués don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Corya, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tyene la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altesas. Yo Alfonso del Mármol, fuy presente. Iohanes doctor. Franciscus liçenciatus. Petrus doctor. Juanes liçenciatus.

164

1498, septiembre, 12. Valladolid.- *Los reyes mandan que se atienda la reclamación realizada por un vecino de Málaga por el impago de la renta de las tierras que tiene arrendadas en Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149809, 95).

<Alonso de la Puente, vecino de Málaga>

<Iniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcaldes de la çibdad de Antequera e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Alonso de la Puente nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada dizien-

do que por nos le fue fecha merçed de seys caballerías de tierras en esa dicha çibdad de Antequera e sus términos, las quales diz que le fueron dadas y entregadas por virtud de la dicha merçed e la tenençia e posesyón de ellas por el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro contador mayor de cuentas e reformador que fue por nuestro mandado de la dicha çibdad, e que asy mismo le fue dado mandamiento por el dicho bachiller Serrano e por Antón López para que fuesen dadas y entregadas las dichas seys caballerías de tierras e le fuese acudido con las rentas de ellas al dicho Alonso de la Puente o a quien su poder para ello oviese, e que por parte del dicho Alonso de la Puente diz que ha seydo pedido a las personas que asy tienen las dichas caballerías de tierras que le diesen la dicha renta de ellas del tiempo que se le // deve, e diz que non lo han querido ni quieren fazer poniendo a ello sus escusas e dilaciones ynvedidas, en lo qual diz que él ha resçibido mucho agravio de dapno, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la merçed que asy por nos de lo susodicho fue fecha al dicho Alonso de la Puente e los mandamientos que sobre ello fueron dados por el dicho bachiller Juan Alonso Serrano, e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente e syn dilación que ser pueda non dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagays e administreyes entero e breve conplimiento de justiçia por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto de ella non tengan cabsa ni razón de se nos más quexar sobre ello, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid a doze días del mes de setiembre, año de IUCCCC e XCVIII años. Joanes dotor. Françiscus liçençiatus. Petrus dotor. Joanes liçençaitus. Yo Crhristoval de Bitoria, etc. Bachalarius de Herrera.

1498, septiembre, 17. Valladolid.- *Que se revise el libro de repartimientos ante los impagos de la renta cometidos por ciertos campesinos sobre las tierras que trabajan* (AGS, RGS, LEG, 149809, 242).

<Diego Inestrosa e Gonzalo Cabrera e otros vecinos de Málaga>

<Iniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, etc. A vos los alcaldes de la çibdad de Antequera e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Diego de Ynestrosa e Gonçalo Cabera [sic] e Gonçalo de Arauxo e Juan de Palma e Alonso de la Puente e Gonçalo de Ayala nos fizieron relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que nos les fezimos merçed de çiertas caballerías de tierras en el término de esa çibdad, las cuales diz que les fueron dadas y entregadas por el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro contador mayor de cuentas, reformador que dis que fue en esa dicha çibdad de Antequera, e les fue dada la posesión de ellas, e que las personas que en ellas han senbrado diz que non les quieren dar ni pagar el terradgo de las dichas tierras, en lo qual sy asyn pasase que ellos rescibirían grande agravio e daño e nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tobímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays el libro del dicho repartimiento e reformaçión e los mandamientos que por el dicho bachiller Juan Alonso Serrano e por Antón López, su escrivano, les fueron dados e las merçedes de donaçiones que asy mismo les fueron dadas de las dichas caballerías de tierras, e llamadas

e oydas las partes, la verdad sabida, les fagays e administreyes entero e breve complimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcançen // e por defeto de ella non tengan cabsa ni razón de se nos quexar, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid a diez e syete días del mes de setiembre, año de IUCCCCXCVIII años. El condestable duque don Berlandino [sic] Fernandes de Velasco, por virtud de los poderes que tiene, etc. Yo Christóval de Bitoria. En las espaldas: Joanes doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor. Joanes liçençiatu. Bachalarius de Herrera.

166

1498, diciembre, 11. Ocaña.- *Los reyes mandan que se aplique justicia en el pleito por unas tierras concedidas por el repartidor Serrano a un vecino y que eran reclamadas por su anterior propietario con el beneplácito de la justicia de la ciudad de Antequera (AGS, RGS, LEG, 149812, 212).*

<Rodrigo de Narbaes, mayordomo de artillería, vecino de Éçija>

<Iniciativa de las justicias>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos los alcaldes e otras justicias cualesquier que agora soys o fueredes de aquí adelante en la çibdad de Antequera e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Rodrigo de Narbáez, mayordomo de nuestra artillería, vezino de la çibdad de Écija, nos fizo relación por su petiçión diziendo que él tenía e poseya çiertas tierras en esa dicha çibdad a do dizen el vado del Maestre, las quales diz que le fueron adjudicadas por el bachiller Serrano al tienpo que por nuestro mandado fizo la reformaçión e repartimiento de los bienes e heredades de esa dicha çibdad de Antequera, e que estando él en nuestro serviçio con la dicha nuestra artyllería un Andrés Martines, clérigo beneficiado en esa dicha çibdad, nos ovo fecho relación diziendo que las dichas tierras le pertenesçían por venta que de ellas tenía e que el dicho bachiller Serrano al tienpo que avía fecho la dicha reformaçión e repartimiento le avía quitado las dichas tierras e que nos mandamos dar e dimos una nuestra çédula por la qual vos mandavamos que llamadas e oydas las partes a quien atañía fiziesedes sobre ello lo que fuese justiçia, por virtud de la qual diz que el bachiller Gonçalo de Padilla, alcalde en esa dicha çibdad de Antequera, dio un su mandamiento por el qual mandó que el dicho Andrés Martines fuese anparado e defendido en la posesyón de las dichas // tierras e que sy alguna persona algo le quiziese pedir e demandar sobre ello paresçiese ante él, lo qual diz que es contra toda razón e derecho porque diz que primeramente avía de ser él llamado e oydo e vençido por fuero e por derecho, e que sy asy oviese de pasar él reçeibiría mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed çerca de ello le mandásemos proveer de remedio con justiçia, como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe ser breve e sumariamente syn dar logar a luengas e dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, guardando el dicho repartimiento e reformaçión que de los dichos bienes por nuestro mandado fue fecha, fagades

e administredes a amas las dichas partes entero conplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto de ella non tengan cabsa ni razón de se nos más venir e quexar sobre ello, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Ocaña a honze días del mes de disienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Va sobre raydo o dis lo qual e o dis por bien por e o dis lugar sea, non vala. Iohanes doctor. Petrus doctor. Joan liçençiatu. Martín doctor. Liçençiatu Çapata. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano, etc. Bachalarius de Herrera.

167

1498, diciembre, 15. Ocaña.- *Comisión al corregidor de Málaga para que emita sentencia en el pleito entre un vecino de Antequera y el cabildo de la ciudad por las pérdidas que le ocasiona la proliferación de molinos* (AGS, RGS, LEG, 149812, 215).

<Juan de Alarcón, vecino de Antequera>

<Comisión al corregidor de Málaga>

Don Fernando e doña Ysabel e, etc. A vos el que es e fuere nuestro corregidor e juez de residencia de la çibdad de Málaga, salud e graçia.

Sepades que Juan de Alarcón, vecino de la çibdad de Antequera, nos hyzo relación diziendo que puede aver diez años, poco más o menos, que la dicha çibdad diz que le ovo dado un suelo en el río que se dize de la Villa çerca de la dicha çibdad para hazer e hedeficar un molino porque él diese al conçejo de esa dicha çibdad en cada un año perpetuamente de çenso quatro mill maravedís, e que por virtud del dicho título de çenso él diz que hedeficó en el dicho suelo un molino que he la costado más de

CLU [maravedís] demás de pagar como diz que ha pagado en X años XLU [maravedís] del dicho çenso, e que al tienpo que la dicha çibdad le dio el dicho suelo no avía debaxo ni arriba del dicho su molino ningún otro, de manera que aunque le estava mucho cargado el dicho çenso en ser el dicho un molino solo lo sofría e pasava, e que después acá la dicha çibdad en agravio suyo diz que ha dado liçençia a personas de la dicha çibdad para aser molinos en la dicha ribera e se han hecho otros çerca syn el suyo, syn aver puesto çenso ni tributo en ninguno de ellos e lo que peor es que han repartido entre sy los dichos suelos para hedeficar los dichos molinos los regidores e oficiales, e que como los dichos molinos son muchos todo el çenso diz que paga de su hazienda syn que el dicho molino gane para lo pagar, en lo qual diz que sy ansy pasase él reçibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia mandando a la dicha çibdad que pues que le pagava el dicho çenso e tributo que non diese las dichas // liçençias para haser otros molinos, e que sy algunas avían dado las diesen por ninguna e derribasen los que estoviesen hechos en su agravio e le hyziesen suelta del dicho çenso e tributo o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien e confiando de vos e etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe más brevemente e syn dilación que ser pueda simplemente y de plano, syn estrépito ni figura de juyzio, solamente verdad sabida, libredes e determinedes lo que fallardes por derecho por una sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como definitivas, la qual o las quales y <el> mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes o pronunçiarde, llevedes e fagades llevar a pura e devida esecución con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las

quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo dicho es asy haser e conplir vos damos nuestro poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en Ocaña a XV días del mes de disiembre de XCVIII años. Iohanes dottor. Joan liçençiatús. Martinus dottor. Liçençiatús Çapata. E yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

168

1498, diciembre, 20. Ocaña.- *Que se cumpla la carta que obligaba a Alonso de Aguilar a no traer al término de Antequera más ganado del permitido y que el que tiene salga en un plazo determinado* (AGS, RGS, LEG, 149812, 274).

<Çiertos vecinos de Antequera>

<Para que don Hernando [sic] de Córdoba no traiga más ganados en los términos de Antequera de lo que está mandado por vuestra alteza>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos don Alonso Hernandez de Córdoba, cuya es la villa de Aguilar, salud e gracia.

Sepades que Juan de Alarcón, vecino de la çibdad de Antequera, en nonbre de algunos vecinos de la dicha çibdad nos fiso relación, etc., disiendo que bien sabíamos cómo nos vos ovimos mandado por una nuestra carta que en los términos de la çibdad de Antequera non truxiésedes más cantydad de ganados de los que por ella vos mandamos traer, e que los que más trayades los sacasedes de los dichos términos dentro de çierto término, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, e que non enbargante lo en ella contenido dis que vos

haseys traer en los términos de la dicha çibdad todos los ganados que quereys non dexando lugar a que los otros vecinos de la dicha çibdad traygan sus ganados, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos mandando vos que guardasedes la dicha nuestra carta, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado toví // moslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta, que de suso se hace minçión e la guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en guardándola e cunpliéndola vos mandamos que en los términos de la dicha çibdad non traygays ni consintays traer más ganados vuestros de los contenidos en la dicha nuestra carta e sy los truxiesedes mandamos al corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad de Antequera que los prenden e executen en ellos las penas contenidas en las hordenanças de la dicha çibdad como lo fassen e pueden faser a los ganados de los otros vesinos de la dicha çibdad, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Ocaña a veynte días del mes de disienbre, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Johanes doctor. Petrus doctor. Ioan licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Yo Alfonso del Márnol, etc. Bachalarius de Herrera.

169

1498, diciembre, 22. Ocaña.- *Los reyes mandan que se le entregue a un vecino de Málaga las tierras concedidas por repartimiento en Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149812, 244).

<Fernando de Alarcón, vecino de Antequera>

<Para que Antón Lopes, escrivano, vecino de Málaga, le entregue las tierras que por el vachiller [sic] Serrano le fueron señaladas en quibalença de otras tierras que le fueron tomadas>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Antón Lopes de Toledo, nuestro escrivano público e vecino de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Alarcón, vecino de la çibdad de Antequera, nos fizo relación por su petición, etc., disyendo que al tiempo que se ovieron de apartar los términos de entre las dichas çibdades de Málaga e Antequera él diz que tenía diez yugadas de tierras suyas propias avidas por justo e derecho tytulo de compra que de ellas diz que fiso de los herederos de Rodrigo de Marchena que en la petición e por el asiento que entre las dichas çibdades se fizo diz que todas las dichas sus tierras quedaron e cupieron en el término de la dicha çibdad de Málaga, e que el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro contador mayor de cuentas, como juez e repartidor entre las dichas çibdades para enmienda e satisfacción de las dichas sus tierras le avía dado e señalado tres yugadas e media de tierras en término de Coche, las quales diz que por algunos ynpedimentos que algunas personas han querido poner non le fan sydo dadas ni entregadas, segund diz que paresçería por una escriptura sygnada de escrivano público de que ante nos en el nuestro consejo fasya presentación, en lo qual diz que él ha resçibido mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplicaba e pedía por merçed çerca de ello le mandásemos proveer mandándole dar // e entregar las dichas tres yugadas e media de tierras que asy diz que le fueron dadas por el dicho bachiller Serrano o que sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e asy mismo çierta ynformación que çerca de ello se ovo del dicho bachiller Serrano fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy al dicho Fernando de Alarcón non le está dada satisfacción e pago de las dichas tierras que asy dize que le fueron tomadas, veades el repartimiento e reformaçión fecha por el dicho bachiller Serrano de la dicha çibdad de

Antequera e sus términos e lo que por el dicho bachiller fue dado e señalado al dicho Fernando de Alarcón en equivalencia de las dichas tierras que así le fueron tomadas como dicho es aquello le dades e entreguedes luego, segund e como por el dicho bachiller le fue dado y señalado conforme al dicho repartimiento e reformation, non le dando ni atribuyendo por ello más derecho que tiene, e non fagades ende al, etc., pena XU maravedís.

Dada en la villa de Ocaña a XXII días del mes de diciembre de IUCCCCXCVIII años. Iohanes doctor. Petrus doctor. Ioan liçenciatus. Martinus doctor. Liçenciatus Çapata. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara etc. Bachalarius de Herrera.

170

1499, marzo, 4. Ocaña.- *Nombramiento de un regidor del cabildo de Antequera por renuncia de su titular* (AGS, RGS, LEG, 149903, 57).

<Fernando de Narbáez>

<Regimiento de Antequera>

Don Fernando, etc.

Por azer bien e merçed a vos Fernando de Narbáez, acatando vuestra suficiencia e los muchos e buenos serbiçios que me avedes fecho e fasedes de cada día, e otrosy, entendiendo que cunple asy a mi servicio e al bien e pro común de la çibdad de Antequera, es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad en lugar de Chriptobal de Narbáez, regidor de la çibdad de Antequera, por quanto él lo renunçió en mis manos e me lo enbió a suplicar e a pedir por merçed por su renunçiaçión firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público vos proveyese del dicho ofiçio, e por esta mi carta mando al conçejo, corregidor y alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos y ofiçiales e omes buenos

de la dicha çibdad de Antequera que luego que por vos el dicho Fernando de Narbáez fueren requeridos juntos en su conçejo e ayuntamiento, segund que lo an de huso e de costunbre, reçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere de faser, el qual por vos fecho vos ayan e reçiban por mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Christóbal de Narbáez e husen con vos el dicho ofiçio de regimiento e vos recudan e fagan recudir con todos // los derechos e salarios e quitaçiones e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras e gracias, franquezas e liverdades, eseçiones, preheminençias e perrogarivas e ymunidades que por rasón del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, segund que mejor e más conplidamente acudieron e fizieron acudir e las guardaron e fizieron guardar al dicho Chriptobal de Narbáez e a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca yo por la presente vos reçibo e he por resçivido al dicho ofiçio de regimiento e vos doy poder e facultad para lo husar e exerçer, caso que por el dicho conçejo e regidores o por alguno de ellos non seays recibido, la qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho ofiçio non sea de los nuevamente acreçentados que se an e deven consumir, segund la forma de ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que el dicho Chritóbal de Narbáez después de la dicha renunçiaçión biva los veynte días que la ley del hordenamiento real manda e que la dicha renunçiaçión se aya fecho graçiosamente e que en ella non aya ynterbenido ni ynterbenga compra ni cambio ni permutaçión ni otra cosa de las por nos defendidas en la plemática por nos fecha, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para mi cámara a cada uno que lo contrario fiziere, e demás // mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescan [sic] ante mí en la mi corte, doquiera que yo sea, desde el día que vos enplazare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge

la mostrare testimonio sygnado con su syno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña a quatro días del mes de março de mill y quatrocientos e noventa e nueve años. Vala o diz en dos lugares Fernando, que va he mandado. Yo el rey. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas en forma. Martinus doctor. Licençiatu Çapata.

171

1499, abril, 21. Madrid.- *Perdón del rey Fernando concedido a un vecino de Antequera culpable de herir con arma blanca a otro vecino* (AGS, RGS, LEG, 149904, 32).

<Rodrigo de Gallegos, vecino de Antequera>

<Perdón>

Don Fernando, etc. Por quanto vos Rodrigo de Gallegos, hijo de Garçía de Gallegos, vecino de la çibdad de Antequera, me fezistes relaçión diziendo que en çierto ruydo e quistión que ovistes con Juan de Caraquel e el moço, vecino asy mismo de la dicha çibdad, le distes una cuchillada en la mano derecha, de la qual quedó manco de çiertos dedos, e por esta causa la justiçia de la dicha çibdad de Antequera proçedió contra vos a çiertas penas e que el dicho Juan de Caraquel, por servicio de nuestro señor, os perdonó por ante escrivano e vos le sastifizistes e pagastes el daño que recibió por causa de la dicha cuchillada, e me suplicastes e pedistes por merçed, pues érades perdonado por el dicho Juan de Caraquel e le aviades satysfecho e pagado el dicho daño, vos perdonase e remistiese la mi justiçia o como la mi merçed fuese, e visto por los de mi consejo cómo el dicho Juan de Caraquel vos perdonó la dicha cuchillada por ante escrivano e me suplicó e pidió por merçed que vos perdonase la mi justiçia

asy çevil como criminal, porque le aviades sastifecho e pagado el daño que recibió e conmigo consultado fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo tóvelo por bien.

Por ende, por haser bien e merçed a vos el dicho Rodrigo de Gallegos, sy asy es que el dicho Juan de Caraquel vos perdonó la dicha cuchillada e le sastifezistes e pagastes el dicho daño que por ello recibió, por la presente vos perdono e remito toda mi justiçia asy çevil como criminal, que yo he e podría aver por causa e razón de lo susodicho contra vuestra perdona [sic] e contra vuestros bienes, aunque sobre ello ayays sydo dado por fechor e sentençiado e condenado a pena de muerte, por esta mi carta o por su treslado synado de escrivano público, sacado con avtoridad de jues e de alcalde, mando // al mi justiçia mayor e a los alcaldes de la mi casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystentes e alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Antequera como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante que por causa e razón de lo susodicho no proçedan contra vos ni contra vuestros bienes çevil ni criminalmente, de su ofiçio ni a pedimiento de parte ni en otra manera alguna, como quier que contra vos sobre ello se aya dado quexa o fecho pesquisa o dado pregones o se aya dado o çerrado encartamiento, ca yo por la presente seyendo perdonado, segund dicho es, por el dicho Juan de Caraquel, aviendole satysfecho e pagado el r daño que recibió, lo revoco e caso e anulo e do por ninguno e de ningund efeto e valor e vos resituyo en vuestra buena fama yn yntregun, segund el punto y estado en que estavades antes que diesedes la dicha cuchillada al dicho Juan de Caraquel, e alço e quito de vos toda mácula e ynfamia en que por ello ayays caydo e yncurrido, e sy por esta causa os han entrado e tomado e enbargado algunos de vuestros bienes, vos los restytuyan e tornen luego libre e desenbargadamente syn costa alguna, lo qual mando que asy se haga e cunpla no enbargante la ley que el señor rey don Juan, mi visagüelo, fizo e ordenó en las Cortes de Briviesca, en que se contyene que las cartas e alvalaes de perdón non valan, salvo

sy no fueren escritas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendada en las espaldas de dos del nuestro consejo o de letrados.

E otrosy, no enbargante otras qualesquier leyes y ordenanças que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan o que lo pudiesen o puedan enbargar o perjudicar, ca en quanto a esto atañe o atañer puede en qualquier manera de mi çierta çiençia e por propio motuo e poderío real e absoluta de que en esta parte quiero usar e uso como rey e soberano señor dispenco con todas ellas e cada una de ellas en quanto a esto atañe o atañer puede en qualquier manera, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, etc.

Dada en la villa de Madrid. A XXI días de abril de XCIX. Yo el rey. // Yo Miguel Peres de Almacán, secretario del rey nuestro señor, la fis escrevir por su mando. En las espaldas de esta dicha carta, Joan episcopus ovetensys. Johanes doctor. Petrus doctor. Johanes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Ferdinandus Tello liçençiatu.

172

1499, julio, 12. Granada.- *Los reyes mandan averiguar si el ganado apresado por vecinos de Antequera y de Loja ha hecho daño en sus tierras, para que sea devuelto a un carnicero de Granada a cambio de pagar por los perjuicios ocasionados* (AGS, RGS, LEG, 149907, 329).

<Benito Sanches, carnicero, vecino de Granada>

<Para que las justiçias de Loxa e Antequera ayan ynformaçión e sy hallaren ¶ que los ganados del dicho Benito Sanches no hisieron daño ~~ge los~~ le tornen çiertos bueyes que le tienen tomados>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el corregidor e alcal-des e otras justiçias qualesquier de las çibdades de Loxa e Ante-

quera e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Benito Sanches, vecino de la muy noble çibdad de Granada, nos fiso relación por su petición diziendo que él tiene arrendadas las carnesçerías de la dicha çibdad de Granada e de su Alhanbra, las quales dichas carnesçerías diz que se an basteçido con mucho trabajo porque todos los ganados que en ellas se matan se trahen de acarreto de la çibdad de Xerez de la Frontera e de otras partes, e diz que pasando él por los términos de esas dichas çibdades de Loxa e Antequera con ~~sie~~ <çiertos> ganados para el proveymiento e mantenimiento de la dicha çibdad de Granada, por non le dar cañadas abiertas por donde pudiesen pasar los dichos ganados, se le aventaron algunos de ellos de los otros, e diz que por esta rasón le tomaron e prenda ~~dos~~ ron e tienen tomados e prendados en la dicha çibdad de Loxa tres bueyes e en la dicha çibdad de Antequera un buey, no lo pudiendo ni deviendo faser de derecho, en lo qual diz que sy así oviese de pasar él reçibiría mucho agravio e // daño.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed çerca de ello le mandásemos proveer de remedio con justiçia, mandándole tomar e restituyr los dichos sus bueyes libres e quitos e syn costa alguna o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que luego veades lo susodicho e ayays vuestra ynformación çerca de ello por quantas partes y maneras mijor y más conplidamente pudierdes saber la verdad, e si fallardes que ~~yendo~~ <yvan> de paso los ganados del dicho Benito Sanches e no fisieron daño alguno en panes ni en viñas ni en huertas ni en otras heredades ni en dehesas dehesadas, les tornedes e restituyades e fagades tornar e restituyr los dichos sus bueyes que asy diz que le están tomados e prendados libre e desenbargadamente e syn costa alguna, e sy fallardes que los dichos ganados del dicho Benito Sanches fisieron algund daño en las dichas heredades, vos mandamos que, pagando él lo que

justamente deviere e oviere de pagar por el tal daño, le fagades tornar e restituyr los dichos sus bueyes como dicho es, e los unos ni los otros, etc., pena XU maravedís con enplazamiento. En forma.

Dada en la dicha çibdad de Granada a XII días del mes de jullio de IUCCCCXCIX años. Joan episcopus ovetensis. Joan liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara, etc. Bachalarius de Herrera.

173

1499, julio, 26. Granada.- *Que se aplique justicia ante la denuncia que realiza un matrimonio de Antequera contra familiares de la esposa que la secuestraron y obligaron a casarse con otro hombre* (AGS, RGS, LEG, 149907, 115).

<Rodrigo Gallegos, vecino de Antequera>

<Que el corregidor de Antequera le faga justicia>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Antequera o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Gallegos, vezino de esa dicha çibdad nos fizó relación por su petiçión diziendo que puede aver un año, poco más o menos tienpo, que él se desposó con una muger moça birgen que se llama Juana Alarcón, ella non tiene padre ni madre, con la qual diz que se ~~casó~~ desposó por palabras de presente ante testigos diziendo las palabras que para ello heran nesçesçesarias [sic], finalmente que diz que ella se otorgó por su muger e él por su marido, e que asy fecho el dicho casamiento lo fizieron saber a los parientes de la dicha Juana e que ellos ovieron henojo, e diz que la tomaron contra su voluntad de donde

estava e la pusyeron en casa de una su tía para la ynçitar como la ynçitaron que negase el dicho casamiento, e diz que le pusyeron muchos temores e miedos diziendo que la llevarían a un monesterio e la echarían con una pesga en el río ahogar e que la tomaron de noche escondidamente, e diz que la desposaron con un onbre que se llama Pedro del Puerto forçosamente e contra voluntad de la dicha Juana, su esposa, syn yntervenir clérigo ni otra ~~ad-~~ ~~minis~~ amonestración alguna, lo qual como vyno a su notiçia lo reclamó // al vicario de esa dicha çibdad, e que él conosciendo lo susodicho la sacó de donde estava con el dicho forçado desposorio e la puso en secrestaçión e la puso en secrestaçión [sic] estante, en la qual diz que sus parientes se juntaron e la sacaron de donde estava secrestada, llevando consigo aquel con quien la ovieron desposado e le entregaron la dicha Juana de Alarcón e él la llevó donde quiso, donde diz que contra su voluntad la conosció carnalmente, sobre lo qual dis que él traxo pleito ante el reverendo ynchripto, padre obispo de Málaga, donde gastó toda su hacienda, el qual dis que ge la entregó por muger, e asy puesta en su libertad e él con ella quexaron de los dichos parientes e de la dicha fuerça de secrestaçión asy para que fuesen castygados por justicia como para que le pagasen los gastos que a su culpa le venieron, los quales diz que fueron presos, e estando el pleito pendiente fueron dados en fiados ynjustamente syn que fuesen condepnados en cosa alguna de lo contenido e lo denunciado, en lo qual dis que él e la dicha su muger han resçibido e resçiben mucho agravio e dapno, y nos suplicó e pidió por merçed que, aviendo consideraçión a lo susodicho e a las fatigas e opresiones que en ello ha pasado, mandásemos que los dichos forçadores fuesen metidos a la cárçel donde fueron sueltos sobre las dichas fianças, pues la cabsa es criminal e la pena ha ser de derecho, dis que en sus personas se deve estar mandado advocar el dicho pleito e la determinaçión de él ante nos al nuestro consejo // porque con más rentar él e la dicha su esposa pudiesen conseguir su justicia e aquella le mandamos administrar enteramente o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente, non dando logar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien toca conplimiento de justicia, por manera que el dicho Rodrigo de Gallegos non reçaiba agravio de que tenga rasón de se nos más quejar, con aperçibimiento que vos hasemos que sy asy non lo hisieredes e conplieredes quanta cosa mandaremos proveer sobre ello lo que fuere justo, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Granada a XXVI de julio de IUCCCCXCIX años. Joan licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernando Tello licenciatus. Ludovicus licenciatus. Yo Castañeda, escrivano y etc.

174

1499, agosto, 26. Granada.- *Se hace extensiva la prohibición de pastar al ganado de Alonso de Aguilar en la dehesa concejil de Antequera al del alcaide de los donceles (AGS, RGS, LEG, 149908, 49).*

<Al conçejo de Antequera>

<Para que la carta que se dio sobre el paçer de la dehesa de las Cuevas, término de Antequera, se entienda a don Alonso e al alcalde de los donzeles e a sus valsallos syn embargo de una sentencia dada por los alcaldes de chançillería>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de la çibdad de Antequera así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno de qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes como nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por la resydençia que por nuestro mandado fue tomada en esa dicha çibdad por el licenciado de Çumaya a don Alonso Fernandes de Córdoba, cuya es la casa de Aguilar e nuestro alcayde e alcalde mayor en esa dicha çibdad, e a su logartiente en ella, paresçe que el dicho don Alonso e doña Catalina Pacheco, su muger, paçían con mucho número de ganado en los términos de esa dicha çibdad de que los vecinos de esa dicha çibdad resçibían agravio, e asy mismo que por mandado del dicho don Alonso e para él se arrendava la dehesa de las Cuevas de Velda, que es de los propios de esa dicha çibdad, o se la traspassava por la persona o personas que la arrendavan, de que asy mismo esa dicha çibdad y vecinos de ella resçibían agravio, y el dicho don Alonso non lo podía ni devía faser por ser como es alcalde mayor de la dicha çibdad, e porque lo susodicho a nos pertenesçe proveer e remediar fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, y nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos que los dichos don Alonso e doña Catalina, su muger, amos juntamente e cada uno de ellos por sy, agora ni en tiempo alguno, non puedan paçer ni pazcan en los términos de esa dicha çibdad, salvo con tanto número de ganados, // quantos tiene e truxiere en esa dicha çibdad y en sus términos el vecino de ella que más ganado en esa dicha çibdad y sus términos truxiere cada un año e la terçia parte más, de manera que todo el ganado que el dicho don Alonso e la dicha doña Catalina junta o departydamente truxieren no pueda ser ni sea más de la contía sobredicha.

E otrosy, mandamos al dicho don Alonso e a la dicha doña Catalina, su muger, que por sy ni por ynterpositas personas direte ni yndirete non arrienden la dicha dehesa de las Cuevas de Velda de la dicha çibdad ni de persona ni personas algunas a quien la dicha çibdad la haya arrendado ni metan en ella sus

ganados so ninguno color que sea, salvo que ese dicho conçejo la pueda arrendar e arriende libremente a quien más por ella la diere en pública almoneda, e la persona que asy la arrendare non la pueda trespasar en persona ni en personas algunas de qualquier estado o condiçión e calidad que sea so pena de çient mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fisiere, en los quales le condenamos y avemos por condenado lo contrario haciendo, y mandamos que sea executada en él la dicha pena por los alcaldes de esa dicha çibdad so pena que la paguen ellos de su casa e que el tal traspaso todavía sea en sy ninguno.

E otrosy, mandamos que los vecinos de esa dicha çibdad ni alguno de ellos non sean obligados de dar ni den posada ni ropa a las personas que tovieren cargo de la dicha justicia de esa dicha çibdad, salvo el que se lo quisiere alquilar de su voluntad, pagándole por ello el preçio porque se conçertare, lo qual mandamos asy a vosotros como al dicho don Alonso e a sus ofiçiales e a otras qualesquier personas a quien toca y atañe, que asy lo guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir, segund e en la manera que en esta dicha nuestra carta se contiene, e contra el thenor e forma de ella no vayáis ni paseys ni vayan ni pasen en tienpo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara, etc., con enplasmiento, en forma.

Dada en la villa de Madrid a XXV días del mes de enero, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Joan episcopus astoriçensis. Johanes doctor. Andrés doctor. Françiscus liçenciatus. Joan liçenciatu. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada doctor Horduña, chançiller.

E agora, Gonzalo de la Puebla, vecino e regidor de esa dicha çibdad de Antequera, en nonbre del conçejo de ella nos fiso relación por su petiçión que ante nos, etc., diziendo que Ruy Días de Rojas, vecino de la dicha çibdad, arrendó la dicha dehesa de la Cuevas de Velda por tres años por çierta quantya de maravedís

e que la dicha çibdad de Antequera le arrendó la dicha dehesa con las condiçiones en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas, e que el dicho Ruy Días de Rojas en quebrantamiento de la dicha nuestra carta diz que traspasó // la dicha dehesa en don Diego Fernandes de Córdoba, nuestro alcayde de los donzeles, e en doña Leonor, su madre, e en çiertos vasallos del dicho alcayde, vecinos de la villa de Luçena, los quales diz que tovieron sus ganados en la dicha dehesa syete o ocho meses e que so color de paçer la dicha dehesa las tales personas diz que hasyan mucho daño en los términos de la dicha çibdad, e que el procurador de la dicha çibdad acusó e demandó la dicha pena en la dicha nuestra carta contenida al dicho Ruy Días de Rojas por aver trespasado la dicha dehesa contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta, sobre lo qual diz que por vos los dichos alcaldes de la dicha çibdad de Antequera fue dada sentencia en que condenastes al dicho Ruy Días en la dicha pena de los dichos çient mill maravedís, de la qual dicha sentencia diz que el dicho Ruy Días apeló para ante los alcaldes de nuestra corte e chançillería que están e resyden en Çibdad Real, los quales diz que conosçieron de la dicha cabsa e dieron en ella sentencia en que dieron por libre e quito al dicho Ruy Días de Rojas de la dicha pena en que asy fue condenado, e que emendaron al dicho Ruy Días e a otras qualesquier personas quedando en adelante toviesen arrendada la dicha dehesa de las Cuevas, e que aviendo ganados de vecinos de la dicha çibdad y su tierra e jurisdicción que quisyesen ser acogidos a paçer en la dicha dehesa que fuesen acogidos en ella e pudiesen paçer la yerva de ella, tanto por tanto antes que otros ganados algunos, e que no aviendo ganados de los vecinos de la dicha çibdad y su término e jurisdicción que quisiesen paçer la dicha dehesa que el dicho Ruy Días o otra qualquier persona que la toviese arrendada la pudiese traspasar en qualesquier personas estrangeros de la dicha çibdad y su tierra que la quisiesen arrendar, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar la dicha çibdad y vecinos de ella resçibirían mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre çerca de ello mandásemos

proveer, mandando que la dicha nuestra carta fuese guardada e conplida e executada, segund que en ella se contiene, syn embargo de la dicha sentencia o que sobre ello mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que çerca del arrendar e paçer de la dicha dehesa de las Cuevas de Velda en lo que toca al dicho don Alonso Fernandes de Córdoba, cuya es la casa de Aguilar, e al dicho don Diego Fernandes de Córdoba, nuestro alcayde de los donseles, e a sus villas e logares e vasallos devíamos mandar guardar la dicha nuestra carta, por manera que ellos ni algunos de ellos non pudiesen arrendar ni tener arrendada la dicha dehesa ni paçer en ella con sus ganados direte ni yndirete, syn embargo de la dicha sentencia dada e pronunçada por los dichos nuestros alcaldes de que de suso se haze minçión, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta // en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta suso incorporada e de aquí adelante çerca del arrendar e paçer de la dicha dehesa de las Cuevas en lo que toca a los dichos don Alonso Fernandes de Córdoba e don Diego Fernandes de Córdoba, nuestro alcayde de los donseles, e a sus villas e logares e vasallos de ellos e de cada uno de ellos la guardedes e cunplades y executedes y fagades guardar y conplir y executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en guardándola e cunpliéndola vos mandamos que agora ni de aquí adelante ni por alguno ni por alguna manera non consintades ni dedes lugar que los dichos don Alonso e don Diego Fernandes de Córdoba ni sus villas ni logares ni vasallos de ellos ni del alguno de ellos arrienden ni tengan arrendada la dicha dehesa ni pazcan en ella con sus ganados direte ni yndirete, ni persona ni personas algunas que tengan arrendada la dicha dehesa de aquí adelante la trespasen ni arrienden ni metan a ervajar ganados algunos en ella de los susodichos ni de alguno de ellos, e sy lo fisiere vos mandamos que executedes e fagades executar en la tal persona o personas y en sus bienes las penas en la dicha nuestra carta suso incorpo-

rada contenidas, syn embargo de la dicha sentencia dada por los dichos nuestros alcaldes de que de suso se fase minçión, e porque lo sea público e notorio e p ninguna persona pueda de ello pretender ynorançia mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada, primeramente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de esa dicha çibdad de Antequera por pregonero e ante escrivano público, e los unos ni los otros, etc., pena XU maravedís con enplasamiento, en forma.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a XXVI días del mes de agosto de IUCCCCXCIX años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. Joan episcopus ovetensis. Joan liçenciatus. Martín doctor. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello liçenciatus.

175

1499, septiembre, 3. Granada.- *Los reyes mandan que se cumpla una carta de merced por la cual se nombraba un regidor para el cabildo de Antequera por renuncia del titular, ante la acusación de haber sido obtenido el cargo por compra y ante ciertas irregularidades en el proceso (AGS, RGS, LEG, 149909, 118).*

<Fernando de Narbáez>

<Sobrecarta de una carta de vuestra alteza en que fiso merçed a Francisco [sic] de Narbáez de un regimiento de Antequera por renunçiaçión de un su hermano>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A bos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que yo, el rey, ove mandado dar e di una mi carta ~~sellada con mi sello~~ firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando por la gracia de dios, etc.

Por faser bien e merçed a vos, Fernando de Narbáez, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los muchos e buenos serviçios que me avedes fecho e fasedes de cada día, e otrosy, entendiendo que cunple así a mi servicio e al bien e pro común de la çibdad de Antequera, es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad en lugar de Chriptóbal de Narbáez, regidor de la dicha çibdad, por quanto él lo renunció en mis manos e me lo enbió suplicar e a pedir por merçed por su renunçiaçión firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público vos proveyese del dicho ofiçio, e por esta mi carta mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que luego que por vos el dicho Fernando de Narbáez fueren requeridos juntos en su conçejo e ayuntamiento, segund que lo han de huso e costunbre, resçiaban de vos el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e deve faser, el qual por vos fecho vos ayan e reçiaban por mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Christóval de Narbáez e usen con vos en el dicho ofiçio de regimiento e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e quitaçiones e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneyentes e vos guarden e fagan guardar todas las honras e franquesas e libertades y eseçiones, preheminençias e prerrogatyvas e ymunidades que por rasón del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, segund que mijor e más conplidamente acudieron e fisieron acudir e las guardaron e fisieron guardar al dicho Chriptóval de Narbáez e a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca yo por la presente vos reçibo e he por resçivido al dicho ofiçio de regimiento e vos doy poder // e facultad para lo usar e exerçer, caso que por el dicho conçejo e regidores o por alguno de ellos non seays recibido, la qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho ofiçio non sea de los nuevamente acreçentados que se an e deven consumir, segund la forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, e que el

dicho Chriptoval de Narbáez después de la dicha renunçiaçion biva los veynte días que la ley del hordenamiento real manda e que la dicha renunçiaçion se aya fecho graçiosamente e que en ella non aya yntervenido ni yntervenga compra ni cambio ni permutaçion ni otra cosa de las por nos defendidas en la prematyca por nos fecha, e los unos ni los otros, etc., pena XU maravedís con enplasamiento, en forma.

Dada en la villa de Ocaña a quatro días del mes de março, año de IUCCCCXCIX años. Yo el rey. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey nuestro señor, la fise escrevir por su mandado. En forma. Martinus doctor. Registrada bachalarius de Herrera. Bachiller Bernald Ianes, chançiller. Liçenciatus Çapata.

Después de lo qual, Gonçalo de la Puebla, vecino e regidor de esa dicha çibdad de Antequera, en nonbre del conçejo de ella se presentó ante nos en el nuestro consejo en grado de suplicaçion, nulidad e agravio o en la mijor forma e manera que podía e de derecho devía de la dicha carta, e por una su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentó dixo que fablando con la reverençia que devía que la dicha carta hera muy agraviada ~~de la dicha~~ contra esa dicha çibdad e vecinos de ella, lo uno porque el dicho Fernando de Narbáez, a quien por la dicha carta de mí el rey fise merçed del dicho regimiento por renunçiaçion de Chriptóval de Narbáez, su hermano, diz que lo avía avido por permutaçion e compra que de él fiso dando como diz que dio por el dicho regimiento dineros e bienes por sy e por ynterpostas personas, porque más oculto se fisiese y él pudiese dezir que lo avía avido por renunçiaçion del dicho su hermano e non por compra ni troque, segund que en la relaçion de la dicha carta se contenía, e que vosotros viendo cómo el dicho Fernando de Narbáez avía avido el dicho regimiento por compra, segund e como de suso se contiene, diz que non le quisistes resçebir por ser contra las leyes de nuestros reynos e aun porque diz que la dicha carta de merçed en muchos logares e partes sustanciales, espeçialmente en dos partes, estava rapado el nonbre que en ella

estava e puesto soberrraydo el nonbre del dicho Fernando de Narbáez, e porque el dicho Fernando de Narbáez, al tienpo que fue a esa dicha çibdad para que le resçibiesedes al dicho ofiçio, no avía querido haser el juramento e solenidad que de derecho hera obligado, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petiçion se contenía, de la qual por los del nuestro consejo fue mandado dar treslado, el qual en respuesta de ella presentó otra su petiçion en el nuestro consejo en que dixo que nos le devíamos mandar resçibir e admityr al dicho ofiçio de regimiento, segund que en la dicha carta de merçed de mí el rey se contiene, syn embargo de las rasones en contrario allegadas que no heran jurídicas ni verdaderas e que las personas que non le quisieron resçibir al dicho ofiçio no lo avían dexado de haser por las cabsas e rasones que el dicho Rodrigo de la Puebla desya e allegava, antes diz que aquellas se dezían e allegaban maliçiosamente, segund paresçería por un testimonio de que ante nos en el nuestro consejo fasya presentaçion e nos suplicó e pidió por merçed de le mandásemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta de mí el rey // para que aquella fuese guardada e conplida como en ella se contenía e mandásemos executar las penas contenidas en la dicha carta en las personas y bienes de los que non la quisieron conplir, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras çiertas rasones por sus petiçiones fasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el pleito por concluso e por ellos visto fue acordado que devían remityr e remitieron la dicha cabsa al presidente e oydores de la nuestra avdiencia que están e resyden en la çibdad de Çibdad Real, para que ellos tomasen el <dicho> proçeso de pleito en el estado en que está e fuesen por él adelante fasta lo feneçer e acabar, segund e como de justicia de deviesen, después de lo qual el dicho Gonzalo de la Puebla en el dicho nonbre presentó ante nos en el nuestro consejo otra su petiçion en que dixo que si esa dicha çibdad oviese de seguir la dicha cabsa ante los dichos nuestro presydenete e oydores, se le recresçería mucha costa y daño e non lo podrían seguir.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed mandásemos tomar e resçebir juramentto en forma devida de derecho del dicho Fernando de Narbáez, e que so cargo de aquel le fuese preguntado sy avía conprado el dicho ofiçio de regimiento direte o yndirete e que si guardaron nuestro servicio e el bien e pro común de la dicha çibdad e vecinos de ella syn parçialidad alguna, porque diz que por estas cabsas la dicha çibdad avía suplicado de la dicha carta de mí el rey para nos lo haser saber e que fecho el dicho juramento e asoluçion de él mandásemos proveer en la dicha çibdad lo que fuese justiçia, por quanto después de fecho el dicho juramento por parte de la dicha çibdad non se entendía seguir esta cabsa, e por los del nuestro consejo visto lo susodicho mandaron tomar e resçebir e fue tomado e resçebido del dicho Fernando de Narbáez juramento en forma devida de derecho, e so cargo de él dixo que el dicho Christóval de Narbáez, su hermano, le avía trespasado e renunciado el dicho ofiçio de regimiento graçiosamente e que por el dicho ofiçio non le avía dado él ni otra persona alguna por él ni quedado de le dar para adelante al dicho su hermano ni a otro por él preçio alguno en troque ni en otra manera alguna direte ni yndirete e que en ello non avía fraude ni engaño ni otra encubierta alguna.

E otrosy, que por el dicho su hermano ni por otra persona alguna al tienpo de la dicha renunçiaçion ni después non le avía seydo ni requerido que toviere parçialidad con persona ni personas algunas en la dicha çibdad de Antequera ni fuera de ella ni él la ternía, e que en todo lo a él posible guardava el servicio de dios e nuestro y el pro e bien común de la dicha çibdad e vecinos de ella, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que syn embargo de las razones por el dicho Gonzalo de la Puebla en nonbre de esa dicha çibdad dichas e allegadas devían mandar e mandaron que la dicha carta de mí el rey fuese guardada e conplida en // todo e por todo, segund que en ella se contenía e, por algunas cabsas e razones que a ello les movieron, no fisieron condenaçion de costas a ninguna ni alguna de las partes, salvo que cada una se parase a las que fiso, e que devíamos mandar

dar esta nuestra sobrecarta en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta de mí el rey suso encorporada e la guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ella se contiene, syn embargo de las razones por el dicho Gonçalo de la Puebla contra ella dichas e allegadas, e contra el thenor e forma de la dicha carta non vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar ni por alguna ni por alguna [sic] manera so las penas en ella contenidas, e los unos ni los otros, etc., pena XU maravedís con enplasamiento, en forma.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a tres días del mes de setiembre de IUCCCCXCIX años. Joan episcopus ovetensis. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara, etc.

Bachalarius de Herrera.

176

1499, septiembre, 15. Granada.- *Que se atienda la petición de una vecina de Antequera sobre la mitad de unas tierras que le corresponden por herencia* (AGS, RGS, LEG, 149909, 341).

<Catalina de Acosta>

<Yniçiativa a las justicias de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Catalina de Acosta, muger de [en blanco] de Meneses, nos fiso relación, etc., disiendo que dis que Juan de Acosta, su padre, e Rodrigo de Acosta, su hermano, vecinos de esa dicha çibdad, durante el tienpo de su vida tovieron e poseyeron

las tierras que se disen de Los Alimanes que son en término de esa dicha çibdad, las quales dis que ellos ovieron e heredaron por fin e muerte de Andrés Fernandes de Aroche, su ahuelo, por merçed que de las dichas tierras le fiso el señor rey don Juan, nuestro padre que aya santa gloria, las quales dichas tierras dis que tovieron e poseyeron ella e una prima suya, fija del dicho Rodrigo // de Acosta, la qual dicha su prima dis que se casó agora con un Gonzalo Rodrigues de Araujo, el qual dis que ha mandado de le tomar e ocupar su parte de las dichas tierras, disiendo que nos le fezimos merçed de ellas, en lo qual dis que sy asy pasase que ella resçibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merced sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando que pues ella avía heredado las dichas tierras del dicho su padre que se partiese e le fuese dada la mytad de ellas o como la nuestra merçed fuese, e mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre lo susodicho a amas las dichas partes cunplimiento de justicia, por manera que la ayen e alcançen e por defecto de ella non tengan rasón de quexarse, e non fagades ende al, etc.

Dada en Granada a quinse de setiembre de XCIX años. Joan episcopus ovetensis. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Moxica. Yo Alfonso del Mármol, escrivano, etc.

177

1499, octubre, 5. Granada.- *Que se libere a un preso condenado por blasfemia si ha cumplido con la pena que fija la ley* (AGS, RGS, LEG, 149910, 399).

<Juan de Narváez>

<Para que se alçe la carçelería que fue puesta a Juan de Narváez por las justicias de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Antiquera, salud e gracia.

Sepades que Juan de Narváez, vecino de esa dicha çibdad, nos hiso relación por su petición diziendo que byen sabyamos cómo por otras sus peticiones nos avía noteficado que él fue un día a la cárçel de esa dicha çibdad a veer un hermano suyo que estava preso, el qual dixo que loado fuese dios porque nos estavamos çerca y le remediáramos con justicia, le avían levantado aver ya dicho “pese a tal que”, que sobre ello avía seydo preso e le avían tenido asy preso quarenta y nueve días, como paresçe por el proçeso que ante nos tenía presentado, y que él avía apelado de ello y sobre ello le aviades ynbiado preso ante nos, e que agora hera venido a su notiçia que nos avíamos mandado remitir el dicho proçeso a la nuestra audiència de Çibdad Real.

Por ende que nos suplicaba e pedía por merçed que pues claramente paresçia por el dicho proçeso la synrazón que avía resçebydo en la dicha prisión, le mandásemos alçar la prisión y dar por quito de ella, dexándole a él su derecho a salvo para proseguir // su derecho contra quien tan ynjustamente le agravió y para que le sea fecho enmienda e satisfaçión de la dicha ynjurias y costas y daños que él avía resçebydo syn culpa o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos que sy asy es que el dicho Juan de Narvaes estovo preso en la cárçel de esa dicha çibdad los treynta días que la premática por nos fecha dispone que estén las personas que dizen las semejanteras cosas contra nuestro señor, le solteys de la prisión en que asy diz que le teneys e le alçeys qualquier carçelería que sobre ello le tengays puesta, para que él pueda yr libremente a proseguir su justicia sobre lo susodicho ante los dichos nuestros presydenes e oydores de la nuestra audiència a quien por nos fue cometida la dicha cabsa, e no fagades ende al, etc.

Dada en Granada a çinco días del mes de octubre de XCIX años. Joan episcopus ovetensis. Joan liçençiatus. Martinus doctor. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Tello. Liçençiatus Moxica. Yo Castañeda, etc.

178

1499, noviembre, 5. Granada.- *Los reyes mandan a los escribanos de Antequera que se le entregue a quien tiene arrendada la dehesa concejil copia del contrato para presentarla en la corte* (AGS, RGS, LEG, 149911, 127).

<Ruy Díaz de Rojas>

<Compulsoria>

Don Fernando y doña Ysabel, etc. A vos los escrivanos públicos e del cabildo de la çibdad de Antyquera e a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Ruy Días de Rojas, vecino de esa dicha çibdad, nos hiso relación por su petyción diziendo que ante vosotros o ante alguno de vos pasó çierta postura que en su nonbre puso Pero Gonzales de Ocón, regidor de esa dicha çibdad, sobre el arrendamiento de la dehesa de las Cuevas de Balda que esa dicha çibdad le ovo arrendado, e asy mismo diz que han pasado por ante vosotros posturas e arrendamientos que otras personas han fecho de la dicha dehesa, de las quales dichas escrituras e arrendamientos él dis que ha menester para la presentar ante nos para guarda de su derecho con el día e mes que se otorgaron y con la quantía con que se arrendaron.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed çerca de ello le mandásemos proveer mandando que le diesedes las dichas escrituras, segund que ante vosotros ayan pasado, escritas en linpio e synadas de vuestro sygno o sygnos en manera que faga fee para que él las traaya e presente ante nos o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por byen.

Porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fueredes requeridos vos o qualquier de vos fasta quatro días primeros siguientes guardeys e entregueys al dicho Ruy Días de Rojas o a quien su poder oviere las dichas posturas que ante vosotros o ante qualquier de vos ayan pasado con el día e mes e año con la contía porque fue rematada la dicha dehesa en cada un año, escripto en linpio e synado de vuestro sygno o sygnos en manera que faga fee para que lo // lo [sic] traya e presente ante nos, pagando vos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello ovierdes de aver, porque sy contra esto que dicho es alguna razón teneys, porque asy no lo devays hazer e conplir, por quanto lo susodicho es en negaçión de vuestro ofiçio por esta nuestra carta vos os mandamos que del día que con ella fueredes requerido fasta seys días primeros siguientes parescades ante nos en el nuestro consejo a dezir por qual razón non conplides nuestro mandado e de cómo esta nuestra carta vos será leyda e notificada e la conplierdes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno porque nos sepamos en cómo se conple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada y grand çibdad de Granada a çinco días del mes de nonbienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Joan episcopus ovetensis. Juanes licençiatus. Martinus dottor. Licençiatus Çapata y Fernando Tello licençiatus. Licençiatus Muxica. Yo Bartomé [sic] Ruys de Castañeda, escrivano de cámara, etc. Va escripto sobre raydo o diz para guarda de su derecho con el día e mes que se otorgaron.

179

1499, noviembre, 15. Granada.- *Para que se concluya un pleito entre dos vecinos de Málaga por la posesión de unas tierras en Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149911, 158).

<Gonzalo Rodrigues de Arrabio>

<Para que un alcalde determine un pleyto>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, etc. A vos el bachiller Gonçalo de Padilla, alcalde de la çibdad de Antequera, o a otro qualquier juez o alcalde de la dicha çibdad e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo Rodrigues de Arauio, vesino de la çibdad de Málaga, nos fiso relación por su petiçión desiendo que por serviçios que nos fiso le ovimos fecho merçed de çiertas tierras en esa dicha çibdad de Antequera e sus términos, las quales diz que puede aver tres años, poco más o menos tienpo, que le fueron dadas por el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro contador mayor de cuentas e nuestro repartidor e reformador que fue de esa dicha çibdad, las quales dichas tierras diz que le fueron por nos confirmadas e que él las ha tenido e tiene e pose del dicho tienpo acá, e que puede aver dos meses, poco más o menos tienpo, que una Catalina de Acosta, vesina de la dicha çibdad de Málaga, desiendo ser vesina de esa dicha çibdad de Antequera, se nos ovo quexado desiendo que el dicho Gonçalo Rodrigues de Arauio le tenía tomadas e ocupadas çiertas tierras, no syendo ello asy, e que nos vista su relación mandamos dar e dimos una nuestra carta para la justiçia de la dicha çibdad de // Antequera para que llamadas e oydas las partes fisiese lo que fuese justicia, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contenía, la qual diz que fue ganada con falsa relación, e que por virtud de ella vos començastes a conosçer de la dicha cabsa e diz que él paresçió ante vos e alegó no ser vos juez para ello e que vos os pronunçastes por juez, de lo qual todo diz que él apeló e que vos le otorgastes la dicha apelación.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed çerca de ello le mandásemos prover por manera que él non fuese fatigado en el dicho pleito o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e asy mismo çierto proçeso de que por el dicho Gonçalo Rodrigues de Arauio fue fecha presentaçión, fue acor-

dado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovimoslo por vien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e tomes el dicho pleito e cabsa en el grado en que está e llamadas e oydas las partes a quien atañe, vades por él adelante fasta lo feneçer e acabar, segund e como de justicia devades, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, guardando el repartimiento e refoaçión que el dicho bachiller Serrano fiso de las tierras e heredamientos de esa dicha çibdad de Antequera con forma a la ynstruçión e comisyón que para lo faser le mandamos dar e dimos, e non fagades ende al, etc., pena XU maravedís.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a XV días del mes de novienbre de IUCCCCXCIX años. // Joan episcopus ovetensis. Joan liçenciatus. Martinus doctor. Liçenciatus Çapata. Fernando Tello liçenciatus. Licenciatus Muxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara, etc.

180

1499, noviembre, 18. Granada.- *Orden para recoger por escrito todas las mercedes concedidas que se han recogido en los distintos libros de repartimiento del reino de Granada y de la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 149911, 58).

<Ofiçio del rey>

<Para que Benito de Bitoria saque la relación de los registros de los escrivanos e repartidores del Reyno de Granada de las merçedes e satisfaçiones que vuestras altezas han fecho de las haciendas del dicho Reyno e que no pidan a las partes los títulos ni pidan rasón de cosa alguna de lo tocante a los repartimientos hordinarios>.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna, etc. A vos Benito de Bitoria, contino de nuestra casa, salud e gracia.

Sepades que por algunas causas que cumple a nuestro servicio nuestra merçed e voluntad es de saber qué bienes y heredamientos avemos mandado dar en todas las çibdades e villas e lugares del Reyno de Granada e en los términos de la çibdad de Antequera por vía de merçed o en emienda e sastifaçión de debdas o de servicios o en otra manera a qualesquier conçejos o personas sygulares [sic], e confiando de vos que soys tal persona que bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Porque vos mandamos que vades a la çibdad de Granada e a todas las otras çibdades e villas e lugares del dicho reyno e a la dicha çibdad de Antequera do vieredes que es neçesario para fazer lo que en esta nuestra carta está contenido e veades los libros de todos los repartimientos que se han fecho en el dicho Reyno e los registros de qualesquier escrivanos asy de los dichos repartimientos como de los escrivanos de los conçejos de las dichas çibdades e villas e lugares e de otros qualesquier escrivanos donde se fallare la razón de qualesquier bienes que por nuestro mandado se han dado por vía de merçed o en emienda e sastifaçión de debdas o de servicios o en otra manera a qualesquier conçejos e personas syngulares, e vistos los dichos libros de los repartimientos e registros de los dichos escrivanos hazed sacar ante [en blanco], nuestro escrivano, relaçión de todo ello conplidamente e por estenso a quién e por qué razón paresçe que mandamos haser las tales merçedes y en qué tiempo se hisieron e sabed de los apreçadores de cada çibdad o villa o lugar qué es lo que puede valer cada una de las dichas heredades // que hallaredes que se han dado en las dichas çibdades e villas donde son los tales heredamientos, lo qual declare poco más o menos a su paresçer syn que por ello lleven salario alguno, e en esta relaçión que sacardes non se pongan las haciendas que se han dado por las vezindades hordinarias por la horden de los repartimientos, salvo solamente lo que se oviere dado por vía de merçed o de ayuda de costa o en emienda e satisfaçión de debdas o servicios, segund dicho es, e tanbién sy mandamos mejorar algunas vezin-

dades de lo hordinario por algunos respeto de los susodichos e la razón de todo, segund dichos es, sacada en relación firmada de vuestro nonbre e del escrivano ante quien pasare lo susodicho, la traed o enbiad ante nos, pero es nuestra merçed e vos mandamos que para esta averiguaçión e relación no prendays a las partes que tienen e poseen los bienes de ni algunos de ellos, los títulos e merçedes que de ello tienen de nos porque no reçiban costa ni otra fatiga ni agravio alguno, e por esta nuestra carta mandamos a todos e qualesquier repartidores e reformadores, corregidores e juezes de comisyón e a otras qualesquier personas que por nuestro mandado ayán dado qualesquier bienes e cunplido qualesquier nuestras cartas de merçed que sobre lo susodicho ayamos dado en el dicho reyno, e a los escrivanos de los repartimientos e a otros qualesquier escrivanos ante quien se ayán conplido las dichas cartas e merçedes o dado los dichos bienes o de ello tengan alguna razón que vos muestren o fagan mostrar luego que por vos <otros> fueren requeridos pedido e requerido los libros de los repartimientos e los registros donde estovieren asentados los bienes e heredamientos e rentas e haciendas de qualquier calidad que sean, para que de ellos se saque la dicha relación a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder para las esecutar en sus personas e bienes para todo lo qual que dicho es, e // e [sic] para cada una cosa e parte de ello vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Granada a diez e ocho días del mes de novienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Peres de Almagán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas dezía: Martinus doctor. Liçençiatus Çapata. [Marca de agua de una mano/guante señalando hacia abajo].

1500, enero, 11. Sevilla.- *Los reyes mandan que se haga justicia a un vecino de Antequera por el rapto de su mujer* (AGS, RGS, LEG, 150001, 436).

<A pedimiento de Gerónimo de Antequera>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residency de las çibdades de Úbeda e Baeça e a vuestro alcalde en el dicho oficio en la dicha villa de Úveda, salud e gracia.

Sepades que Jerónimo de Antequera, vecino de la çibdad de Antequera, nos fiso relación, etc., disyendo que él seyendo casado con Ynés de Èçija, segund orden de Santa Madre Yglesia, Bernaldo de Santistevan, vecino de la dicha çibdad de Úbeda, con poco temor de dios e de nuestra justicia le llevó a la dicha su muger a esa dicha çibdad donde agora están.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed mandásemos que la dicha su muger fisyese vida maridable con él e mandásemos que le fuese entregada, castigando a el dicho Bernaldo de Santistevan o como la nuestra merçed fuese, lo qual bisto, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brebemente que ser pueda, hagades lo que fuere justicia, por manera que el dicho Jerónimo de Antequera alcance conplimiento de justicia de él e <no> tenga rasón de se quejar, y los unos ni los otros non fagades ende al, etc.

Dada en Sevilla a honze de henero de mill e quinientos años. Joan liçençiatús. Liçençiatús Çapata. Fernandus Tello liçençiatús. Liçençiatús Moxica. Yo Bartolomé Ruys de Castañeda, etc. // [Marca de agua de dos martillos o picos en aspa]

1500, marzo, 8. Sevilla.- *Que las justicias de Antequera comprueben si se ha entregado como merced ciertas tierras a un vecino de Málaga que ya pertenecían a otra vecina* (AGS, RGS, LEG, 150003, 409).

<A pedimiento de Catalina de Acosta>

<Yniciativa a las justicias de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Catalina de Acosta, vesina de esa dicha çibdad, nos hizo relación por su petición, diziendo que Gonçalo de Aruio [sic], vezino de la çibdad de Málaga, nos ovo suplicado le fiziésemos merçed de çiertas tierras que son en término de esa dicha çibdad de Antequera, las quales dichas tierras diz que son de su suegro y de su padre de ella, de las quales diz que nos le fezimos merçed syn perjuyzio de las partes, segund diz que más larga [sic] en la dicha nuestra carta de merçed se contenía, de las quales dichas tierras diz que le dieron la posesyon, e diz que como quier que le han requerido que le dé e entregue la mitad de las dichas tierras que le pertenesçen por avçion e título que diz que a ello tiene, non lo ha querido haser e nos suplicó e pidió por merçed que, pues la yntención nuestra no fue ni es de haser merçed de más de dar a cada uno lo suyo, le mandásemos dar la posesyón de la parte de las dichas tierras que a ella mostrase ser suyas, syn embargo de qualesquier ávitos de posesyón que el dicho Gonçalo de Aruio tenga de todas las dichas tierras, pues diz que a él non se le dyo sy más parte de aquella que de derecho le podyera pertenesçer e syn perjuizio suyo o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos // que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente, no dando

logar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes çerca de ello entero cunplimiento de justicia a las dichas partes, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto de ella no tengan cabsa ni razón de se quexar más sobre ello ante nos, e non fagades ende al por alguna manera, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla a VIII días del mes de Março, año de IUD años. Joan episcopus ovetensis. Joan licenciatus. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Muxica. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, etc.

183

1500, mayo, 8. Sevilla.- *Citación para el alcalde mayor de Antequera para que se presente ante los alcaldes reales a causa del pleito que mantiene con un regidor de la ciudad que le culpa de haberle encarcelado de forma injusta* (AGS, RGS, LEG, 150005, 511).

<Pero Gonsales de Ocón>

<Enplazamiento de alcaldes de la corte>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, etc. A vos el bachiller Chirptoval de [en blanco], alcalde mayor de la çibdad de Antequera, e a otras qualesquier justicias de la dicha çibdad a quien toca e atañe o atañer puede en qualquier manera lo en esta carta contenido e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que ante los alcaldes de la nuestra casa e corte estando en la nuestra cárçel real paresçió Pero Gonçales de Ocón, vezino e regidor de esa dicha çibdad, al qual se presentó ante ellos con su persona en la dicha nuestra cárçel e nos fiso relación por su petiçión que ante ellos presentó disiendo que por cabsa que don Alonso ~~de Córdo~~ Fernández de Córdova le tiene çierta

enemistad ~~con~~ el syn cabsa ni culpa <del dicho Pero Gonsales> ~~stya~~ le aviades buscado un achaque, disiendo que él avía dicho en vuestra absençia çiertas palabras contra vos el dicho ~~bachil~~ alcalde mayor, e que como quiera que el dicho Pero Gonsales diz que non dixo las dichas tales palabras ni de ello se podía aver ynformaçión, salvo falsamente, diz que le mandastes prender e prendistes e le echastes preso en una torre e diz que le pusystes guardas e ~~diz~~ que le queriades echar prisiones, seyendo como diz que él es ome fijodalgo e regidor de la dicha çibdad e de los más ricos de ella, e ~~que~~ él diz que él como se vyo en la dicha prision por cabsa tan liviana e no verdadera e seyendo vos mismo la parte que le acusava, diz que se salió de la dicha cárçel con proprosyto e yntençión de se venir presentar en la dicha nuestra cárçel real ante los dichos nuestros alcaldes donde le sería <más tuta e seguramente> guardada su justiçia, e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello le mandásemos proveer e // remediar con justiçia ~~o~~ mandándole resçibir en la dicha nuestra cárçel o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes acordaron que le devían resçibir e resçibieron <en ella> e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy proçedistes de vuestro ofiçio e syn pedimiento de parte o partes que del día que con esta nuestra carta fuerdes requeridos o vos fuere mostrada en vuestras presençias pudiendo ser avidas sy no antes las puertas de las casas de vuestras moradas, faziendo saber a vuestras mugeres o fijos o criados, sy los avedes, sy no a vuestros vecinos más çercanos, para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestras notiçias e de ello non podades pretender ynorançia fasta ocho días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por todos plasos, e por término perentorio acabado vengades e parescades ante los dichos nuestros alcaldes a desir e alegar de vuestra justiçia e a ser presentes a todos los otros abtos del dicho pleyto preñçipales, açesorios, anexos e conexos e dependientes

y mergentes, subçesyve uno en pos de otro, fasta la sentencia difinitiva ynclusive, para la qual oyr e para tasación de costas, sy las oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho devades de ser çitados, llamados e enplasados vos çitamos, llamamos e enplasamos perentoriamente, aperçibiendo vos que sy en el dicho término vinieredes e paresçierdes ante los dichos nuestros alcaldes que vos oyrán e guardarán vuestra justicia, de otra manera vuestras absençias e rebeldías avidas por presençias verán lo proçesado e oyrán al dicho Pero Gonsales de Ocón todo lo que desir e alegar quisiere en guarda de su derecho e librarán e determinarán sobre todo lo que hallaren por justicia syn vos más çitar ni llamar ni atender sobre ello, e sy proçedistes a pedimiento de parte o partes vos mandamos que les pongades e asynedes el mismo plaso e término que a vos ponemos e a // sygnamos, ca nos por la presente ge le ponemos e avemos por puesto e le çitamos e llamamos e enplasamos como debes, e por la presente vos ~~ynivener~~ mandamos que vos ynivades del conoçimiento e determinación de lo susodicho ~~mas antes~~ y lo dexedes estar e esté en el estado en que estoviere al tiempo que con esta dicha carta fuerdes requeridos, ca nos por la presente vos ynivymos e avemos por ynividos.

E otrosy, mandamos al escrivano o escrivano ante quien pasó la dicha pesquisa o qualquier cosa o parte de ello que debía, que con esta dicha nuestra carta fuere requerido fasta tres días primeros syguientes, lo dé e entregue a la parte del dicho Pero Gonsales de Ocón todo escripto en linpio e synado con su sygno o sygnos e çerrado e sellado en manera que faga fee, pagándoles primeramente su justo e devido salario que por ello deva aver para que lo traya e presente ante los dichos nuestros alcaldes, para que ellos lo vean e determinen lo que fallaren por justicia, e non fagades ni fagan ende al, etc., pena XU.

Dada en la çibdad de Sevilla a ocho días del mes de mayo de mill e quinientos años. Liçençiatu Gallego. Ludovicus liçençiatu. Petrus liçençiatu. Yo Nicolás Gomes, escrivano de cámara

del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano de la cárcel real de la su corte, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcades. Va testado o diz cordo, e entre renglones o diz del dicho Pero Gonsales e o diz mas tuta e seguramente e o diz en ella e vorrado o diz suya e con el e que el e diz e mas antes, vala. Alonso Peres.

184

1500, mayo, 14. Sevilla.- *Los reyes mandan que se cumplan las sentencias dadas contra los carniceros de la corte en el pleito con un vecino de Antequera al que le debían ciertos pagos por los carneros que les vendió* (AGS, RGS, LEG, 150005, 62).

<Miguel Dana>

<La exsecutoria de Miguel Dana contra los carniceros de la corte>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla, de León, de Seçilia, de Granada, etc. A los alcaldes de la nuestra casa e corte e a todos los corregidores, asy stentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier asy de la muy noble çibdad de Sevilla como de todas la otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades qué pleito se trabto ante nos en el nuestro consejo entre Miguel Dana, vesino de la çibdad de Antequera, e su procurador en su nonbre, avtor y demandante de la una parte, e Machín de la Reyna e Juan de Vayona e Juan de Medina e Juan Alabés e Sancho de Ávila, carniceros de nuestra corte, e su procurador en su nombre de la otra, el qual primeramente pendió ante el liçenciado Pedro de Mercado, alcalde de la nuestra casa e corte, e vino en grado

de apelación ante nos de una sentencia que por el dicho alcalde fue dada en el dicho pleito, el qual es sobre rasón que ante el dicho nuestro alcalde paresció el dicho Miguel Dana e puso una demanda a los dichos carnesçeros, por la qual dixo que él les ovo bendidos dos mill carneros a preçio de çiento e setenta maravedís cada uno en que se montaron tresyentas e quarenta mill maravedís con tanto que ge los avía de poner en nuestra corte, dándole ellos pastos para el dicho ganado desde la dicha çibdad de Antequera fasta los poner en vuestra // corte, lo qual él avía fecho e conplido e les avía entregado los dichos dos mill carneros, e que de los maravedís que en ellos montavan le quedavan deviendo çiento e noventa mill maravedís, e que como que era que ge los avían pedido, los dichos carniçeros no ge los avían querido pagar como heran obligados por la escritura que entre ellos pasó ante escrivano público, e que asy mesmo le devían de la demasya de las libras que avían pesado los dichos carneros, segund la dicha escritura, setenta mill maravedís e que de las turmas e riñones de los dichos carneros que heran suyas, segund la dicha capitulaçión, treynta mill maravedís, todo lo qual pidió al dicho nuestro alcalde fiziese pagar, administrándole brevemente conplimiento de justicia, a lo qual por parte de los dichos carniçeros ante el dicho nuestro alcalde fue respondido que ellos no heran obligados a fazer ni conplir cosa alguna de lo por el dicho Miguel Dana pedido, porque no hera parte para lo pedir y lo dezía e pidía hera contra verdad por los fatigar e negaron la dicha demanda en todo e por todo, segund que en ella se contenía, ni los dichos carneros heran suyos, salvo de otros vesynos de la dicha çibdad de Antequera, e que de la compra de ellos no devían cosa alguna y puesto que algo deviesen, lo denegavan, e que el dicho Miguel Dana no hera parte para lo pedir ni sonava a él la obligaçión ni el dicho alcalde le devía oyr ni se avía conplido el dicho contrabto de venta como se devía conplir ni los dichos carneros avían pesado las libras que avían de pesar, segund la dicha contrataçión, antes faltavan para conplimiento de ellos y de lo que avían de pesar dies e syete mill libras de carne ni los avía entregado en el tiempo que hera obligado por cuya causa ellos avían

reçibido de daño sesenta mill maravedís e que // negavan los dichos carneros aver pesado libras de más, antes de menos las libras de suso declaradas, ni heran del dicho Miguel Dana las turmas ni ~~ranino~~ riñones que desya antes, todo ello se avía pesado y entrado en el peso de los dichos carneros, segund que eso e otras cosas más largamente se contenía en el escrito que ante el dicho alcalde presentaron, por lo qual pidieron ser dados por libres e quitos, condeñando a la otra parte en costas, sobre lo qual dixeron e alegaron çiertas rasones cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron, e por el dicho alcalde fue avido el dicho pleito por concluso e dio e pronunçió sentencia, por la qual reçibió a las dichas partes a prueba con çierto plaso e término, dentro del qual cada una de las partes fiso su provança e alegaron de bien provado fasta tanto que conluyeron, e por el dicho nuestro alcalde visto lo que las partes alegaron e provaron e la dicha escritura e los libros de la cuenta que los dichos carneros pesaron, dio sentencia difinitiva en el dicho negoçio, por la qual dixo que fallava que el dicho Miguel Dana avía provado bien e conplidamente e la dio por bien provada en quanto tocava aver bendido y entregado a los dichos carniçeros dos mill carneros menores, dize a preçio de çiento e setenta maravedís cada uno, e que asy mismo fallava que los dichos carniçeros avían provado aver pagado todos los maravedís que montaron en los dichos carneros, salvo setenta mill e quinientos maravedís, e que por quanto averiguava por el dicho proçeso que el dicho Miguel Dana avía de rehaser a cada uno de los dichos carneros, sacado el menudo, pesase quarenta e dos libras toledanas, e por su parte no avía seydo provado quanto a esto cosa que aprovecharle pudiese, e por parte de los dichos carniçeros avía seydo provado e averiguado los dichos carneros no avían pesado más de a treynta e çinco libras toledanas cada uno, asy que se avían de menoscabar e quitar de los // dichos setenta mill e quinientos maravedís, trese mill e noveçientos e dies e syete libras toledanas al respetto de cómo sale cada una de las dichas quarenta e dos libras, e aviendo respetto a çiento e setenta maravedís porque se bendió cada un carnero e menoscavadas las dichas libras de

los dichos setenta mill e quinientos maravedís e del restante de ellos condenó a los dichos carniceros para que lo diesen e pagasen dentro de nueve días e no fiso condenaçión de costas, e por su sentencia juzgando asy lo pronuçió e mandó, de la qual dicha sentencia por el dicho Miguel Dana fue apelado para ante nos y en grado de la dicha apelación presentó ante nos en el nuestro consejo una petiçión en que dixo, que el dicho nuestro alcalde le avía agraviado, porque dis que sy nos mandásemos ver el dicho proçeso magnifíestamente contestaría el agravio que le avía seydo fecho e porque dixo que el dicho alcalde avía avido respeto a que los dichos carneros no avían pesado cada uno de ellos las libras contenidas en la dicha escritura, las quales ellos avían pesado y mucho más, e que sy no estava tan enteramente provado él lo entendería provar e alegó otras çiertas cosas nuevamente e pidió que por vía de restituçión, la qual pidió en la mejor forma e manera que de derecho oviese lugar, le mandásemos reçibir a prueba de lo que nuevamente avía alegado ante nos, porque él hera labrador synple y garante de los derechos e de las solitiçias de ellos por e mía [tachado] causa, y porque sy la dicha sentencia oviese efetto él muriría en prisiones, él devía ser restituydo yn yntergund [sic], alçando e quitando qualesquier ynpedimientos que oviese para que la dicha restituçión no le deviese ser otorgada e sobre todo pidió conplimiento de // justiçia, por manera que la dicha lesyón e engaño que en lo susodicho avía reçibido fuese remediado, a lo qual por parte de los dichos carniceros fue respondido que de la sentencia dada por el dicho nuestro alcalde, en quanto avía seydo en su favor no avía alegar apelación, nulidad ni agravio ni otro remedio ni recurso alguno, de manera que avía pasado en cosa juzgada, e que en lo otro en la dicha sentencia contenido que avía sydo en favor del dicho Miguel Dana avía seydo ynjusta por çiertas causas e razones que dixo e alegó en la dicha petiçión e porque dixo que el dicho Miguel Dana no avía pedido la dicha restituçión en tienpo ni en forma no se le devía otorgar, por ser como no hera persona en quien la dicha restituçión cupiese ni le aprovechava por ser onbre synple ni pobre, porque syguiendo pleitos ynjustos como hera

éste, posyble cosa hera gastar en ello su hasyenda e que antes hera muy sagaz, mañoso e sabido, espeçialmente en cosas de la nulidad de que hera el dicho pleito, e que se avía podido aconsejar con letrados, ni hera persona previlejada para que pretendiese otorgársele la dicha restitución, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas çiertas razones por sus peticiones que ante nos en el nuestro consejo presentaron fasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçia // ron en él sentencia, por la qual reçibieron al dicho Miguel Dana e a sus consortes a prueba de lo por su parte ante ellos dicho e alegado en esta ynstançia de apelación e de lo alegado e no provado en la primera ynstançia para que lo provasen lo alegado e no provado por escrituras públicas o por confesyón de la parte e no en otra manera, e lo nuevamente alegado por aquella manera de prueba que de derecho oviese logar e a la otra parte aprovar lo contrario, sy quisiese con çierto término e çierta pena e otras limitaciones en la dicha sentencia contenidas, dentro del qual dicho término la parte del dicho Miguel Dana e sus consortes fisieron çierta provança e la traxeron e presentaron ante nos e alegaron de bien provado, e pidieron la sentencia contra el dicho Miguel Dana e sus consortes dada por el dicho alcalde Mercado, revocada como ynjusta, condenando a la otra parte en las XXV libras toledanas por él pedidas e sobre ello le difriesen juramento yn litem, pues que la nulidad de la causa lo requería, pidió complimiento de justiçia e las costas, a lo qual fue respondido por Pedro de Villanueva, en nonbre de los dichos carniçeros, por una petición que en el nuestro consejo presentó, en que dixo que el dicho Miguel Dana avía articulado en la provança que agora nuevamente avía fecho cosas ynpertinentes, e que no avía logar de se provar en la dicha sentencia dada por los del nuestro consejo tal facultad le avía dado, porque solamente avía dicho lo alegado e no provado en la primera ynstançia por escrituras o confesyón de la parte e no en otra manera y ni lo aver articulado y presentado testigos sus parientes e criados // e ami-

gos, e padescían çiertas tachas que contra ellos alegó, no se devía haser ni conplir cosa alguna de los por él pedido y pidió declaramientos de la dicha sentencia dada por el dicho nuestro alcalde, no aver avido lugar ni apelación ni otro remedio alguno o a lo menos aver quedado desyerta, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su sentencia sentencia [sic] se contenía, sobre la qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones por sus petiçiones que ante nos en el nuestro consejo presentaron fasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentencia, su tenor de la qual es este que se sygue:

<Sentencia> Fallamos que el liçenciado Pedro de Mercado, alcalde de la casa e corte del rey e de la reyna nuestros señores, que de este pleito conosçió, que en la sentencia difinitiva que en él dio de que por el dicho Miguel Dana por sy e en el dicho nonbre de los dichos sus consortes fue apelado por ante nos que jusgó e pronunçió mal.

Por ende que devemos revocar e revocamos su juysyo e sentencia e hasyendo lo que el dicho alcalde de justiçia deviera haser fallamos atentos los autos e méritos de este proçeso e los testigos e provanças en él presentados que a ellos nos mueven, que devemos condenar e condenamos a los dichos Machín de la Reyna e Juan de Medina e Juan de Vayona e Juan Alavés e al dicho su procurador en su nonbre en quarenta e çinco mill maravedís, los quales mandamos que den e paguen al dicho Miguel Dana e a los dichos sus consortes para en cuenta en pago de los dichos dos mill carneros que les ovieron bendido desde el día que con la carta esecutoria de esta nuestra sentencia fueren requeridos fasta nueve días primeros syguientes, e con esto damos por // libres e quitos a amas las dichas partes e a cada una de ellas de todo lo pedido por la una parte contra la otra e la otra contra la otra, e por algunas causas e razones que a ello nos mueven, non hacemos condenaçión de costas contra ninguna de las dichas partes e les

mandamos que cada una de ellas se pare a las que fyso, e por esta nuestra sentencia definitiva, dada en el dicho grado de apelación, juzgado asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos, de la qual dicha sentencia por parte de los dichos carniceros fue suplicado para ante nos y en grado de la dicha suplicación dixeron e alegaron çiertas razones por donde aquella no se devía conplir, contenidas e declaradas en una petición de suplicación que ante nos en el nuestro consejo presentaron, e nos suplicaron e pidieron por merçed que la dicha sentencia dada por los del nuestro consejo, hablando con la reberençia devida, mandásemos dar y declarar por ninguna e revocarla en quanto de fecho avía pasado e confyrmarmos la del dicho alcalde Mercado que en su favor avía sentenciado, a lo qual por el dicho Miguel Dana, por sy e en nonbre de los otros sus consortes, fue respondido que en quanto por la dicha sentencia no avia condenado a los dichos carniceros a que le diesen e pagasen todo lo que quedaron, deviendo del preçio los dichos carneros a conplimiento de setenta mill e quinientos maravedís que le devían, en quanto por la demasya de las libras no le defirieron juramento yn litem en no los condenar en las costas e daños, que heran más de LU maravedís, // él avía reçibido agravio en la dicha sentencia e suplicó de ella para ante nos, e en grado de la dicha suplicación dixo e alegó çiertas razones por donde dixo que avía lugar de se haser lo por él pedido, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones ~~fasta tan~~ por sus peticiones que ante nos en el nuestro consejo presentaron fasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue mandado al dicho Miguel Dana respondiese de çiertas pusionçes que fueron puestas de çiertas tachas que se pusyeron contra los testigos por él presentados, a lo qual él respondió, e por los del nuestro consejo visto lo susodicho fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentencia en grado de revista, so tenor de la qual es este que se sygue:

<Sentencia> Fallamos que la sentencia definitiva en este pleito dada e pronunçiada por algunos de nos los del consejo del rey e de la reyna nuestros señores, que fue buena, justa e derechamente

dada e que, syn embargo de las razones e manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte de los dichos carniceros, que la devemos confyrmar e confyrmámosla en grado de revista, e por algunas causas e razones que a ello nos mueven no hasemos condenaçon alguna de costas contra ninguna de las dichas partes en esta ynstançia de suplicaçon e mandamos que cada una de ellas se parase a las que fyso, e por esta nuestra sentencia jusgando asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos.

Después de lo qual el dicho Miguel Dana, por sy e en nonbre de los otros sus consortes, paresció ante nos // en el nuestro consejo e nos pydió e suplicó le mandásemos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentencias que por los del nuestro consejo fueron dadas, que de suso van encorporadas o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien. Porque nos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades las dichas sentencias que por los del nuestro consejo fueron dadas, que de suso van incorporadas en vista e en grado de revista, las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e executar e traer e trayedes a pura e devida execuçon con hefetto en todo e por todo, segund que en ellas se contyene, e en guardándolas e cunpliéndolas, sy los dichos Machín de la Reyna e Juan de Bayona e Juan de Medina e Juan Alavés e Sancho de Ávila desde el día que con esta nuestra carta fueren requeridos fasta nueve días primeros syguientes no dieren e pagaren al dicho Miguel Dana e a sus consortes en el dicho pleito los dichos XLVU maravedís en que así fueron condenados por los del nuestro consejo cada uno de ellos la quantía de maravedís que de ellos le cupiere a pagar, segund el tenor e forma de la escritura que otorgaron al tienpo que conpraron los dichos carneros, que luego pasados los dichos nueve días fagades entrega // y exsecuçon en bienes de los susodichos en cada uno la quantía la quantía [sic] que ansy le cupieren a pagar, segund el tenor de la dichas escriptura, en los bienes de sus fiadores que sobre la dicha rasón ayan dado muebles sy pudieren ser avidos, e sy no en rayces con fyanças que los heran sanos al tienpo del remate, e los bienes en

que asy fisyerdes la dicha exsecuçión los bendades e rematedes en pública almoneda, segund fuero, e de los maravedís que valieren entreguedes e fagades pago al dicho Miguel Dana e a sus consortes de los dichos quarenta e çinco mill maravedís, e sy bienes desenbargados no les fallardes, les prendades los cuerpos e los tengades presos e a buen recabdo e no los deys sueltos ni fiados fasta que los dichos Miguel Dana e sus consortes sean contentos e pagados de los dichos maravedís, segund e como dicho es, para lo qual sy nesçesario es por esta dicha nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, aneidades e conexidades, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Sevilla a catorse días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quinientos años. El obispo de Oviedo e el dottor Ponçe e los liçenciados Pedrosa e Çapata e Tello. Yo Bartolomé Ruys de Castañeda, etc. Alonso Peres

185

1500, mayo, 15. Sevilla.- *Que se compruebe la reclamación realizada por un vecino de Málaga al que se le ha expropiado parte de sus tierras en Antequera para entregarlas a otras personas* (AGS, RGS, LEG, 150005, 547).

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Juan de Palma, vecino de la çibdad de Málaga, nos hizo relación por su petición que él ovo conprado de Alonso de la Puente e de otras personas çiertas tierras en término de esa dicha çibdad, de las cuales dis que tyene de nos merçed e donaçión el

bachiller Serrano, repartydor e reformador que fue de la dicha çibdat, e le fue dada e entregada la posesyón de ellas, e que ha tení-dolas e poseydolas paçíficamente e syn contradición alguna, dis que el alcalde Diego de Alarcón e Chriptóval de Córdoba, alcalde mayor, de fecho e contra derecho syn él ser llamado ni oydo, diz que le hysieron tomar e repartyr de las dichas sus tierras çierta cautydad para dar a otros, disiendo que hera para conplir çierta merçed nueva, que sy asy pasase que él reçibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos al dicho bachiller Serrano que atento el thenor e forma de los libros e donaçiones del dicho repartimiento declarase sobre ello lo que fuese justicia o que sobre ello // proveyésemos de remedio con justica o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre lo susodicho a las partes cunplimiento de justicia guardando çerca de ello el repartimiento e reformaçión por nos mandado faser, de manera que ninguno tenga rasón de quexarse, e non fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla a XX días de mayo de IUD años. Ioan episcopus ovetensis. Felipus dotor. Iohan licenciatus. Martín dotor. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Muxica. Yo Alfonso del Mármol, etc. Alonso Peres.

186

1500, junio, 6. Sevilla.- *Que se atienda la reclamación presentada por un vecino de Antequera al que los arrendadores de Madrid pretenden cobrar el impuesto correspondiente a la venta de unos carneros* (AGS, RGS, LEG, 150006, 148).

<Miguel Dana>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Yabel, etc. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Madrid, salud e gracia.

Sepades que Miguel Dana, vecino de la çibdad de Antequera, nos fiso relaçión, etc., disiendo que puede aver XV meses, poco más o menos, que él ovo vendido dos mill carneros en término de la dicha çibdad de Antequera a Machín, carnicero de mí la reyna, e a otros carniceros sus conpañeros, los quales pesaron en la villa de Madrid e çierta lana que el dicho Miguel Dana tenía en la dicha villa de Madrid, dis que le enplasaron los arrendadores de la dicha villa disiendo que devía el alcavala de los dichos carneros que asy avía vendido, porque dixo él ser vecino de la çibdad de Antequera, e los dichos carniceros a quien él vendió los dichos carneros son francos por las leyes del nuestro quaderno, e así mismo porque dixo él ser vesino de la dicha çibdad de Antequera e que por averlos entregado ante escrivano de la dicha çibdad de Antequera e non en esa dicha villa ni en sus términos, porque los dichos carneros le fueron entregados en la vega de que disen de Antequera, e de allí fueron por suyos los dichos carneros de los dichos carniceros a la villa de Madrid o donde les plegó, él no hera ni es obligado a pagar el alcavala // de los dichos carneros en la dicha villa de Madrid, y nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos, mandándole dar nuestra carta para vos para que le desenbargasedes la dicha lana e, sy se ha vendido o henajenado, le fisiesedes pagar el valor de ello con las costas o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oídas las partes a quien atañe lo más brevemente que ser pueda, non dando logar a luengas ni dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes çerca de ello cunplimiento de justicia, por manera que ellos ayan e alcançen e por defetto de ella no tengan rasón de se quejar más

sobre ello ante nos, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Sevilla a VI de junio, año de IUD años. Joan episcopus ovetensis. Filipus doctor. Johanes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Ferdinandus Tello licenciatus. Licenciatus Muxica. Yo Castañeda. Alonso Peres.

187¹¹

1500, junio, 12. Sevilla.- *Los reyes mandan cumplir la sentencia que condena al destierro a un regidor de Antequera por ofensas al alcalde mayor de esta ciudad* (AGS, RGS, LEG, 150006, 169).

[1] <Pero Gonsales de Ocón>

<Executoria>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, etc. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e ~~asy de la çibdad~~ e otras justiçias qualesquier ansy de la çibdad de Antequera, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades qué pleyto creminal se trató e fue pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes de ella entre el bachiller Chriptóval de Córdoba, alcalde mayor de la dicha çibdad de Antequera, de la una parte, e Pero Gonçales de Ocón, vezino e regidor de la dicha çibdad de Antequera, de la otra, sobre razón que el dicho Pero Gonçales de Ocón paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e se presentó ante ellos en la cárçel real de nuestra corte e dixo que don Alonso Fernandes de Córdoba le tiene çierta enemistad syn él ser culpante, e que a esta cabsa el dicho ~~alcalde~~ el dicho [sic] bachiller Chriptóval de Córdoba, que es alcalde mayor por el dicho

¹¹ El documento presenta tres folios en blanco (4, 5 y 6), del cual hemos alterado el orden que inicialmente tenía para hacerlo comprensible.

don Alonso Fernandes, ~~de~~ le avía buscado un achaque, disiendo que él avía dicho çiertas palabras contra el dicho alcalde mayor en su absençia, e que como quiera que el dicho Pedro Gonsales de Ocón non hera en ello culpante en tales palabras como le oponían, nunca avía dicho ni se podiera provar con verdad, diz que el dicho alcalde mayor le mandó prender e le mandó echar preso en una torre e diz que le puso çiertas guardas e le quería echar prisiones, seyendo como él diz que es ome fijodalgo e regidor de la dicha / [2]/ çibdad e de los más ricos de ella, e diz que él como se vio en la dicha çibdad prisión por cosa tan liviana e non verdadera e seyendo el mismo alcalde la parte que le acusava, diz que se salió de la dicha cárçel con propósyto e yntençión de se venir a presentar en la dicha nuestra cárçel real ante los dichos nuestros alcaldes, donde le sería más tuta e seguramente guardada su justicia, sobre lo qual nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello le mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese, e por los dichos nuestros alcaldes visto acordaron que le devían resçevir <e resçibieron> en la dicha nuestra cárçel e que le devíamos mandar dar e le fue dada nuestra carta de enplasamiento para el dicho alcalde mayor e para otras qualesquier personas de la dicha çibdad de Antequera que algo le quisyesen pedir e demandar sobre lo susodicho, que veniesen ante los dichos nuestros alcaldes dentro de çiertos término en la dicha nuestra carta contenido e que serían oydos e guardada su justicia, de otra manera en sus absençias e rebeldías avidas presençias [sic] verían lo proçesado que sobre lo susodicho avía pasado, por virtud de la qual dicha nuestra carta el dicho Pero Gonsales de Ocón ~~fiso traer~~ <truxo e presentó> ante los dichos nuestros alcaldes al dicho proçeso, e por la dicha nuestra carta paresçe que fue notificada al dicho bachiller Chriptóval de Córdoba, alcalde mayor susodicho, e a otras çiertas personas de la dicha çibdad, los quales se ynivieron del conoçimiento e determinaçión de lo susodicho, e en el dicho término en la dicha nuestra carta contenido non vino ni paresció el dicho alcalde mayor ni procurar [sic] por él, e por el dicho Pedro Gonçales de Ocón le fueron acusadas /[7]/ sus rebeldías en tiempo e en forma devidas e dixo e alegó de su jus-

ticia todo lo que desir e alegar quiso, fastan tanto que concluyó, e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleyto por concluso, e visto por ellos el dicho proçeso e lo dicho e alegado por el dicho Pero Gonçales de Ocón dieron e pronunçiaron en él sentencia en que fallaron atentos los abtos e méritos de lo proçesado que por la culpa que el dicho Pero Gonçales de Ocón paresçió tener por las palabras que dixo contra el dicho bachiller Chriptóval de Córdoba, alcalde mayor de la dicha çibdad de Antequera, e en su absençia que le devían condenar e condenaron a pena de distierro de esta nuestra corte con çinco leguas en derredor e de la dicha çibdad de Antequera con tres leguas en derredor por tienpo e espaçio de dos meses conplidos primeros syguientes e mandaron que saliese a conplir el dicho distierro desde el día que la dicha su sentencia le fuese notificada fasta tres días primeros syguientes e que lo guardase e cunpliese e non lo quebrantasen so pena que por la primera vez fuese disterrado por un año e por la segunda vez que lo quebrantase que fuese disterrado por diez años, e condenaron más al dicho Pero Gonçales de Ocón en las costas del dicho proçeso, la tasaçión de las quales reserbaron en sy e por su sentencia, juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos, e asy dada e pronunçiada la dicha sentencia por los dichos nuestros alcaldes por el dicho Pero Gonçales de Ocón fue suplicando ante ellos e dixo e alegó çiertas razones e agravios contra la dicha sentencia en su defençión e para su descargo todo lo que dezyr e alegar quiso fasta tanto que concluyó, e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentencia en grado de suplicaçión en que /8/ fallaron que la sentencia difinitiva por ellos dada e pronunçiada que hera buena e justa e derechamente dada e que ~~por ella devían confirmar~~ syn embargo de las razones contra ella dichas e alegadas que la devían confirmar e confirmaron en grado de suplicaçión e revista con este adytamento, que el dicho distierro se tornase en çinquenta días con çinco leguas en derredor de nuestra corte e con dos leguas en derredor de la dicha çibdad de Antequera e que saliese a conplir el dicho distierro dentro de tres días primeros syguientes, después

que con la dicha su sentencia fuese requerido, e que non lo quebrantase so las penas contenidas en la dicha su sentencia, e non hizieron condenaçión de costas en esta segunda ynstançia a ninguna de las dichas partes, salvo que cada uno se pare a las que hizo, e por su sentencia, juzgando ansy, lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos, después de lo qual ante los dichos nuestros alcaldes pareçió el dicho Pero Gonsales de Ocón e nos <suplicó e> pidió <por merçed> le mandasen dar nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia e que sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justicia, como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes acordaron que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha sentencia que suso va incorporada e la guardedes e cunplades e ~~esecutedes~~ e fagades guardar e conplir e ~~es~~ e contra el tenor e forma de ella non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aquí adelante en tienpo ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, etc., so pena de XU maravedies, etc. /[3]/

Dada en la noble e leal çibdad de Sevilla a XII días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quinientos años. Liçençiatu Gallego. Ludovicu liçençiatu. Petrus liçençiatu. Yo Nicolás Gomes, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, e escrivano de la cárçel real de la su corte, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes. Alonso Peres.

1500, agosto, 8. Granada.- *Cuantías que los escribanos de Antequera deben cobrar por la emisión de documentos* (AGS, RGS, LEG, 150008, 5).

<Antequera>

<Alanzel para los derechos que han de llevar los escrivanos de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor e juez de resydençia, alcaldes, alguasyles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera e a los escrivanos públicos de número de la dicha çibdad e a otras qualesquier ~~escrivanos~~ personas a quien de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe e a cada uno de vos, salud e gracia.

Bien sabedes cómo por vuestra parte fue enviado ante nos al nuestro consejo un aransel que fue fecho por el bachiller Juan Alonso Serrano, teniendo por nuestro mandado la justicia de esa dicha çibdad, de los derechos que aviades de llevar de los autos e escrituras que ante vosotros pasasen, el qual dicho aransel nos mandamos ver en el nuestro consejo, e porque nos entendemos de mandar dar forma, cómo y en qué manera se han de llevar los derechos por los ofiçiales de las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, entre tanto en el nuestro consejo se vido e platicó el dicho aransel que ansy enviastes e por ellos visto fue acordado que de aquí adelante llevasedes los dichos derechos en la forma e manera que adelante dirá en esta guisa:

Primeramente, de la demanda que se pusiese por escrito. <II>

De todos los otros plasos que se dieren para desir, dos maravedís. <II>

De rasonado e conclusión para difynitivas. <II>

De juramento de calupnia o deçesorio. <II>

De la sentencia ynterlocutoria, tres maravedís de amas partes. <III> //

De la sentencia difinitiva, seys maravedís. <VI>

Quando qualquier de las partes pusiere pusiçiones, agora por escrito o por palabra, ayan de la presentación e juramento dos

maravedís y de la respuesta de las pusiçiones otros dos maravedís.

Quando presentaren testigos agora para que se tomen por yn-terrogatorio o syn él, ayan de la presentaçión del primer testigo quatro maravedís y de cada uno de los otros, dos maravedís.

De la publicaçión de la provança, de cada parte dos maravedís. <II>

De presentaçión de qualquier escritura sygnada, lleve quatro maravedís y de las otras escrituras que non fuesen sygnadas no lleve ningund derecho. <III>

De treslados de proçesos y escrituras, de cada tira lleven dos maravedís e medio, con tanto que cada una de las dichas tiras ayan de aber e aya CCCC partes, como lo manda la ley.

De tasaçión de costas e sacarlas del proçeso. <III>

De carta de cura y tutela, por el registro y en la desygnada en forma, lleve XXX maravedís. <XXX>

De cada çitatoria o exsecutoria que se enbía a los alcaldes de fuera parte con la presentaçión del contrato e juramento, lleven de la primera dose maravedís. <XII>

De la segunda carta encorporada la primera, XXIII. <XXIII>

De la terçera carta, XXX. <XXX>

Sy el alcalde con sus escrivanos fueren a haser ynventario de algunos bienes, lleven por la yda XII maravedís. <XII>

Del mandamiento para exsecutar con el juramento e la presentaçión de la obligaçión, VIII maravedís. <VIII>

Del mandamiento para vender bienes de menores con la ynformaçión de los parientes e la obligaçión, VIII maravedís. <VIII>

Del mandamiento e auttos e ynformaçión de posesyón, XII maravedís. <XII>

De carta juisyo en que se saque todo lo proçesado encorporado, lleve el escrivano XXX con las tiras que en ello se montare, a rasón de dos maravedís e medio cada una, con tanto que en cada una de las dichas tiras aya las dichas quatroçientas partes e non pueda llevar más de uno de esto dos derechos qual quisiere. //

Del treslado sygnado de sentencia en que se faga minçión de lo proçesado, lleve XII maravedís y las tiras que en ello montare aviendo las dichas CCCC partes en cada una de ellas e lleve de estos dos derechos el uno qual más quisiere de ellos.

De los juisyos juzgados de cada uno, IIII maravedís. <IIII>

Del alvalá de almoneda, IIII maravedís. <IIII>

De la fyança que el alcalde resçibiere, lleve el escrivano y él VI maravedís. <VI>

De autoridad que el alcalde diere para ~~un tr~~ algund treslado, quatro maravedís. <IIII>

De la ratiaviçión, IIII. <IIII maravedís>

Del poder apud atta, IIII. <IIII maravedís>

De carta de rebeldía, un maravedí al escrivano. <I>

De respuesta de qualquier carta de justicia, VIII maravedís. <VIII>

De la yda sy el alcalde fuere en la çibdad o en sus arrabales a haser algun auto, syendo llamado para que vaya e seyendo el auto tal que se requiera de nesçesidad y ynterponer el jues su autoridad, llevará el escrivano VIII. <VIII maravedís>

Sy el alcalde saliere fuera de la çibdad a haser algund caso de justiçia, asy como ver e determinar contyendas e devates e otras cosas semejantes, llevarán él y sus escrivanos por todo eñ un día, el alcalde L y escrivano XXX maravedís, y más sus derechos de los autos que ante él pasaren, y sy no estovieren todo un día llevarán a este respeto.

Sy el escrivano fuere solo por mandamiento del alcalde, lleve por todo un día XXX, y sy menos estoviere lleve al respeto como de suso se contiene.

Crimen

De la querella que alguno diere, otros VI maravedís. <VI>

De los testigos que reçibiere de él ynformación para prender, de cada uno quatro maravedís, e sy para prender más tomare que no se lleve más derechos.

Del mandamiento para prender, IIII maravedís. <IIII maravedís>

De liçencia e partimiento de la querella, VI. <VI maravedís>

De la fyança que sea de muchos, VI. <VI maravedís>

Del mandamiento para soltar, IIII. <IIII maravedís>

De conclusyón de cada parte, II maravedís. <II maravedís>

De la sentencia difinitiva, VIII. <VIII maravedís>

De la fee que el alguasil diere que no falla aquel que es mandado prender, dos maravedís. <II maravedís>

Del juramento de calunia, de cada parte II. <II maravedís>

De la sentencia ynterlocutoria, de cada parte dos maravedís. <II maravedís>

De cada testigo de presentación e tomar su dicho en proçeso començado por acusación formal e por lo proçesado, llevará del primero testigo a quatro maravedís e de los otros a dos maravedís de cada uno.

De la publicación de la provança, de cada parte IIII. <IIII maravedís>

De presentación de cualesquier escrituras sygnadas, de cada una IIII maravedís, e sy no fueren sygnadas, no lleven nada. <IIII>

Del traslado del proceso e escrituras, de cada tira dos maravedís e medio, aviendo en cada una de las dichas tiras CCCC partes e non en otra manera.

De tasación de costas, IIII maravedís. <IIII maravedís>

Carta de cura o tutela, XXX maravedís. <XXX maravedís>

Carta de justicia, de la primera con la ynformación, XII maravedís. <XII maravedís>

De la segunda carta, XXIIII. <XXIIII>

De la terçera carta, hasyendo relación de las otras, XXX. <XXX maravedís>

Sy el alcalde saliere fuera de la çibdad a haser algund caso de justicia, lleve por todo un día L maravedís y el escrivano XXX y más los derechos de los autos que ante él pasaren, y sy todo el día non estoviere, que lleve al respeto, y sy el escrivano fuere solo por mandado del alcalde, lleve por todo un día XXX, sy menos estoviere, lleve al respeto.

De carta de juisyo en que se saque todo lo procesado y vaya todo corporado [sic] agora, sea de omesylo o de otra manera qualquier, lleve el escrivano XXX maravedís por las dichas cartas o las tiras que en ello oviere, aviendo en cada una de las dichas tiras CCCC partes y lleve de esto dos derechos, el uno qual quisiere. //

Del traslado ~~de la sentencia~~ sygnado de la sentencia, lleve XII maravedís o a çinco blancas de cada tira, aviendo en cada una de las dichas tiras CCCC partes o el uno de estos dos derechos qual que más quisiere.

Del alvalá de pregones, VI maravedís. <VI maravedís>

Del alvalá para vender bienes con fe de escrivano, VI. <VI maravedís>

De cada rebeldía, un maravedí. <I maravedí>

Del auto de la çitaçión que el alcalde fysiere en la yglesia o en otra parte a qualquier persona, IIII maravedís. <IIII>

De la secrestaçión de bienes, el alcalde y el alguasil y escrivano lleven de los matadores o de aquellos que delinquieron XII maravedís. <XII maravedís>

Sy alguno denunçiare de qualquier urto o rovo o ferida o muerte o otro qualquier delito general, disyendo que non sabe quien ni quales personas fysieron el tal maleficio, que el alcalde reçiba la denunçiaçión e faga su pesquisa en la çibdad e en sus arrabales o términos, y sy hallare él el delinquente que el alcalde y escrivanos lleven sus derechos, e sy no paresçieren delinquentes que non lleven cosa alguna, porque vasta que pues el quereloso pierda su açión, que el alcalde pierda sus costas.

El que querellare o acusare sobre delito que pertenesca acusar a qualquier del pueblo de aquello que se ha de obligar a la pena del talión, que pague sus costas, asy como sy querellase o acusase sobre sus propios fechos.

Sy alguno denunçiare sobre algund pecado, asy como de echasería o alcahotería o putería o algunos ladrones famosos salteadores de caminos e otros semejantes delitos e maleficios que son en daño común, por la tal denunçiaçión non pague costa y páguela aquellas personas que se hallaren en culpa, y esto se entienda tanvien sobre qualquiera que denunsiare y falle algún onbre muerto en algund lugar. //

De la señal que uno echare a otro, aviendo seydo primeramente enplasado en persona, lleve seys maravedís. <VI>

Porque vos mandamos que veades el dicho aransel que de suso va incorporado e los capítulos en él contenidos e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir y executar en todo e por todo, segund que en él se contiene, e en guardándolo e cunpliéndolo llevedes e fagades llevar los derechos en él contenidos de los autos e escrituras que ante vos pasaren e no más, e contra el tenor e forma de lo en él contenido non vayades ni pasedes ni

consyntades yr ni pasar so las penas en que cahen e yncurren los que llevan derechos demasyados, e lo fagades así e pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad por pregonero e ante escrivano público, y fecho el dicho pregón fagays sacar un treslado en pública forma de esta nuestra carta e lo fagades sygnar al escrivano del concejo de esa dicha çibdad, el qual dicho treslado mandamos que pongays e asenteyts e esté puesto en el abditorio donde el corregidor e alcaldes de esa dicha çibdad suelen y acostunbran jugar, porque todos sepan los derechos en el dicho aransel contenidos e declarados, e pongays el oreginal del dicho aransel en el arca del concejo de esa dicha çibdad con las escrituras de él. E otrosi, mandamos a vos los dichos escrivanos públicos del número // de la dicha çibdad que saqueys un treslado que tengays en vuestro poder cada uno de vosotros por donde sepays los derechos en el dicho aransel contenidos e declarados, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Granada a ocho días del mes de agosto de IUD años. El Obispo de Oviedo e los doctores Ponçe e Angulo e los liçenciados Çapata e Tello e Muxica, etc. Castañeda. Alonso Peres.

189

1500, agosto, 10. Granada.- *Los reyes mandan que se vea la sentencia que concedía unas tierras a Juan Alonso del Castillo que en parte pretenden ser expropiadas para el paso del ganado* (AGS, RGS, LEG, 150008, 270).

<Juan del Castillo>

<Yniçiativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Juan Alonso del Castillo, nuestro escrivano de cámara, nos fizo relaçion por su petyçion diziendo que el bachiller

Juan Alfonso Serrano fizo el repartymiento de la dicha çibdad de Antequera, e al tiempo que fizo el dicho repartymiento tomó doze obradas de tierra que tenía en las Cuevas de Velda para conplir la dehesa que la dicha çibdad tenía, e diz que le mandó dar en el término de Alemanes diez yuvadas de tierra, segund diz que lo tiene por sentencia, e diz que como quier que la dicha çibdad de Antequera le diese çierta parte de las dichas diez yuvadas de tierra, diz que no ge las acabó de conplir enteramente, e diz que agora de fecho e contra derecho le han tomado parte de las dichas tierras, diziendo que dexen en las fuentes que en ellas tyene veredas e roedos aviertos, e que diz que mandaron a çiertos renteros que tyene en las dichas tierras que derribasen tres casas que tenían hechas en ellas, en lo qual diz que él ha reçebido e reçibe mucho agravio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos ver la dicha sentencia e la mandásemos executar e guardar, e que sy alguna cosa contra el thenor de ella se ha fecho, lo mandásemos restytuyr en el estado en que primero estava o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha sentencia que el dicho Juan Alfonso del Castillo tyene de las dichas tierras e llamadas e oydas las partes breve e sumariamente syn dar lugar a luengas ni dilaciones // de maliçia, solamente la verdad savida, fagades e administredes conplimiento de justyçia a anbas las partes, por manera que la ayan e alcançen e por falta de ella ninguno tenga razón de se nos venir ni enbiar a quejar, e non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada a diez días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quinientos años. El obispo de Oviedo. Felipus doctor. Licenciado Pedrosa. Licenciado Çapata. Licenciado Tello. Licenciado Muxica. Yo Alonso del Mármol, escrivano, etc. Alonso Peres.

1500, agosto, 10. Granada.- *Que se haga justicia a Juan Alonso del Castillo al que el cabildo de Antequera le retiene una propiedad suya por la reclamación que le hace del pago de la renta de un molino* (AGS, RGS, LEG, 150008, 251).

<Juan del Castillo>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Juan Alfón del Castillo, nuestro escrivano de cámara, nos fizo relación por su petyçión que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que él tomó a çenso perpetuo de Gomes de Figueroa, alçayde de la dicha çibdad, un ferido de molino que el dicho alçayde tenía en el río de la Villa que le avía dado al dicho alçayde el conçejo de la dicha çibdad para que fisiese dezir una misa de los Ángeles de lo que rentase, e que el dicho alçayde le atribuyó el dicho molino al dicho Juan Alfón del Castillo por çient reales cada año, e que después el dicho alçayde diz que no fue dio el dicho tributo para dezir la dicha misa e que dexó a la dicha çibdad el dicho herido de molino, e que agora la dicha çibdad diz que le pide al dicho Juan Alfonso del Castyllo que les pague cada año los dichos çien reales nuevos e que sobre ello le tyene tomada çierta fazienda que tyene en la dicha çibdad, en lo que diz que él ha reçibido e reçybe mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos prober de remedio con justiçia, mandando cometer lo susodicho a una buena persona syn sospecha para que brevemente le fiziese justicia, que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e e [sic] nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente e sumariamente syn

dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes conplimiento de justicia a anbas las partes por manera que la ayan e alcançen e por falta de ella ninguno tenga rasón de se nos venir ni enbiar a quexar e non fagades ende al // por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, diez díz [sic] del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quinientos años. El obispo de Oviedo, los licenciados Çapata Pedrosa, Tello y Muxica. Yo Alonso del Már-mol, escrivano. Alonso Peres.

191

1500, agosto, 10. Granada.- *Tregua entre vecinos de Antequera por diez años bajo pena de ser desterrados en caso de no ser respetada* (AGS, RGS, LEG, 150008, 269).

<Para que pongan tregua entre Juan del Castillo y los hijos de García de Gallegos>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que entre Juan Alfón del Castillo, nuestro escrivano de cámara, de la una parte, e los fijos de García de Gallegos, defunto, de la otra, ay e se esperan aver algunas diferençias e quistyones e debates e enemystades, de lo

qual se espera aver e recresçer ruydos e escándalos en la dicha çibdad, e sy asy pasase a nos recresçería de ello deservicio e a la dicha çibdad daño, e porque nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer en ello de manera que no se faga cosa alguna de hecho e que cada uno demande al otro lo que quisiere por justiçia, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

Porque vos mandamos que luego pongays tregua e seguro por diez años primeros syguientes entre el dicho Juan Alfón del Castillo e los hijos del dicho García de Gallegos e sus parientes e amigos e valedores, la qual tregua e seguro por la presente les ponemos e avemos por puesta e le mandamos que la otorguen e guarden e den fiadores que se obliguen a pena de dynero que la guardaran, e no yrán contra ello so la pena que asy se obligare e so las otras penas en que caen e yncurren los que quebrantan treguas puestas por sus rey e reyna e señores naturales, e sy algunas de las dichas partes no quisiere otorgar la dicha tregua e seguro o escusa o dilaçión en ello pusyeren, por esta nuestra carta mandamos que los desterrades de la dicha çibdad e su tierra al que no lo quisiere otorgar por el tiempo que a vos paresçiere, el qual dicho destyerro mandamos por la presente a aquel o aquellos a quien lo pusyeredes que tengan e guarden e cunplan, segund e como e por el tiempo e so las penas que por vos fuere puesto, las quales dichas penas podades executar // e executedes o mandedes o fagades executar en sus personas e bienes, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, diez días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quinientos años. El obispo de Oviedo, los el doctor Ponçe, los licenciados Çapata y Tello y Muxica. Yo Alonso del Mármol, escrivano, etc. Alonso Peres. // [Marca de agua con mano o guante señalando hacia abajo].

1500, agosto, 20. Granada.- *Los reyes mandan que se atiendan las demandas de unos vecinos de Antequera hasta que queden concluidas* (AGS, RGS, LEG, 150008, 172).

<Pero Gonsales de Ocón e Fernando Gonsales de Villanueva e Moraga, vecinos de Antequera>

<Que el juez de resydençia de Antequera acabe de feneçer vuestras demandas>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Fernando Gomes de Ferrera, juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e graçia.

Sepades que Pero Gonsales de Ocón, regidor de esa çibdad, e Fernando Gonsales de Villanueva e Moraga, vesino de esa dicha çibdad, nos fizieron relación por su petiçión diziendo que ellos pusyeron ante vos çiertas demandas a las justiçias de esa çibdad dentro del término de los treynta días de la resydençia, las quales diz que non podistes fenescer dentro del dicho término e que agora diz que, aunque vos han requerido que las fenescays e acabeys ~~fen~~ pues fueron puestas dentro de término de la resydençia, diz que non lo aveys querido fazer diziendo que es pasado el término, en lo qual diz que sy asy pasase que ellos resçibirían mucho agravio e daño, y nos suplicaron y pidieron por merçed vos mandásemos que determinasedes las dichas demandas que asy ante vos pusyeron, non enbargante que fuese pasado el dicho término de la dicha resydençia o que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, y nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy los dichos Pero Gonsales de Ocón e Fernando Gonsales de Villanueva y Moraga pusyeron las dichas demandas dentro del término de los XXX días de la dicha resydençia, las fenescays e acabeys luego breve e sumariamente

como en caso de resydençia, non dando lugar a largas ni dilaciones de malicia, non enbargante que el término de la dicha resydençia // sea pasado, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias y mergencias e conexidades, y non fagades ende al.

Dada en Granada a XX días de agosto de IUD. Joan espiscopus ovetensis. Felipus dottor. Joan liçençiatu. Martinus dottor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tellus liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo Alonso del Mármol. Alonso Peres. // [En folio en blanco, marca de agua con mano o guante mirando hacia arriba]

193

1500, agosto, 20. Granada.- *Que un juez mande el informe realizado sobre el funcionamiento de la justicia en Antequera* (AGS, RGS, LEG, 150008, 85).

<Don Alonso de Aguilar>

<Que el juez de resydençia de Antequera enbíe la resydençia al consejo>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos el bachiller Fernando Gomes de Ferrera, nuestro juez de resydençia en la çibdad de Antequera, salud e graçia.

Sepades que por parte de don Alonso Fernandes, cuya es la casa de Aguilar, nos fue fecha relación por su petición diziendo que el término que vos mandamos dar porque tomasedes resydençia a los alcaldes y otras justicias de la dicha çibdad de Antequera hera pasado e que non avedes enbiado la dicha resydençia e pesquisa secreta, y nos suplicó y pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que la dicha pesquisa fuese trayda al nuestro consejo para que la mandásemos ber y proveer en ello lo que fuese nuestro servicio o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuerdes requerido fasta ocho días primeros syguientes enbieys ante nos al nuestro consejo la dicha resydençia e pesquisa asy secreta como pública, que contra los dichos alcaldes e otros ofiçiales aveys tomado, escripta en linpio y synada de escrivano ante quien pasó, en manera que haga fe y sellada para que la mandemos ver y proveer en ello lo que fuere nuestro servicio, y non fagades ende al. //

Dada en Granada a XX días de agosto de mill y quinientos años. Joan espicopus ovetensis. Felipus dotor. Joan liçenciatus. Martinus dotor. Liçenciatus Çapata. Ferdinandus Tellus liçenciatus. Liçenciatus Moxica. Yo Alfón del Mármol. Alonso Peres.

194

1500, septiembre, 1. Granada.- *Comisión a los alcaldes reales para que atiendan la petición de un aposentador real que reclama el pago de los derechos correspondientes a la estancia del rey en algunas localidades, entre ellas Antequera (AGS, RGS, LEG, 150009, 304).*

<Los posentadores de la corte>

<Comisión a los alcaldes de la corte>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios, etc. A vos los alcaldes de la nuestra casa e corte, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Montalván, nuestro posentador, por sy e en nonbre de los otros nuestros aposentadores nos fiso relación por su petyçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que al tiempo que nos venimos a la çibdad de Granada estovimos en las çibdades de Loxa e Antequera e en la villa de Osuna e que él e los otros nuestros aposentadores avían pedido e demandado a la dicha çibdad de Antequera mill e dosientos maravedís e a la dicha çibdad de Loxa seysçientos

maravedís e la dicha villa de Osuna otros seysçientos maravedís que les pertenesçe de sus derechos como a nuestros aposentadores, e dis que las dichas çibdades e villa non les quisieron dar ni pagar los dichos maravedís de los dichos derechos disiendo que al tiempo que yo el rey avía ydo a las Alpuxarras avía estado en las dichas çibdades e villa e que al <dicho> tiempo ellos avían pagado los dichos derechos, e que aunque agora otra vez pasásemos pasásemos [sic] por las dichas çibdades e villa, no heran obligados a pagar otra vez derechos algunos, y diz que vos los dichos alcaldes mandastes que por estonçes sobreseyesen en el cobrar de los dichos derechos fasta tanto que nos mandásemos lo que en ello se avía de faser, de manera que fasta agora diz que no les an sydo pagados lo dichos derechos, en lo qual diz que resçibe mucho agravio e dapno, // e por sy e en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles dar y pagar los dichos maravedís de los dichos sus derechos, pues por las leyes de nuestros reynos estava mandado que cada vez que pasásemos por qualquier çibdad o villa o lugar que toviese juredición, los dichos aposentadores levasen los dichos derechos o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vosotros que soys tales personas que guardareys nuestro servicio e el derecho a las partes e bien e fiel e deligentemente fareys lo que por nos vos fuese en ~~comendado~~ mandado [sic] e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar y cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe fagays e administreyes lo que fuere justicia por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como defenityvas, la qual o las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes y pronunçiardeys llevedes e fagades llevar a pura e devida esecución con efecto

quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e diga sus derechos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les posyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual asy faser e conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a primero día del mes de setyembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quinientos años. Joan episcopus ovensis. Filipus dottor. Juanes liçenciatus. Martinus dottor. Liçenciatus Çapata. Fernandus liçenciatus. Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Alonso Peres.

195

1500, septiembre, s. d. Granada.- *Permiso para construir un monasterio franciscano en terrenos concejiles* (AGS, RGS, LEG, 150009, 454).

<La çibdad de Antequera>

<Para que el concejo de Antequera dé un sytyo para un monasterio que se haze de Sant Francisco>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su petiçión que ante nos en el

nuestro consejo fue presentada diziendo que teneys acordado de haser en esta dicha çibdad un monesterio de la horden de Sant Francisco e que teneys señalado el sytio e lugar donde el dicho monesterio se ha de hedeficar, e porque la dicha tierra e sytio es del conçejo de esta dicha çibdad nos suplicastes e pidistes por merçed vos diésemos liçençia e facultad para que syn pena alguna lo pudiesedes dar e diesedes para que en él se hiziese el dicho monesterio o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado, acatando como en se haser el dicho monesterio en esa dicha çibdad, es servicio de dios nuestro señor e provecho de los vezinos de ella sy asy es que el dicho sytio e lugar donde el dicho monesterio se ha de hedeficar es de esa çibdad, tovimoslo por bien, e por la presente syn perjuizio de otro terçero alguno vos damos liçençia e facultad para que libremente podays dar el dicho sytio e // lugar que asy teneys conçertado para en que se haga el dicho monesterio de Sant Francisco, tanto que en el dicho suelo non se aya de haser otro hedeçiõ alguno, salvo el dicho monesterio, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçi-dençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al, etc.

Dada en la nonbrada çibdad de Granada a [en blanco] días del mes de setiembre, año de mill e quinientos. Joan episcopus ovetensis. Filipus doctor. Joan liçenciatus. Fernandus Tello liçenciatus. Liçenciatus Muxica. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, etc. Alonso Peres.

196

1500, septiembre, 2. Granada.- *Los reyes mandan que se reúnan los corregidores de Alhama y Vélez-Málaga para que realicen el deslindamiento entre ambas ciudades, junto al juez de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 150009, 151).

<Vélez Málaga>

<Para que los corregidores de Málaga y Alhama se junten para determinar lo de los términos y sy no se concertaren tomen por acompañado al juez de residencia de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el comendador Juan Gaytán, nuestro corregidor de la noble çibdad de Málaga, e a vos el liçenciado Martín de Haro, nuestro corregidor de la çibdad de Alhama, a amos a dos juntamente, salud e gracia.

Bien sabedes cómo nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, el concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Veles Málaga e Alhama nos fue fecha relación por vuestra petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que bien sabíamos los pleitos e devates e contiendas que entre esas dichas çibdades avía avido sobre el deslindamiento e amojonamiento de sus términos, de que se han recresçido muchos gastos e costas a amas las dichas partes, e que por escusar los gastos e daños que de aquí adelante sobre ello se podían recresçer e por bien de paz e buena concordia e veyendo que los dichos pleitos serían ynmorales entre esas dichas çibdades, estava concordado e asentado que el comendador Juan Gaytán, nuestro corregidor de la dicha çibdad de Veles Málaga, y el liçenciado Martín de Haro, nuestro corregidor de la dicha çibdad de Alhama, deslindasen los dichos términos e atajasen e quitasen las diferencias e devates que entre las dichas çibdades sobre lo susodicho avía, segund se contenía en una escritura firmada de çiertas personas por amas las dichas partes nonbradas y sobre ello otorgastes de que ante nos fue fecha presentación, su tenor de la qual es este que se sygue:

Lo que se ha asentado e concertado entre las çibdades de Alhama e Veles Málaga çerca de los pleitos e devates e diferencias

que han tenido e tienen sobre los términos de amas çibdades es lo que adelante dirá en esta guisa:

Primeramente, los corregidores de las dichas çibdades, que son el comendador Juan Gaytán y el liçenciado Juan de Haro, fagan el deslindamiento de entre los dichos términos como ellos quisieren e les parecierén e por bien tovieren e lo que asy deslindaren e determinaren las dichas çibdades en posesyón e en propiedad, lo aya por firme e valedero para agora e para syenpre jamás e que de ello no apelaran ni suplicaran por vía de agravio o reclamaçión o restituçión e memoria ni en otra manera e que la una çibdad dé a la otra e la otra a la otra la obligaçión // de la ver por firme e rato lo que asy fuere fecho por los dichos comendador Juan Gaytán e liçenciado de Haro.

Yten que los dichos comendador Juan Gaytán e liçenciado de Haro açebten el dicho poder y en açebtando le fagan juramento en presençia de los escrivanos de amas es çibdades, so cargo del qual se obliguen e prometan dentro de XX días que començaren a entender en ello determinar los dichos pleitos e devates, e sy dentro del dicho término de los dichos XX días non lo determinaren puedan prorrogar más término, por manera que se acaven los dichos devates.

Yten sy, lo que dios no quiera, los dichos comendador Juan Gaytán e liçenciado de Haro no se conçertaren en el dicho término, puedan amos a dos juntamente y el que de ellos quisieren elegir un juez o dos por terçeros, que sean personas suficièntes para ello, para que juntamente con ellos fagan el dicho deslindamiento e den la sentencia o sentencias que vieren que cunple al bien e paz e concordia de las dichas çibdades, e que sy con los tales jueces e terçeros, que asy tomaren los dichos corregidores, iusgaren lo que la una parte defendía, que la otra sea obligado a pagar el salario que los dichos terçeros ovieren de aver, e que sy jusgaren los dichos terçeros por amas partes, que amos los dichos corregidores sean obligados a pagar los dichos salarios de los dichos terçeros, por manera que de su salario se pague el salario que se tomare, como dicho es.

Yten que para ynformación del deslindamiento de los dichos términos, los dichos jueces puedan resçibir e tomar veynte testigos de amas las dichas çibdades y no más número, e que los dichos testigos que se tomaren por la dicha çibdad de Alhama no sean de la dicha çibdad de Alhama ni de sus términos, e al tanto de los que se tomaren por Veles que, so cargo del dicho juramento, los dichos corregidores reçiban e tomen los dichos testigos los más suficièntes que hallaren, e estos testigos que asy tomaren no puedan ser tachados ni reprovados por ninguna de las dichas çibdades.

Yten que por las dichas çibdades ni por alguna de ellas no se pueda presentar escripto ni faser algund atto ante los dichos jueces, más de pedir que sentencien como les está cometido, porque de otra manera de estorvo se quite, sy non que todo se dexè a las conçiencias de los dichos corregidores para que lo determinen sentençiando, arbitrando, laudando como a ellos bien visto fuere, segund dicho es.

Iten que las dichas çibdades enbíen a su costa al rey e a la reyna, nuestros señores, con su suplicaçión a procurar que sus altasas den facultad a los dichos corregidores para que su sentencia o sentencias, que sobre los dichos pleitos de los dichos términos dieren, ayen fuerça e vigor para agora e para sienpre jamás, y que la pena e penas que por los dichos jueces fueren puestas en favor de lo que sentenciaren e mandaren a qualesquier personas que contra ello fueren e venieren sean executadas. El licenciado de Haro. Juan Gatyán [sic]. Diego de Jaén, escrivano del concejo de Alhama. García de Gusmán. Juan de Villares. Fernando de Cuenca.

Por ende que nos suplicavades e pidiades por merçed diésemos licencia e facultad a los dichos nuestros corregidores para que viesen e determinasen los dichos debates e diferençias que avía entre esas dichas çibdades de Alhama e Veles Málaga, conforme a lo de suso contenido, e que lo que asy determinasen e mandasen desde agora lo confirmásemos e aprovásemos para que

fuese guardado e conplido para sienpre jamás e que de ello non oviese ni pudiesen ver apelación, agravio, ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien, // e por esta nuestra carta a vuestra suplicación e consentimiento damos licencia, poder e facultad a los dichos comendador Juan Gaitán e licenciado Martín de Haro, nuestros corregidores de Veles Málaga e Alhama, para que ellos puedan ver e determinar los dichos debates e diferencias que así ay entre las dichas çibdades sobre los dichos términos, conforme a lo de suso contenido que entre vosotros fue asentado e conçertado, e lo que asy determinaren o hisieren o mandaren sobre lo que dicho es los dichos corregidores nos por la presente desde agora ynterponemos a ello nuestra abtoridad e decreto e lo confirmamos e aprovamos e mandamos que sea executado, guardado e cunplido en todo e por todo para sienpre jamás, segund que por ellos fuere determinado e mandado, e es nuestra merçed e mandamos que f-ç de lo que asy por los dichos nuestros corregidores fuere determinado e mandado sobre lo susodicho no aya ni pueda aber apelacion ni suplicación, agravio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante nos ni para ante los del nuestro consejo ni oydores de la nuestra abdiencia ni para ante otro juez alguno, salvo que en ello se guarde, cunpla e esecute para sienpre jamás, segund e como dicho es, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Sevilla a treinta días del mes de henero, año de IUD años. Joan episcopus ovetensis. Joan licenciatus. Martinus doctor. Fernando Tello licenciatus. Yo Bartolomé Ruis de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Castañeda.

E agora por parte del concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad de Beles Málaga nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que fasta agora vos, los dichos nuestros corregidores, non vos avéis juntado para entender en la determinación de los devates que ay entre las dichas çibdades de Alhama e Veles Málaga sobre los dichos términos, de manera que los dichos términos dis que se están syn que por virtud de la dicha nuestra carta se ayan quitado las diferencias e prendas que de una parte se hasían a la otra e de la otra a la otra, e porque nuestra merçed es que aquello çese y lo contenido en la dicha nuestra carta se cunpla e execute enteramente con acuerdo de los del nuestro consejo, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e syn que en ello pongades escusa ni dilación alguna, amos a dos juntamente la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en guardándola e conpliéndola, luego que vos fuere notificada, vos juntéis e asy juntos hagades el dicho amojonamiento e deslindamiento de los dichos términos, como en la dicha nuestra carta se contiene e dentro del término e so la pena en ella contenida, e sy vosotros non los podierdes conçertar para haser lo susodicho, vos mandamos que tomeys con vosotros por terçero al que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydencia de la çibdad de Antequera, al qual mandamos que luego que por vosotros fuere requerido, se junte con vosotros e lo que por él juntamente con él uno de vosotros fuere sentenciado, mandado e determinado sobre lo susodicho, que aga que por vosotros non vos pudierdes conçertar, mandando que aquello se cunpla e esecute conforme a lo en esta nuestra carta contenido, ca por ello, si nesçesario es, damos poder conplido al dicho nuestro corregidor e juez de residencia de la dicha çibdad de Antequera con todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Granada a dos días de setiembre, año de IUD años. Joan, episcopus ovetensis. Filipus dottor. Johanes liçenciatus. Martinus dottor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Castañeda, ~~p~~or escrivano. Alonso Peres.

197

1500, septiembre, 4. Granada.- *Que los concejos de Loja, Osuna y Antequera paguen al aposentador real cierta cantidad por la visita de los reyes y que en caso contrario se saque por medio de la subasta de los bienes de los mayordomos* (AGS, RGS, LEG, 150009, 252).

<Montalván, posentador>

<Para que le paguen dos mill maravedís en Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos e mayordomos de las çibdades de Antequera e Loxa e villa de Osuna, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Montalván, nuestro aposentador, por sy e en nonbre de los otros nuestros aposentadores nos fiso relación por su petición que ante los alcaldes de la nuestra casa e corte e juezes por nos dados e diputados para esta cabsa presentó diziendo que los dichos nuestros alcaldes vos mandaron que no acudiesedes con los derechos que les pertenesçia en esas dichas çibdades e villas, diziendo que fasta que fuese visto en el nuestro consejo lo que devía aver de derecho, lo qual fue visto e platicado en el dicho nuestro consejo e fue fallado que les devían ser pagados lo dichos maravedís.

Porque vos mandamos que vos el dicho conçejo de la çibdad de Antequera, que dedes e paguedes luego a Alonso de Montalván, nuestro aposentador, en el dicho nonbre o a quien // su poder oviere, mill e dozientos maravedís, e vos el dicho conçejo de la çibdad de Loxa, seysçientos maravedís, a vos el dicho

conçejo de la dicha villa de Osuna, seysçientos maravedís, los quales por los dichos nuestros alcaldes vos fue mandado que toviessedes en vos los dichos conçejos esta postrera vez que por ay pasaron nuestras reales personas, los quales vos mandamos que vos los dichos conçejos de las dichas çibdades e villa de Loxa e Antequera e Osuna e mayordomos de ellas los dedes e paguedes luego al dicho Alonso de Montalván o a quien su poder oviere e tomad su carta de pago, con la qual e con el treslado de esta ~~mandamos~~ nuestra carta mandamos que vos non sean pedidos otra vez por los dichos nuestros posentadores e alguno de ellos, e mandamos que vos los dichos conçejos con los dichos recabdos los reçibades en cuenta a los dichos mayordomos, e sy luego non ge lo dierdes e pagardes, mandamos a vos Rodrigo Román que vos saquen prendas a vos los dichos mayordomos e a cada uno de vos por las dichas quantías suso declaradas, e las dichas prendas que asy sacardes // las venda e remate en pública almoneda, segund por maravedís del nuestro aver, e de los maravedís que valieren faga pago al dicho Alonso de Montalván o a quien su poder oviere con las costas que a esta cabsa fizieren en los cobrar, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasaren fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy onrada e grand çibdad de Granada a quatro días del mes de setiembre de mill e quinientos años. Va entre renglones o dis presto. Liçençiatu Gallego. Ludovicus liçençiatu. Petrus liçençiatu. Yo Bernaldino Sanches de Angulo, escrivano de cámara de sus altezas, la escreví por su mandado con acuerdo ~~de la su casa e corte~~ de los alcaldes de la su casa e

corte. // El rey e la reyna nuestros señores. Primeramente sean preguntados.

198

1500, septiembre, 10. Granada.- *Que se aplique justicia en el caso de un alcalde de Antequera por renegar de Dios* (AGS, RGS, LEG, 150009, 394).

<Pedro de la Cámara, vecino de Antequera>

<Yniçiativa>

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, etc. A vos el bachiller Fernando Gomes de Herrera, nuestro jues de resydençia en la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Pedro de la Cámara, vecino de esa dicha çibdad, nos fiso relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disyendo que nos notificava e hasía saber que en la mejor forma e manera que podía e de derecho avía lugar como uno del pueblo os denuçiará, cómo Diego de Alarcón, vecino de esa dicha çibdad, alcalde que dis que fue el año pasado de XCI, avía renegado muchas vezes de nuestro señor dios, primeramente ante muchas personas, y que para averiguar la verdad çerca de ello presentó ante vos çiertos testigos de ynformaçión, e que vos prendistes al dicho Diego de Alarcón y que fasta agora no le aves condenado en las penas que meresçe, antes dis que pones en la determinaçión de ello mucha dilaçión, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello mandásemos proveer, mandando vos que luego determinasedes el dicho pleito e que no diesedes lugar a que delito tan feo [sic] e continuado e cometido con tanto escándalo quede syn pena e castigo, no enbargante que el dicho Diego de Alarcón diga que ha muchos años que renegó e que avía seydo sola una ves e que de ello avía fecho penitençia, porque dis que

antes e después ha renegado muchas e diversas veses, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e el proçeso e ynformación que sobre ello resçibistes e seyendo llamadas e oydas las partes lo más brevemente que ser pueda, lo determineys como fuere justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen, e por defecto de ella el dicho delito sy por el dicho Diego de Alarcón fue cometido, no quede syn puniçión e castigo, e los unos ni los otros non fagades ende al, etc.

Dada en Granada a X de setiembre de IUD años. El doctor Ponçe e los liçenciados Pedrosa e Çapata e Tello. Castañeda. Alonso Peres.

199

1500, septiembre, 10. Granada.- *Que se atienda la denuncia de un vecino de Antequera contra los mesones de Antequera que no venden ningún tipo de género a los forasteros que se alojan en ellos* (AGS, RGS, LEG, 150009, 246).

<Marcos Alonso, vecino de Antequera>

<Que el juez de resydençia de Antequera enbíe una relación>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Marcos Alonso, vesino de esa dicha çibdad, nos fiso relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que en la dicha çibdad de Antequera está defendido que en los mesones que ay en ella non puedan bender pan ni carne ni vino ni otros mantenimientos a ninguna persona que sea asy a los caminantes como a los forasteros que a los dichos mesones van a posar, en lo qual dis que los dichos caminantes e forasteros resçiben mucho agravio porque resçiben fatyga

en yr a comprar cada cosa de las que an menester para sus mantenimientos, e nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos vender todos los mantenimientos que son neçesarios para los dichos caminantes, segund e de la manera que se venden en las otras çibdades e villas de nuestros reynos con tanto, que el vino que asy se oviere de vender sea de lo de la cosecha de los dichos mesones e de lo de la cosecha de la dicha çibdad e non de otra manera o que sobre ello proveyésemos de // remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido enbieys ante nos al nuestro consejo la rasón de lo susodicho e qué es lo que conviene al bien e pro común de su çibdad e para los dichos caminantes e forasteros para que en él visto se provea lo que fuere justiçia, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada a dies días del mes de setyembre de mill e quinientos. Joan episcopus oventensis. Filipus dottor. Ioan licenciatus. Martinus dottor. Licenciatus Çapata. Licenciatus Muxica. Yo Alfonso del Mármol, etc. Alonso Peres.

200

1500, septiembre, 12. Granada.-*Que se aclare el trato que un vecino de Antequera hizo de palabra con el cabildo en torno a los carneros a entregar a las carnicerías de la ciudad* (AGS, RGS, LEG, 150009, 352).

<Fernando Díaz, vecino de Antequera>

<Yniçiativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Hernando Díaz, vesino de la dicha çibdad de Antequera, nos hizo relación por su petyçión desiendo que andando las carniçerías en la dicha çibdad de Antequera en almoneda la Semana Santa que pasó, la justicia y regimiento de la dicha çibdad le hisieron llamar y le rogaron que baxase las dichas carnes, y diz que él abaxó el carnero con tal condiçión que quando se oviesen de pesar carneros castrados non fuesen obligados a dar más de quatro carneros castrados cada día y que los que demás oviese de dar fuesen de los por castrar, e diz que asy pasó que y sey [sic] asentó ante el alcalde mayor, que a la sazón era de la // dicha çibdad, y çiertos regidores de ella, y que por aquello hizo la dicha baxada, y diz que después que vos fuestes a la dicha çibdad a tomar la dicha resydençia le pedistes que vos mostrase el dicho asyento, y que como que era que él dize y alega y prueba que el dicho asyento pasó de palabra vos non se lo quereys guardar, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar él reçibiría mucho agravio e daño, çerca de ello nos suplicó y pidió por merçed con remedio de justiçia le mandásemos proveer o como la nuestra merçed fuese, nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho y llamadas y oydas las partes a quien atañe, breve y sumariamente libreys e determineys çerca de ello lo que hallardes por justicia, por manera que las partes la ayan e alcançen y por defeto de ella no tengan cabsa ni razón de se quejar e s non fagades ende al, etc., e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze, que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, // del día que vos enplazare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escripvano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado, etc.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada a XII días del mes de setiembre, año de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quinientos años. Joan episcopus ovetensys. Juanes liçençiatu. Martynus dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençia-

tus. Liçençiatu Muxica. E yo Juan Alonso del Castillo, escrivano, etc. Alonso Peres.

201

1500, septiembre, 18. Granada.- *Comisión para que se devuelva, según la ley vigente, los territorios ocupados a la ciudad de Antequera por parte de las localidades de Estepa y Benamejí (AGS, RGS, LEG, 150009, 55).*

<Al conçejo de Antequera>

<Comisión sobre términos al licenciado de Valera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçenciado Diego Fernández de Valera, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalteros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de çibdad [sic] de Antequera nos fue fecha relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que teniendo la dicha çibdad divididos e apartados de grandes tienpos a esta parte, libre e pacíficamente, syn contradिçión alguna, de poco acá en mucho agravio e prejuizio suyo, los conçejos de las villas de Estepar e Venamexir [sic] les tienen tomados e ocupados çierta parte de sus términos, e nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos nonbrar un juez de términos para que sobre ello les fiziesen complimiento de justicia, mandádoles tornar e restituyr los dichos términos o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc., e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro servicio e el derecho a las partes e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad de Antequera e a las dichas villas de Estepar e Venamexir e a

los términos sobre que es el dicho debate e a otras qualesquier partes e lugares donde vos vierdes que cunple e fuere // nesçesario, e llamadas e oydas las partes a quien atañe en lo que oviere logar la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que dispone sobre la restitución de los términos athento el thenor e forma de ella, tornedes e restituyades e fagades tornar e restituyr a la dicha çibdad de Antequera todos e qualesquier términos, prados e pastos e abrevaderos e otras cosas que fallardes que les tovieren entrado, tomado e ocupado, e segund la dicha ley le deviere ser restytuydo e en lo que non oviere lugar la dicha ley por vía ordinaria determineys sobre ello lo que fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como difinitivas, la qual o las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronunçiardes, llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçión con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformados e saber la verdad çierta de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que les vos pusyerdes o mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual asy haser e cunplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed que estedes en haser lo susodicho çinquenta días // e que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento cada uno de los dichos días dozientos e çinquenta maravedís e para Alonso de Yllescas, nuestro escrivano, por ante quien mandamos que pase lo susodicho, setenta maradevís para cada uno de los dichos días e más los derechos de los autos e escrituras e presentaciones de testigos que ante él pasaren, los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e derechos de dicho escrivano, mandamos que vos sean dados e pagados de cada una de las partes el tiempo que vos ocupare, con tanto que al tiempo que ovierdes de sentençiar

en la dicha cabsa, condeneys en el dicho salario e derechos a la parte que fallardes culpante para los quales aver e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas, premias, prisiones, execuçiones, vençiones e remates de bienes que nesçesarias e conplideras sean de se fazer, asy mismo vos damos poder conplido por esta nuestra carta como dicho es, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a XVIII días del mes de setyembre de mill e quinientos años. Joanes episcopus ovetensis. Joanes liçençiatu. Martinus dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Yo Bartolomé Ruys de Castañeda, escrivano, etc. Alonso Peres.

202

1500, septiembre, 30. Granada.- *Los reyes mandan que se haga justicia en referencia a la denuncia realizada por un vecino de Ronda al perder las tierras que tenía arrendadas a ciertos campesinos en el límite entre Antequera y Benamejí* (AGS, RGS, LEG, 150009, 340).

<Juan de Espinusa>

<De iniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Hernán Gómez de Herrera, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Juan de Espinosa, vecino de la çibdad de Ronda, nos hyzo relaçion, etc., diziendo que nos por le haser merçed en pago de dos cavallos e otros bienes que se le quemaron en el castillo del real de sobre Baça le mandamos dar XXXU maravedís, los quales se le pagaron en tierras en Antequera, lo qual diz que fue cometido al bachiller Serrano, el qual diz que al tienpo de la reformaçion le dio çinco yuvadas de tierras en término de la dicha çibdad linde al arroyo de Burriana e del término de

Benamexir, de las quales dichas tierras él tomó la posesyón e las arrendó a çiertos labradores, vecinos de la dicha çibdad, e que ellos para sostener su lavor hizieron çiertas casas en las dichas tierras, e labrándolas puede aver çinco años que Juan de Huesca, alcayde de Benamexir por Gonzalo Hernandez de Aguilar, vecino de de la çibdad de Antequera, quemó las dichas casas e los echó de las dichas tierras descalabrándolos e alañando los bueyes, de suerte que les echó de la dicha su posesyón diziendo ser término de la dicha villa de Benamexir, lo qual diz que por él fue de // nunçiado a la justicia e regimiento de Antequera y non enbargante que diz que es notorio las dichas tierras ser del dicho término de la dicha çibdad, diz que no lo han querido hazer porque la justicia de la dicha çibdad está de mano del dicho Gonzalo Hernandez e los más de los regidores e jurados diz que biven con él, en lo qual él diz que ha reçibido mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed que vos mandásemos que le hyziesedes restituыр en la dicha su posesyón e le anparasedes en ella, de manera que la merçed que diz que nos le hizimos oviese efecto, pues las dichas tierras son término de la dicha çibdad de Antequera e que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente e de plano syn estrépitu ni figura de juyzio, non dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre lo susodicho entero conplimiento de justicia, por manera que ninguna de las partes perçiba agravio de que tenga razón de quexarse, e non fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Granada a XXX días del mes de setiembre, año del señor de IUD años. Joan episcopus ovetensis. Felipus doctor. Joan liçenciatus y Fernandus Tello licenciatus. Liçenciatus Moxica. E yo Alonso del Mármol, etc.

1500, octubre, 1. Granada.- *Citación para un vecino de Antequera para que presente en el consejo real la carta por la cual, los reyes le concedieron tierras en el límite entre las localidades de Loja e Iznájar* (AGS, RGS, LEG, 150010, 345).

<El conde de Cabra>

<Enplazamiento contra Lorenço de Padilla>

Don Fernando e doña Ysabel y, etc. A vos Lorenço de Padilla, vecino de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por parte del conde de Cabra, nuestro vasallo e del nuestro consejo, fue suplicado para ante nos de una nuestra carta que en vuestro favor dis que ovimos mandado dar, por la qual mandamos que vos fuesen dadas CCC fanegas de tierra en el Figueral, disyendo ser término de la dicha çibdad de Loxa, no siendo asy, porque dis en el término de Ysnájar donde las dichas tierras, por ello mandamos que se vos diese, de mucho tienpo a esta parte dis que es suyo propio, libre e paçífico e que sobre ello non ay pleito pendiente entre él e la dicha çibdad de Loxa, antes ha avido sentencia dada en su favor ocho años ha por el licenciado Gonzalo Sanches de Castro, alcalde de nuestra casa e corte, e ni ella aya pasado en cosa jugada e que ni se aber dado la dicha carta syn ser llamado ni oydo, tratándose tanto de su perjuicio, él avía resçibido agravio e dapno, e nos suplicó por nuestra merçed le mandásemos revocar e mandásemos anparar // e defender a los vecinos de la dicha villa de Iznájar en la posesión de las dichas tierras e términos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo, porque vos deveades ser llamado e oydo sobre lo susodicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere mostrada fasta VIII días primeros siguientes vengades e

parescades ante nos en el nuestro consejo e traiais con vos la dicha nuestra carta horiginal, porque venido nos vos mandaremos oyr e brevemente despachar, con aperçibimiento que vos fasemos que si así non lo fisierdes e conplierdes que en vuestra absençia e rebeldía mandaremos haser sobre ello lo que fuere justicia e de como esta nuestra carta vos será leyda e notificada e la conplierdes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en Granada a primero de octubre, año de IUD años. Joan episcopus ovetensis. Filipus doctor. Johanes licenciatus. Tello. Licenciatus Muxica. Yo Castañeda. Alonso Peres.

204

1500, octubre, 2. Granada.- *Los reyes mandan que se valore la posibilidad de dar solares para construir unas casas en el ejido de Antequera a unos vecinos que participaron en la Guerra de Granada y en la rebelión de las Alpujarras (AGS, RGS, LEG, 150010, 469).*

<Juan de Linares y Fernando de Molina>

<Que el juez de resydençia de Antequera enbíe una ynformación>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Fernando Gomes de Herrera, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antiquera o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Juan de Linares e Hernando de Molina, vecinos de esa dicha çibdad, nos hesieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron desiendo que ellos nos avían servido en la guerra del reyno de Granada e avían

seydo cautibados en ella e que al tienpo que los moros de las Alpujarras se rebelaron contra nuestro servicio, el dicho Juan de Linares avía seydo herido, en lo qual diz que avían gastado mucha parte de sus haciendas e nos suplicaron y pedieron por merçed que en remuneración de lo susodicho hesiésemos merçed a cada uno de ellos de un suelo en el exido de esa dicha çibdad en que podiesen faser e edeficar cada uno de ellos una casa para sus biviendas o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido juntamente con el regimiento de esa dicha çibdad ayays ynformación, sy es útile e provechoso al regimien-
~~to~~ a esa dicha çibdad que se den los dichos suelos para haser las dichas casas a los dichos Juan de Linares e Fernando de Molina en el dicho exido o sy viene o puede venir algund perjuysio a la dicha çibdad o a otra persona alguna e qual es lo que más cunple al bien e pro común de la dicha çibdad, e la ynformación avida e la verdad savida escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada, en manera que faga fee, juntamente con vuestro paresçer, la enbiad ante nos el nuestro consejo para que en él se vea e provea lo que // la nuestra merçed fuere, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Granada a dos días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quinientos años. Joan episcopus ovetensis. Filipus doctor. Ioan licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Moxica. Alonso Peres.

1500, octubre, 12. Granada.- *Que se aplique justicia en relación a la prohibición de no poder cultivar en el entorno del río Guadalhorce que ha decretado el cabildo de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 150010, 181).

<Luys de Çayas y Pedro de Narbáez y otros vecinos de Antequera>

<De justicia>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Antequera e a vuestro alcalde mayor en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Luys de Çayas e Pedro de Narbáez e Juan de Huéscar e Pedro de Medina e Rui García Syllero e Alonso de Luque, vecinos de esa dicha çibdad, nos hisieron relacion, etc., disiendo que ellos e otros muchos vecinos de esa dicha çibdad tienen tierras e heredamientos a donde disen la ribera del Guadalhorçe, las cuales ellos e sus antecesores cuyas fueron dis que han labrado e senbrado e arado del tienpo de çient años e ynmemorial a esta parte, e que agora a su notiçia es venido que el concejo de esa dicha çibdad so color de çierta hordenança dise que non pueden tener ni tengan los dichos heredamientos, e porque aquello es en mucho agravio e perjuiso suyo e aun de toda la república, nos suplicaron e pidieron por merçed non diésemos a ello logar o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien. //

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente non dando logar a luengas ni dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrades a las partes conplimiento de

justicia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defetto de ella no tengan rason de se quejar más sobre ello ante nos, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Granada a XII de otubre, año de IUD. El obispo de Oviedo. Filipus doctor. Johanes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Tello. Yo Castañeda. Alonso Peres.

206

1500, noviembre, 5. Granada.- *Que un juez atienda la denuncia que realiza el que fue procurador de Antequera contra el cabildo de la ciudad que le debe parte de su salario* (AGS, RGS, LEG, 150011, 226).

<Diego de Alarcón>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Fernando Gomes de Herrera, juez de residençia de la çibdad de Antequera, e a otras qualesquier jueses que son o fueren de la dicha çibdad, salud e gracia.

Sepades que Diego de Alarcón, vecino de esa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que puede aver ocho años que el conçejo de esa dicha çibdad le constituyó por su procurador para que negoçiasse çiertos pleitos que al presente tratavan en el nuestro consejo, espeçialmente con el conde de Urueña, sobre çiertos términos de la dicha çibdad e de la villa de Archidonado [sic] e que para ello le dieron su poder bastante e le asentaron çierto salario cada un día e que aunque les ha pedido muchas vezes el dicho salario, non se lo han querido pagar acabar de pagar, e porque non sería rason que le quede el salario que por su trabajo ganó, nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos que conoçiesedes del dicho negocio e le oyessedes e fiziesedes brevemente cunplimiento de justicia, de manera que él cobrase

lo que les es devido o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, no dando lugar a largas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre lo susodicho a amas las dichas partes entero cumplimiento de justicia, por manera que la ayan e alcançen e por defecto de ella non tengan razón de quejarse e non fagades, etc.

Dada en la çibdad de Granada a çinco días del mes de noviembre de mill e quinientos años. Joan episcopus ovetensis. Filipus doctor. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Licenciatus Muxica. Yo Alfonso del Mármol, etc. Juan Ramires, etc. Alonso Peres.

207

1500, noviembre, 19. Granada.- *Permiso para que el cabildo de Antequera pueda repartir solares en su ejido para la construcción de viviendas de nuevos vecinos a cambio de un pago con destino los propios de la ciudad y la reparación de los muros* (AGS, RGS, LEG, 150011, 7).

<Antequera>

<Para que den suelos a los vecinos que se vinieren a bevir Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiça, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que vimos vuestra petiçión por la qual nos enbiais fazer relación que esta dicha çibdad está muy poblada e que cada día viene a ella a se avezindar muchas personas asy de lugares

realengos como de señorío, e que esa dicha çibdad non tiene lugar alguno que les dar para que puedan hazer casas para sus bivriendas dentro de la dicha çibdad, e nos suplicastes e pedistes por merçed vos diésemos liçencia o facultad para que a las personas que quisiesen yr a se avezindar a esa dicha çibdad les pudiesedes dar solares en que pudiesen hazer casas para sus bivriendas en el exido de esa dicha çibdad çerca del matadero, pagando vos los dichos solares las personas a quien se diesen algunas contías de maravedís para los propios de esa dicha çibdad e para reparo de los muros de ella, porque sy en el lugar donde querían dar los dichos suelos la dicha çibdad diz que tiene arcos e exidos, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien, e por la presente vos damos liçencia e facultad para que a los que vieneren de fuera parte bivar e morar // a la çibdad, que non fueran <vecinos> de lugares algunos del reyno de Granada, les podades dar e dedes suelos en el dicho exido en que puedan fazer ~~suelos~~ casas para sus moradas syn les pedir e llevar para ello derechos ni otra cosa alguna, e que a los vecinos de esa dicha que non tovieren casas dentro de aquella e las quisieren hazer en el dicho exido para sus bivriendas les podades asy mismo dar los dichos suelos, dando e pagando por ellos a esa dicha çibdad algund çenso para propios e rentas de ella o alguna quantía de maravedís para el reparo de los muros de ella, segund e como e con la cantidad que paresçiere a la justicia e regimiento de esa dicha çibdad, para lo qual vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a diez e nueve días del mes de ~~dizen~~ novienbre de mill e quinientos años. Joan episcopus oventensis. Filipus dottor. Joan licenciatus. Martinus dottor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Moxica. Yo Juan Ramires, etc. Alonso Peres.

1500, noviembre, 23. Granada.- *Permiso al cabildo de Antequera para conceder un solar en la zona del ejido de la ciudad a aquellos propietarios de tierras que fueron expropiados para la creación del mismo* (AGS, RGS, LEG, 150011, 8¹²).

<Antequera>

<Sobre los solares de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justicia e regimiento de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relación diziendo que al tienpo que el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro contador mayor de cuentas, fiso la reformatiçón del repartimiento de esa dicha çibdad por nuestro mandado, fizo un exido en ella donde se a començado a poblar un arraval, e dis que para faser el dicho exido tomó çiertas tierras de algunos vecinos de la dicha çibdad e que pues nos mandamos dar solares en el dicho exido para faser casas a personas que de fuera parte viniesen a se ave-sindar a la dicha çibdad, que nos suplicavades e pediades por merçed que en equivalençia de las dichas tierras mandásemos dar a algunas de las personas a quien fueron quitadas solares en el dicho exido para en que pudiesen faser y hedificar casas, segund se dan a las otras personas que de fuera parte venían a se avesindar a esa dicha çibdad o que çerca de ello mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo, por quanto lo susodicho es en acreçentamiento de la poblaçión de esa dicha çibdad e pro e bien común de ella, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien, e por la presente vos damos liçençia e facultad para que a las personas a quien fueron tomadas las dichas tierras para faser el dicho exido, que vosotros vierdes que tienen nesçesidad de casas, les podades dar a cada

¹² También en AHMA, LDR, f. 94v-95r.

un el solar que a vosotros paresçiere // que se le puede e deve dar en el dicho exido, con tanto que las personas a quien dierdes los tales solares labren y hedifiquen en ellos las dichas casas en el término que por esa dicha çibdad les fuere puesto, otrosy, con tanto que a los que dierdes los dichos solares non bivan ellos en las dichas casas teniendo otras en esa dicha çibdad, porque la población de ella se aumente e cresca, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e non fagades ende al y etc., pena XU maravedís.

Dada en Granada a XXIII días de novienbre de IUD años. Joan episcopus ovetensis. Joan liçenciatus. Martinus doctor. Liçenciatu Çapata. Fernandus Tello liçenciatus. Liçenciatus Muxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara, etc. Alonso Peres.

209

1500, noviembre, 23. Granada.- *Los reyes fijan una cantidad concreta para que anualmente de los propios de la ciudad se gasten en la reparación de murallas y torres del recinto fortificado de Antequera (AGS, RGS, LEG, 150011, 9¹³).*

<Antequera>

<Para que libren cada año LU para las obras de los adarves>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relación por vuestra petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que los muros e torres de esta dicha çibdad están mal reparados e parte de ellos caydos e que, porque aquellos se reparasen e de aquí adelante estoviesen bien reparados, nos suplicavades e pediades por merçed

¹³ También en AHMA, LDR, f. 42v-43r.

mandásemos que de los propios e rentas de esa dicha çibdad se gastasen para reparo de los dichos muros e torres çinquenta mill maravedís en cada un año, pues diz que la dicha çibdad tyene propios de donde buenamente lo puede conplir e pagar o que sobre ello mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que el año venidero de mill e quinientos e un años e dende aquí adelante en cada un año, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, al prinçipio de cada un año libredes al obrero de esa dicha çibdad o a la persona que toviere cargo de las obras públicas de ella çinquenta mill maravedís en los propios e rentas de esa dicha çibdad de Antequera para que gasten e destribuyan en las obras e reparos de los muros e torres de esa dicha çibdad, que más nesçesidad oviere de se faser e reparar e non en otra cosa alguna, e que a la tal persona a quien se librare se le faga cargo de ellos para que dé cuenta e rasón // de ellos a esa dicha çibdad, cada e qual le fuere pedida e demandada, e non fagades ende al por alguna manera etc., pena XU maravedís.

Dada en la çibdad de Granada a XXIII días de novienbre de IUD años. Joanes episcopus ovetensis. Felipus doctor. Joan liçenciatus. Martinus doctor. Liçenciatus Çapata. Ferdinandus Tello liçenciatus. Liçenciatus Múxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara, etc. Alonso Peres.

210

1500, noviembre, 28. Granada.- *Que se aplique justicia en el caso del rapto de la mujer de un vecino de Antequera que fue llevada a Alcaudete* (AGS, RGS, LEG, 150011, 280).

<Diego de Contreras>

<De justiçia con aperçibimiento>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcaldes e otras justicias qualesquier de la villa de Alcabdete, salud e gracia.

Sepades que Diego de Contreras, vecino de la çibdad de Antequera, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que puede aver dos años, poco más o menos, que él se casó por palabras de persona, segund manda la santa madre yglesia, con Elvira Fernandes, su muger, e diz que una [sic] hermano de la dicha su muger, que se dize Christóbal Lopes, çapatero, que es vecino de esa dicha villa, porque non fue contento del dicho casamiento le llevó la dicha su muger de su casa de la dicha çibdad de Antequera e la tiene en esa dicha villa contra su voluntad, e diz que algunas vezes ha ydo por la dicha su muger asy con cartas del obispo de Jahén como otras vezes, e que non le ha seydo entregada por ser el dicho lugar e la dicha justicia <de él> de señorío, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar, él reçibiría mucho agravio, e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta por vos las dichas justicias para que le diesedes e entregasedes la dicha su muger con todos sus bienes e con las costas que sobre ello ha fecho o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca, brevemente fagades e aministredes cunplimiento // de justicia, por manera que las partes la alcançen e ninguno tega [sic] razón de se nos venir ni enbiar a quejar, con aperçibimiento que vos fazemos que sy así non lo fizieredes e cunplieredes que de nuestra corte enbiaremos a vuestra costa persona que lo faga e cunpla, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a veynte e ocho de novienbre de mill e quinientos años. Filipus doctor. Joan licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Moxica. Yo Alfonso del Mármol. Alonso Peres.

1500, diciembre, 5. Granada.- *Que se atienda la apelación presentada por la villa de Estepa contra una sentencia en favor de Antequera sobre los términos de ambas localidades* (AGS, RGS, LEG, 150012, 161).

<La villa de Estepa>

<Remisión a los oydores>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el presidente e oydores de la nuestra abdiencia que resyde en Çibdad Real, salud e gracia.

Sepades que Nicolás Gomes, vecino de la villa de Estepa, por sy e en nonbre e como procurador del concejo, justicia, regidores, escuderos e omes buenos de la villa de Estepa, nos fiso relación por su petición disiendo que se presentava e presentó ante nos en grado de apelación, nulidad e agravio, o en la mejor forma e manera que podía e con derecho devía, de una sentencia contra el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Estepa dada e pronunçiada por el liçenciado Diego Fernandes de Valera, nuestro juez comisario, en favor del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Antequera sobre rasón de çiertos términos e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas e dixo la dicha sentencia ser ninguna e de alguna ynjusta e muy agraviada por todas las causas e razones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia se podía o devía colegir que avía por espresadas e por las que protestó desir e alegar en prosecuçión de la dicha causa e nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre çerca de ello mandásemos proveer, mandando revocar e dar por ninguna la dicha sentencia como ynjusta e agraviada contra los dichos sus partes e como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos remitir ante vosotros para que fagays sobre la dicha causa lo que fuere justicia, e nos tovímoslo por bien.

Por ende, nos vos mandamos que veades el proçeso del dicho pleito e llamadas e oydas las partes a quien atañe fagays sobre la dicha causa lo que fuere justicia, guardando las hordenanças de esa nuestra abdiencia, e non fagades ende al.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a çinco días del mes de disiembre de IUD años. El obispo de Oviedo e los liçenciados Pedrosa e el doctor Ponçe e Angulo e Çapata e Tello e Muxica. Castañeda. Alonso Peres.

212

1500, diciembre, 10. Granada.- *Que se haga justicia con un converso asaltado en Antequera cuando salía de ella con destino a Madrigal a recoger testimonio de su conversión al cristianismo* (AGS, RGS, LEG, 150012, 129).

<Juan de San Juan>

<Yniçiativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Fernando Gomes de Herrera, nuestro juez de residencia de la çibdad de Antequera, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Juan de Sant Juan, nuevamente convertido a nuestra santa fee católica, nos hizo relación diziendo que puede aver quinze días que estando él en esa dicha çibdad fue echada fama que todos los que heran convertidos mostrasen testimonio ~~fr~~ cómo heran bautizados o fuesen cabtivos e prendasen sus bienes, e que él acordó de yr a la villa de Madrigal a traer el dicho testimonio e dexó todos sus bienes a unos compañeros suyos encomendados fasta que viniese, e diz que como fue partido, dixieron que se yva huyendo por judío e que salieron tras él el alcalde de la hermandad y otros y le alcançaron y le tomaron todo el dinero que levava e un memorial de la hazienda que dexava, e dixieron que non lo dixiese a nadie que ellos tomavan aquello por la parte que les pertenesçia

e que soltavan la parte que a nos pertenesçia e que fasta aquí se lo han tenido syn le aver sastifecho cosa alguna de ello, en lo qual diz que ha resçibido mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos tornar e restituyr todo lo que le fue tomado e el dicho memorial, mandando castigar // a los que ge lo tomaron e robaron o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe breve e sumariamente, fagays cunplimiento de justiçia e lo castigueys como con justicia devays de manera que las partes non resçiban agravio de que tengan razón de quexarse, e non fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Granada a diez días del mes de dizienbre de mill e quinientos años. Filipus doctor. Joan licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Çapat Moxica. Yo Alfonso del Mármol, etc. Alonso Peres.

213

1500, diciembre, 23. Granada.- *Los reyes mandan al juez de Antequera que aprese a los culpables de cortar madera en Benamexí sin permiso y que los envíe a la corte para ser juzgados o, en su defecto, que les confisque sus bienes* (AGS, RGS, LEG, 150012, 163).

<El alcayde de Benamexir>

<Comisión al juez de residencyencia de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Fernando Gomes de Herrera, nuestro juez de residencyencia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Diego Çayas, alcayde de la fortaleza de Benamexir por Gonçalo Fernandes de Córdoba, nos fizo relación por

su petición diziendo que en un día del mes de setiembre que agora pasó de este presente año de la data de esta nuestra carta dos guardas de los términos de la dicha Benamexir dis que fallaron a Juan Remiro e a Mateo Gil, vecinos de la villa de Luçena, dentro en los dichos términos cortando frexnos e álamos, e quando fueron vistos por las dichas guardas, avían ya cortado veynte pies de frexnos e álamos, por lo que él diz que cayeron e yncurrieron en grandes e graves penas çeviles e criminales, e diz que por las dichas guardas fue preso el dicho Mateo Gil e llevado a la dicha fortaleza de Benamexir para que pagase las dichas penas, e diz que el dicho Juan Remiro huyó e non pudo ser avido e que quando el acayde de los donseles supo de la prisión del dicho Mateo Gil diz que enbió al dicho Juan Remiro, vecino de la dicha villa de Luçena, e con él fasta siete o ocho fiadores armados a los dichos términos de Benamexir e que en el camino que va desde la çibdad de Antequera a la dicha villa de Luçena diz que toparon a dos vecinos de las villas de Aguilar e Montilla que yvan con çierta madera del dicho término de Benamexir, e diz que los prendieron e echaron sendas sogas a las gargantas e les ataron las manos e que llevándolos así presos fueron vistos por las dichas guardas de Benamexir, e diz que les dieron bozes que por qué avían prendido los dichos hombres en el camino real e que los soltasen, los quales diz que lo non quisieron faser, e diz que antes que saliesen de los dichos términos de Benamexir las dichas guardas acometieron al dicho Juan Remiro e a los otros que con él venían, e diz que les quitaron los dichos presos, e diz que dixeron que ellos avían prendido los dichos hombres por mandado del dicho alcaýde de los donseles, e diz que veyendo que por esta manera non podría soltar al dicho Mateo Gil, diz que fueron çiertas // personas de la dicha villa de Luçena a la dicha fortaleza de Benamexir e diz que aguardaron que no estoviese dentro el dicho alcaýde e que, por trato que tovieron con el dicho Mateo Gil, diz que entraron dentro en la dicha fortaleza e soltaron al dicho Mateo Gil de la prisión en que estava e lo llevaron, en lo qual diz que cometieron fuerça e violençia, que por ello cayeron e yn-

currieron en grandes e graves penas çeviles e criminales, e asy mismo diz que las dichas guardas fallaron cortando madera en los dichos términos de Benamexir a un vecino de la dicha çibdad de Antequera que se dize El Portugués, e diz que le prendieron e tomaron por prenda una yunta de bueyes <que llevaba> para llevar la dicha madera, e diz que el dicho portugués dexó de su voluntad los dichos bueyes e diz que fizo juramento de non los tomar ni levar fasta que oviese pagado la pena que de derecho devía pagar por la dicha madera que asy cortava, el qual diz que contra lo que avía jurado vino con çiertos honbres armados a los dichos términos de Benamexir e que junto con la dicha fortaleza tomaron e llevaron los dichos bueyes por fuerça e contra voluntad de las dichas guardas, por lo qual diz que cayeron e yncurrieron en pena de robadores e en otras penas çeviles e criminales.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed mandásemos executar las penas susodichas en las personas e bienes de los susodichos e de cada uno de ellos e de las otras personas que en lo susodicho se fallasen culpantes o que sobre todo le mandásemos proveer de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardares nuestro servicio e el derecho a las partes e que bien, fiel e diligentemente faréis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vades a la dicha çibdad de Antequera e a la dicha villa de Luçena e fortaleza de Benamexir e a otras qualesquier partes e logares donde vos vierdes que cunple e fuere nesçesario e fagades pesquisa e ynquisiçión çerca de lo susodicho por quantas partes e manera mejor e más conplidamente pudierdes saber la verdad çerca de ello, e a las personas que por la dicha pesquisa fallardes culpantes los prendades los cuerpos e asy pre-

sos e a buen recabdo e a sus costas los traed // e enbiad ante nos a la nuestra corte e los entregad a los nuestros alcaldes de ella o a qualquier de ellos, a los quales mandamos que los reçiban e tengan presos e a buen recabdo e los non den sueltos ni fiados syn nuestra liçençia e especial mandado e a los que non pudierdes aver para los prender vos mandásemos que les secrestedes todos sus bienes muebles e rayzes e semovientes donde quier que lo fallardes e poneldos [sic] en secrestaçión e de manifiesto en poder de buenas personas, llanas e abonadas, para que los tengan en la dicha secrestaçión, e non acudan con ellos a persona ni personas algunas syn nuestra liçençia e mandado e poneldes plaso e término de treynta días primeros syguientes por todo plaso e término perentorio, el qual nos por la presente les ponemos e avemos por puesto para que vengan e se presenten personalmente ante nos en el nuestro consejo a ver la acusaçión e acusaçiones criminales que por el nuestro procurador fiscal o por la otra parte les fueren puestas e a tornar traslado de ellas e a dezir e alegar çerca de ello en guarda de su derecho todo lo que desir e alegar quisieren, para lo qual e para todos los otros autos de este pleito a que de derecho devan ser presentes e llamadas fasta la sentencia difinitiva e ynclusive e tasaçión de costas, sy las y oviere, los çitamos e llamamos e ponemos plaso perentoriamente con aperçibimiento que les fasemos, que sy en el dicho término vinieren e paresçieren que los del nuestro consejo los oyrán e guardarán en todo su derecho, en otra manera sus ausençias e rebeldías non enbargante, aviéndolas por presençia, oyrán a la otra parte e determinarán sobre ello lo que fallare por derecho, syn los más llamar ni çitar ni atender sobre ello, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de ello entendierdes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e digan sus dichos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusierdes o mandar disponer, las quales nos por la presente les pomenos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus

ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e es nuestra merced que estades en faser lo susodicho quinze días e que ayades e llevedes por salario e mantenimiento çiento e çinquenta maravedís por cada u[roto] // de los dichos días que en ello ocupades e salierdes de vuestra jurisdicción e mandamos que lo susodicho pase ante uno de los escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Antequera, que sea escrivano de nuestra corte, e el qual mandamos que non lleve otro salario alguno por lo susodicho, salvo solamente los derechos que oviere de aver por las presentaciones de testigos e otras escripturas e autos que ante él pasaren, los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano mandamos que vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallardes culpantes, repartiéndolo entre todos ellos, a cada uno, segund la culpa tuviere, para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes vos damos poder conplido, segund e como dicho es e non fagades ende al, etc., pena XU maravedís.

Dada en Granada a XXIII días de dizienbre de IUD años. Filipus doctor. Joan liçenciatus. Liçenciatus Çapata. Liçenciatus Muxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara, etc. Alonso Peres.

214

1500, diciembre, 23. Granada.- *Que se reparen los caminos que conectan Málaga y Antequera* (AGS, RGS, LEG, 150012, 119).

<Málaga>

<Para que se adoben los caminos>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el comendador Juan Gaytán, nuestro corregidor de la çibdad de Málaga, e a vos el bachiller Ferrand Gomes de Herrera, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo e regimiento de la dicha çibdad de Málaga, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que la dicha çibdad de Málaga tiene las entradas para ella muy fragosas e que los caminos e carriles que a ella van son muy ásperos e que ellos han trabajado para faser allanar los dichos caminos e carriles e que asy mismo han començado a faser otros de nuevo por algunas partes e logares, donde han fallado que se pueden faser más llanos e mejores que algunos de los que agora están fechos, los quales dichos caminos e carriles diz que pasan por los términos de esa dicha çibdad de Antequera e que sy ellos adobasen e reparasen los dichos caminos e carriles lo que cahe e está en los límites e términos de la dicha çibdad de Málaga e quedase por adobar e reparar e faser lo que cahe en los límites e términos de esa dicha çibdad de Antequera, non aprovecharían lo que en sus términos adobasen e reparasen, en lo qual diz que la dicha çibdad de Málaga e los caminantes e recueros e carreteros e otras personas que por los dichos caminos e carriles han de pasar, recibirían mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed çerca de ello mandásemos proveer de remedio con justiçia, mandando que cada una de esas dichas çibdades adobase e reparase e fiziese // los dichos caminos e carriles, cada uno lo que cupiese en su término e jurisdicción o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos amos juntamente veades los dichos caminos e carriles de que de suso se fase minçión e deys horden cómo a costa de esas dichas çibdades de Málaga e Antequera e de los logares de sus tierras se fagan e adoben e reparen e allanen los dichos caminos lo mijor e más prestamente que ser pueda en las partes e logares que a vosotros paresçiere que se deven faser e

adobar e allanar a la forma que en ello dierdes, e lo que çerca de ello mandardes nos por la presente mandamos a los conçejos de esas dichas çibdades de Málaga e Antequera e de las villas e logares de sus tierras e términos que fagan e cunplan lo que cada uno de vos en su jurisdicción les dixere e mandare en el término e so las penas que de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e non fagades ende al, etc., pena XU maravedís con enplasamiento, en forma.

Dada en Granada a XXIII de dizienbre de IUD años. Joan episcopus ovetensis. Filipus doctor. Joan liçenciatus. Martinus doctor. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello liçenciatus. Liçenciatus Muxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara, etc. Alonso Peres.

215

1500, diciembre, 31. Granada.- *Que se pueda vender a los vecinos de Málaga las piedras para molino extraídas de las sierras de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 150012, 50¹⁴).

<Málaga>

<Sobre las piedras de los molinos>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Diego Romero e Françisco de Alcaraz, regidores y vecinos de la çibdad de Málaga, en nonbre del conçejo de ella nos fizieron relación por su peçiçión diziendo que en las syerras

¹⁴ El documento señala la fecha de 1501. Editado, con variantes, en FERNÁNDEZ LÓPEZ, S., "El molino hidráulico medieval en la provincia de Málaga". *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 3, 1982, pp. 209-228.

e términos comunes de esa dicha çibdad de Antequera ay muchas piedras para molinos de pan e que en término de la dicha çibdad de Málaga non las ay que sean tan buenas para los dichos molinos, e diz que vos el dicho conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çibdad de Antequera non les dexays ni consentís sacar ni levar de vuestros términos las dichas piedras, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar la dicha çibdad de Málaga e vecinos de ella resçibirían mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed çerca de ello mandásemos proveer, mandando vos que pues las dichas piedras están en las sierras e términos comunes de esa dicha çibdad e del sacar de ellas non resçibe daño esa dicha çibdad, les dexásedes e consintiésedes sacar e levar de los dichos vuestros términos las dichas piedras libremente, syn ge lo ynpedir o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que cada e quando qualesquer vecinos de la dicha çibdad // de Málaga o de su tierra fueren e enbiaren a esa dicha çibdad a conprar qualesquier piedras para sus molinos, ge las vendades e consintades vender a qualesquier personas que las tovieren o fizieren por preçios justos e razonables, syn ge las encaresçer, e non ge lo defendades ni sobre ello fagades ligas ni defendimientos algunos, e vos las dichas justiçias fagades que asy se faga e cunpla e guarde como en esta nuestra carta de contiene, e contra el thenor y forma de ella non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, e los unos ni los otros, etc., pena XU maravedís con enplasmiento, en forma.

Dada en Granada a XXXI días de dizienbre de IUDI años. Joan episcopus ovetensis. Filipus doctor. Joan liçenciatus. Martinus doctor. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello liçenciatus. Liçenciatus Muxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara, etc. Alonso Peres.

1501, enero, 4. Granada.- *Los reyes mandan que se haga justicia en la petición realizada por un vecino de Ronda que reclama la devolución de los bienes de un sobrino suyo que halló una cuadrilla cuando salió a su rescate* (AGS, RGS, LEG, 150101, 264).

<Juan Martines Junsor>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Fernand Gomes de Herrera, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Juan Martines Junçor, vecino de la çibdad de Ronda, nos hiso relación por su petición disiendo que en el año de ochenta e nueve los moros de la serranía de Ronda dis que catyvaron a un su hijo e a un su sobrino e que en el dicho catyverio mataron al dicho su sobrino e quedó catyvo el dicho su hijo e que al tienpo que le catyvaron dis que le tomaron en joyas e dineros treynta e tres mill maravedís, poco más o menos, segund dis que paresçia por una provança que sobre esto está fecha, lo qual nos mandamos remitir a los nuestros descargos, e por ellos esamina-da la dicha provança mandaron que el bachiller Serrano diese su paresçer çerca de ello, el qual le dio, por el qual paresçia que una quadrilla que de esa dicha çibdad salió, a la sasón que el dicho su hijo fue catyvo, llevó todo el despojo que al dicho su hijo tomaron, los quales dis que serían obligados a pagar todo lo que asy fue tomado al dicho su hijo, e que aunque les ha requerido muchas vezes que cunplan con ello que asy // le son a cargo, dis que non lo han querido ni quieren haser, en lo qual dis que sy asy pasase que él reçibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos a las justiçias de la dicha çibdad que le hisiesen pagar a la dicha quadrilla todo lo que asy le son a cargo de lo que al dicho su hijo le fue tomado, pues lo tyene provado, o como la nuestra merçed fuese, y nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando lugar a largas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre lo susodicho entero cunplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto de ella ninguno tenga rasón de se quexar, e non fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Granada a quatro días del mes de enero de mill e quinientos e un años. Joan episcopus ovetensis. Iojan licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Muxica. Yo Alfonso del Mármol, etc. Alonso Peres.

217

1501, febrero, 5. Granada.- *Los reyes piden motivos de no entregarle un solar donde construir una vivienda a un vecino de Antequera que vive de alquiler* (AGS, RGS, LEG, 150102, 88).

<Juan Luzero>

<Para que enbíen una ynformación>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller de Herrera, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Juan Luzero, vecino de esa dicha çibdad, nos fizo relación por su petición diziendo que al tiempo que se repartieron las tierras e solares de esa dicha çibdad a los vecinos de ella diz que a él nunca le fue dado solar ni tierras como a los otros vecinos, en lo qual diz que sy asy pasase él resçibiría mucho agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merçed que pues él es natural de esa dicha çibdad e persona de nesçesidad e bive en casa alquilada le fiziésemos merçed de un solar donde él fiziese e edificase una casa en que biva como se dan a otros vecinos que de nuevo vienen a bi-

vir a la dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e enbieys ante nos al nuestro consejo la rasón por qué no days al dicho Juan Luzero un // solar para en que pueda fazer unas casas como se da a las otras personas que vienen a poblar a esa dicha çibdad, pues él diz que no tiene casas en que pueda bevir, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a çinco días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quinientos e un años. Joan episcopus ovetensis. Filipus dotor. Martinus dotor. Archidianus de Talevera. Licenciatus Çapata. Ferdinandus Tello licenciatus. Licenciatus Muxica. Yo Bartolomé Ramírez de Castañeda, escrivano de cámara, etc. Alonso Peres.

218

1501, febrero, 13. Granada.- *Los reyes piden motivos al juez de Antequera por no entregar al repostero real uno de los judíos que había apresado* (AGS, RGS, LEG, 150102, 82).

<Diego de Miranda, repostero>

<Que el juez de Antequera enbía una ynformación>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Fernand Gomes de Herrera, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud y gracia.

Sepades que Diego de Miranda, nuestro repostero de camas, nos hizo relación por su petición desiendo que de quatro judíos que vos tomastes y prendistes en estos nuestros reynos porque

avían entrado en ellos estando por nos proybido e vedado, nos por una nuestra çédula le ovimos hecho merçed de uno de los dichos quatro judíos que dis que es texedor, e que como quiera que él vos requirió con la dicha nuestra çédula para que le entregasedes el dicho judío dis que non lo quisystes faser, en lo qual diz que él ha reçibido mucho agravio e daño e nos suplicó e pydió por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que le entregasedes el dicho judío de que asy le fesimos merçed e que sobre ello mandásemos probeer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fueredes requerydo fasta seis seys días primeros syguientes enbyeys ante nos al nuestro consejo la cabsa e rasón que tobistes para no entregar al dicho Diego de Miranda el dicho judío, para que nos lo mandemos ver e probeer çerca de ello lo que fuese justicia, e non fagades ende al por alguna // manera so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a trese días del mes de hebrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quinientos un años. Va sobre raydo o dis que tobistes para no, vala. Felipus dottor. Ioan liçenciatus. Liçenciatus Çapata. Liçenciatus Muxica. Tello Liçenciatus. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Alonso Peres.

219

1501, junio, 16. Granada.- *Los reyes mandan que exista cañada abierta para los ganados que quieran pasar por el término de Antequera sin que su cabildo imponga pena alguna* (AGS, RGS, LEG, 150106, 421).

<Juan de Mayorga a Gonzalo Velázquez [sic]>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Antequera o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de Mayorga e Gonçalo de Lastres, vecinos de Vaena, nos fizieron relaçión por su petiçión diziendo que ellos e otras muchas personas pasan ha ervajar sus ganados al arçobispado de Sevilla e diz que pagan el servicio e montadgo a nos per tenesçiente e que pasando por los términos de esa dicha çibdad, que diz que duran fasta ocho leguas, poco más o menos, reçiben muchos agravios e daños en los dichos ganados a cabsa de non les querer señalar cañada por donde pasen, antes diz que en esa dicha çibdad tienen fecho estatuto que el ganado que se detoviere en sus términos más de tres días que los puedan penar e quitar y que de ello han fecho renta de poco tiempo a esta parte que vale veynte e çinco o treynta mill maravedís de los robos e coechos que diz que llevan del paso de los dichos ganados, en lo qual diz que sy así oviese de pasar ellos resçibirían grande agravio e daño.

Por ende que nos suplicavan çerca de ello los mandásemos proveer, mandando que en los dichos términos aya cañada avierta por donde puedan pasar con sus ganados e que non les sean llevadas las dichas penas e coechos o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo // por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas las partes a quien atañe lo proveays e remedies, por manera que los dichos Juan de Mayorga e Gonçalo de Lastres ni los otros dueños de ganados que por los términos de esa dicha çibdad pasaren con sus ganados no reçiban agravio de que tengan razón de se quejar sobre ello ante nos, e non fagades ende al.

Dada en Granada a dies e seys días del mes de junio de mill e quinientos e un años. El obispo de Oviedo. El doctor Angulo, los liçençiadados Pedrosa e Çapata e Tello e Muxica. Castañeda. Alonso Peres.

220

1501, junio, 21. Granada.- *Que se cumpla la sentencia dada por un juez en el pleito de términos entre Antequera y Estepa, si se ajusta a la ley* (AGS, RGS, LEG, 150106, 408).

<La çibdad de Antequera>

<Que execute el bachiller Chacón unas sentencias>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Chacón, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su petición disyendo que a causa de çiertas diferencias de términos que ovo entre el dicho concejo e omes buenos, de la una parte, e el concejo e omes buenos de la villa de Estepa, de la otra, dis que por nos fue dado un juez de términos para que viesse el dicho devate e atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que dispone sobre la restitución de los términos fisyese lo que fuese justicia, el qual dicho juez dis que conosció de la dicha causa e que llamadas e oydas las partes dio e pronunçió sobre ello sentencia difinitiva, e que porque espiró el tienpo de su comision dis que no exsecutó la dicha sentencia conforme a la dicha ley, en lo qual dis que ellos han resçibido mucho agravio e daño e nos fue suplicado çerca de ello mandásemos proveer mandando exsecutar la dicha sentencia que por el dicho juez de términos fue dado como la dicha ley lo dispone o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardares

nuestro servicio e bien e fiel e deligentemente fares lo que de nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego vayays a la dicha çibdad de Antequera e a la dicha villa de Estepa e a los términos sobre que es el dicho debate e veades la dicha sentencia de que de suso se haze minçión que por el dicho nuestro juez comisario fue dada, que sy fue dada atento el tenor e forma de la dicha ley la cunplays e executeys e fagays // guardar e conplir e en todo e por todo, segund e como la dicha ley lo quiere e dispone e anpareys e defendays al dicho concejo e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera en la posesyon de los términos que por la dicha sentencia les fueren adjudicados conforme a la dicha ley, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien enterdierdes, e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e digan sus dichos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les ponemos e ovemos por puestas, para lo qual asy faser conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e depedençias, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed que estedes en haser lo susodicho XII días e que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento por cada uno de los dichos días que en ello vos ocupardes CCXXX maravedís, e para nuestro escrivano por ante quien mandamos que pase lo susodicho LXX maravedís por cada uno de los dichos días de más e allende de los derechos de las escrituras e presentaciones de testigos que por ante él pasaren sobre lo susodicho, los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano e derechos de las dichas escrituras mandamos que vos sean dados e pagados por el dicho conçejo, justicia, regidores, e que el dicho escrivano cobre los dichos sus derechos conforme al aransel por donde los escrivanos de la dicha çibdad cobran sus derechos para lo qual aver e cobrar de ellos e de sus

bienes // vos damos poder conplido, segund e como dicho es, e non fagades ende al.

Dada en Granada a XXI días del mes junio de mill e quinientos e un años. Joan episcopus ovetensis. Joan liçenciatus. Liçenciatus Çapata. Ferdinandus Tello liçenciatus. Liçenciatus Muxica. Castañeda. Alonso Peres.

221

1501, junio, 26. Granada.- *Comisión al juez de Antequera para que dicte sentencia atendiendo el repartimiento de tierras de esta ciudad en el pleito entre un vecino de Ronda y el alcaide de Benamejí por la ocupación que éste realizó violentamente de unas tierras situadas en el límite de su jurisdicción* (AGS, RGS, LEG, 150106, 61).

<Juan de Espinosa>

<Comisión>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Juan de Espinosa, vecino de la çibdad de Ronda, nos fizo relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que vien sabíamos cómo le ovimos fecho merçed de treynta mill maravedís en pago de çierto daño que resçibió en su persona e azienda en nuestro servicio en el real que se tovo sobre la çibdad de Vaça e le mandamos dar una nuestra cédula para el vachiller Juan Alfón Serrano que ge los pagase en çiertas tierras en término de esa dicha çibdad de Antequera, e diz que el dicho vachiller por virtud de la dicha çédula le dio e entregó çinco huvadas de tierras apreçiadas en lo susodicho e dis que de ellas le entregó la posesyon e que teniéndolas paçíficamente y aviéndolas arrendado a çiertos vecinos de esa dicha

çibdad, dis que el alcayde de la fortaleza de Benamexir de fecho e por fuerça le quemó las casas e alanceó los bueyes que andavan en las dichas heredades e aun dis que dio una lançada a uno de los labradores que estavan en las dichas tierras, dando favor e ayuda al dicho alcayde otras personas que con él fueron, en lo qual dis que él reçibió mucho agravio e fuerça e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello mandásemos proveer, mandando que ante todas cosas le fuese tornada e restituyda la posesión de las dichas tierras de que asy dis que fue despojado, condenando a las personas que así fizieron la dicha fuerça en las rentas de las dichas tierras e en las costas e punir e castigar a los delinquentes, cometiendo lo susodicho a una buena persona por manera que él alcance complimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardares nuestro servicio y bien e fiel e diligente // mente hares lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego veades veades [sic] lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, guardando el repartimiento e reformaçión que sobre lo susodicho por nos fue mandado tener e guardar brevemente e de plano syn estrepitu e figura de juyzio, sabida solamente la verdad, no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia, libres e determines sobre la dicha cabsa lo que fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como definitivas, las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunçiardes lleguedes e fagades llegar a pura e devida exsecuçión con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e

digan sus dichos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual así fazer e cunplir vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a veynte y seys días del mes de junio de mill e quinientos e un años. Los liçençiadados Pedrosa e Çapata e Tello e Muxica. Castañeda. Alonso Peres.

222

1501, agosto, 12. Granada.- *Los reyes mandan que se impida en las ciudades de Antequera, Ronda y Murcia el ejercicio de los oficios de albéitar y herrador sin estar previa y adecuadamente examinado* (AGS, RGS, LEG, 150108, 178).

<Diego de Çamora y Luys de Cáçeres>

<De justicia>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los nuestros corregidores o juezes de resydençia de las çibdades de Murçia e Ronda e Antequera o a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Diego de Çamora e Luys de Cáçeres, nuestros herradores e alveytares, nos fizieron relación por su petiçión di-siendo que çiertos ofiçiales de esas dichas çibdades les han notificado que en esas dichas çibdades avían puesto e tienen tiendas del dicho ofiçio algunas personas que non son exsaminados ni tienen avilidad para usar de los dichos ofiços, lo qual dis que es en perjuyzio e agravio de los maestros examinadores, e dis que sobre ello les han requerido que como nuestros alcaldes examinadores lo proveyesen e remediasen, lo qual ellos nos notificavan e fazían saver e nos suplicaron çerca de ello les mandásemos

proveer, mandando que persona alguna que non fuese por ellos examinado non pudiese usar del dicho ofiçio de albeytar e ferradores o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por vien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, sy fallardes que algunos de los dichos alvaytares e herradores, vezinos de esas dichas çibdades, han tenido tiendas sobre sy e han usado del dicho ofiçio de albeytares syn ser primeramente // examinados por los dichos nuestros albeytares e herradores, exsecutedes en ellos e en cada uno de ellos e en sus bienes las penas que fallardes que por ello han caydo e yncurrido, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a doze días del mes de agosto de mill e quinientos e un años. El obispo de Oviedo. El doctor Angulo. Los liçençiados Çapata e Tello e Muxica. Castañeda. Alonso Peres.

223

1501, agosto, 20. Granada.- *Que se aplique justicia en la demanda puesta por un vecino de Antequera para que el cabildo de la ciudad le devuelva unas tierras expropiadas por el repartidor o le pagase por ellas* (AGS, RGS, LEG, 150108, 78).

<Antón de Torres>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Antequera o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Antón de Torres, vesino de esa dicha çibdad, nos hiso relación por su petiçión disyendo que puede aver honse o dose años, poco más o menos tienpo, que el conçejo e regimiento de la dicha çibdad de Antequera le tomó çiertas tierras que él tenía para juntaran una dehesa de los bueyes de arada, porque aquella dis que hera pequeña e para la ensanchar, e dis que hen emienda e satisfaçión de las dichas sus tierras le fueron dadas por el dicho conçejo otras tierras en término de la dicha çibdad a do disen el Algarvelxo, las quales dichas tierras dys que después el bachiller Juan Alonso Serrano, // como contador mayor de quantas e nuestro repartidor mayor e reformador que fue de esa dicha çibdad, le quitó e dis que las dio e repartió por realengas, estando él absente de esa dicha çibdad, e que como quiera que después él pidió e requirió al dicho bachiller Serrano que le tornase e restituyese las dichas sus tierras, pues que aquellas el dicho conçejo ge las avya dado en satysfación de las otras que le avya tomado, dis que lo non quiso haser disyendo que sy se las tornava a dar que se avya de remover todo el reparimiento e reformaçión que avya fecho e que por esto non avya logar, e que él vyendo esto muchas veses a pedido e requerido al conçejo de esa dicha çibdad de Antequera que le torne e restituya las dichas sus tierras que asy le tomaron, pues que las tyerras que en pago de ellas le avyan dado le salían e le avyan salido ynçiertas o le pagasen lo que justamente valían las dichas sus tierras, lo qual dis que el dicho conçejo fasta agora non a // fecho ni querido haser, poniendo a ello sus escusas e dilaçiones yn devidas, en lo qual él a reçibido e reçibe mucho agravio e dapno.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed çerca de ello le mandásemos proveer de remedio con justiçia, de manera que él oviese e cobrase de ese dicho conçejo e regimiento las dichas sus tierras que asy le tomaron su justo valor por ellas, con más las costas e gastos que sobre ello se le an recreçido e recreçiesen de aquí adelante, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e guardando el repartimiento e reformation que el dicho bachiller Serrano hizo de las tierras y heredades de su dicha çibdad de Antequera e sus términos, conforme a los poderes que para ello de nos tovo, llamadas e oydas las partes a quien toca e athañe breve e sumariamente, // no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes çerca de ello a las dichas partes entero cunplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto de ella non tengan cabsa ni rasón de se nos más venir ni enbiar a quejar sobre ello, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Granada a veynte dyas del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quinientos e un años. Joan episcopus ovetensis. Martinus doctor. Archidianus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Yo Pero Fernandez de Madrid, escrivano de cámara, etc. Alonso Peres.

224

1501, agosto, 21. *Granada.*- *Los reyes solicitan un informe al corregidor de Antequera para el consejo real sobre si el molino que quiere construir un vecino de Málaga en sus tierras no perjudica a nadie* (AGS, RGS, LEG, 150108, 143).

<Juan de Palma>

<Para que ayan una ynformación>

Don Fernando e doña Ysabel y etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Antequera o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Juan de Palma, vecino de la çibdad de Málaga, nos fizo relación por su petyçión disiendo que él tiene unas tie-

rras en término de esa dicha çibdad por las quales pasa un río, e que él quería haser un molino para moler pan, de lo qual diz que non viene perjuysio a persona alguna, antes diz que es hutyilidad e provecho de la dicha villa e vesinos de ella, e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar liçençia e facultad para haser el dicho molino, pues que como dicho a es syn perjuysio de persona alguna o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayays vuestra ynformaçión çerca de ello por todas las partes e maneras que mejor e más conplidamente // saber lo pudieredes, sy el dicho molino que asy el dicho Juan de Palma quiere haser es syn perjuysio de persona alguna e sy es en hutyilidad e provecho de ~~persona alguna~~ la dicha çibdad e vecinos de ella, e de todo lo otro que vos vieredes que es neçesario aver ynformaçión e la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en pública forma, en manera que haga fe juntamente con vuestro paresçer, la enbiad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea y sobre lo que por ella paresçiere se faga conplimiento de justicia, para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a veynte e un días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill y quinientos y uno años. Joan episcopus ovetensis. Martín doctor. Archidianus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernando Tello liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey y de la reyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Alonso Peres.

1501, agosto, 28. Granada.- *Que si los hidalgos de Antequera nunca han participado en derramas destinadas a sufragar los gastos de guerra, que no lo hagan para sofocar la rebelión mudéjar y, si han pagado, que se les devuelva su parte* (AGS, RGS, LEG, 150108, 210).

<Ruy Díaz de Rojas y otros vecinos de Antequera>

<Para que non les repartan en çierto repartymiento>

Don Hernando e doña Ysabel, etc. A vos, el conçejo, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Antequera, salud e graçia.

Sepades que Ruy Díaz de Rojas, vecino de esa dicha çibdad, por sy y en nonbre de Pedro de Narbáez e de Alonso de Çayas e de Leonís de Narbáez, sus herederos, nos hizo relaçión por su petyçión diziendo que él e los dichos sus herederos son onbres hijosdalgo de solar conoçido e que ellos ni los otros hijosdalgo de la dicha çibdad nunca an servido ni contribuydo en los repartymientos de las guerras en que los otros pecheros contribuyeron ni en otros pechos algunos, e que como tales hijosdalgo nos an servido en las guerras a sus costas donde an reçibido muchos daños asy en sus personas como en sus haziendas, e que agora para la paga de la gente que fue de esa dicha çibdad a la Syerra Bermeja les aveys sacado prendas, diziendo que an de contribuir como los otros pecheros, e que sy asy ovyese de pasar que ellos reçibyrian mucho agravio e daño, e en el dicho nonbre nos suplicó e pydió por merçed mandásemos que las dichas prendas les fuesen tornadas libremente, e que de aquí adelante como a sus herederos hijosdalgo les fuesen guardadas las libertades que devyan gozar e que sobre ello proveyésemos // como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovyemoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy asy es que los hijosdalgo de esa çibdad an estado y están en posesyon de no contribuir en los semejantes repartymientos, no les repartays ni consintays repartyr m[roto] algunos a los dichos hijosdalgo de los que a esa dicha çibdad cupieron a pagar para la contribuçión de la gente que enbió a la dicha Syerra Bermeja, e sy algunos maravedís e prendas por causa de ello les están sacadas ge las torneys e restituyas libremente syn costa alguna, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Granada a veynte e ocho días del mes de agosto de IUDI años. Oan episcopus ovetensis. Dotor archidianus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Tello. Liçençiatu Muxica. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

226

1501, septiembre, 16. Granada.- *Que se haga justicia a un vecino navarro que solicita que le devuelvan a su hija que había sido llevada sin su consentimiento a Antequera por un vecino de esta ciudad mientras ella trabajaba a su servicio* (AGS, RGS, LEG, 150109, 279).

<Pascual Rodrigues>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Antequera o a vuestro alcalde mayor en el dicho ofiçio e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pascual Rodrigues, vesino de la villa de Larraga, nos fiso relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro

consejo presentó disiendo que al tienpo que el condestable de Navarra entregó las villas e logares que tenía en el dicho reyno de Navarra por nuestro mandado a un Juan de Ribera, dis que poso en su casa un Antón de Olmos, vesino de la dicha çibdad de Antequera, el qual dis que le demandó una fija suya para que le oviese de servir en una fortaleza que se dise Santydrián por veynte o treinta días, el qual dis que tornó a esa dicha çibdad de Antequera e que le truxo la dicha su hija syn ge lo haser saber e que sy lo susodicho asy oviese de pasar resçibiría él e la dicha su fija mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed çerca de ello le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando que luego le fuese dada e entregada su dicha hija e más lo que se fallase que a podido ganar de soldada en quanto que el dicho Antón de Olmos la a tenido e más las costas que a hecho dende Navarra fasta la dicha çibdad de Antequera e más la buelta a la dicha villa de Larraga o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta // para vos en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe breve e sumariamente, no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes entero complimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto de ella non tengan cabsa ni rasón de se nos venir ni enbiar más a quejar sobre ello ante nos, e non fagades ende al por alguna manera, etc., pena XU.

Dada en Granada a XVI de setiembre de IUDI años. Joan episcopus ovetensis. Françiscus liçençiatu. Petrus dottor. Martin dottor. Archidianus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara, etc. Alonso Peres.

1501, septiembre, 19. Granada.- *Nombramiento como alcalde mayor de Antequera a Pedro de Córdoba en lugar del fallecido Alonso de Aguilar, su padre* (AGS, RGS, LEG, 150109, 103).

<Don Pedro de Córdoba>

<Merçed del alcaldía de la çibdad de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Acatando la suficiençia e abilidad de vos, don Pedro de Córdoba, cuya es la casa de Aguilar, e los muchos e grandes e señalados serviçios que don Alonso de Córdoba, vuestro padre, nos fizo en su vida e como fenesció sus días en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica al tienpo que se revelaron en la serranía de Ronda, donde fue muerto por los dichos moros, e los que vos nos aveys fecho y esperamos que nos fareys adelante, entendiendo ser asy cunplidero al nuestro servicio e execuçión de la vuestra justiçia, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alcalde mayor de la çibdad de Antequera en lugar e por vacaçión del dicho don Alonso de Córdoba, vuestro padre, alcalde mayor que fue de la dicha çibdad, para que la tengays e useys de ella por vos o por vuestro lugarteniente, segund e por la forma e manera que la tenía e usava el dicho don Alonso, vuestro padre, e que como nuestro alcalde mayor vos o dicho lugarteniente podays oyr e librar todos los pleytos e causas çeviles e criminales que en la dicha çibdad están començados e movidos e se començaren e movieren de aquí adelante, e mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que luego que por vos, el dicho don Pedro, o por quien vuestro poder oviere fueren requeridos reçiban de vos o de quien vuestro poder oviere el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho vos ayan e reçiban por nuestro alcalde mayor en la dicha çibdad en lugar del dicho don Alonso,

vuestro padre, e vos dexen e consyentan usar del // dicho ofiçio de alcaldía mayor en todas las causas çeviles e criminales de la dicha çibdad e su tierra por vos o por vuestro lugarteniente, como dicho es, que es nuestra merçed que en el dicho ofiçio podays poner e ç pongays e qual podays quitar e admover e poner otro o otros en su lugar e según e como lo fizo e devió faser el dicho don Alonso, vuestro padre, e los otros nuestros alcaldes mayores que han sydo de la dicha çibdad, e que vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de alcaldía anexos e pertenesçientes, segund que acudieron e devieron acudir al dicho don Alonso e a los nuestros alcaldes mayores que han sydo de la dicha çibdad, e que vos guarden e fagan guardar todas las onras, graçias, franquezas, libertades, exsecuçiones, preminençias e prerrogatyvas que por razón del dicho ofiçio podades e devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, que nos por la presente vos reçibymos e avemos por reçibydo al dicho ofiçio e vos proveemos de él e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer por vos o por vuestro lugarteniente, caso puesto que por el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Antequera o por alguno de ellos no seays reçibydo, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que les enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a çtí qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio synado // con su syno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e gran çibdad de Granada a XIX días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quinientos e uno años. El rey. La reyna. Yo Gaspar de Grisyo, secretario del rey e de la reyna nues-

tros señores, la fiz escribir por su mandado. El licenciado Çapata. Alonso Peres.

228

1501, septiembre, 19. Granada.- *Nombramiento como alcaide de la fortaleza de Antequera a Pedro de Córdoba por fallecimiento de Alonso de Aguilar, su padre* (AGS, RGS, LEG, 150109, 70).

<Don Pedro de Córdoba>

<Merçed de alcaide de la çibdad de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser bien e merçed a vos don Pedro de Córdoba, cuya es la casa de Aguilar, acatando e consyderando los muchos e buenos e leales e grandes e muy señalados servicios que don Alonso Fernandes de Córdoba, vuestro padre, cuya fue la casa de Aguilar, nos fizo en su vida e como fenesció sus días en servicio de dios e nuestro en el çerco que por nuestro mandado tovo sobre los moros de la Syerra Bermeja enemigos de nuestra santa fee católica, al tienpo que se rebelaron contra nos donde apretados los christianos de la graveza de la syerra e de los enemigos, él por resystir al ynpectu de ellos se apeó e fizo apear a los suyos, donde claramente paresçió quiso la muerte por dar vida a todos e peleando murió muy honrrada e católicamente e con varonil osadía él e muchos sus criados e alcaides que con él se fallaron, e asy mismo los que vos el dicho don Pedro nos aveys fecho e fazedes de cada día e como aveys derramado mucha sangre en vuestra moçendad muy honradamente en servicio de dios e nuestro por aumento de nuestra santa fee catolica asy en el combate de Güéjar como en el çerco de la Syerra Bermeja, donde peleando reçibistes muchas e diversas heridas, una de las quales fue en el rostro e perdistes parte de los dientes, e en alguna enmienda e remuneración de tantos e tales servicios es nuestra merçed e voluntad

que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi alcaide de la fortaleza de la çibdad de Antequera en logar e por vacaçión del dicho don Alonso Fernandes de Córdoba, vuestro padre, e ayeys e lleveys cada un año con la dicha tenençia los çiento e treynta e siete mill e çiento e noventa e tres maravedís que el dicho don Alonso tenía sytuados por merçed de nos con la dicha tenençia para en toda // su vida en las mismas rentas, con las mismas facultades e condiçiones que el dicho don Alonso las tenía, e por esta nuestra carta mandamos al alcaide, que el dicho don Alonso tenía puesto en la dicha fortaleza de Antequera, que luego fuere requerido con esta nuestra carta por vos el dicho don Pedro o por vuestro çierto mandado, vos dé e entregue la dicha fortaleza con todos los pertrechos e mantenimientos que en ella reçibió e apodere en lo alto e baxo e fuerte de ella a toda vuestra voluntad, lo qual le mandamos que asy faga e cunpla, so pena de caer por ello en mal caso e en todas aquellas penas e casos en que cahen los alcaydes que detienen fortalezas contra expreso mandamiento de sus rey e reyna e señores naturales e dando vos e entregando vos la dicha fortaleza con todo lo susodicho, nos por la presente lo avemos e tenemos por reçibido e le alçamos de qualquier pleito omenaje que para ello tenga fecho e damos por libre e quitto de él e de ellos a él e a sus fijos e deçendientes e a sus herederos para agora e para syenpre jamás, lo qual mandamos que asy se faga e cunpla, non enbargante que para ello non sea requerido por portero conoçido de nuestra casa e que en el entrega de la dicha fortaleza non yntervengan las otras solemnidades que las leyes de nuestros reynos disponen, que nos en quanto a esto dispensamos e con ellas quedando en su fuerça e vigor para adelante, e mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Antequera que vos tengan por nuestro alcaide de la dicha fortaleza para en toda vuestra vida e vos guarden e fagan guardar todas las honras, gracias e merçedes, franquezas e libertades e esençiones, preheminençias e prerrogativas que por razón de la dicha tenençia e alcaydía devedes aver e gozar e vos deven ser

guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e mandamos a los nuestros contadores mayores que quiten e resten de nuestros libros e nóminas al dicho don Alonso Fernandes de Córdoba, vuestro padre, // los dichos çiento y treynta e siete mill e çiento e noventa e dos [sic] maravedís que asy de nos tenía de tenençia con la dicha fortaleza e los pongan e asyenten a vos el dicho don Pedro para que lo ayades e tengades e gozedes de ellos desde el día que el dicho don Alonso de Aguilar, vuestro padre, fallaçió dende en adelante en cada un año para en toda vuestra vida, sytuados en las mismas rentas con las facultades e condiçiones e segund e en la manera que el dicho vuestro padre los tenía para los aver e llevar, e para la recabdançia de ellos vos den nuestra carta de premio e todas las otras cartas e sobrecartas que les pidierdes e menester ovierdes en esta razón, non enbargante qualesquier leyes e hordenanças e premáticas de nuestros reynos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan que nos por la presente, para lo que toca a esta nuestra carta, dispensamos con las dichas leyes e hordenanças quedando para en las otras cosas en su fuerça e vigor e los relevamos de qualquier cargo o culpa que por ello les pueda ser ynputado. Otrosy, les mandamos que asyenten el treslado de esta nuestra carta en los nuestros libros e vos den e tornen el original sobrescripto de ellos, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziese, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a diez e nueve días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill y quinientos e un años. Yo el rey, yo la Reyna, nuestros seño-

res, la fiz escrevir por su mandado. Martín doctor. Archidianus de Talavera. Licenciatus Çapata. Alonso Peres.

229

1501, octubre, 18. Granada.- *Los reyes mandan que se escuche a un vecino de Antequera que acude al consejo real en nombre del resto de la vecindad de esta ciudad para protestar por los privilegios que tienen los hidalgos de no participar en las derramas que se realizan por motivo de guerra* (AGS, RGS, LEG, 150110, 238).

<Diego de Alarcón y otros vecinos de Antequera>

<Para que no enbíe una carta que se dio a çiertos hidalgos, los oyan a justia>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro juez de resydençia e alcaldes e otras justyçias qualesquier de la çibdad de Antequera e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Diego de Alarcón, vecino de esa dicha çibdad, por sy e en nonbre de otros çiertos vecinos de ella contenidos ~~en nuestra~~ en una carta de poder, nos fyzo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que a pedimiento de Ruy Días de Rojas por sy y en nonbre de sus herederos e de Françisco de Solana, vecinos de esa dicha çibdad, ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para el conçejo, justia y regidores de esa dicha çibdad para que les fuesen guardadas sus libertades de que devían gosar por ser fijosdalgo e si algunas prendas les avían seydo sacadas e tomadas así para ayuda a pagar la gente que fuere de la dicha çibdad al levantamiento de los moros de la Syerra Bermeja como para otros servicios e repartimientos les fuesen bueltas, segund más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, de la qual dicha carta dis que fue suplicado por los jurados de la dicha çibdad e por algunos vecinos

de ella e ante el conçejo e regimiento de ella dixieron e alegaron que los dichos Ruy Díaz e sus herederos y el dicho Francisco de Solana avían pechado e contribuydo en otros pechos e repartimientos que se avían fecho e repartido en la dicha çibdad donde no devían gosar de la dicha libertad por esençión, sobre lo qual el conçejo de la dicha çibdad dis que eligió dos personas para que oyesen a los dichos jurados e vecinos con los dichos Ruy Días e sus herederos, ante los quales dis que pareçió el dicho Diego de Alarcón en nonbre de los dichos jurados e fizo algunos abtos, e dis que estando la cabsa // en este estado los dichos jurados, siendo rogados por los dichos Ruy Díaz e sus herederos e por no les dañar, revocaron el poder que tenían dado al dicho Diego de Alarcón, porque no syguiese la dicha cabsa, e que por esta razón los dichos juezes dieron sentencia en que dieron todo lo fecho e demandado e requerido por el dicho Diego de Alarcón por ninguno e reçibieron a la prueba al dicho Ruy Días de Rojas e a sus herederos, e que como quiera que de todo ello apeló, dis que no consyntieron que el escrivano le diese testimonio, en todo lo qual diz que an reçebido e reçiben agravio e daño los pecheros vecinos de la dicha çibdad, porque diz que se hallará que syenpre pecharon e contrybuyeron los dichos Ruy Días de Rojas e sus partes en los repartimientos e pechos que los otros vecinos de la dicha çibdad de condiçión de pecheros contribuyan e pechavan, e que sy en algunas guerras servieron e se hallaron trayendo con cavallos e personas de quien llevavan acostamientos e non a sus cortes, e que sy así lo entendía provar e que escusando sy los dichos Ruy Díaz e sus herederos de non pechar ni contribyr lo que ellos oviesen de pagar esa tal quantía sobre las biudas e menores e pobres vecinos de la dicha çibdad, e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos anular la dicha nuestra carta, a lo menos mandásemos que fuese vido <oydo> sobre ello e por justiçia se sentençiasse e determinasse la dicha cabsa o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por byen.

Porque vos mandamos que oygays al dicho Diego de Alarcón por sy y en nonbre de los dichos vecinos de la dicha çibdad, de quien tiene poder, todo lo que sobre lo susodicho quisye-re dezir e alegar e allamadas e oydas la partes a quien actañe veades lo susodicho e la dicha nuestra carta e brevemente, non dando lugar a dilacionnes de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e admynistredes complimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por falta de ella ninguno // reçiba agravio de que tengan razón de se nos venir ni enbiar a quejar, e non hagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada e a dies e ocho días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quinientos e un años. El obispo de Oviedo. El licenciado Malpartyda. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Yo Alonso del Mármol, escrivano del rey e de la reyna. Alonso Peres.

230

1501, noviembre, 29. Écija.- *Que el escribano Antón López de Toledo envíe copia del libro de repartimiento de Antequera que esta ciudad le reclama* (AGS, RGS, LEG, 150111, 81).

<Antequera>

<Para que Antón Lopes enbíe el libro de repartymiento de Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Antón Lopes de Toledo, nuestro escrivano público e vecino de la çibdad de Málaga, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ante-

quera nos fue fecha relación por su petición diziendo que bien sabíamos cómo nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que dentro de çierto término diesedes y entregasedes a la dicha çibdad de Antequera un treslado del libro de repartimiento e reformaçión, que ante vos avía pasado, de las haciendas y heredades de la dicha çibdad e su tierra e término, syn que por ello les pidiesedes ni llevasedes derechos algunos, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, con la qual diz que vos fuistes requerido para que les diesedes y entregasedes el dicho libro del dicho repartimiento e reformaçión, lo qual diz que vos non quisistes faser ni cunplir, a más diz que suplicastes de la dicha carta e alegastes algunas razones para non les dar el dicho libro e que fasta agora non ge le aveys dado ni querido dar, segund // pareçería por un testimonio sygnado de escrivano público de que ante nos en el nuestro consejo fue fecha presentaçión, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar la dicha çibdad de Antequera resçibiría mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello mandásemos proveer, mandando que sin embargo de las razones por vos dichas e alegadas les diesedes y entregasedes el dicho libro, segund que por la dicha nuestra carta vos lo enbiamos mandar o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que del día que a esta nuestra carta fuerdes requerido hasta veynte días primeros syguientes traygays e enbieys ante nos al nuestro consejo el treslado del dicho libro del dicho repartimiento e reformaçión de la dicha çibdad de Antequera e sus términos, escrito en linpio e sygnado de vuestro sygno en pública forma, en manera que haga fee, que asy traydo nos vos mandaremos pagar vuestro justo e devido salario que por ello ovierdes de aver, e non fagades ende al, etc., pena XU maravedís con enplasamiento, en forma.

Dada en Écija a XXIX días de novienbre de IUDI años. Don Álvaro. Joan episcopus ovetensis. Petrus doctor. Ioan liçenciatu. Martin doctor. Archidianus de Talavera. Liçenciatu Çapata. Fernandus Tello liçenciatu. ~~Muxica~~ Liçenciatu Muxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escrivano de cámara, etc. Alonso Peres.

231

1501, noviembre, 30. Écija.- *Que se aplique justicia en el caso de una parte de la renta del pescado y del ganado que debía ser enviada al tesorero real pero que quedó en manos del alcalde mayor de la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 150111, 72).

<Juan Ruyz de Quesada>

<Yniciatyva>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor e juez de residencia de la çibdad de Córdoba o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Juan Ruyz de Quesada, vecino de la çibdad de Antequera, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diz que el año pasado de mill e quinientos años él tuvo arrendada la renta de la sysa del pescado e de los ganados de la dicha çibdad de Antequera, la renta del pescado en veynte e syete mill maravedís e la del ganado en onze mill maravedís, e diz que el bachiller Chriptóval de Córdoba, vecino de la dicha çibdad de Córdoba, alcalde mayor que a la sazón era de la dicha çibdad de Antequera, le mandó que le acudiese con los maravedís que avía cogido de la dicha sisa del tienpo que la avía cogido, el qual diz que luego le dio e pagó de la renta del pescado quatro mill ~~maravedís~~ e quinientos <maravedís e> de la del ganado mill e ochoçientos e treynta e seys maravedís, segund dixo que paresçia por çiertos conoçimientos del dicho alcalde mayor, los quales dichos seys mill e trezientos e treynta

e seys maravedís diz que le dixo el dicho bachiller que era para en cuenta e parte de pago del terçio primero del dicho año e para acudir con ellos a las personas que por nos los oviesen de aver, el qual diz que se quedó con la mytad de los dichos maravedís e la otra mytad enbió al nuestro tesorero, e diz que dende a pocos días el bachiller de Herrera fue por nuestro mandado a la dicha çibdad de Antequera a tomar resydençia al dicho alcalde mayor e que en el tienpo de la resydençia no tomó cuenta al dicho Juan Ruyz, e que después de ydo el dicho alcalde mayor e fecha la dicha resydençia el conçejo, justicia // e regidores de ella le tomaron cuenta del tienpo que avya cogido la dicha renta e diz que non le quisieron reçeibir en cuenta más de la mitad de los dichos seys mill e trezientos e treynta e seys maravedís, porque non pareçió que él avía enbiado al dicho tesorero más de la mitad e diz que les ovo de pagar otra vez la mitad e diz que como quiera que por su parte a seydo requerido muchas e diversas vezes que le torne e restituya los dichos tres mill y çiento y sesenta y ocho maravedís e que asy mismo la çibdad de Antequera le escrivyó sobre ello, diz que non lo a fecho, poniendo a ello muchas excusas e dilaciones ynvedidas, en lo qual diz que él ha reçeibido mucho agravio e daño e se le a seguido muchas costas e gastos e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveher de remedio con justiçia, mandando al dicho bachiller Chriptóval de Córdoba que luego le diese e pagase los dichos tres mill e çiento e sesenta e ocho maravedís e que asy le avía llevado ynjustamente, con más todas las costas e daños que sobre lo susodicho se le avían recresçido o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe breve e sumariamente syn dar logar a luengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida fagades e administredes çerca de lo susodicho a las dichas partes a quien toca entero cunplimiento de justiçia, por

manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto de ella non tengan cabsa ni rasón de se nos más venir ni enbiar a quexar sobre ello ante nos, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la // nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hisiere.

Dada en la çibdad de Écija a treynta días del mes de novienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchripto de mill e quinientos e un años. Don Álvaro. Johanes episcopus ovetensis. Franciscus licenciatus. Joan licenciatus. Licenciatus Çapata. Ferdinandus Tello licenciatus. Licenciatus Muxica. Yo Juan Ramires, escrivano, etc.

[Marca de agua con mano o guante señalando hacia abajo] //

Novienbre, IUDI.

Novienbre, IUD y un años.

232

1501, diciembre, 9. Écija.- *Los reyes mandan que se devuelvan las tierras ocupadas por vecinos de Benamejí a la ciudad de Antequera, siguiendo las pautas que fija la ley* (AGS, RGS, LEG, 150112, 171).

<Antequera>

<Ynxerta la ley de los términos para el licenciado Romaní>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el licenciado Diego Romaní, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Antequera nos fue fecha relación por su petyçión disiendo que el lugar de Benamexir, que es de la Orden de Santiago, dis que les tiene tomados e ocupados por fuerça e contra su voluntad çierto

término e prados e pastos que pertenesçen a la dicha çibdad e al uso común de los vecinos e moradores de ella e lo han apropiado asy e los guardan y defienden como suyos propios, en lo que dis que ellos han resçevido mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyésemos, mandándoles dar un juez para que, atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que dispone sobre la restytuçión de los términos, les tornase e restytuyese todo lo que asy les estava entrado e tomado o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien, e confyando de vos, que soys tal persona que guardares nuestro servicio e la justiçia a las partes e bien e fyel y diligentemente fares lo que por nos vos fuere encomendado e cometydo, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer, sobre lo qual en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, ynxerta la ley por nos fecha en las cortes de Toledo el año que pasó ~~el añ~~ de mill e quatroçientos e ochenta años, el tenor de la qual es esta que se sygue:

Los procuradores de las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos quexaron por su petyçión en estas cortes, disyendo que unos conçejos a otros e algunos cavalleros e otras personas ynjusta e no devidamente tomavan e ocupavan los lugares e juridiciones e términos e prados e pastos e abrevaraderos [sic] de los lugares que comarcan con ellos o qualesquier [sic] cosa de ello, e lo que peor es, que los mismos naturales e vesynos de las çibdades e villas e lugares donde biven toman e ocupan los términos de ellas, y aunque los pueblos sobre esto se nos han quexado e sobre la restytuçión de la posesión // han avido sentençias, dis que non son esecutadas e puesto que de fecho se esecutasen luego los posehedores que primero las tenían tórnanlos a ocupar como solían, de manera que a los pueblos se les recresçen dos daños: el uno, es la toma e ocupaçión de sus términos; el otro, es las costas baldías que hasen para los cobrar; e porque somos ynformados que muchas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, espeçialmente de nuestra corona real, están mucho des-

apropiadas e despojadas de los dichos sus términos e logares e juridiçiones e prados e pastos e abrevaraderos e como quiera que tienen sobre ello sentençias, non pueden alcançar la execuçión de ellas.

Por ende, nos, queriendo remediar e proveer sobre esto, ordenamos y mandamos que quando algund conçejo se quexare que otro conçejo o algunos cavalleros e otras qualesquier personas les toman e ocupan sus bienes e lugares e juridiçiones e prados e pastos e abrevaraderos e otras cosas pertenesçientes al tal conçejo del tal lugar o qualquier cosa de que el corregidor o otro juez que de ello pudiere o deviere conosçer o el pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien se querellaren e asyne, e nos por esta ley les asynamos, plaso e término de treynta días por todos plasos, los quales non se puedan prorrogar, dentro de los quales le ayan de mostrar e muestren el tytulo e derecho que tienen a los tales lugares e juridiçiones e prados e pastos y abrevaraderos o otra qualquier cosa que tovieren e ocuparen, e entre tanto el tal juez e pesquisidor haga pesquisa, synpliçiter e de plano, syn figura de juyzio, e sepa la verdad por escripturas e testigos, por quantas vías pudieren qué es lo que está tomado de lo susodicho pertenesçiente a tal conçejo e su tierra y al uso e pro común de ella, en qualquier manera por qualesquier conçejos o personas que dixesen que lo tienen ocupado, e fecha la tal pesquisa e provança, que dentro de los dichos treynta días fuere tomada, con todo lo que la otra parte fuere mostrado o provado dentro del dicho término, syn resçibir otras escripturas ni contradiciones ni tachas de testigo ni de las escripturas que por la una parte o por la otra fueren presentadas, e sy fallaren que la toma e ocupaçión de los dichos términos e lugares es de las cosas susodichas o de qualquier de ellas es verdadera o que el dicho conçejo fue despojado de la posesyón de ello, que luego syn otra figura de juyzio e syn conclusyón de cabsa e syn dilaçión alguna torne e restituya e faga tornar e restituyr al tal conçejo la posesyón libre e paçífica de aquello que fallare que fue despojado e le fue e está tomado y ocupado e meta e ponga

en la posesyón de todo ello a su procurador en su nonbre e los anpare e defienda en ella e non consyenta nin permyta que les sea ocupa // da ni perturbada por el otro conçejo o persona que lo solían tener ocupado, ni por otra alguna ni que sobre ello le ynquieten nin perturben ni han prendas nin resystençia alguna, e sy de fecho tentaren de lo haser, mandamos que les sea restydo [sic] e demás que le pongan pena, la qual nos por la presente le ponemos, que por el mismo fecho el tal ocupador que hisyere restyençia [sic] contra la sentençia o mandamiento e fuere contra ella, pierda e aya perdido qualquier derecho que toviere o pretendiere aver, sy lo toviere, al señorío e propiedad de la cosa sobre que contyende e otro tanto de su estimaçión, e pierda los ofiçios que toviere asy de nos como de qualesquier çibdades e villas e lugares, e sy non toviere ofiçio que pierda el terçio de sus bienes para nuestra cámara, e sy non toviere derecho a la dicha cosa sobre que contyende que pague la estymaçión de ella con otro tanto, la mitad de ello para el conçejo con quien contendiese e la otra mitad para la nuestra cámara e fisco, e más que yncurra en las otras penas susodichas, lo qual todo mandamos que asy se haga y cunpla, aunque la parte que toviere fecha la tal ocupaçión apele de tal juez e pesquisidor y de la sentençia que diese la aya por ninguna e use de otro qualquier remedio contra la tal sentençia, y otrosy, non enbargante que aya allegado e allegue sobre la dicha cabsa pendençia de pleyto ante nos en el nuestro consejo o en la nuestra abdiençia o ante otros qualesquier jueces e non enbargante otras qualesquier cabsas e rasones que aleguen para ynpedyr la tal esecuçión, quedando todavía su derecho a salvo sy alguno tuviere en quanto a la propiedad para que venga o enbrie a lo alegar y mostrar ante nos en el nuestro [sic] quando entendiere que le cunple, porque entre tanto todavía esecute la dicha sentençia e mandamiento realmente e con efeto, e en quanto a las sentençias que fasta aquí están dadas sobre las cosas susodichas o qualquier de ellas por qualesquier corregidores o jueces o pesquisadores asy de la corte de los dichos reyes don Juan e rey don Enrique e qualesquier de ellos como de nos, mandamos que sy

las dichas sentencias son ya esecutadas e traydas a devido efeto, que las otras partes a quien toca sean oydas sobre la propiedad, y entre tanto que los conçejos en cuyo favor fueran dadas tengan la posesyón, como dicho es, syn embargo de qualesquier pendençias que en primera estançia e en grado de apelación y en otro qualquier estado ayan o estén pendientes, pero sy fasta aquí non han sydo esecutadas ni han avido efeto, queremos que sy las tales sentencias fueren dadas, syendo las partes llamadas e oydas, que todavía sean esecutadas, syn embargo de qualquier apelación que esté ynterpuesta y de qualquier pendençia que sobre ello aya, quedando todavía su derecho a salvo a las partes en quanto a la propiedad, como dicho es, pero sy las tales sentençias fueron dadas syn llamar e ser oydas las partes que poseyan, mandamos que en tal caso se torne la cabsa a començar de nuevo, segund el tenor de questa ley, y mandamos a las partes a quien toca que sobre la posesyon de las tales cosas que así ovieren restytuydo o vieren de restituyr, non hagan resystençias ni la tomen ni ocupen por su propia abtoridad ni ynquieten ni perturben en ella al conçejo o conçejos ni a los vecinos ni moradores de él por quien han sydo o fueren dada fasta que sea la cabsa de la propiedad visto y determinada so las penas de suso contenidas, e porque estas cabsas de términos ayan más breve espedición, mandamos a las partes que yntrepusieren [sic] apelación o se agraviaren de las sentençias o mandamientos que sobre esto fueron dadas, que parescan ante nos en el nuestro consejo en el término del derecho y prosigan su cabsa sy quisieren e que entre tanto otro juez ni jueses algunos de la nuestra casa e corte e chançillería non se entremetan de conosçer ni conoscan de tales pleytos ni demandas ni empachen el conosçimiento e esecución de ellas a los jueses esecutores que nos sobre las tales cosas ovieremos dado.

Porque vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, vayades a la dicha çibdad de Antequera e al dicho lugar de Benamexir y a otras qualesquier partes donde fuere nesario [sic] e llamadas e oydas las partes, atento el tenor e forma de la dicha ley suso encorporada, torneys e restytuyades

e fagades tornar e restytuyr a la dicha çibdad de Antequera y uso e común de los // vesinos e moradores de ella, todo lo que asy fallardes que les está entrado y tomado e ocupado por el dicho lugar de Benamexir y por otras personas syngulares, que, segund el tenor e forma de la dicha ley, le deve ser restytuydo, e en lo que non oviere lugar la dicha ley, llamadas e oydas las partes, breve e sumariamente e fagades cunplimiento de justiçia por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como definitivas, la qual o las quales, el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronusçiardes, llevades e fagades llevar a pura e devida esecuçión con efeto, segund e como la dicha ley lo dispone, y mandamos a las partes a quien atañe y a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, e es nuestra merçed que estedes en haser lo susodicho quarenta días e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días dosyentos e çinquenta maravedís, e para Alfonso Gonsales de Yllescas, nuestro escrivano, que con vos vaya, ante quien pase lo susodicho, cada uno de los dichos días setenta maravedís, demás y aliende de los derechos de las escripturas e abtos que ante él pasaren, los quales mandamos que ayades y cobredes y vos sean dados e pagados por amas las dichas partes, cada una los que ocuparen, y condenar en costas a los culpantes para los quales aver e cobrar y para haser sobre ello todas las prendas e premias e prisiones e vençiones e remates que nesarios e cunplideros sean, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias e anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Éçija a nueve días del mes de disyembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quinientos e un años. Don Álvaro. Juanes episquepus ovidensys.

Petrus doctor. Juanes licenciatus. Martinus doctor. Arçediano de Talavera. Liçenciado Çapata. Licenciado Muxica. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la hise escribir por su mandado e con acuerdo de los del su consejo. Alonso Peres.

233

1501, diciembre, 9. Écija.- *Salario que debe ser pagado por el cabildo de Antequera al regidor o jurado que acuda a la corte en su nombre* (AGS, RGS, LEG, 150112, 108).

<Antequera>

<El salario que se ha de dar a los mensajeros que enbiare Antequera>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que vimos vuestra petiçión por la qual nos enbiastes fazer relaçión diziendo que algunas vezes acaesçió aver diferençias en el concejo de esa dicha çibdad sobre el salario que se da a los regidores e mensajeros que esa dicha çibdad enbía para cosas que le cunplen e que por escusar las dichas diferençias nos enbiastes suplicar e pedir por merçed mandásemos declarar lo que aviades de dar al tal regidor o mensajero que asy enbiasedes a cosas cunplideras a esa dicha çibdad e que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que cada e quando acaesçiere que enbiaredes algund regidor o mensajero fuera de esa dicha çibdad e sus términos a nuestra corte o a otras partes para cosas cunplideras al pro e bien común de ella non dedes más cada un día de

los que asy estoviere fuera de esa dicha çibdad al regidor de çient maravedís e al jurado setenta maravedís e non más // ni allende, e de aquí adelante asy lo guardeys como en esta nuestra carta se contiene e contra ella non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e non fagades ende al, etc.

Dada en sa la çibdad de Éçija a nueve de dizienbre de IUDI. Va sobre raydo o diz jurado. Don Álvaro. El liçenciado Malpartida. El liçenciado Pedrosa. El dotor Angulo. Licenciatus Çapata. El liçenciado Tello. Licenciatus Moxica. Yo Alfonso del Mármol, etc. Alonso Peres.

234

1501, diciembre, 23. Sevilla.- *Los reyes dan permiso para que el pago destinado a las guardas de la mar sea sufragado por el cabildo y no mediante derrama entre todos los vecinos de la ciudad de Antequera* (AGS, RGS, LEG, 150112, 8).

<La çibdad de Antequera>

<Para que se paguen las guardas de la mar de los propios de la çibdad>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Antequera, salud e graçia.

Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que por nuestro mandado pagavades en cada un año para las guardas de la mar veynte e çinco mill maravadís e que sy se oviesen de repartir, segund los vesinos de esa dicha çibdad estaban fatygados, resçibirían agravio e daño, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed vos diésemos liçençia e facultad para que los dichos veynte e çinco mill maravedís se

pagasen de los propios de esa dicha çibdad o que sobre ello proveyésemos // como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e por la presente vos damos liçençia e facultad para que podays pagar e pagueys los dichos veynte e çinco mill maravedís, que asy pagays a las guardas de la mar, de los propios de esa dicha çibdad, porque non los echeys por repartimiento, e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Sevilla a veynte e tres días del mes de disienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripto de IUDI años. Don Álvaro. Joan episcopus ovetensis. Joan liçenciatus. Martinus dotor. Archidianus de Talavera. El liçenciado Çapata. Fernandus Tello liçenciatus. Licenciatus Muxica. Alonso del Mármol. Alonso Peres.

235

1501, diciembre, 23. Sevilla.- *Que se aplique justicia a quienes tenían arrendadas las penas del campo y que actuaron de manera ilícita* (AGS, RGS, LEG, 150112, 72).

<Antequera>

<Sobre las penas del canpo>

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el alcalde mayor e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Antequera, salud e graçia.

Sepades que Diego de Alarcón, vezino de esa dicha çibdad e como uno del pueblo nos fizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que en los años pasados el conçejo, justiçia e regimiento de esa dicha çibdad ovieron arrendado e arrendaron a Pero Martín Orejuela e a Juan de la Saeta las penas del canpo que a la dicha çibdad pertenesçían conforme a las ordenanças de ella, e que los dichos Pero Martín e Juan de la Saeta tovieron el dicho arrendamiento dos o tres

años e que en aquel ofiçio e so color de guardas fyzieron muchas culusiones en perjuyzio e daño de la ~~repla~~ república e uso de la dicha çibdad e términos de ella, dando liçençia a unos para que pudiesen comer con sus ganados las dehesas e términos defendidos e a otros que pudiesen cortar las maderas en logares de vedados e a otros que pudiesen caçar por el término en logares guardados, reçibiendo dádivas y cohechos [sic] por ello, de lo qual la dicha çibdad e uso de ella han reçiuido mucho daño, e como quiera que todo vino a notiçia de la justiçia, que a la sazón era de la dicha çibdad, no se remedió, aunque se fizo çierta pesquisa sobre ello, e por el conçejo e regimiento de la dicha çibdad juntamente con la justiçia avía sydo acordado de elegyr e diz que eligeron dos personas del cabildo para que determinasen la dicha pesquisa, las quales dichas dos personas syn llamar ni oyr las partes diz que dieron sentençia // en que mandaron a los dichos Juan de la Saeta e Pero Martín que adobasen una torre de la çibdad, syn mandar restytuyr las tomas e cohechos a las personas que las levaron, de manera que los danyficados non avían cobrado cosa alguna de lo suyo, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia, mandando ver el dicho proçeso e desfazer los agravios que los dichos Juan de la Saeta e Pero Martín avían fecho a las personas que asy contra razón avían cohechado e mandándoles tornar e restytuyr lo que asy les avía seydo levado e punir e castigar a los dichos Juan de la Saeta e Pero Martín, mandando proçeder contra ellos como fallásemos por derecho o como la nuestra merçed fuese, e por los del nuestro consejo visto lo susodicho dicho [sic] fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos o qualquier de vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe breve e sumariamente syn dar lugar a largas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre lo susodicho, a los que diz que fueron danificados, conplimiento de justiçia, por manera que anbas partes la ayan e alcançen e por defeto de ella

non tengan razón de queixarse, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Sevilla a veynte e tres días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchripto de mill e quinientos e un años. Don Álvaro. El obispo de Oviedo. El licenciado Malpartyda. El licenciado Pedrosa. El dotor Angulo. Los liçenciados Çapata, Tello y Muxica. Yo Alonso del Már-mol, escrivano, etc. Alonso Peres.

236

1501, diciembre, 31. Sevilla.- *Que se haga justicia a un vecino de Antequera al que el cabildo le ha expropiado y derribado unas casas para ensanchar una plaza sin que se le compensase por la pérdida de los inmuebles* (AGS, RGS, LEG, 150112, 40).

<Fernando de Alcalá>

<Yniciativa>

Don Fernando e doña Ysabel, etç. A vos los alcaldes hordinarios de la çibdad de Antequera, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Alcalá, escrivano público e vecino de la dicha çibdad, nos fizo relación por su petición diziendo que él tenía una casa en la plaça de esa dicha çibdad para faser en ella una tienda para su oficio de escrivanía y otra que le rentava dos mill maravedís para ayuda de su sustentamiento y que los regidores de esa dicha çibdad ge la tomaron para ensanchar la plaça de ella por çierta equivalençia que por ella dis que le señaló uno de los dichos regidores por todos ellos, e que al tienpo que la dicha equivalençia se le avía de dar dis que no cunplieron con él, aunque por él fueron requeridos, que pues no cunplían con él le dexasen la dicha su casa de la manera que él la tenía y que no edificasen en ella cosa alguna fasta que él fuese contento de

la dicha equivalençia, e que los dichos regidores non mirando de ello le mandaron derrivar la dicha su casa y la metieron en la dicha plaça, en lo qual dis que él ha reçibido mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello le mandásemos proveer, mandando que la dicha su casa le fuese pagada, segund el valor que valía en el lugar donde estava o que le fuese dado otro tal sytio en el lugar y parte donde quería faser tiendas en la dicha plaça junto con la dicha su casa, para que él pudiese faser la dicha tyenda para el dicho su ofiçio de escrivanía o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente que ser pueda, no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabyda, fagades e administredes çerca de ello conplimiento de justicia a las dichas partes, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto de ella non tengan rasón de se quejar más sobre ello ante nos, con aperçibimiento que vos fasersos que sy asy no lo fysydes e cunplierdes que a vuestra costa enbiaremos una persona de nuestra corte que lo faga e cunpla, e non fagades ende al y etc., con pena de XU maravedís y etc.

Dada en Sevilla a XXXI de disienbre de IUDII [sic] años. Don Álvaro. Iohanes episcopus ovetensis. Françiscus liçenciatus. Petrus dottor. Iohanes liçenciatus. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello liçenciatus. Liçenciatus Muxica. Castañeda. Alonso Peres. //

[Marca de agua de una mano/guante señalando hacia abajo y una estrella de seis puntas o flor sobre el dedo corazón]

ÍNDICE TOPONÍMICO

- Abades, Los (Córdoba): 73.
Abecia, lugar de (Álava): 40.
Agudo, villa de (Ciudad Real): 19.
Aguilar, villa de (Córdoba): 168, 213.
Alcalá de Henares, villa de (Madrid): 34, 35, 162.
Alcaudete, villa de (Jaén): 210.
Alfarnate, campo de (Málaga): 86.
Algarvejo: 223.
Alhama, ciudad de (Granada): 51, 196.
Alhambra: 172.
Alhendín, fortaleza de: 93.
Alimanes, tierra y término de los: 176, 189.
Almedina, villa de (Ciudad Real): 43.
Almodóvar del Río (Córdoba): 20.
Almuñécar, ciudad de (Granada): 118.
Álora, villa de (Málaga): 31, 137.
Alpujarras, Las: 204.
Andalucía, reino del: 7, 28, 66, 73, 88.
Antequera, ciudad de: *passim*.
 puerto de: 103.
 villa de: 36, 159.
Archidona, villa de (Málaga): 64, 75, 88-91, 117, 119, 138, 142, 206.
Ardales, villa de (Málaga): 66.
Aroche, sierra de: 1.
Asturias, principado de: 29, 30.
Azofra, villa de (La Rioja): 26, 27.

Baena (Córdoba): 219.
Baeza, ciudad de (Jaén): 24, 83, 87, 181.
Bailén (Jaén): 127.
Bañares (La Rioja): 26, 27.
Barcelona, ciudad de: 103-116.
Baza, ciudad de (Granada): 59, 202, 221.
Benamejí, lugar de (Córdoba): 232.
 fortaleza de: 213, 221.
 villa de: 64, 141, 201, 202.
Bobadilla, acequia de: 94.
Boca del Asna: 61.
Brenes (Sevilla): 18.
Bretaña, ducado de: 56.
Briones (La Rioja): 26, 27.
Briviesca, cortes de (Huesca): 16, 56, 171.
Buitrago, villa de (Madrid): 35.
Burgos, ciudad de: 25, 135, 138-143.
Burriana, arroyo de: 202.

Cabeza de Minguilla, cortijo de la: 50, 73.
Cabeza del Obispo, cortijo de: 73.
Cádiz, obispado de: 10.
Cantillana (Sevilla): 18.
Carmona, villa de (Sevilla): 7.
Cauche, torre y cortijo de: 118.
 término de: 169.
Cerro de la Carrasca, cortijo: 50, 73, 136.
Castilla, reino de: 25, 117.
Castro del Río (Córdoba): 1.
Cazalegas, término de (Toledo): 134.
Ciudad Real, ciudad de: 147, 174, 175, 177, 211.
Comares, aldea de (Málaga): 86.

Constantina, sierra de: 1.

Córdoba, ciudad de: 1, 3, 7, 12, 14, 16, 20, 22, 23, 37, 38, 41, 42, 50, 66-70, 73, 74, 85, 90, 91, 94, 95, 97-102, 136, 163, 231.

obispado: 136.

Cuadrejón, El (Córdoba): 73.

Cueva, cortijo de la: 50, 73.

Cuevas de Belda, dehesa de las: 121, 161, 174, 178, 189.

Don Gonzalo/del Maestro, pontón de: 38.

Écija, ciudad de (Sevilla): 7, 28, 52, 61, 62, 68, 135, 136, 141, 230-233.

Encartaciones, condado de las (Vizcaya): 53.

Estepa, villa de (Sevilla): 64, 66, 141, 201, 211, 220.

vado de: 158.

Francia: 150, 156.

Fuente de la Higuera, cortijo de la: 50, 73.

Gayumbares, dehesa de los: 109, 123.

Genil, *Guadaxenil*, río: 73, 136.

Granada, ciudad de: 93, 103, 172-180, 189-229.

reino de: 7, 82, 86, 154, 155, 180, 204, 207.

vega de: 88, 92.

Granda (Asturias): 29.

Guadalajara: 35, 113.

Guadalhorce, río: 94, 145, 158, 205.

Güéjar (Granada): 228.

Guipúzcoa, provincia de: 33.

Haro, lugar de (Asturias): 29, 30.

Higueral, El (Córdoba): 203.

Humanes (Madrid): 35.

Íllora, villa de (Granada): 132, 137.

Iznájar, villa de (Córdoba): 203.

Jaén, ciudad de: 56-58, 210.

Jerez de la Frontera, ciudad de (Cádiz): 1, 11, 127, 159, 172.

Larraga, villa de (Navarra): 226.

Limanés (Asturias): 30.

Loja, ciudad de (Granada): 51, 53, 58, 127, 172, 194, 197, 203.

Lucena, villa de (Córdoba): 64, 174, 213.

Madrid, villa de: 6, 132-134, 158-161, 171, 174, 186.

Madrigal, villa de (Ávila): 212.

Maestre, vado del: 166.

Málaga, ciudad de: 40, 45, 49, 51, 65, 67, 69, 86, 103-111, 113, 115, 117, 118, 121-124, 126, 128, 129, 133, 137, 144, 146, 154, 155, 158, 162, 164, 165, 167, 169, 179, 182, 185, 196, 214, 215, 224.

catedral de: 45, 51.

lomas de, montes de: 105, 137.

obispado de: 48, 51, 133.

Malahá, fortaleza de La (Granada): 132.

Marbella (Málaga): 133.

Mármol, haza del: 73.

Medina del Campo, villa de (Valladolid): 29, 30, 36, 54, 55, 118-124, 126-130, 144, 149, 151-154.

Mesa, La (Córdoba): 73.

Montecillo, cortijo del (Córdoba): 73.

Montilla, villa de (Córdoba): 213.

Montoro (Córdoba): 1.

Monturque (Córdoba): 73, 136.
Morero, cerro del: 94.
Murcia, ciudad de: 34, 45-49, 152, 153, 222.

Navarra: 226.

Ocaña, villa de (Toledo): 50, 166-170, 175.
Oro de Mieres (Asturias): 30.
Oropesa, villa de (Toledo): 16.
Osuna, villa de (Sevilla): 79, 127, 194, 197.
Oviedo, concejo de (Asturias): 29, 30.

Parra, villa de la (Badajoz): 137.
Peña de Alcázar (Soria): 53.
Perpiñán: 147.
Puerto de Santa María, villa del (Cádiz): 67.
Porretal, cortijo de El: 50, 73.
Portugal: 137.
Posadas, Las: 20.
Pozaldez, lugar de (Valladolid): 36.
Priego de Córdoba: 32.

Real, calle (Sevilla): 31.
Rioja, merindad de: 26.
Ronda, ciudad de (Málaga): 48, 51, 53, 133, 202, 216, 221, 222.
serranía de: 216, 227.

San Adrián, fortaleza de (Navarra): 226.
San Francisco, monasterio de: 195.
San Isidro, colación de (Antequera): 99, 143.
San Isidro, colación de, iglesia de (Sevilla): 31.

San Miguel de Ereño, lugar de (Vizcaya): 53.
San Nicolás del Puerto, lugar de (Sevilla): 18.
San Salvador, colación de, iglesia de: 61, 125.
Santa Fe, villa de (Granada): 93, 95, 96.
Santa María, colación de, iglesia de: 8, 61.
Santa María de Nachitua (Vizcaya): 53.
Santa Marina, colación de (Córdoba): 73.
Santaella, (Córdoba): 42, 50, 73, 136.
Santo Domingo de la Calzada, ciudad de (La Rioja): 26.
Segovia, ciudad de: 131.
Segura, villa de: 93.
Setenil, villa de (Cádiz): 31, 48, 51.
Sevilla, ciudad de: 1, 4, 5, 7, 9-18, 20, 21, 28, 31-33, 63-65, 75-87, 95, 181-187, 196, 234-236.
 arzobispado de: 10, 48, 219.
Siero, concejo de (Asturias): 29, 30.
Sierra Bermeja: 225, 227-229.

Talavera, villa de (Toledo): 134.
Tarazona, ciudad de (Zaragoza): 136.
Tarifa (Cádiz): 14.
Teba, villa de (Málaga): 64, 66.
 camino de, vado de: 94.
Tierra Llana (Vizcaya): 53.
Toledo, ciudad de, cortes de: 14, 19-30, 33, 35, 39-43, 47, 53, 59, 66, 84, 87, 91, 97-99, 109, 113, 123, 141, 143, 158-160, 170, 175, 201, 220, 232.
 arzobispado de: 134.
Tordesillas, villa de (Valladolid): 2, 3, 39, 125.
Toro, ciudad de (Zamora): 4, 5.
Torralba, aldea de (Toledo): 16.
Torrejón (Madrid): 35.
Torremilano (Córdoba): 12.

Tortosa, ciudad de (Tarragona): 137.

Trujillo, ciudad de (Cáceres): 7, 8, 18.

Úbeda, ciudad de (Jaén): 181.

Valencia, ciudad de: 152, 153.

Valladolid, villa de: 1, 15, 33, 36, 39, 51-54, 145-148, 150, 155-157, 163-165.

Valle de los Pedroches (Córdoba): 1.

Vallín, aldea de (Asturias): 29, 30.

Vélez-Málaga, ciudad de (Málaga): 51, 61, 118, 133, 154, 155, 196.

Vergara, villa nueva de (Guipúzcoa): 33.

Villa, río de la: 61, 96, 167, 190.

Vitoria, ciudad de (Álava): 27.

Vizcaya: 33, 53.

Zaragoza, ciudad de: 43, 44, 117.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

Abrego, Fernando de, regidor de Sevilla: 11.

Acosta, Catalina de, mujer de Meneses: 176, 179, 182.

Acosta, Juan de, padre de Catalina de Acosta: 176.

Acosta, Rodrigo de, regidor de Antequera: 2, 6, 176.

Aguilar, Alonso de: 1, 3, 32, 50, 61, 73, 112, 116, 147, 150, 160-162, 168, 174, 183, 186, 193, 227, 228.

Aguilera, Diego de, alcalde de Antequera: 61.

Alarcón, Alfonso de, regidor de Antequera: 22.

Alarcón, Diego de, alcalde, procurador, vecino de Antequera: 61, 185, 198, 206, 229, 235.

Alarcón, Fernando de, vecino de Antequera: 96, 169.

Alarcón, Juan de, vecino de Antequera: 102, 158, 167, 168.
Alarcón, Juana, mujer de Rodrigo de Gallegos: 173.
Alavés, Juan, carnicero de la corte: 184.
Alcalá, Alfonso de: 26.
Alcalá, Fernando de, escribano, vecino de Antequera: 77, 78, 236.
Alcaraz, García de, vecino de Antequera: 18.
Alcaraz, Francisco de, regidor de Málaga: 49, 215.
Alfaquí, Yaron, judío: 26, 27.
Alfonso, Martín, jurado de Córdoba: 73.
Almería, Gerónimo de, hijo de Juan García de Almería: 62.
Alonso, Diego, vecino de Haro: 29, 30.
Alonso, Gonzalo, vecino de Haro: 29, 30.
Alonso, Marcos, vecino de Antequera: 199.
Álvarez, Juan, secretario: 98.
Álvarez de Sevilla, Per, vecino de Écija: 135.
Álvarez de Toledo, Fernando, secretario de los reyes: 10, 13-15, 73, 74, 88, 92, 97.
Antequera, Alonso de, vecino de Córdoba: 94, 101.
Antequera, Gerónimo de, vecino de Antequera: 181.
Ari, Rodrigo de, vecino de Baeza: 24.
Ariño, Gaspar de, secretario de los reyes: 1, 3.
Arista de Zúñiga, Diego: 26.
Armenta, Alonso de, vecino de Antequera: 163.
Arroyo, Bartolomé de, vecino de Antequera: 143.
Ávila, Alonso de, secretario de los reyes: 1, 8, 9, 10, 20, 22, 23, 55.
Ávila, Sancho de, carnicero de la corte: 184.
Ayala, Gonzalo de, vecino de Málaga: 165.

Badajoz, Francisco de, escribano de cámara: 101, 104-115.
Baeza, Gonzalo de: 150.
Barbero, Antonio, vecino de Antequera: 83, 87.
Barrionuevo, Sancho de, alguacil de la corte: 88, 91.

Bayona, Juan de, carnicero de la corte: 184.

Bermejo, Juan: 73.

Boabdil: 93.

Bolaño, Juan de, escribano: 94.

Bravo, Antón, portero de cámara: 18.

Cabrera, Gonzalo, vecino de Málaga 165.

Cáceres, Luis de, herrador y albéitar: 222.

Calderón, Andrés, corregidor de Granada: 103.

Cámara, Pedro de la, vecino de Antequera: 198.

Camuñas, Pedro, secretario de los reyes: 5, 12, 53.

Caracuel, Juan de, vecino de Antequera: 171.

Cardador, Juan, vecino de Humanes: 35.

Cárdenas, Alonso de, maestre de Santiago: 66.

Carmona, Fernando de, vecino de Écija: 136.

Carretero, Alfonso: 57.

Carrillo, Sancho, vecino de Córdoba: 95.

Carrillo Calero, Gonzalo, vecino de Córdoba: 22.

Cascales, Pedro de, vecino de Baeza: 24.

Castillo, Juan del, criado de Alonso García de Antequera: 67.

Castillo, Juan Alonso del, vecino de Antequera, secretario de los reyes: 42, 60, 61, 69-72, 75, 76, 83, 105, ¿107?, 109, 118, 121-124, 189-191, 200.

Castillo, Luis del, escribano de cámara: 57, 64, 65, 96, 100, 102, 123.

Catalina, hija de Juan García de Almería: 62.

Cazalla, Alonso de: 137.

Cea, doctor de: 73.

Çed Venitime/Çad Abenitima, judío: 26, 27.

Celada, Pedro de, vecino de Azofra: 26, 27.

Chacón, Fernando: alguacil mayor de Antequera: 22, 152, 153, 220.

Chacón, Gonzalo, alguacil mayor de Antequera: 61, 152, 153.

Chillón Correro, Gonzalo de, vecino de Córdoba: 23.

Cirujano, Alonso, padre de Alonso de Antequera: 94.

Clemente, Felipe, protonotario y secretario de los reyes: 130, 132.
Coloma, Juan de, secretario de los reyes: 93, 143, 154.
Comontes, Diego de, vecino de Córdoba: 163.
Contreras, Diego de, vecino de Antequera: 210.
Córdoba, Alonso de, jurado de Antequera: 140.
Córdoba, Cristóbal de, alcalde mayor de Antequera: 183, 185, 187, 231.
Córdoba, Juan de, escribano, jurado de Antequera: 55, 92, 98, 127, 140.
Córdoba, Juan de, secretario de los reyes: 52.
Córdoba, Pedro de, hijo de Alonso de Aguilar: 227, 228.
Correro, Antón, vecino de Córdoba: 23.
Cruz, Martín de la, vecino de Burgos: 25.

Dana, Miguel, vecino de Antequera: 184, 186.
Daza, licenciado: 95.
Díaz, Fernando, vecino de Antequera: 200.
Díaz, Leonor, madre de Teresa López, mujer de Rodrigo de Marchena: 80.
Díaz de Heredia, Pedro, arcediano de Antequera: 45, 134.
Díaz de la Torre, Pedro, bachiller: 95.
Díaz de Madrid, Alonso, escribano de Écija: 62.
Díaz de Ribadeneyra, Fernando, vecino de Sevilla: 11, 18.
Díaz de Rojas, Ruy, vecino de Antequera: 147, 150, 156, 157, 174, 178, 225, 229.
Díaz de Zumaya, Pedro, corregidor de Málaga: 144-146, 148, 150, 155-158, 161, 174.
Diego, hermano de Alonso Gómez de Sevilla: 21.
Díez, Gonzalo, nasonero: 67.

Écija, Fernando de: 73.
Écija, Inés de, mujer de Jerónimo de Antequera: 181.
Endeiza, Sancho de, vecino de San Miguel de Ereño: 53.
Enrique IV: 1, 2, 4, 14, 20, 28, 113, 232,

Eslava, Juan, regidor de Antequera: 59.
Eslava, Juan de, obrero, vecino de Antequera: 74.
Espinosa, Alonso de, oficial del alcaide de Jerez: 159.
Espinosa, Juan de, vecino de Ronda: 202, 221.

Fernández, Elvira, mujer de Diego de Contreras: 210.
Fernández, Francisco, vecino de Almedina: 43.
Fernández, Iseo, mujer de Francisco Fernández: 43.
Fernández, Lorenzo, adalid: 63.
Fernández de Aroche, Andrés, abuelo de Catalina de Acosta: 176.
Fernández de Avecia, Pedro: 40.
Fernández de Córdoba, Diego, alcaide de los donceles: 150, 151, 174, 213.
Fernández de Córdoba, Diego, I conde de Cabra: 3.
Fernández de Córdoba, Diego, mariscal, II conde de Cabra: 3.
Fernández de Córdoba, Diego, III conde de cabra: 203.
Fernández de Córdoba, Gonzalo, el Gran Capitán: 132, 202, 213.
Fernández de Córdoba, Pedro, escribano de Antequera. 61, 124.
Fernández de Córdoba, Ruy, padre de Pedro Gomes de Figueroa: 50, 73.
Fernández de Gibraleón, Leonor: 31.
Fernández de Madrid, Pedro, escribano de cámara: 151, 155, 158, 166, 169, 172, 179, 208, 209, 213-215, 218, 223, 226, 230.
Fernández de Pontigo, Juan, vecino de Oviedo: 29.
Fernández de Sevilla, Juan, alcalde mayor de Sevilla: 11.
Fernández de Toro, Diego, vecino de Sevilla: 18.
Fernández de Velasco, Bernardino, condestable de Castilla: 165.
Fernández de Velasco, Pedro, condestable de Castilla: 39.
Fernández Galiano, Martín, vecino de Córdoba: 38.
Fernández Galindo, Juan, comendador: 10.
Fernández Galindo, Martín, comendador: 127.
Fernández Manrique, García: 86.

Fernández de Valera, Diego, licenciado, juez comisario: 201, 211.
Figueroa, Bernardino de, sobrino de Pedro Gomes de Figueroa: 73.
Figueroa, Fernando de, hermano de Pedro Gomes de Figueroa: 73.
Finojosas, Rodrigo de las, regidor de Antequera: 6, 8.

Gaitán, Juan, corregidor de Málaga: 196, 214.
Galíndez, Leonardo, oficial del alcaide de Jerez: 159.
Gallegos, García de, escribano de Antequera: 92, 171, 191.
Gallegos, Rodrigo de, vecino de Antequera: 171, 173.
García, Antón, vecino de Torremilano: 12.
García de Almería, Juan, padre de Jerónimo de Almería: 62.
García de Almería, María, mujer de Juan García de Almería: 62.
García de Antequera, Alonso, vecino de Antequera: 67.
García de Baena, Juan: 73.
García de Baytos, Alonso, vecino de Antequera: 28.
García de Eslava, Gonzalo: 70, 113.
García de Estepa, Ferrán, vecino de Antequera: 57.
García Rico, Martín, vecino de Torremilano: 12.
García Sillero, Ruy, vecino de Antequera: 205.
Gebreiros, Pedro de: alguacil de Antequera: 22.
Gil, Hernán: 137.
Gil, Juan, yerno de Leonardo Galíndez: 159.
Gil, Mateo, vecino de Lucena: 213.
Gómez de Gomara, contino: 66.
Gómez, Luis, secretario de los reyes: 131.
Gómez, Nicolás, escribano de cámara: 183, 187.
Gómez, Nicolás, vecino de Estepa: 211.
Gómez de Figueroa, Pedro, alcaide de Antequera: 3, 22, 50, 53, 57, 60, 61, 70, 73, 86, 94-96, 101, 113, 116, 136, 190.
Gómez de Godoy, Gonzalo: 28.
Gómez de Herrera, Fernando, juez: 192, 193, 198, 202, 204, 206, 212-214, 216-218, 231.

Gómez de Orihuela, Fernando: 21.
Gómez de Sevilla, Alonso, vecino de Sevilla: 21.
Gómez de Sevilla, Diego, hermano de Alonso Gómez de Sevilla: 21.
Gómez de Sevilla, Fernando, padre de Alonso Gómez de Sevilla: 21.
Gómez de Sevilla, Pedro, hermano de Alonso Gómez de Sevilla: 21.
González, Alonso, vecino de Osuna: 79.
González, Alonso, vecino de Pozaldez: 36.
González, Bernal, hijo de Gonzalo de Santisteban: 13.
González, Diego, hijo de Alonso González: 79.
González, Pedro, mercader: 4.
González de Illescas, Alonso, escribano: 201, 232.
González de Mendoza, Pedro, cardenal de España: 45, 134.
González de Ocón, Pedro, regidor de Antequera: 22, 70, 106, 107, 110, 114-116, 178, 183, 187, 192.
González de Villanueva y Moraga, Fernando, vecino de Antequera: 192.
González Toledano, Juan, jurado de Antequera: 17.
Granado, Cristóbal del, vecino de Baeza: 83, 87.
Granda, Juan de la, vecino de Oro de Mieres: 30.
Grijalva, Pedro de, criado del rey: 7.
Grizio, Gaspar de, secretario de los reyes: 170, 174, 175, 227.
Gutiérrez: 46, 47.
Gutiérrez de Baltanás, Juan, licenciado: 32.
Guzmán, Alfonso de, alcalde mayor de Sevilla: 9.
Guzmán, Juan de, señor de Teba y Ardales: 66.

Haro, Martín de, corregidor de Alhama: 196.
Hernández, Constanca, hermana de Leonor Díaz: 80.
Hernández de Aguilar, Gonzalo: v. Fernández de Córdoba, Gonzalo.
Huesca, Juan de, alcaide de Benamejí: 202.
Huéscar, Juan de, vecino de Antequera: 205.

Ibáñez de Aróstegui, García, pariente de Juan de Ozaeta: 33.
Illescas, Bernardino de, juez de residencia de Antequera: 70-72, 75, 76,
82, 89-91, 97, 101, 102, 104, 105, 107-113, 117, 122, 125.
Inestrosa, Diego de, vecino de Antequera: 165.
Infantas, Fernando de las: 136.
Infantazgo, duque del: 35.
Inocencio VIII: 45, 48, 51.
Íñigo, Juan, vecino de Abecia: 40.

Jaca, Guillén de, vecino de Murcia: 47.
Jaca, Juan de, hijo de Guillén de Jaca: 47.
Jaén, Diego de, escribano de Alhama: 196.
Jaén, Violante de, mujer de Pedro Ruiz: 31.
Jiménez, Alonso, adalid, vecino de Antequera: 151.
Juan, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 73, 77.
Juan I, rey de Castilla: 56, 171.
Juan II, rey de Castilla: 1, 20, 70, 94, 113, 114, 176, 232.
Juan el Mayor, hijo de Juan Alonso de Torralba: 16.
Juan el Menor, hijo de Juan Alonso de Torralba: 16.
Jurado, Gonzalo, jurado de Antequera: 22.
Jurado, Rodrigo, regidor de Antequera: 52.

Lastres, Gonzalo de, vecino de Baena: 219.
Leonor, madre de Diego Fernández de Córdoba: 174.
Linares, Juan de, vecino de Antequera: 204.
Lope, Fernando, vecino de Valladolid: 39.
López, Andrés, heredero de Teresa López: 80.
López, Andrés, vecino de Almodóvar del Río: 20.
López, Cristóbal, vecino de Alcaudete, zapatero: 210.
López, Francisco, heredero de Teresa López: 80.
López, Juan, heredero de Teresa López: 80.
López, Marina, heredero de Teresa López: 80.

López, Martín, escribano de los reyes: 154.
López, Martín, vecino de Antequera: 60.
López, Pedro: 54.
López, Ruy, heredero de Teresa López: 80.
López, Teresa, vecina de Antequera: 80.
López de Estepa, Fernán, marido de Teresa López: 80.
López de León, Juan, escribano de Sevilla: 31.
López de Toledo, Antón, escribano, vecino de Málaga: 164, 169, 230.
López de Toledo, Ruy, tesorero: 118.
López de Trillo, Juan, vecino de Antequera: 139.
Lora, Francisco de, vecino de Antequera: 79.
Lucero, Juan, vecino de Antequera: 217.
Luna, Álvaro de: 58.
Lupión, Alonso de: 21.
Luque, Alonso de, vecino de Antequera: 205.
Luque, Pedro de, regidor de Antequera: 22.

Madrid, Francisco de, secretario de los reyes: 7, 17.
Mansilla, Juan, chapinero, vecino de Burgos: 25.
Marchena, Juan de, hijo de Rodrigo de Marchena: 80.
Marchena, Marina de, hija de Rodrigo de Marchena: 80.
Marchena, Rodrigo de, capitán: 80, 169.
María, hija de Juan García de Almería: 62.
Mármol, Alonso del, escribano de cámara: 28, 62, 67, 80, 86, 89-91, 117, 119, 120, 122, 124, 129, 133, 135, 138, 161-163, 167, 168, 174, 176, 185, 189-193, 199, 202, 206, 210, 212, 216, 224, 225, 229, 232-235.
Martín, Marcos, vecino de Pozaldez: 36.
Martín, Pedro, escribano, hijo de Antón García: 12.
Martín Orejuela, Pedro, arrendador de las penas del campo: 236.
Martínez, Alonso, vecino de Murcia: 46.
Martínez, Andrés, clérigo: 166.
Martínez, Francisco, hijo de Alonso Martínez: 46.

Martínez de Angulo, Alfonso, vecino de Córdoba: 95.
Martínez de Cascales, Alvar, padre de Pedro de Cascales: 24.
Martínez de Lizarralde, Lope, alcalde de Vergara: 33.
Martínez Junsor, Juan, vecino de Ronda: 216.
Martínez Navarro, García, vecino de Antequera: 18.
Mayorga, Juan de, vecino de Baena: 219.
Medina, Andrés de, receptor: 136.
Medina, Juan de, carnicero de la corte: 184.
Medina, Pedro de, platero de Valladolid: 54, 56.
Medina, Pedro de, vecino de Antequera: 93, 205.
Meléndez, Pedro, vecino de Guadalajara: 35.
Mendoza, Juan de, hijo del duque del Infantazgo: 35.
Meneses, de, marido de Catalina de Acosta: 176.
Mercado, Juan de, vecino de Sevilla: 4.
Mercado, Pedro de, alcalde real: 184.
Mercado, Rodrigo de, corregidor de Murcia: 46.
Merlo, Diego de, asistente de Sevilla: 5, 21.
Mesa, Antonio de, vecino de Murcia, escribano de Antequera: 34.
Mesa, Diego de, escribano de Antequera: 44.
Mesa, Constanza de, mujer de Alonso de Armenta: 163.
Mesa, Luis de, receptor: 31.
Miranda, Diego de, repostero: 218.
Molina, Fernando de, escribano de Antequera: 98, 139, 204.
Molina, Juan de, bachiller: 89, 90, 91, 117.
Montalbán, Alonso de, aposentador real: 194, 197.
Montera, Catalina, mujer de Juan García de Almería: 62.
Mora, de, licenciado: 159.
Morales, Juan de, jurado de Antequera: 17, 31, 58, 127, 131.
Muñiz, Fernando, sobrino de Pedro Gómez de Figueroa: 94, 101.
Murcia, adelantado de: 152, 153.

Narbáez, Cristóbal de, regidor de Antequera: 170, 175.

Narbáez, Fernando de, alcaide de Antequera: 70, ¿82?, 94, 113.
Narbáez, Fernando de, hermano de Juan de Narbáez y regidor de Antequera: 82, 170, 175.
Narbáez, Juan de, vecino de Antequera: 82, 177.
Narbáez, Leonís de, alcalde ordinario de Antequera: 105, 107, 225.
Narbáez, Lope de, hermano de Juan de Narbáez: 82.
Narbáez, Pedro de, hermano de Juan de Narbáez: 82, 205, 225.
Narbáez, Rodrigo de, alcaide de Antequera: 70, 113.
Narbáez, Rodrigo de, alcaide de Bailén, regidor de Antequera: 127.
Narbáez, Rodrigo de, hermano de Juan de Narbáez: 82.
Narbáez, Rodrigo de, vecino de Écija: 166.
Navarro, bachiller: 118.
Navarro, Sancho, vecino de Antequera: 132.

Olmedo, Gonzalo de: 41.
Olmos, Antón de, vecino de Antequera: 226.
Ortiz de Arizmendi, Pedro, vecino de Vergara: 33.
Ortuviaga, García de, vecino de Santa María de Nachitua: 53.
Ozaeta, Juan de, vecino de Vergara: 33.

Pacheco, Catalina, mujer de Alonso de Aguilar: 161, 174.
Padilla, Gonzalo de, alcalde de Antequera: 147, 166, 179.
Padilla, Lorenzo de, escribano de Antequera, jurado: 44, 78, 131, 203.
Palma, Juan de, vecino de Málaga: 165, 185, 224.
Palma, Martín de, vecino y escribano de Santaella: 42.
Parra, Juan de la, secretario de los reyes: 61, 63, 99, 103, 116, 117, 125, 127, 128, 134, 137, 140, 144, 152, 153.
Pedrosa, Alonso de, jurado de Antequera: 99, 143.
Pedrosa, Juan de, jurado de Antequera: 99.
Peña, Juan de la, vecino de Buitrago: 35.
Pérez de Almazán, Miguel, secretario del rey: 171, 180.
Pérez de Endeyza, Juan, vecino de San Miguel de Ereño: 53.

Pérez de Larrarte, Juan, secretario de los reyes: 18, 21.
Pérez de Otálora, Juan, escribano de los reyes: 27.
Portillo, Alonso de, regidor de Antequera: 81.
Portillo, Nuño de, vecino y regidor de Antequera; alcaide de Jerez: 81, 127, 159.
Portugués, El, vecino de Antequera: 213.
Puebla, Gonzalo de la, vecino de Antequera, regidor: 59, 70, 110, 146, 158, 174, 175.
Puebla, Gonzalo de la, vecino de Toledo, pescador: 41.
Puebla, Juan de la, jurado de Antequera: 8, 22, 157.
Puente, Alonso de la, vecino de Málaga: 137, 164, 165, 185.
Puente, Gonzalo de la, comendador, contino: 137.
Puerto, Pedro del: 173.

Quesada, Fernando de, vecino de Antequera: 18.

Ramírez, Juan, escribano de cámara: 139, 145-148, 150, 160, 194, 207, 231.
Ramiro, Juan, vecino de Lucena: 213.
Ramírez de Zamora, Nuño, herrador y albéitar: 11.
Reina, Bartolomé de, tutor de Alonso de Antequera: 94.
Reina, Machín de la, carnicero de la corte: 184, 186.
Reyes Católicos: *passim*.
Ribera, Juan de: 226.
Ribera, Juan de, vecino de Sevilla: 18.
Robledo, Juan de, escribano de Antequera: 37.
Robles, Juan de, corregidor de Jerez: 159.
Rocha, Diego, cocinero real y escribano de Antequera: 37.
Rodríguez, Leonor, mujer de Alonso García de Antequera: 67.
Rodríguez, Pascual, vecino de Larraga: 226.
Rodríguez de Araujo, Gonzalo, vecino de Málaga: 165, 176, 179, 182.
Rodríguez de Uceda, Antón, vecino de Las Posadas: 20.

Rodríguez de Vallesillo, Juan, jurado de Sevilla: 31.
Rojas, Beatriz de, madre de Juan de Narbáez: 82.
Rojas, Íñigo de, vecino de Valladolid: 54, 56.
Román, Rodrigo: 197.
Romaní, Diego, licenciado: 232.
Romero, Diego, regidor de Málaga: 215.
Ruiz, Pedro, marido de Violante de Jaén: 31.
Ruiz de Almadén, Juan, vecino de Agudo: 19.
Ruiz de Castañeda, Bartolomé, escribano de cámara: 156, 157, 173, 177, 178, 181, 182, 184, 186, 195, 196, 198, 201, 203, 205, 211, 217, 219, 220-222, 236.
Ruiz de Cuero, Sancho, secretario de los reyes: 29.
Ruiz del Castillo, Juan, secretario de los reyes: 11, 16, 19.
Ruiz de la Mesa, Bartolomé: 73.
Ruiz de Quesada, Juan, vecino de Antequera: 231.

Saeta, Juan de la, arrendador de las penas del campo: 235.
San Juan, Juan de, converso: 212.
Salcedo, Gonzalo de, repostero de estrados: 139.
Sánchez, Bartolomé, hermano de Pedro Sánchez del Torico: 16.
Sánchez, Benito, carnicero, vecino de Granada: 172.
Sánchez, Juan, vecino de Antequera: 18.
Sánchez de Angulo, Bernardino, escribano de cámara: 197.
Sánchez de Castro, Gonzalo, alcalde real: 203.
Sánchez del Torico, Pedro, vecino de Torralba: 16.
Sánchez Espartero, Diego, vecino de Córdoba: 22.
Sánchez Lupión, Bartolomé, vecino de Antequera: 107.
Sanchís, Luis, alcalde mayor de Sevilla: 9.
Santander, Diego de, secretario de los reyes: 2, 4, 6, 24, 25, 53, 84, 85.
Santiago, Orden de: 232.
Santisteban, Bernardo de, vecino de Úbeda: 181.
Santisteban, Gonzalo de, regidor de Antequera: 13.

Segura, Juan de, alcalde de Antequera: 139.
Segura, Pedro de, vecino de Antequera: 93.
Serrano, Juan Alonso, corregidor de Málaga: 65, 86, 103-115, 117-126, 128, 137, 138, 142, 144, 149, 154, 164-166, 169, 179, 185, 188, 189, 202, 208, 216, 221, 223.
Sevilla, Gonzalo de, jurado de Antequera: 105.
Solana, Francisco de, vecino de Antequera: 229.

Téllez Girón, Juan, conde de Ureña: 89, 90, 91, 117, 138, 142, 206.
Toledo, Fadrique de, duque de Alba: 163.
Toledo, Gerónimo de, hijo de Gonzalo de Toledo: 52.
Toledo, Gonzalo de, jurado, vecino de Écija: 52.
Toledo, Pedro de, obispo de Málaga+: 45, 48, 51, 97, 108, 111, 133, 173.
Toro, Rodrigo de, escribano de Antequera: 34.
Torralba, Juan Alonso de: 16.
Torre, Luis de la, carnicero, vecino de Valladolid: 39.
Torres, Antón de, vecino de Antequera: 223.
Torres, Juan de, alcaide de la Peña de Alcázar: 53.
Torres, Juan de, escribano de Antequera: 55.
Trillo, Juan de, alcalde de Antequera: 102.

Ulloa, Francisco de, contino: 66.

Valdeolivas, Alonso de, vecino de Antequera: 135.
Valera, Pedro, criado de Juan de Mendoza: 35.
Valladolid, Andrés de, hijo de Fernando Lope: 39.
Valladolid, Diego de, hermano de Andrés de Valladolid: 38.
Valladolid, Juan de, repartidor de Íllora: 137.
Vayo, Lope de, vecino de Almedina: 43.
Vázquez Zahonero, Rodrigo, vecino de Valladolid: 15.
Velázquez de Cuéllar, Sancho: 32.

Venegas, Egas, vecino de Córdoba: 95.
Villanueva, Pedro de: 184.
Villaseca, Lope de, vecino de Villaseca: 73.
Villaseca, María de, hija de Lope de Villaseca: 73.
Villaseca, Martín Alonso de, vecino de Villaseca: 73.
Vitoria, Benito de, contino: 180.
Vitoria, Cristóbal de, escribano de cámara: 54, 66, 68, 82, 141, 142, 159, 164, 165.

Zafra, Fernando de: 77, 78.
Zamora, Diego de, herrador y albéitar: 222.
Zamorano, Hernando, escribano de Antequera: 130.
Zamorano, Martín, hijo de Pedro Zamorano, escribano de Antequera: 130.
Zamorano, Pedro, escribano de Antequera: 22, 130.
Zayas, Alonso de, alcalde de Antequera: 102, 150, 225.
Zayas, Diego, alcaide de Benamejí: 213.
Zayas, Luis de, vecino de Antequera: 205.
Zorita, Juan de, escribano de cámara: 70.

ÍNDICE TEMÁTICO

abastecimiento urbano: 7.
abusos de poder: 97, 104, 107, 108, 110, 111, 156, 157, 167, 219, 231, 235.
adulterio: 67.
albéitares y herradores: 222.
alcabalas: 186.
alcalde del agua: 125,
alguacil mayor: 152, 153.
aplicación de la justicia: 111, 112, 144, 147, 159, 183, 192, 193.
aposentadores reales: 194, 197.
arcediano: 45.

arrendamientos: 61, 122, 164, 165, 178, 190, 200.

bandos o facciones: 3, 114-116, 146, 150, 183, 187, 202.

bienes y rentas de propios: 120, 122.

blasfemia: 177, 198.

caminos: 214.

cantera de piedra: 215.

carniceros: 172, 184, 200.

cargos varios de la ciudad: 125, 160, 227, 228.

cautivos: 28, 60, 82, 93, 137, 216.

cereal, pan: 1, 4, 7, 38, 49, 51, 80, 120, 121, 134, 148, 158, 172, 199, 215, 224.

comercio: 10, 66, 69, 103, 148, 215.

compra de cargos: 175.

conflicto vecinal: 171, 191.

conversos: 212.

cortijos: 50, 73, 95.

cuadrillas: 86, 216.

cultivar la tierra: 38, 109, 123, 148, 165, 205.

destierro: 102, 147, 187, 191.

deudas económicas: 21, 32, 135, 160, 163, 164, 165, 184.

diezmos eclesiásticos: 48, 51.

diezmo y medio: 103.

diócesis jurisdicción eclesiástica: 48, 51.

documentos: 139.

donaciones: 61.

dote: 57, 62, 163.

elección de oficios: 125.

escribanos: 34, 37, 44, 77, 78, 92, 98, 108, 130, 178, 188.

espacios ganaderos, dehesas, ejidos: 95, 109, 113, 121-124, 126, 145, 158, 161, 174, 178, 189, 204, 207, 208, 219, 223.

exención de impuestos: 69, 129.

expropiación de tierras: 121, 124, 126, 185, 189, 223.

frontera: 1, 82, 86.

gastos e ingresos municipales: 72, 108, 120.

ganados: 133, 135, 161, 162, 168, 172, 174, 184, 186, 219, 231.

gobierno municipal: 72, 85, 97, 102, 114, 127, 144.

guarda de la mar: 234.

guerra de Granada: 24, 28, 31, 49, 61, 95, 113, 132.

guerra de Portugal: 137.

herejía: 136.

herencias: 57, 62, 73, 80, 176.

homicianos: 12, 14-16, 19, 20, 22-27, 29, 30, 33, 35, 36, 39-43, 45-47, 53, 54, 56, 83, 87, 93, 132.

hornos: 120.

incapacidad mental: 152, 153.

judíos: 26, 27, 134, 212, 218.

jurados: 8, 17, 85, 99, 131, 140, 143.

límites entre localidades: 65, 75, 88-91, 117-119, 138, 141, 142, 169, 196, 202, 211, 220, 221, 232.

mayorazgos: 73.

mayordomo: 108, 125.

menores: 105.

mercedes: 31, 137, 180, 182, 203, 204, 218.

molinos: 61, 167, 190, 215, 224.

monasterio: 195.

notarios: 77, 98.

obras públicas: 74, 108, 157.

obrero municipal: 74.

ocupación de tierras: 64, 94, 101, 109, 113, 123, 145, 158, 179, 201, 202, 221, 232.

ordenanzas municipales: 113, 122, 125, 137, 148, 158, 168, 205, 235.

pagas y salarios: 1, 4, 5, 9, 11, 110, 206.

pago de impuestos: 68.

penas del campo: 235.

perdón real: 79, 171.

personal de servicio: 226.

pescado: 69, 103, 231.

portazgos: 66.

prisión, cárcel: 3, 56, 102, 147, 173, 177, 183, 187, 213.

privilegios: 1, 120, 129, 225, 229.

rapto de mujer: 173, 181, 210.

rebelión mudéjar: 204, 225, 227, 229.

regidores: 2, 13, 52, 59, 81, 106, 115, 170, 175.

renta de la eja: 10.

renuncias: 4, 6, 8, 10, 13, 55, 59, 78, 81, 98, 99, 131, 140, 143, 170, 175.

reparación de murallas: 207, 209.

repartimiento: 70, 71, 76, 100, 113, 128, 137, 149, 154, 165, 166, 169, 179, 180, 185, 189, 208, 221, 223, 230.

representante de la ciudad: 18, 110, 146, 158, 174, 175, 206, 211, 215, 233.

representante de los vecinos: 156, 157, 168, 229.

riego: 96.

robo: 18, 67, 212.

seguro y protección: 58, 116, 151, 191.

suspensión de oficios: 106, 111, 115.

talas: 7, 38, 213, 235.

tasas públicas: 188.

tutelaje de menores: 62, 94, 105.

urbanismo: 155, 204, 207, 208, 217, 236.

vecindad: 68.

ventas, mesones: 38, 49, 63, 84, 199.

viajes reales: 194, 197.

vino: 7, 49, 51, 199.

violación a mujer: 93, 173.

